



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

Boletín
Económico

ARANCEL ADUANERO DE IMPORTACIONES **2022**

VICEMINISTERIO DE POLÍTICA TRIBUTARIA

Marcelo A. Montenegro Gómez García
Ministro de Economía y Finanzas Públicas

Jhonny Cristian Morales Coronel
Viceministro de Política Tributaria

DIRECCIÓN Y ELABORACIÓN

Reynaldo Cabrera Aguilar
Director General de Asuntos Arancelarios y Aduaneros a.i.

Victor Ivan Luna Valencia
Jefe Unidad de Asuntos Arancelarios y Aduaneros

Félix Sotes Flores
Ingrid Marilyn Huayna Magne
Victor Antonio Tenorio Ventura
Adolfo Añez Vidal
Carlos Fernando Escobar Revollo

Analistas Unidad de Asuntos Arancelarios VICEMINISTERIO DE POLÍTICA TRIBUTARIA

Miguel Angel Fernández Rosales
Noemi Karen Salamanca Maqueda
Carolina Paredes Chambi
Teresa Diana Huanca Palabra
Cinthia Patricia Jenio Cordero
Carlos Molina Lopez

Departamento de Valoración Aduanera Nomenclatura Arancelaria y Merceología Gerencia Nacional de Normas

D.L. 4-1-492-2021 P.O.

“No se permite la reproducción parcial o total de este documento sin la autorización escrita de las siguientes autoridades: MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, de igual forma no se permite alteraciones al mismo”.

Presentación

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, pone a disposición de todos los agentes económicos que realizan e intervienen en las operaciones de comercio exterior, además de investigadores y público en general, el **Arancel Aduanero de Importaciones – 2022**, mismo que constituye un instrumento útil de consulta.

El Arancel Aduanero de Importaciones – 2022, fue estructurado considerando las modificaciones de la nomenclatura a nivel mundial a través de la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado (SA) de la OMA y la Decisión N° 885, de 21 de octubre de 2021, de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), que aprobó la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la CAN (NANDINA).

Este documento oficial que entrará en vigencia el 1 de enero de 2022 y fue aprobada mediante Resolución Ministerial N° 445, de 13 de diciembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el Artículo 299 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000. En la parte central contiene la siguiente información:

- Los cambios a la nomenclatura mundial (SA) y Regional (NANDINA)
- Niveles del Gravamen Arancelario vigentes para las importaciones, conforme a la norma respectiva.
- La nómina de mercancías sujetas a la exención del Impuesto al Valor Agregado, a la importación de bienes de capital, plantas industriales y maquinaria pesada y vehículos de alto tonelaje en el marco de la Ley 1391 de 31 de agosto de 2021.
- Las preferencias arancelarias que se otorgarán en la gestión 2022, en cumplimiento a los compromisos asumidos en los Acuerdos y Tratados de Integración.
- El detalle de mercancías sujetas a la presentación de Autorizaciones Previas, Certificados y otros documentos.
- Las mercancías (vehículos) sujetas al pago del Impuesto a los Consumos Específicos – ICE
- Estructura del contenido del Arancel Aduanero
- Información básica sobre Autorizaciones Previas, Certificados, así como otros documentos.

Asimismo, se reitera que NO está permitido la reproducción total o parcial de Arancel Aduanero de Importaciones 2022, por cualquier medio o procedimiento, sin la autorización previa y por escrito del MEFP.

Con la seguridad de que el presente documento permitirá identificar todas las mercancías que son objeto de comercio bajo los regímenes aduaneros, aplicables en el marco de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, facilitando el acceso rápido a la nomenclatura arancelaria vigente y a toda la información requerida para el efecto, el MEFP reitera su compromiso de contribuir de forma decisiva, a la construcción de un Estado Plurinacional, promotor y protagonista de su desarrollo.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



RESOLUCIÓN MINISTERIAL

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 445 La Paz, 13 DIC 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que mediante Ley N° 2452, de 21 de abril de 2003, el Estado Plurinacional de Bolivia se adhirió al Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que mediante la Decisión N° 885, de 21 de octubre de 2021, la Comisión de la Comunidad Andina, aprobó la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA), que incorpora la Séptima Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado.

Que de conformidad al Numeral 8 del Anexo de la Decisión N° 885, de 21 de octubre de 2021, permite a los Países Miembros crear Notas Complementarias Nacionales y desdoblamientos a diez dígitos denominados "subpartidas nacionales".

Que el Estado Plurinacional de Bolivia, al ser parte de la Comunidad Andina, otorga un tratamiento arancelario preferencial al comercio realizado con los demás Países Miembros de dicho bloque comercial (Colombia, Ecuador y Perú).

Que en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), el Estado Plurinacional de Bolivia suscribió Acuerdos de Integración que contienen programas de desgravación arancelaria mediante los siguientes Acuerdos de Complementación Económica (ACE): ACE N° 36 con el MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay); ACE N° 66 con México; ACE N° 47 con Cuba; y ACE N° 22 con Chile.

Que mediante Ley N° 167, de 19 de agosto de 2011, se ratificó el Acuerdo de Comercio entre los Pueblos y Complementariedad Económica y Productiva, entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, en el cual se establecen preferencias arancelarias.



2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación

Que el Artículo 85 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas establece que no se permitirá la importación o ingreso a territorio aduanero nacional de mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y la vida humana, animal o contra la preservación vegetal, así como las que atenten contra la seguridad del Estado y el sistema económico financiero de la Nación y otras determinadas por ley expresa.

Que mediante el Decreto Supremo N° 29349, de 21 de noviembre de 2007 y sus modificaciones, se estableció una nueva estructura arancelaria, con alícuotas de cero por ciento (0%), cinco por ciento (5%), diez por ciento (10%), quince por ciento (15%), veinte por ciento (20%), veinte y cinco por ciento (25%), treinta por ciento (30%), treinta y cinco por ciento (35%) y cuarenta por ciento (40%) para el pago del Gravamen Arancelario.

Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000 y otras disposiciones legales, establecen las Prohibiciones, Certificaciones, Autorizaciones Previas, Certificados de Cumplimiento de Reglamento Técnico y Declaración Jurada de Etiquetado para la importación o ingreso de mercancías a territorio nacional.

Que el Artículo 299 del citado Reglamento, dispone que las enmiendas o modificaciones a la Nomenclatura Arancelaria y a las Notas Explicativas del Sistema Armonizado que incorpore la Organización Mundial de Aduanas y/o la Comunidad Andina, así como el Arancel Aduanero de Importaciones para su vigencia en el país, deben ser aprobadas mediante Resolución Expresa, emitida por el Ministerio de Hacienda, ahora Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que el Artículo 259 de la Ley N° 1990, concordante con el inciso i) del Artículo 31 del mencionado Reglamento, dispone que la Aduana Nacional está obligada a proporcionar información completa y precisa sobre la clasificación arancelaria de las mercancías.

Que de manera excepcional la Aduana Nacional podrá realizar la creación, modificación o supresión del onceavo dígito, en caso de requerirse identificar mercancías sujetas a tratamiento especial.



2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación

Que en aplicación al Artículo 66 y 68 de la Ley N° 1322, de 13 de abril de 1992 Derechos de Autor, no se permite la reproducción total y parcial, multiplicación o difusión, del Arancel Aduanero de Importaciones 2022, sin autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que en el marco de las disposiciones legales antes mencionadas es importante contar con un documento, que contribuya a la facilitación de las operaciones de comercio exterior, permita el acceso rápido a todos los operadores, sea de fácil manejo y contenga la información requerida para las operaciones de importación.

POR TANTO:

El Ministro de Economía y Finanzas Públicas con las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar vigencia a partir del 1° de enero de 2022, al Arancel Aduanero de Importaciones del Estado Plurinacional de Bolivia 2022, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Incorporar en el Arancel Aduanero de Importaciones del Estado Plurinacional de Bolivia 2022, los niveles del Gravamen Arancelario vigentes para las importaciones, conforme a la norma respectiva.

TERCERO.- Incluir en el Arancel Aduanero de Importaciones del Estado Plurinacional de Bolivia 2022, la nómina de mercancías sujetas a la exención del Impuesto al Valor Agregado, a la importación de bienes de capital, plantas industriales y maquinaria pesada y vehículos de alto tonelaje para los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería, hasta el 9 de septiembre de 2022, en el marco de la Ley N° 1391, de 31 de agosto de 2021 y el Decreto Supremo N° 4579, de 01 de septiembre de 2021.

CUARTO.- Detallar en el Arancel Aduanero de Importaciones del Estado Plurinacional de Bolivia 2022, las preferencias arancelarias que se otorgarán en la gestión 2022, en cumplimiento a los compromisos asumidos en los Acuerdos y



2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación



Tratados de Integración, las cuales se aplicarán conforme a lo señalado en dichos Acuerdos.

Las Preferencias Arancelarias Regionales – PAR, otorgadas en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), así como las preferencias otorgadas en el marco del Acuerdo de Semillas y del Acuerdo Regional de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Áreas Cultural, Educativa y Científica, deberán ser solicitadas previamente a la Aduana Nacional, adjuntando el correspondiente Certificado de Origen, que establezca dicho beneficio.

QUINTO.- Actualizar en el Arancel Aduanero de Importaciones del Estado Plurinacional de Bolivia 2022, sin perjuicio de lo específicamente señalado en otras normas legales y con carácter referencial, el detalle de mercancías sujetas a la presentación obligatoria de Autorizaciones Previas, Certificadas y otros documentos establecidos en norma específica, al momento de la importación y el despacho aduanero, según corresponda, de acuerdo a la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000.

SEXTO.- Incluir con carácter referencial en el Arancel Aduanero de Importaciones del Estado Plurinacional de Bolivia 2022, las mercancías (vehículos) sujetas al pago del Impuesto a los Consumos Específicos – ICE (Apéndice 1), cuyas alícuotas se aplicarán conforme a la normativa vigente; la nómina de mercancías exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado IVA – Importaciones, en el marco de la Ley N° 366 (Apéndice 2); estructura del contenido del Arancel Aduanero (Apéndice 3); información básica sobre Autorizaciones Previas, Certificadas, así como otros documentos (Apéndice 4) y Criterios de Clasificación Vinculante de la CAN (Apéndice 5).

SEPTIMO.- I. Disponer la publicación, distribución y venta del Arancel Aduanero de Importaciones del Estado Plurinacional de Bolivia 2022.

II. Excepcionalmente se podrá disponer la distribución gratuita del Arancel Aduanero de Importaciones del Estado Plurinacional de Bolivia 2022 a instituciones públicas relacionadas con operaciones de comercio exterior, incluido al propio Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las universidades que dentro de su currícula contemple ámbitos relacionados al comercio exterior.

2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación



III.- Los ejemplares que no puedan ser vendidos serán entregados a la Biblioteca del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

OCTAVO.- Se establece como costo del Arancel Aduanero de Importaciones del Estado Plurinacional de Bolivia 2022, el importe de Bs150.- (Ciento cincuenta 00/100 bolivianos), monto que debe ser depositado a la siguiente cuenta del Banco Unión:

- Número de Cuenta: 1-4670910
- Nombre: MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS-INGRESOS VARIOS

NOVENO.- Se autoriza a la Aduana Nacional de manera excepcional la creación, modificación o supresión del onceavo dígito en caso de requerirse identificar mercancías sujetas a tratamiento especial, debiendo comunicarse por escrito al Viceministerio de Política Tributaria. Dichas creaciones, modificaciones o supresiones serán consideradas en el Arancel de la próxima gestión.

DÉCIMO.- No se permite la reproducción total o parcial de Arancel Aduanero de Importaciones 2022, por cualquier medio o procedimiento, ya sea electrónico o mecánico, tratamiento informático o cualquier otra forma de cesión sin la autorización previa y por escrito de Ministerio de Economía y Finanzas Públicas del Estado Plurinacional de Bolivia; bajo alternativa de ejercer las acciones que la Ley franquee.

DÉCIMO PRIMERO.- Se abroga la Resolución Ministerial N° 973, de 31 de diciembre de 2020, así como otra norma contraria de igual o inferior jerarquía.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Marcela Montenegro Gomez Garcia
MINISTRO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS PÚBLICAS



2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

ANEXO 1

Estado Plurinacional de Bolivia

“Contenido del Arancel Aduanero de Importaciones 2022”

I. Anexo

1.1 Consideraciones Generales	17
1.2 Abreviaturas y símbolos	18
1.3 Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA	21
1.4 Índice de Mercancías (por Secciones y Capítulos) del Arancel Aduanero de Importaciones.....	23
1.5 Texto del Arancel Aduanero de Importaciones.....	31

II. Apendices

Apendice I Mercancías sujetas al pago del Impuesto a los Consumos Específicos ICE - Importación de Vehículos.....	455
Apendice II Mercancías sujetas a la exención del pago del impuesto al valor agregado (IVA - Importaciones).....	467
Apendice III Estructura del Arancel Aduanero de Importaciones 2022	468
Apendice IV Información Básica Sobre Autorizaciones previas y Certificados	469
Apendice V Resoluciones sobre Criterios Vinculantes de Clasificación Arancelaria en Nomenclatura común NANDINA	475

1.1. Consideraciones Generales

1. La NANDINA constituye la Nomenclatura Arancelaria Común de la Comunidad Andina y está basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Comprende las Secciones, Capítulos, Subcapítulos, partidas, subpartidas correspondientes, Notas de Sección, de Capítulo y de Subpartidas, Notas Complementarias NANDINA así como las Reglas Generales para su interpretación.
2. El Código numérico de la NANDINA está compuesto de ocho (8) dígitos:

Los dos primeros identifican el Capítulo; al tener cuatro dígitos se denomina Partida; con seis dígitos subpartida del Sistema Armonizado y los ocho dígitos conforman la subpartida NANDINA.

Las mercancías se identificarán en la NANDINA haciendo referencia a los ocho (8) dígitos del código numérico que corresponda. Si una subpartida del Sistema Armonizado no se ha subdividido por necesidades comunitarias, los dígitos séptimo (7) y octavo (8) serán ceros (00).
3. La clasificación de las mercancías en una subpartida, se ajustará en un todo al ordenamiento previsto en la NANDINA.
4. De conformidad con la Decisión 657 sobre Actualización del Arancel Integrado Andino (ARIAN), los Países Miembros podrán crear subpartidas nacionales para la clasificación de mercancías a un nivel más detallado que el de la NANDINA, siempre que tales subpartidas se incorporen y codifiquen a un nivel superior al del código numérico de ocho (8) dígitos de la NANDINA.

Podrán, además, introducir Notas Complementarias Nacionales indispensables para la clasificación de mercancías a que se refiere el párrafo anterior.
5. Los Países Miembros no podrán introducir en sus aranceles nacionales disposiciones que modifiquen el alcance de las Notas legales de Sección, Capítulo o Subpartidas, de las Notas subregionales Complementarias, de los textos de partida o subpartida, ni de las Reglas Generales de Interpretación.

1.2 Abreviaturas y Símbolos

ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales).
Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
CA	corriente alterna
CC	corriente continua
cg	centígramo(s)
cm	centímetro(s)
cm ²	centímetro(s) cuadrado(s)
cm ³	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
g	gramo(s)
Gy.....	gray
Hz	hercio(s) (hertz)
IR	infrarrojo(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io[s])
kVA	kilovolt(io[s])-ampere(s)(amperio [s])
kvar	kilovolt(io[s])-ampere(s)(amperio[s]) reactivo(s)
kW	kilovatio(s) (kilowatt[s])
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m ²	metro(s) cuadrado(s)
μCi	microcurie
mm	milímetro(s)

mN	milinewton(s)
MPa	megapascal(es)
N	newton(s)
no	número
o-	orto-
p-	para-
rad.....	dosis de radiación absorbida
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io[s])
vol.....	volumen
W	vatio(s) (watt[s])
%	por ciento
x°	x grado(s)

Ejemplos

1500 g/m ²	mil quinientos gramos por metro cuadrado
15°C	quince grados Celsius

Unidades Físicas (U.f.) por Subpartida Nandina para facilitar la recopilación y análisis de las estadísticas de Comercio Exterior

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Peso	kg	Kilogramo
	c/t	Quilate
Longitud	m	Metro
Área	m ²	Metro Cuadrado
Volumen	m ³	Metro Cúbico
	cm ³	Centímetro Cúbico
	l	Litro
Energía Eléctrica	1 000 kWh	Mil kilovatios hora
Cantidad	u	Unidades o artículos
	2 u	Par
	12 u	Docena
	1 000 u	Miles de unidades o artículos

TABLA DE CONVERSION DE LAS PRINCIPALES UNIDADES FISICAS DE MEDIDA

Nombre de la unidad	Equivalencia
1. LONGITUD	
1 pie (12 pulgadas).....	0,304 8 m
1 pulgada.....	0,025 4 m
1 yarda	0,914 4 m

2. MASA

1 Libra (UK, USA)	0,453 592 37 kg
1 Onza	0,028 349 52 kg
1 Libra troy	0,373 241 7 kg
1 Onza troy	0,031 103 48 kg
1 quilate	0,000 2 kg
1 quintal métrico	100 kg
1 tonelada (métrica)	1 000 kg
1 tonelada larga (2 240 lb)(ton UK).....	1 016,047 kg
1 tonelada corta (2 000 lb)(ton USA).....	907,184 7 kg

3. SUPERFICIE

1 Pie cuadrado	0,092 903 04 m ²
1 Pulgada cuadrada	0,000 645 16 m ²

4. VOLUMEN

1 Galón (USA líquido)	0,003 785 412 m ³ 3,78 l
1 Pie cúbico	0,028 316 85 m ³
1 Pie cuadrado (madera)	0,002 359 737 m ³
1 Pinta (USA líquida)	0,000 473 176 5 m ³
1 Barril de Petróleo	
(42 galones líquidos USA)	0,158 987 3 m ³
1 onza líquida (USA)	0,029 573 53 l

**DOCUMENTO ADICIONAL PARA EL DESPACHO ADUANERO
ABREVIATURAS UTILIZADAS**

AP	Autorización Previa
AP y C	Autorización Previa y Certificado
C	Certificado
C*	Certificado, previo obtención del permiso sanitario o fitosanitario
P	Prohibida
CITES	Certificado de comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
CCRT	Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico
DJ	Declaración Jurada

1.3. Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
2.
 - a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
 - b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
 - a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
 - b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;
 - c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasifican en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes
 - a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;
 - b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasifican con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición les de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

1.4. Índice de Mercancías (por secciones y Capítulos del Arancel) del Aduanero de Importadores

Sección I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas de Sección

Capítulo 1	Animales vivos	31
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	33
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	36
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.....	45
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.....	48

Sección II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Notas de Sección

Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	53
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.....	54
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	58
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias	61
Capítulo 10	Cereales.....	63
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.....	65
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	66
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales	70
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	71

Sección III

GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Capítulo 15	Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.....	75
--------------------	---	----

Sección IV**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO****Notas de Sección**

Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos.....	81
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería.....	83
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones.....	85
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.....	86
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.....	87
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas.....	91
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.....	92
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.....	94
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano.....	96

Sección V**PRODUCTOS MINERALES****Notas de Sección**

Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.....	99
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas.....	102
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.....	104

Sección VI**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS****Notas de Sección**

Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.....	111
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos.....	121
Capítulo 30	Productos farmacéuticos.....	146
Capítulo 31	Abonos.....	151
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.....	153
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.....	156
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.....	158
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.....	160
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.....	161
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos.....	162
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas.....	164

SECCIÓN VII
PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección

Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas.....	175
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas	183

SECCIÓN VIII
PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Notas de Sección

Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros	191
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.....	193
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial	195

SECCIÓN IX
MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA

Notas de Sección

Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.....	199
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas	205
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería	206

SECCIÓN X
PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

Notas de Sección

Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	209
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.....	210
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	218

SECCIÓN XI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección

Capítulo 50	Seda	226
--------------------	------------	-----

Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	226
Capítulo 52	Algodón.....	229
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	234
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial	235
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	239
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.....	243
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil	245
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.....	246
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.....	248
Capítulo 60	Tejidos de punto	251
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	253
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	259
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos	265

Sección XII**CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**

Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	271
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes	273
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes	273
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.....	274

Sección XIII**MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS**

Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	277
Capítulo 69	Productos cerámicos	279
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas	282

Sección XIV**PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS****Notas de Sección**

Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	289
--------------------	---	-----

Sección XV
METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas de Sección

Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.....	296
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero	306
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas.....	312
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas.....	315
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas.....	317
Capítulo 77	(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado).....	319
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas.....	320
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas	321
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas.....	321
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias	322
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común	325
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común	328

Sección XVI

MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas de Sección

Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos	333
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y ... sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.....	366

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas de Sección

Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.	391
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios	393
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes	406
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes.....	408

Sección XVIII**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS****Notas de Sección**

Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.....	413
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes.....	422
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	424

Sección XIX**ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**

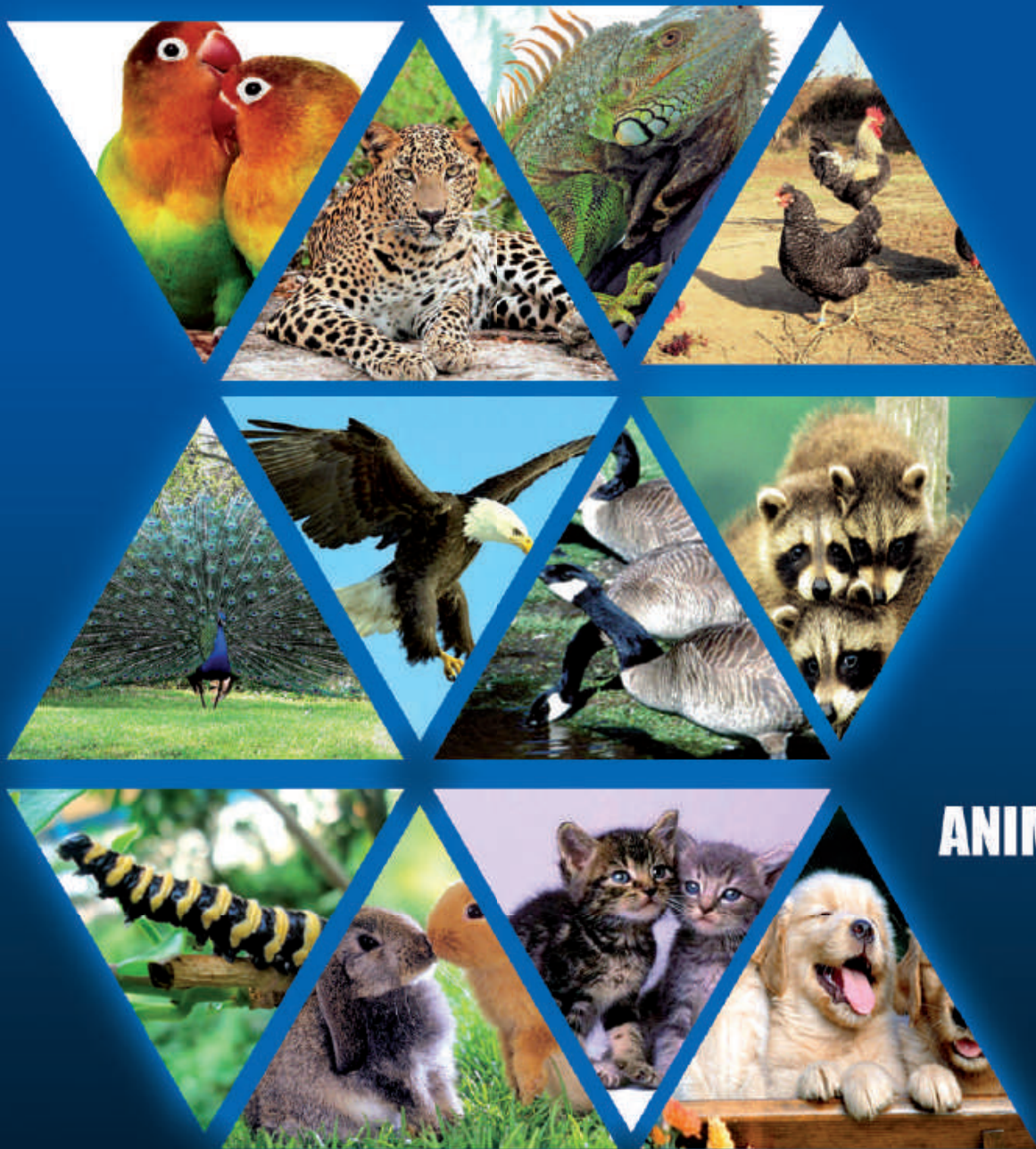
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios	429
--------------------	--	-----

Sección XX**MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS**

Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	435
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios	438
Capítulo 96	Manufacturas diversas.....	441

Sección XXI**OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES**

Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades.	449
Capítulo 98	Mercancías con Tratamiento especial.....	450



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

SECCIÓN I ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas.

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos secos o desecados alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

Nota Complementaria NANDINA.

1. En los Capítulos 1 y 3, las expresiones *Reproductores de raza pura, para reproducción o cría industrial, para lidia y para carrera*, comprenden los animales considerados como tales por las autoridades competentes de los Países Miembros.

CAPÍTULO 1 ANIMALES VIVOS

Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:
 - a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06, 03.07 o 03.08;
 - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
 - c) los animales de la partida 95.08.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.												
	- Caballos:												
0101.21.00.00	-- Reproductores de raza pura	5			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0101.29	-- Los demás:												
0101.29.10.00	--- Para carrera	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0101.29.90.00	--- Los demás	10			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0101.30.00.00	- Asnos	10			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0101.90.00.00	- Los demás	10			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
01.02	Animales vivos de la especie bovina.												
	- Bovinos domésticos:												
0102.21.00.00	-- Reproductores de raza pura	0			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0102.29	-- Los demás:												
0102.29.10.00	--- Para lidia	0			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0102.29.90.00	--- Los demás	0			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Búfalos:												
0102.31.00.00	-- Reproductores de raza pura	0			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0102.39.00.00	-- Los demás	0			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0102.90.00	- Los demás:												
0102.90.00.10	-- Reproductores de raza pura	0			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0102.90.00.90	-- Los demás	0			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
01.03	Animales vivos de la especie porcina.												
0103.10.00.00	- Reproductores de raza pura	5			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Los demás:												
0103.91.00.00	-- De peso inferior a 50 kg	10			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0103.92.00.00	-- De peso superior o igual a 50 kg	10			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.												
0104.10	- De la especie ovina:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 38 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
0104.10.10.00	-- Reproductores de raza pura	5			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0104.10.90.00	-- Los demás	10			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0104.20	- De la especie caprina:												
0104.20.10.00	-- Reproductores de raza pura	5			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0104.20.90.00	-- Los demás	10			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
01.05	Gallinos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.												
	- De peso inferior o igual a 185 g:												
0105.11.00.00	-- Aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>	10			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0105.12.00.00	-- Pavos (gallipavos)	5			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0105.13.00.00	-- Patos	5			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0105.14.00.00	-- Gansos	5			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0105.15.00.00	-- Pintadas	5			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Los demás:												
0105.94.00.00	-- Aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>	10			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0105.99.00.00	-- Los demás	10			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
01.06	Los demás animales vivos.												
	- Mamíferos:												
0106.11.00.00	-- Primates	20			u		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
0106.12.00.00	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	20			u		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
0106.13	-- Camellos y demás camélidos (<i>Camelidae</i>):												
	--- Camélidos sudamericanos:												
0106.13.11	---- Llamas (<i>Lama glama</i>), incluidos los guanacos:												
0106.13.11.10	----- Llamas (<i>Lama glama</i>)	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0106.13.11.20	----- Guanacos (<i>Lama guanicoe</i>)	20			u		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
0106.13.12.00	---- Alpacas (<i>Lama pacus</i>)	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0106.13.19.00	---- Los demás	20			u		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
0106.13.90.00	--- Los demás	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0106.14.00.00	-- Conejos y liebres	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0106.19.00	-- Los demás:												
0106.19.00.10	--- Perros y gatos domésticos	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0106.19.00.90	--- Los demás	20			u		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
0106.20.00.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	20			u		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
	- Aves:												
0106.31.00.00	-- Aves de rapiña	20			u		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
0106.32.00.00	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	20			u		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
0106.33.00.00	-- Avestruces; emúes (<i>Dromaius novaehollandiae</i>)	20			u		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
0106.39.00.00	-- Las demás	20			u		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100		100
	- Insectos:											
0106.41.00.00	-- Abejas	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
0106.49.00.00	-- Los demás	20			u		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100		100
0106.90.00.00	- Los demás	10			u		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100		100

CAPÍTULO 2 CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;
 - b) los insectos comestibles, sin vida (partida 04.10);
 - c) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 ó 30.02);
 - d) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.											
0201.10.00.00	-- En canales o medias canales	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		0
0201.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		0
0201.30.00	- Deshuesada:											
0201.30.00.10	-- Trimming	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		0
0201.30.00.90	-- Las demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		0
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.											
0202.10.00.00	- En canales o medias canales	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		0
0202.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		0
0202.30.00	- Deshuesada:											
0202.30.00.10	-- Trimming	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		0
0202.30.00.90	-- Las demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		0
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.											
	- Fresca o refrigerada:											
0203.11.00.00	-- En canales o medias canales	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		0
0203.12.00.00	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
0203.19	-- Las demás:											
0203.19.10.00	--- Carne deshuesada	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
0203.19.20.00	--- Chuletas, costillas	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
0203.19.30.00	--- Tocino con partes magras	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
0203.19.90.00	--- Las demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
	- Congelada:											
0203.21.00.00	-- En canales o medias canales	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		0
0203.22.00.00	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
0203.29	-- Las demás:											

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 66 MEXICO
											Chi	Prot	
0203.29.10.00	--- Carne deshuesada	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0203.29.20.00	--- Chuletas, costillas	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0203.29.30.00	--- Tocino con partes magras	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0203.29.90.00	--- Las demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.												
0204.10.00.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:												
0204.21.00.00	-- En canales o medias canales	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0204.22.00.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0204.23.00.00	-- Deshuesadas	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0204.30.00.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:												
0204.41.00.00	-- En canales o medias canales	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0204.42.00.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0204.43.00.00	-- Deshuesadas	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0204.50.00.00	- Carne de animales de la especie caprina	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0205.00.00.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.												
0206.10.00.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- De la especie bovina, congelados:												
0206.21.00.00	-- Lenguas	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0206.22.00.00	-- Hígados	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0206.29.00.00	-- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0206.30.00.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- De la especie porcina, congelados:												
0206.41.00.00	-- Hígados	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0206.49	-- Los demás:												
0206.49.10.00	--- Piel comestible (cuero, pellejo)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0206.49.90.00	--- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0206.80.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0206.90.00.00	- Los demás, congelados	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.												
	- De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> :												
0207.11.00.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
0207.12.00.00	-- Sin trocear, congelados	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
0207.13.00.00	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
0207.14.00.00	-- Trozos y despojos, congelados	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
	- De pavo (gallipavo):												
0207.24.00.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
0207.25.00.00	-- Sin trocear, congelados	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
0207.26.00.00	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0207.27.00.00	-- Trozos y despojos, congelados	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- De pato:												
0207.41.00.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 86 MEXICO
											Chi	Prot	
0207.42.00.00	-- Sin trocear, congelados	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0207.43.00.00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0207.44.00.00	-- Los demás, frescos o refrigerados	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0207.45.00.00	-- Los demás, congelados	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- De ganso:												
0207.51.00.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
0207.52.00.00	-- Sin trocear, congelados	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0207.53.00.00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0207.54.00.00	-- Los demás, frescos o refrigerados	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0207.55.00.00	-- Los demás, congelados	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0207.60.00.00	- De pintada	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
02.08	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.												
0208.10.00.00	- De conejo o liebre	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0208.30.00.00	- De primates	20			kg		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
0208.40.00.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	20			kg		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
0208.50.00.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	20			kg		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
0208.60.00.00	- De camellos y demás camélidos (Camelidae)	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0208.90.00.00	- Los demás	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
02.09	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.												
0209.10	- De cerdo:												
0209.10.10.00	-- Tocino sin partes magras	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0209.10.90.00	-- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0209.90.00.00	- Las demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
02.10	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.												
	- Carne de la especie porcina:												
0210.11.00.00	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0210.12.00.00	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0210.19.00.00	-- Las demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0210.20.00.00	- Carne de la especie bovina	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:												
0210.91.00.00	-- De primates	10			kg		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
0210.92.00.00	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	10			kg		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
0210.93.00.00	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10			kg		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
0210.99	-- Los demás:												
0210.99.10.00	--- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0210.99.90.00	--- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100

CAPÍTULO 3 PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los mamíferos de la partida 01.06;
 - b) la carne de los mamíferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 o 02.10);
 - c) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (capítulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01); o
 - d) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).
2. En este Capítulo, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.
3. Las partidas 03.05 a 03.08 no comprenden la harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana (partida 03.09).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 66 MEXICO
											Chi	Prot	
03.01	Peces vivos.												
	- Peces ornamentales:												
0301.11.00.00	-- De agua dulce	20			u		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100		100	
0301.19.00.00	-- Los demás	20			u		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100		100	
	- Los demás peces vivos:												
0301.91	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):												
0301.91.10.00	--- Para reproducción o cría industrial	5			u		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0301.91.90.00	--- Las demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0301.92.00.00	-- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	20			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100		100	
0301.93.00.00	-- Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>)	20			u		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100		100	
0301.94.00.00	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0301.95.00.00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0301.99	-- Los demás:												
	--- Para reproducción o cría industrial:												
0301.99.11.00	---- Tilapia	5			u		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0301.99.19	---- Los demás:												
0301.99.19.10	----- Paiche (<i>Arapaima gigas</i>)	5			u		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100		100	
0301.99.19.90	----- Los demás	5			u		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0301.99.90.00	--- Los demás	10			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100		100	
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.												
	- Salmónidos, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:												
0302.11.00.00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0302.13.00.00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0302.14.00.00	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0302.19.00.00	-- Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	- Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:												
0302.21.00.00	-- Fletanes («halibut») (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0302.22.00.00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 86 MEXICO
											Chi	Prot	
0302.23.00.00	-- Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0302.24.00.00	-- Rodaballos («turbots») (Psetta maxima)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0302.29.00.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:												
0302.31.00.00	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0302.32.00.00	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0302.33.00.00	-- Listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0302.34.00.00	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0302.35.00.00	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0302.36.00.00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0302.39.00.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis spp.</i>), sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger spp.</i>), carites (<i>Scomberomorus spp.</i>), jureles (<i>Trachurus spp.</i>), pámpanos (<i>Caranx spp.</i>), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus spp.</i>), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus spp.</i>), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda spp.</i>), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:												
0302.41.00.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0302.42.00.00	-- Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0302.43.00.00	-- Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0302.44.00.00	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0302.45.00.00	-- Jureles (<i>Trachurus spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0302.46.00.00	-- Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0302.47.00.00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0302.49.00.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:												
0302.51.00.00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0302.52.00.00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0302.53.00.00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0302.54.00.00	-- Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0302.55.00.00	-- Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0302.56.00.00	-- Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0302.59.00.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:												
0302.71.00.00	-- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0302.72.00.00	-- Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0302.73.00.00	-- Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>)	20			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100			100
0302.74.00.00	-- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	20			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100			100
0302.79.00.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 66 MEXICO
											Chi	Prot	
	- Los demás pescados, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:												
0302.81.00.00	-- Cazones y demás escualos	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0302.82.00.00	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0302.83.00.00	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (<i>merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniás negras</i>) (<i>Dissostichus spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0302.84.00.00	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0302.85.00.00	-- Sargos (Doradas, Espáridos) (<i>Sparidae</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0302.89.00	-- Los demás:												
0302.89.00.10	--- Paiche (<i>Arapaima gigas</i>)	20			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100		100	
0302.89.00.90	--- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	- Hígados, huevas, lechas, aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:												
0302.91.00.00	-- Hígados, huevas y lechas	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0302.92.00.00	-- Aletas de tiburón	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0302.99.00	-- Los demás:												
0302.99.00.10	--- De truchas (<i>Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster</i>)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0302.99.00.20	--- De salmónidos, excepto de salmones del Pacífico, salmones del Atlántico y salmones del Danubio	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0302.99.00.90	--- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.												
	- Salmónidos, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:												
0303.11.00.00	-- Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.12.00.00	-- Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorboscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.13.00.00	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.14.00.00	-- Truchas (<i>Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster</i>)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.19.00.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>), peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:												
0303.23.00.00	-- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.24.00.00	-- Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.25.00.00	-- Carpas (<i>Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.</i>)	20			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100		100	
0303.26.00.00	-- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	20			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100		100	
0303.29.00.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	- Pescados planos (<i>Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scopthalmidae y Citharidae</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:												
0303.31.00.00	-- Fletanes («halibut») (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.32.00.00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.33.00.00	-- Lengüados (<i>Solea spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.34.00.00	-- Rodaballos («turbots») (<i>Psetta maxima</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.39.00.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 86 MEXICO
											Chi	Prot	
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:												
0303.41.00.00	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.42.00.00	-- Atunes de aleta amarilla (<i>rabiles</i>) (<i>Thunnus albacares</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.43.00.00	-- Listados (<i>bonitos de vientre rayado</i>) (<i>Katsuwonus pelamis</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.44.00.00	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.45.00.00	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.46.00.00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.49.00.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis spp.</i>), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger spp.</i>), carites (<i>Scomberomorus spp.</i>), jureles (<i>Trachurus spp.</i>), pámpanos (<i>Caranx spp.</i>), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus spp.</i>), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus spp.</i>), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda spp.</i>), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:												
0303.51.00.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.53.00.00	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.54.00.00	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.55.00.00	-- Jureles (<i>Trachurus spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.56.00.00	-- Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.57.00.00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.59.00.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:												
0303.63.00.00	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.64.00.00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.65.00.00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.66.00.00	-- Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.67.00.00	-- Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.68.00.00	-- Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.69.00.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	- Los demás pescados, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:												
0303.81.00.00	-- Cazonos y demás escualos	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.82.00.00	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.83.00.00	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.84.00.00	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.89.00	-- Los demás:												
0303.89.00.10	--- Paiche (<i>Arapaima gigas</i>)	20			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100		100	
0303.89.00.90	--- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	- Hígados, huevas y lechas, aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:												
0303.91.00.00	-- Hígados, huevas y lechas	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.92.00.00	-- Aletas de tiburón	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.99.00	-- Los demás:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 35 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 66 MEXICO
											Chi	Prot	
0303.99.00.10	- - - De truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0303.99.00.90	- - - Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.												
	- Filetes frescos o refrigerados de tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o pez peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y de peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).												
0304.31.00.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0304.32.00.00	- - Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0304.33.00.00	- - Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0304.39.00.00	- - Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	- Filetes de los demás pescados, frescos o refrigerados:												
0304.41.00.00	- - Salmones del pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0304.42.00.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0304.43.00.00	- - Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0304.44.00.00	- - Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0304.45.00.00	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0304.46.00.00	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (<i>merluzas negras</i> , <i>bacalao de profundidad</i> , <i>nototénias negras</i>) (<i>Dissostichus spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0304.47.00.00	- - Cazonos y demás escualos	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0304.48.00.00	- - Rayas (<i>Rajidae</i>)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0304.49.00.00	- - Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	- Los demás, frescos o refrigerados:												
0304.51.00.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	10			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDGF	Ley 830 - D.S. 3048	100		100	
0304.52.00.00	- - Salmónidos	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0304.53.00.00	- - Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0304.54.00.00	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0304.55.00.00	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (<i>merluzas negras</i> , <i>bacalao de profundidad</i> , <i>nototénias negras</i>) (<i>Dissostichus spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0304.56.00.00	- - Cazonos y demás escualos	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0304.57.00.00	- - Rayas (<i>Rajidae</i>)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0304.59.00.00	- - Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	- Filetes congelados de tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y de peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).												
0304.61.00.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0304.62.00.00	- - Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0304.63.00.00	- - Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0304.69.00.00	- - Los demás	15			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDGF	Ley 830 - D.S. 3048	100		100	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 66 MEXICO
											Chi	Prot	
	- Filetes congelados de pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> :												
0304.71.00.00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0304.72.00.00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0304.73.00.00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0304.74.00.00	-- Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0304.75.00.00	-- Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0304.79.00.00	-- Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	- Filetes congelados de los demás pescados:												
0304.81.00.00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0304.82.00.00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0304.83.00.00	-- Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0304.84.00.00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0304.85.00.00	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenis negras) (<i>Dissostichus spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0304.86.00.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0304.87.00.00	-- Atunes (<i>del género Thunnus</i>), listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0304.88.00.00	-- Cazones, demás escualos y rayas (<i>Rajidae</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0304.89.00.00	-- Los demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	- Las demás, congelados:												
0304.91.00.00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0304.92.00.00	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenis negras) (<i>Dissostichus spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0304.93.00.00	-- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	10			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100			100
0304.94.00.00	-- Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0304.95.00.00	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0304.96.00.00	-- Cazones y demás escualos	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0304.97.00.00	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0304.99.00	-- Los demás:												
0304.99.00.10	--- Paiche (<i>Arapaima gigas</i>)	10			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100			100
0304.99.00.90	--- Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado.												
0305.20.00.00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:												
0305.31.00.00	-- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	10			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100			100
0305.32.00.00	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0305.39	-- Los demás:												
0305.39.10.00	--- De bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 66 MEXICO
											Chi	Prot	
0305.39.90	--- Los demás:												
0305.39.90.10	--- Paiche (<i>Arapaima gigas</i>)	10			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100		100	
0305.39.90.90	--- Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	- Pescados ahumados, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado:												
0305.41.00.00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0305.42.00.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0305.43.00.00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0305.44.00.00	-- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), (<i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	10			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100		100	
0305.49.00.00	-- Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar, excepto los despojos comestibles:												
0305.51.00.00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0305.52.00.00	-- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0305.53	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>):												
0305.53.10.00	--- Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0305.53.90.00	--- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0305.54.00.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis spp.</i>), sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger spp.</i>), carites (<i>Scomberomorus spp.</i>), jureles (<i>Trachurus spp.</i>), pámpanos (<i>Caranx spp.</i>), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus spp.</i>), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus spp.</i>), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda spp.</i>), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0305.59.00.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera, excepto los despojos comestibles:												
0305.61.00.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0305.62.00.00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0305.63.00.00	-- Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0305.64.00.00	-- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	20			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100		100	
0305.69.00.00	-- Los demás	20			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100		100	
	- Aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:												
0305.71.00	-- Aletas de tiburón:												
0305.71.00.10	--- Ahumadas	10			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100		100	
0305.71.00.90	--- Las demás	20			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100		100	
0305.72.00.00	-- Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 86 MEXICO
											Chi	Prot	
0305.79.00	-- Los demás:												
0305.79.00.10	--- Ahumadas	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0305.79.00.90	--- Las demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
03.06	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera.												
	- Congelados:												
0306.11.00.00	-- Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.12.00.00	-- Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.14.00.00	-- Cangrejos (<i>excepto macrurus</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.15.00.00	-- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.16.00.00	-- Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.17	-- Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia:												
	--- Langostinos (<i>Géneros de la familia Penaeidae</i>):												
0306.17.11.00	---- Enteros	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.17.12.00	---- Colas sin caparazón	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.17.13.00	---- Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.17.14.00	---- Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.17.19.00	---- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	--- Los demás:												
0306.17.91.00	---- Camarones de río de los géneros <i>Macrobrachium</i>	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.17.99.00	---- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.19.00.00	-- Los demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	- Vivos, frescos o refrigerados:												
0306.31.00.00	-- Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.32.00.00	-- Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.33.00.00	-- Cangrejos (<i>excepto macrurus</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.34.00.00	-- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.35.00.00	-- Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.36	-- Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia:												
	--- Langostinos (<i>Géneros de la familia Penaeidae</i>):												
0306.36.11.00	---- Para reproducción o cría industrial	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.36.19.00	---- Los demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	--- Los demás:												
0306.36.91.00	---- Para reproducción o cría industrial	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.36.92.00	---- Los demás camarones de río de los géneros <i>Macrobrachium</i>	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.36.99.00	---- Los demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.39.00.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	- Los demás:												
0306.91.00.00	-- Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.92.00.00	-- Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.93.00.00	-- Cangrejos (<i>excepto macrurus</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.94.00.00	-- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.95	-- Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia:												
0306.95.10.00	--- Camarones de río de los géneros <i>Macrobrachium</i>	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.95.90.00	--- Los demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0306.99.00.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 66 MEXICO
											Chi	Prot	
03.07	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.												
	- Ostras:												
0307.11.00.00	-- Vivas, frescas o refrigeradas	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.12.00.00	-- Congeladas	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.19.00.00	-- Las demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	- Vieiras, volandeiras y demás moluscos de la familia <i>Pectinidae</i> :												
0307.21	-- Vivos, frescos o refrigerados:												
0307.21.10.00	--- Vieiras(concha de abanico)(<i>Pecten jacobaeus</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.21.90.00	--- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.22	-- Congelados:												
0307.22.10.00	--- Vieiras(concha de abanico)(<i>Pecten Jacobaeus</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.22.90.00	--- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.29	-- Los demás:												
0307.29.10.00	--- Vieiras(concha de abanico)(<i>Pecten Jacobaeus</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.29.90.00	--- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	- Mejillones (<i>Mytilus spp.</i> , <i>Perna spp.</i>):												
0307.31.00.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.32.00.00	-- Congelados	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.39.00.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	- Jibias (<i>sepias</i>) y globitos; calamares y potas:												
0307.42.00.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.43.00.00	-- Congelados	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.49.00.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	- Pulpos (<i>Octopus spp.</i>):												
0307.51.00.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.52.00.00	-- Congelados	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.59.00.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.60.00.00	- Caracoles, excepto los de mar	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
	- Almejas, berberechos y arcas (<i>familias Arcidae, Arctidae, Cardiidae, Donacidae, Hiatellidae, Mactridae, Mesodesmatidae, Myidae, Semelidae, Solecurtidae, Solenidae, Tridacnidae y Veneridae</i>):												
0307.71.00.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.72.00.00	-- Congelados	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.79.00.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	- Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>) y cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>):												
0307.81.00.00	-- Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.82.00.00	-- Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.83.00.00	-- Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), congelados	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.84.00.00	-- Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), congelados	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.87.00.00	-- Los demás abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.88.00.00	-- Los demás cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	- Los demás:												
0307.91.00.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.92	-- Congelados:												
0307.92.10.00	--- Locos (chanque, caracoles de mar) (<i>Concholepas concholepas</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.92.20.00	--- Lapas	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.92.90.00	--- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0307.99	-- Los demás:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 86 MEXICO
											Chi	Prot	
0307.99.20.00	--- Locos (chanque, caracoles de mar) (<i>Concholepas concholepas</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0307.99.50.00	-- Lapas	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0307.99.90.00	--- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
03.08	Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos ahumados, excepto los crustáceos y moluscos, incluso cocidos antes o durante el ahumado.												
	- Pepinos de mar (<i>Stichopus japonicus, Holothuroidea</i>):												
0308.11.00.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	20			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100			100
0308.12.00.00	-- Congelados	20			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100			100
0308.19.00.00	-- Los demás	20			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100			100
	- Erizos de mar (<i>Strongylocentrotus spp., Paracentrotus lividus, Loxechinus albus, Echinus esculentus</i>):												
0308.21.00.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0308.22.00.00	-- Congelados	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0308.29.00.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0308.30.00.00	- Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0308.90.00.00	- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
03.09	Harina, polvo y «pellets» de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, aptos para la alimentación humana.												
0309.10.00.00	- De pescado	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0309.90	- Los demás:												
0309.90.10	-- De crustáceos:												
0309.90.10.10	--- Congelados	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0309.90.10.90	--- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0309.90.90.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100

CAPÍTULO 4 LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se considera leche, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.
2. En la partida 04.03, el yogur puede estar concentrado o aromatizado o con adición de azúcar u otro edulcorante, con frutas u otros frutos, cacao, chocolate, especias, café o extractos de café, plantas, partes de plantas, cereales o productos de panadería, siempre que cualquier sustancia añadida no se utilice para sustituir, en todo o en parte, cualquier componente de la leche, y el producto conserve el carácter esencial de yogur.
3. En la partida 04.05:
 - a) Se entiende por *mantequilla (manteca)*, la mantequilla (manteca) natural, la mantequilla (manteca) del lactosuero o la mantequilla (manteca) «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 %, en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2 % en peso y, de agua, inferior o igual al 16% en peso. La mantequilla (manteca) no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.
 - b) Se entiende por *pastas lácteas para untar* las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 %, en peso.
4. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
 - a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;
 - b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso;
 - c) moldeados o susceptibles de serlo.
5. Este Capítulo no comprende:
 - a) los insectos sin vida, impropios para la alimentación humana (partida 05.11);
 - b) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);

- c) Los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes naturales (por ejemplo, materia grasa de tipo butírico) por otra sustancia (por ejemplo, materia grasa de tipo oléico) (partidas 19.01 o 21.06);
- d) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).
6. En la partida 04.10, el término *insectos* se refiere a insectos comestibles, sin vida, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, secos, ahumados, salados o en salmuera, así como la harina y polvo, de insectos, aptos para la alimentación humana. Sin embargo, este término no comprende los insectos comestibles, sin vida, preparados o conservados de otro modo (Sección IV, generalmente).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.
2. En la subpartida 0405.10, el término mantequilla (manteca) no comprende la mantequilla (manteca) deshidratada ni la «ghee» (subpartida 0405.90).

Nota Complementaria NANDINA.

1. En la subpartida 0404.10.10 se entiende por lactosuero parcial o totalmente desmineralizado al lactosuero con un contenido en peso de: cenizas inferior o igual al 7 %; proteínas superior o igual a 10 % pero inferior o igual a 24 %; grasa superior o igual a 1 % pero inferior o igual a 4 %; lactosa inferior o igual a 82 % y humedad superior o igual a 1 % pero inferior o igual a 5 %.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 66 MEXICO
											Chi	Prot	
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.												
0401.10.00.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	20			l		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0401.20.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6 %, en peso	20			l		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
0401.40.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	20			l		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0401.50.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso	20			l		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.												
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso:												
0402.10.10.00	-- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
0402.10.90.00	-- Los demás	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso:												
0402.21	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:												
	--- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26 % en peso, sobre producto seco:												
0402.21.11.00	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	0
0402.21.19.00	---- Las demás	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	0
	--- Las demás:												
0402.21.91.00	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
0402.21.99.00	---- Las demás	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
0402.29	-- Las demás:												
	--- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26 % en peso, sobre producto seco:												
0402.29.11.00	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0402.29.19.00	---- Las demás	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	--- Las demás:												
0402.29.91.00	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0402.29.99.00	---- Las demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Las demás:												
0402.91	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:												
0402.91.10.00	--- Leche evaporada	20			l	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0402.91.90	--- Las demás:												
0402.91.90.10	---- Nata (crema)	20			l		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
0402.91.90.90	---- Las demás	20			l		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0402.99	-- Las demás:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 86 MEXICO
											Chi	Prot	
0402.99.10.00	--- Leche condensada	30			l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0402.99.90.00	--- Las demás	20			l		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
04.03	Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.												
0403.20.00.00	- Yogur	20			l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
0403.90	- Los demás:												
0403.90.10.00	-- Suero de mantequilla	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0403.90.90.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
04.04	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.												
0404.10	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante:												
0404.10.10.00	-- Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0404.10.90.00	-- Los demás	20			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0404.90.00.00	- Los demás	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
04.05	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.												
0405.10.00.00	- Mantequilla (manteca)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
0405.90	- Las demás:												
0405.90.20.00	-- Grasa láctea anhidra («butteroil»)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
0405.90.90.00	-- Las demás	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
04.06	Quesos y requesón.												
0406.10.00.00	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:												
0406.20.00.10	-- Queso Parmesano	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
0406.20.00.90	-- Los demás	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0406.90	- Los demás quesos:												
0406.90.40	-- Con un contenido de humedad inferior al 50 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada:												
0406.90.40.10	--- Parmesano, brie cambert cabra y chanco	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
0406.90.40.90	--- Los demás	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0406.90.50.00	-- Con un contenido de humedad superior o igual al 50 % pero inferior al 56 %, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0406.90.60.00	-- Con un contenido de humedad superior o igual al 56 % pero inferior al 69 %, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0406.90.90.00	-- Los demás	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
04.07	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.												
	- Huevos fecundados para incubación:												
0407.11.00.00	-- De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	10			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
0407.19.00.00	-- Los demás	10			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
	- Los demás huevos frescos:												
0407.21	-- De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> :												
0407.21.10.00	--- Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	5			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
0407.21.90.00	--- Los demás	10			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
0407.29	-- Los demás:												
0407.29.10.00	--- Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	5			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 66 MEXICO
											Chi	Prot	
0407.29.90.00	- - - Los demás	10			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		0	
0407.90.00.00	- Los demás	10			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		0	
04.08	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.												
	- Yemas de huevo:												
0408.11.00.00	- - Secas	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0408.19.00.00	- - Las demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
	- Los demás:												
0408.91.00.00	- - Secos	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0408.99.00.00	- - Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0409.00	Miel natural.												
0409.00.10.00	- En recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0409.00.90.00	- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
04.10	Insectos y demás productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.												
0410.10.00.00	- Insectos	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0410.90.00.00	- Los demás	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	

CAPÍTULO 5

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
 - los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 o 43);
 - las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);
 - las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).
- En la partida 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.
- En la Nomenclatura, se considera *marfil* la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
- En la Nomenclatura, se considera crin tanto el pelo de la *crin* como el de la cola de los équidos o de los bóvidos. La partida 05.11 comprende, entre otros, la crin y sus desperdicios, incluso en napas con o sin soporte.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 66 MEXICO
											Chi	Prot	
0501.00.00.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	10			kg					100		100	
05.02	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.												
0502.10.00.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0502.90.00.00	- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0504.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.												
0504.00.10.00	- Estómagos	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0504.00.20.00	- Tripas	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0504.00.30.00	- Vejigas	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
05.05	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.												
0505.10.00.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 86 MEXICO
											Chi	Prot	
0505.90.00	- Los demás:												
0505.90.00.10	-- De fiandúes, de suri (<i>Pterocnemia pennata</i>)	10			kg		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
0505.90.00.90	-- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
05.06	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.												
0506.10.00.00	- Oseína y huesos acidulados	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0506.90.00.00	- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
05.07	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.												
0507.10.00.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100			100
0507.90.00	- Los demás:												
0507.90.00.10	-- Caparazón de tortuga	10			kg		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
0507.90.00.90	-- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0508.00.00.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0510.00	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.												
0510.00.10.00	- Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0510.00.90.00	- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
05.11	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana.												
0511.10.00.00	- Semen de bovino	0			cm ³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0511.91	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:												
0511.91.10.00	--- Huevas y lechas de pescado	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0511.91.20.00	--- Despojos de pescado	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0511.91.90.00	--- Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0511.99	-- Los demás:												
0511.99.10.00	--- Cochinilla (<i>Dactylopius coccus</i>)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0511.99.30.00	--- Semen de los demás animales	0			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0511.99.40.00	--- Embriones	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0511.99.90	--- Los demás:												
0511.99.90.10	---- Esponjas naturales de origen animal	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0511.99.90.20	---- Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin el	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0511.99.90.30	---- Caparazón de quirquincho	5			kg		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
0511.99.90.90	---- Los demás	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

SECCIÓN II PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota.

- En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

Nota Complementaria NANDINA.

- Con excepción de lo señalado en la Nota 3 del Capítulo 12, en esta Sección, la expresión para siembra comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros.

CAPÍTULO 6 PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas.

- Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas), cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.
- Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 o 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los collages y cuadros similares de la partida 97.01.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 37 VEN	ACE 22		ACE 86 MEXICO
											Chi	Prot	
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.												
0601.10.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	10			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0601.20.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	10			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.												
0602.10	- Esquejes sin enraizar e injertos:												
0602.10.10.00	-- Orquídeas	20			u		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
0602.10.90.00	-- Los demás	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0602.20.00.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	10			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0602.30.00.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0602.40.00.00	- Rosales, incluso injertados	5			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0602.90	- Los demás:												
0602.90.10.00	-- Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	20			u		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
0602.90.90	-- Los demás:												
0602.90.90.10	--- Cactáceas	20			u		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
0602.90.90.90	--- Los demás	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
06.03	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.												
	- Frescos:												
0603.11.00.00	-- Rosas	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
0603.12	-- Claveles:												
0603.12.10.00	--- Miniatura	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
0603.12.90.00	--- Los demás	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
0603.13.00.00	-- Orquídeas	20			u		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100	100	VII	100
0603.14	-- Crisantemos:												
0603.14.10.00	--- Pompones	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
0603.14.90.00	--- Los demás	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
0603.15.00.00	-- Azucenas (<i>Lilium spp.</i>)	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
0603.19	-- Los demás:												
0603.19.10.00	--- Gypsophila (Lluvia, ilusión) (<i>Gypsophila paniculata L.</i>)	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 66 MEXICO
											Chi	Prot	
0603.19.20.00	--- Aster	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
0603.19.30.00	--- Alstroemeria	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
0603.19.40.00	--- Gerbera	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
0603.19.90.00	--- Los demás	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
0603.90.00.00	- Los demás	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
06.04	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.												
0604.20.00.00	- Frescos	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0604.90.00.00	- Los demás	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100

CAPÍTULO 7 HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

Notas.

- Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.
- En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión *hortalizas* alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
- La partida 07.12 comprende todas las hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:
 - las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida 07.13);
 - el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;
 - la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata) (partida 11.05);
 - la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).
- Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, de este Capítulo (partida 09.04).
- La partida 07.11 comprende las hortalizas que se hayan sometido a un tratamiento con el único fin de que sean conservadas provisionalmente durante el transporte y almacenamiento antes de su utilización (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar provisionalmente dicha conservación), siempre que, en este estado, sean impropias para consumo inmediato.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 66 MEXICO
											Chi	Prot	
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.												
0701.10.00.00	- Para siembra	5			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0701.90.00.00	- Las demás	10			kg	RM 139	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0702.00.00.00	Tomates frescos o refrigerados.	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.												
0703.10.00	- Cebollas y chalotes:												
0703.10.00.10	-- Cebollas	15			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
0703.10.00.20	-- Chalotes	15			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0703.20	- Ajos:												
0703.20.10.00	-- Para siembra	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0703.20.90.00	-- Las demás	15			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0703.90.00.00	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.												
0704.10.00.00	- Coliflores y brócolis	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0704.20.00.00	- Coles (repollos) de Bruselas	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0704.90.00.00	- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 86 MEXICO
											Chi	Prot	
07.05	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas.												
	- Lechugas:												
0705.11.00.00	-- Repolladas	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0705.19.00.00	-- Las demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:												
0705.21.00.00	-- Endibia «witloof» (<i>Cichorium intybus var. foliosum</i>)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0705.29.00.00	-- Las demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifios, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.												
0706.10.00.00	- Zanahorias y nabos	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0706.90.00.00	- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0707.00.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.												
0708.10.00.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0708.20.00	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):												
0708.20.00.10	-- Frijoles verdes	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
0708.20.00.90	-- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0708.90.00.00	- Las demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.												
0709.20.00.00	- Espárragos	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0709.30.00.00	- Berenjenas	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0709.40.00.00	- Apio, excepto el apionabo	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
	- Hongos y trufas:												
0709.51.00.00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0709.52.00.00	-- Hongos del género <i>Boletus</i>	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0709.53.00.00	-- Hongos del género <i>Cantharellus</i>	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0709.54.00.00	-- Shiitake (<i>Lentinus edodes</i>)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0709.55.00.00	-- Matsutake (<i>Tricholoma matsutake</i> , <i>Tricholoma magnivelare</i> , <i>Tricholoma anatolicum</i> , <i>Tricholoma dulciolens</i> , <i>Tricholoma caligatum</i>)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0709.56.00.00	-- Trufas (<i>Tuber spp.</i>)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0709.59.00.00	-- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0709.60.00.00	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
0709.70.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
	- Las demás:												
0709.91.00.00	-- Alcachofas (alcauciles)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0709.92.00.00	-- Aceitunas	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0709.93.00.00	-- Calabazas (zapallos) y calabacines (<i>Cucurbita spp.</i>)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0709.99	-- Las demás:												
0709.99.10.00	--- Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0709.99.90.00	--- Las demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
07.10	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.												
0710.10.00.00	- Papas (patatas)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
	- Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:												
0710.21.00.00	-- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
0710.22.00.00	-- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 66 MEXICO
											Chi	Prot	
0710.29.00.00	-- Las demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0710.30.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0710.40.00.00	- Maíz dulce	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	- Las demás hortalizas:												
0710.80.10.00	-- Espárragos	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0710.80.20.00	-- Brócoli (Brassica oleracea italica)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0710.80.90.00	-- Las demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0710.90.00.00	- Mezclas de hortalizas	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
07.11	Hortalizas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias, en este estado, para consumo inmediato.												
0711.20.00.00	- Aceitunas	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0711.40.00.00	- Pepinos y pepinillos	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	- Hongos y trufas:												
0711.51.00.00	-- Hongos del género Agaricus	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0711.59.00.00	-- Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0711.90.00.00	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.												
0712.20.00.00	- Cebollas	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>), hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>) y demás hongos; trufas:												
0712.31.00.00	-- Hongos del género Agaricus	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0712.32.00.00	-- Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>)	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0712.33.00.00	-- Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>)	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0712.34.00.00	-- Shiitake (<i>Lentinus edodes</i>)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0712.39.00.00	-- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0712.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:												
0712.90.10.00	-- Ajos	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0712.90.20.00	-- Maíz dulce para la siembra	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0712.90.90	-- Las demás:												
0712.90.90.10	--- Chuño y tunta	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0712.90.90.90	--- Las demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.												
0713.10	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>):												
0713.10.10.00	-- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0713.10.90.00	-- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
0713.20	- Garbanzos:												
0713.20.10.00	-- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0713.20.90.00	-- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):												
0713.31	-- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek:												
0713.31.10.00	--- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0713.31.90.00	--- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
0713.32	-- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>):												
0713.32.10.00	--- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0713.32.90.00	--- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
0713.33	-- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>):												
	--- Para siembra:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 86 MEXICO
											Chi	Prot	
0713.33.11.00	---- Negro	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0713.33.19.00	---- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	--- Los demás:												
0713.33.91.00	---- Negro	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
0713.33.92.00	---- Canario	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0713.33.99.00	---- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0713.34	-- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>):												
0713.34.10.00	--- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0713.34.90.00	--- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
0713.35	-- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>):												
0713.35.10.00	--- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0713.35.90.00	--- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
0713.39	-- Los demás:												
0713.39.10.00	--- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	--- Los demás:												
0713.39.91.00	---- Pallares (<i>Phaseolus lunatus</i>)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
0713.39.99.00	---- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
0713.40	- Lentejas:												
0713.40.10.00	-- Para siembra	5			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
0713.40.90.00	-- Las demás	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
0713.50	- Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>):												
0713.50.10.00	-- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0713.50.90.00	-- Las demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0713.60	- Arvejas (guisantes, chícharos) de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>):												
0713.60.10.00	-- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0713.60.90.00	-- Las demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0713.90	- Las demás:												
0713.90.10.00	-- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0713.90.90.00	-- Las demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.												
0714.10.00.00	- Raíces de yuca (mandioca)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0714.20	- Camotes (batatas, boniatos):												
0714.20.10.00	-- Para siembra	5			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0714.20.90.00	-- Los demás	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0714.30.00.00	- Ñame (<i>Dioscorea</i> spp.)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0714.40.00.00	- Taro (<i>Colocasia</i> spp.)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0714.50.00.00	- Yautía (malanga) (<i>Xanthosoma</i> spp.)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0714.90	- Los demás:												
0714.90.10.00	-- Maca (<i>Lepidium meyenii</i>)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0714.90.90	-- Los demás:												
0714.90.90.10	--- Oca (<i>Oxalis tuberosa</i> , <i>Molina</i>)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0714.90.90.90	--- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100

CAPÍTULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
 - a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);
 - b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.
4. La partida 08.12 comprende las frutas y otros frutos que se hayan sometido a un tratamiento con el único fin de que sean conservados provisionalmente durante su transporte y almacenamiento antes de su utilización (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar provisionalmente dicha conservación), siempre que, en este estado, sean impropios para consumo inmediato.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 35 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 66 MEXICO
											Chi	Prot	
08.01	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.												
	- Cocos:												
0801.11	-- Secos:												
0801.11.10.00	--- Para siembra	5			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0801.11.90.00	--- Los demás	15			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0801.12.00.00	-- Con la cáscara interna (endocarpio)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0801.19.00.00	-- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
	- Nueces del Brasil:												
0801.21.00.00	-- Con cáscara	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0801.22.00.00	-- Sin cáscara	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
	- Nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»):												
0801.31.00.00	-- Con cáscara	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0801.32.00.00	-- Sin cáscara	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
08.02	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.												
	- Almendras:												
0802.11.00.00	-- Con cáscara	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
0802.12	-- Sin cáscara:												
0802.12.10.00	--- Para siembra	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
0802.12.90.00	--- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
	- Avellanas (<i>Corylus spp.</i>):												
0802.21.00.00	-- Con cáscara	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0802.22.00.00	-- Sin cáscara	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
	- Nueces de nogal:												
0802.31.00.00	-- Con cáscara	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
0802.32.00.00	-- Sin cáscara	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
	- Castañas (<i>Castanea spp.</i>):												
0802.41.00.00	-- Con cáscara	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0802.42.00.00	-- Sin cáscara	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
	- Pistachos:												
0802.51.00.00	-- Con cáscara	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0802.52.00.00	-- Sin cáscara	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
	- Nueces de macadamia:												
0802.61.00.00	-- Con cáscara	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0802.62.00.00	-- Sin cáscara	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0802.70.00.00	- Nueces de cola (<i>Cola spp.</i>)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 86 MEXICO
											Chi	Prot	
0802.80.00.00	- Nueces de areca	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Los demás:												
0802.91.00.00	-- Piñones con cáscara	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0802.92.00.00	-- Piñones sin cáscara	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0802.99.00.00	-- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
08.03	Bananas, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos.												
0803.10	- Plátanos «plantains»:												
0803.10.10.00	-- Frescos	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0803.10.20.00	-- Secos	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0803.90	- Los demás:												
	-- Frescos:												
0803.90.11.00	--- Tipo «cavendish valery»	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0803.90.12.00	--- Bocadillo (manzanito, orito) (<i>Musa acuminata</i>)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0803.90.19.00	--- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0803.90.20.00	-- Secos	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.												
0804.10.00.00	- Dátiles	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0804.20.00.00	- Higos	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0804.30.00.00	- Piñas (ananás)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0804.40.00.00	- Aguacates (paltas)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes:												
0804.50.10.00	-- Guayabas	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0804.50.20.00	-- Mangos y mangostanes	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.												
0805.10.00.00	- Naranjas	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, «wilkings» e híbridos similares de agrios (cítricos):												
0805.21.00.00	-- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0805.22.00.00	-- Clementinas	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0805.29	-- Los demás:												
0805.29.10.00	--- Tangelo (<i>Citrus reticulata x Citrus paradisis</i>)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0805.29.90.00	--- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0805.40.00.00	- Toronjas y pomelos	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0805.50	- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>):												
0805.50.10.00	-- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	-- Limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>):												
0805.50.21.00	--- Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (<i>Citrus aurantifolia</i>)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0805.50.22.00	--- Lima Tahití (limón Tahiti) (<i>Citrus latifolia</i>)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0805.90.00.00	- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.												
0806.10.00.00	- Frescas	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0806.20.00.00	- Secas, incluidas las pasas	30			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.												
	- Melones y sandías:												
0807.11.00.00	-- Sandías	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0807.19.00.00	-- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0807.20.00.00	- Papayas	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 66 MEXICO
											Chi	Prot	
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.												
0808.10.00.00	- Manzanas	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
0808.30.00.00	- Peras	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0808.40.00.00	- Membrillos	15			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.												
0809.10.00.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Cerezas:												
0809.21.00.00	-- Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0809.29.00.00	-- Las demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
0809.30.00.00	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0809.40.00.00	- Ciruelas y endrinas	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.												
0810.10.00.00	- Fresas (frutillas)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0810.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:												
0810.20.00.10	-- Frambuesas y moras	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
0810.20.00.90	-- Las demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0810.30.00.00	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0810.40.00.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0810.50.00.00	- Kiwis	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0810.60.00.00	- Duriones	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0810.70.00.00	- Caquis (persimóns)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0810.90	- Los demás:												
0810.90.10.00	-- Granadilla, maracuyá (parchita) y demás frutas de la pasión (<i>Passiflora spp.</i>)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0810.90.20.00	-- Chirimoya, guanábana y demás anonas (<i>Annona spp.</i>)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0810.90.30.00	-- Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (<i>Cyphomandra betacea</i>)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0810.90.40.00	-- Pitahayas (<i>Cereus spp.</i>)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0810.90.50.00	-- Uchuvas (aguaymanto, uvillas) (<i>Physalis peruviana</i>)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0810.90.90	-- Los demás:												
0810.90.90.10	--- Achachairu (<i>Garcinia humilis</i>)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0810.90.90.90	--- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
08.11	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.												
0811.10	- Fresas (frutillas):												
0811.10.10.00	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0811.10.90.00	-- Las demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0811.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0811.90	- Los demás:												
0811.90.10.00	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	-- Los demás:												
0811.90.91.00	--- Mango (<i>Mangifera indica L.</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0811.90.92.00	--- Camu Camu (<i>Myrciaria dubia</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0811.90.93.00	--- Lúcumo (<i>Lúcuma obovata</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0811.90.94.00	--- Maracuyá (parchita) (<i>Passiflora edulis</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0811.90.95.00	--- Guanábana (<i>Annona muricata</i>)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0811.90.96.00	--- Papaya	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0811.90.99.00	--- Los demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 66 MEXICO
											Chi	Prot	
08.12	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios, en este estado, para consumo inmediato.												
0812.10.00.00	- Cerezas	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0812.90	- Los demás:												
0812.90.20.00	-- Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0812.90.90.00	-- Los demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
08.13	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.												
0813.10.00.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0813.20.00.00	- Ciruelas	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
0813.30.00.00	- Manzanas	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
0813.40.00.00	- Las demás frutas u otros frutos	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0813.50.00.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0814.00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.												
0814.00.10.00	- De limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (<i>Citrus aurantifolia</i>)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0814.00.90.00	- Las demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100

CAPÍTULO 9 CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasifican como sigue:
 - a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;
 - b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o saborizantes compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 12.11.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 66 MEXICO
											Chi	Prot	
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.												
	- Café sin tostar:												
0901.11	-- Sin descafeinar:												
0901.11.10.00	--- Para siembra	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0901.11.90.00	--- Los demás	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0901.12.00.00	-- Descafeinado	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	- Café tostado:												
0901.21	-- Sin descafeinar:												
0901.21.10.00	--- En grano	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0901.21.20.00	--- Molido	40			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0901.22.00.00	-- Descafeinado	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0901.90.00.00	- Los demás	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
09.02	Té, incluso aromatizado.												
0902.10.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0902.20.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0902.30.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 66 MEXICO
											Chi	Prot	
0902.40.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
0903.00.00.00	Yerba mate.	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
09.04	Pimienta del género <i>Piper</i> , frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados.												
	- Pimienta:												
0904.11.00.00	-- Sin triturar ni pulverizar	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0904.12.00.00	-- Triturada o pulverizada	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :												
0904.21	-- Secos, sin triturar ni pulverizar:												
0904.21.10.00	--- Paprika (<i>Capsicum annuum</i> , L.)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0904.21.90.00	--- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0904.22	-- Triturados o pulverizados:												
0904.22.10.00	--- Paprika (<i>Capsicum annuum</i> , L.)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0904.22.90.00	--- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
09.05	Vainilla.												
0905.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0905.20.00.00	- Triturada o pulverizada	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
09.06	Canela y flores de canelero.												
	- Sin triturar ni pulverizar:												
0906.11.00.00	-- Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0906.19.00.00	-- Las demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0906.20.00.00	- Trituradas o pulverizadas	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
09.07	Clavos (frutos enteros, clavillos y pedúnculos).												
0907.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0907.20.00.00	- Triturados o pulverizados	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.												
	- Nuez moscada:												
0908.11.00.00	-- Sin triturar ni pulverizar	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0908.12.00.00	-- Triturada o pulverizada	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Macis:												
0908.21.00.00	-- Sin triturar ni pulverizar	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0908.22.00.00	-- Triturado o pulverizado	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Amomos y cardamomos:												
0908.31.00.00	-- Sin triturar ni pulverizar	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0908.32.00.00	-- Triturados o pulverizados	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.												
	- Semillas de cilantro:												
0909.21	-- Sin triturar ni pulverizar:												
0909.21.10.00	--- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0909.21.90.00	--- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0909.22.00.00	-- Trituradas o pulverizadas	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Semillas de comino:												
0909.31.00.00	-- Sin triturar ni pulverizar	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0909.32.00.00	-- Trituradas o pulverizadas	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Semillas de anís, badiana, alcaravea o hinojo; bayas de enebro:												
0909.61.00.00	-- Sin triturar ni pulverizar	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
0909.62.00.00	-- Trituradas o pulverizadas	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 66 MEXICO
											Chi	Prot	
09.10	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curri» y demás especias.												
	- Jengibre:												
0910.11.00.00	-- Sin triturar ni pulverizar	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0910.12.00.00	-- Triturado o pulverizado	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0910.20.00.00	- Azafrán	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0910.30.00.00	- Cúrcuma	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
	- Las demás especias:												
0910.91.00.00	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0910.99	-- Las demás:												
0910.99.10.00	--- Hojas de laurel	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
0910.99.90.00	--- Las demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	

CAPÍTULO 10 CEREALES

Notas.

- A) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.

B) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06. Asimismo, la quinua (quinua) a la cual se le ha eliminado total o parcialmente el pericarpio a fin de separar la saponina, pero que no haya sido sometida a ningún otro trabajo, permanece clasificada en la partida 10.08.
- La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

- Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 66 MEXICO
											Chi	Prot	
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón).												
	- Trigo duro:												
1001.11.00.00	-- Para siembra	5			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		0	
1001.19.00.00	-- Los demás	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		0	
	- Los demás:												
1001.91.00.00	-- Para siembra	5			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		0	
1001.99	-- Los demás:												
1001.99.10.00	-- Los demás trigos	10			kg	RM 139	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		0	
1001.99.20.00	--- Morcajo (tranquillón)	10			kg	RM 139	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		0	
10.02	Centeno.												
1002.10.00.00	- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
1002.90.00.00	- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
10.03	Cebada.												
1003.10.00.00	- Para siembra	5			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
1003.90.00.00	- Las demás	15			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
10.04	Avena.												
1004.10.00.00	- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
1004.90.00.00	- Las demás	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
10.05	Maíz.												
1005.10.00.00	- Para siembra	5			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
1005.90	- Los demás:												
	-- Maíz duro (Zea mays convar. Vulgaris, Zea mays var. Indurata y demás variedades y convariedades):												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22		ACE 66 MEXICO
											Chi	Prot	
1005.90.11.00	--- Amarillo	15			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
1005.90.12.00	--- Blanco	15			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
1005.90.19.00	--- Los demás	15			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
1005.90.20.00	-- Maíz reventón (Zea mays convar. microsperma o Zea mays var. everta)	15			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
1005.90.30.00	-- Blanco gigante (Zea mays amilacea cv. gigante)	15			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
1005.90.40.00	-- Morado (Zea mays amilacea cv. morado)	15			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
1005.90.90.00	-- Los demás	15			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
10.06	Arroz.												
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz «paddy»):												
1006.10.10.00	-- Para siembra	5			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		0	
1006.10.90.00	-- Los demás	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		0	
1006.20.00.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		0	
1006.30.00.00	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	10			kg	RM 139	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		0	
1006.40.00.00	- Arroz partido	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100	
10.07	Sorgo de grano (granífero).												
1007.10.00.00	- Para siembra	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		0	
1007.90.00.00	- Los demás	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		0	
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.												
1008.10	- Alforfón:												
1008.10.10.00	-- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
1008.10.90.00	-- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
	- Mijo:												
1008.21.00.00	-- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
1008.29.00.00	-- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
1008.30	- Alpiste:												
1008.30.10.00	-- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
1008.30.90.00	-- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
1008.40.00.00	- Fonio (<i>Digitaria spp.</i>)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
1008.50	- Quinoa (quinoa) (<i>Chenopodium quinoa</i>):												
1008.50.10.00	-- Para siembra	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
1008.50.90.00	-- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
1008.60.00.00	- Triticale	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
1008.90	- Los demás cereales												
	-- Kiwicha (<i>Amaranthus caudatus</i>):												
1008.90.21.00	--- Para siembra	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
1008.90.29.00	--- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
	-- Los demás:												
1008.90.91.00	--- Para siembra	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
1008.90.99	--- Los demás:												
1008.90.99.10	---- Cañahua (<i>Chenopodium pallidicaule</i>)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
1008.90.99.20	---- Amaranto (<i>Amaranthus hypochondriacus</i>)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	
1008.90.99.90	---- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100	

CAPÍTULO 11
PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 o 21.01, según los casos);
 - b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
 - c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;
 - d) las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 o 20.05;
 - e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
 - f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).
2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:
 - a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
 - b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).
 Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.
- B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasifican en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) o (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.
En caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micras (micrómetros, micrones)* (4)	500 micras (micrómetros, micrones)* (5)
Trigo y centeno	45%	2,50%	80%	---
Cebada	45%	3%	80%	---
Avena	45%	5%	80%	---
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45%	2%	---	90%
Arroz	45%	1,60%	80%	---
Alforfón	45%	4%	80%	---

3. En la partida 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:
 - a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso;
 - b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
1101.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	10			kg	RM 139	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).												
1102.20.00.00	- Harina de maíz	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1102.90	- Las demás:												
1102.90.10.00	-- Harina de centeno	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1102.90.90.00	-- Las demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
11.03	Grañones, sémola y «pellets», de cereales.												
	- Grañones y sémola:												
1103.11.00.00	-- De trigo	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1103.13.00.00	-- De maíz	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1103.19.00.00	-- De los demás cereales	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1103.20.00.00	- «Pellets»	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.												
	- Granos aplastados o en copos:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
1104.12.00.00	-- De avena	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1104.19.00.00	-- De los demás cereales	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):												
1104.22.00.00	-- De avena	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
1104.23.00.00	-- De maíz	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1104.29	-- De los demás cereales:												
1104.29.10.00	--- De cebada	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1104.29.90.00	--- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1104.30.00.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata).												
1105.10.00.00	- Harina, sémola y polvo	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1105.20.00.00	- Copos, gránulos y «pellets»	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
11.06	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.												
1106.10.00.00	- De las hortalizas de la partida 07.13	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1106.20	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14:												
1106.20.10.00	-- Maca (<i>Lepidium meyenii</i>)	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1106.20.90.00	-- Los demás	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1106.30	- De los productos del Capítulo 8:												
1106.30.10.00	-- De bananas o plátanos	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1106.30.20.00	-- De lúcuma (<i>Lúcuma Obovata</i>)	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1106.30.90.00	-- Los demás	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
11.07	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.												
1107.10.00	- Sin tostar:												
1107.10.00.10	-- Cebada malteada en grano, incluso la cebada cervecera	10			kg	RM 139	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
1107.10.00.90	-- Las demás	10			kg	RM 139	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1107.20.00	- Tostada:												
1107.20.00.10	-- Cebada malteada en grano, incluso la cebada cervecera	15			kg	RM 139	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	VII	100
1107.20.00.90	-- Las demás	15			kg	RM 139	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
11.08	Almidón y fécula; inulina.												
	- Almidón y fécula:												
1108.11.00.00	-- Almidón de trigo	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1108.12.00.00	-- Almidón de maíz	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1108.13.00.00	-- Fécula de papa (patata)	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1108.14.00.00	-- Fécula de yuca (mandioca)	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1108.19.00.00	-- Los demás almidones y féculas	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1108.20.00.00	- Inulina	20			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1109.00.00.00	Gluten de trigo, incluso seco.	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE

Notas.

- La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y «karité», entre otras, se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 o 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 o 20).
- La partida 12.08 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

- las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
- las especias y demás productos del Capítulo 9;
- los cereales (Capítulo 10);
- los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.

4. La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, ginseng, hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajeno.

Por el contrario, se excluyen:

- los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
- las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
- los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.

5. En la partida 12.12, el término *algas* no comprende:

- los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
- los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;
- los abonos de las partidas 31.01 o 31.05.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico* las semillas de nabo (*nabina*) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúxico inferior al 2 % en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chii Prot	ACE 66 MEXICO
12.01	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.											
1201.10.00.00	- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
1201.90.00.00	- Las demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
12.02	Maníes (cacahuetes, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.											
1202.30.00.00	- Para siembra	5			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
	- Los demás:											
1202.41.00.00	-- Con cáscara	15			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
1202.42.00.00	-- Sin cáscara, incluso quebrantados	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
1203.00.00.00	Copra.	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
1204.00	Semillas de lino, incluso quebrantadas.											
1204.00.10.00	- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
1204.00.90.00	- Las demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.											
1205.10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico:											
1205.10.10.00	-- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
1205.10.90.00	-- Las demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
1205.90	- Las demás:											
1205.90.10.00	-- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
1205.90.90.00	-- Las demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
1206.00	Semillas de girasol, incluso quebrantadas.											
1206.00.10.00	- Para siembra	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
1206.00.90.00	- Las demás	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.											
1207.10	- Nueces y almendras de palma (palmiste):											
1207.10.10.00	-- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
1207.10.90.00	-- Las demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
	- Semillas de algodón:												
1207.21.00.00	-- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1207.29.00.00	-- Las demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1207.30	- Semillas de ricino:												
1207.30.10.00	-- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1207.30.90.00	-- Las demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1207.40	- Semillas de sésamo (ajonjolí):												
1207.40.10.00	-- Para siembra	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1207.40.90.00	-- Las demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1207.50	- Semillas de mostaza:												
1207.50.10.00	-- Para siembra	5			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1207.50.90.00	-- Las demás	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1207.60	- Semillas de cártamo (<i>Carthamus tinctorius</i>):												
1207.60.10.00	-- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1207.60.90.00	-- Las demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1207.70	- Semillas de melón:												
1207.70.10.00	-- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1207.70.90.00	-- Las demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Los demás:												
1207.91.00.00	-- Semillas de amapola (adormidera)	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1207.99	-- Los demás:												
1207.99.10	--- Para siembra:												
1207.99.10.10	---- Semillas de chía	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1207.99.10.90	---- Las demás	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	--- Los demás:												
1207.99.91.00	---- Semillas de Karité	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1207.99.99	---- Los demás:												
1207.99.99.10	----- Semillas de chía	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1207.99.99.90	----- Las demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.												
1208.10.00.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
1208.90.00.00	- Las demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.												
1209.10.00.00	- Semillas de remolacha azucarera	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Semillas forrajeras:												
1209.21.00.00	-- De alfalfa	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1209.22.00.00	-- De trébol (<i>Trifolium spp.</i>)	5			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1209.23.00.00	-- De festucas	5			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1209.24.00.00	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>)	5			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1209.25.00.00	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>)	5			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1209.29.00.00	-- Las demás	5			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1209.30.00.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Los demás:												
1209.91	-- Semillas de hortalizas:												
1209.91.10.00	--- De cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género <i>Allium</i>	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1209.91.20.00	--- De coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género Brassica	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1209.91.30.00	--- De zanahoria (<i>Daucus carota</i>)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
1209.91.40.00	--- De lechuga (<i>Lactuca sativa</i>)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1209.91.50.00	--- De tomates (<i>Lycopersicon spp.</i>)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1209.91.90.00	--- Las demás	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1209.99	-- Los demás:												
1209.99.10.00	--- Semillas de árboles frutales o forestales	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1209.99.20.00	--- Semillas de tabaco	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1209.99.30.00	--- Semillas de tara (<i>Caesalpinia spinosa</i>)	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1209.99.40.00	--- Semillas de achiote (onoto, bija)	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1209.99.90.00	--- Los demás	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
12.10	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino.												
1210.10.00.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1210.20.00.00	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
12.11	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.												
1211.20.00.00	- Raíces de ginseng	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1211.30.00.00	- Hojas de coca	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1211.40.00.00	- Paja de adormidera	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1211.50.00.00	- Efedra	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1211.60.00.00	- Corteza de cerezo africano (<i>Prunus africana</i>)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1211.90	- Los demás:												
1211.90.30.00	-- Orégano (<i>Origanum vulgare</i>)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1211.90.50.00	-- Uña de gato (<i>Uncaria tomentosa</i>)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1211.90.60.00	-- Hierbaluisa (<i>Cymbopogon citratus</i>)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1211.90.90	-- Los demás:												
1211.90.90.10	--- Cannabis	10			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
1211.90.90.90	--- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
12.12	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.												
	- Algas:												
1212.21.00.00	-- Aptas para la alimentación humana	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1212.29.00.00	-- Las demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Los demás:												
1212.91.00.00	-- Remolacha azucarera	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1212.92.00.00	-- Algarrobas	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1212.93.00.00	-- Caña de azúcar	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1212.94.00.00	-- Raíces de achicoria	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1212.99	-- Los demás:												
1212.99.10.00	--- Estevia (stevia) (<i>Stevia rebaudiana</i>)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1212.99.90.00	--- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1213.00.00.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
12.14	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».												
1214.10.00.00	- Harina y «pellets» de alfalfa	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1214.90.00.00	- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota.

1. La partida 13.02 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, piretro (pelitre), lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);
- b) el extracto de malta (partida 19.01);
- c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 o 29.38;
- f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50% en peso (partida 29.39);
- g) los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04 y los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 38.22);
- h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 o 32.03);
- ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);
- k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
13.01	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.											
1301.20.00.00	- Goma arábica	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
1301.90	- Los demás:											
1301.90.40.00	-- Goma tragacanto	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
1301.90.90	-- Los demás:											
1301.90.90.10	--- Goma laca	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
1301.90.90.20	--- Resina de Cannabis	10			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100		100
1301.90.90.90	--- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
13.02	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.											
	- Jugos y extractos vegetales:											
1302.11	-- Opio:											
1302.11.10.00	--- Concentrado de paja de adormidera	15			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100		100
1302.11.90.00	--- Los demás	15			kg					100		100
1302.12.00.00	-- De regaliz	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100
1302.13.00.00	-- De lúpulo	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100
1302.14.00.00	-- De efedra	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100
1302.19	-- Los demás:											
	--- Extracto de uña de gato (<i>Uncaria tomentosa</i>):											
1302.19.11.00	---- Presentado o acondicionado para la venta al por menor	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100
1302.19.19.00	---- Los demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100
1302.19.20.00	--- Extracto de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso en polvo	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100
	---- Los demás:											
1302.19.91.00	---- Presentados o acondicionados para la venta al por menor	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100
1302.19.99.00	---- Los demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100
1302.20.00.00	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100
	- Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:											
1302.31.00.00	-- Agar-agar	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100
1302.32.00.00	-- Mucilagos y espesativos de la algarroba o de sus semillas o de las semillas de guar, incluso modificados	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100
1302.39	-- Los demás:											
1302.39.10.00	--- Mucilagos de semilla de tara (<i>Caesalpinia spinosa</i>)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100
1302.39.90.00	--- Los demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100

CAPÍTULO 14**MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE****Notas.**

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.
2. La partida 14.01 comprende, entre otras, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán) y el roten (ratán) hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).
3. La partida 14.04 no comprende la lana de madera (partida 44.05) ni las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 AGE 47 VEN	Chi	Prot
14.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).											
1401.10.00.00	- Bambú	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
1401.20.00.00	- Roten (ratán)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
1401.90.00.00	- Las demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.											
1404.20.00.00	- Línieres de algodón	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
1404.90	- Los demás:											
1404.90.10.00	-- Achote en polvo (onoto, bija)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
1404.90.20.00	-- Tara en polvo (<i>Caesalpinia spinosa</i>)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
1404.90.90.00	-- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN III

**GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES
O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS
DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS
ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN
ANIMAL O VEGETAL**

SECCIÓN III
GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO;
GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPÍTULO 15
GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU
DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;
 - b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);
 - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15 % en peso (generalmente Capítulo 21);
 - d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
 - e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
 - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).
2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).
3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

Notas de subpartida.

1. Para la aplicación de la subpartida 1509.30, el aceite de oliva virgen tiene una acidez libre expresada como ácido oleico inferior o igual a 2,0 g/ 100 g y puede distinguirse de las otras categorías de aceite de oliva virgen, según las características establecidas por la Norma 33-1981 del *Codex Alimentarius*.
2. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por *aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico*, el aceite fijo con un contenido de ácido erúxico inferior al 2 % en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	GAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chii Prot	ACE 66 MEXICO	
15.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.												
1501.10.00.00	- Manteca de cerdo	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1501.20.00.00	- Las demás grasas de cerdo	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1501.90.00.00	- Las demás	15			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
15.02	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.												
1502.10	- Sebo:												
1502.10.10.00	-- Desnaturalizado	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1502.10.90.00	-- Los demás	15			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1502.90	- Las demás:												
1502.90.10.00	-- Desnaturalizadas	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1502.90.90.00	-- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1503.00.00.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
15.04	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.												
1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:												
1504.10.10.00	-- De hígado de bacalao	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	-- De los demás pescados:												
1504.10.21.00	--- En bruto	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1504.10.29.00	--- Los demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:												
1504.20.10.00	-- En bruto	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
1504.20.90.00	-- Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1504.30.00.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1505.00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.												
1505.00.10.00	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Las demás:												
1505.00.91.00	-- Lanolina	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1505.00.99.00	-- Las demás	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1506.00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.												
1506.00.10.00	- Aceite de pie de buey	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1506.00.90.00	- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
15.07	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.												
1507.10.00.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	10			kg		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			0
1507.90	- Los demás:												
1507.90.10.00	-- Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1 %	10			kg	RM 016	AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			0
1507.90.90.00	-- Los demás	10			kg	RM 016	AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			0
15.08	Aceite de maní (cacahuete, cacahuete) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.												
1508.10.00.00	- Aceite en bruto	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1508.90.00.00	- Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
15.09	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.												
1509.20.00.00	- Aceite de oliva virgen extra	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1509.30.00.00	- Aceite de oliva virgen	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1509.40.00.00	- Los demás aceites de oliva vírgenes	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1509.90.00.00	- Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
15.10	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.												
1510.10.00.00	- Aceite de orujo de oliva en bruto	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1510.90.00.00	- Los demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.												
1511.10.00.00	- Aceite en bruto	10			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1511.90.00.00	- Los demás	10			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
15.12	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.												
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:												
1512.11	-- Aceites en bruto:												
1512.11.10.00	--- De girasol	10			kg		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			0
1512.11.20.00	--- De cártamo	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1512.19	-- Los demás:												
1512.19.10.00	--- De girasol	10			kg		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			0
1512.19.20.00	--- De cártamo	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
	- Aceite de algodón y sus fracciones:												
1512.21.00.00	-- Aceite en bruto, incluso sin gopipol	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1512.29.00.00	-- Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
15.13	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma (palmiste) o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.												
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:												
1513.11.00.00	-- Aceite en bruto	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1513.19.00.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO	
	- Aceites de almendra de palma (palmiste) o de babasú, y sus fracciones:													
1513.21	- - Aceites en bruto:													
1513.21.10.00	- - - De almendra de palma (palmiste)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
1513.21.20.00	- - - De babasú	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
1513.29	- - Los demás:													
1513.29.10.00	- - - De almendra de palma (palmiste)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
1513.29.20.00	- - - De babasú	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
15.14	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.													
	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico y sus fracciones:													
1514.11.00.00	- - Aceites en bruto	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
1514.19.00.00	- - Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
	- Los demás:													
1514.91.00.00	- - Aceites en bruto	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
1514.99.00.00	- - Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
15.15	Las demás grasas y aceites, vegetales (incluido el aceite de jojoba) o de origen microbiano, fijos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.													
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:													
1515.11.00.00	- - Aceite en bruto	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
1515.19.00.00	- - Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
	- Aceite de maíz y sus fracciones:													
1515.21.00.00	- - Aceite en bruto	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
1515.29.00.00	- - Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
1515.30.00.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
1515.50.00.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
1515.60.00.00	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
1515.90.00.00	- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
15.16	Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.													
1516.10.00.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	20			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
1516.20.00.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	10			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
1516.30.00.00	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	10			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
15.17	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites, alimenticios o sus fracciones, de la partida 15.16.													
1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II		0
1517.90.00.00	- Las demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
1518.00	Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.													
1518.00.10.00	- Linolina	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1518.00.90.00	- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1520.00.00.00	Glicerol en bruto; aguas y lejjas glicerosas.	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
15.21	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.													
1521.10	- Ceras vegetales:													

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
1521.10.10.00	-- Cera de carnauba	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1521.10.20.00	-- Cera de candelilla	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1521.10.90.00	-- Las demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1521.90	- Las demás:												
1521.90.10.00	-- Cera de abejas o de otros insectos	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1521.90.20.00	-- Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1522.00.00.00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO

Notas de sección.

- En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPÍTULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO, CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, O DE INSECTOS.

Notas.

- Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, así como los insectos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3, en la Nota 6 del Capítulo 4 o en la partida 05.04.
- Las preparaciones alimenticias se clasifican en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasifican en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 o 21.04.

Notas de subpartida.

- En la subpartida 1602.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.
- Los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

Nota Complementaria NANDINA.

- Se entiende por *trozos sazonados* de las subpartidas 1602.31.10, 1602.32.10 y 1602.39.10, aquellos en los que esta condición se presenta en su masa, y en los que no son físicamente separables los agentes determinantes de esta condición.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
1601.00.00.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.												
1602.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1602.20.00.00	- De hígado de cualquier animal	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- De aves de la partida 01.05:												
1602.31	-- De pavo (gallipavo):												
1602.31.10.00	--- En trozos sazonados y congelados	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1602.31.90.00	--- Los demás	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1602.32	-- De aves de la especie Gallus domesticus:												
1602.32.10.00	--- En trozos sazonados y congelados	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1602.32.90.00	--- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1602.39	-- Las demás:												
1602.39.10.00	--- En trozos sazonados y congelados	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1602.39.90.00	--- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- De la especie porcina:												
1602.41.00.00	-- Jamones y trozos de jamón	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1602.42.00.00	-- Paletas y trozos de paleta	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
1602.49.00.00	-- Las demás, incluidas las mezclas	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1602.50.00.00	- De la especie bovina	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1602.90.00.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
1603.00.00.00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado. - Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:												
1604.11.00.00	-- Salmones	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1604.12.00.00	-- Arenques	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1604.13	-- Sardinas, sardinelas y espadines:												
1604.13.10	--- En salsa de tomate:												
1604.13.10.10	---- Sardinas	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	100
1604.13.10.90	---- Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1604.13.20	--- En aceite:												
1604.13.20.10	---- Sardinas	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	100
1604.13.20.90	---- Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1604.13.30	--- En agua y sal:												
1604.13.30.10	---- Sardinas	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	100
1604.13.30.90	---- Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1604.13.90	--- Las demás:												
1604.13.90.10	---- Sardinas	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	100
1604.13.90.90	---- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1604.14	-- Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>):												
1604.14.10.00	--- Atunes	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1604.14.20	---- Listados y bonitos:												
1604.14.20.10	----- Bonitos	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	100
1604.14.20.20	----- Listados	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1604.15.00	-- Caballas:												
1604.15.00.10	--- Estorninos	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1604.15.00.90	--- Las demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	100
1604.16.00.00	-- Anchoas	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1604.17.00.00	-- Anguilas	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1604.18.00.00	-- Aletas de tiburón	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1604.19.00.00	-- Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1604.20.00	- Las demás preparaciones y conservas de pescado:												
1604.20.00.10	-- Conservas de sardinas o de jurel	10			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	100
1604.20.00.20	-- De bonito	10			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	100
1604.20.00.90	-- Las demás	10			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	- Caviar y sus sucedáneos:												
1604.31.00.00	-- Caviar	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1604.32.00.00	-- Sucédáneos del caviar	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
16.05	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.												
1605.10.00.00	- Cangrejos (excepto macruros)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	- Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia:												
1605.21.00.00	-- Presentados en envases no herméticos	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1605.29.00.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1605.30.00.00	- Bogavantes	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO	
1605.40.00	- Los demás crustáceos:													
1605.40.00.10	- - Picos de mar (Megabalanus psittacus)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	100	
1605.40.00.90	- - Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100	
	- Moluscos:													
1605.51.00.00	- - Ostras	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1605.52.00.00	- - Vieiras, volandeiras y demás moluscos	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1605.53.00.00	- - Mejillones	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	100	
1605.54.00.00	- - Jibias (sepias), globitos, calamares y potas	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1605.55.00.00	- - Pulpos	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1605.56.00	- - Almejas, berberechos y arcas:													
1605.56.00.10	- - - Almejas	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1605.56.00.20	- - - Berberechos y arcas	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1605.57.00.00	- - Abulones u orejas de mar	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1605.58.00.00	- - Caracoles, excepto los de mar	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1605.59	- - Los demás:													
1605.59.10.00	- - - Locos (chanque, caracoles de mar) (<i>Concholepas concholepas</i>) y machas	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	100	
1605.59.90	- - - Los demás:													
1605.59.90.10	- - - - Ostiones	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	100	
1605.59.90.90	- - - - Los demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
	- Los demás invertebrados acuáticos:													
1605.61.00.00	- - Pepinos de mar	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1605.62.00.00	- - Erizos de mar	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1605.63.00.00	- - Medusas	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1605.69.00.00	- - Los demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100

CAPÍTULO 17 AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);
 - b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida 29.40;
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.12, 1701.13 y 1701.14 se entiende por *azúcar en bruto*, el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.
2. La subpartida 1701.13 comprende solamente el azúcar de caña, obtenida sin centrifugación, con un contenido de sacarosa en peso, en estado seco, correspondiente a una lectura polarimétrica superior o igual a 69 ° pero inferior a 93°. El producto contiene solamente microcristales anhédricos naturales, de forma irregular, invisibles a simple vista, rodeados por residuos de melaza y demás constituyentes del azúcar de caña.

Nota Complementaria NANDINA

1. En la subpartida 1701.99.10 se entiende por *sacarosa químicamente pura*, en todos los casos, el azúcar cuyo porcentaje en peso de sacarosa, calculado sobre producto seco, correspondiente a una lectura en el polarímetro superior o igual a 99,5°, que esté destinada a utilizarse como reactivo químico en pruebas de laboratorio y ensayos fisicoquímicos, cuyo contenido de impurezas esté identificado, cuantificado y certificado.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO	
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.													
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:													

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
1701.12.00.00	-- De remolacha	20			kg	RM 016	AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 D.S. 2751	100			0
1701.13.00.00	-- Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	10			kg	RM 016	AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 D.S. 2751	100			0
1701.14.00.00	-- Los demás azúcares de caña	10			kg	RM 016	AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 D.S. 2751	100			0
	- Los demás:												
1701.91.00.00	-- Con adición de aromatizante o colorante	10			kg	RM 016	AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 D.S. 2751	100			0
1701.99	-- Los demás:												
1701.99.10.00	--- Sacarosa químicamente pura	10			kg	RM 016				100			0
1701.99.90.00	--- Los demás	20			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.												
	- Lactosa y jarabe de lactosa:												
1702.11.00.00	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1702.19	-- Los demás:												
1702.19.10.00	--- Lactosa	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1702.19.20.00	--- Jarabe de lactosa	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1702.20.00.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso:												
1702.30.10.00	-- Con un contenido de glucosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	0			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1702.30.20.00	-- Jarabe de glucosa	15			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1702.30.90.00	-- Las demás	15			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido:												
1702.40.10.00	-- Glucosa	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1702.40.20.00	-- Jarabe de glucosa	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1702.50.00.00	- Fructosa químicamente pura	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1702.60.00.00	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:												
1702.90.10.00	-- Sucédáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1702.90.20.00	-- Azúcar y melaza caramelizados	30			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1702.90.30.00	-- Azúcares con adición de aromatizante o colorante	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1702.90.40.00	-- Los demás jarabes	30			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1702.90.90.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.												
1703.10.00.00	- Melaza de caña	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1703.90.00.00	- Las demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).												
1704.10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:												
1704.10.10.00	-- Recubiertos de azúcar	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	0
1704.10.90.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	0
1704.90	- Los demás:												
1704.90.10.00	-- Bombones, caramelos, confites y pastillas	30			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
1704.90.90.00	-- Los demás	30			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0

CAPÍTULO 18 CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende
 - a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos (Capítulo 16);
 - b) las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.02, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 o 30.04.
2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

Nota Complementaria NANDINA.

1. En la subpartida 1801.00.11, la expresión *para siembra* comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO	
1801.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.													
	- Crudo:													
1801.00.11.00	-- Para siembra	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100				100
1801.00.19.00	-- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100				100
1801.00.20.00	- Tostado	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1802.00.00.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100				100
18.03	Pasta de cacao, incluso desgrasada.													
1803.10.00.00	- Sin desgrasar	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1803.20.00.00	- Desgrasada total o parcialmente	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1804.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.													
	- Manteca de cacao:													
1804.00.11.00	-- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1 %	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1804.00.12.00	-- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1 % pero inferior o igual a 1,65 %	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1804.00.13.00	-- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1,65 %	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1804.00.20.00	- Grasa y aceite de cacao	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1805.00.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.													
1806.10.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
1806.20	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:													
1806.20.10.00	-- Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	30			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
1806.20.90.00	-- Los demás	30			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:													
1806.31.00.00	-- Rellenos	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
1806.32.00.00	-- Sin rellenar	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
1806.90.00	- Los demás:													
1806.90.00.10	-- Preparaciones para la alimentación infantil, con un contenido de cacao superior o igual al 40% en peso e inferior al 50 % en peso	30			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II		0
1806.90.00.90	-- Los demás	30			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0

CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTERERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;
 - b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.
2. En la partida 19.01, se entiende por:
 - a) *grañones*, los grañones de cereales del Capítulo 11;
 - b) *harina y sémola*:
 - 1) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;
 - 2) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 07.12), de papa (patata) (partida 11.05) o de hortalizas de vaina secas (partida 11.06).
3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas totalmente de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).
4. En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 38 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO	
19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.													
1901.10	- Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor:													
1901.10.10.00	-- Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	15			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 3460	100				100
	-- Las demás:													
1901.10.91.00	--- A base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1901.10.99.00	--- Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II		100
1901.20.00.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	10			kg	RM 139	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
1901.90	- Los demás:													
1901.90.10.00	-- Extracto de malta	15			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
1901.90.20.00	-- Manjar blanco o dulce de leche	20			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
1901.90.90.00	-- Los demás	20			kg	RM 139	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100				0
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado.													
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:													
1902.11.00.00	-- Que contengan huevo	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1902.19.00.00	-- Las demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1902.20.00.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1902.30.00.00	- Las demás pastas alimenticias	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1902.40.00.00	- Cuscús	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
1903.00.00.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
19.04	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.													

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 86 MEXICO	
1904.10.00.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1904.20.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1904.30.00.00	- Trigo «bulgur»	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1904.90.00.00	- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.												
1905.10.00.00	- Pan crujiente llamado «Knäckebröt»	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1905.20.00.00	- Pan de especias	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»):												
1905.31.00.00	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1905.32.00.00	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1905.40.00.00	- Pan tostado y productos similares tostados	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1905.90	- Los demás:												
1905.90.10.00	-- Galletas saladas o aromatizadas	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
1905.90.90.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100

CAPÍTULO 20 PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las hortalizas y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;
 - las grasas y aceites, vegetales (Capítulo 15);
 - las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos (Capítulo 16);
 - los productos de panadería, pastelería o galletería y los demás productos de la partida 19.05;
 - las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.
- Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).
- Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).
- El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso, se clasifica en la partida 20.02.
- En la partida 20.07, la expresión *obtenidos por cocción* significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.
- En la partida 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

- En la subpartida 2005.10, se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.
- En la subpartida 2007.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.
- En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por *valor Brix* los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje

del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20 °C o corregido para una temperatura de 20 °C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

Nota Complementaria Nacional

- En la Partida 20.09, se considera jugo de fruta, al producto sin fermentar pero fermentable obtenido por procedimientos mecánicos a partir de frutas. El jugo de fruta podrá haber sido concentrado y luego reconstituido con agua para conservar su composición inicial, los factores de calidad del mismo y para que el contenido de fruta sea del 100 %.
En caso de reconstitución de jugos (zumos) previamente concentrados cuando la cantidad de agua adicionada exceda la cantidad inicial contenida en el jugo, éste tendrá el carácter de diluido y por tanto la consideración de bebida de la Partida 22.02

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	ACE 22 Prot	ACE 66 MEXICO	
20.01	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.													
2001.10.00.00	- Pepinos y pepinillos	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
2001.90	- Los demás:													
2001.90.10.00	-- Aceitunas	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
2001.90.90.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
20.02	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).													
2002.10.00.00	- Tomates enteros o en trozos	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
2002.90.00.00	- Los demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
20.03	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).													
2003.10.00.00	- Hongos del género Agaricus	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
2003.90.00.00	- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
20.04	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.													
2004.10.00.00	- Papas (patatas)	30			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
2004.90.00.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	40			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
20.05	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.													
2005.10.00.00	- Hortalizas homogeneizadas	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
2005.20.00	- Papas (patatas):													
2005.20.00.10	-- Chuño y tunta	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
2005.20.00.90	-- Las demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
2005.40.00.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):													
2005.51.00.00	-- Desvainados	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
2005.59.00.00	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
2005.60.00.00	- Espárragos	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
2005.70.00.00	- Aceitunas	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
2005.80.00.00	- Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:													
2005.91.00.00	-- Brotes de bambú	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
2005.99	-- Las demás:													
2005.99.10.00	--- Alcachofas (alcauciles)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
	--- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:													
2005.99.31.00	---- Pimientos de la especie <i>annuum</i>	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
2005.99.39.00	---- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
2005.99.90.00	--- Las demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				0
2006.00.00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):													
2006.00.00.10	- Nopalitos	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
2006.00.00.20	- Frutos (excepto castañas glaseadas o cándidas), corteza de frutos (excepto de limón)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	VII		0

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
2006.00.00.90	- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
20.07	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.												
2007.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
	- Los demás:												
2007.91	-- De agrios (cítricos):												
2007.91.10.00	--- Confituras, jaleas y mermeladas	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
2007.91.20.00	--- Purés y pastas	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
2007.99	-- Los demás:												
	--- De piñas (ananás):												
2007.99.11.00	---- Confituras, jaleas y mermeladas	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
2007.99.12.00	---- Purés y pastas	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
	--- Los demás:												
2007.99.91.00	---- Confituras, jaleas y mermeladas	30			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
2007.99.92.00	---- Purés y pastas	30			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
20.08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.												
	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuets, cacahuates) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:												
2008.11	-- Maníes (cacahuets, cacahuates):												
2008.11.10.00	--- Manteca	30			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2008.11.90.00	--- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2008.19	-- Los demás, incluidas las mezclas:												
2008.19.10.00	--- Nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2008.19.20.00	--- Pistachos	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2008.19.90.00	--- Los demás, incluidas las mezclas	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2008.20	- Piñas (ananás):												
2008.20.10.00	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	30			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2008.20.90.00	-- Las demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2008.30.00.00	- Agrios (cítricos)	30			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2008.40.00.00	- Peras	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
2008.50.00.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
2008.60	- Cerezas:												
2008.60.10.00	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	30			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2008.60.90.00	-- Las demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2008.70	- Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas:												
2008.70.20	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe:												
2008.70.20.10	--- Duraznos en almibar, al por mayor	30			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	0
2008.70.20.90	--- Los demás	30			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
2008.70.90	-- Los demás:												
2008.70.90.10	--- Al natural, al por mayor	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	0
2008.70.90.90	--- Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
2008.80.00	- Fresas (frutillas):												
2008.80.00.10	-- Al natural o en almibar, al por mayor	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	100
2008.80.00.90	-- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:												
2008.91.00.00	-- Palmitos	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2008.93.00.00	-- Arándanos agrios, trepadores o palustres (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i>); arándanos rojos o encarnados (<i>Vaccinium vitis-idaea</i>)	30			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
2008.97.00.00	-- Mezclas	30			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2008.99	-- Los demás:												
2008.99.20.00	--- Papayas	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
2008.99.30	--- Mangos:												
2008.99.30.10	---- Con alcohol	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
2008.99.30.90	---- Los demás	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2008.99.90	---- Los demás:												
2008.99.90.10	---- Guapurú y guayaba; nopalitos excepto con alcohol o almibar	30			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2008.99.90.90	---- Los demás	30			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
20.09	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.												
	- Jugo de naranja:												
2009.11.00.00	-- Congelado	20			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100
2009.12.00.00	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	20			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100
2009.19.00.00	-- Los demás	20			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100
	- Jugo de toronja; jugo de pomelo:												
2009.21.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	20			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100
2009.29.00.00	-- Los demás	20			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100
	- Jugo de cualquier otro agrío (cítrico):												
2009.31.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	20			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100
2009.39	-- Los demás:												
2009.39.10.00	--- De limón de la subpartida 0805.50.21	20			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100
2009.39.90.00	--- Los demás	20			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100
	- Jugo de piña (ananá):												
2009.41.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	20			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100
2009.49.00.00	-- Los demás	20			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100
2009.50.00.00	- Jugo de tomate	20			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100
	- Jugo de uva (incluido el mosto):												
2009.61.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 30	20			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100
2009.69.00.00	-- Los demás	20			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100
	- Jugo de manzana:												
2009.71.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	20			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100
2009.79.00.00	-- Los demás	20			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100
	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto u hortaliza:												
2009.81.00.00	-- Jugo de arándanos agrios, trepadores o palustres (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i>); jugo de arándanos rojos o encarnados (<i>Vaccinium vitis-idaea</i>)	10			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100
2009.89	-- Los demás:												
2009.89.10.00	--- De papaya	20			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100
2009.89.20.00	--- De maracuyá (parchita) (<i>Passiflora edulis</i>)	20			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100
2009.89.30.00	--- De guanábana (<i>Annona muricata</i>)	20			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100
2009.89.40.00	--- De mango	20			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100
2009.89.50.00	--- De camu camu (<i>Myrciaria dubia</i>)	20			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100
2009.89.60.00	--- De hortaliza	20			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100
2009.89.90.00	--- Los demás	20			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100
2009.90.00.00	- Mezclas de jugos	10			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100

CAPÍTULO 21 PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;
 - b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
 - c) el té aromatizado (partida 09.02);
 - d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
 - e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 o 21.04;
 - f) los productos de la partida 24.04;
 - g) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 o 30.04;
 - h) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.
2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.
3. En la partida 21.04, se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.												
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:												
2101.11.00.00	-- Extractos, esencias y concentrados	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2101.12.00.00	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2101.20.00.00	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2101.30.00.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
21.02	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos preparados para esponjar masas.												
2102.10	- Levaduras vivas:												
2102.10.10.00	-- Levadura de cultivo	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
2102.10.90.00	-- Las demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2102.20.00.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2102.30.00.00	- Polvos preparados para esponjar masas	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
21.03	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.												
2103.10.00.00	- Salsa de soja (soya)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2103.20.00.00	- Ketchup y demás salsas de tomate	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:												
2103.30.10.00	-- Harina de mostaza	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
2103.30.20.00	-- Mostaza preparada	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	50	VII	100
2103.90	- Los demás:												
2103.90.10.00	-- Salsa mayonesa	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	50	VII	0
2103.90.20.00	-- Condimentos y sazonadores, compuestos	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2103.90.90.00	-- Las demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.												
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
2104.10.10.00	-- Preparaciones para sopas, potajes o caldos	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2104.10.20.00	-- Sopas, potajes o caldos, preparados	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2104.20.00.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2105.00	Helados, incluso con cacao.												
2105.00.10.00	- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2105.00.90.00	- Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.												
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:												
	-- Concentrados de proteínas:												
2106.10.11.00	--- De soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65 % y 75 %	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2106.10.19.00	--- Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2106.10.20.00	-- Sustancias proteicas texturadas	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2106.90	- Las demás:												
2106.90.10.00	-- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
	-- Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol, para la elaboración de bebidas:												
2106.90.21.00	--- Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	VII	0
2106.90.29.00	--- Las demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	0
2106.90.30.00	-- Hidrolizados de proteínas	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
2106.90.40.00	-- Autolizados de levadura	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
2106.90.50.00	-- Mejoradores de panificación	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
	-- Preparaciones edulcorantes:												
2106.90.61.00	--- A base de estevia	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
2106.90.69.00	--- Las demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
	-- Complementos y suplementos alimenticios:												
2106.90.71.00	--- Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
2106.90.72.00	--- Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
2106.90.73.00	--- Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas con uno o más minerales	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
2106.90.74.00	--- Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
2106.90.79.00	--- Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
2106.90.80.00	-- Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	10			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 3460	100			0
2106.90.90.00	-- Las demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0

CAPÍTULO 22 BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);
 - b) el agua de mar (partida 25.01);
 - c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.53);
 - d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida 29.15);
 - e) los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04;
 - f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).
2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, *el grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20 °C.
3. En la partida 22.02, se entiende *por bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20 °C en recipiente cerrado.

Notas Complementarias Nacionales

1. Para la aplicación de la partida 22.02 las bebidas energizantes son aquellas bebidas hipertónicas que contienen en su composición cafeína, taurina, aminoácidos u otras sustancias que se distinguen de las bebidas gaseosas y re-hidratantes ya que disminuyen o eliminan la sensación de agotamiento o aumentan el potencial de rendimiento físico en la persona que lo consume.
2. Además de lo establecido en la Nota de subpartida 1, se entiende por vinos espumosos de la subpartida 2204.10.00.00 a aquellos que partiendo de un vino base contienen gas carbónico de origen endógeno como consecuencia de una segunda fermentación provocada por la adición de azúcares y levaduras, o exógeno como consecuencia del agregado de dióxido de carbono.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO	
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.													
2201.10.00.00	- Agua mineral y agua gaseada	10			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100	100	VII	100	
2201.90.00.00	- Los demás	20			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			100	
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.													
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:													
2202.10.00.10	-- Bebidas energizantes, incluso gaseadas	10		ICE	l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			0	
2202.10.00.90	-- Las demás	10		ICE	l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			0	
	- Las demás:													
2202.91.00.00	-- Cerveza sin alcohol	10		ICE	l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			0	
2202.99.00	-- Las demás:													
2202.99.00.20	--- Elaboradas a base de pulpa o jugo (zumo), de frutas y otros frutos esterilizantes	20			l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			0	
2202.99.00.90	--- Las demás	10		ICE	l		AP y C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 2751	100			0	
2203.00.00.00	Cerveza de malta.	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100	
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.													
2204.10.00.00	- Vino espumoso	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100	
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:													
2204.21.00.00	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100	
2204.22	-- En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l:													
2204.22.10.00	--- Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100	
2204.22.90.00	--- Los demás vinos	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100	
2204.29	-- Los demás:													
2204.29.10.00	--- Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100	
2204.29.90.00	--- Los demás vinos	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100	
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100	
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.													
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100	
2205.90.00.00	- Los demás	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100	
2206.00.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.													
2206.00.00.10	- Chicha de maíz	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100	
2206.00.00.20	- Sidra, perada y aguamiel (hidromiel)	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	100	
2206.00.00.90	- Las demás	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100	
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.													
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.:													
2207.10.00.10	-- Alcohol etílico absoluto	10		ICE	l		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			0	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
2207.10.00.90	-- Los demás	10		ICE	l					100			0
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	10		ICE	l					100			0
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.												
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:												
	-- De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):												
2208.20.21.00	-- - Pisco	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2208.20.22.00	-- - Singani	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2208.20.29.00	-- - Los demás	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2208.20.30.00	-- De orujo de uvas («grappa» y similares)	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2208.30.00.00	- Whisky	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2208.50.00.00	- Gin y ginebra	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2208.60.00.00	- Vodka	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2208.70	- Licores:												
2208.70.10.00	-- De anís	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2208.70.20.00	-- Cremas	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2208.70.90.00	-- Los demás	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2208.90	- Los demás:												
2208.90.10.00	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.	10		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
2208.90.20.00	-- Aguardiente de agaves (tequila y similares)	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	-- Los demás aguardientes:												
2208.90.42.00	-- - De anís	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2208.90.49.00	-- - Los demás	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2208.90.90.00	-- Los demás	40		ICE	l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2209.00.00.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	30			l		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota.

- Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Nota de subpartida.

- En la subpartida 2306.41, se entiende por *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico* las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
23.01	Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.												
2301.10	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones:												
2301.10.10.00	-- Chicharrones	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
2301.10.90.00	-- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
2301.20	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:												
	-- De pescado:												
2301.20.11	-- - Con un contenido de grasa superior a 2 % en peso:												
2301.20.11.10	--- - Harina de pescado	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
2301.20.11.90	---- Los demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2301.20.19	--- Con un contenido de grasa inferior o igual a 2 % en peso:												
2301.20.19.10	---- Harina de pescado	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	100
2301.20.19.90	---- Los demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2301.20.90.00	-- Los demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».												
2302.10.00.00	- De maíz	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
2302.30.00.00	- De trigo	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
2302.40.00.00	- De los demás cereales	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
2302.50.00.00	- De leguminosas	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».												
2303.10.00.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
2303.20.00.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
2303.30.00.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2304.00.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
2305.00.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en «pellets».	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.												
2306.10.00.00	- De semillas de algodón	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
2306.20.00.00	- De semillas de lino	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
2306.30.00.00	- De semillas de girasol	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
	- De semillas de nabo (nabina) o de colza:												
2306.41.00.00	-- Con bajo contenido de ácido erúico	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
2306.49.00.00	-- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
2306.50.00.00	- De coco o de copra	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
2306.60.00.00	- De nuez o de almendra de palma (palmiste)	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
2306.90.00.00	- Los demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
2307.00.00.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2308.00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.												
2308.00.10.00	- Harina de flores de marigold	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
2308.00.90.00	- Las demás	15			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.												
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:												
2309.10.20.00	-- Presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad superior o igual al 60 %	20			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2309.10.90.00	-- Los demás	20			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2309.90	- Las demás:												
2309.90.10.00	-- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
2309.90.20.00	-- Premezclas	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			0
2309.90.30.00	-- Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			0
2309.90.90.00	-- Las demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	0

CAPÍTULO 24

**TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN;
OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO.**

Notas

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).
2. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 24.04 y en otra partida de este Capítulo, se clasifica en la partida 24.04.
3. En la partida 24.04, se entiende por *inhalación sin combustión*, la inhalación a través de calentamiento u otros medios, sin combustión.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2403.11, se considera *tabaco para pipa de agua* el tabaco destinado a ser fumado en una pipa de agua y que está constituido por una mezcla de tabaco y glicerol, incluso con aceites y extractos aromáticos, melaza o azúcar, e incluso aromatizado o saborizado con frutas. Sin embargo, los productos para pipa de agua, que no contengan tabaco, se excluyen de esta subpartida.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.											
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar:											
2401.10.10.00	-- Tabaco negro	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
2401.10.20.00	-- Tabaco rubio	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:											
2401.20.10.00	-- Tabaco negro	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
2401.20.20.00	-- Tabaco rubio	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
2401.30.00.00	- Desperdicios de tabaco	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.											
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	40		ICE	u		C	IBNORCA	D.S. 29376	100		100
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco:											
2402.20.10.00	-- De tabaco negro	40		ICE	u		C	IBNORCA	D.S. 29376	100		0
2402.20.20.00	-- De tabaco rubio	40		ICE	u		C	IBNORCA	D.S. 29376	100		0
2402.90.00.00	- Los demás	40			u		C	IBNORCA	D.S. 29376	100		100
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.											
	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:											
2403.11.00.00	-- Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	10		ICE	kg		C	IBNORCA	D.S. 29376	100		100
2403.19.00.00	-- Los demás	10		ICE	kg		C	IBNORCA	D.S. 29376	100		100
	- Los demás:											
2403.91.00.00	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	10		ICE	kg		C	IBNORCA	D.S. 29376	100		100
2403.99.00.00	-- Los demás	10		ICE	kg					100		100
24.04	Productos que contengan tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedáneos del tabaco o de nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano.											
	- Productos destinados para la inhalación sin combustión:											
2404.11.00.00	-- Que contengan tabaco o tabaco reconstituido	10		ICE	kg					100		100
2404.12.00.00	-- Los demás, que contengan nicotina	10			kg					100		100
2404.19.00.00	-- Los demás	10		ICE	kg					100		100
	- Los demás:											
2404.91.00.00	-- Para administrarse por vía oral	10			kg					100		0
2404.92.00.00	-- Para administrarse por vía transdérmica	10			kg					100		100
2404.99.00.00	-- Los demás	10			kg					100		100



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

SECCIÓN V PRODUCTOS MINERALES

CAPÍTULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida. Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);
 - b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70 % en peso (partida 28.21);
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
 - d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);
 - e) el aglomerado de dolomita (partida 38.16);
 - f) los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);
 - g) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 o 71.03);
 - h) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);
 - ij) las tizas para billar (partida 95.04);
 - k) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).
3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasificará en la partida 25.17.
4. La partida 25.30 comprende, entre otras: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

Nota:

El Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico (CCRT) será exigible por la Aduana Nacional a partir del 1º de agosto de 2019, conforme a lo establecido en el D.S. N° 3737, de 05 de diciembre de 2018.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
2501.00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.												
2501.00.10.00	- Sal de mesa	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	VII	100
2501.00.20.00	- Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5 %, incluso en disolución acuosa	0			kg					100			100
	- Los demás:												
2501.00.91.00	-- Desnaturalizada	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2501.00.92.00	-- Para alimento de ganado	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
2501.00.99.00	-- Los demás	5			kg					100			100
2502.00.00.00	Pirritas de hierro sin tostar.	5			kg					100			100
2503.00.00.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	5			kg	RM 016				100			100
25.04	Grafito natural.												
2504.10.00.00	- En polvo o en escamas	5			kg					100			100
2504.90.00.00	- Los demás	5			kg					100			100
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.												
2505.10.00.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	5			kg					100			100
2505.90.00.00	- Las demás	10			kg					100			100
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
2506.10.00.00	- Cuarzo	5			kg					100			100
2506.20.00.00	- Cuarzita	5			kg					100			100
2507.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.												
2507.00.10.00	- Caolín, incluso calcinado	10			kg					100			100
2507.00.90.00	- Las demás	5			kg					100			100
25.08	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.												
2508.10.00.00	- Bentonita	10			kg					100			100
2508.30.00.00	- Arcillas refractarias	10			kg					100			100
2508.40.00.00	- Las demás arcillas	10			kg					100			100
2508.50.00.00	- Andalucita, cianita y silimanita	5			kg					100			100
2508.60.00.00	- Mullita	5			kg					100			100
2508.70.00.00	- Tierras de chamota o de dinas	5			kg					100			100
2509.00.00.00	Creta.	5			kg					100			100
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.												
2510.10.00.00	- Sin moler	5			kg					100			100
2510.20.00.00	- Molidos	5			kg					100			100
25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.												
2511.10.00.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	10			kg					100			100
2511.20.00.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	5			kg					100			100
2512.00.00.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	5			kg					100			100
25.13	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.												
2513.10.00	- Piedra pómez												
2513.10.00.10	-- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "Bimskies")	10			kg					100			100
2513.10.00.90	-- Las demás	5			kg					100			100
2513.20.00.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	5			kg					100			100
2514.00.00.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5			kg					100			100
25.15	Mármol, travertinos, «e-caussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.												
	- Mármol y travertinos:												
2515.11.00.00	-- En bruto o desbastados	5			kg					100			100
2515.12.00.00	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5			kg					100			100
2515.20.00.00	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	5			kg					100			100
25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.												
	- Granito:												
2516.11.00.00	-- En bruto o desbastado	5			kg					100			100
2516.12.00.00	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10			kg					100			100
2516.20.00.00	- Arenisca	5			kg					100			100
2516.90.00.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	5			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
25.17	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente.												
2517.10.00.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	10			kg	RM 016							100
2517.20.00.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5			kg								100
2517.30.00.00	- Macadán alquitranado	5			kg								100
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente:												
2517.41.00.00	-- De mármol	5			kg								100
2517.49.00.00	-- Los demás	5			kg								100
25.18	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.												
2518.10.00.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	5			kg	RM 016							100
2518.20.00.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	5			kg								100
25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro.												
2519.10.00.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	5			kg								100
2519.90	- Los demás:												
2519.90.10.00	-- Magnesita electrofundida	5			kg								100
2519.90.20.00	-- Óxido de magnesio, incluso químicamente puro	5			kg								100
2519.90.30.00	-- Magnesita calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	5			kg								100
25.20	Yeso natural; anhídrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.												
2520.10.00.00	- Yeso natural; anhídrita	5			kg								100
2520.20.00.00	- Yeso fraguable	10			kg								100
2521.00.00.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	5			kg								100
25.22	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.												
2522.10.00.00	- Cal viva	10			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434				100
2522.20.00.00	- Cal apagada	10			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434				100
2522.30.00.00	- Cal hidráulica	10			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434				100
25.23	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o clínker), incluso coloreados.												
2523.10.00.00	- Cementos sin pulverizar o clínker	10			kg	RM 139							100
	- Cemento Pórtland:												
2523.21.00.00	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	10			kg	RM 139							100
2523.29.00	-- Los demás:												
2523.29.00.10	--- Cemento tipo I, IP, IF, IS e IM	10			kg	RM 139	CCRT	IBMETRO	D.S. 3737				100
2523.29.00.90	--- Los demás	10			kg	RM 139							100
2523.30.00.00	- Cementos aluminosos	5			kg	RM 016							100
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos:												
2523.90.00.10	-- Cemento Puzolánico	10			kg	RM 016	CCRT	IBMETRO	D.S. 3737				100
2523.90.00.90	-- Los demás	10			kg	RM 016							100
25.24	Amianto (asbesto).												
2524.10	- Crocidolita:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
2524.10.10.00	-- Fibras	5			kg		AP	MMAYa	Ley 1333	100			100
2524.10.90.00	-- Los demás	5			kg		AP	MMAYa	Ley 1333	100			100
2524.90.00.00	- Los demás	5			kg		AP	MMAYa	Ley 1333	100			100
25.25	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares («splittings»); desperdicios de mica.												
2525.10.00.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	5			kg					100			100
2525.20.00.00	- Mica en polvo	5			kg					100			100
2525.30.00.00	- Desperdicios de mica	5			kg					100			100
25.26	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.												
2526.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	5			kg					100			100
2526.20.00.00	- Triturados o pulverizados	5			kg					100			100
2528.00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H3BO3 inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco.												
2528.00.10	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados):												
2528.00.10.10	-- Ulexita Natural	10			kg					100			100
2528.00.10.20	-- Ulexita Calcinada	10			kg					100			100
2528.00.10.90	-- Los demás	10			kg					100			100
2528.00.90.00	- Los demás	10			kg					100			100
25.29	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.												
2529.10.00.00	- Feldespato	5			kg					100			100
	- Espato flúor:												
2529.21.00.00	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	5			kg					100			100
2529.22.00.00	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	10			kg					100			100
2529.30.00.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	5			kg					100			100
25.30	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.												
2530.10.00.00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	5			kg					100			100
2530.20.00.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	5			kg					100			100
2530.90.00.00	- Las demás	5			kg					100			100

CAPÍTULO 26 MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);
 - b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);
 - c) los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos esencialmente por estos aceites (partida 27.10);
 - d) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;
 - e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);
 - f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 71.12 u 85.49);
 - g) las matas de cobre, níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).
2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
3. La partida 26.20 solo comprende:
 - a) las escorias, cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales (partida 26.21);
 - b) las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación de sus compuestos químicos.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2620.21, se entiende por *lodos de gasolina con plomo* y *lodos de compuestos antidetonantes con plomo*, los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo: tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.
2. Las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasificarán en la subpartida 2620.60.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
26.01	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas).												
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas):												
2601.11.00.00	- - Sin aglomerar	5			kg					100			100
2601.12.00.00	- - Aglomerados	5			kg					100			100
2601.20.00.00	- Pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas)	5			kg					100			100
2602.00.00.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco.	5			kg					100			100
2603.00.00.00	Minerales de cobre y sus concentrados.	10			kg					100			100
2604.00.00.00	Minerales de níquel y sus concentrados.	5			kg					100			100
2605.00.00.00	Minerales de cobalto y sus concentrados.	5			kg					100			100
2606.00.00.00	Minerales de aluminio y sus concentrados.	5			kg					100			100
2607.00.00.00	Minerales de plomo y sus concentrados.	10			kg					100			100
2608.00.00.00	Minerales de cinc y sus concentrados.	10			kg					100			100
2609.00.00.00	Minerales de estaño y sus concentrados.	10			kg					100			100
2610.00.00.00	Minerales de cromo y sus concentrados.	5			kg					100			100
2611.00.00.00	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	10			kg					100			100
26.12	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.												
2612.10.00.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	5			kg					100			100
2612.20.00.00	- Minerales de torio y sus concentrados	5			kg					100			100
26.13	Minerales de molibdeno y sus concentrados.												
2613.10.00.00	- Tostados	5			kg					100			100
2613.90.00.00	- Los demás	5			kg					100			100
2614.00.00.00	Minerales de titanio y sus concentrados.	5			kg					100			100
26.15	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.												
2615.10.00.00	- Minerales de circonio y sus concentrados	5			kg					100			100
2615.90.00.00	- Los demás	5			kg					100			100
26.16	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.												
2616.10.00.00	- Minerales de plata y sus concentrados	10			kg					100			100
2616.90	- Los demás:												
2616.90.10.00	- - Minerales de oro y sus concentrados	5			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
2616.90.90.00	-- Los demás	5			kg				100			100
26.17	Los demás minerales y sus concentrados.											
2617.10.00.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	10			kg				100			100
2617.90.00.00	- Los demás	10			kg				100			100
2618.00.00.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	5			kg				100			100
2619.00.00.00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.	5			kg				100			100
26.20	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal, arsénico, o sus compuestos.											
	- Que contengan principalmente cinc:											
2620.11.00.00	-- Matas de galvanización	5			kg				100			100
2620.19.00.00	-- Los demás	5			kg				100			100
	- Que contengan principalmente plomo:											
2620.21.00.00	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	5			kg				100			100
2620.29.00.00	-- Los demás	5			kg				100			100
2620.30.00.00	- Que contengan principalmente cobre	5			kg				100			100
2620.40.00.00	- Que contengan principalmente aluminio	5			kg				100			100
2620.60.00.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	5			kg				100			100
	- Los demás:											
2620.91.00.00	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	5			kg				100			100
2620.99.00.00	-- Los demás	5			kg				100			100
26.21	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales.											
2621.10.00.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales	5			kg				100			100
2621.90.00.00	- Las demás	5			kg				100			100

CAPÍTULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;
 - b) los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04;
 - c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 o 38.05.
2. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso*, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.
Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).
3. En la partida 27.10, se entiende por *desechos de aceites*, los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos aceites incluyen, principalmente:
 - a) los aceites impropios para su uso inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);
 - b) los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo: productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios;
 - c) los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2701.11, se considera *antracita*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales.

2. En la subpartida 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30 y 2707.40, se consideran *benzol (benceno)*, *toluol (tolueno)*, *xilol (xilenos)* y *naftaleno* los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos o naftaleno, superior al 50 % en peso, respectivamente.
4. En la subpartida 2710.12, se entiende por aceites livianos (ligeros) y preparaciones, los *aceites y las preparaciones* que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90 % en volumen a 210 °C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86).
5. En las subpartidas de la partida 27.10, el término *biodiésel* designa a los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites animales o vegetales, incluso usados.

Notas Complementarias NANDINA.

1. En las Notas Complementarias NANDINA siguientes, mientras no se indique expresamente, se aplicarán las Normas de la American Society for Testing Materials (ASTM), sobre definiciones y especificaciones normalizadas para productos petrolíferos y lubricantes.
2. Para la aplicación de las subpartidas NANDINA de la partida 27.10, se considerarán:
 - a) *Aceites medios* (subpartidas 2710.19.12 a 2710.19.19), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90 %, a 210 °C, y 65 % o más a 250 °C (Norma ASTM D 86).
 - b) *Aceites pesados* (subpartidas 2710.19.21 a 2710.19.39), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65 % a 250 °C (Norma ASTM D 86) o en los cuales el porcentaje de destilación a 250 °C no pueda determinarse con dicha Norma.
3. Se entiende por Espíritu de petróleo («white spirit») (subpartida 2710.12.91), un aceite liviano, sin aditivos, que destile entre 5 % y 90 % en volumen, incluidas las pérdidas, en un rango de temperatura inferior o igual a 60 °C, siempre que su punto de inflamación sea superior a 21 °C, según el método Abel Pensky (Norma DIN 51755) o por el método ASTM D 56.
4. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota Complementaria NANDINA 2 a), se entiende por *gasolina de aviación*, aquella mezcla de hidrocarburos derivados de petróleo, gasolina natural o mezclas de hidrocarburos sintéticos o aromáticos, o ambos, libre de agua, sedimentos y de materiales sólidos en suspensión apta para ser utilizada como combustible en aviones con motores de combustión interna de encendido por chispa (motores de explosión) y que posean además las siguientes características:
 - a) Azufre: Contenido máximo 0,05 % en peso según Método D-2622 (ASTM);
 - b) Goma: Contenido máximo, luego de 5 horas de oxidación acelerada: 6 mg/100 ml según Método D-873 (ASTM).
 - c) Índice de antidetonante (Índice de Octano):

Tipo de gasolina	Método D-2700	Método D-909
80-87	80	87
100-130	100	130
115-145	115	*145

(*) Estos valores se refieren al índice de operación («Performance Number»).

- d) Tensión de vapor: Máximo 0,499 kg/cm² (49 kPa) y mínimo 0,387 kg/cm² (38 kPa) según Método D-323 (ASTM);
- e) Tetraetilo de plomo: Contenido máximo según Método D-3341 (ASTM).

Tipo de gasolina	Tetraetilo de plomo (ml/l)
80-87	0,13
91-98	0,85
100-130	1,057
115-145	1,22

5. Se entiende por *Queroseno* (subpartida 2710.19.14), los aceites medios definidos en la Nota Complementaria NANDINA 2 a) anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21 °C según el método «Abel-Pensky» (Norma DIN 51755) o por el método ASTM D 56.
6. Se entiende por *gasoil (Gasóleo)* (subpartida 2710.19.21), los aceites pesados definidos en la Nota Complementaria NANDINA 2 b) anterior, que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 85 % o más a 350 °C (Norma ASTM D-86).
7. Se entiende por *Fueloils (fuel)* (subpartida 2710.19.22), el aceite pesado (distinto del gasóleo) que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 85 % a 350 °C o el 25 % o más, a 300 °C (Método ASTM D 86).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	GAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.											
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:											

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
2701.11.00.00	-- Antracitas	5			kg	RM 016				100			100
2701.12.00.00	-- Hulla bituminosa	5			kg	RM 016				100			100
2701.19.00.00	-- Las demás hullas	5			kg	RM 016				100			100
2701.20.00.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5			kg					100			100
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.												
2702.10.00.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5			kg					100			100
2702.20.00.00	- Lignitos aglomerados	5			kg					100			100
2703.00.00.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
2704.00	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.												
2704.00.10.00	- Coques y semicoques de hulla	5			kg					100			100
2704.00.20.00	- Coques y semicoques de lignito o turba	5			kg					100			100
2704.00.30.00	- Carbón de retorta	5			kg					100			100
2705.00.00.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	5			kg					100			100
2706.00.00.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	5			kg					100			100
27.07	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.												
2707.10.00.00	- Benzol (benceno)	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2707.20.00.00	- Toluol (tolueno)	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2707.30.00.00	- Xilol (xilenos)	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2707.40.00.00	- Naftaleno	5			kg					100			100
2707.50	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86):												
2707.50.10.00	-- Nafta disolvente	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2707.50.90.00	-- Las demás	5			kg					100			100
	- Los demás:												
2707.91.00.00	-- Aceites de creosota	5			kg					100			100
2707.99	-- Los demás:												
2707.99.10.00	--- Antraceno	5			kg					100			100
2707.99.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
27.08	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.												
2708.10.00.00	- Brea	10			kg					100			100
2708.20.00.00	- Coque de brea	10			kg					100			100
2709.00.00.00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	10			m3					100			100
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.												
	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites:												
2710.12	-- Aceites livianos (ligeros) y preparaciones:												
	--- Gasolinas sin tetraetilo de plomo:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 37 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
2710.12.11.00	---- Para motores de aviación	10		IEHD	m³		AP	M. GOBIERNO (DGSC) y ANH	D.S. 3434 - D.S. 28419	100			100
2710.12.13	---- Para motores de vehículos automóviles:												
2710.12.13.10	---- - Con un índice de antidetonante, inferior a 87	10		IEHD	m³		AP	M. GOBIERNO (DGSC) y ANH	D.S. 3434 - D.S. 28419	100			100
2710.12.13.20	---- - Con un índice de antidetonante superior o igual a 87, pero inferior a 90	10		IEHD	m³		AP	M. GOBIERNO (DGSC) y ANH	D.S. 3434 - D.S. 28419	100			100
2710.12.13.30	---- - Con un índice de antidetonante superior o igual a 90, pero inferior a 95	10		IEHD	m³		AP	M. GOBIERNO (DGSC) y ANH	D.S. 3434 - D.S. 28419	100			100
2710.12.13.40	---- - Con un índice de antidetonante superior o igual a 95	10		IEHD	m³		AP	M. GOBIERNO (DGSC) y ANH	D.S. 3434 - D.S. 28419	100			100
2710.12.19.00	---- Las demás	10		IEHD	m³		AP	M. GOBIERNO (DGSC) y ANH	D.S. 3434 - D.S. 28419	100			100
2710.12.20	--- Gasolinas con tetraetilo de plomo:				m³								
2710.12.20.10	---- Para motores de aviación	10		IEHD	m³		AP	M. GOBIERNO (DGSC) y ANH	D.S. 3434 - D.S. 28419	100			100
2710.12.20.90	---- Las demás	10		IEHD	m³		AP	M. GOBIERNO (DGSC) y ANH	D.S. 3434 - D.S. 28419	100			100
	--- Los demás:												
2710.12.91.00	---- Espíritu de petróleo («White Spirit»)	10			m³		AP	M. GOBIERNO (DGSC) y ANH	D.S. 3434 - D.S. 28419	100	100	II	100
2710.12.92.00	---- Carburreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas	15			m³		AP	M. GOBIERNO (DGSC) y ANH	D.S. 3434 - D.S. 28419	100			100
2710.12.93.00	---- Tetrapropileno	10			m³					100			100
2710.12.94.00	---- Mezclas de n-parafinas	5			m³		AP	ANH	D.S. 28419	100			100
2710.12.95.00	---- Mezclas de n-olefinas	10			m³		AP	ANH	D.S. 28419	100			100
2710.12.99.00	---- Los demás	10			m³					100			100
2710.19	-- Los demás:												
	--- Aceites medios y preparaciones:												
2710.19.12.00	---- Mezclas de n-parafinas	5			m³		AP	ANH	D.S. 28419	100			100
2710.19.13.00	---- Mezclas de n-olefinas	10			m³		AP	ANH	D.S. 28419	100			100
2710.19.14.00	---- Queroseno	10		IEHD	m³		AP	M. GOBIERNO (DGSC) y ANH	D.S. 3434 - D.S. 28419	100			100
2710.19.15.00	---- Carburreactores tipo queroseno para reactores y turbinas	10		IEHD	m³		AP	M. GOBIERNO (DGSC) y ANH	D.S. 3434 - D.S. 28419	100			100
2710.19.19.00	---- Los demás	5			m³		AP	ANH	D.S. 28419	100			100
	--- Aceites pesados:												
2710.19.21.00	---- Gasoils (gasóleo) (diésel)	0		IEHD	m³		AP	M. GOBIERNO (DGSC) y ANH	D.S. 3434 - D.S. 28419	100			100
2710.19.22.00	---- Fueloils (fuel)	10		IEHD	m³		AP	M. GOBIERNO (DGSC) y ANH	D.S. 3434 - D.S. 28419	100			100
2710.19.29.00	---- Los demás	10			m³		AP	ANH	D.S. 28419	100			100
	--- Preparaciones a base de aceites pesados:												
2710.19.31.00	---- Mezclas de n-parafinas	5			m³		AP	ANH	D.S. 28419	100			100
2710.19.32.00	---- Mezclas de n-olefinas	10			m³		AP	ANH	D.S. 28419	100			100
2710.19.33.00	---- Aceites para aislamiento eléctrico	10		IEHD	m³		AP	ANH	D.S. 28419	100			100
2710.19.34.00	---- Grasas lubricantes	10		IEHD	m³		AP	ANH	D.S. 28419	100			100
2710.19.35.00	---- Aceites base para lubricantes	10			m³		AP	ANH	D.S. 28419	100			100
2710.19.36.00	---- Aceites para transmisiones hidráulicas	10		IEHD	m³		AP	ANH	D.S. 28419	100			100
2710.19.37.00	---- Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	10			m³		AP	ANH	D.S. 28419	100			100
2710.19.38.00	---- Otros aceites lubricantes	10		IEHD	m³		AP	ANH	D.S. 28419	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 38 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
2710.19.39.00	--- Los demás	10			m³		AP	ANH	D.S. 28419	100			100
2710.20.00.00	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites. - Desechos de aceites:	10			m³		AP	ANH	D.S. 28419	100			100
2710.91.00.00	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	10			m³					100			100
2710.99.00.00	-- Los demás	10			m³					100			100
27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos. - Licuados:												
2711.11.00.00	-- Gas natural	10		IEHD	m³					100			100
2711.12.00.00	-- Propano	10			m³		AP	ANH	D.S. 28419	100			100
2711.13.00.00	-- Butanos	10			m³					100			100
2711.14.00.00	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	10			m³					100			100
2711.19.00	-- Los demás:												
2711.19.00.10	--- Gas licuado de petróleo (GLP)	10			m³		AP	ANH	D.S. 28419	100			100
2711.19.00.90	--- Los demás	10			m³		AP	ANH	D.S. 28419	100			100
	- En estado gaseoso:												
2711.21.00.00	-- Gas natural	10		IEHD	m³					100			100
2711.29.00.00	-- Los demás	5			m³					100			100
27.12	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados. - Vaselina:												
2712.10	- Vaselina:												
2712.10.10.00	-- En bruto	5			kg					100			100
2712.10.90.00	-- Las demás	10			kg					100			100
2712.20.00.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	10			kg		AP	ANH	D.S. 28419	100			100
2712.90	- Los demás:												
2712.90.10.00	-- Cera de petróleo microcristalina	10			kg					100			100
2712.90.20.00	-- Ozoquerita y ceresina	5			kg					100			100
2712.90.30.00	-- Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75 % en peso	5			kg		AP	ANH	D.S. 28419	100			100
2712.90.90.00	-- Los demás	5			kg					100			100
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso. - Coque de petróleo:												
2713.11.00.00	-- Sin calcinar	10			kg					100			100
2713.12.00.00	-- Calcinado	10			kg					100			100
2713.20.00.00	- Betún de petróleo	10			kg	RM 139				100			100
2713.90.00.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	10			kg					100			100
27.14	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas. - Pizarras y arenas bituminosas												
2714.10.00.00	- Pizarras y arenas bituminosas	10			kg	RM 016				100			100
2714.90.00.00	- Los demás	10			kg	RM 016				100	100	II	100
2715.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»). - Mástiques bituminosos												
2715.00.10.00	- Mástiques bituminosos	10			kg	RM 016				100	100	II	100
2715.00.90	- Los demás:												
2715.00.90.10	-- Mezclas bituminosas a base de asfalto	10			kg	RM 016				100	100	II	100
2715.00.90.90	-- Los demás	10			kg	RM 016				100			100
2716.00.00.00	Energía eléctrica	10			1000 kWh					100			100



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas.

1. A) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 o 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.
B) Salvo lo dispuesto en el apartado A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43, 28.46 o 28.52, se clasifica en dicha partida y no en otra de esta Sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 o 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
4. Cuando un producto responda a las especificaciones de una o más de las partidas de la Sección VI, por el hecho de que en ellas se mencione su nombre o función y también responda a las especificaciones de la partida 38.27, se clasifica en la partida cuyo texto mencione su nombre o función y no en la partida 38.27.

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
 - c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
 - e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Además de los ditionitos y sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.42), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y 28.52, y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:
 - a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);
 - b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);
 - c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);
 - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);
 - e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.53), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).
3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:
 - a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;
 - b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;
 - c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 o 5 del Capítulo 31;
 - d) los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;
 - e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24;
 - f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituídas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;
 - g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermetes, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;
 - h) los elementos de óptica, por ejemplo, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).
4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.

5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio. Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.
6. La partida 28.44 comprende solamente:
- el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
 - los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
 - los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
 - las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 µCi/g);
 - los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;
 - los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.
- En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran *isótopos*:
- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
 - las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.
7. Se clasifican en la partida 28.53 las combinaciones fósforo y cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso.
8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas («wafers») o formas análogas, se clasifican en la partida 38.18.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2852.10, se entiende por *constitución química definida* todos los compuestos orgánicos o inorgánicos de mercurio que cumplan las condiciones de los apartados a) a e) de la Nota 1 del Capítulo 28 o de los apartados a) a h) de la Nota 1 del Capítulo 29.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
	I.- ELEMENTOS QUÍMICOS												
28.01	Flúor, cloro, bromo y yodo.												
2801.10.00.00	- Cloro	0			kg	RM 016				100			100
2801.20.00.00	- Yodo	0			kg	RM 016				100			100
2801.30.00.00	- Flúor; bromo	5			kg	RM 016				100			100
2802.00.00.00	Azúfre sublimado o precipitado; azúfre coloidal.	5			kg					100			100
2803.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).												
2803.00.10.00	- Negro de acetileno	5			kg					100			100
2803.00.90.00	- Los demás	5			kg					100			100
28.04	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.												
2804.10.00.00	- Hidrógeno	5			kg					100			100
	- Gases nobles:												
2804.21.00.00	-- Argón	10			kg					100			100
2804.29.00.00	-- Los demás	10			kg					100			100
2804.30.00.00	- Nitrógeno	10			kg					100			100
2804.40.00.00	- Oxígeno	10			kg					100			100
2804.50	- Boro; telurio:												
2804.50.10.00	-- Boro	5			kg					100			100
2804.50.20.00	-- Telurio	5			kg					100			100
	- Silicio:												
2804.61.00.00	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	5			kg					100			100
2804.69.00.00	-- Los demás	5			kg					100			100
2804.70	- Fósforo:												
2804.70.10.00	-- Fósforo rojo o amorfo	5			kg					100			100
2804.70.90.00	-- Los demás	5			kg					100			100
2804.80.00.00	- Arsénico	5			kg					100			100
2804.90	- Selenio:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO	
2804.90.10.00	-- En polvo	5			kg						100			100
2804.90.90.00	-- Los demás	5			kg						100			100
28.05	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.													
	- Metales alcalinos o alcalinotérreos:													
2805.11.00.00	-- Sodio	5			kg						100			100
2805.12.00.00	-- Calcio	5			kg						100			100
2805.19.00.00	-- Los demás	5			kg						100			100
2805.30.00.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	5			kg						100			100
2805.40.00.00	- Mercurio	5			kg						100			100
	II.- ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS													
28.06	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.													
2806.10.00.00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	10			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434		100			100
2806.20.00.00	- Ácido clorosulfúrico	5			kg						100			100
2807.00	Ácido sulfúrico; oleum.													
2807.00.10.00	- Ácido sulfúrico	10			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434		100			100
2807.00.20.00	- Óleum (ácido sulfúrico fumante)	10			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434		100			100
2808.00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.													
2808.00.10.00	- Ácido nítrico	5			kg						100			100
2808.00.20.00	- Ácidos sulfonítricos	5			kg						100			100
28.09	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.													
2809.10.00.00	- Pentóxido de difósforo	5			kg						100			100
2809.20	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos:													
2809.20.10.00	-- Ácido fosfórico	5			kg						100			100
2809.20.20.00	-- Ácidos polifosfóricos	0			kg						100			100
2810.00	Óxidos de boro; ácidos bóricos.													
2810.00.10.00	- Ácido ortobórico	10			kg						100			100
2810.00.90.00	- Los demás	5			kg						100			100
28.11	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.													
	- Los demás ácidos inorgánicos:													
2811.11.00.00	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	5			kg						100			100
2811.12.00.00	-- Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520		100			100
2811.19	-- Los demás:													
2811.19.10.00	--- Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	5			kg						100			100
2811.19.30.00	--- Derivados del fósforo	5			kg						100			100
2811.19.90.00	--- Los demás	5			kg						100			100
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:													
2811.21.00.00	-- Dióxido de carbono	10			kg						100			100
2811.22	-- Dióxido de silicio:													
2811.22.10.00	--- Gel de sílice	5			kg						100			100
2811.22.90.00	--- Los demás	5			kg						100			100
2811.29	-- Los demás:													
2811.29.20.00	--- Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	10			kg						100			100
2811.29.40.00	--- Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	10			kg						100			100
2811.29.90	--- Los demás:													

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
2811.29.90.10	--- Dióxido de azufre	10			kg					100			100
2811.29.90.90	--- Los demás	5			kg					100			100
	III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS												
28.12	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.												
	- Cloruros y oxiclорuros:												
2812.11.00.00	-- Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2812.12.00.00	-- Oxiclорuro de fósforo	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2812.13.00.00	-- Triclорuro de fósforo	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2812.14.00.00	-- Pentaclорuro de fósforo	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2812.15.00.00	-- Monocloruro de azufre	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2812.16.00.00	-- Dicloruro de azufre	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2812.17.00.00	-- Cloruro de tionilo	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2812.19	-- Los demás:												
2812.19.10.00	--- Triclорuro de arsénico	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2812.19.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
2812.90.00.00	- Los demás	5			kg					100			100
28.13	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.												
2813.10.00.00	- Disulfuro de carbono	10			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2813.90	- Los demás:												
2813.90.20.00	-- Sulfuros de fósforo	5			kg					100			100
2813.90.90.00	-- Los demás	5			kg					100			100
	IV.- BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES												
28.14	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.												
2814.10.00.00	- Amoníaco anhidro	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2814.20.00.00	- Amoníaco en disolución acuosa	0			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
28.15	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.												
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):												
2815.11.00.00	-- Sólido	0			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2815.12.00.00	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	0			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2815.20.00.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	0			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2815.30.00.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	0			kg					100			100
28.16	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.												
2816.10.00.00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	5			kg					100			100
2816.40.00.00	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5			kg					100			100
2817.00	Óxido de cinc; peróxido de cinc.												
2817.00.10.00	- Óxido de cinc (blanco o flor de cinc)	10			kg					100			100
2817.00.20.00	- Peróxido de cinc	5			kg					100			100
28.18	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.												
2818.10.00.00	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	5			kg					100			100
2818.20.00.00	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	5			kg					100			100
2818.30.00.00	- Hidróxido de aluminio	5			kg					100			100
28.19	Óxidos e hidróxidos de cromo.												
2819.10.00.00	- Trióxido de cromo	5			kg					100			100
2819.90	- Los demás:												
2819.90.10.00	-- Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)	5			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
2819.90.90.00	-- Los demás	5			kg					100			100
28.20	Óxidos de manganeso.												
2820.10.00.00	- Dióxido de manganeso	5			kg					100			100
2820.90.00.00	- Los demás	5			kg					100			100
28.21	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe2O3, superior o igual al 70 % en peso.												
2821.10	- Óxidos e hidróxidos de hierro:												
2821.10.10.00	-- Óxidos	5			kg					100			100
2821.10.20.00	-- Hidróxidos	5			kg					100			100
2821.20.00.00	- Tierras colorantes	5			kg					100			100
2822.00.00.00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	5			kg					100			100
2823.00	Óxidos de titanio.												
2823.00.10.00	- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	10			kg					100			100
2823.00.90.00	- Los demás	5			kg					100			100
28.24	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado.												
2824.10.00.00	- Monóxido de plomo (litargiro, masicote)	5			kg					100			100
2824.90.00.00	- Los demás	10			kg					100			100
28.25	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.												
2825.10.00.00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	10			kg					100			100
2825.20.00.00	- Óxido e hidróxido de litio	5			kg					100			100
2825.30.00.00	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	5			kg					100			100
2825.40.00.00	- Óxidos e hidróxidos de níquel	5			kg					100			100
2825.50.00.00	- Óxidos e hidróxidos de cobre	5			kg					100			100
2825.60.00.00	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	5			kg					100			100
2825.70.00.00	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	5			kg					100			100
2825.80.00.00	- Óxidos de antimonio	10			kg					100			100
2825.90	- Los demás:												
2825.90.10.00	-- Óxidos e hidróxidos de estaño	5			kg					100			100
2825.90.40.00	-- Óxido e hidróxido de calcio	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2825.90.90.00	-- Los demás	5			kg					100			100
	V.- SALES Y PEROXSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS												
28.26	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.												
	- Fluoruros:												
2826.12.00.00	-- De aluminio	5			kg					100			100
2826.19	-- Los demás:												
2826.19.10.00	--- De sodio	5			kg					100			100
2826.19.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
2826.30.00.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5			kg					100			100
2826.90.00.00	- Los demás	5			kg					100			100
28.27	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros.												
2827.10.00.00	- Cloruro de amonio	0			kg					100			100
2827.20.00.00	- Cloruro de calcio	0			kg					100			100
	- Los demás cloruros:												
2827.31.00.00	-- De magnesio	5			kg					100			100
2827.32.00.00	-- De aluminio	5			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
2827.35.00.00	-- De níquel	5			kg					100			100
2827.39	-- Los demás:												
2827.39.10.00	--- De cobre	5			kg					100			100
2827.39.30.00	--- De estaño	5			kg					100			100
2827.39.40.00	--- De hierro	10			kg					100			100
2827.39.50.00	--- De cinc	0			kg					100			100
2827.39.90	--- Los demás:												
2827.39.90.10	---- De cobalto	10			kg					100			100
2827.39.90.20	---- De plomo	5			kg					100			100
2827.39.90.90	---- Los demás	5			kg					100			100
	- Oxiduros e hidroxiduros:												
2827.41.00.00	-- De cobre	10			kg					100			100
2827.49	-- Los demás:												
2827.49.10.00	--- De aluminio	5			kg					100			100
2827.49.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
	- Bromuros y oxibromuros:												
2827.51.00.00	-- Bromuros de sodio o potasio	5			kg					100			100
2827.59.00.00	-- Los demás	5			kg					100			100
2827.60	- Yoduros y oxiyoduros:												
2827.60.10.00	-- De sodio o de potasio	5			kg					100			100
2827.60.90.00	-- Los demás	5			kg					100			100
28.28	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.												
2828.10.00.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	10			kg					100			100
2828.90	- Los demás:												
	-- Hipocloritos:												
2828.90.11.00	--- De sodio	0			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2828.90.19.00	--- Los demás	10			kg					100			100
2828.90.20.00	-- Cloritos	5			kg					100			100
2828.90.30.00	-- Hipobromitos	5			kg					100			100
28.29	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.												
	- Cloratos:												
2829.11.00.00	-- De sodio	5			kg					100			100
2829.19	-- Los demás:												
2829.19.10.00	--- De potasio	5			kg					100			100
2829.19.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
2829.90	- Los demás:												
2829.90.10.00	-- Percloratos	5			kg					100			100
2829.90.20.00	-- Yodato de Potasio	5			kg					100			100
2829.90.90.00	-- Los demás	5			kg					100			100
28.30	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.												
2830.10	- Sulfuros de sodio:												
2830.10.10.00	-- Sulfuro de sodio	10			kg					100			100
2830.10.20.00	-- Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	5			kg					100			100
2830.90	- Los demás:												
2830.90.10.00	-- Sulfuro de potasio	5			kg					100			100
2830.90.90.00	-- Los demás	0			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO	
28.31	Ditionitos y sulfoxilatos.													
2831.10.00.00	- De sodio	5			kg						100			100
2831.90.00.00	- Los demás	5			kg						100			100
28.32	Sulfitos; tiosulfatos.													
2832.10.00.00	- Sulfitos de sodio	5			kg						100			100
2832.20	- Los demás sulfitos:													
2832.20.10.00	-- De amonio	5			kg						100			100
2832.20.90.00	-- Los demás	5			kg						100			100
2832.30	- Tiosulfatos:													
2832.30.10.00	-- De sodio	10			kg						100			100
2832.30.90.00	-- Los demás	5			kg						100			100
28.33	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).													
	- Sulfatos de sodio:													
2833.11.00.00	-- Sulfato de disodio	10			kg	RM 016					100	100	II	100
2833.19.00.00	-- Los demás	5			kg	RM 016					100			100
	- Los demás sulfatos:													
2833.21.00.00	-- De magnesio	0			kg	RM 016					100			100
2833.22.00.00	-- De aluminio	0			kg	RM 016					100			100
2833.24.00.00	-- De níquel	5			kg	RM 016					100			100
2833.25.00.00	-- De cobre	10			kg	RM 016					100	100	II	100
2833.27.00.00	-- De bario	10			kg	RM 016					100			100
2833.29	-- Los demás:													
2833.29.10.00	--- De hierro	5			kg	RM 016					100			100
2833.29.30.00	--- De plomo	5			kg	RM 016					100			100
2833.29.50	--- De cromo:													
2833.29.50.10	---- De cromo básico	10			kg	RM 016					100	100	II	100
2833.29.50.90	---- Los demás	10			kg	RM 016					100			100
2833.29.60.00	--- De cinc	10			kg	RM 016					100			100
2833.29.90.00	--- Los demás	10			kg	RM 016					100			100
2833.30	- Alumbres:													
2833.30.10.00	-- De aluminio	5			kg						100			100
2833.30.90.00	-- Los demás	5			kg						100			100
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos):													
2833.40.10.00	-- De sodio	5			kg						100			100
2833.40.90.00	-- Los demás	5			kg						100			100
28.34	Nitritos; nitratos.													
2834.10.00.00	- Nitritos	0			kg						100			100
	- Nitratos:													
2834.21.00.00	-- De potasio	5			kg						100			100
2834.29	-- Los demás:													
2834.29.10.00	--- De magnesio	5			kg						100			100
2834.29.90.00	--- Los demás	5			kg						100			100
28.35	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.													
2835.10.00.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5			kg						100			100
	- Fosfatos:													

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
2835.22.00.00	-- De monosodio o de disodio	5			kg	RM 016				100			100
2835.24.00.00	-- De potasio	5			kg	RM 016				100			100
2835.25.00.00	-- Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	5			kg	RM 016				100			100
2835.26.00.00	-- Los demás fosfatos de calcio	10			kg	RM 016				100			100
2835.29	-- Los demás:												
2835.29.10.00	--- De hierro	5			kg					100			100
2835.29.20.00	--- De triamonio	5			kg					100			100
2835.29.90.00	--- Los demás	0			kg					100			100
	- Polifosfatos:												
2835.31.00.00	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	10			kg					100			100
2835.39	-- Los demás:												
2835.39.10.00	--- Pirofosfatos de sodio	5			kg					100			100
2835.39.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
28.36	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.												
2836.20.00.00	- Carbonato de disodio	10			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2836.30.00.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	0			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100	50	VII	100
2836.40.00.00	- Carbonatos de potasio	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2836.50.00.00	- Carbonato de calcio	0			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2836.60.00.00	- Carbonato de bario	5			kg					100			100
	- Los demás:												
2836.91.00.00	-- Carbonatos de litio	5			kg					100			100
2836.92.00.00	-- Carbonato de estroncio	5			kg					100			100
2836.99	-- Los demás:												
2836.99.10.00	--- Carbonato de magnesio precipitado	5			kg					100			100
2836.99.20.00	--- Carbonatos de amonio	5			kg					100			100
2836.99.30.00	--- Carbonato de cobalto	5			kg					100			100
2836.99.40.00	--- Carbonato de níquel	5			kg					100			100
2836.99.50.00	--- Sesquicarbonato de sodio	5			kg					100			100
2836.99.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
28.37	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.												
	- Cianuros y oxicianuros:												
2837.11	-- De sodio:												
2837.11.10.00	--- Cianuro	10			kg	RM 016				100			100
2837.11.20.00	--- Oxicianuro	10			kg	RM 016				100			100
2837.19.00.00	-- Los demás	0			kg					100			100
2837.20.00.00	- Cianuros complejos	5			kg					100			100
28.39	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.												
	- De sodio:												
2839.11.00.00	-- Metasilicatos	0			kg					100			100
2839.19.00.00	-- Los demás	0			kg					100			100
2839.90	- Los demás:												
2839.90.10.00	-- De aluminio	10			kg					100			100
2839.90.20.00	-- De calcio precipitado	5			kg					100			100
2839.90.30.00	-- De magnesio	5			kg					100			100
2839.90.40.00	-- De potasio	0			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO	
2839.90.90.00	-- Los demás	5			kg						100			100
28.40	Boratos; peroxoboratos (perboratos):													
	- Tetraborato de sodio (bórax refinado):													
2840.11.00.00	-- Anhidro	5			kg						100			100
2840.19.00.00	-- Los demás	10			kg						100			100
2840.20.00.00	- Los demás boratos	10			kg						100			100
2840.30.00.00	- Peroxoboratos (perboratos)	5			kg						100			100
28.41	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos:													
2841.30.00.00	- Dicromato de sodio	5			kg						100			100
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos:													
2841.50.10.00	-- Cromatos de cinc o de plomo	5			kg						100			100
2841.50.20.00	-- Cromato de potasio	5			kg						100			100
2841.50.30.00	-- Cromato de sodio	5			kg						100			100
2841.50.40.00	-- Dicromato de potasio	5			kg						100			100
2841.50.50.00	-- Dicromato de talio	5			kg						100			100
2841.50.90.00	-- Los demás	5			kg						100			100
	- Manganitos, manganatos y permanganatos:													
2841.61.00.00	-- Permanganato de potasio	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434		100			100
2841.69.00.00	-- Los demás	5			kg						100			100
2841.70.00.00	- Molibdatos	10			kg						100			100
2841.80.00.00	- Volframatos (tungstos)	5			kg						100			100
2841.90	- Los demás:													
2841.90.10.00	-- Aluminatos	5			kg						100			100
2841.90.90.00	-- Los demás	5			kg						100			100
28.42	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas):													
2842.10.00	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida:													
2842.10.00.10	-- De constitución química no definida (por ejemplo: zeolitas)	5			kg		RM 016				100	100	VII	100
2842.10.00.90	-- Los demás	5			kg		RM 016				100			100
2842.90	- Las demás:													
2842.90.10.00	-- Arsenitos y arseniats	5			kg						100			100
	-- Cloruros dobles o complejos:													
2842.90.21.00	--- De amonio y cinc	10			kg						100			100
2842.90.29.00	--- Los demás	5			kg						100			100
2842.90.30.00	-- Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	5			kg						100			100
2842.90.90.00	-- Las demás	5			kg						100			100
	VI.- VARIOS													
28.43	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso:													
2843.10.00.00	- Metal precioso en estado coloidal	5			kg						100			100
	- Compuestos de plata:													
2843.21.00.00	-- Nitrato de plata	0			kg						100			100
2843.29.00.00	-- Los demás	5			kg						100			100
2843.30.00.00	- Compuestos de oro	5			kg						100			100
2843.90.00.00	- Los demás compuestos; amalgamas	5			kg						100			100
28.44	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos:													

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
2844.10.00.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	5			kg		AP	AETN	D.S. 3892	100			100
2844.20.00.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	5			kg		AP	AETN	D.S. 3892	100			100
2844.30.00.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	5			kg		AP	AETN	D.S. 3892	100			100
	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos:												
2844.41.00.00	-- Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos	5			kg		AP	AETN	D.S. 3892	100			100
2844.42.00.00	-- Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos	5			kg		AP	AETN	D.S. 3892	100			100
2844.43.00.00	-- Los demás elementos e isótopos y compuestos, radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos	5			kg		AP	AETN	D.S. 3892	100			100
2844.44.00.00	-- Residuos radiactivos	5			kg		P		CPE	100			100
2844.50.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5			kg		AP	AETN	D.S. 3892	100			100
28.45	Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.												
2845.10.00.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	5			kg					100			100
2845.20.00.00	- Boro enriquecido en boro-10 y sus compuestos	5			kg					100			100
2845.30.00.00	- Litio enriquecido en litio-6 y sus compuestos	5			kg					100			100
2845.40.00.00	- Helio-3	5			kg					100			100
2845.90.00.00	- Los demás	5			kg					100			100
28.46	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.												
2846.10.00.00	- Compuestos de cerio	5			kg					100			100
2846.90.00.00	- Los demás	5			kg					100			100
2847.00.00.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	0			kg	RM 016				100			100
28.49	Carburos, aunque no sean de constitución química definida.												
2849.10.00.00	- De calcio	10			kg	RM 016				100			100
2849.20.00.00	- De silicio	10			kg					100			100
2849.90	- Los demás:												
2849.90.10.00	-- De volframio (tungsteno)	5			kg					100			100
2849.90.90.00	-- Los demás	5			kg					100			100
2850.00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.												
2850.00.10.00	- Nitruro de plomo	5			kg					100			100
2850.00.20.00	- Aziduros (azidas)	5			kg					100			100
2850.00.90.00	- Los demás	5			kg					100			100
28.52	Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas.												
2852.10	- De constitución química definida:												
2852.10.10.00	-- Sulfatos de mercurio	10			kg					100			100
	-- Compuestos organomercurícos:												
2852.10.21.00	-- - Merbromina (DCI) (mercurocromo)	0			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
2852.10.29.00	--- Los demás	0			kg					100			100
2852.10.90.00	-- Los demás	10			kg					100			100
2852.90	- Los demás:												
2852.90.10.00	-- Compuestos organomercurícos	5			kg					100			100
2852.90.90.00	-- Los demás	10			kg					100			100
28.53	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.												
2853.10.00.00	- Cloruro de cianógeno («chlorocyan»)	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2853.90	- Los demás:												
2853.90.10.00	-- Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	0			kg					100			100
2853.90.90.00	-- Los demás	5			kg					100			100

CAPÍTULO 29 PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);
 - c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
 - d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
 - e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
 - g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante, un odorante o un emético, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;
 - b) el alcohol etílico (partidas 22.07 o 22.08);
 - c) el metano y el propano (partida 27.11);
 - d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;
 - e) los productos inmunológicos de la partida 30.02.
 - f) la urea (partidas 31.02 o 31.05);
 - g) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);
 - h) las enzimas (partida 35.07);
 - ij) el metaldehído, la hexametilentetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³ (partida 36.06);
 - k) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;
 - l) los elementos de óptica, por ejemplo, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).
3. Cualquier producto que pudiera clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se clasificará en la última de dichas partidas por orden de numeración.
4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse *funciones nitrogenadas*.

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por *funciones oxigenadas* (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

5. A) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasifican con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.
 B) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasifican en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.
 C) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:
 1º) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasifican en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;
 2º) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasifican en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol);
 3º) los compuestos de coordinación, excepto los productos del Subcapítulo XI o la partida 29.41, se clasifican en la partida del Capítulo 29 situada en último lugar por orden de numeración entre las correspondientes a los fragmentos formados por escisión de todos los enlaces metálicos, excepto los enlaces metal-carbono.
 D) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).
 E) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican en la misma partida que los ácidos correspondientes.
6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico o plomo, directamente unidos al carbono.
 Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que solo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que puedan contener.
7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.
8. Las disposiciones anteriores solo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.
 En la partida 29.37:
 a) el término *hormonas* comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);
 b) la expresión *utilizados principalmente como hormonas* se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermediarios en la síntesis de productos de esta partida.

Notas de subpartida.

- Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasifican en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «Los/Las demás» en la serie de subpartidas involucradas.
- La Nota 3 del Capítulo 29 no se aplica a las subpartidas de este Capítulo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
	I.- HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS											
29.01	Hidrocarburos acíclicos.											
2901.10.00	- Saturados											
2901.10.00.10	-- n-hexano	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100		100
2901.10.00.90	-- Los demás	5			kg					100		100
	- No saturados:											
2901.21.00.00	-- Etileno	5			kg					100		100
2901.22.00.00	-- Propeno (propileno)	5			kg					100		100
2901.23.00.00	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	5			kg					100		100
2901.24.00.00	-- Buta-1,3-dieno e isopreno	5			kg					100		100
2901.29.00.00	-- Los demás	5			kg					100		100
29.02	Hidrocarburos cíclicos.											
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:											
2902.11.00.00	-- Ciclohexano	5			kg					100		100
2902.19.00.00	-- Los demás	5			kg					100		100
2902.20.00.00	- Benceno	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100		100
2902.30.00.00	- Tolueno	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100		100
	- Xilenos:											
2902.41.00.00	-- o-Xileno	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100		100
2902.42.00.00	-- m-Xileno	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 86 MEXICO	
2902.43.00.00	-- p-Xileno	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2902.44.00.00	-- Mezclas de isómeros del xileno	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2902.50.00.00	- Estireno	0			kg					100			100
2902.60.00.00	- Etilbenceno	5			kg					100			100
2902.70.00.00	- Cumeno	5			kg					100			100
2902.90	- Los demás:												
2902.90.10.00	-- Naftaleno	5			kg					100			100
2902.90.90.00	-- Los demás	5			kg					100			100
29.03	Derivados halogenados de los hidrocarburos:												
	- Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos saturados:												
2903.11	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo):												
2903.11.10.00	--- Clorometano (cloruro de metilo)	5			kg					100			100
2903.11.20.00	--- Cloroetano (cloruro de etilo)	5			kg					100			100
2903.12.00.00	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2903.13.00.00	-- Cloroformo (triclorometano)	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2903.14.00.00	-- Tetracloruro de carbono	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2903.15.00.00	-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	10			kg					100			100
2903.19	-- Los demás:												
2903.19.10.00	--- 1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	5			kg		P		Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.19.90.00	--- Los demás	5			kg		AP	MMAYa (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
	- Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados:												
2903.21.00.00	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	10			kg					100			100
2903.22.00.00	-- Tricloroetileno	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2903.23.00.00	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2903.29	-- Los demás:												
2903.29.10.00	--- Cloruro de vinilideno (monómero)	5			kg					100			100
2903.29.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
	- Derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos saturados:												
2903.41.00.00	-- Trifluorometano (HFC-23)	5			kg		AP	MMAYa (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.42.00.00	-- Difluorometano (HFC-32)	5			kg		AP	MMAYa (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.43.00.00	-- Fluorometano (HFC-41), 1,2-difluoroetano (HFC-152) y 1,1-difluoroetano (HFC-152a)	5			kg		AP	MMAYa (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.44.00.00	-- Pentafluoroetano (HFC-125), 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a) y 1,1,2-trifluoroetano (HFC-143)	5			kg		AP	MMAYa (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.45.00.00	-- 1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a) y 1,1,2,2-tetrafluoroetano (HFC-134)	5			kg		AP	MMAYa (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.46.00.00	-- 1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (HFC-227ea), 1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano (HFC-236cb), 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236ea) y 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano (HFC-236fa)	5			kg					100			100
2903.47.00.00	-- 1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (HFC-245fa) y 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC-245ca)	5			kg					100			100
2903.48.00.00	-- 1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC-365mfc) y 1,1,1,2,2,3,4,5,5-decafluoropentano (HFC-43-10mee)	5			kg					100			100
2903.49.00.00	-- Los demás	5			kg					100			100
	- Derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados:												
2903.51.00.00	-- 2,3,3,3-Tetrafluoropropeno (HFO-1234yf), 1,3,3,3-tetrafluoropropeno (HFO-1234ze) y (Z)-1,1,1,4,4,4-hexafluoro-2-buteno (HFO-1336mzz)	5			kg					100			100
2903.59	-- Los demás:												
2903.59.10.00	---- 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2903.59.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
	- Derivados bromados o derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:												
2903.61.00.00	-- Bromuro de metilo (bromometano)	5			kg		P		Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.62.00.00	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	5			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
2903.69.00.00	-- Los demás	5			kg					100			100
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:												
2903.71.00.00	-- Clorodifluorometano (HCFC-22)	5			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.72.00.00	-- Diclorotrifluoroetanos (HCFC-123)	5			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.73.00.00	-- Diclorofluoroetanos (HCFC-141, 141b)	5			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.74.00.00	-- Clorodifluoroetanos (HCFC-142, 142b)	5			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.75.00.00	-- Dicloropentafluoropropanos (HCFC-225, 225ca, 225cb)	5			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.76.00.00	-- Bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) y dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402)	5			kg		P		Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.77	-- Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro:												
	-- Clorofluorometanos:												
2903.77.11.00	---- Clorotrifluorometano	5			kg		P		Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.77.12.00	---- Diclorodifluorometano	5			kg		P		Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.77.13.00	---- Triclorofluorometano	5			kg		P		Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
	--- Clorofluoroetanos:												
2903.77.21.00	---- Cloropentafluoroetanos	5			kg		P		Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.77.22.00	---- Diclorotetrafluoroetanos	5			kg		P		Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.77.23.00	---- Triclorotrifluoroetanos	5			kg		P		Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.77.24.00	---- Tetraclorodifluoroetanos	5			kg		P		Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.77.25.00	---- Pentaclorofluoroetanos	5			kg		P		Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
	--- Clorofluoroopropanos:												
2903.77.31.00	---- Cloroheptafluoroopropanos	5			kg		P		Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.77.32.00	---- Diclorohexafluoroopropanos	5			kg		P		Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.77.33.00	---- Tricloropentafluoroopropanos	5			kg		P		Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.77.34.00	---- Tetraclorotetrafluoroopropanos	5			kg		P		Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.77.35.00	---- Pentaclorotrifluoroopropanos	5			kg		P		Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.77.36.00	---- Hexaclorodifluoroopropanos	5			kg		P		Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.77.37.00	---- Heptaclorofluoroopropanos	5			kg		P		Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.77.90.00	-- Los demás	5			kg					100			100
2903.78.00.00	-- Los demás derivados perhalogenados	5			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.79	-- Los demás:												
	--- Los demás halogenados, solamente con flúor y cloro:												
2903.79.11.00	---- Triclorofluoroetanos	5			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.79.12.00	---- Clorotetrafluoroetanos	5			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.79.19.00	---- Los demás	5			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
2903.79.20.00	--- Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	5			kg					100			100
2903.79.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:												
2903.81	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI):												
2903.81.10.00	--- Lindano (ISO, DCI) isómero gamma	5			kg					100			100
2903.81.20.00	--- Isómeros alfa, beta, delta	5			kg					100			100
2903.81.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
2903.82	-- Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO):												
2903.82.10.00	--- Aldrina (ISO)	5			kg					100			100
2903.82.20.00	--- Clordano (ISO)	5			kg					100			100
2903.82.30.00	--- Heptacloro (ISO)	5			kg					100			100
2903.83.00.00	-- Mirex (ISO)	5			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO	
2903.89	-- Los demás:													
2903.89.10.00	--- Canfecloro (toxafeno)	5			kg						100			100
2903.89.90.00	--- Los demás	5			kg						100			100
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:													
2903.91.00.00	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	5			kg						100			100
2903.92	-- Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano):													
2903.92.10.00	--- Hexaclorobenceno (ISO)	5			kg						100			100
2903.92.20.00	--- DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	5			kg						100			100
2903.93.00.00	-- Pentaclorobenceno (ISO)	5			kg						100			100
2903.94.00.00	-- Hexabromobifenilos	5			kg						100			100
2903.99	-- Los demás:													
2903.99.10.00	--- Derivados clorados	5			kg						100			100
2903.99.20.00	--- Derivados fluorados	5			kg						100			100
2903.99.30.00	--- Derivados bromados	5			kg						100			100
2903.99.90.00	--- Los demás	5			kg						100			100
29.04	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.													
2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos:													
2904.10.10.00	-- Ácidos naftalenosulfónicos	0			kg						100			100
2904.10.90.00	-- Los demás	0			kg						100			100
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:													
2904.20.10.00	-- Dinitrotolueno	10			kg						100			100
2904.20.20.00	-- Trinitrotolueno (TNT)	10			kg		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175		100			100
2904.20.30.00	-- Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	5			kg						100			100
2904.20.40.00	-- Nitrobenceno	5			kg						100			100
2904.20.90.00	-- Los demás	5			kg						100			100
	- Ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y fluoruro de perfluorooctano sulfonilo:													
2904.31.00.00	-- Ácido perfluorooctano sulfónico	5			kg						100			100
2904.32.00.00	-- Perfluorooctano sulfonato de amonio	5			kg						100			100
2904.33.00.00	-- Perfluorooctano sulfonato de litio	5			kg						100			100
2904.34.00.00	-- Perfluorooctano sulfonato de potasio	5			kg						100			100
2904.35.00.00	-- Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico	5			kg						100			100
2904.36.00.00	-- Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	5			kg						100			100
	- Los demás:													
2904.91.00.00	-- Tricloronitrometano (cloropicrina)	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520		100			100
2904.99.00.00	-- Los demás	5			kg						100			100
	II.- ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS													
29.05	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.													
	- Monoalcoholes saturados:													
2905.11.00.00	-- Metanol (alcohol metílico)	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434		100	100	VII	100
2905.12	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico):													
2905.12.10.00	--- Alcohol propílico	5			kg						100			100
2905.12.20.00	--- Alcohol isopropílico	5			kg						100			100
2905.13.00.00	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0			kg						100			100
2905.14	-- Los demás butanoles:													
2905.14.10.00	--- Isobutílico	5			kg						100			100
2905.14.90.00	--- Los demás	5			kg						100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
2905.16	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros:												
2905.16.10.00	--- 2-Etilhexanol	0			kg						100		100
2905.16.90.00	--- Los demás alcoholes octílicos	0			kg						100		100
2905.17.00.00	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	5			kg						100		100
2905.19	-- Los demás:												
2905.19.10.00	--- Metilamílico	5			kg						100		100
2905.19.20.00	--- Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	5			kg						100		100
2905.19.30.00	--- Alcoholes nonílicos (nonanoles)	5			kg						100		100
2905.19.40.00	--- Alcoholes decílicos (decanoles)	0			kg						100		100
2905.19.50.00	--- 3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520		100		100
2905.19.60.00	--- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	5			kg						100		100
2905.19.90.00	--- Los demás	5			kg						100		100
	- Monoalcoholes no saturados:												
2905.22.00.00	-- Alcoholes terpénicos acíclicos	5			kg						100		100
2905.29.00.00	-- Los demás	5			kg						100		100
	- Dioles:												
2905.31.00.00	-- Etilenglicol (etanodiol)	5			kg						100		100
2905.32.00.00	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	5			kg						100		100
2905.39	-- Los demás:												
2905.39.10.00	--- Butilenglicol (butanodiol)	5			kg						100		100
2905.39.90.00	--- Los demás	5			kg						100		100
	- Los demás polialcoholes:												
2905.41.00.00	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilopropano)	5			kg						100		100
2905.42.00.00	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	5			kg						100	100	II
2905.43.00.00	-- Manitol	5			kg						100		100
2905.44.00.00	-- D-glucitol (sorbitol)	15			kg						100		100
2905.45.00.00	-- Glicerol	0			kg	RM 016					100		100
2905.49.00.00	-- Los demás	5			kg						100		100
	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:												
2905.51.00.00	-- Etclorvinol (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434		100		100
2905.59.00.00	-- Los demás	5			kg						100		100
29.06	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.												
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:												
2906.11.00.00	-- Mentol	5			kg						100		100
2906.12.00.00	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	10			kg						100		100
2906.13.00.00	-- Esteroles e inositoles	5			kg						100		100
2906.19.00	-- Los demás:												
2906.19.00.10	--- Terpinoles	5			kg						100		100
2906.19.00.90	--- Los demás	10			kg						100		100
	- Aromáticos:												
2906.21.00.00	-- Alcohol bencílico	5			kg						100		100
2906.29.00.00	-- Los demás	5			kg						100		100
	III.- FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS												
29.07	Fenoles; fenoles-alcoholes.												
	- Monofenoles:												
2907.11	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
2907.11.10.00	--- Fenol (hidroxibenceno)	0			kg					100			100
2907.11.20.00	--- Sales	5			kg					100			100
2907.12.00.00	-- Cresoles y sus sales	5			kg					100			100
2907.13	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos:												
2907.13.10.00	--- Nonilfenol	5			kg					100			100
2907.13.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
2907.15.00.00	-- Naftoles y sus sales	5			kg					100			100
2907.19.00.00	-- Los demás	0			kg					100			100
	- Polifenoles; fenoles-alcoholes:												
2907.21.00.00	-- Resorcinol y sus sales	5			kg					100			100
2907.22.00.00	-- Hidroquinona y sus sales	5			kg					100			100
2907.23.00.00	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilopropano) y sus sales	5			kg					100			100
2907.29	-- Los demás:												
2907.29.10.00	--- Fenoles-alcoholes	5			kg					100			100
2907.29.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
29.08	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.												
	- Derivados solamente halogenados y sus sales:												
2908.11.00.00	-- Pentaclorofenol (ISO)	5			kg					100			100
2908.19.00.00	-- Los demás	5			kg					100			100
	- Los demás:												
2908.91.00.00	-- Dinoseb (ISO) y sus sales	5			kg					100			100
2908.92.00.00	-- 4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	5			kg					100			100
2908.99	-- Los demás:												
2908.99.10.00	--- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	5			kg					100			100
	--- Derivados solamente nitrados, sus sales y sus ésteres:												
2908.99.22.00	---- Dinitrofenol	5			kg					100			100
2908.99.23.00	---- Ácido pícrico (trinitrofenol)	5			kg					100			100
2908.99.29.00	---- Los demás	5			kg					100			100
2908.99.90.00	---- Los demás	5			kg					100			100
	IV.- ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE ACETALES Y DE HEMIACTALES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y HEMIACTALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS												
29.09	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de acetales y de hemiacetales, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.												
	- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:												
2909.11.00.00	-- Eter dietílico (óxido de dietilo)	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2909.19	-- Los demás:												
2909.19.10.00	--- Metil terc-butil éter	5			kg					100			100
2909.19.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
2909.20.00.00	- Éteres ciclánicos, ciclónicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5			kg					100			100
2909.30	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:												
2909.30.10.00	-- Anetol	5			kg					100			100
2909.30.90.00	-- Los demás	5			kg					100			100
	- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:												
2909.41.00.00	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	5			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO	
2909.43.00.00	-- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5			kg						100			100
2909.44.00.00	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5			kg						100			100
2909.49	-- Los demás:													
2909.49.10.00	--- Dipropilenglicol	10			kg						100			100
2909.49.20.00	--- Trietilenglicol	5			kg						100			100
2909.49.30.00	--- Glicerilguayacol	5			kg						100			100
2909.49.40.00	--- Éter metílico del propilenglicol	5			kg						100			100
2909.49.50.00	--- Los demás éteres de los propilenglicoles	5			kg						100			100
2909.49.60.00	--- Los demás éteres de los etilenglicoles	5			kg						100			100
2909.49.90.00	--- Los demás	5			kg						100			100
2909.50	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:													
2909.50.10.00	-- Guayacol, eugenol e isoeugenol; sulfoguaiacolato de potasio	5			kg						100			100
2909.50.90.00	-- Los demás	5			kg						100			100
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de acetales y de hemiacetales, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:													
2909.60.10.00	-- Peróxido de metilacetona	5			kg						100			100
2909.60.90.00	-- Los demás	5			kg						100			100
29.10	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:													
2910.10.00.00	- Oxirano (óxido de etileno)	5			kg						100			100
2910.20.00.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	5			kg						100			100
2910.30.00.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	5			kg						100			100
2910.40.00.00	- Dieldrina (ISO, DCI)	5			kg						100			100
2910.50.00.00	- Endrina (ISO)	5			kg						100			100
2910.90.00.00	- Los demás	5			kg						100			100
2911.00.00.00	Acetales y hemiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	0			kg						100			100
	V.- COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHIDO													
29.12	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído:													
	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:													
2912.11.00.00	-- Metanal (formaldehído)	0			kg						100	100	VII	100
2912.12.00.00	-- Etanal (acetaldehído)	5			kg						100			100
2912.19	-- Los demás:													
2912.19.20.00	--- Citral y citronelal	5			kg						100			100
2912.19.30.00	--- Glutaraldehído	10			kg						100			100
2912.19.90.00	--- Los demás	5			kg						100			100
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:													
2912.21.00.00	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	5			kg						100			100
2912.29	-- Los demás:													
2912.29.10.00	--- Aldehídos cinámico y fenilacético	5			kg		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175		100			100
2912.29.90.00	--- Los demás	5			kg						100			100
	- Aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:													
2912.41.00.00	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	5			kg						100			100
2912.42.00.00	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	5			kg						100			100
2912.49	-- Los demás:													
2912.49.10.00	- Aldehídos-alcoholes	5			kg						100			100
2912.49.90.00	- Los demás	5			kg						100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO	
2912.50.00.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	5			kg						100			100
2912.60.00.00	- Paraformaldehído	10			kg						100			100
2913.00.00.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	5			kg						100			100
VI.- COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA														
29.14	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.													
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:													
2914.11.00.00	-- Acetona	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434		100			100
2914.12.00.00	-- Butanona (metiletilcetona)	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434		100			100
2914.13.00.00	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434		100			100
2914.19.00.00	-- Las demás	5			kg						100			100
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:													
2914.22	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas:													
2914.22.10.00	--- Ciclohexanona	10			kg						100			100
2914.22.20.00	--- Metilciclohexanonas	5			kg						100			100
2914.23.00.00	-- Iononas y metiliononas	5			kg						100			100
2914.29	-- Las demás:													
2914.29.20.00	--- Isoforona	5			kg						100			100
2914.29.30.00	--- Alcanfor	5			kg						100			100
2914.29.90.00	--- Las demás	5			kg						100			100
	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:													
2914.31.00.00	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5			kg						100			100
2914.39.00.00	-- Las demás	5			kg						100			100
2914.40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:													
2914.40.10.00	-- 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	5			kg						100			100
2914.40.90.00	-- Las demás	5			kg						100			100
2914.50.00.00	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	5			kg						100			100
	- Quinonas:													
2914.61.00.00	-- Antraquinona	5			kg						100			100
2914.62.00.00	-- Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI))	5			kg						100			100
2914.69.00.00	-- Las demás	5			kg						100			100
	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:													
2914.71.00.00	-- Clordecona (ISO)	5			kg						100			100
2914.79.00.00	-- Los demás	5			kg						100			100
VII.- ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS														
29.15	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.													
	- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:													
2915.11.00.00	-- Ácido fórmico	5			kg	RM 016					100	100	VII	100
2915.12	-- Sales del ácido fórmico:													
2915.12.10.00	--- Formiato de sodio	10			kg	RM 016					100	100	VII	100
2915.12.90.00	--- Las demás	5			kg	RM 016					100			100
2915.13.00.00	-- Ésteres del ácido fórmico	5			kg						100			100
	- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:													
2915.21.00.00	-- Ácido acético	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434		100			100
2915.24.00.00	-- Anhídrido acético	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434		100			100
2915.29	-- Las demás:													

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
2915.29.10.00	--- Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro	5			kg					100			100
2915.29.20.00	--- Acetato de sodio	5			kg					100			100
2915.29.90	--- Las demás												
2915.29.90.10	---- Acetato de cobalto	10			kg					100			100
2915.29.90.90	---- Las demás	5			kg					100			100
	- Ésteres del ácido acético:												
2915.31.00.00	-- Acetato de etilo	5			kg					100			100
2915.32.00.00	-- Acetato de vinilo	0			kg					100			100
2915.33.00.00	-- Acetato de n-butilo	5			kg					100			100
2915.36.00.00	-- Acetato de dinoseb (ISO)	5			kg					100			100
2915.39	-- Los demás:												
2915.39.10.00	--- Acetato de 2-etoxietilo	5			kg					100			100
	--- Acetatos de propilo y de isopropilo:												
2915.39.21.00	---- Acetato de propilo	5			kg					100			100
2915.39.22.00	---- Acetato de isopropilo	5			kg					100			100
2915.39.30.00	--- Acetatos de amilo y de isoamilo	5			kg					100			100
2915.39.90	--- Los demás												
2915.39.90.10	---- Acetato de isobutilo	10			kg					100			100
2915.39.90.90	---- Los demás	5			kg					100			100
2915.40	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres:												
2915.40.10.00	-- Ácidos	5			kg					100			100
2915.40.20.00	-- Sales y ésteres	5			kg					100			100
2915.50	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres:												
2915.50.10.00	-- Ácido propiónico	5			kg					100			100
	-- Sales y ésteres:												
2915.50.21.00	--- Sales	5			kg					100			100
2915.50.22.00	--- Ésteres	5			kg					100			100
2915.60	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres:												
	-- Ácidos butanoicos, sus sales y sus ésteres:												
2915.60.11.00	--- Ácidos butanoicos	5			kg					100			100
2915.60.19.00	--- Los demás	5			kg					100			100
2915.60.20.00	-- Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	5			kg					100			100
2915.70	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:												
2915.70.10.00	-- Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	0			kg					100			100
	-- Ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:												
2915.70.21.00	--- Ácido esteárico	0			kg					100			100
2915.70.22.00	--- Sales	0			kg					100			100
2915.70.29.00	--- Ésteres	0			kg					100			100
2915.90	- Los demás:												
2915.90.20.00	-- Ácidos bromoacéticos	5			kg					100			100
	-- Los demás derivados del ácido acético:												
2915.90.31.00	--- Cloruro de acetilo	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2915.90.39.00	--- Los demás	5			kg					100			100
2915.90.40.00	-- Octanoato de estaño	5			kg					100			100
2915.90.50.00	-- Ácido láurico	5			kg					100			100
2915.90.90.00	-- Los demás	0			kg					100			100
29.16	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:												
2916.11	-- Ácido acrílico y sus sales:												
2916.11.10.00	--- Ácido acrílico	5			kg					100			100
2916.11.20.00	--- Sales	5			kg					100			100
2916.12	-- Ésteres del ácido acrílico:												
2916.12.10.00	--- Acrilato de butilo	5			kg					100			100
2916.12.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
2916.13.00.00	-- Ácido metacrílico y sus sales	5			kg					100			100
2916.14	-- Ésteres del ácido metacrílico:												
2916.14.10.00	--- Metacrilato de metilo	5			kg					100			100
2916.14.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
2916.15	-- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres:												
2916.15.10.00	--- Ácido oleico	5			kg					100			100
2916.15.20.00	--- Sales y ésteres del ácido oleico	5			kg					100			100
2916.15.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
2916.16.00.00	-- Binapacril (ISO)	5			kg					100			100
2916.19	-- Los demás:												
2916.19.10.00	--- Ácido sórbico y sus sales	5			kg					100			100
2916.19.20.00	--- Derivados del ácido acrílico	5			kg					100			100
2916.19.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
2916.20	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:												
2916.20.10.00	-- Aletrina (ISO)	10			kg					100			100
2916.20.20.00	-- Permetrina (ISO) (DCI)	10			kg					100			100
2916.20.90.00	-- Los demás	10			kg					100			100
	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:												
2916.31	-- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres:												
2916.31.10.00	--- Ácido benzoico	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2916.31.30.00	--- Benzoato de sodio	5			kg					100			100
2916.31.40.00	--- Benzoato de naftilo, benzoato de amonio, benzoato de potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y benzoato de etilo	5			kg					100			100
2916.31.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
2916.32	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo:												
2916.32.10.00	--- Peróxido de benzoilo	5			kg					100			100
2916.32.20.00	--- Cloruro de benzoilo	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
2916.34.00.00	-- Ácido fenilacético y sus sales	5			kg					100			100
2916.39.00.00	-- Los demás	5			kg					100			100
29.17	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.												
	- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:												
2917.11	-- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres:												
2917.11.10.00	--- Ácido oxálico	5			kg					100			100
2917.11.20.00	--- Sales y ésteres	5			kg					100			100
2917.12	-- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres:												
2917.12.10.00	--- Ácido adípico	5			kg					100			100
2917.12.20.00	--- Sales y ésteres	5			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO	
2917.13	-- Ácido azelaico, ácido sebáico, sus sales y sus ésteres:													
2917.13.10.00	--- Ácido azelaico (DCI), sus sales y sus ésteres	5			kg						100			100
2917.13.20.00	--- Ácido sebáico, sus sales y sus ésteres	5			kg						100			100
2917.14.00.00	-- Anhídrido maleico	5			kg						100			100
2917.19	-- Los demás:													
2917.19.10.00	--- Ácido maleico	5			kg						100			100
2917.19.20.00	--- Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	5			kg						100			100
2917.19.30.00	--- Ácido fumárico	5			kg						100			100
2917.19.90.00	--- Los demás	5			kg						100			100
2917.20.00.00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5			kg						100			100
	- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:													
2917.32.00.00	-- Ortoftalatos de dioctilo	10			kg						100	100	II	100
2917.33.00.00	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	10			kg						100			100
2917.34	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico:													
2917.34.10.00	--- Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	10			kg						100			100
2917.34.20.00	--- Ortoftalatos de dibutilo	5			kg						100			100
2917.34.90.00	--- Los demás	10			kg						100			100
2917.35.00.00	-- Anhídrido ftálico	5			kg						100	100	II	100
2917.36	-- Ácido tereftálico y sus sales:													
2917.36.10.00	--- Ácido tereftálico	0			kg						100			100
2917.36.20.00	--- Sales	5			kg						100			100
2917.37.00.00	-- Tereftalato de dimetilo	0			kg						100			100
2917.39	-- Los demás:													
2917.39.20.00	--- Ácido ortoftálico y sus sales	10			kg						100			100
2917.39.30.00	--- Ácido isoftálico, sus ésteres y sus sales	5			kg						100			100
2917.39.40.00	--- Anhídrido trimelítico	5			kg						100			100
2917.39.90.00	--- Los demás	5			kg						100			100
29.18	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.													
	- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:													
2918.11	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres:													
2918.11.10.00	--- Ácido láctico	0			kg						100			100
2918.11.20.00	--- Lactato de calcio	0			kg						100			100
2918.11.90.00	--- Los demás	0			kg						100			100
2918.12.00.00	-- Ácido tartárico	5			kg						100			100
2918.13.00.00	-- Sales y ésteres del ácido tartárico	5			kg						100			100
2918.14.00.00	-- Ácido cítrico	10			kg						100			100
2918.15	-- Sales y ésteres del ácido cítrico:													
2918.15.30.00	--- Citrato de sodio	5			kg						100			100
2918.15.90.00	--- Los demás	5			kg						100			0
2918.16	-- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres:													
2918.16.10.00	--- Ácido glucónico	5			kg						100			100
2918.16.20.00	--- Gluconato de calcio	0			kg						100			100
2918.16.30.00	--- Gluconato de sodio	5			kg						100			100
2918.16.90.00	--- Los demás	5			kg						100			100
2918.17.00.00	-- Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520		100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
2918.18.00.00	-- Clorobencilato (ISO)	5			kg					100			100
2918.19	-- Los demás:												
2918.19.20.00	--- Derivados del ácido glucónico	5			kg					100			100
2918.19.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:												
2918.21	-- Ácido salicílico y sus sales:												
2918.21.10.00	--- Ácido salicílico	5			kg					100			100
2918.21.20.00	--- Sales	5			kg					100			100
2918.22	-- Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres:												
2918.22.10.00	--- Ácido o-acetilsalicílico	0			kg					100			100
2918.22.20.00	--- Sales y ésteres	5			kg					100			100
2918.23.00.00	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	10			kg					100			100
2918.29	-- Los demás:												
	--- Ácido p-Hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres:												
2918.29.11.00	---- p-Hidroxibenzoato de metilo	5			kg					100			100
2918.29.12.00	---- p-Hidroxibenzoato de propilo	5			kg					100			100
2918.29.19.00	---- Los demás	5			kg					100			100
2918.29.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
2918.30.00.00	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5			kg					100			100
	- Los demás:												
2918.91.00.00	-- 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	5			kg					100			100
2918.99	-- Los demás:												
	--- 2,4-D (ISO) (ácido 2,4-diclorofenoxiacético) y sus sales:												
2918.99.11.00	---- 2,4-D (ISO)	0			kg					100			100
2918.99.12.00	---- Sales	5			kg					100			100
2918.99.20.00	--- Ésteres del 2,4-D	5			kg					100			100
2918.99.30.00	--- Dicamba (ISO)	5			kg					100			100
2918.99.40.00	--- MCPA (ISO)	5			kg					100			100
2918.99.50.00	--- 2,4-DB (Ácido 4-(2,4-diclorofenoxy) butírico)	5			kg					100			100
2918.99.60.00	--- Diclorprop (ISO)	5			kg					100			100
2918.99.70.00	--- Diclofop-metilo (2-(4-(2,4-diclorofenoxy)fenoxi) propionato de metilo)	5			kg					100			100
	--- Los demás:												
2918.99.91.00	---- Naproxeno sódico	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
2918.99.92.00	---- Ácido 2,4 diclorofenoxipropiónico	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
2918.99.99.00	---- Los demás	5			kg					100			100
	VIII.- ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS												
29.19	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.												
2919.10.00.00	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	5			kg					100			100
2919.90	- Los demás:												
	-- Ácido glicerofosfórico, sus sales y derivados:												
2919.90.11.00	--- Glicerofosfato de sodio	5			kg					100			100
2919.90.19.00	--- Los demás	5			kg					100			100
2919.90.20.00	-- Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	0			kg					100			100
2919.90.30.00	-- Clorfenvinfos (ISO)	5			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO	
2919.90.90.00	-- Los demás	5			kg						100			100
29.20	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.													
	- Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:													
2920.11	-- Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión):													
2920.11.10.00	--- Paratión (ISO) (paratión etílico)	10			kg						100			100
2920.11.20.00	--- Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	10			kg						100			100
2920.19	-- Los demás:													
2920.19.20.00	--- Benzo(tio)fosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN)	5			kg						100			100
2920.19.90.00	--- Los demás	5			kg						100			100
	- Ésteres de fosfitos y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:													
2920.21.00.00	-- Fosfito de dimetilo	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520		100			100
2920.22.00.00	-- Fosfito de dietilo	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520		100			100
2920.23.00.00	-- Fosfito de trimetilo	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520		100			100
2920.24.00.00	-- Fosfito de trietilo	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520		100			100
2920.29.00.00	-- Los demás	5			kg						100			100
2920.30.00.00	- Endosulfán (ISO)	5			kg						100			100
2920.90	- Los demás:													
2920.90.10.00	-- Nitroglicerina (Nitroglicerol)	0			kg		AP	M. DEFENSA	Ley 400 - D.S. 2175		100			100
2920.90.20.00	-- Pentrita (tetranitropentaeritritol)	5			kg						100	100	II	100
2920.90.90.00	-- Los demás	5			kg						100			100
	IX.- COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS													
29.21	Compuestos con función amina.													
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:													
2921.11.00.00	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	5			kg						100			100
2921.12.00.00	-- Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dimetilamina)	5			kg						100			100
2921.13.00.00	-- Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dietilamina)	5			kg						100			100
2921.14.00.00	-- Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-diisopropilamina)	5			kg						100			100
2921.19	-- Los demás:													
2921.19.10.00	--- Bis(2-cloroetil)etilamina	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520		100			100
2921.19.20.00	--- Clormetina (DCI) (bis(2-cloro-etil)metilamina)	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520		100			100
2921.19.30.00	--- Triclorometina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520		100			100
	--- N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2-cloroetilaminas y sus sales protonadas:													
2921.19.41.00	---- 2-Cloro N,N – dimetiletilamina hidrocloreto (DMC)	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520		100			100
2921.19.42.00	---- 2-Clorotrietilamina clorhidrato	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520		100			100
2921.19.49.00	---- Los demás	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520		100			100
2921.19.50.00	--- Dietilamina y sus sales	5			kg						100			100
2921.19.90.00	--- Los demás	5			kg						100			100
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:													
2921.21.00.00	-- Etilendiamina y sus sales	5			kg						100			100
2921.22.00.00	-- Hexametildiamina y sus sales	5			kg						100			100
2921.29.00.00	-- Los demás	5			kg						100			100
2921.30.00.00	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	5			kg						100			100
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:													
2921.41.00.00	-- Anilina y sus sales	5			kg						100			100
2921.42	-- Derivados de la anilina y sus sales:													

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
2921.42.10.00	--- Cloroanilinas	5			kg					100			100
2921.42.20.00	--- N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina (tetril)	5			kg					100			100
2921.42.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
2921.43.00.00	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	10			kg					100			100
2921.44.00.00	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	5			kg					100			100
2921.45.00.00	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	5			kg					100			100
2921.46	-- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilfanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos:												
2921.46.10.00	--- Anfetamina (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2921.46.20.00	--- Benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilfanfetamina (DCI) y fencanfamina (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2921.46.30.00	--- Lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2921.46.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
2921.49	-- Los demás:												
2921.49.10.00	--- Xilidinas	5			kg					100			100
2921.49.90	--- Los demás:												
2921.49.90.10	---- Eticiclidina (PCE)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2921.49.90.90	---- Los demás	0			kg					100			100
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:												
2921.51.00.00	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	5			kg					100			100
2921.59.00.00	-- Los demás	0			kg					100			100
29.22	Compuestos aminados con funciones oxigenadas.												
	- Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:												
2922.11	-- Monoetanolamina y sus sales:												
2922.11.10.00	--- Monoetanolamina	5			kg					100			100
2922.11.20.00	--- Sales	5			kg					100			100
2922.12	-- Dietanolamina y sus sales:												
2922.12.10.00	--- Dietanolamina	5			kg					100			100
2922.12.20.00	--- Sales	5			kg					100			100
2922.14	-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales:												
2922.14.10.00	--- Dextropropoxifeno (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2922.14.20.00	--- Sales	5			kg					100			100
2922.15.00.00	-- Trietanolamina	0			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2922.16.00.00	-- Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio	5			kg					100			100
2922.17	-- Metildietanolamina y etildietanolamina:												
2922.17.10.00	--- Metildietanolamina	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2922.17.20.00	--- Etildietanolamina	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2922.18.00.00	-- 2-(N,N-Diisopropilamino)etanol	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2922.19	-- Los demás:												
	--- N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-2-aminoetanolos y sus sales protonadas:												
2922.19.21.00	---- N,N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	5			kg					100			100
2922.19.22.00	---- N,N-di-til-2-aminoetanol y sus sales protonadas	5			kg					100			100
2922.19.29.00	---- Los demás	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2922.19.50.00	--- Sales de trietanolamina	5			kg					100			100
2922.19.90	--- Los demás:												
2922.19.90.10	---- Acetilmetadol, alfacetilmetadol, alfametadol, betacetilmetadol, betametadol, dimefeptanol, noracimetadol, dimenoxadol	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
2922.19.90.90	---- Los demás	5			kg					100			100
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:												
2922.21.00.00	-- Ácidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales	5			kg					100			100
2922.29.00	-- Los demás:												
2922.29.00.10	--- DMA, Brolamfetamina (DOB), DOET, PMA, STP (DOM)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2922.29.00.90	--- Los demás	0			kg					100			100
	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:												
2922.31	-- Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos:												
2922.31.10.00	--- Anfepramona (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2922.31.20.00	--- Metadona (DCI)	0			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2922.31.30.00	--- Normetadona (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2922.31.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
2922.39.00	-- Los demás:												
2922.39.00.10	--- Isometadona	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2922.39.00.90	--- Los demás	5			kg					100			100
	- Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:												
2922.41.00.00	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0			kg	RM 016				100	100	VII	100
2922.42	-- Ácido glutámico y sus sales:												
2922.42.10.00	--- Glutamato monosódico	0			kg					100			100
2922.42.90.00	--- Los demás	0			kg					100			100
2922.43.00.00	-- Ácido antranílico y sus sales	0			kg					100			100
2922.44	-- Tiidina (DCI) y sus sales:												
2922.44.10.00	--- Tiidina (DCI)	0			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2922.44.90.00	--- Los demás	0			kg					100			100
2922.49	-- Los demás:												
2922.49.10.00	--- Glicina (DCI), sus sales y ésteres	0			kg					100			100
2922.49.30.00	--- Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI), leucina (DCI), isoleucina (DCI) y ácido aspártico (DCI)	0			kg					100			100
	--- Ácido etilendiaminotetracético (EDTA) y sus sales:												
2922.49.41.00	---- Ácido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	0			kg					100			100
2922.49.42.00	---- Sales	0			kg					100			100
2922.49.90.00	--- Los demás	0			kg					100			100
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas:												
2922.50.30.00	-- 2-Amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (STP, DOM)	5			kg					100			100
2922.50.40.00	-- Aminoácidos-fenoles, sus sales y derivados	0			kg					100			100
2922.50.90.00	-- Los demás	0			kg					100			100
29.23	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida.												
2923.10.00.00	- Colina y sus sales	5			kg	RM 016				100			100
2923.20.00.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	15			kg					100			100
2923.30.00.00	- Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio	5			kg					100			100
2923.40.00.00	- Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio	5			kg					100			100
2923.90	- Los demás:												
2923.90.10.00	-- Derivados de la colina	5			kg					100			100
2923.90.90.00	-- Los demás	5			kg					100			100
29.24	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 37 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:												
2924.11.00.00	-- Meprobamato (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2924.12.00.00	-- Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotófos (ISO)	5			kg					100			100
2924.19.00.00	-- Los demás	5			kg					100			100
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:												
2924.21	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos:												
2924.21.10.00	--- Diuron (ISO)	5			kg					100			100
2924.21.90.00	--- Las demás	5			kg					100			100
2924.23.00.00	-- Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranfílico) y sus sales	5			kg					100			100
2924.24.00.00	-- Etinamato (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2924.25.00.00	-- Alaclor (ISO)	5			kg					100			100
2924.29	-- Los demás:												
2924.29.10.00	--- Acetil-p-aminofenol (Paracetamol) (DCI)	0			kg					100			100
2924.29.20.00	--- Lidocaína (DCI)	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
2924.29.30.00	--- Carbaril (ISO), carbarilo (DCI)	0			kg					100			100
2924.29.40.00	--- Propanil (ISO)	5			kg					100			100
2924.29.50.00	--- Metalaxyl (ISO)	5			kg					100			100
2924.29.60.00	--- Aspartamo (DCI)	5			kg					100			100
2924.29.70.00	--- Atenolol (DCI)	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
2924.29.80.00	--- Butacloro (2'-cloro-2',6' dietil-N-(butoximetil) acetanilida)	5			kg					100			100
2924.29.90	--- Los demás :												
2924.29.90.10	---- Diampromida	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2924.29.90.90	---- Los demás	0			kg					100			100
29.25	Compuestos con función carboximida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.												
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:												
2925.11.00.00	-- Sacarina y sus sales	5			kg					100			100
2925.12.00.00	-- Glutetimida (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2925.19.00.00	-- Los demás	5			kg					100			100
	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos:												
2925.21.00.00	-- Clordimeformo (ISO)	10			kg					100			100
2925.29	-- Los demás:												
2925.29.10.00	--- Guanidinas, derivados y sales	0			kg					100			100
2925.29.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
29.26	Compuestos con función nitrilo.												
2926.10.00.00	- Acrilonitrilo	5			kg					100			100
2926.20.00.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	5			kg					100			100
2926.30	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano):												
2926.30.10.00	-- Fenproporex (DCI) y sus sales	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2926.30.20.00	-- Intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2926.40.00.00	- alfa-Fenilacetacetanitrilo	5			kg					100			100
2926.90	- Los demás:												
2926.90.20.00	-- Acetonitrilo	5			kg					100			100
2926.90.30.00	-- Cianhidrina de acetona	5			kg					100			100
2926.90.40.00	-- 2-Ciano-N-[(etilamino)carbonil]-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	5			kg					100			100
2926.90.50.00	-- Cipermetrina	10			kg					100			100
2926.90.90.00	-- Los demás	5			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO	
2927.00.00.00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	5			kg						100			100
2928.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.													
2928.00.10.00	- Etil-metil-cetoxima (butanona oxima)	5			kg						100			100
2928.00.20.00	- Foxima (ISO)(DCI)	5			kg						100			100
2928.00.90.00	- Los demás	5			kg						100			100
29.29	Compuestos con otras funciones nitrogenadas.													
2929.10	- Isocianatos:													
2929.10.10.00	-- Toluen-diisocianato	5			kg	RM 016					100			100
2929.10.90.00	-- Los demás	5			kg	RM 016					100			100
2929.90	- Los demás:													
2929.90.10.00	-- Dihalogenuros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520		100			100
2929.90.20.00	-- N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520		100			100
2929.90.30.00	-- Ciclamato de sodio (DCI)	5			kg						100			100
2929.90.90.00	-- Los demás	5			kg						100			100
	X.- COMPUESTOS ORGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCICLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS													
29.30	Tiocompuestos orgánicos.													
2930.10.00.00	- 2-(N,N-Dimetilamino)etanotiol	5			kg						100			100
2930.20	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos:													
2930.20.10.00	-- Etilidipropiltiocarbamato	5			kg						100			100
2930.20.20.00	-- Butilato (ISO), tiobencarb, vernolato	5			kg						100			100
2930.20.90.00	-- Los demás	5			kg						100	100	VII	100
2930.30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama:													
2930.30.10.00	-- Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO) (DCI)	5			kg						100			100
2930.30.90.00	-- Los demás	5			kg						100			100
2930.40.00.00	- Metionina	10			kg	RM 016					100			100
2930.60.00.00	- 2-(N,N-Dietilamino)etanotiol	5			kg						100			100
2930.70.00.00	- Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tioglicol (DCI))	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520		100			100
2930.80.00.00	- Aldicarb (ISO), captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	5			kg						100			100
2930.90	- Los demás:													
	-- Tioamidas:													
2930.90.11.00	--- Metiltiofanato (ISO)	0			kg						100			100
2930.90.19.00	--- Los demás	5			kg						100			100
	-- Tioles (mercaptanos):													
2930.90.21.00	--- N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520		100			100
2930.90.29.00	--- Los demás	5			kg						100			100
2930.90.30.00	-- Malati6n (ISO)	0			kg						100			100
	-- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos):													
2930.90.51.00	--- Isopropilxantato de sodio (ISO)	10			kg						100	100	II	100
2930.90.59.00	--- Los demás	10			kg						100	100	II	100
2930.90.70.00	-- Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520		100			100
2930.90.80.00	-- Etiliditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonof6s)	5			kg						100			100
	-- Los demás:													
2930.90.92.00	--- Sales, 6steres y derivados de la metionina	5			kg						100			100
2930.90.93.00	--- Dimetoato (ISO), Fenthion (ISO)	5			kg						100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
2930.90.94.00	--- Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2930.90.95.00	--- Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo)	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2930.90.96.00	--- Bis(2-cloroetil)metano; 1,2-bis(2-cloroetil)etano; 1,3-bis(2-cloroetil)-n-propano; 1,4-bis(2-cloroetil)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetil)-n-pentano	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2930.90.97.00	--- Óxido de bis-(2-cloro-etiltiometilo); óxido de bis-(2-cloroetil)etilo	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2930.90.98.00	--- Los demás que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	5			kg					100			100
2930.90.99.00	--- Los demás	5			kg					100			100
29.31	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.												
2931.10.00.00	- Tetrametilplomo y tetraetilplomo	5			kg					100			100
2931.20.00.00	- Compuestos de tributilestaño	5			kg					100			100
	- Derivados órgano-fosforados no halogenados:												
2931.41.00.00	-- Metilfosfonato de dimetilo	5			kg					100			100
2931.42.00.00	-- Propilfosfonato de dimetilo	5			kg					100			100
2931.43.00.00	-- Etilfosfonato de dietilo	5			kg					100			100
2931.44.00.00	-- Ácido metilfosfónico	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2931.45.00.00	-- Sal de ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1)	5			kg					100			100
2931.46.00.00	-- 2,4,6-Trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrisfosfinano	5			kg					100			100
2931.47.00.00	-- Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinano-5-il)metil metilo	5			kg					100			100
2931.48.00.00	-- 3,9-Dióxido de 3,9-dimetil-2,4,8,10-tetraoxa-3,9-difosfaspiro [5.5]undecano	5			kg					100			100
2931.49	-- Los demás:												
	--- Glyfosato (ISO) (N-(fosfonometil) glicina) y sus sales:												
2931.49.11.00	---- Glyfosato (ISO)	5			kg					100			100
2931.49.12.00	---- Sales	5			kg					100			100
2931.49.20.00	--- N-N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2931.49.30.00	--- Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O- alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2931.49.40.00	--- Los demás que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2931.49.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
	- Derivados órgano-fosforados halogenados:												
2931.51.00.00	-- Dicloruro metilfosfónico	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2931.52.00.00	-- Dicloruro propilfosfónico	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2931.53.00.00	-- Metilfosfonotionato de O-(3-cloropropil) O-[4-nitro-3-(trifluorometil)fenilo]	5			kg					100			100
2931.54.00.00	-- Triclorfón (ISO)	5			kg					100			100
2931.59	-- Los demás:												
2931.59.10.00	--- Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2931.59.20.00	--- Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2931.59.30.00	--- Metilfosfonocloridato de O-isopropilo; metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2931.59.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
2931.90	- Los demás:												
2931.90.10.00	-- 2-clorovinildicloroarsina; bis(2-clorovinil)cloroarsina; tris(2-clorovinil)arsina	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2931.90.90.00	-- Los demás	5			kg					100			100
29.32	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos furano (incluso hidrogenado), sin condensar:												
2932.11.00.00	-- Tetrahidrofurano	5			kg						100		100
2932.12.00.00	-- 2-Furaldehído (furfural)	5			kg						100		100
2932.13	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico:												
2932.13.10.00	--- Alcohol furfurílico	5			kg						100		100
2932.13.20.00	--- Alcohol tetrahidrofurfurílico	5			kg						100		100
2932.14.00.00	-- Sucralosa	0			kg						100		100
2932.19.00.00	-- Los demás	0			kg						100		100
2932.20	- Lactonas:												
2932.20.10.00	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	0			kg						100		100
	-- Las demás lactonas:												
2932.20.91.00	--- Warfarina (ISO) (DCI)	5			kg						100		100
2932.20.99.00	--- Las demás	5			kg						100		100
	- Los demás:												
2932.91.00.00	-- Isosafrol	0			kg						100		100
2932.92.00.00	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0			kg						100		100
2932.93.00.00	-- Piperonal	0			kg						100		100
2932.94.00.00	-- Safrol	0			kg						100		100
2932.95.00.00	-- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	0			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434		100		100
2932.96.00.00	-- Carbofurano (carbofurán) (ISO)	0			kg						100		100
2932.99	-- Los demás:												
2932.99.10.00	--- Butóxido de piperonilo	0			kg						100		100
2932.99.20.00	--- Eucaliptol	5			kg						100		100
2932.99.90	--- Los demás:												
2932.99.90.10	---- DMHP, Parahexilo, Tenamfetamina (MDA), MDMA	0			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434		100		100
2932.99.90.90	---- Los demás	0			kg						100		100
29.33	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.												
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:												
2933.11	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados:												
2933.11.10.00	--- Fenazona (DCI) (antipirina)	5			kg						100		100
2933.11.30.00	--- Dipirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	0			kg						100		100
2933.11.90.00	--- Los demás	5			kg						100		100
2933.19	-- Los demás:												
2933.19.10.00	--- Fenilbutazona (DCI)	5			kg						100		100
2933.19.90.00	--- Los demás	5			kg						100		100
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:												
2933.21.00.00	-- Hidantoína y sus derivados	5			kg						100		100
2933.29.00.00	-- Los demás	0			kg						100		100
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:												
2933.31.00.00	-- Piridina y sus sales	5			kg						100		100
2933.32.00.00	-- Piperidina y sus sales	5			kg						100		100
2933.33	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenerperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), remifentanilo (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos:												
2933.33.10.00	--- Bromazepam (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434		100		100
2933.33.20.00	--- Fentanilo (DCI)	0			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434		100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
2933.33.30.00	--- Petidina (DCI)	0			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2933.33.40.00	--- Intermedio A de la petidina (DCI): (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina o 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina)	0			kg					100			100
2933.33.50.00	--- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2933.33.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
2933.34.00.00	-- Los demás fentanilos y sus derivados	0			kg					100			100
2933.35.00.00	-- Quinuclidin-3-ol	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2933.36.00.00	-- 4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP)	0			kg					100			100
2933.37.00.00	-- N-Fenetil-4piperidona (NPP)	0			kg					100			100
2933.39	-- Los demás:												
	--- Picloram (ISO) y sus sales:												
2933.39.11.00	---- Picloram (ISO)	5			kg					100			100
2933.39.12.00	---- Sales	5			kg					100			100
2933.39.20.00	--- Dicloruro de paraquat	5			kg					100			100
2933.39.30.00	--- Hidracida del ácido isonicotínico	5			kg					100			100
2933.39.60.00	--- Benzilato de 3-quinuclidinilo	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100			100
2933.39.90	--- Los demás:												
2933.39.90.10	---- Alfameprodina (DCI), Alfaprodina (DCI), Alilprodina (DCI), Bencetidina (DCI), Betameprodina (DCI), Betaprodina (DCI), Etoxeridina (DCI), Fenampromida (DCI), Fenazocina (DCI), Hidroxipetidina (DCI), Metazocina (DCI), Norpipanona (DCI), Piminodina (DCI), Properidina (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2933.39.90.90	---- Los demás	0			kg					100			100
	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:												
2933.41.00.00	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2933.49	-- Los demás:												
2933.49.10.00	-- 6-Etoxi-1,2-dihidro-2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)	5			kg					100			100
2933.49.90.00	-- Los demás	0			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:												
2933.52.00.00	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	5			kg					100			100
2933.53	-- Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol, butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutabarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI); sales de estos productos:												
2933.53.10.00	--- Fenobarbitol (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2933.53.20.00	--- Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI) y butobarbitol	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2933.53.30.00	--- Ciclobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI) y pentobarbitol (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2933.53.40.00	--- Secbutabarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2933.53.90.00	--- Los demás	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2933.54.00.00	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	5			kg					100			100
2933.55	-- Loprazolam (DCI), meclucualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos:												
2933.55.10.00	--- Loprazolam (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2933.55.20.00	--- Meclucualona (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2933.55.30.00	--- Metacualona (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2933.55.40.00	--- Zipeprol (DCI)	5			kg					100			100
2933.55.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
2933.59	-- Los demás:												
	--- Piperazina y sus derivados:												
2933.59.11.00	---- Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	5			kg					100			100
2933.59.12.00	---- Ciprofloxacina (DCI) y sus sales	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN.	Chi	ACE 22 Prot
2933.59.13.00	--- Hidroxizina (DCI)	5			kg					100		100
2933.59.19.00	--- Los demás	5			kg					100		100
2933.59.20.00	--- Amprolio (DCI)	5			kg					100		100
2933.59.40.00	--- Tiopental sódico (DCI)	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100
2933.59.90.00	--- Los demás	5			kg					100		100
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:											
2933.61.00.00	-- Melamina	5			kg					100		100
2933.69	-- Los demás:											
2933.69.10.00	--- Atrazina (ISO)	5			kg					100		100
2933.69.90.00	--- Los demás	5			kg					100		100
	- Lactamas:											
2933.71.00.00	-- 6-Hexanolaclama (épsilon-caprolactama)	10			kg					100		100
2933.72.00.00	-- Clobazam (DCI) y metiprilon (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100		100
2933.79	-- Las demás lactamas:											
2933.79.10.00	--- Prímidona (DCI)	5			kg					100		100
2933.79.90.00	--- Los demás	5			kg					100		100
	- Los demás:											
2933.91	-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos:											
2933.91.10.00	--- Alprazolam (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100		100
2933.91.20.00	--- Diazepam (DCI)	0			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100		100
2933.91.30.00	--- Lorazepam (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100		100
2933.91.40.00	--- Triazolam (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100		100
2933.91.50.00	--- Camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100		100
2933.91.60.00	--- Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI)	0			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100		100
2933.91.70.00	--- Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100		100
2933.91.90.00	--- Los demás	5			kg					100		100
2933.92.00.00	-- Azinfos-metil (ISO)	5			kg					100		100
2933.99	-- Los demás:											
2933.99.10.00	--- Parbendazol (DCI)	5			kg					100		100
2933.99.20.00	--- Albendazol (DCI)	5			kg					100		100
2933.99.90	--- Los demás:											
2933.99.90.10	---- Triadimefón	5			kg					100		100
2933.99.90.20	---- Clonitaceno, etonitaceno, proheptacina, PHP (PCPY)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100		100
2933.99.90.90	---- Los demás	0			kg					100		100
29.34	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.											
2934.10	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar:											
2934.10.10.00	-- Tiabendazol (ISO)	5			kg					100		100
2934.10.90.00	-- Los demás	5			kg					100		100
2934.20.00.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	5			kg					100		100
2934.30.00.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	5			kg					100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO	
	- Los demás:													
2934.91	- - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramide (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos:													
2934.91.10.00	- - - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI) y dextromoramide (DCI)	0			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100				100
2934.91.20.00	- - - Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI) y pemolina (DCI)	0			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100				100
2934.91.30.00	- - - Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI) y sufentanil (DCI)	0			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100				100
2934.91.90.00	- - - Los demás	0			kg					100				100
2934.92.00.00	- - Los demás fentanilos y sus derivados	0			kg					100				100
2934.99	- - Los demás:													
2934.99.10.00	- - - Sultonas y sultamas	5			kg					100				100
2934.99.20.00	- - - Ácido 6-aminopenicilánico	0			kg					100				100
2934.99.30.00	- - - Ácidos nucleicos y sus sales	5			kg					100				100
2934.99.40.00	- - - Levamisol (DCI)	5			kg					100				100
2934.99.90	- - - Los demás:													
2934.99.90.10	- - - -Tenociclidina (TCP), Butirato de Dioxafetilo, Dietiltiambuteno, Dimetiltiambuteno, Etilmetiltiambuteno, Fenadoxona, Furetidina, Levomoramide, Intermedio de la Moramide, Morferidina, Racemoramide	0			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100				100
2934.99.90.90	- - - - Los demás	0			kg					100				100
29.35	Sulfonamidas.													
2935.10.00.00	- N-Metilperfluorooctano sulfonamida	5			kg					100	100	VII		100
2935.20.00.00	- N-Etilperfluorooctano sulfonamida	5			kg					100	100	VII		100
2935.30.00.00	- N-Etil-N-(2-hidroxietil)perfluorooctano sulfonamida	5			kg					100	100	VII		100
2935.40.00.00	- N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida	5			kg					100	100	VII		100
2935.50.00.00	- Las demás perfluorooctano sulfonamidas	5			kg					100	100	VII		100
2935.90	- Las demás:													
2935.90.10.00	- - Sulpirida (DCI)	5			kg					100	100	VII		100
2935.90.90.00	- - Las demás	0			kg					100	100	VII		100
	XI.- PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS													
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.													
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:													
2936.21.00.00	- - Vitaminas A y sus derivados	5			kg					100	100	VII		100
2936.22.00.00	- - Vitamina B ₁ y sus derivados	0			kg					100				100
2936.23.00.00	- - Vitamina B ₂ y sus derivados	5			kg					100				100
2936.24.00.00	- - Ácido o DL-pantoténico (vitamina B ₅) y sus derivados	5			kg					100				100
2936.25.00.00	- - Vitamina B ₆ y sus derivados	0			kg					100				100
2936.26.00.00	- - Vitamina B ₁₂ y sus derivados	0			kg					100				100
2936.27.00.00	- - Vitamina C y sus derivados	0			kg					100	100	VII		0
2936.28.00.00	- - Vitamina E y sus derivados	5			kg					100				100
2936.29	- - Las demás vitaminas y sus derivados:													
2936.29.10.00	- - - Vitamina B ₉ y sus derivados	5			kg					100				100
2936.29.20.00	- - - Vitamina K y sus derivados	5			kg					100				100
2936.29.30.00	- - - Vitamina PP y sus derivados	5			kg					100				100
2936.29.90.00	- - - Las demás vitaminas y sus derivados	5			kg					100				100
2936.90.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales:													
2936.90.00.10	- - Provitaminas sin mezclar	5			kg					100				100
2936.90.00.90	- - Los demás	10			kg					100				100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
29.37	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.												
	- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:												
2937.11.00.00	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	5			kg					100			100
2937.12.00.00	-- Insulina y sus sales	0			kg					100			100
2937.19	-- Los demás:												
2937.19.10.00	--- Oxitocina (DCI)	5			kg					100			100
2937.19.90.00	--- Los demás	0			kg					100			100
	- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:												
2937.21	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona):												
2937.21.10.00	--- Hidrocortisona	0			kg					100			100
2937.21.20.00	--- Prednisolona (DCI) (dehidrohidrocortisona)	0			kg					100			100
2937.21.90.00	--- Las demás	0			kg					100			100
2937.22	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides:												
2937.22.10.00	--- Betametasona (DCI)	0			kg					100			100
2937.22.20.00	--- Dexametasona (DCI)	0			kg					100			100
2937.22.30.00	--- Triamcinolona (DCI)	0			kg					100			100
2937.22.40.00	--- Flucicnolona (DCI)	0			kg					100			100
2937.22.90.00	--- Las demás	0			kg					100			100
2937.23	-- Estrógenos y progestógenos:												
2937.23.10.00	--- Progesterona (DCI) y sus derivados	5			kg					100			100
2937.23.20.00	--- Estriol (hidrato de foliculina)	5			kg					100			100
2937.23.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
2937.29	-- Los demás:												
2937.29.10.00	--- Ciproterona (DCI)	5			kg					100			100
2937.29.20.00	--- Finasteride (DCI)	5			kg					100			100
2937.29.90.00	--- Los demás	0			kg					100			100
2937.50.00.00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	5			kg					100			100
2937.90.00.00	- Los demás	0			kg					100			100
	XII.- HETEROSIDOS Y ALCALOIDES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS												
29.38	Heterosidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.												
2938.10.00.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	5			kg					100			100
2938.90	- Los demás:												
2938.90.20.00	-- Saponinas	5			kg					100			100
2938.90.90.00	-- Los demás	5			kg					100			100
29.39	Alcaloides, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.												
	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:												
2939.11	-- Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos:												
2939.11.10.00	--- Concentrado de paja de adormidera y sus sales	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2939.11.20.00	--- Codeína y sus sales	0			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2939.11.30.00	--- Dihidrocodeína (DCI) y sus sales	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2939.11.40.00	--- Heroína y sus sales	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2939.11.50.00	--- Morfina y sus sales	0			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
2939.11.60.00	--- Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI); sales de estos productos	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2939.11.70.00	--- Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2939.19	-- Los demás:												
2939.19.10.00	--- Papaverina, sus sales y derivados	5			kg					100			100
2939.19.90	--- Los demás:												
2939.19.90.10	---- Acetildihidrocodeína, Acetorfina (DCI), Bencilmorfina, Codoxima, Desomorfina (DCI), Dihidromorfina, Hidromorfinol (DCI), Metildesorfina (DCI), Metildihidromorfina (DCI), Metopón (DCI), Mirofina (DCI), N-oximorfina, Nicocodina (DCI), Nicodicodina (DCI), Norcodeína (DCI), Normorfina (DCI).	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2939.19.90.90	---- Los demás	0			kg					100			100
2939.20.00.00	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	5			kg					100			100
2939.30.00.00	- Cafeína y sus sales	5			kg					100			100
	- Alcaloides de la efedra y sus derivados; sales de estos productos:												
2939.41.00.00	-- Efedrina y sus sales	5			kg					100			100
2939.42.00.00	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	5			kg					100			100
2939.43.00.00	-- Catina (DCI) y sus sales	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2939.44.00.00	-- Norefedrina y sus sales	5			kg					100			100
2939.45	-- Levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina, y sus sales												
2939.45.10.00	--- Levometanfetamina y sus sales	5			kg					100			100
2939.45.20.00	--- Metanfetamina (DCI) y sus sales	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2939.45.30.00	--- Racemato de metanfetamina y sus sales	5			kg					100			100
2939.49	-- Las demás:												
2939.49.10.00	--- Ésteres y demás derivados de la levometanfetamina	5			kg					100			100
2939.49.20.00	--- Ésteres y demás derivados de la metanfetamina (DCI)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2939.49.30.00	--- Ésteres y demás derivados de racemato de metanfetamina	5			kg					100			100
2939.49.90.00	-- Las demás	5			kg					100			100
	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:												
2939.51.00.00	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2939.59.00.00	-- Los demás	0			kg					100			100
	- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:												
2939.61.00.00	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	5			kg					100			100
2939.62.00.00	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	5			kg					100			100
2939.63.00.00	-- Ácido lisérgico y sus sales	5			kg					100			100
2939.69.00	-- Los demás:												
2939.69.00.10	--- Lisérgida (LSD)	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2939.69.00.90	--- Los demás	5			kg					100			100
	- Los demás, de origen vegetal:												
2939.72	-- Cocaína, ecgonina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos:												
2939.72.10.00	--- Cocaína; sus sales, ésteres y demás derivados	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2939.72.20.00	--- Ecgonina; sus sales, ésteres y demás derivados	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2939.79	-- Los demás:												
2939.79.10.00	--- Escopolamina, sus sales y derivados	0			kg					100			100
2939.79.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
2939.80.00	- Los demás:												
2939.80.00.10	-- DET, DMT, Mescalina, Psilocina, Psilocibina	5			kg		AP	M. SALUD (AGEMED)	D.S. 3434	100			100
2939.80.00.90	-- Los demás	0			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
	XIII.- LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS											
2940.00.00.00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.	0			kg				100			100
29.41	Antibióticos.											
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:											
2941.10.10.00	-- Ampicilina (DCI) y sus sales	5			kg	C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
2941.10.20.00	-- Amoxicilina (DCI) y sus sales	0			kg	C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
2941.10.30.00	-- Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	5			kg	C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
2941.10.40.00	-- Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina	5			kg	C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
2941.10.90.00	-- Los demás	5			kg	C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
2941.20.00.00	- Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos	5			kg	C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:											
2941.30.10.00	-- Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5			kg	C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
2941.30.20.00	-- Clortetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	0			kg	C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
2941.30.90.00	-- Los demás	5			kg	C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
2941.40.00.00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	5			kg	C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
2941.50.00.00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0			kg	C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
2941.90	- Los demás:											
2941.90.10.00	-- Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5			kg	C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
2941.90.20.00	-- Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	5			kg	C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
2941.90.30.00	-- Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5			kg	C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
2941.90.40.00	-- Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5			kg	C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
2941.90.50.00	-- Tirotricina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5			kg	C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
2941.90.60.00	-- Cefalexina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5			kg	C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
2941.90.90.00	-- Los demás	0			kg	C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
2942.00.00.00	Los demás compuestos orgánicos.	0			kg				100			100

CAPÍTULO 30 PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;
 - b) las preparaciones, tales como comprimidos, gomas de mascar o parches autoadhesivos (que se administran por vía transdérmica), diseñados para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partidas 21.06 o 38.24);
 - c) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);
 - d) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);
 - e) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
 - f) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
 - g) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);
 - h) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).
 - ij) los reactivos de diagnóstico de la partida 38.22.
2. En la partida 30.02 se entiende por *productos inmunológicos* a los péptidos y proteínas (excepto los productos de la partida 29.37) que participan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos, tales como los anticuerpos monoclonales (MAB), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos, las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF).
3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:
 - a) productos sin mezclar:

- 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
- 2) todos los productos de los Capítulos 28 o 29;
- 3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;
- b) productos mezclados:
 - 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
 - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
 - 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
4. En la partida 30.06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasifican en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:
 - a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;
 - b) las laminarias estériles;
 - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; las barreras antiadherentes estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles;
 - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
 - e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
 - g) los botiquines equipados para primeros auxilios;
 - h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;
 - ij) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;
 - k) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos improprios para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha sobrepasado su fecha de su caducidad;
 - l) los dispositivos identificables para uso en estomas, es decir, las bolsas con forma para colostomía, ileostomía y urostomía, y sus protectores cutáneos adhesivos o placas frontales.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 3002.13 y 3002.14, se consideran:
 - a) productos sin mezclar, los productos puros, aunque contengan impurezas;
 - b) productos mezclados:
 - 1) las disoluciones acuosas y demás disoluciones de los productos mencionados en el apartado a);
 - 2) los productos mencionados en los apartados a) y b) 1) con la adición de un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
 - 3) los productos mencionados en los apartados a), b) 1) y b) 2) con adición de otros aditivos.
2. Las subpartidas 3003.60 y 3004.60 comprenden los medicamentos que contengan artemisinina (DCI) para su administración por vía oral combinada con otros ingredientes farmacéuticos activos, o que contengan alguno de los principios activos siguientes, incluso combinados con otros ingredientes farmacéuticos activos: ácido artelinico o sus sales; amodiaquina (DCI); arteméter (DCI); artemotil (DCI); arteminol (DCI); artesunato (DCI); cloroquina (DCI); dihidroartemisinina (DCI); lumefantrina (DCI); mefloquina (DCI); piperquina (DCI); pirimetamina (DCI) o sulfadoxina (DCI).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de DOC	Entidad que emite	Disp. Legal	GAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.											
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:											
3001.20.10	-- De hígado:											
3001.20.10.10	--- Para uso veterinario	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
3001.20.10.90	--- Los demás	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100
3001.20.20	-- De bilis:											
3001.20.20.10	--- Para uso veterinario	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
3001.20.20.90	--- Los demás	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100
3001.20.90	-- Los demás:											
3001.20.90.10	--- Para uso veterinario	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
3001.20.90.90	--- Los demás	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100
3001.90	- Las demás:											
3001.90.10.00	-- Heparina y sus sales	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100
3001.90.90.00	-- Las demás	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.											
	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:											
3002.12	-- Antisueros (sueros con anticuerpos) y demás fracciones de la sangre:											
	--- Antisueros (sueros con anticuerpos):											
3002.12.11	---- Antiofídico:											
3002.12.11.10	----- Para uso veterinario	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
3002.12.11.90	----- Los demás	10			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100
3002.12.12	---- Antidiférico:											
3002.12.12.10	----- Para uso veterinario	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
3002.12.12.90	----- Los demás	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100
3002.12.13	---- Antitetánico:											
3002.12.13.10	----- Para uso veterinario	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
3002.12.13.90	----- Los demás	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100
3002.12.19	---- Los demás:											
3002.12.19.10	----- Para uso veterinario	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
3002.12.19.90	----- Los demás	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100
	--- Demás fracciones de la sangre:											
3002.12.21.00	---- Plasma humano	10			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100
3002.12.29.00	---- Las demás	10			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100
3002.13	-- Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:											
3002.13.10.00	--- Para tratamiento oncológico o VIH	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100
3002.13.90.00	--- Los demás	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100
3002.14	-- Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:											
3002.14.10.00	--- Para tratamiento oncológico o VIH	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100
3002.14.90.00	--- Los demás	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100
3002.15	-- Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor:											
3002.15.10.00	--- Para tratamiento oncológico o VIH	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100
3002.15.90.00	--- Los demás	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100
	- Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:											
3002.41	-- Vacunas para uso en medicina humana:											
3002.41.10.00	--- Antipoliomielítica	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100
3002.41.20.00	--- Antirrábica	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100
3002.41.30.00	--- Antisarampionosa	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100
3002.41.40.00	--- AntiCOVID-19	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100
3002.41.90.00	--- Las demás	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100
3002.42	-- Vacunas para uso en medicina veterinaria:											
3002.42.10.00	--- Antiaftosa	0			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100
3002.42.90.00	--- Las demás	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100
3002.49	-- Los demás:											
3002.49.10	-- Cultivos de microorganismos:											
3002.49.10.10	--- Para uso veterinario, uso agrícola o en la industria alimenticia	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
3002.49.10.90	--- Los demás	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100
3002.49.20.00	-- Saxitoxina	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100		100
3002.49.30.00	-- Ricina	5			kg		AP	M. DEFENSA (OPAQ)	Ley 1870 - D.S. 27520	100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
3002.49.90.00	-- Los demás	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
	- Cultivos de células, incluso modificadas:												
3002.51.00.00	-- Productos de terapia celular	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3002.59.00.00	-- Los demás	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3002.90	- Los demás:												
3002.90.30.00	-- Sangre humana	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3002.90.90	-- Los demás:												
3002.90.90.10	--- Para uso veterinario	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3002.90.90.90	--- Los demás	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.												
3003.10.00.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3003.20.00.00	- Los demás, que contengan antibióticos	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
	- Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:												
3003.31.00.00	-- Que contengan insulina	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3003.39.00.00	-- Los demás	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
	- Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:												
3003.41.00.00	-- Que contengan efedrina o sus sales	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3003.42.00.00	-- Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3003.43.00.00	-- Que contengan norefedrina o sus sales	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3003.49.00.00	-- Los demás	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3003.60.00.00	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3003.90	- Los demás:												
3003.90.10.00	-- Para uso humano	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3003.90.20.00	-- Para uso veterinario	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.												
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos:												
3004.10.10.00	-- Para uso humano	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100	100	VII	100
3004.10.20.00	-- Para uso veterinario	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
3004.20	- Los demás, que contengan antibióticos:												
	-- Para uso humano:												
3004.20.11.00	--- Para tratamiento oncológico o VIH	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100	100	VII	100
3004.20.19.00	--- Los demás	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100	100	VII	100
3004.20.20.00	-- Para uso veterinario	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
	- Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:												
3004.31.00.00	-- Que contengan insulina	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3004.32	-- Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales:												
	--- Para uso humano:												
3004.32.11.00	---- Para tratamiento oncológico o VIH	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100	100	VII	100
3004.32.19.00	---- Los demás	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100	100	VII	100
3004.32.20.00	--- Para uso veterinario	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
3004.39	-- Los demás:												
	--- Para uso humano:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
3004.39.11.00	--- Para tratamiento oncológico o VIH	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100	100	VII	100
3004.39.19.00	--- Los demás	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100	100	VII	100
3004.39.20.00	--- Para uso veterinario	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
	- Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:												
3004.41	-- Que contengan efedrina o sus sales:												
3004.41.10.00	--- Para uso humano	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3004.41.20.00	--- Para uso veterinario	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
3004.42	-- Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales:												
3004.42.10.00	--- Para uso humano	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3004.42.20.00	--- Para uso veterinario	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
3004.43	-- Que contengan norefedrina o sus sales:												
3004.43.10.00	--- Para uso humano	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3004.43.20.00	--- Para uso veterinario	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
3004.49	-- Los demás:												
3004.49.10.00	--- Para uso humano	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3004.49.20.00	--- Para uso veterinario	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
3004.50	- Los demás, que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:												
3004.50.10.00	-- Para uso humano	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100	100	VII	100
3004.50.20.00	-- Para uso veterinario	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
3004.60.00.00	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100	100	VII	100
3004.90	- Los demás:												
3004.90.10.00	-- Sustitutos sintéticos del plasma humano	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100	100	VII	100
	-- Los demás medicamentos para uso humano:												
3004.90.21.00	--- Anestésicos	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3004.90.22.00	--- Parches impregnados con nitroglicerina	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3004.90.23.00	--- Para la alimentación vía parenteral	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100	100	VII	100
3004.90.24.00	--- Para tratamiento oncológico o VIH	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100	100	VII	100
3004.90.29.00	--- Los demás	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100	100	VII	100
3004.90.30.00	-- Los demás medicamentos para uso veterinario	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.												
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva:												
3005.10.10.00	-- Esparadrapos y venditas	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3005.10.90.00	-- Los demás	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3005.90	- Los demás:												
3005.90.10.00	-- Algodón hidrófilo	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3005.90.20.00	-- Vendas	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
	-- Gasas:												
3005.90.31.00	--- Impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3005.90.39.00	--- Las demás	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3005.90.90.00	-- Los demás	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.												
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles:												
3006.10.10.00	-- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología)	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
3006.10.20.00	-- Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3006.10.90.00	-- Los demás	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:												
3006.30.10.00	-- Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3006.30.20.00	-- Las demás preparaciones opacificantes	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3006.30.30.00	-- Reactivos de diagnóstico	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos:												
3006.40.10.00	-- Cementos y demás productos de obturación dental	10			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3006.40.20.00	-- Cementos para la refección de huesos	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3006.50.00.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	15			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3006.60.00.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	10			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3006.70.00.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexos entre el cuerpo y los instrumentos médicos	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100	100	VII	100
	- Los demás:												
3006.91.00.00	-- Dispositivos identificables para uso en estomas	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3006.92.00.00	-- Desechos farmacéuticos	15			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3006.93.00.00	-- Placebos y kits para ensayos clínicos ciegos (o doble ciego), destinados para ensayos clínicos reconocidos, presentados en forma de dosis	10			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100

CAPÍTULO 31 ABONOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) la sangre animal de la partida 05.11;
 - b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 a), 3 a), 4 a) o 5 siguientes;
 - c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).
2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:
 - a) los productos siguientes:
 - 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
 - 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
 - 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
 - 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
 - 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;
 - 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;
 - 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
 - 8) la urea, incluso pura;
 - b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente;
 - c) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
 - d) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados a) 2) o a) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.
3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:
 - a) los productos siguientes:
 - 1) las escorias de desfosforación;
 - 2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
 - 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
 - 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %;
 - b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

- c) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:
- a) los productos siguientes:
- 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
 - 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;
 - 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
 - 4) el sulfato de magnesio y potasio, incluso puro;
- b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente.
5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
6. En la partida 31.05, la expresión los *demás abonos* solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
3101.00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.												
3101.00.10.00	- Guano de aves marinas	0			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
3101.00.90.00	- Los demás	0			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.												
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa:												
3102.10.10.00	-- Con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45,0 % pero inferior o igual a 46,6 % en peso	0			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3102.10.90.00	-- Las demás	0			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:												
3102.21.00.00	-- Sulfato de amonio	0			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3102.29.00.00	-- Las demás	0			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3102.30.00.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	100
3102.40.00.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3102.50.00.00	- Nitrato de sodio	0			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3102.60.00.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3102.80.00.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3102.90	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes:												
3102.90.10.00	-- Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	0			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3102.90.90.00	-- Los demás	0			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.												
	- Superfosfatos:												
3103.11.00.00	-- Con un contenido de pentóxido de difósforo (P2O5) superior o igual al 35 % en peso	0			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3103.19.00.00	-- Los demás	0			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3103.90.00.00	- Los demás	0			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.												
3104.20	- Cloruro de potasio:												
3104.20.20.00	-- Con un contenido de potasio, superior o igual a 58,0 % pero inferior o igual a 63,1 % en peso, expresado en óxido de potasio	0			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3104.20.90.00	-- Las demás	0			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3104.30.00.00	- Sulfato de potasio	0			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3104.90	- Los demás:												
3104.90.10.00	-- Sulfato de magnesio y potasio	0			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3104.90.90.00	-- Los demás	0			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
3105.10.00.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3105.20.00.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3105.30.00.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3105.40.00.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:												
3105.51.00.00	-- Que contengan nitratos y fosfatos	0			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3105.59.00.00	-- Los demás	0			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3105.60.00.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3105.90	- Los demás:												
3105.90.10.00	-- Nitrato sódico potásico (salitre)	0			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3105.90.20.00	-- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	0			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3105.90.90.00	-- Los demás	0			kg	RM 016	C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100

CAPÍTULO 32 EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 o 32.04, los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 32.06), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;
 - b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 o 35.01 a 35.04;
 - c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).
2. Las mezclas de sales de diazono estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.
3. Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 o 32.15.
4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasifican en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.
5. En este Capítulo, la expresión materias colorantes no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
6. En la partida 32.12, solo se consideran hojas para el marcado a fuego las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
 - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
 - b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Nota Complementaria NANDINA.

1. Los minerales metalúrgicos efectivamente utilizados como pigmentos, son los finamente molidos en los que el 95% o más pase por un tamiz de malla de 45 micras (0,045 mm), clasificándose en la subpartida 3206.49.99 (por ejemplo: magnetita, limonita).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.												
3201.10.00.00	- Extracto de quebracho	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
3201.20.00.00	- Extracto de mimosa (acacia)	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3201.90	- Los demás:												
3201.90.20.00	-- Tanino de quebracho	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3201.90.30.00	-- Extractos de roble o de castaño	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3201.90.90.00	-- Los demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
32.02	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.												
3202.10.00.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	10			kg					100			100
3202.90	- Los demás:												
3202.90.10.00	-- Preparaciones enzimáticas para precurtido	10			kg					100	100	II	100
3202.90.90	-- Los demás:												
3202.90.90.10	--- Preparaciones curtientes	10			kg					100	100	II	100
3202.90.90.90	--- Los demás	10			kg					100			100
3203.00	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.												
	- De origen vegetal:												
3203.00.11.00	-- De campeche	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3203.00.12.00	-- Clorofilas	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3203.00.13.00	-- Indigo natural	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3203.00.14.00	-- De achiote (onoto, bija)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3203.00.15.00	-- De marigold (xantófila)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3203.00.16.00	-- De maíz morado (antocianina)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3203.00.17.00	-- De cúrcuma (curcumina)	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3203.00.19.00	-- Las demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	- De origen animal:												
3203.00.21.00	-- De cochinilla	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3203.00.29.00	-- Las demás	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
32.04	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.												
	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:												
3204.11.00.00	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	10			kg					100			100
3204.12.00.00	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	10			kg					100			100
3204.13.00.00	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	10			kg					100			100
3204.14.00.00	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	5			kg					100			100
3204.15	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes:												
3204.15.10.00	--- Indigo sintético	5			kg					100			100
3204.15.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
3204.16.00.00	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	10			kg					100			100
3204.17.00.00	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	10			kg					100			100
3204.18.00.00	-- Colorantes carotenoides y preparaciones a base de estos colorantes	5			kg					100			100
3204.19.00.00	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	5			kg					100			100
3204.20.00.00	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	5			kg					100			100
3204.90.00.00	- Los demás	10			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
3205.00.00.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	10			kg					100			100
32.06	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.												
	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:												
3206.11.00.00	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	10			kg					100			100
3206.19.00.00	-- Los demás	5			kg					100			100
3206.20.00.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	5			kg					100			100
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:												
3206.41.00.00	-- Ultramar y sus preparaciones	5			kg					100			100
3206.42.00.00	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	5			kg					100			100
3206.49	-- Las demás:												
3206.49.20.00	--- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	5			kg					100			100
3206.49.30.00	--- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	5			kg					100			100
3206.49.40.00	--- Pigmentos y preparaciones a base de negros de origen mineral	5			kg					100			100
3206.49.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
3206.50.00.00	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	5			kg					100			100
32.07	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.												
3207.10.00.00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	10			kg					100			100
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:												
3207.20.10.00	-- Composiciones vitrificables	10			kg					100			100
3207.20.90.00	-- Los demás	10			kg					100			100
3207.30.00.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	10			kg					100			100
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas:												
3207.40.10.00	-- Frita de vidrio	10			kg					100	100	II	100
3207.40.90.00	-- Los demás	10			kg					100			100
32.08	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.												
3208.10.00.00	- A base de poliésteres	5			kg					100			100
3208.20.00.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	5			kg					100			100
3208.90.00.00	- Los demás	10			kg					100			100
32.09	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.												
3209.10.00.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	10			kg					100			100
3209.90.00.00	- Los demás	10			kg					100			100
3210.00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.												
3210.00.10.00	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	10			kg					100			100
3210.00.20.00	- Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	15			kg					100			100
3210.00.90.00	- Los demás	15			kg					100			100
3211.00.00.00	Secativos preparados.	10			kg					100			100
32.12	Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.												
3212.10.00.00	- Hojas para el marcado a fuego	10			kg					100			100
3212.90	- Los demás:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
3212.90.10.00	-- Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	10			kg					100			100
3212.90.20.00	-- Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	15			kg					100			100
32.13	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.												
3213.10	- Colores en surtidos:												
3213.10.10.00	-- Pinturas al agua (témpera, acuarela)	15			kg					100			100
3213.10.90.00	-- Los demás	10			kg					100			100
3213.90.00.00	- Los demás	15			kg					100			100
32.14	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.												
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:												
3214.10.10.00	-- Masilla, cementos de resina y demás mástiques	15			kg					100			100
3214.10.20.00	-- Plastes (enduidos) utilizados en pintura	15			kg					100			100
3214.90.00.00	- Los demás	20			kg					100			100
32.15	Tintas de imprimir, tintas de escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.												
	- Tintas de imprimir:												
3215.11.00.00	-- Negras	10			kg					100			100
3215.19.00.00	-- Las demás	10			kg					100	50	VII	100
3215.90	- Las demás:												
3215.90.10.00	-- Para copadoras hectográficas y mimeógrafos	15			kg					100			100
3215.90.20.00	-- Para bolígrafos	15			kg					100			100
3215.90.90.00	-- Las demás	10			kg					100			100

CAPÍTULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 o 13.02;
 - el jabón y demás productos de la partida 34.01;
 - las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.
- En la partida 33.02, se entiende por sustancias odoríferas únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.
- Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
- En la partida 33.07, se consideran preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
33.01	Aceites esenciales (deterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la disterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.												
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):												
3301.12.00.00	-- De naranja	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3301.13.00.00	-- De limón	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3301.19	-- Los demás:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chl Prot	ACE 66 MEXICO	
3301.19.10.00	- - - De lima (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>)	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3301.19.90.00	- - - Los demás	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	- Aceites esenciales, excepto los de agríos (cítricos):												
3301.24.00.00	- - De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>)	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3301.25.00.00	- - De las demás mentas	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3301.29	- - Los demás:												
3301.29.10.00	- - - De anís	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3301.29.20.00	- - - De eucalipto	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3301.29.30.00	- - - De lavanda (espliego) o de lavandín	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3301.29.90.00	- - - Los demás	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3301.30.00.00	- Resinoides	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3301.90	- Los demás:												
3301.90.10.00	- - Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3301.90.20.00	- - Oleorresinas de extracción	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3301.90.90.00	- - Los demás	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
33.02	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.												
3302.10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:												
3302.10.10.00	- - Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5 % vol	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	100
3302.10.90.00	- - Las demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	II	100
3302.90.00.00	- Las demás	10			kg					100			100
3303.00.00.00	Perfumes y aguas de tocador.	10			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100	100	II	100
33.04	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.												
3304.10.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	10			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100	100	II	100
3304.20.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	10			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100	100	II	100
3304.30.00.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	10			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
	- Las demás:												
3304.91.00.00	- - Polvos, incluidos los compactos	10			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3304.99.00.00	- - Las demás	10			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100	100	II	100
33.05	Preparaciones capilares.												
3305.10.00.00	- Champúes	10			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3305.20.00.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	20			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3305.30.00.00	- Lacas para el cabello	10			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3305.90.00.00	- Las demás	10			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
33.06	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor.												
3306.10.00.00	- Dentífricos	10			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3306.20.00.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	15			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3306.90.00.00	- Los demás	10			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
33.07	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.												
3307.10.00.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	10			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
3307.20.00.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	20			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100	100	II	100
3307.30.00.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	20			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:											
3307.41.00.00	-- «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	20			kg							100
3307.49.00.00	-- Las demás	20			kg							100
3307.90	- Los demás:											
3307.90.10.00	-- Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	20			kg	C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235				100
3307.90.90.00	-- Los demás	20			kg							100

CAPÍTULO 34

JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);
 - los compuestos aislados de constitución química definida;
 - los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 o 33.07).
- En la partida 34.01, el término *jabón* sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares.
- En la partida 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:
 - producen un líquido transparente o translúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
 - reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a $4,5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm).
- La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.
- Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales* y *ceras preparadas* empleada en la partida 34.04 solo se aplica:
 - a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
 - a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
 - a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.
 Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:
 - los productos de las partidas 15.16, 34.02 o 38.23, incluso si presentan las características de ceras;
 - las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;
 - las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
 - las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
34.01	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos utilizados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.											
	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:											
3401.11.00.00	-- De tocador (incluso los medicinales)	0			kg	C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235				100
3401.19	-- Los demás:											
3401.19.10.00	--- En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	0			kg	C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235				100
3401.19.90.00	--- Los demás	0			kg	C	M. SALUD (AGEMED)	Dec. 706				100
3401.20.00.00	- Jabón en otras formas	0			kg	C	M. SALUD (AGEMED)	Dec. 706				100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
3401.30.00.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
34.02	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.												
	- Agentes de superficie orgánicos aniónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:												
3402.31.00.00	-- Ácidos alquilbenceno sulfónicos lineales y sus sales	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Dec. 706	100			100
3402.39	-- Los demás:												
3402.39.10.00	--- Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Dec. 706	100			100
3402.39.90.00	--- Los demás	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Dec. 706	100			100
	-Los demás agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:												
3402.41	-- Catiónicos:												
3402.41.10.00	--- Sales de aminas grasas	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Dec. 706	100			100
3402.41.90.00	--- Los demás	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Dec. 706	100			100
3402.42	-- No iónicos:												
3402.42.10.00	--- Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Dec. 706	100			100
3402.42.90.00	--- Los demás	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Dec. 706	100			100
3402.49	-- Los demás:												
3402.49.10.00	--- Proteínas alquilbetaínicas o sulfobetaínicas	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Dec. 706	100			100
3402.49.90.00	--- Los demás	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Dec. 706	100			100
3402.50.00.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Dec. 706	100			100
3402.90	- Las demás:												
3402.90.10.00	-- Detergentes para la industria textil	10			kg					100			100
	-- Los demás:												
3402.90.91.00	--- Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	0			kg					100			100
3402.90.99.00	--- Los demás	0			kg					100			100
34.03	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso.												
	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:												
3403.11.00.00	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	10			kg					100			100
3403.19.00.00	-- Las demás	10			kg					100			100
	- Las demás:												
3403.91.00.00	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	10			kg					100			100
3403.99.00.00	-- Las demás	10			kg					100			100
34.04	Ceras artificiales y ceras preparadas.												
3404.20.00.00	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	5			kg					100			100
3404.90	- Las demás:												
3404.90.30.00	-- De lignito modificado químicamente	5			kg					100			100
3404.90.40.00	-- De polietileno	5			kg					100			100
3404.90.90.00	-- Las demás	10			kg					100			100
34.05	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.												
3405.10.00.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	10			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
3405.20.00.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parkés u otras manufacturas de madera	5			kg					100		100
3405.30.00.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	5			kg					100		100
3405.40.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar:											
3405.40.00.10	-- Pulidores de cocina	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Dec. 706	100		100
3405.40.00.90	-- Las demás	5			kg					100		100
3405.90.00.00	- Las demás	5			kg					100		100
3406.00.00.00	Velas, cirios y artículos similares.	30			kg					100		100
3407.00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.											
3407.00.10.00	- Pastas para modelar	10			kg					100		100
3407.00.20.00	- «Ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	10			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100
3407.00.90.00	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	10			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100		100

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINOIDAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- las levaduras (partida 21.02);
- las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
- las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);
- las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;
- las proteínas endurecidas (partida 39.13);
- los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. El término *dextrina* empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10 %.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 % se clasifican en la partida 17.02.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
35.01	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.											
3501.10.00.00	- Caseína	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100
3501.90	- Los demás:											
3501.90.10.00	-- Colas de caseína	0			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100
3501.90.90.00	-- Los demás	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100
35.02	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.											
	- Ovoalbúmina:											
3502.11.00.00	-- Seca	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
3502.19.00.00	-- Las demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
3502.20.00.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
3502.90	- Los demás:											
3502.90.10.00	-- Albúminas	0			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
3502.90.90.00	-- Albuminatos y demás derivados de las albúminas	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
3503.00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.												
3503.00.10.00	- Gelatinas y sus derivados	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3503.00.20.00	- Ictiocola; demás colas de origen animal	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
3504.00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.												
3504.00.10.00	- Peptonas y sus derivados	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
3504.00.90.00	- Los demás	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
35.05	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.												
3505.10.00.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3505.20.00.00	- Colas	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
35.06	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.												
3506.10.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg:												
3506.10.00.10	-- Que contengan solventes derivados de petróleo (por ejemplo: Clefa)	10			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
3506.10.00.90	-- Los demás	10			kg					100			100
	- Los demás:												
3506.91.00	-- Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho:												
3506.91.00.10	--- Que contengan solventes derivados de petróleo (por ejemplo: Clefa)	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
3506.91.00.90	--- Los demás	5			kg					100			100
3506.99.00.00	-- Los demás	10			kg					100			100
35.07	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.												
3507.10.00.00	- Cuajo y sus concentrados	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3507.90	- Las demás:												
	-- Enzimas pancreáticas y sus concentrados:												
3507.90.13.00	--- Pancreatina	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3507.90.19.00	--- Los demás	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3507.90.30.00	-- Papaína	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3507.90.40.00	-- Las demás enzimas y sus concentrados	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3507.90.50.00	-- Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3507.90.60.00	-- Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3507.90.90.00	-- Las demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100

CAPÍTULO 36

PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES

Notas.

- Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) o 2 b) siguientes.
- En la partida 36.06, se entiende por *artículos de materias inflamables*, exclusivamente:
 - el metaldehído, la hexametilentetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
 - los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³; y
 - las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
3601.00.00.00	Pólvora.	10			kg		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
3602.00	Explosivos preparados, excepto la pólvora. - A base de derivados nitrados orgánicos:												
3602.00.11.00	-- Dinamitas	10			kg		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100	100	II	100
3602.00.19.00	-- Los demás	10			kg		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100	100	II	100
3602.00.20.00	- A base de nitrato de amonio	10			kg		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100	100	II	100
3602.00.90	- Los demás:												
3602.00.90.10	-- A base de derivados nitrados	10			kg		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100	100	II	100
3602.00.90.90	-- Los demás	10			kg		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
36.03	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas, fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.												
3603.10.00.00	- Mechas de seguridad	10			kg		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
3603.20.00.00	- Cordones detonantes	10			kg		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
3603.30.00.00	- Cebos fulminantes	10			kg		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
3603.40.00.00	- Cápsulas fulminantes	10			kg		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
3603.50.00.00	- Inflamadores	10			kg		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
3603.60.00.00	- Detonadores eléctricos	10			kg		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100	100	II	100
36.04	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granifugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.												
3604.10.00.00	- Artículos para fuegos artificiales	10			kg		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
3604.90.00.00	- Los demás	10			kg		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
3605.00.00.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	10			kg	RM 016				100			100
36.06	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.												
3606.10.00.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	10			kg					100			100
3606.90.00.00	- Los demás	5			kg					100			100

CAPÍTULO 37 PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS

Notas.

- Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
- En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO	
37.01	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.													
3701.10.00.00	- Para rayos X	10			m2		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100				100
3701.20.00.00	- Películas autorrevelables	10			m2					100				100
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm:													
3701.30.10.00	-- Placas metálicas para artes gráficas	10			m2					100				100
3701.30.90.00	-- Las demás	10			m2					100				100
	- Las demás:													
3701.91.00.00	-- Para fotografía en colores (policroma)	5			m2					100				100
3701.99.00.00	-- Las demás	10			m2					100				100
37.02	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.													
3702.10.00.00	- Para rayos X	5			m2		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100				100
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:													
3702.31.00.00	-- Para fotografía en colores (policroma)	10			m2					100				100
3702.32.00.00	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	5			m2					100				100
3702.39.00	-- Las demás:													
3702.39.00.10	--- Películas autorrevelables	10			m2					100				100
3702.39.00.90	--- Las demás	5			m2					100				100
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:													
3702.41.00.00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	5			m2					100				100
3702.42.00.00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	5			m2					100				100
3702.43.00.00	-- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	5			m2					100				100
3702.44.00.00	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	10			m2					100				100
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):													
3702.52.00.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm	5			m2					100				100
3702.53.00.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5			m2					100				100
3702.54.00.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	5			m2					100				100
3702.55.00.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5			m2					100				100
3702.56.00.00	-- De anchura superior a 35 mm	5			m2					100				100
	- Las demás:													
3702.96.00.00	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	5			m2					100				100
3702.97.00.00	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5			m2					100				100
3702.98.00.00	-- De anchura superior a 35 mm	5			m2					100				100
37.03	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.													
3703.10.00.00	- En rollos de anchura superior a 610 mm	5			m2					100				100
3703.20.00.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	10			m2					100				100
3703.90.00.00	- Los demás	10			m2					100				100
3704.00.00.00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	5			m2					100				100
3705.00.00	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes):													
3705.00.00.10	- Películas	5			m2					100	100	II		100
3705.00.00.90	- Los demás	5			m2					100				100
37.06	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.													

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
3706.10.00.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	5			m2					100			100
3706.90.00.00	- Las demás	5			m2					100			100
37.07	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.												
3707.10.00.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	10			kg					100			100
3707.90.00.00	- Los demás	10			kg					100			100

CAPÍTULO 38 PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:
 - 1) el grafito artificial (partida 38.01);
 - 2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;
 - 3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);
 - 4) los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;
 - 5) los productos citados en las Notas 3 a) o 3 c) siguientes;
 - b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 21.06, generalmente);
 - c) los productos de la partida 24.04;
 - d) las escorias, cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) o 3 b) del Capítulo 26 (partida 26.20);
 - e) los medicamentos (partidas 30.03 ó 30.04);
 - f) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).
2. A) En la partida 38.22, se entiende por *material de referencia certificado* el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.
B) Con excepción de los productos de los Capítulos 28 ó 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.
3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:
 - a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;
 - b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
 - c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;
 - d) los productos para la corrección de clisés de mimeógrafo («stencils»), los demás correctores líquidos y las cintas correctoras (excepto las de la partida 96.12), acondicionados en envases para la venta al por menor;
 - e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).
4. En la Nomenclatura, se entiende por *desechos municipales* los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. Sin embargo, la expresión *desechos municipales* no comprende:
 - a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio o metal y las baterías usadas, que siguen su propio régimen;
 - b) los desechos industriales;
 - c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del Capítulo 30;
 - d) los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.
5. En la partida 38.25, se entiende por *lodos de depuración*, los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abono (Capítulo 31).
6. En la partida 38.25, la expresión *los demás desechos* comprende:
 - a) los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que

frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);

- b) los desechos de disolventes orgánicos;
- c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes;
- d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.

Sin embargo, la expresión *los demás desechos* no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).

7. En la partida 38.26, el término *biodiésel* designa los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites animales o vegetales, incluso usados.

Notas de subpartida.

- Las subpartidas 3808.52 y 3808.59 comprenden únicamente los productos de la partida 38.08, que contengan una o más de las sustancias siguientes: ácido perfluorooctano sulfónico y sus sales; alaclor (ISO); aldicarb (ISO); aldrina (ISO); azinfos-metil (ISO); binapacril (ISO); canfecloro (ISO) (toxafeno); captafol (ISO); clordano (ISO); clordimeformo (ISO); clorobencilato (ISO); compuestos de mercurio; compuestos de tributilestaño; DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano); dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano); dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano); dieldrina (ISO, DCI); 4,6-dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) o sus sales; dinoseb (ISO), sus sales o sus ésteres; endosulfán (ISO); éteres penta- y octabromodifenílicos; fluoroacetamida (ISO); fluoruro de perfluorooctano sulfonilo; fosfamidón (ISO); heptacloro (ISO); hexaclorobenceno (ISO); 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); metamidofós (ISO); monocrotofós (ISO); oxirano (óxido de etileno); paratión (ISO); paratión-metilo (ISO) (metil-paratión); pentaclorofenol (ISO), sus sales o sus ésteres; perfluorooctano sulfonamidas; 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales o sus ésteres.
La subpartida 3808.59 comprende también las preparaciones en polvo que contengan una mezcla de benomilo (ISO), de carbofurano (ISO) y de thiram (ISO).
- Las subpartidas 3808.61 a 3808.69 comprenden únicamente productos de la partida 38.08, que contengan alfa-cipermetrina (ISO), bendiocarb (ISO), bifentrina (ISO), ciflutrina (ISO), clorfenapir (ISO), deltametrina (DCI, ISO), etofenprox (DCI), fenitrotión (ISO), lambda-cialotrina (ISO), malatión (ISO), pirimifos-metil (ISO) o propoxur (ISO).
- “Las subpartidas 3824.81 a 3824.89 comprenden únicamente las mezclas y preparaciones que contengan una o más de las sustancias siguientes: oxirano (óxido de etileno); bifenilos polibromados (PBB); bifenilos policlorados (PCB); terfenilos policlorados (PCT); fosfato de tris(2,3-dibromopropilo); aldrina (ISO); canfecloro (ISO) (toxafeno); clordano (ISO); clordecona (ISO); DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano); dieldrina (ISO, DCI); endosulfán (ISO); endrina (ISO); heptacloro (ISO); mirex (ISO); 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); pentaclorobenceno (ISO); hexaclorobenceno (ISO); ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales; perfluorooctano sulfonamidas; fluoruro de perfluorooctano sulfonilo; éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos; parafinas cloradas de cadena corta. Las parafinas cloradas de cadena corta son mezclas de compuestos, con un grado de cloración superior a 48 % en peso, y cuya fórmula molecular es $C_xH_{(2x-y+2)Cl_y}$, donde $x = 10 - 13$ e $y = 1 - 13$.
- En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entenderá por *desechos de disolventes orgánicos*, los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos improprios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de éstos.

Nota Complementaria Nacional:

- En caso de mercancías sujetas a la obtención del certificado para el despacho aduanero a cargo de unas o más instituciones comprendidas en la partida arancelaria 38.08 del Arancel Aduanero de Importaciones del Estado Plurinacional de Bolivia vigente, las entidades señaladas podrán emitir bajo su responsabilidad el certificado de dispensación para el despacho aduanero de manera excepcional, siempre y cuando dichas

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	GAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
38.01	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.												
3801.10.00.00	- Grafito artificial	5			kg								100
3801.20.00.00	- Grafito coloidal o semicoloidal	5			kg								100
3801.30.00.00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	5			kg								100
3801.90.00.00	- Las demás	5			kg								100
38.02	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.												
3802.10.00.00	- Carbón activado	10			kg								100
3802.90	- Los demás:												
3802.90.10	-- Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas:												
3802.90.10.10	--- Kieselguhr	5			kg	RM 016				100	100	II	100
3802.90.10.90	--- Los demás	5			kg	RM 016				100			100
3802.90.20.00	-- Negro de origen animal, incluido el agotado	5			kg	RM 016				100			100
3802.90.90.00	-- Los demás	5			kg	RM 016				100			100
3803.00.00.00	«Tall oil», incluso refinado.	5			kg					100			100
3804.00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.												
3804.00.10.00	- Lignosulfitos, incluidos los lignosulfonatos	5			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO	
3804.00.90.00	- Los demás	5			kg						100			100
38.05	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.													
3805.10.00.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434		100			100
3805.90	- Los demás:													
3805.90.10.00	-- Aceite de pino	5			kg						100			100
3805.90.90.00	-- Los demás	5			kg						100			100
38.06	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.													
3806.10.00.00	- Colofonias y ácidos resínicos	5			kg						100			100
3806.20.00.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5			kg						100			100
3806.30.00.00	- Gomas éster	5			kg						100			100
3806.90	- Los demás:													
3806.90.30.00	-- Esencia y aceites de colofonia	5			kg						100			100
3806.90.40.00	-- Gomas fundidas	5			kg						100			100
3806.90.90.00	-- Los demás	5			kg						100			100
3807.00.00.00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecera y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	5			kg						100			100
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.													
	- Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo:													
3808.52.00.00	-- DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830		100			100
3808.59	-- Los demás:													
	--- Insecticidas que contengan carbofurano:													
3808.59.11.00	---- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515		100	100	II	100
3808.59.19.00	---- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515		100	100	II	100
3808.59.90	--- Los demás:													
3808.59.90.10	---- Insecticidas en envases de hasta 5 kg o 5 l o como preparaciones o artículos, excepto a base de metil-paratión	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515		100	100	II	100
3808.59.90.20	---- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515		100	100	II	100
3808.59.90.30	---- Parasitocidas y similares, en preparaciones	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515		100	100	II	100
3808.59.90.90	---- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515		100			100
	- Productos mencionados en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo:													
3808.61.00.00	-- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515		100			100
3808.62.00.00	-- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7,5 kg	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515		100			100
3808.69.00.00	-- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515		100			100
	- Los demás:													
3808.91	-- Insecticidas:													
	--- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:													
3808.91.12.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	D.S. 27421 - Dec. 804 - D.S. 18886		100			100
3808.91.14	---- Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro (piretroides):													
3808.91.14.10	----- En envases de hasta 5 kg o 5 l	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	Ley 830 - Dec. 804 - D.S. 18886		100	100	II	100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
3808.91.14.90	----- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	Ley 830 - Dec. 804 - D.S. 18886	100			100
3808.91.15	----- Que contengan mirex o endrina:												
3808.91.15.10	----- En envases de hasta 5 kg o 5 l	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	Ley 830 - Dec. 804 - D.S. 18886	100	100	II	100
3808.91.15.90	----- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	Ley 830 - Dec. 804 - D.S. 18886	100			100
3808.91.19	----- Los demás:												
3808.91.19.10	----- En envases de hasta 5 kg o 5 l	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	Ley 830 - Dec. 804 - D.S. 18886	100	100	II	100
3808.91.19.90	----- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	Ley 830 - Dec. 804 - D.S. 18886	100			100
	--- Los demás:												
3808.91.91.00	---- Que contengan piretro natural (piretrinas)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	Ley 830 - Dec. 804 - D.S. 18886	100	100	II	100
3808.91.94.00	---- Que contengan dimetoato	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	Ley 830 - Dec. 804 - D.S. 18886	100			100
3808.91.95.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	Ley 830 - Dec. 804 - D.S. 18886	100	100	II	100
3808.91.97.00	---- Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro (piretroides)	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	Ley 830 - Dec. 804 - D.S. 18886	100	100	II	100
3808.91.98.00	---- Que contengan mirex o endrina	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	Ley 830 - Dec. 804 - D.S. 18886	100	100	II	100
3808.91.99.00	---- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	Ley 830 - Dec. 804 - D.S. 18886	100	100	II	100
3808.92	-- Fungicidas:												
	--- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:												
3808.92.11.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	Ley 830 - Dec. 804 - D.S. 18886	100			100
3808.92.12.00	---- Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	Ley 830 - Dec. 804 - D.S. 18886	100			100
3808.92.19.00	---- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	Ley 830 - Dec. 804 - D.S. 18886	100			100
	--- Los demás:												
3808.92.91.00	---- Que contengan compuestos de cobre	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	Ley 830 - Dec. 804 - D.S. 18886	100			100
3808.92.92.00	---- Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	Ley 830 - Dec. 804 - D.S. 18886	100			100
3808.92.93.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	Ley 830 - Dec. 804 - D.S. 18886	100			100
3808.92.94.00	---- Que contengan pyrazofos	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	Ley 830 - Dec. 804 - D.S. 18886	100			100
3808.92.99.00	---- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	Ley 830 - Dec. 804 - D.S. 18886	100			100
3808.93	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:												
	--- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:												
3808.93.11.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
3808.93.19.00	---- Los demás	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
	--- Los demás:												
3808.93.91.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
3808.93.93.00	---- Que contengan butaclor	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
3808.93.99.00	---- Los demás	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
3808.94	-- Desinfectantes:												
	--- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:												
3808.94.11.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
3808.94.19	---- Los demás:												
3808.94.19.10	----- Cresol presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
3808.94.19.20	----- A base de hipoclorito de sodio (lavandina)	0			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
3808.94.19.90	----- Los demás	0			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	--- Los demás:												
3808.94.91.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
3808.94.99	---- Los demás:												
3808.94.99.20	----- A base de hipoclorito de sodio (lavandina)	0			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434	100			100
3808.94.99.90	----- Los demás	0			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
3808.99	-- Los demás:												
	--- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:												
3808.99.11.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	Ley 830 - Dec. 804 - D.S. 18886	100			100
3808.99.19.00	---- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	Ley 830 - Dec. 804 - D.S. 18886	100			100
	--- Los demás:												
3808.99.91.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	Ley 830 - Dec. 804 - D.S. 18886	100			100
3808.99.99	---- Los demás:												
3808.99.99.10	----- Parasitocidas y similares, en preparaciones	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
3808.99.99.90	----- Los demás	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG) O INSO	Ley 830 - Dec. 804 - D.S. 18886	100			100
38.09	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tinte o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.												
3809.10.00.00	- A base de materias amiláceas	10			kg					100			100
	- Los demás:												
3809.91.00	-- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares:												
3809.91.00.10	--- Suavizantes y productos para prelavado y preplanchado de ropa (domésticos)	10			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Dec. 706	100			100
3809.91.00.90	--- Los demás	10			kg					100			100
3809.92.00.00	-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	10			kg					100			100
3809.93.00.00	-- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	10			kg					100			100
38.10	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.												
3810.10	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos:												
3810.10.10.00	-- Preparaciones para el decapado de metal	5			kg					100			100
3810.10.20.00	-- Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	5			kg					100			100
3810.10.90.00	-- Los demás	5			kg					100			100
3810.90	- Los demás:												
3810.90.10.00	-- Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	5			kg					100			100
3810.90.20.00	-- Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	5			kg					100			100
38.11	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.												
	- Preparaciones antidetonantes:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO	
3811.11.00.00	-- A base de compuestos de plomo	10			kg						100			100
3811.19.00.00	-- Las demás	10			kg						100			100
	- Aditivos para aceites lubricantes:													
3811.21	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:													
3811.21.10.00	--- Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	10			kg						100			100
3811.21.20.00	--- Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	10			kg						100			100
3811.21.90.00	--- Los demás	10			kg						100			100
3811.29.00.00	-- Los demás	10			kg						100			100
3811.90.00.00	- Los demás	10			kg						100			100
38.12	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.													
3812.10.00.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	5			kg	RM 016					100			100
3812.20.00.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	10			kg	RM 016					100			100
	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:													
3812.31.00.00	-- Mezclas de oligómeros de 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína (TMQ)	5			kg						100			100
3812.39	-- Los demás:													
3812.39.10.00	--- Preparaciones antioxidantes	5			kg						100			100
3812.39.90.00	--- Los demás	5			kg						100			100
3813.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.													
	- Preparaciones y cargas para aparatos extintores:													
3813.00.12.00	-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	10			kg						100			100
3813.00.13.00	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	10			kg						100			100
3813.00.14.00	-- Que contengan hidrocloreofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)	10			kg						100			100
3813.00.15.00	-- Que contengan bromoclorometano	10			kg						100			100
3813.00.19.00	-- Los demás	10			kg						100			100
3813.00.20.00	- Granadas y bombas extintoras	10			kg						100			100
3814.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.													
3814.00.10.00	- Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidrocloreofluorocarburos (HCFC)	10			kg						100	100	II	100
3814.00.20.00	- Que contengan hidrocloreofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	10			kg		AP	MMAyA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562		100	100	II	100
3814.00.30.00	- Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metil cloroformo)	10			kg		AP	MMAyA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562		100	100	II	100
3814.00.90	- Los demás:													
3814.00.90.10	-- Que contengan solventes derivados de petróleo (por ejemplo: Thinners)	10			kg		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434		100	100	II	100
3814.00.90.90	-- Los demás	10			kg						100	100	II	100
38.15	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.													
	- Catalizadores sobre soporte:													
3815.11.00.00	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	5			kg						100			100
3815.12.00.00	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	5			kg						100			100
3815.19	-- Los demás:													
3815.19.10.00	--- Con titanio o sus compuestos como sustancia activa	10			kg						100			100
3815.19.90.00	--- Los demás	10			kg						100			100
3815.90.00.00	- Los demás	10			kg						100			100
3816.00.00.00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, incluido el aglomerado de dolomita, excepto los productos de la partida 38.01.	10			kg						100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO	
3817.00	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 o 29.02.													
3817.00.10.00	- Dodecibenceno	10			kg	RM 016					100			100
3817.00.20.00	- Mezclas de alquilnaftalenos	5			kg	RM 016					100			100
3817.00.90.00	- Las demás	10			kg	RM 016					100			100
3818.00.00.00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	5			kg						100			100
3819.00.00.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.	10			kg						100			100
3820.00.00.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	10			kg						100			100
3821.00.00.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	0			kg						100			100
3822.00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, incluso presentados en kits, excepto los de la partida 30.06; materiales de referencia certificados.													
	- Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, incluso presentados en kits:													
3822.11.00.00	-- Para la malaria (paludismo)	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235		100			100
3822.12.00.00	-- Para el Zika y demás enfermedades transmitidas por mosquitos del género Aedes	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235		100			100
3822.13.00.00	-- Para la determinación de los grupos o los factores sanguíneos	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235		100			100
3822.19.00.00	-- Los demás	0			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235		100			100
3822.90.00.00	- Los demás	0			kg						100			100
38.23	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.													
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:													
3823.11.00.00	-- Ácido esteárico	10			kg						100			100
3823.12.00.00	-- Ácido oleico	15			kg						100			100
3823.13.00.00	-- Ácidos grasos del «tall oil»	10			kg						100			100
3823.19.00.00	-- Los demás	15			kg						100			100
3823.70	- Alcoholes grasos industriales:													
3823.70.10.00	-- Alcohol laurílico	5			kg						100			100
3823.70.20.00	-- Alcohol cetílico	5			kg						100			100
3823.70.30.00	-- Alcohol estearílico	5			kg						100			100
3823.70.90.00	-- Los demás	10			kg						100			100
38.24	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.													
3824.10.00.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	5			kg						100			100
3824.30.00.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	5			kg						100			100
3824.40.00.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	10			kg						100	100	II	100
3824.50.00.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	10			kg						100			100
3824.60.00.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	15			kg						100			100
	- Productos mencionados en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo:													
3824.81.00.00	-- Que contengan oxirano (óxido de etileno)	10			kg		AP	MMAYa (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562		100	100	VII	100
3824.82.00.00	-- Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT)	10			kg		AP	MMAYa (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562		100	100	VII	100
3824.83.00.00	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	10			kg		AP	MMAYa (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562		100	100	VII	100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
3824.84.00.00	-- Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p- clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)	10			kg					100	100	VII	100
3824.85.00.00	-- Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	10			kg					100	100	VII	100
3824.86.00.00	-- Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	10			kg					100	100	VII	100
3824.87.00.00	-- Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	10			kg					100	100	VII	100
3824.88.00.00	-- Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos	10			kg					100	100	VII	100
3824.89.00.00	-- Que contengan parafinas cloradas de cadena corta	10			kg					100	100	VII	100
	- Los demás:												
3824.91.00.00	-- Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
3824.92.00.00	-- Ésteres de poliglicol de ácido metilfosfónico	10			kg					100	100	VII	100
3824.99	-- Los demás:												
3824.99.10.00	--- Sulfonatos de petróleo	5			kg					100			100
	--- Cloroparafinas; mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular:												
3824.99.21.00	---- Cloroparafinas	5			kg					100			100
3824.99.22.00	---- Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	5			kg					100			100
	--- Preparaciones desincrustantes; preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos:												
3824.99.31.00	---- Preparaciones desincrustantes	10			kg					100	100	VII	100
3824.99.32.00	---- Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	5			kg					100	100	VII	100
3824.99.40.00	--- Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	5			kg					100	100	VII	100
3824.99.50.00	--- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	5			kg					100			100
3824.99.60.00	--- Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	10			kg					100			100
3824.99.70.00	--- Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	5			kg					100	100	VII	100
3824.99.80.00	--- Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	10			kg					100	100	VII	100
	--- Los demás:												
3824.99.91.00	---- Maneb, zineb, mancozeb	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	VII	100
3824.99.92.00	---- Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	5			kg					100	100	VII	100
3824.99.93.00	---- Intercambiadores de iones	5			kg					100	100	VII	100
3824.99.94.00	---- Endurecedores compuestos	5			kg					100	100	VII	100
3824.99.95.00	---- Ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54 % en peso de P2O5	5			kg					100	100	VII	100
3824.99.96.00	---- Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	5			kg					100	100	VII	100
3824.99.97.00	---- Propineb	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100	100	VII	100
3824.99.98.00	---- Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico ("óxido gris"; "óxido negro") para fabricar placas para acumuladores	10			kg					100	100	VII	100
3824.99.99.00	---- Los demás	10			kg					100	100	VII	100
38.25	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo.												
3825.10.00.00	- Desechos municipales	15			kg					100			100
3825.20.00.00	- Lodos de depuración	15			kg					100			100
3825.30.00.00	- Desechos clínicos	15			kg					100			100
	- Desechos de disolventes orgánicos:												
3825.41.00.00	-- Halogenados	15			kg					100	100	VII	100
3825.49.00.00	-- Los demás	15			kg					100	100	VII	100
3825.50.00.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	15			kg					100	100	VII	100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
	- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:												
3825.61.00.00	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	15			kg					100	100	VII	100
3825.69.00.00	-- Los demás	15			kg					100	100	VII	100
3825.90.00.00	- Los demás	15			kg					100	100	VII	100
3826.00.00.00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso.	10			kg					100	100	VII	100
38.27	Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano, no expresadas ni comprendidas en otra parte.												
	- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC); que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC); que contengan tetracloruro de carbono; que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo):												
3827.11.00.00	-- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	10			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
3827.12.00.00	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	10			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
3827.13.00.00	-- Que contengan tetracloruro de carbono	10			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
3827.14.00.00	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	10			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
3827.20.00.00	-- Que contengan bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) o dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402)	10			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
	- Que contengan hidroclofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC):												
3827.31.00.00	-- Que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48	10			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
3827.32.00.00	-- Las demás, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.71 a 2903.75	10			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
3827.39.00.00	-- Las demás	10			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
3827.40.00.00	- Que contengan bromuro de metilo (bromometano) o bromoclorometano	10			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
	- Que contengan trifluorometano (HFC-23) o perfluorocarburos (PFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclofluorocarburos (HCFC):												
3827.51.00.00	-- Que contengan trifluorometano (HFC-23)	10			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
3827.59.00.00	-- Las demás	10			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
	- Que contengan los demás hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclofluorocarburos (HCFC):												
3827.61.00.00	-- Con un contenido de 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a), superior o igual al 15 % en masa	10			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
3827.62.00.00	-- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 55 % en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO)	10			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
3827.63.00.00	-- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 40 % en masa	10			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
3827.64.00.00	-- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de 1,1,1,2-tetrafluoroetano (HFC-134a) superior o igual al 30 % en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO)	10			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
3827.65.00.00	-- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de difluorometano (HFC-32) superior o igual al 20 % en masa y de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 20 % en masa	10			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
3827.68.00.00	-- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48	10			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
3827.69.00.00	-- Las demás	10			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
3827.90.00.00	- Las demás	10			kg		AP	MMaYA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100

SECCIÓN VII PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 o 39.19.

CAPÍTULO 39 PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura, se entiende por *plástico* las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.
En la Nomenclatura, el término *plástico* comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) las preparaciones lubricantes de las partidas 27.10 o 34.03;
 - b) las ceras de las partidas 27.12 o 34.04;
 - c) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);
 - d) la heparina y sus sales (partida 30.01);
 - e) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
 - f) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;
 - g) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);
 - h) los aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) o para otros líquidos utilizados con los mismos fines que los aceites minerales (partida 38.11);
 - ij) los líquidos hidráulicos preparados a base de poliglicoles, de siliconas o de los demás polímeros del Capítulo 39 (partida 38.19);
 - k) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);
 - l) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
 - m) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;
 - n) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;
 - o) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
 - p) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - q) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);
 - r) los artículos de bisutería de la partida 71.17;
 - s) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
 - t) las partes del material de transporte de la Sección XVII;
 - u) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);
 - v) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
 - w) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);
 - x) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);
 - y) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - z) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas y monopies, bípodes, trípodes y artículos similares).
3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasifican los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:
 - a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);
 - b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);
 - c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
 - d) las siliconas (partida 39.10);
 - e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran *copolímeros* todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero. Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasifican en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente. Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
 - a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
 - b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.
7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).
8. En la partida 39.17, el término *tubos* designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.
9. En la partida 39.18, la expresión *revestimientos de plástico para paredes o techos* designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos *placas, láminas, hojas y tiras* se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).
11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:
 - a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;
 - b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
 - c) canalones y sus accesorios;
 - d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;
 - e) barandillas, pasamanos y barreras similares;
 - f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
 - g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;
 - h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;
 - i) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, por ejemplo: tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Notas de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasifican conforme las disposiciones siguientes:
 - a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/Las demás»:
 - 1º) el prefijo *poli* que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;
 - 2º) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3901.40, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasifican en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;
 - 3º) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida denominada «Los/Las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;
 - 4º) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1º), 2º) ó 3º) anteriores, se clasifican en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
 - b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/Las demás»:
 - 1º) los polímeros se clasifican en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
 - 2º) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasifican en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.
2. En la subpartida 3920.43, el término *plastificantes* comprende también los plastificantes secundarios.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
	I.- FORMAS PRIMARIAS												
39.01	Polímeros de etileno en formas primarias.												
3901.10.00.00	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	10			kg	RM 139				100			100
3901.20.00.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	10			kg	RM 139				100			100
3901.30.00.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	10			kg	RM 139				100			100
3901.40.00.00	- Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0,94	5			kg	RM 139				100			100
3901.90	- Los demás:												
3901.90.10.00	- - Copolímeros de etileno con otras olefinas	5			kg	RM 139				100			100
3901.90.90.00	- - Los demás	5			kg	RM 139				100			100
39.02	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.												
3902.10.00.00	- Polipropileno	10			kg	RM 139				100			100
3902.20.00.00	- Polioisobutileno	5			kg	RM 139				100			100
3902.30.00.00	- Copolímeros de propileno	10			kg	RM 139				100			100
3902.90.00.00	- Los demás	5			kg	RM 139				100			100
39.03	Polímeros de estireno en formas primarias.												
	- Poliestireno:												
3903.11.00.00	- - Expandible	10			kg	RM 016				100			100
3903.19.00.00	- - Los demás	10			kg	RM 016				100			100
3903.20.00.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	5			kg	RM 016				100			100
3903.30.00.00	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	5			kg	RM 016				100			100
3903.90.00.00	- Los demás	5			kg	RM 016				100			100
39.04	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.												
3904.10	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias:												
3904.10.10.00	- - Obtenido por polimerización en emulsión	5			kg	RM 139				100			100
3904.10.20.00	- - Obtenido por polimerización en suspensión	5			kg	RM 139				100			100
3904.10.90.00	- - Los demás	10			kg	RM 139				100			100
	- Los demás poli(cloruro de vinilo):												
3904.21.00.00	- - Sin plastificar	15			kg	RM 139				100			100
3904.22.00.00	- - Plastificados	10			kg	RM 139				100			100
3904.30	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo:												
3904.30.10.00	- - Sin mezclar con otras sustancias	10			kg	RM 139				100			100
3904.30.90.00	- - Los demás	10			kg	RM 139				100			100
3904.40.00.00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	15			kg	RM 139				100			100
3904.50.00.00	- Polímeros de cloruro de vinilideno	5			kg	RM 139				100			100
	- Polímeros fluorados:												
3904.61.00.00	- - Politetrafluoroetileno	5			kg	RM 139				100			100
3904.69.00.00	- - Los demás	10			kg	RM 139				100			100
3904.90.00.00	- Los demás	10			kg	RM 139				100			100
39.05	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.												
	- Poli(acetato de vinilo):												
3905.12.00.00	- - En dispersión acuosa	10			kg	RM 016				100			100
3905.19.00.00	- - Los demás	10			kg	RM 016				100			100
	- Copolímeros de acetato de vinilo:												
3905.21.00.00	- - En dispersión acuosa	10			kg	RM 016				100			100
3905.29.00.00	- - Los demás	10			kg	RM 016				100			100
3905.30.00.00	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	5			kg	RM 016				100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
	- Los demás:											
3905.91.00.00	-- Copolímeros	10			kg	RM 016				100		100
3905.99	-- Los demás:											
3905.99.10.00	--- Polivinilbutiral	5			kg	RM 016				100		100
3905.99.20.00	--- Polivinilpirrolidona	10			kg	RM 016				100		100
3905.99.90.00	--- Los demás	10			kg	RM 016				100		100
39.06	Polímeros acrílicos en formas primarias.											
3906.10.00.00	- Poli(metacrilato de metilo)	5			kg					100		100
3906.90	- Los demás:											
3906.90.10.00	-- Poliacrilonitrilo	10			kg					100		100
	-- Poliacrilato de sodio o de potasio:											
3906.90.21.00	--- Poliacrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1 %, sea superior o igual a 20 veces su propio peso	10			kg					100		100
3906.90.29.00	--- Los demás	15			kg					100		100
3906.90.90.00	-- Los demás	0			kg					100		100
39.07	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alifáticos y demás poliésteres, en formas primarias.											
3907.10.00.00	- Poliacetales	5			kg	RM 139				100		100
	- Los demás poliéteres:											
3907.21.00.00	-- Metilfosfonato de bis(polioxi-etileno)	5			kg	RM 139				100		100
3907.29	-- Los demás:											
3907.29.10.00	--- Polietilenglicol	5			kg	RM 139				100		100
3907.29.20.00	--- Polipropilenglicol	0			kg	RM 139				100		100
3907.29.30.00	--- Poliéteres poliols derivados del óxido de propileno	10			kg	RM 139				100		100
3907.29.90.00	--- Los demás	5			kg	RM 139				100		100
3907.30	- Resinas epoxi:											
3907.30.10.00	-- Líquidas	10			kg	RM 139				100		100
3907.30.90.00	-- Las demás	10			kg	RM 139				100		100
3907.40.00.00	- Policarbonatos	5			kg	RM 139				100		100
3907.50.00.00	- Resinas alcídicas	15			kg	RM 139				100		100
	- Poli(tereftalato de etileno):											
3907.61	-- Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g:											
3907.61.10.00	--- Con dióxido de titanio	5			kg	RM 139				100		100
3907.61.90.00	--- Los demás	0			kg	RM 139				100		100
3907.69	-- Los demás:											
3907.69.10.00	--- Con dióxido de titanio	5			kg	RM 139				100		100
3907.69.90.00	--- Los demás	0			kg	RM 139				100		100
3907.70.00.00	- Poli(ácido láctico)	15			kg	RM 139				100		100
	- Los demás poliésteres:											
3907.91.00.00	-- No saturados	10			kg	RM 139				100		100
3907.99.00.00	-- Los demás	10			kg	RM 139				100		100
39.08	Poliámidas en formas primarias.											
3908.10	- Poliámidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12:											
3908.10.10.00	-- Poliámida -6 (policaprolactama)	5			kg					100		100
3908.10.90.00	-- Las demás	5			kg					100		100
3908.90.00.00	- Las demás	5			kg					100		100
39.09	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.											

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO	
3909.10	- Resinas ureicas; resinas de tiourea:													
3909.10.10.00	- - Urea formaldehído para moldeo	10			kg	RM 016					100	100	II	100
3909.10.90	- - Los demás:													
3909.10.90.10	- - - Resinas ureicas	10			kg	RM 016					100	100	II	100
3909.10.90.90	- - - Los demás	10			kg	RM 016					100			100
3909.20	- Resinas melamínicas:													
3909.20.10.00	- - Melamina formaldehído	10			kg	RM 016					100			100
3909.20.90.00	- - Los demás	10			kg	RM 016					100			100
	- Las demás resinas amínicas:													
3909.31.00.00	- - Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)	10			kg	RM 016					100			100
3909.39.00.00	- - Las demás	10			kg	RM 016					100			100
3909.40.00.00	- Resinas fenólicas	10			kg	RM 016					100			100
3909.50.00.00	- Poliuretanos	10			kg		AP	MMAyA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562		100			100
3910.00	Siliconas en formas primarias.													
3910.00.10.00	- Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	10			kg						100			100
3910.00.90.00	- Las demás	10			kg						100			100
39.11	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.													
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos:													
3911.10.10.00	- - Resinas de cumarona-indeno	5			kg						100			100
3911.10.90.00	- - Los demás	5			kg						100			100
3911.20.00.00	- Poli(1,3-fenilen metilfosfonato)	5			kg						100			100
3911.90.00.00	- Los demás	5			kg						100			100
39.12	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.													
	- Acetatos de celulosa:													
3912.11.00.00	- - Sin plastificar	5			kg						100			100
3912.12.00.00	- - Plastificados	5			kg						100			100
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):													
3912.20.10.00	- - Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	5			kg						100			100
3912.20.90.00	- - Los demás	5			kg						100			100
	- Éteres de celulosa:													
3912.31.00.00	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	10			kg						100			100
3912.39.00.00	- - Los demás	10			kg						100			100
3912.90.00.00	- Los demás	5			kg						100			100
39.13	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido alginico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.													
3913.10.00.00	- Ácido alginico, sus sales y sus ésteres	5			kg						100			100
3913.90	- Los demás:													
3913.90.10.00	- - Caucho clorado	5			kg						100			100
3913.90.30.00	- - Los demás derivados químicos del caucho natural	5			kg						100			100
3913.90.40.00	- - Los demás polímeros naturales modificados	10			kg						100			100
3913.90.90.00	- - Los demás	5			kg						100			100
3914.00.00.00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	5			kg						100			100
	II.- DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS													
39.15	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.													

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
3915.10.00.00	- De polímeros de etileno	25			kg					100			100
3915.20.00.00	- De polímeros de estireno	25			kg					100			100
3915.30.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	25			kg					100			100
3915.90.00.00	- De los demás plásticos	25			kg					100			100
39.16	Monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.												
3916.10.00.00	- De polímeros de etileno	10			kg					100			100
3916.20.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	10			kg					100			100
3916.90.00.00	- De los demás plásticos	5			kg					100			100
39.17	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.												
3917.10.00.00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	10			kg					100			100
	- Tubos rígidos:												
3917.21	-- De polímeros de etileno:												
3917.21.10.00	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersion u otros	10			kg					100			100
3917.21.90.00	--- Los demás	10			kg					100			100
3917.22.00.00	-- De polímeros de propileno	10			kg					100			100
3917.23	-- De polímeros de cloruro de vinilo:												
3917.23.10.00	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersion u otros	15			kg					100			100
3917.23.90.00	--- Los demás	15			kg					100			100
3917.29	-- De los demás plásticos:												
3917.29.10.00	--- De fibra vulcanizada	10			kg					100			100
	--- Los demás:												
3917.29.91.00	---- Para sistemas de riego por goteo, por aspersion u otros	10			kg					100			100
3917.29.99.00	---- Los demás	10			kg					100			100
	- Los demás tubos:												
3917.31.00.00	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	10			kg					100			100
3917.32	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:												
3917.32.10.00	--- Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10.00	10			kg					100			100
	--- Los demás:												
3917.32.91.00	---- Para sistemas de riego por goteo, por aspersion u otros	15			kg					100			100
3917.32.99.00	---- Los demás	10			kg					100			100
3917.33	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:												
3917.33.10.00	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersion u otros	15			kg					100			100
3917.33.90.00	--- Los demás	5			kg					100			100
3917.39	-- Los demás:												
3917.39.10.00	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersion u otros	10			kg					100			100
3917.39.90.00	--- Los demás	10			kg					100			100
3917.40.00.00	- Accesorios	10			kg					100			100
39.18	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.												
3918.10	- De polímeros de cloruro de vinilo:												
3918.10.10.00	-- Revestimientos para suelos	10			m ²					100			100
3918.10.90.00	-- Los demás	20			m ²					100			100
3918.90	- De los demás plásticos:												
3918.90.10.00	-- Revestimientos para suelos	15			m ²					100			100
3918.90.90	-- Los demás:												
3918.90.90.10	--- Revestimientos murales; huinchas reflectantes	20			m ²					100	100	II	100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
3918.90.90.90	--- Los demás	20			m ²					100			100
39.19	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.												
3919.10.00.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	10			kg					100			100
3919.90	- Las demás:												
	- - De polímeros de etileno:												
3919.90.11.00	- - - En rollos de anchura inferior o igual a 1 m	10			kg					100			100
3919.90.19.00	--- Los demás	10			kg					100			100
3919.90.90.00	- - Las demás	10			kg					100			100
39.20	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.												
3920.10.00.00	- De polímeros de etileno	10			kg					100			100
3920.20	- De polímeros de propileno:												
3920.20.10.00	- - De polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor	5			kg					100			100
3920.20.90.00	- - Las demás	5			kg					100			100
3920.30	- De polímeros de estireno:												
3920.30.10.00	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	10			kg					100			100
3920.30.90.00	- - Las demás	10			kg					100			100
	- De polímeros de cloruro de vinilo:												
3920.43.00.00	- - Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	15			kg					100			100
3920.49.00.00	- - Las demás	10			kg					100			100
	- De polímeros acrílicos:												
3920.51.00.00	- - De poli(metacrilato de metilo)	20			kg					100			100
3920.59.00.00	- - Las demás	20			kg					100			100
	- De policarbonatos, resinas alídicas, poliésteres alídicos o demás poliésteres:												
3920.61.00.00	- - De policarbonatos	10			kg					100			100
3920.62.00.00	- - De poli(tereftalato de etileno)	10			kg					100			100
3920.63.00.00	- - De poliésteres no saturados	20			kg					100			100
3920.69.00.00	- - De los demás poliésteres	20			kg					100			100
	- De celulosa o de sus derivados químicos:												
3920.71.00.00	- - De celulosa regenerada	10			kg					100			100
3920.73.00.00	- - De acetato de celulosa	10			kg					100			100
3920.79.00.00	- - De los demás derivados de la celulosa	10			kg					100			100
	- De los demás plásticos:												
3920.91	- - De poli(vinilbutiral):												
3920.91.10.00	- - - Para la fabricación de vidrios de seguridad	5			kg					100			100
3920.91.90.00	- - - Las demás	5			kg					100			100
3920.92.00.00	- - De poliamidas	10			kg					100			100
3920.93.00.00	- - De resinas amínicas	10			kg					100			100
3920.94.00.00	- - De resinas fenólicas	10			kg					100			100
3920.99.00.00	- - De los demás plásticos	10			kg					100			100
39.21	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.												
	- Productos celulares:												
3921.11.00.00	- - De polímeros de estireno	20			kg					100			100
3921.12.00.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	10			kg					100			100
3921.13.00.00	- - De poliuretanos	20			kg		AP	MMAyA (CGO)	Ley 1333 - D.S. 27562	100			100
3921.14.00.00	- - De celulosa regenerada	10			kg					100			100
3921.19	- - De los demás plásticos:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
3921.19.10.00	- - - Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno	15			kg					100			100
3921.19.90.00	- - - Los demás	10			kg					100			100
3921.90	- Las demás:												
3921.90.10.00	- - Obtenidas por estratificación con papel	10			kg					100			100
3921.90.90.00	- - Las demás	10			kg					100			100
39.22	Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico.												
3922.10	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos:												
3922.10.10.00	- - Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	20			u					100			100
3922.10.90.00	- - Los demás	20			u					100			100
3922.20.00.00	- Asientos y tapas de inodoros	20			u					100			100
3922.90.00.00	- Los demás	20			u					100			100
39.23	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.												
3923.10	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares:												
3923.10.10.00	- - Para casetes, CD, DVD y similares	10			u	RM 016				100			100
3923.10.90.00	- - Los demás	10			u	RM 016				100			100
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:												
3923.21.00.00	- - De polímeros de etileno	10			u	RM 016				100			100
3923.29	- - De los demás plásticos:												
3923.29.10.00	- - - Bolsas colectoras de sangre	10			u	RM 016				100			100
3923.29.20.00	- - - Bolsas para el envasado de soluciones parenterales	10			u	RM 016				100			100
3923.29.90.00	- - - Los demás	10			u	RM 016				100			100
3923.30	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:												
3923.30.20	- - Préformas:												
3923.30.20.10	- - - Para soplar botellas de PET y REFPET	10			u	RM 016				100	100	VII	100
3923.30.20.90	- - - Las demás	10			u	RM 016				100			100
	- - Los demás:												
3923.30.91.00	- - - De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)	15			u	RM 016				100			100
3923.30.99	- - - Los demás:												
3923.30.99.10	- - - - Botellas de PET y REFPET	10			u	RM 016				100	100	VII	100
3923.30.99.90	- - - - Los demás	10			u	RM 016				100			100
3923.40	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:												
3923.40.10.00	- - Casetes sin cinta	20			u	RM 016				100			100
3923.40.90.00	- - Los demás	20			u	RM 016				100			100
3923.50	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:												
3923.50.10.00	- - Tapones de silicona	15			u	RM 016				100			100
3923.50.90.00	- - Los demás	15			u	RM 016				100			100
3923.90.00.00	- Los demás	15			u	RM 016				100			100
39.24	Vajilla y artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico.												
3924.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:												
3924.10.10.00	- - Biberones	10			u		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 3460	100			100
3924.10.90.00	- - Los demás	10			u					100			100
3924.90.00.00	- Los demás	10			u					100			100
39.25	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.												
3925.10.00.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	10			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
3925.20.00.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	10			u					100			100
3925.30.00.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	10			u					100			100
3925.90.00.00	- Los demás	10			u					100			100
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.												
3926.10.00.00	- Artículos de oficina y artículos escolares	10			u					100			100
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas:												
3926.20.00.10	- - Prendas de vestir	0			u		DJ	IBMETRO	D.S. 4615	100			100
3926.20.00.90	- - Los demás	0			u					100			100
3926.30.00.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10			u					100			100
3926.40.00.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	10			u					100			100
3926.90	- Las demás:												
3926.90.10.00	- - Boyas y flotadores para redes de pesca	10			u					100			100
3926.90.20.00	- - Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	10			u					100			100
3926.90.30.00	- - Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	15			u					100			100
3926.90.40.00	- - Juntas o empaquetaduras	10			u					100			100
3926.90.60.00	- - Protectores antiruidos	10			u					100			100
3926.90.70.00	- - Máscaras especiales para la protección de trabajadores	10			u					100			100
3926.90.90.00	- - Los demás	10			u					100			100

CAPÍTULO 40 CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación *caucho* comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;
 - c) los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;
 - d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;
 - e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 o 96;
 - f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.
3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
 - a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
 - b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación *caucho sintético* se aplica:
 - a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 °C y 29 °C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 B) 2º) y 3º). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
 - b) a los tioplastos (TM);
 - c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
5. A) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
 - 1º) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
 - 2º) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
 - 3º) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquier otra sustancia, excepto las permitidas en el apartado B);

- B) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:
- 1º) emulsionantes y antiadherentes;
 - 2º) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;
 - 3º) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.
6. En la partida 40.04, se entiende por *desechos, desperdicios y recortes*, los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.
8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por *placas, hojas y tiras* únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor. Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	ACE 22 Prot	ACE 66 MEXICO
40.01	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.												
4001.10.00.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5			kg						100		100
	- Caucho natural en otras formas:												
4001.21.00.00	-- Hojas ahumadas	5			kg						100		100
4001.22.00.00	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5			kg						100		100
4001.29	-- Los demás:												
4001.29.10.00	--- Hojas de crepé	5			kg						100		100
4001.29.20.00	--- Caucho granulado reaglomerado	5			kg						100		100
4001.29.90.00	--- Los demás	10			kg						100		100
4001.30.00.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5			kg						100		100
40.02	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.												
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):												
4002.11	-- Látex:												
4002.11.10.00	--- De caucho estireno-butadieno (SBR)	5			kg						100		100
4002.11.20.00	--- De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	5			kg						100		100
4002.19	-- Los demás:												
	--- Caucho estireno-butadieno (SBR):												
4002.19.11.00	---- En formas primarias	5			kg						100		100
4002.19.12.00	---- En placas, hojas o tiras	5			kg						100		100
	--- Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):												
4002.19.21.00	---- En formas primarias	5			kg	RM 016					100		100
4002.19.22.00	---- En placas, hojas o tiras	5			kg	RM 016					100		100
4002.20	- Caucho butadieno (BR):												
4002.20.10.00	-- Látex	0			kg						100		100
	-- Los demás:												
4002.20.91.00	--- En formas primarias	0			kg						100		100
4002.20.92.00	--- En placas, hojas o tiras	0			kg						100		100
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):												
4002.31	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR):												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 86 MEXICO	
4002.31.10.00	--- Látex	0			kg					100			100
	--- Los demás:												
4002.31.91.00	---- En formas primarias	0			kg					100			100
4002.31.92.00	---- En placas, hojas o tiras	0			kg					100			100
4002.39	-- Los demás:												
4002.39.10.00	--- Látex	5			kg					100			100
	--- Los demás:												
4002.39.91.00	---- En formas primarias	5			kg					100			100
4002.39.92.00	---- En placas, hojas o tiras	5			kg					100			100
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):												
4002.41.00.00	-- Látex	5			kg					100			100
4002.49	-- Los demás:												
4002.49.10.00	--- En formas primarias	5			kg					100			100
4002.49.20.00	--- En placas, hojas o tiras	5			kg					100			100
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):												
4002.51.00.00	-- Látex	5			kg					100			100
4002.59	-- Los demás:												
4002.59.10.00	--- En formas primarias	5			kg					100			100
4002.59.20.00	--- En placas, hojas o tiras	5			kg					100			100
4002.60	- Caucho isopreno (IR):												
4002.60.10.00	-- Látex	5			kg					100			100
	-- Los demás:												
4002.60.91.00	--- En formas primarias	5			kg					100			100
4002.60.92.00	--- En placas, hojas o tiras	5			kg					100			100
4002.70	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM):												
4002.70.10.00	-- Látex	5			kg					100			100
	-- Los demás:												
4002.70.91.00	--- En formas primarias	5			kg					100			100
4002.70.92.00	--- En placas, hojas o tiras	5			kg					100			100
4002.80.00.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	10			kg					100			100
	- Los demás:												
4002.91.00.00	-- Látex	10			kg					100			100
4002.99	-- Los demás:												
4002.99.10.00	--- En formas primarias	5			kg					100			100
4002.99.20.00	--- En placas, hojas o tiras	5			kg					100			100
4003.00.00.00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	10			kg					100			100
4004.00.00.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	10			kg	RM 016				100			100
40.05	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.												
4005.10.00.00	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	10			kg					100			100
4005.20.00.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	10			kg					100			100
	- Los demás:												
4005.91	-- Placas, hojas y tiras:												
4005.91.10.00	--- Bases para gomas de mascar	10			kg					100			100
4005.91.90.00	--- Las demás	10			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO	
4005.99	-- Los demás:													
4005.99.10.00	--- Bases para gomas de mascar	5			kg						100			100
4005.99.90.00	--- Los demás	5			kg						100			100
40.06	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.													
4006.10.00.00	- Perfiles para recauchutar	5			kg						100			100
4006.90.00.00	- Los demás	10			kg						100			100
4007.00.00.00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	10			kg						100			100
40.08	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.													
	- De caucho celular:													
4008.11	-- Placas, hojas y tiras:													
4008.11.10.00	--- Sin combinar con otras materias	10			kg						100			100
4008.11.20.00	--- Combinadas con otras materias	10			kg						100			100
4008.19.00.00	-- Los demás	10			kg						100			100
	- De caucho no celular:													
4008.21	-- Placas, hojas y tiras:													
4008.21.10.00	--- Sin combinar con otras materias	10			kg						100			100
	--- Combinadas con otras materias:													
4008.21.21.00	---- De los tipos utilizados para artes gráficas	10			kg						100			100
4008.21.29.00	---- Las demás	10			kg						100			100
4008.29.00.00	-- Los demás	10			kg						100			100
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)).													
	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:													
4009.11.00.00	-- Sin accesorios	10			kg						100			100
4009.12.00.00	-- Con accesorios	10			kg						100			100
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:													
4009.21.00.00	-- Sin accesorios	10			kg						100			100
4009.22.00.00	-- Con accesorios	10			kg						100			100
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:													
4009.31.00.00	-- Sin accesorios	10			kg						100			100
4009.32.00.00	-- Con accesorios	10			kg						100			100
	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:													
4009.41.00.00	-- Sin accesorios	10			kg						100			100
4009.42.00.00	-- Con accesorios	10			kg						100			100
40.10	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.													
	- Correas transportadoras:													
4010.11.00.00	-- Reforzadas solamente con metal	10			kg						100			100
4010.12.00.00	-- Reforzadas solamente con materia textil	10			kg						100			100
4010.19	-- Las demás:													
4010.19.10.00	--- Reforzadas solamente con plástico	10			kg						100			100
4010.19.90.00	--- Las demás	10			kg						100			100
	- Correas de transmisión:													
4010.31.00.00	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	10			kg						100			100
4010.32.00.00	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	10			kg						100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
4010.33.00.00	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	10			kg					100			100
4010.34.00.00	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	10			kg					100			100
4010.35.00.00	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	10			kg					100			100
4010.36.00.00	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	10			kg					100			100
4010.39.00.00	-- Las demás	10			kg					100			100
40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.												
4011.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras):												
4011.10.10.00	-- Radiales	10			u					100	100	II	100
4011.10.90.00	-- Los demás	10			u					100	100	II	100
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:												
4011.20.10.00	-- Radiales	10			u					100	100	II	100
4011.20.90.00	-- Los demás	10			u					100	100	II	100
4011.30.00.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	10			u					100			100
4011.40.00.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	10			u					100			100
4011.50.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	10			u					100			100
4011.70.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales:												
4011.70.00.10	-- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5			u					100	100	VII	100
4011.70.00.90	-- Los demás	10			u					100	100	II	100
4011.80.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, minería o mantenimiento industrial:												
4011.80.00.10	-- Para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5			u					100	100	VII	100
4011.80.00.20	-- Para llantas de diámetro superior a 61 cm, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	10			u					100	100	VII	100
4011.80.00.90	-- Los demás	10			u					100	100	II	100
4011.90.00.00	- Los demás	10			u					100	100	II	100
40.12	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho.												
	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:												
4012.11.00.00	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	30			u					100			100
4012.12.00.00	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	30			u					100			100
4012.13.00.00	-- De los tipos utilizados en aeronaves	15			u					100			100
4012.19.00.00	-- Los demás	30			u					100			100
4012.20.00.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	30			u					100			100
4012.90	- Los demás:												
4012.90.10.00	-- Protectores («flaps»)	10			u					100	100	VII	100
4012.90.20.00	-- Bandajes (llantas) macizos	15			u					100	100	VII	100
4012.90.30.00	-- Bandajes (llantas) huecos	15			u					100	100	VII	100
	-- Bandas de rodadura para neumáticos:												
4012.90.41.00	--- Para recauchutar	10			u					100	100	VII	100
4012.90.49.00	--- Las demás	10			u					100	100	VII	100
40.13	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).												
4013.10.00.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras), en autobuses o camiones	10			u					100	100	II	100
4013.20.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	15			u					100			100
4013.90.00.00	- Las demás	10			u					100	100	II	100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
40.14	Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.												
4014.10.00.00	- Preservativos	0			u		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
4014.90.00	- Los demás:												
4014.90.00.10	-- Tetinas	15			u		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 3460	100			100
4014.90.00.90	-- Los demás	15			u					100			100
40.15	Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.												
	- Guantes, mitones y manoplas:												
4015.12.00.00	-- De los tipos utilizados con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	0			2u					100			100
4015.19	-- Los demás:												
4015.19.10.00	--- Antirradiaciones	0			2u					100			100
4015.19.90.00	--- Los demás	0			2u					100			100
4015.90	- Los demás:												
4015.90.10.00	-- Antirradiaciones	0			u					100			100
4015.90.20.00	-- Trajes para buzos	20			u					100			100
4015.90.90.00	-- Los demás	0			u					100			100
40.16	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.												
4016.10.00.00	- De caucho celular	20			u					100			100
	- Las demás:												
4016.91.00.00	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	20			m2					100			100
4016.92.00.00	-- Gomas de borrar	10			u					100			100
4016.93.00.00	-- Juntas o empaquetaduras	10			u					100			100
4016.94.00.00	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	10			u					100			100
4016.95	-- Los demás artículos inflables:												
4016.95.10.00	--- Tanques y recipientes plegables (contenedores)	20			u					100			100
4016.95.20.00	--- Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas)	10			u					100			100
4016.95.90.00	--- Los demás	20			u					100			100
4016.99	-- Las demás:												
4016.99.10.00	--- Otros artículos para usos técnicos	10			u					100	100	VII	100
	--- Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII, no expresadas ni comprendidas en otra parte:												
4016.99.21.00	---- Guardapolvos para palieres	15			u					100	100	VII	100
4016.99.29.00	---- Los demás	10			u					100	100	VII	100
4016.99.30.00	--- Tapones	10			u					100	100	VII	100
4016.99.40.00	--- Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas)	10			u					100	100	VII	100
4016.99.60.00	--- Mantillas para artes gráficas	5			u					100	100	VII	100
4016.99.90.00	--- Las demás	10			u					100	100	VII	100
4017.00.00.00	Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	10			kg					100			100

SECCIÓN VIII
PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPÍTULO 41
PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);
 - b) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 o 67.01, según los casos);
 - c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasifican en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), de porcino (incluidas las de pecharí), de gamuza, gacela, camello, dromedario, reno, alce, ciervo, corzo o perro.
2. A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).
 B) En las partidas 41.04 a 41.06 la expresión «crust» incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.
3. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
41.01	Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.											
4101.20.00.00	- Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
4101.50.00.00	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
4101.90.00.00	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
41.02	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.											
4102.10.00.00	- Con lana	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
	- Sin lana (depilados):											
4102.21.00.00	-- Piquelados	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
4102.29.00.00	-- Los demás	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
41.03	Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) o 1 c) de este Capítulo.											
4103.20.00.00	- De reptil	10			kg		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100		100
4103.30.00.00	- De porcino	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
4103.90.00.00	- Los demás	20			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
41.04	Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.											
	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):											
4104.11.00.00	-- Plena flor sin dividir, divididos con la flor	10			m2		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100
4104.19.00.00	-- Los demás	10			m2		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100
	- En estado seco («crust»):											
4104.41.00.00	-- Plena flor sin dividir, divididos con la flor	10			m2		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100
4104.49.00.00	-- Los demás	10			m2		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100
41.05	Pieles curtidas o «crust», de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.											
4105.10.00.00	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	10			m2		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100
4105.30.00.00	- En estado seco («crust»)	10			m2		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO	
41.06	Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos pero sin otra preparación.													
	- De caprino:													
4106.21.00.00	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	10			m2		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
4106.22.00.00	-- En estado seco («crust»)	10			m2		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
	- De porcino:													
4106.31.00.00	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	10			m2		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
4106.32.00.00	-- En estado seco («crust»)	5			m2		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
4106.40.00.00	- De reptil	10			m2		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100				100
	- Los demás:													
4106.91.00.00	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5			m2		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
4106.92.00.00	-- En estado seco («crust»)	10			m2		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
41.07	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.													
	- Cueros y pieles enteros:													
4107.11.00.00	-- Plena flor sin dividir	10			m2		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
4107.12.00.00	-- Divididos con la flor	10			m2		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
4107.19.00.00	-- Los demás	10			m2		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
	- Los demás, incluidas las hojas:													
4107.91.00.00	-- Plena flor sin dividir	10			m2		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
4107.92.00.00	-- Divididos con la flor	10			m2		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
4107.99.00.00	-- Los demás	10			m2		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
4112.00.00.00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	10			m2					100				100
41.13	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.													
4113.10.00.00	- De caprino	10			kg					100				100
4113.20.00.00	- De porcino	5			kg					100				100
4113.30.00.00	- De reptil	10			kg		CITES	VMABCCYDGDF	D.S. 3048	100				100
4113.90.00.00	- Los demás	5			kg					100				100
41.14	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.													
4114.10.00.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	15			kg					100	100	VII		100
4114.20.00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados:													
4114.20.00.10	-- Barnizados o revestidos	15			kg					100	100	VII		100
4114.20.00.90	-- Los demás	15			kg					100				100
41.15	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.													
4115.10.00.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
4115.20.00.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100

CAPÍTULO 42
MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS)
Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión *cuero natural* comprende también los cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite), los cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados y los cueros y pieles metalizados.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);
 - b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 o 43.04, según los casos);
 - c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;
 - d) los artículos del Capítulo 64;
 - e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;
 - g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);
 - h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);
 - ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.
3. A) Además de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, la partida 42.02 no comprende:
 - a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);
 - b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).
 B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.
4. En la partida 42.03, la expresión *prendas y complementos (accesorios)*, de vestir se refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	GAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chii	Prot	ACE 66 MEXICO	
4201.00.00.00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	30			u						100			100
42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsos de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsos para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsos para tabaco, bolsos para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.													
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:													
4202.11	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado:													
4202.11.10	--- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares:													
4202.11.10.10	---- Baules, maletas (valijas) y maletines	20			u		DJ	IBMETRO	D.S. 4615		100	50	VII	100
4202.11.10.90	---- Los demás	20			u						100			100
4202.11.90.00	--- Los demás	30			u		DJ	IBMETRO	D.S. 4615		100			100
4202.12	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil:													
4202.12.10	--- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares:													
4202.12.10.10	---- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	40			u		DJ	IBMETRO	D.S. 4615		100			100
4202.12.10.90	---- Los demás	40			u						100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
4202.12.90.00	--- Los demás	40			u		DJ	IBMETRO	D.S. 4615	100			100
4202.19.00	-- Los demás:												
4202.19.00.10	--- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares	40			u		DJ	IBMETRO	D.S. 4615	100			100
4202.19.00.90	--- Los demás	40			u					100			100
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:												
4202.21.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado:												
4202.21.00.10	--- De reptil	20			u		CITES - DJ	VMABCCYDGDF - IBMETRO	D.S. 3048 - D.S 4615	100			100
4202.21.00.90	--- Los demás	20			u		DJ	IBMETRO	D.S. 4615	100			100
4202.22.00.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	40			u		DJ	IBMETRO	D.S. 4615	100	50	VII	100
4202.29.00.00	-- Los demás	40			u		DJ	IBMETRO	D.S. 4615	100	50	VII	100
	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):												
4202.31.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado:												
4202.31.00.10	--- De reptil	20			u		CITES	VMABCCYDGDF	D.S. 3048	100			100
4202.31.00.90	--- Los demás	20			u					100			100
4202.32.00.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	40			u					100			100
4202.39.00.00	-- Los demás	40			u					100			100
	- Los demás:												
4202.91	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado:												
4202.91.10.00	--- Sacos de viaje y mochilas	30			u		DJ	IBMETRO	D.S. 4615	100	50	VII	100
4202.91.90.00	--- Los demás	30			u					100	50	VII	100
4202.92.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:												
4202.92.00.10	--- Sacos de viaje y mochilas	40			u		DJ	IBMETRO	D.S. 4615	100			100
4202.92.00.90	--- Los demás	40			u					100			100
4202.99	-- Los demás:												
4202.99.10.00	--- Sacos de viaje y mochilas	40			u		DJ	IBMETRO	D.S. 4615	100			100
4202.99.90.00	--- Los demás	40			u					100	50	VII	100
42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.												
4203.10.00	- Prendas de vestir:												
4203.10.00.10	-- Especiales de protección para cualquier profesión u oficio	40			u		DJ	IBMETRO	D.S. 4615	100	50	VII	100
4203.10.00.90	-- Las demás	40			u		DJ	IBMETRO	D.S. 4615	100			100
	- Guantes, mitones y manoplas:												
4203.21.00.00	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	30			u		DJ	IBMETRO	D.S. 4615	100			100
4203.29.00.00	-- Los demás	30			u		DJ	IBMETRO	D.S. 4615	100	50	VII	100
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras:												
4203.30.00.10	-- De cuero de reptil	40			u		CITES - DJ	VMABCCYDGDF - IBMETRO	D.S. 3048 - D.S 4615	100			100
4203.30.00.90	-- Los demás	40			u		DJ	IBMETRO	D.S. 4615	100			100
4203.40.00.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	40			u					100	50	VII	100
4205.00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.												
4205.00.10.00	- Correas de transmisión	15			kg					100			100
4205.00.90.00	- Los demás	25			u					100	50	VII	100
4206.00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.												
4206.00.10.00	- Cuerdas de tripa	15			kg					100			100
4206.00.20.00	- Tripas para embudidos	15			kg					100			100
4206.00.90.00	- Las demás	15			kg					100			100

CAPÍTULO 43

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

Notas.

1. Independientemente de la *peletería* en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o plumón (partidas 05.05 o 67.01, según los casos);
 - b) los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;
 - c) los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);
 - d) los artículos del Capítulo 64;
 - e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).
3. Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.
4. Se clasifican en las partidas 43.03 o 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
5. En la Nomenclatura, se consideran *peletería facticia o artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 o 60.01, generalmente).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO	
43.01	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 o 41.03.													
4301.10.00.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100				100
4301.30.00.00	- De cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100				100
4301.60.00.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5			kg		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100				100
4301.80.00.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100				100
4301.90.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100				100
43.02	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.													
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:													
4302.11.00.00	-- De visón	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
4302.19.00.00	-- Las demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
4302.20.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
4302.30.00.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100				100
43.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.													
4303.10	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir:													
4303.10.10	-- De alpaca:													
4303.10.10.10	--- Prendas de vestir	20			u		DJ	IBMETRO	D.S. 4615	100				100
4303.10.10.90	--- Los demás	20			u					100				100
4303.10.90	-- Las demás:													
4303.10.90.10	--- Prendas de vestir	10			u		DJ	IBMETRO	D.S. 4615	100				100
4303.10.90.90	--- Los demás	10			u					100				100
4303.90	- Los demás:													
4303.90.10.00	-- De alpaca	20			u					100				100
4303.90.90.00	-- Las demás	20			u					100				100
4304.00.00.00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	20			u					100				100



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN IX

**MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS
DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS;
MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA**

SECCIÓN IX MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA

CAPÍTULO 44 MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);
 - b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);
 - c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);
 - d) el carbón activado (partida 38.02);
 - e) los artículos de la partida 42.02;
 - f) las manufacturas del Capítulo 46;
 - g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
 - h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);
 - ij) las manufacturas de la partida 68.08;
 - k) la bisutería de la partida 71.17;
 - l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);
 - m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);
 - n) las partes de armas (partida 93.05);
 - o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y sus partes, botones, lápices y monopies, bípodes, trípodes y artículos similares) excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;
 - r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En este Capítulo, se entiende por *madera densificada*, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a *madera* en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 4401.31, se entiende por «*pellets*» de madera los subproductos, tales como virutas, aserrín o plaquitas, obtenidos a partir del proceso mecánico de industrialización de la madera, de la industria del mueble u otras actividades de transformación de la madera, aglomerados por simple presión o por adición de aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 % en peso. Estos «*pellets*» son cilíndricos, con un diámetro inferior o igual a 25 mm y una longitud inferior o igual a 100 mm.
2. En la subpartida 4401.32, se entiende por *briquetas de madera* los subproductos tales como virutas, aserrín o plaquitas, obtenidos a partir del proceso mecánico de la industrialización de la madera, de la industria del mueble u otras actividades de transformación de la madera, aglomerados por simple presión o por adición de aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 % en peso. Estas briquetas se presentan en forma de unidades cúbicas, poliédricas o cilíndricas, con una dimensión mínima de sección transversal superior a 25 mm.
3. En la subpartida 4407.13, la abreviatura P-P-A («S-P-F») se refiere a la madera proveniente de rodales mixtos de píceas, pino y abeto, donde la proporción de cada especie varía y es desconocida.
4. En la subpartida 4407.14, la designación «*Hem-fir*» (tsuga-abeto) se refiere a la madera proveniente de rodales mixtos de hemlock occidental (tsuga del pacífico) y abeto, donde la proporción de cada especie varía y es desconocida.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
44.01	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, «pellets» o formas similares.												
	- Leña:												
4401.11.00.00	-- De coníferas	5			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4401.12.00.00	-- Distinta de la de coníferas	5			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Madera en plaquitas o partículas:												
4401.21.00.00	-- De coníferas	5			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4401.22.00.00	-- Distinta de la de coníferas	5			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, aglomerados en leños, briquetas, «pellets» o formas similares:												
4401.31.00.00	-- «Pellets» de madera	10			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4401.32.00.00	-- Briquetas de madera	10			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4401.39.00.00	-- Los demás	10			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, sin aglomerar:												
4401.41.00.00	-- Aserrín	10			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4401.49.00.00	-- Los demás	10			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
44.02	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos)* de frutos, incluso aglomerado.												
4402.10.00.00	- De bambú	10			m³		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
4402.20.00.00	- De cáscaras o de huesos (carozos) de frutos	10			m³		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
4402.90.00.00	- Los demás	10			m³		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.												
	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación:												
4403.11.00	-- De coníferas:												
4403.11.00.10	--- Puntales para minas, de pino	10			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
4403.11.00.90	--- Las demás	10			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4403.12.00	-- Distinta de la de coníferas:												
4403.12.00.10	--- Puntales para minas, de eucalipto	10			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
4403.12.00.90	--- Las demás	10			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Las demás, de coníferas:												
4403.21.00.00	-- De pino (Pinus spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	5			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4403.22.00.00	-- Las demás, de pino (Pinus spp.)	5			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4403.23.00.00	-- De abeto (Abies spp.) y de píce (Picea spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	5			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4403.24.00.00	-- Las demás, de abeto (Abies spp.) y de píce (Picea spp.)	5			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4403.25.00.00	-- Las demás, cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	5			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4403.26.00	-- Las demás:												
4403.26.00.10	--- Puntales para minas	5			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
4403.26.00.90	--- Las demás	5			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Las demás, de maderas tropicales:												
4403.41.00.00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4403.42.00.00	-- Teca	10			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4403.49	-- Las demás:												
4403.49.10.00	--- De ipé (cañahuate, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (Tabebuia spp.)	10			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4403.49.90.00	--- Las demás	10			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Las demás:												
4403.91.00.00	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloter (Quercus spp.)	10			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4403.93.00.00	-- De haya (Fagus spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	10			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4403.94.00.00	-- Las demás, de haya (Fagus spp.)	10			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 86 MEXICO	
4403.95.00.00	-- De abedul (Betula spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	10			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4403.96.00.00	-- Las demás, de abedul (Betula spp.)	10			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4403.97.00.00	-- De álamo (Populus spp.)	10			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4403.98.00	-- De eucalipto (Eucalyptus spp.):												
4403.98.00.10	--- Puntales para minas	10			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	II	100
4403.98.00.90	--- Los demás	10			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4403.99.00.00	-- Las demás	10			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
44.04	Flejes de madera; rodigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin torrear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares												
4404.10.00.00	- De coníferas	10			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4404.20.00.00	- Distinta de la de coníferas	10			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4405.00.00.00	Lana de madera; harina de madera.	10			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
44.06	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.												
	- Sin impregnar:												
4406.11.00.00	-- De coníferas	10			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4406.12.00.00	-- Distinta de la de coníferas	10			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Las demás:												
4406.91.00.00	-- De coníferas	10			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4406.92.00.00	-- Distinta de la de coníferas	10			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
44.07	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.												
	- De coníferas:												
4407.11	-- De pino (Pinus spp.):												
4407.11.10.00	--- Tablillas para fabricación de lápices	5			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4407.11.90.00	--- Las demás	10			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4407.12.00.00	-- De abeto (Abies spp.) y de picea (Picea spp.)	10			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4407.13.00.00	-- De P-P-A («S-P-F») (picea (Picea spp.), pino (Pinus spp.) y abeto (Abies spp.))	10			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4407.14.00.00	-- De «Hem-fir» (tsuga-abeto) (hemlock occidental (tsuga del pacífico) (Tsuga heterophylla) y abeto (Abies spp.))	10			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4407.19	-- Las demás:												
4407.19.10.00	--- Tablillas para fabricación de lápices	5			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4407.19.90.00	--- Las demás	10			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- De maderas tropicales:												
4407.21.00.00	-- Mahogany (Swietenia spp.)	10			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4407.22.00.00	-- Virola, Imbuia y Balsa	10			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4407.23.00.00	-- Teca	10			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4407.25.00.00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4407.26.00.00	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	10			m³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4407.27.00.00	-- Sapelli	10			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4407.28.00.00	-- Iroko	10			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4407.29	-- Las demás:												
4407.29.10.00	--- De ipé (cañahuate, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (Tabebuia spp.)	10			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4407.29.90	--- Las demás:												
4407.29.90.10	---- De cedro (Cedrella odorata, cedrella fissilis y cedrella lilloi)	10			m³	RM 016	C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
4407.29.90.90	---- Las demás	10			m³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
	- Las demás:												
4407.91.00.00	-- De encina, roble, alcornoque y demás bellotereros (<i>Quercus spp.</i>)	10			m ³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4407.92.00.00	-- De haya (<i>Fagus spp.</i>)	10			m ³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4407.93.00.00	-- De arce (<i>Acer spp.</i>)	10			m ³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4407.94.00.00	-- De cerezo (<i>Prunus spp.</i>)	10			m ³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4407.95.00.00	-- De fresno (<i>Fraxinus spp.</i>)	10			m ³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4407.96.00.00	-- De abedul (<i>Betula spp.</i>)	10			m ³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4407.97.00.00	-- De álamo (<i>Populus spp.</i>)	10			m ³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4407.99.00	-- Las demás:												
4407.99.00.10	--- De palo santo (<i>Bulnesia samientoi</i>)	10			m ³		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
4407.99.00.90	--- Las demás	10			m ³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
44.08	Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.												
4408.10	- De coníferas:												
4408.10.10.00	-- Tablillas para fabricación de lápices	5			m ³		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
4408.10.90.00	-- Las demás	10			m ³		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	- De maderas tropicales:												
4408.31.00.00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10			m ³		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
4408.39	-- Las demás:												
4408.39.10.00	--- De ipé (cañahuate, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (<i>Tabebuia spp.</i>)	10			m ³		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
4408.39.90.00	--- Las demás	10			m ³		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
4408.90.00.00	- Las demás	10			m ³		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
44.09	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.												
4409.10	- De coníferas:												
4409.10.10.00	-- Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	15			m ³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100	100	VII	100
4409.10.20.00	-- Madera moldurada	15			m ³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4409.10.90.00	-- Las demás	15			m ³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Distinta de la de coníferas:												
4409.21.00.00	-- De bambú	20			m ³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4409.22	-- De maderas tropicales:												
4409.22.10.00	--- De ipé (cañahuate, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (<i>Tabebuia spp.</i>)	15			m ³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4409.22.90.00	--- Las demás	15			m ³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4409.29	-- Las demás:												
4409.29.10	--- Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar:												
4409.29.10.10	---- De cedro	15			m ³		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
4409.29.10.90	---- Las demás	15			m ³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4409.29.20	--- Madera moldurada:												
4409.29.20.10	---- De cedro	15			m ³		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
4409.29.20.90	---- Las demás	15			m ³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4409.29.90	--- Las demás:												
4409.29.90.10	---- De cedro	15			m ³		C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
4409.29.90.90	---- Las demás	15			m ³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
44.10	Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo, «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.												
	- De madera:												
4410.11.00.00	-- Tableros de partículas	10			m ³	RM 139				100			100
4410.12.00.00	-- Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)	15			m ³	RM 139				100			100
4410.19.00.00	-- Los demás	15			m ³	RM 139				100			100
4410.90.00.00	- Los demás	15			m ³	RM 139				100			100
44.11	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.												
	- Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):												
4411.12.00.00	-- De espesor inferior o igual a 5 mm	10			m ³					100			100
4411.13.00.00	-- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	10			m ³					100			100
4411.14.00.00	-- De espesor superior a 9 mm	15			m ³					100			100
	- Los demás:												
4411.92.00.00	-- De densidad superior a 0,8 g/cm ³	15			m ³					100			100
4411.93.00.00	-- De densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³	15			m ³					100			100
4411.94.00.00	-- De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³	15			m ³					100			100
44.12	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.												
4412.10.00.00	- De bambú	10			m ³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:												
4412.31.00.00	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales	15			m ³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4412.33.00.00	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (<i>Alnus spp.</i>), fresno (<i>Fraxinus spp.</i>), haya (<i>Fagus spp.</i>), abedul (<i>Betula spp.</i>), cerezo (<i>Prunus spp.</i>), castaño (<i>Castanea spp.</i>), olmo (<i>Ulmus spp.</i>), eucalipto (<i>Eucalyptus spp.</i>), caria o pacana (<i>Carya spp.</i>), castaño de indias (<i>Aesculus spp.</i>), tilo (<i>Tilia spp.</i>), arce (<i>Acer spp.</i>), roble (<i>Quercus spp.</i>), plátano (<i>Platanus spp.</i>), álamo (<i>Populus spp.</i>), algarrobo negro (<i>Robinia spp.</i>), árbol de tulipán (<i>Liriodendron spp.</i>) o nogal (<i>Juglans spp.</i>)	15			m ³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4412.34.00.00	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la subpartida 4412.33	15			m ³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4412.39.00.00	-- Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	15			m ³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Madera chapada estratificada (llamada «LVL»):												
4412.41.00.00	-- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	15			m ³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4412.42.00.00	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	15			m ³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4412.49.00.00	-- Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	15			m ³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»:												
4412.51.00.00	-- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	15			m ³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4412.52.00.00	-- Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	15			m ³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4412.59.00.00	-- Los demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	15			m ³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Las demás:												
4412.91.00.00	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	15			m ³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4412.92.00.00	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	15			m ³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4412.99.00.00	-- Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	15			m ³	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4413.00.00.00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	15			m ³		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
44.14	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.												
4414.10.00.00	- De maderas tropicales	25			m ³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4414.90.00.00	- Los demás	25			m ³		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
44.15	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.												
4415.10.00.00	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	10			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4415.20.00.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4416.00.00.00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	20			u					100			100
4417.00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.												
4417.00.10.00	- Herramientas	10			u					100			100
4417.00.90.00	- Los demás	20			u					100			100
44.18	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.												
	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos:												
4418.11.00.00	-- De maderas tropicales	30			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4418.19.00.00	-- Los demás	30			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales:												
4418.21.00.00	-- De maderas tropicales	30			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4418.29.00.00	-- Los demás	30			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4418.30.00.00	- Postes y vigas, distintos de los productos de las subpartidas 4418.81 a 4418.89	10			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4418.40.00.00	- Encofrados para hormigón	15			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4418.50.00.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	15			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:												
4418.73.00.00	-- De bambú o que tengan, por lo menos, la capa superior de bambú	30			u		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
4418.74.00.00	-- Los demás, para suelos en mosaico	30			u		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
4418.75.00.00	-- Los demás, multicapas	30			u		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
4418.79.00.00	-- Los demás	30			u		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	- Productos de madera de ingeniería estructural:												
4418.81.00.00	-- Madera laminada-encolada (llamada «glulam»)	30			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4418.82.00.00	-- Madera laminada cruzada (contralaminada) (llamada «CLT» o «X-lam»)	30			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4418.83.00.00	-- Vigas en I	10			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4418.89.00.00	-- Los demás	30			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Los demás:												
4418.91	-- De bambú:												
4418.91.10.00	--- Tableros celulares	15			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4418.91.90.00	--- Las demás	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4418.92.00.00	-- Tableros celulares	15			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4418.99.00.00	-- Los demás	30			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
44.19	Artículos de mesa o de cocina, de madera.												
	- De bambú:												
4419.11.00.00	-- Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares	30			u					100			100
4419.12.00.00	-- Palillos	20			u					100			100
4419.19.00.00	-- Los demás	30			u					100			100
4419.20.00.00	- De maderas tropicales	30			u					100			100
4419.90.00.00	- Los demás	30			u					100			100
44.20	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.												
	- Estatuillas y demás objetos de adorno:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
4420.11.00.00	-- De maderas tropicales	30			u					100			100
4420.19.00.00	-- Los demás	30			u					100			100
4420.90.00.00	- Los demás	30			u					100			100
44.21	Las demás manufacturas de madera.												
4421.10.00.00	- Perchas para prendas de vestir	15			u					100			100
4421.20.00.00	- Ataúdes	40			u					100			100
	- Las demás:												
4421.91	-- De bambú:												
4421.91.10.00	--- Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	15			u					100			100
4421.91.20.00	--- Mondadientes	15			u					100			100
4421.91.30.00	--- Palitos y cucharitas planas, del tipo de los utilizados para dulces y helados	40			u					100			100
4421.91.40.00	--- Madera preparada para fósforos	15			u					100			100
4421.91.90.00	--- Las demás	40			u					100			100
4421.99	-- Las demás:												
4421.99.10.00	--- Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	15			u					100			100
4421.99.20.00	--- Mondadientes	15			u					100			100
4421.99.30.00	--- Palitos y cucharitas planas, del tipo de los utilizados para dulces y helados	40			u					100			100
4421.99.40.00	--- Madera preparada para fósforos	15			u					100			100
4421.99.90.00	--- Las demás	40			u					100			100

CAPÍTULO 45 CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
 - b) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 86 MEXICO
45.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.												
4501.10.00.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4501.90.00.00	- Los demás	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
4502.00.00.00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	5			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
45.03	Manufacturas de corcho natural.												
4503.10.00.00	- Tapones	10			kg					100			100
4503.90.00.00	- Las demás	10			kg					100			100
45.04	Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.												
4504.10.00.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	10			kg					100			100
4504.90	- Las demás:												
4504.90.10.00	-- Tapones	10			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
4504.90.20.00	-- Juntas o empaquetaduras y arandelas	10			u					100			100
4504.90.90.00	-- Las demás	10			u					100			100

CAPÍTULO 46 MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

Notas.

- En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, por ejemplo: la paja, mimbre, sauce, bambú, roten (ratán), junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechales e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.
- Este Capítulo no comprende:
 - los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
 - los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);
 - el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;
 - los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
 - los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado).
- En la partida 46.01, se consideran *materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, paralelizados*, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materia textil hilada.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
46.01	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).												
	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:												
4601.21.00.00	-- De bambú	20			m ²		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4601.22.00.00	-- De roten (ratán)	20			m ²		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4601.29.00.00	-- Los demás	20			m ²		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Los demás:												
4601.92.00.00	-- De bambú	20			m ²		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4601.93.00.00	-- De roten (ratán)	20			m ²		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4601.94.00.00	-- De las demás materias vegetales	20			m ²		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4601.99.00.00	-- Los demás	20			m ²		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
46.02	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o «lufa»).												
	- De materia vegetal:												
4602.11.00.00	-- De bambú	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4602.12.00.00	-- De roten (ratán)	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4602.19.00.00	-- Los demás	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
4602.90.00.00	- Los demás	20			u		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN X

**PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS
FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN
PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS);
PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES**

SECCIÓN X
PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS);
PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

CAPÍTULO 47
PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

Nota.

1. En la partida 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18 % de hidróxido de sodio (NaOH) a 20 °C, sea superior o igual al 92 % en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88 % en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15 % en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
4701.00.00.00	Pasta mecánica de madera.	5			kg					100			100
4702.00.00.00	Pasta química de madera para disolver.	5			kg					100			100
47.03	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.												
	- Cruda:												
4703.11.00.00	-- De coníferas	5			kg					100			100
4703.19.00.00	-- Distinta de la de coníferas	10			kg					100			100
	- Semiblanqueada o blanqueada:												
4703.21.00.00	-- De coníferas	5			kg	RM 016				100			100
4703.29.00.00	-- Distinta de la de coníferas	5			kg	RM 016				100			100
47.04	Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.												
	- Cruda:												
4704.11.00.00	-- De coníferas	5			kg					100			100
4704.19.00.00	-- Distinta de la de coníferas	5			kg					100			100
	- Semiblanqueada o blanqueada:												
4704.21.00.00	-- De coníferas	5			kg					100			100
4704.29.00.00	-- Distinta de la de coníferas	5			kg					100			100
4705.00.00.00	Pasta de madera obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico.	5			kg					100			100
47.06	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.												
4706.10.00.00	- Pasta de linter de algodón	5			kg					100			100
4706.20.00.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	5			kg					100			100
4706.30.00.00	- Las demás, de bambú	5			kg					100			100
	- Las demás:												
4706.91.00.00	-- Mecánicas	5			kg					100			100
4706.92.00.00	-- Químicas	5			kg					100			100
4706.93.00.00	-- Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	5			kg					100			100
47.07	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).												
4707.10.00.00	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	5			kg	RM 016				100			100
4707.20.00.00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	5			kg	RM 016				100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
4707.30.00.00	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	5			kg	RM 016				100		100
4707.90.00.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	10			kg	RM 016				100		100

CAPÍTULO 48 PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN

Notas.

1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a *papel* incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m².
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos del Capítulo 30;
 - b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
 - c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);
 - d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);
 - e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
 - f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);
 - g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de esta última sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);
 - h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);
 - i) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);
 - j) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
 - k) los artículos de los Capítulos 64 o 65;
 - l) los artículos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;
 - m) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (generalmente Secciones XIV o XV);
 - n) los artículos de la partida 92.09;
 - o) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - p) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: botones, compresas y tampones higiénicos, pañales).
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillatado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.
4. En este Capítulo, se considera *papel prensa* el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 50 % en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras (micrometros, micrones) y de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 65 g/m² y presentado exclusivamente a) en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 28 cm; o b) en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean superiores a 28 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.
5. En la partida 48.02, se entiende por *papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar)*, el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:
 - A) Para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m²:
 - a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10 %, y
 - 1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) estar coloreado en la masa;
 - b) un contenido de cenizas superior al 8 %, y
 - 1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) estar coloreado en la masa;
 - c) un contenido de cenizas superior al 3 % y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %;
 - d) un contenido de cenizas superior al 3 % pero inferior o igual al 8 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa×m²/g;
 - e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa×m²/g;
 - B) Para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m²:
 - a) estar coloreado en la masa;
 - b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %, y
 - 1) un espesor inferior o igual a 225 micras (micrometros, micrones), o
 - 2) un espesor superior a 225 micras (micrometros, micrones) pero inferior o igual a 508 micras (micrometros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 3 %;
 - c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %, un espesor inferior o igual a 254 micras (micrometros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

6. En este Capítulo, se entiende por *papel y cartón Kraft*, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra.
7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
8. En las partidas 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:
- tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o
 - hojas en forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean superiores a 36 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.
9. En la partida 48.14, se entiende por *papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos*:
- el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
 - graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o
 - con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc; o
 - recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
 - revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;
 - las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;
 - los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.
- Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.23.
10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.
11. Se clasifican, entre otros, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.
12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera *papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»)*, el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 115 g/m² y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Peso g/m ²	Resistencia mínima al estallido Mullen kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera *papel Kraft para sacos (bolsas)* el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m² pero inferior o igual a 115 g/m², y que responda a una de las condiciones siguientes:
- que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa×m²/g y un alargamiento superior al 4,5 % en la dirección transversal y al 2 % en la dirección longitudinal de la máquina;
 - que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

Peso g/m ²	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción kN/m	
	Dirección longitudinal de la máquina	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	Dirección transversal	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

3. En la subpartida 4805.11, se entiende por *papel semiquímico* para acanalar el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico sea superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 °C.

4. La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico, de peso superior o igual a 130 g/m² y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 °C.
5. Las subpartidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel «Testliner» puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPa×m²/g.
6. En la subpartida 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver*, el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito sea superior al 40 % en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa×m²/g.
7. En la subpartida 4810.22, se entiende por *papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.») («light-weight coated»)*, el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50 % en peso del contenido total de fibra.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
4801.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	5			kg	RM 139				100	100	II	100
48.02	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).												
4802.10.00.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	10			kg	RM 016				100			100
4802.20.00.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	10			kg	RM 016				100			100
4802.40.00.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	10			kg	RM 016				100			100
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:												
4802.54.00.00	-- De peso inferior a 40 g/m ²	10			kg	RM 016				100			100
4802.55	-- De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos):												
4802.55.10.00	--- Papeles de seguridad para billetes	10			kg	RM 016				100			100
4802.55.20.00	--- Otros papeles de seguridad	10			kg	RM 016				100			100
4802.55.90.00	--- Los demás	10			kg	RM 139				100			100
4802.56	-- De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:												
4802.56.10.00	--- Papeles de seguridad para billetes	10			kg	RM 016				100			100
4802.56.20.00	--- Otros papeles de seguridad	10			kg	RM 016				100			100
4802.56.90.00	--- Los demás	10			kg	RM 016				100			100
4802.57	-- Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² :												
4802.57.10.00	--- Papeles de seguridad para billetes	10			kg	RM 016				100			100
4802.57.20.00	--- Otros papeles de seguridad	10			kg	RM 016				100			100
4802.57.90.00	--- Los demás	10			kg	RM 016				100			100
4802.58	-- De peso superior a 150 g/m ² :												
4802.58.10.00	--- En bobinas (rollos)	10			kg	RM 139				100			100
4802.58.90.00	--- Los demás	10			kg	RM 016				100			100
	- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:												
4802.61	-- En bobinas (rollos):												
4802.61.10.00	--- De peso inferior a 40 g/m ² , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 de este Capítulo	10			kg	RM 139				100			100
4802.61.90.00	--- Los demás	10			kg	RM 139				100			100
4802.62.00.00	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	10			kg	RM 016				100			100
4802.69	-- Los demás:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
4802.69.10.00	--- De peso inferior a 40 g/m ² , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 de este Capítulo	10			kg	RM 016				100			100
4802.69.90.00	--- Los demás	10			kg	RM 016				100			100
4803.00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.												
4803.00.10.00	- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	10			kg					100			100
4803.00.90.00	- Los demás	10			kg					100			100
48.04	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.												
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):												
4804.11.00.00	-- Crudos	5			kg	RM 139				100			100
4804.19.00.00	-- Los demás	10			kg	RM 139				100			100
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):												
4804.21.00.00	-- Crudo	5			kg	RM 139				100			100
4804.29.00.00	-- Los demás	10			kg	RM 139				100			100
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m ² :												
4804.31.00.00	-- Crudos	5			kg	RM 139				100			100
4804.39.00.00	-- Los demás	10			kg	RM 139				100			100
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² :												
4804.41	-- Crudos:												
4804.41.10.00	--- Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	10			kg	RM 016				100			100
4804.41.90.00	--- Los demás	10			kg	RM 016				100			100
4804.42.00.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	10			kg	RM 016				100			100
4804.49.00.00	-- Los demás	10			kg	RM 016				100			100
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m ² :												
4804.51.00.00	-- Crudos	10			kg	RM 016				100			100
4804.52.00.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	10			kg	RM 016				100			100
4804.59.00.00	-- Los demás	10			kg	RM 016				100			100
48.05	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este Capítulo.												
	- Papel para acanalar:												
4805.11.00.00	-- Papel semiquímico para acanalar	10			kg	RM 016				100			100
4805.12.00.00	-- Papel paja para acanalar	15			kg	RM 016				100			100
4805.19.00.00	-- Los demás	15			kg	RM 016				100			100
	- «Testliner» (de fibras recicladas):												
4805.24.00.00	-- De peso inferior o igual a 150 g/m ²	15			kg	RM 016				100			100
4805.25.00.00	-- De peso superior a 150 g/m ²	15			kg	RM 016				100			100
4805.30.00.00	- Papel sulfito para envolver	10			kg	RM 016				100			100
4805.40	- Papel y cartón filtro:												
4805.40.10.00	-- Elaborados con 100 % en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	5			kg	RM 016				100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
4805.40.20.00	-- Con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70 % pero inferior al 100 %, en peso	5			kg	RM 016				100			100
4805.40.90.00	-- Los demás	5			kg	RM 016				100			100
4805.50.00.00	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	15			kg	RM 016				100			100
	- Los demás:												
4805.91	-- De peso inferior o igual a 150 g/m ² :												
4805.91.10.00	--- Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	10			kg	RM 016				100			100
4805.91.20.00	--- Para aislamiento eléctrico	5			kg	RM 016				100			100
4805.91.30.00	--- Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12.00, 4805.19.00, 4805.24.00 o 4805.25.00)	10			kg	RM 016				100			100
4805.91.90.00	--- Los demás	15			kg	RM 016				100			100
4805.92	-- De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² :												
4805.92.10.00	--- Para aislamiento eléctrico	5			kg	RM 016				100			100
4805.92.20.00	--- Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12.00, 4805.19.00, 4805.24.00 o 4805.25.00)	15			kg	RM 016				100			100
4805.92.90.00	--- Los demás	15			kg	RM 016				100			100
4805.93	-- De peso superior o igual a 225 g/m ² :												
4805.93.10.00	--- Para aislamiento eléctrico	5			kg	RM 016				100			100
4805.93.20.00	--- Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12.00, 4805.19.00, 4805.24.00 o 4805.25.00)	10			kg	RM 016				100			100
4805.93.30.00	--- Cartones rígidos con peso específico superior a 1	15			kg	RM 016				100			100
4805.93.90.00	--- Los demás	10			kg	RM 016				100			100
48.06	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.												
4806.10.00.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	5			kg	RM 016				100			100
4806.20.00.00	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	10			kg	RM 016				100			100
4806.30.00.00	- Papel vegetal (papel calco)	5			kg	RM 016				100			100
4806.40.00.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	10			kg	RM 016				100			100
4807.00.00.00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	10			kg					100			100
48.08	Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.												
4808.10.00.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10			kg					100			100
4808.40.00.00	- Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10			kg					100			100
4808.90.00.00	- Los demás	10			kg					100			100
48.09	Papel carbón (carbónico), papel autocopio y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo («stencils») o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.												
4809.20.00.00	- Papel autocopio	10			kg					100			100
4809.90.00.00	- Los demás	10			kg					100			100
48.10	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.												
	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:												
4810.13	-- En bobinas (rollos):												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO	
	--- De peso inferior o igual a 150 g/m ² :													
4810.13.11.00	---- De peso inferior o igual a 60 g/m ²	10			kg	RM 016					100			100
4810.13.19.00	---- Los demás	10			kg	RM 016					100			100
4810.13.20.00	--- De peso superior a 150 g/m ²	10			kg	RM 016					100			100
4810.14	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:													
4810.14.10.00	--- En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	10			kg	RM 016					100			100
4810.14.90.00	--- Los demás	10			kg	RM 016					100			100
4810.19.00.00	-- Los demás	10			kg	RM 016					100			100
	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:													
4810.22.00.00	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)*	10			kg	RM 016					100			100
4810.29.00.00	-- Los demás	10			kg	RM 016					100			100
	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:													
4810.31.00.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	10			kg	RM 016					100			100
4810.32.00.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ²	10			kg	RM 016					100			100
4810.39.00.00	-- Los demás	10			kg	RM 016					100			100
	- Los demás papeles y cartones:													
4810.92.00.00	-- Multicapas	10			kg	RM 016					100			100
4810.99.00.00	-- Los demás	10			kg	RM 016					100			100
48.11	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.													
4811.10	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados:													
4811.10.10.00	-- Alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados	10			kg						100			100
4811.10.90.00	-- Los demás	10			kg						100			100
	- Papel y cartón engomados o adhesivos:													
4811.41	-- Autoadhesivos:													
4811.41.10.00	--- En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	10			kg						100			100
4811.41.90.00	--- Los demás	10			kg						100			100
4811.49	-- Los demás:													
4811.49.10.00	--- En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	10			kg						100			100
4811.49.90.00	--- Los demás	10			kg						100			100
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):													
4811.51	-- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m ² :													
4811.51.10.00	--- Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	10			kg						100			100
4811.51.20.00	--- Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	10			kg						100			100
4811.51.90.00	--- Los demás	10			kg						100			100
4811.59	-- Los demás:													

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
4811.59.10.00	--- Para fabricar lija al agua	10			kg					100		100
4811.59.20.00	--- Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	10			kg					100		100
4811.59.30.00	--- Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	10			kg					100		100
4811.59.40.00	--- Para aislamiento eléctrico	10			kg					100		100
4811.59.50.00	--- Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	10			kg					100		100
4811.59.60.00	--- Papeles filtro	10			kg					100		100
4811.59.90.00	--- Los demás	10			kg					100		100
4811.60	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol:											
4811.60.10.00	-- Para aislamiento eléctrico	10			kg					100		100
4811.60.90.00	-- Los demás	10			kg					100		100
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:											
4811.90.10.00	-- Barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	10			kg					100		100
4811.90.20.00	-- Para juntas o empaquetaduras	10			kg					100		100
4811.90.50.00	-- Pautados, rayados o cuadrículados	15			kg					100		100
4811.90.80.00	-- Papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	10			kg					100		100
4811.90.90.00	-- Los demás	10			kg					100		100
4812.00.00.00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	10			kg					100		100
48.13	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.											
4813.10.00.00	- En librillos o en tubos	10			kg					100		100
4813.20.00.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	10			kg					100		100
4813.90.00.00	- Los demás	10			kg					100		100
48.14	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.											
4814.20.00.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	15			m2					100		100
4814.90.00.00	- Los demás	10			m2					100		100
48.16	Papel carbón (carbónico), papel autocopio y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.											
4816.20.00.00	- Papel autocopio	10			kg					100		100
4816.90.00.00	- Los demás	10			kg					100		100
48.17	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.											
4817.10.00.00	- Sobres	20			u					100		100
4817.20.00.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	20			u					100		100
4817.30.00.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	20			u					100		100
48.18	Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.											

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
4818.10.00.00	- Papel higiénico	20			kg					100		100	
4818.20.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas:												
4818.20.00.10	- - Toallitas de desmaquillar	10			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Dec. 706	100		100	
4818.20.00.90	- - Las demás	10			kg					100		100	
4818.30.00.00	- Manteles y servilletas	10			kg					100		100	
4818.50.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	0			u					100		100	
4818.90.00.00	- Los demás	0			kg					100		100	
48.19	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, cartonajes de oficina, tienda o similares.												
4819.10.00.00	- Cajas de papel o cartón corrugado	10			u					100		100	
4819.20.00.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	10			u					100		100	
4819.30	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:												
4819.30.10.00	- - Multiplegos	15			u	RM 016				100		100	
4819.30.90.00	- - Los demás	15			u	RM 016				100		100	
4819.40.00.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	10			u					100		100	
4819.50.00.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	15			u					100		100	
4819.60.00.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	15			u					100		100	
48.20	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.												
4820.10.00.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	10			u					100		100	
4820.20.00.00	- Cuadernos	10			u					100		100	
4820.30.00.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	10			u					100	100	VII	100
4820.40	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico):												
4820.40.10.00	- - Formularios llamados «continuos»	20			u					100		100	
4820.40.90.00	- - Los demás	10			u					100		100	
4820.50.00.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	20			u					100		100	
4820.90.00.00	- Los demás	20			u					100		100	
48.21	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.												
4821.10.00.00	- Impresas	10			kg					100		100	
4821.90.00.00	- Las demás	10			kg					100		100	
48.22	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.												
4822.10.00.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	10			kg					100		100	
4822.90.00.00	- Los demás	10			kg					100		100	
48.23	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.												
4823.20.00.00	- Papel y cartón filtro	10			kg					100		100	
4823.40.00.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	10			kg					100		100	
	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
4823.61.00.00	-- De bambú	20			kg					100			100
4823.69.00.00	-- Los demás	20			kg					100			100
4823.70.00.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	15			kg					100			100
4823.90	- Los demás:												
4823.90.20.00	-- Papeles para aislamiento eléctrico	5			kg					100			100
4823.90.40.00	-- Juntas o empaquetaduras	10			u					100			100
4823.90.50.00	-- Cartones para mecanismos Jacquard y similares	10			kg					100			100
4823.90.60.00	-- Patrones, modelos y plantillas	10			kg					100			100
4823.90.90.00	-- Los demás	10			kg					100			100

CAPÍTULO 49

PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

Nota.

- Este Capítulo no comprende:
 - los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);
 - los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);
 - los naipes y demás artículos del Capítulo 95;
 - los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.
 - En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
 - Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.
 - También se clasifican en la partida 49.01:
 - las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
 - las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;
 - los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.
- Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasifican en la partida 49.11.
- Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.
 - En la partida 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas para niños* los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.												
4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas:												
4901.10.10.00	-- Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0			u	RM 016				100	100	II	100
4901.10.90.00	-- Los demás	0			u	RM 016				100	100	II	100
	- Los demás:												
4901.91.00.00	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0			u	RM 016				100	100	II	100
4901.99	-- Los demás:												
4901.99.10.00	--- Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0			u	RM 016				100	100	II	100
4901.99.90.00	--- Los demás	0			u	RM 016				100	100	II	100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO		
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.													
4902.10.00.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0			u						100	100	II	100
4902.90	- Los demás:													
4902.90.10.00	-- Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0			u						100	100	II	100
4902.90.90	-- Los demás													
4902.90.90.10	--- Revistas pornográficas	40			u						100	100	II	100
4902.90.90.90	--- Los demás	0			u						100	100	II	100
4903.00.00.00	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	0			u	RM 016					100			100
4904.00.00.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	0			u						100			100
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.													
4905.20.00	- En forma de libros o folletos:													
4905.20.00.10	-- Atlas	0			u						100			100
4905.20.00.90	-- Los demás	5			u						100			100
4905.90.00.00	- Los demás	5			u						100			100
4906.00.00.00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	5			u						100			100
4907.00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.													
4907.00.10.00	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	20			kg		AP	MEFP	Ley 1990		100			100
4907.00.20.00	- Billetes de banco	10			kg		AP	MEFP	Ley 1990		100			100
4907.00.30.00	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	20			kg						100			100
4907.00.90.00	- Los demás	10			kg						100			100
49.08	Calcomanías de cualquier clase.													
4908.10.00.00	- Calcomanías vitrificables	15			kg						100			100
4908.90	- Las demás:													
4908.90.10.00	-- Para transferencia continua sobre tejidos	10			kg						100			100
4908.90.90.00	-- Las demás	10			kg						100			100
4909.00.00.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	20			u						100			100
4910.00.00.00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	20			u						100			100
49.11	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.													
4911.10.00.00	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	20			kg						100			100
4911.91.00.00	-- Estampas, grabados y fotografías	20			kg						100			100
4911.99.00	-- Los demás:													

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
4911.99.00.10	- - - Documentos de Identidad y formularios para Valores Fiscales	10			kg		AP	MEFP	Ley 1990	100			100
4911.99.00.90	- - - Los demás	10			kg					100			100



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

SECCIÓN XI MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:
 - a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);
 - b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 o 67.04); sin embargo, las telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
 - c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
 - d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 o 68.13;
 - e) los artículos de las partidas 30.05 o 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor, de la partida 33.06;
 - f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
 - g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
 - h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
 - ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
 - k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 o 43.04;
 - l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 o 42.02;
 - m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);
 - n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
 - o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - p) los productos del Capítulo 67;
 - q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
 - r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
 - s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, luminarias y aparatos de alumbrado);
 - t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
 - u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas tintadas para máquinas de escribir, compresas y tampones higiénicos, pañales);
 - v) los artículos del Capítulo 97.
2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 o 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.
Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasifica como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
- B) Para la aplicación de esta regla:
 - a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
 - b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
 - c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se consideran como uno solo;
 - d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se consideran como una sola materia textil.
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.
3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por *cordales*, *cuerdas* y *cordajes*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
 - a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;
 - b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;
 - c) de cáñamo o lino:
 - 1º) pulidos o abrigantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o
 - 2º) sin pulir ni abrigantar, de título superior a 20.000 decitex;
 - d) de coco, de tres o más cabos;
 - e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;
 - f) reforzados con hilos de metal.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
 - a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
 - b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
 - c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
 - d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
 - e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los «de cadeneta», de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por *hilados acondicionados para la venta al por menor*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
- en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
 - 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - 125 g para los demás hilados;
 - en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
 - 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
 - 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o
 - 500 g para los demás hilados;
 - en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
 - 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - 125 g para los demás hilados.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:
 - los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y
 - los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;
 - a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
 - de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o
 - de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;
 - a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
 - a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
 - en madejas de devanado cruzado; o
 - con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).
5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por *hilo de coser*, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:
- que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;
 - aprestado para su utilización como hilo de coser; y
 - con torsión final «Z»
6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:
- | | |
|--|-----------|
| hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres | 60 cN/tex |
| hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres | 53 cN/tex |
| hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa | 27 cN/tex |
7. En esta Sección, se entiende por *confeccionados*:
- los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
 - los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;
 - los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;
 - los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillos o ribeteados por cualquier sistema o sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;
 - los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;
 - los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
 - los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.
8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:
- no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;
 - no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.
9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.
11. En esta Sección, el término *impregnado* abarca también el adherizado.
12. En esta Sección, el término *poliamidas* abarca también las aramidias.
13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por *hilados de elastómeros*, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.
14. Salvo disposición en contrario, las *prendas de vestir de materia textil* que pertenezcan a partidas distintas se clasifican en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.
15. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XI, los textiles, prendas de vestir y demás artículos textiles, que incorporen componentes químicos, mecánicos o electrónicos para agregarles funcionalidad, ya sea incorporados como componentes integrados o en el interior de la fibra o tejido, se clasifican en sus respectivas partidas de la Sección XI, siempre que conserven el carácter esencial de artículos de esta Sección.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

a) Hilados crudos

los hilados:

- 1º con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o
- 2º sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo, dióxido de titanio).

b) Hilados blanqueados

los hilados:

- 1º blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o
- 2º constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o
- 3º retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

c) Hilados coloreados (teñidos o estampados)

los hilados:

- 1º teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o
- 2º constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o
- 3º en los que la mecha o «roving» de materia textil haya sido estampada; o
- 4º retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

d) Tejidos crudos

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

e) Tejidos blanqueados

los tejidos:

- 1º blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o
- 2º constituidos por hilados blanqueados; o
- 3º constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

f) Tejidos teñidos

los tejidos:

- 1º teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o
- 2º constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

g) Tejidos con hilados de distintos colores

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

- 1º constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o
- 2º constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o
- 3º constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)

h) Tejidos estampados

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik».)

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de los apartados d) a h) anteriores se aplican, *mutatis mutandis*, a los tejidos de punto.

ij) Ligamento tafetán

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se consideran constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 o de la partida 58.09 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla General Interpretativa 3;
- b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;
- c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

CAPÍTULO 50
SEDA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
5001.00.00.00	Capullos de seda aptos para el devanado.	5			kg					100			100
5002.00.00.00	Seda cruda (sin torcer).	5			kg					100			100
5003.00.00.00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	5			kg					100			100
5004.00.00.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	10			kg					100			100
5005.00.00.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	10			kg					100			100
5006.00.00.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	10			kg					100			100
50.07	Tejidos de seda o de desperdicios de seda.												
5007.10.00.00	- Tejidos de borrialla	20			m²					100			100
5007.20.00.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrialla, superior o igual al 85 % en peso	20			m²					100			100
5007.90.00.00	- Los demás tejidos	20			m²					100			100

CAPÍTULO 51
LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

Nota.

1. En la Nomenclatura se entiende por:
 - a) *lana*, la fibra natural que recubre los ovinos;
 - b) *pelo fino*, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, dromedario, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;
 - c) *pelo ordinario*, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.11).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
51.01	Lana sin cardar ni peinar.												
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:												
5101.11.00.00	- - Lana esquilada	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
5101.19.00.00	- - Las demás	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
	- Desgrasada, sin carbonizar:												
5101.21.00.00	- - Lana esquilada	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
5101.29.00.00	- - Las demás	15			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
5101.30.00.00	- Carbonizada	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
51.02	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
	- Pelo fino:												
5102.11.00.00	-- De cabra de Cachemira	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
5102.19	-- Los demás:												
5102.19.10.00	--- De alpaca o de llama	20			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
5102.19.20.00	--- De conejo o de liebre	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
5102.19.90.00	--- Los demás	10			kg	RM 016	C* - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - Dec. 515 - D.S. 3048	100			100
5102.20.00.00	- Pelo ordinario	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
51.03	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.												
5103.10.00.00	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
5103.20.00.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
5103.30.00.00	- Desperdicios de pelo ordinario	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
5104.00.00.00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	10			kg		C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100			100
51.05	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»).												
5105.10.00.00	- Lana cardada	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	- Lana peinada:												
5105.21.00.00	-- «Lana peinada a granel»	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
5105.29	-- Las demás:												
5105.29.10.00	--- Enrollados en bolas («tops»)	5			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
5105.29.90.00	--- Las demás	10			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	- Pelo fino cardado o peinado:												
5105.31.00.00	-- De cabra de Cachemira	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
5105.39	-- Los demás:												
5105.39.10.00	--- De alpaca o de llama	20			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
5105.39.20.00	--- De vicuña	15			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100			100
5105.39.90.00	--- Los demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
5105.40.00.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
51.06	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.												
5106.10.00.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
5106.20.00.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
51.07	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.												
5107.10.00.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
5107.20.00.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
51.08	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.												
5108.10.00	- Cardado:												
5108.10.00.10	-- De vicuña o de guanaco	15			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100			100
5108.10.00.90	-- Los demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
5108.20.00	- Peinado:												
5108.20.00.10	-- De vicuña o de guanaco	15			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDF	Ley 830 - D.S. 3048	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
5108.20.00.90	-- Los demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
51.09	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.												
5109.10.00.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
5109.90.00.00	- Los demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
5110.00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.												
5110.00.10.00	- Sin acondicionar para la venta al por menor	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
5110.00.90.00	- Los demás	15			kg		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
51.11	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.												
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:												
5111.11	-- De peso inferior o igual a 300 g/m²:												
5111.11.10.00	--- De lana	20			m²					100			100
5111.11.20.00	--- De vicuña	20			m²		CITES	VMABCCYDGDF	D.S. 3048	100			100
5111.11.40.00	--- De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	20			m²					100			100
5111.11.90.00	--- Los demás	20			m²					100			100
5111.19	-- Los demás:												
5111.19.10.00	--- De lana	20			m²					100	100	VII	100
5111.19.20.00	--- De vicuña	20			m²		CITES	VMABCCYDGDF	D.S. 3048	100	100	VII	100
5111.19.40.00	--- De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	20			m²					100	100	VII	100
5111.19.90.00	--- Los demás	20			m²					100	100	VII	100
5111.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:												
5111.20.10.00	-- De lana	20			m²					100			100
5111.20.20.00	-- De vicuña	20			m²		CITES	VMABCCYDGDF	D.S. 3048	100			100
5111.20.40.00	-- De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	20			m²					100			100
5111.20.90.00	-- Los demás	20			m²					100			100
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:												
5111.30.10.00	-- De lana	20			m²					100	100	VII	100
5111.30.20.00	-- De vicuña	20			m²		CITES	VMABCCYDGDF	D.S. 3048	100	100	VII	100
5111.30.40.00	-- De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	20			m²					100			100
5111.30.90.00	-- Los demás	20			m²					100			100
5111.90	- Los demás:												
5111.90.10.00	-- De lana	20			m²					100			100
5111.90.20.00	-- De vicuña	20			m²		CITES	VMABCCYDGDF	D.S. 3048	100			100
5111.90.40.00	-- De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	20			m²					100			100
5111.90.90.00	-- Los demás	20			m²					100			100
51.12	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.												
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:												
5112.11	-- De peso inferior o igual a 200 g/m²:												
5112.11.10.00	--- De lana	20			m²					100			100
5112.11.20.00	--- De vicuña	20			m²		CITES	VMABCCYDGDF	D.S. 3048	100			100
5112.11.40.00	--- De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	20			m²					100			100
5112.11.90.00	--- Los demás	20			m²					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
5112.19	-- Los demás:											
5112.19.10.00	--- De lana	20			m ²				100	100	VII	100
5112.19.20.00	--- De vicuña	20			m ²		CITES	VMABCCYDGDF	D.S. 3048	100		100
5112.19.40.00	--- De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	20			m ²					100		100
5112.19.90.00	--- Los demás	20			m ²					100		100
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:											
5112.20.10.00	-- De lana	20			m ²					100		100
5112.20.20.00	-- De vicuña	20			m ²		CITES	VMABCCYDGDF	D.S. 3048	100		100
5112.20.40.00	-- De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	20			m ²					100		100
5112.20.90.00	-- Los demás	20			m ²					100		100
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:											
5112.30.10.00	-- De lana	20			m ²					100		100
5112.30.20.00	-- De vicuña	20			m ²		CITES	VMABCCYDGDF	D.S. 3048	100		100
5112.30.40.00	-- De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	20			m ²					100		100
5112.30.90.00	-- Los demás	20			m ²					100		100
5112.90	- Los demás:											
5112.90.10.00	-- De lana	20			m ²					100		100
5112.90.20.00	-- De vicuña	20			m ²		CITES	VMABCCYDGDF	D.S. 3048	100		100
5112.90.40.00	-- De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	20			m ²					100		100
5112.90.90.00	-- Los demás	20			m ²					100		100
5113.00.00.00	Tejidos de pelo ordinario o de crín.	20			m ²					100		100

CAPÍTULO 52 ALGODÓN

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezclilla («denim»)* los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
5201.00	Algodón sin cardar ni peinar.											
5201.00.10.00	- De longitud de fibra superior a 34,92 mm (1 3/8 pulgada)	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
5201.00.20.00	- De longitud de fibra superior a 28,57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34,92 mm (1 3/8 pulgada)	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
5201.00.30.00	- De longitud de fibra superior a 22,22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28,57 mm (1 1/8 pulgada)	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
5201.00.90.00	- De longitud de fibra inferior o igual a 22,22 mm (7/8 pulgada)	10			kg	RM 016	C*	MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - Dec. 515	100		100
52.02	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).											
5202.10.00.00	- Desperdicios de hilados	10			kg					100		100
	- Los demás:											
5202.91.00.00	-- Hilachas	10			kg					100		100
5202.99.00.00	-- Los demás	10			kg					100		100
5203.00.00.00	Algodón cardado o peinado.	15			kg					100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
52.04	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.												
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:												
5204.11.00.00	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	10			kg					100			100
5204.19.00.00	-- Los demás	15			kg					100			100
5204.20.00.00	- Acondicionado para la venta al por menor	15			kg					100			100
52.05	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.												
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:												
5205.11.00.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15			kg					100			100
5205.12.00.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15			kg					100			100
5205.13.00.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15			kg					100			100
5205.14.00.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15			kg					100			100
5205.15.00.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15			kg					100			100
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:												
5205.21.00.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15			kg					100			100
5205.22.00.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15			kg					100			100
5205.23.00.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15			kg					100			100
5205.24.00.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15			kg					100			100
5205.26.00.00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	15			kg					100			100
5205.27.00.00	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	15			kg					100			100
5205.28.00.00	-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	15			kg					100			100
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:												
5205.31.00.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15			kg					100			100
5205.32.00.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15			kg					100			100
5205.33.00.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10			kg					100			100
5205.34.00.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15			kg					100			100
5205.35.00.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15			kg					100			100
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:												
5205.41.00.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15			kg					100			100
5205.42.00.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15			kg					100			100
5205.43.00.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15			kg					100			100
5205.44.00.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15			kg					100			100
5205.46.00.00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	15			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
5205.47.00.00	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	15			kg				100			100
5205.48.00.00	-- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	15			kg				100			100
52.06	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.											
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:											
5206.11.00.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15			kg				100			100
5206.12.00.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15			kg				100			100
5206.13.00.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15			kg				100			100
5206.14.00.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15			kg				100			100
5206.15.00.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15			kg				100			100
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:											
5206.21.00.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	10			kg				100			100
5206.22.00.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15			kg				100			100
5206.23.00.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15			kg				100			100
5206.24.00.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15			kg				100			100
5206.25.00.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15			kg				100			100
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:											
5206.31.00.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15			kg				100			100
5206.32.00.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10			kg				100			100
5206.33.00.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10			kg				100			100
5206.34.00.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15			kg				100			100
5206.35.00.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15			kg				100			100
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:											
5206.41.00.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10			kg				100			100
5206.42.00.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10			kg				100			100
5206.43.00.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10			kg				100			100
5206.44.00.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15			kg				100			100
5206.45.00.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15			kg				100			100
52.07	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.											
5207.10.00.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	15			kg	RM 016			100			100
5207.90.00.00	- Los demás	10			kg	RM 016			100			100
52.08	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m ² .											
	- Crudos:											

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
5208.11.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10			m ²							100
5208.12.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	20			m ²							100
5208.13.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10			m ²							100
5208.19.00.00	-- Los demás tejidos	10			m ²							100
	- Blanqueados:											
5208.21	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² :											
5208.21.10.00	--- De peso inferior o igual a 35 g/m ²	10			m ²							100
5208.21.90.00	--- Los demás	10			m ²							100
5208.22.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10			m ²							100
5208.23.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10			m ²							100
5208.29.00.00	-- Los demás tejidos	10			m ²							100
	- Teñidos:											
5208.31.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10			m ²							100
5208.32.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	20			m ²							100
5208.33.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20			m ²							100
5208.39.00.00	-- Los demás tejidos	20			m ²							100
	- Con hilados de distintos colores:											
5208.41.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10			m ²							100
5208.42.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10			m ²					100	VII	100
5208.43.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10			m ²							100
5208.49.00.00	-- Los demás tejidos	20			m ²							100
	- Estampados:											
5208.51.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10			m ²							100
5208.52.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	20			m ²							100
5208.59	-- Los demás tejidos:											
5208.59.10.00	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10			m ²							100
5208.59.90.00	--- Los demás	10			m ²							100
52.09	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m ² .											
	- Crudos:											
5209.11.00.00	-- De ligamento tafetán	10			m ²							100
5209.12.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20			m ²							100
5209.19.00.00	-- Los demás tejidos	20			m ²							100
	- Blanqueados:											
5209.21.00.00	-- De ligamento tafetán	20			m ²							100
5209.22.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20			m ²							100
5209.29.00.00	-- Los demás tejidos	20			m ²							100
	- Teñidos:											
5209.31.00.00	-- De ligamento tafetán	20			m ²							100
5209.32.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20			m ²					100	VII	100
5209.39.00.00	-- Los demás tejidos	10			m ²							100
	- Con hilados de distintos colores:											

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
5209.41.00.00	-- De ligamento tafetán	10			m ²						100		100
5209.42.00.00	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	10			m ²						100	VII	100
5209.43.00.00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20			m ²						100		100
5209.49.00.00	-- Los demás tejidos	10			m ²						100		100
	- Estampados:												
5209.51.00.00	-- De ligamento tafetán	10			m ²						100		100
5209.52.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20			m ²						100		100
5209.59.00.00	-- Los demás tejidos	20			m ²						100		100
52.10	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m ² .												
	- Crudos:												
5210.11.00.00	-- De ligamento tafetán	10			m ²						100		100
5210.19.00.00	-- Los demás tejidos	20			m ²						100		100
	- Blanqueados:												
5210.21.00.00	-- De ligamento tafetán	20			m ²						100		100
5210.29.00.00	-- Los demás tejidos	10			m ²						100		100
	- Teñidos:												
5210.31.00.00	-- De ligamento tafetán	10			m ²						100		100
5210.32.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20			m ²						100		100
5210.39.00.00	-- Los demás tejidos	10			m ²						100		100
	- Con hilados de distintos colores:												
5210.41.00.00	-- De ligamento tafetán	10			m ²						100		100
5210.49.00.00	-- Los demás tejidos	10			m ²						100		100
	- Estampados:												
5210.51.00.00	-- De ligamento tafetán	20			m ²						100		100
5210.59.00.00	-- Los demás tejidos	20			m ²						100		100
52.11	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m ² .												
	- Crudos:												
5211.11.00.00	-- De ligamento tafetán	20			m ²						100		100
5211.12.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20			m ²						100		100
5211.19.00.00	-- Los demás tejidos	20			m ²						100		100
5211.20.00.00	- Blanqueados	20			m ²						100		100
	- Teñidos:												
5211.31.00.00	-- De ligamento tafetán	20			m ²						100		100
5211.32.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20			m ²						100		100
5211.39.00.00	-- Los demás tejidos	20			m ²						100		100
	- Con hilados de distintos colores:												
5211.41.00.00	-- De ligamento tafetán	20			m ²						100		100
5211.42.00.00	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	10			m ²						100		100
5211.43.00.00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20			m ²						100		100
5211.49.00.00	-- Los demás tejidos	20			m ²						100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
	- Estampados:											
5211.51.00.00	-- De ligamento tafetán	20			m ²							100
5211.52.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20			m ²							100
5211.59.00.00	-- Los demás tejidos	20			m ²							100
52.12	Los demás tejidos de algodón.											
	- De peso inferior o igual a 200 g/m ² :											
5212.11.00.00	-- Crudos	10			m ²							100
5212.12.00.00	-- Blanqueados	10			m ²							100
5212.13.00.00	-- Teñidos	10			m ²							100
5212.14.00.00	-- Con hilados de distintos colores	10			m ²							100
5212.15.00.00	-- Estampados	20			m ²							100
	- De peso superior a 200 g/m ² :											
5212.21.00.00	-- Crudos	20			m ²							100
5212.22.00.00	-- Blanqueados	20			m ²							100
5212.23.00.00	-- Teñidos	20			m ²							100
5212.24.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m ²							100
5212.25.00.00	-- Estampados	20			m ²							100

CAPÍTULO 53 LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
53.01	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).											
5301.10.00.00	- Lino en bruto o enriado	5			kg							100
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:											
5301.21.00.00	-- Agramado o espadado	5			kg							100
5301.29.00.00	-- Los demás	5			kg							100
5301.30.00.00	- Estopas y desperdicios de lino	10			kg							100
53.02	Cáñamo (<i>Cannabis sativa L.</i>) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).											
5302.10.00.00	- Cáñamo en bruto o enriado	5			kg							100
5302.90.00.00	- Los demás	5			kg							100
53.03	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).											
5303.10.00.00	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	15			kg							100
5303.90	- Los demás:											
5303.90.30.00	-- Yute	15			kg							100
5303.90.90.00	-- Las demás	15			kg							100
5305.00	Coco, abacá (cáñamo de Manila (<i>Musa textilis Nee</i>)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).											

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
	- De abacá:											
5305.00.11.00	- - En bruto	5			kg					100		100
5305.00.19.00	- - Los demás	5			kg					100		100
5305.00.90.00	- Los demás	5			kg					100		100
53.06	Hilados de lino.											
5306.10.00.00	- Sencillos	10			kg					100		100
5306.20	- Retorcidos o cableados:											
5306.20.10.00	- - Acondicionados para la venta al por menor	10			kg					100		100
5306.20.90.00	- - Los demás	10			kg					100		100
53.07	Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.											
5307.10.00.00	- Sencillos	10			kg					100		100
5307.20.00.00	- Retorcidos o cableados	10			kg					100		100
53.08	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.											
5308.10.00.00	- Hilados de coco	10			kg					100		100
5308.20.00.00	- Hilados de cáñamo	10			kg					100		100
5308.90.00.00	- Los demás	10			kg					100		100
53.09	Tejidos de lino.											
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso:											
5309.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	10			m ²					100		100
5309.19.00.00	- - Los demás	10			m ²					100		100
	- Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso:											
5309.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	10			m ²					100		100
5309.29.00.00	- - Los demás	10			m ²					100		100
53.10	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.											
5310.10.00.00	- Crudos	20			m ²					100		100
5310.90.00.00	- Los demás	20			m ²					100		100
5311.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	20			m ²					100		100

CAPÍTULO 54

FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL

Notas.

- En la Nomenclatura, las expresiones *fibras sintéticas* y *fibras artificiales* se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:
 - por polimerización de monómeros orgánicos para obtener polímeros tales como poliamidas, poliésteres, poliolefinas o poliuretanos, o por modificación química de polímeros obtenidos por este procedimiento (por ejemplo, poli(alcohol vinílico) obtenido por hidrólisis del poli(acetato de vinilo));
 - por disolución o tratamiento químico de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo, celulosa) para obtener polímeros tales como rayón cuproamónico (cupro) o rayón viscosa, o por modificación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína y otras proteínas, o ácido alginico) para obtener polímeros tales como acetato de celulosa o alginatos.

Se consideran *sintéticas* las fibras definidas en a) y *artificiales* las definidas en b). Las tiras y formas similares de la partida 54.04 o 54.05 no se consideran fibras sintéticas o artificiales. Los términos *sintético* y *artificial* se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión *materia textil*.
- Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
54.01	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.												
5401.10	- De filamentos sintéticos:												
5401.10.10.00	-- Acondicionado para la venta al por menor	10			kg					100			100
5401.10.90.00	-- Los demás	10			kg					100			100
5401.20	- De filamentos artificiales:												
5401.20.10.00	-- Acondicionado para la venta al por menor	10			kg					100			100
5401.20.90.00	-- Los demás	10			kg					100			100
54.02	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex.												
	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, incluso texturados:												
5402.11.00.00	-- De aramidas	10			kg					100			100
5402.19	-- Los demás:												
5402.19.10.00	--- De nailon 6,6	10			kg					100			100
5402.19.90.00	--- Los demás	10			kg					100			100
5402.20.00.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados	10			kg					100			100
	- Hilados texturados:												
5402.31.00.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	10			kg					100	100	VII	100
5402.32.00.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	10			kg					100			100
5402.33.00.00	-- De poliésteres	10			kg					100			100
5402.34.00.00	-- De polipropileno	10			kg					100			100
5402.39.00.00	-- Los demás	10			kg					100			100
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:												
5402.44.00.00	-- De elastómeros	10			kg	RM 016				100			100
5402.45.00.00	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas	10			kg	RM 016				100			100
5402.46.00.00	-- Los demás, de poliésteres, parcialmente orientados	10			kg	RM 016				100			100
5402.47.00.00	-- Los demás, de poliésteres	10			kg	RM 016				100			100
5402.48.00.00	-- Los demás, de polipropileno	15			kg	RM 016				100			100
5402.49	-- Los demás:												
5402.49.10.00	--- De poliuretano	5			kg	RM 016				100			100
5402.49.90.00	--- Los demás	10			kg	RM 016				100			100
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:												
5402.51.00.00	-- De nailon o demás poliamidas	15			kg					100			100
5402.52.00.00	-- De poliésteres	15			kg					100			100
5402.53.00.00	-- De polipropileno	15			kg					100			100
5402.59.00.00	-- Los demás	15			kg					100			100
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:												
5402.61.00.00	-- De nailon o demás poliamidas	15			kg					100			100
5402.62.00.00	-- De poliésteres	15			kg					100			100
5402.63.00.00	-- De polipropileno	15			kg					100			100
5402.69.00.00	-- Los demás	15			kg					100			100
54.03	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex.												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
5403.10.00.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	15			kg					100			100
	- Los demás hilados sencillos:												
5403.31.00.00	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	10			kg	RM 016				100			100
5403.32.00.00	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	15			kg	RM 016				100			100
5403.33.00.00	-- De acetato de celulosa	10			kg	RM 016				100			100
5403.39.00.00	-- Los demás	15			kg	RM 016				100			100
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:												
5403.41.00.00	-- De rayón viscosa	15			kg					100			100
5403.42.00.00	-- De acetato de celulosa	10			kg					100			100
5403.49.00.00	-- Los demás	15			kg					100			100
54.04	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.												
	- Monofilamentos:												
5404.11	-- De elastómeros:												
5404.11.10.00	--- De poliuretano	5			kg					100			100
5404.11.90.00	--- Los demás	10			kg					100			100
5404.12.00.00	-- Los demás, de polipropileno	15			kg					100			100
5404.19	-- Los demás:												
5404.19.10.00	--- De poliuretano	5			kg					100			100
5404.19.90.00	--- Los demás	10			kg					100			100
5404.90.00.00	- Las demás	10			kg					100			100
5405.00.00.00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	15			kg					100			100
5406.00	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.												
5406.00.10.00	- Hilados de filamentos sintéticos	15			kg					100			100
5406.00.90.00	- Hilados de filamentos artificiales	15			kg					100			100
54.07	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.												
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres:												
5407.10.10.00	-- Para la fabricación de neumáticos	20			m ²					100			100
5407.10.90.00	-- Los demás	20			m ²					100			100
5407.20.00.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	20			m ²					100			100
5407.30.00.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	10			m ²					100			100
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:												
5407.41.00.00	-- Crudos o blanqueados	20			m ²					100			100
5407.42.00.00	-- Teñidos	10			m ²					100			100
5407.43.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m ²					100			100
5407.44.00.00	-- Estampados	20			m ²					100			100
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
5407.51.00.00	-- Crudos o blanqueados	20			m²					100			100
5407.52.00.00	-- Teñidos	10			m²					100			100
5407.53.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m²					100			100
5407.54.00.00	-- Estampados	20			m²					100			100
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso:												
5407.61.00.00	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	20			m²					100			100
5407.69.00.00	-- Los demás	20			m²					100			100
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:												
5407.71	-- Crudos o blanqueados:												
5407.71.10.00	--- Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	5			m²					100			100
5407.71.90.00	--- Los demás	20			m²					100			100
5407.72.00.00	-- Teñidos	20			m²					100			100
5407.73.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m²					100			100
5407.74.00.00	-- Estampados	20			m²					100			100
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:												
5407.81.00.00	-- Crudos o blanqueados	20			m²					100			100
5407.82.00.00	-- Teñidos	20			m²					100			100
5407.83.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m²					100			100
5407.84.00.00	-- Estampados	20			m²					100			100
	- Los demás tejidos:												
5407.91.00.00	-- Crudos o blanqueados	20			m²					100			100
5407.92.00.00	-- Teñidos	20			m²					100			100
5407.93.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m²					100			100
5407.94.00.00	-- Estampados	20			m²					100			100
54.08	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.												
5408.10.00.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	20			m²					100			100
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:												
5408.21.00.00	-- Crudos o blanqueados	20			m²					100			100
5408.22.00.00	-- Teñidos	20			m²					100			100
5408.23.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m²					100			100
5408.24.00.00	-- Estampados	20			m²					100			100
	- Los demás tejidos:												
5408.31.00.00	-- Crudos o blanqueados	20			m²					100			100
5408.32.00.00	-- Teñidos	20			m²					100			100
5408.33.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m²					100			100
5408.34.00.00	-- Estampados	20			m²					100			100

CAPÍTULO 55

FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

Nota.

1. En las partidas 55.01 y 55.02, se entiende por *cables de filamentos sintéticos* y *cables de filamentos artificiales*, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:
- longitud del cable superior a 2 m;
 - torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;
 - título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;
 - solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse una proporción superior al 100 % de su longitud;
 - título total del cable superior a 20.000 decitex.
- Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasifican en las partidas 55.03 o 55.04.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 37 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
55.01	Cables de filamentos sintéticos.												
	- De nailon o demás poliamidas:												
5501.11.00.00	-- De aramidias	5			kg				100				100
5501.19.00.00	-- Los demás	5			kg				100				100
5501.20.00.00	- De poliésteres	5			kg				100				100
5501.30	- Acrílicos o modacrílicos:												
5501.30.10.00	-- Obtenidos por extrusión húmeda	5			kg	RM 016			100				100
5501.30.90.00	-- Los demás	5			kg	RM 016			100				100
5501.40.00.00	- De polipropileno	5			kg				100				100
5501.90.00.00	- Los demás	5			kg				100				100
55.02	Cables de filamentos artificiales.												
5502.10.00.00	- De acetato de celulosa	5			kg				100				100
5502.90	- Los demás:												
5502.90.10.00	-- De rayón viscosa	10			kg				100				100
5502.90.90.00	-- Los demás	10			kg				100				100
55.03	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.												
	- De nailon o demás poliamidas:												
5503.11.00.00	-- De aramidias	10			kg				100				100
5503.19.00.00	-- Las demás	10			kg				100				100
5503.20.00.00	- De poliésteres	10			kg				100				100
5503.30	- Acrílicas o modacrílicas:												
5503.30.10.00	-- Obtenidos por extrusión húmeda	10			kg				100				100
5503.30.90.00	-- Las demás	10			kg				100				100
5503.40.00.00	- De polipropileno	10			kg				100				100
5503.90	- Las demás:												
5503.90.10.00	-- Vinílicas	5			kg				100				100
5503.90.90.00	-- Las demás	5			kg				100				100
55.04	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.												
5504.10.00.00	- De rayón viscosa	5			kg				100				100
5504.90.00.00	- Las demás	5			kg				100				100
55.05	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
5505.10.00.00	- De fibras sintéticas	10			kg					100			100
5505.20.00.00	- De fibras artificiales	10			kg					100			100
55.06	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.												
5506.10.00.00	- De nailon o demás poliamidas	5			kg	RM 016				100			100
5506.20.00.00	- De poliésteres	5			kg	RM 016				100			100
5506.30.00.00	- Acrílicas o modacrílicas	5			kg	RM 016				100			100
5506.40.00.00	- De polipropileno	10			kg	RM 016				100			100
5506.90.00.00	- Las demás	10			kg	RM 016				100			100
5507.00.00.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	5			kg					100			100
55.08	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.												
5508.10	- De fibras sintéticas discontinuas:												
5508.10.10.00	-- Acondicionados para la venta al por menor	10			kg					100			100
5508.10.90.00	-- Los demás	10			kg					100			100
5508.20	- De fibras artificiales discontinuas:												
5508.20.10.00	-- Acondicionados para la venta al por menor	10			kg					100			100
5508.20.90.00	-- Los demás	10			kg					100			100
55.09	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.												
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:												
5509.11.00.00	-- Sencillos	10			kg					100			100
5509.12.00.00	-- Retorcidos o cableados	15			kg					100			100
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:												
5509.21.00.00	-- Sencillos	15			kg					100			100
5509.22.00.00	-- Retorcidos o cableados	10			kg					100			100
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:												
5509.31.00.00	-- Sencillos	15			kg					100			100
5509.32.00.00	-- Retorcidos o cableados	15			kg					100			100
	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:												
5509.41.00.00	-- Sencillos	15			kg					100			100
5509.42.00.00	-- Retorcidos o cableados	15			kg					100			100
	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:												
5509.51.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	15			kg					100			100
5509.52.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10			kg					100			100
5509.53.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15			kg					100			100
5509.59.00.00	-- Los demás	15			kg					100			100
	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:												
5509.61.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15			kg					100			100
5509.62.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15			kg					100			100
5509.69.00.00	-- Los demás	15			kg					100			100
	- Los demás hilados:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
5509.91.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15			kg	RM 016				100			100
5509.92.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15			kg	RM 016				100			100
5509.99.00.00	-- Los demás	15			kg	RM 016				100			100
55.10	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.												
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:												
5510.11.00.00	-- Sencillos	15			kg					100			100
5510.12.00.00	-- Retorcidos o cableados	15			kg					100			100
5510.20.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15			kg					100			100
5510.30.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15			kg					100			100
5510.90.00.00	- Los demás hilados	15			kg					100			100
55.11	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.												
5511.10.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	10			kg					100	100	VII	100
5511.20.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	15			kg					100			100
5511.30.00.00	- De fibras artificiales discontinuas	15			kg					100			100
55.12	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso.												
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:												
5512.11.00.00	-- Crudos o blanqueados	20			m ²					100			100
5512.19.00.00	-- Los demás	10			m ²					100			100
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:												
5512.21.00.00	-- Crudos o blanqueados	20			m ²					100			100
5512.29.00.00	-- Los demás	10			m ²					100			100
	- Los demás:												
5512.91.00.00	-- Crudos o blanqueados	20			m ²					100			100
5512.99.00.00	-- Los demás	10			m ²					100			100
55.13	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ² .												
	- Crudos o blanqueados:												
5513.11.00.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20			m ²					100			100
5513.12.00.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20			m ²					100			100
5513.13.00.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20			m ²					100			100
5513.19.00.00	-- Los demás tejidos	20			m ²					100			100
	- Teñidos:												
5513.21.00.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20			m ²					100			100
5513.23	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster:												
5513.23.10.00	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20			m ²					100			100
5513.23.90.00	--- Los demás	20			m ²					100			100
5513.29.00.00	-- Los demás tejidos	20			m ²					100			100
	- Con hilados de distintos colores:												
5513.31.00.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10			m ²					100			100
5513.39	-- Los demás tejidos:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
5513.39.10.00	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10			m²					100			100
5513.39.20.00	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10			m²					100			100
5513.39.90.00	- - - Los demás	10			m²					100			100
	- Estampados:												
5513.41.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10			m²					100	100	VII	100
5513.49	- - Los demás tejidos:												
5513.49.10.00	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20			m²					100			100
5513.49.20.00	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20			m²					100			100
5513.49.90.00	- - - Los demás	20			m²					100			100
55.14	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m².												
	- Crudos o blanqueados:												
5514.11.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20			m²					100			100
5514.12.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20			m²					100			100
5514.19	- - Los demás tejidos:												
5514.19.10.00	- - - De fibras discontinuas de poliéster	20			m²					100			100
5514.19.90.00	- - - Los demás	20			m²					100			100
	- Teñidos:												
5514.21.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	15			m²					100			100
5514.22.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20			m²					100			100
5514.23.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20			m²					100			100
5514.29.00.00	- - Los demás tejidos	20			m²					100			100
5514.30	- Con hilados de distintos colores:												
5514.30.10.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20			m²					100			100
5514.30.20.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20			m²					100			100
5514.30.30.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20			m²					100			100
5514.30.90.00	- - Los demás tejidos	20			m²					100			100
	- Estampados:												
5514.41.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20			m²					100			100
5514.42.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20			m²					100			100
5514.43.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20			m²					100			100
5514.49.00.00	- - Los demás tejidos	20			m²					100			100
55.15	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.												
	- De fibras discontinuas de poliéster:												
5515.11.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	10			m²					100	100	VII	100
5515.12.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10			m²					100			100
5515.13.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10			m²					100	100	VII	100
5515.19.00.00	- - Los demás	10			m²					100			100
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:												
5515.21.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10			m²					100			100
5515.22.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20			m²					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
5515.29.00.00	-- Los demás	20			m ²					100		100
	- Los demás tejidos:											
5515.91.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20			m ²					100		100
5515.99.00.00	-- Los demás	20			m ²					100		100
55.16	Tejidos de fibras artificiales discontinuas.											
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:											
5516.11.00.00	-- Crudos o blanqueados	20			m ²					100		100
5516.12.00.00	-- Teñidos	20			m ²					100		100
5516.13.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m ²					100		100
5516.14.00.00	-- Estampados	20			m ²					100		100
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:											
5516.21.00.00	-- Crudos o blanqueados	20			m ²					100		100
5516.22.00.00	-- Teñidos	20			m ²					100		100
5516.23.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m ²					100		100
5516.24.00.00	-- Estampados	20			m ²					100		100
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:											
5516.31.00.00	-- Crudos o blanqueados	20			m ²					100		100
5516.32.00.00	-- Teñidos	20			m ²					100		100
5516.33.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m ²					100		100
5516.34.00.00	-- Estampados	20			m ²					100		100
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:											
5516.41.00.00	-- Crudos o blanqueados	20			m ²					100		100
5516.42.00.00	-- Teñidos	20			m ²					100		100
5516.43.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m ²					100		100
5516.44.00.00	-- Estampados	20			m ²					100		100
	- Los demás:											
5516.91.00.00	-- Crudos o blanqueados	20			m ²					100		100
5516.92.00.00	-- Teñidos	20			m ²					100		100
5516.93.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20			m ²					100		100
5516.94.00.00	-- Estampados	20			m ²					100		100

CAPÍTULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;
 - b) los productos textiles de la partida 58.11;

- c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);
d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);
e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (generalmente Secciones XIV o XV);
f) las compresas y los tampones higiénicos, pañales y artículos similares de la partida 96.19.
2. El término *fieltro* comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.
3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular). La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho. Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo
- a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50 % en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 o 40);
b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 o 40);
c) las placas, hojas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 o 40).
4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
56.01	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.												
	- Guata de materia textil y artículos de esta guata:												
5601.21.00.00	-- De algodón	15			kg						100		100
5601.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15			kg						100		100
5601.29.00.00	-- Los demás	15			kg						100		100
5601.30.00.00	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	15			kg						100		100
56.02	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.												
5602.10.00.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	15			m ²						100		100
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:												
5602.21.00.00	-- De lana o pelo fino	15			m ²						100		100
5602.29.00.00	-- De las demás materias textiles	15			m ²						100		100
5602.90.00.00	- Los demás	15			m ²						100		100
56.03	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.												
	- De filamentos sintéticos o artificiales:												
5603.11.00.00	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ²	15			m ²						100		100
5603.12	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² :												
5603.12.10.00	--- De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m ² , precortados con ancho inferior o igual a 75 mm	10			m ²						100		100
5603.12.90.00	--- Los demás	10			m ²						100		100
5603.13.00.00	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	15			m ²						100		100
5603.14.00.00	-- De peso superior a 150 g/m ²	15			m ²						100		100
	- Las demás:												
5603.91.00.00	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ²	15			m ²						100		100
5603.92.00.00	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	10			m ²						100		100
5603.93.00.00	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	15			m ²						100		100
5603.94.00.00	-- De peso superior a 150 g/m ²	15			m ²						100		100
56.04	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.												
5604.10.00.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	10			kg						100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
5604.90	- Los demás:												
5604.90.20.00	-- Hilados de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos	10			kg								100
5604.90.90.00	-- Los demás	10			kg								100
5605.00.00.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	10			kg								100
5606.00.00.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».	10			kg								100
56.07	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.												
	- De sisal o demás fibras textiles del género <i>Agave</i> :												
5607.21.00.00	-- Cordeles para atar o engavillar	15			kg								100
5607.29.00.00	-- Los demás	15			kg								100
	- De polietileno o polipropileno:												
5607.41.00.00	-- Cordeles para atar o engavillar	15			kg								100
5607.49.00.00	-- Los demás	15			kg								100
5607.50.00.00	- De las demás fibras sintéticas	10			kg								100
5607.90.00.00	- Los demás	15			kg								100
56.08	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.												
	- De materia textil sintética o artificial:												
5608.11.00.00	-- Redes confeccionadas para la pesca	5			kg								100
5608.19.00.00	-- Las demás	15			kg								100
5608.90.00.00	- Las demás	15			kg								100
5609.00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.												
5609.00.10.00	- Eslingas de carga, incluso con accesorios de metal común	15			kg								100
5609.00.90.00	- Las demás	15			kg								100

CAPÍTULO 57

ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

Notas.

- En este Capítulo, se entiende por *alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil*, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.
- Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
57.01	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.												
5701.10.00.00	- De lana o pelo fino	20			m ²								100
5701.90.00.00	- De las demás materias textiles	30			m ²								100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
57.02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano.											
5702.10.00.00	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	20			m ²					100		100
5702.20.00.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	20			m ²					100		100
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:											
5702.31.00.00	-- De lana o pelo fino	20			m ²					100		100
5702.32.00.00	-- De materia textil sintética o artificial	30			m ²					100		100
5702.39.00.00	-- De las demás materias textiles	20			m ²					100		100
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:											
5702.41.00.00	-- De lana o pelo fino	20			m ²					100		100
5702.42.00.00	-- De materia textil sintética o artificial	30			m ²					100		100
5702.49.00.00	-- De las demás materias textiles	20			m ²					100		100
5702.50.00.00	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	20			m ²					100		100
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:											
5702.91.00.00	-- De lana o pelo fino	20			m ²					100		100
5702.92.00.00	-- De materia textil sintética o artificial	30			m ²					100		100
5702.99.00.00	-- De las demás materias textiles	30			m ²					100		100
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo (incluido el césped), de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.											
5703.10.00.00	- De lana o pelo fino	20			m ²					100		100
	- De nailon o demás poliamidas:											
5703.21.00.00	-- Césped	30			m ²					100		100
5703.29.00.00	-- Los demás	30			m ²					100		100
	- De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales:											
5703.31.00.00	-- Césped	20			m ²					100		100
5703.39.00.00	-- Los demás	20			m ²					100		100
5703.90.00.00	- De las demás materias textiles	30			m ²					100		100
57.04	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.											
5704.10.00.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	20			m ²					100		100
5704.20.00.00	- De superficie superior a 0,3 m ² pero inferior o igual a 1 m ²	20			m ²					100		100
5704.90.00.00	- Los demás	30			m ²					100		100
5705.00.00.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	20			m ²					100		100

CAPÍTULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

Notas.

- No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.
- Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
- En la partida 58.03, se entiende por *tejido de gasa de vuelta* el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.
- No se clasifican en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.

5. En la partida 58.06, se entiende por *cintas*:
- los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;
- las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
 - los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
 - los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.
- Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.
6. El término *bordados* de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).
7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
58.01	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 o 58.06.												
5801.10.00.00	- De lana o pelo fino	20			m ²					100			100
	- De algodón:												
5801.21.00.00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20			m ²					100			100
5801.22.00.00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	20			m ²					100			100
5801.23.00.00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	20			m ²					100			100
5801.26.00.00	-- Tejidos de chenilla	20			m ²					100			100
5801.27	-- Terciopelo y felpa por urdimbre:												
5801.27.10.00	--- Sin cortar (rizados)	20			m ²					100			100
5801.27.20.00	--- Cortados	20			m ²					100			100
	- De fibras sintéticas o artificiales:												
5801.31.00.00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20			m ²					100			100
5801.32.00.00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	20			m ²					100			100
5801.33.00.00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	10			m ²					100			100
5801.36.00.00	-- Tejidos de chenilla	20			m ²					100			100
5801.37.00.00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre	20			m ²					100			100
5801.90.00.00	- De las demás materias textiles	20			m ²					100			100
58.02	Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.												
5802.10.00.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón	20			m ²					100			100
5802.20.00.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	20			m ²					100			100
5802.30.00.00	- Superficies textiles con mechón insertado	20			m ²					100			100
5803.00	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.												
5803.00.10.00	- De algodón	20			m ²					100			100
5803.00.90.00	- De las demás materias textiles	20			m ²					100			100
58.04	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06.												
5804.10.00.00	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	20			m ²					100			100
	- Encajes fabricados a máquina:												
5804.21.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10			m ²					100			100
5804.29.00.00	-- De las demás materias textiles	10			m ²					100			100
5804.30.00.00	- Encajes hechos a mano	20			m ²					100			100
5805.00.00.00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	20			m ²					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
58.06	Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.											
5806.10.00.00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	20			kg				100			100
5806.20.00.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	15			kg				100			100
	- Las demás cintas:											
5806.31.00.00	-- De algodón	20			kg				100			100
5806.32	-- De fibras sintéticas o artificiales:											
5806.32.10.00	--- De ancho inferior o igual a 4,1 cm	15			kg				100			100
5806.32.90.00	--- Las demás	15			kg				100			100
5806.39.00.00	-- De las demás materias textiles	20			kg				100			100
5806.40.00.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	20			kg				100			100
58.07	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.											
5807.10.00.00	- Tejidos	10			kg				100			100
5807.90.00.00	- Los demás	20			kg				100			100
58.08	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.											
5808.10.00.00	- Trenzas en pieza	20			kg				100			100
5808.90.00.00	- Los demás	20			kg				100			100
5809.00.00.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20			m2				100			100
58.10	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones.											
5810.10.00.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	20			kg				100			100
	- Los demás bordados:											
5810.91.00.00	-- De algodón	20			kg				100			100
5810.92.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20			kg				100			100
5810.99.00.00	-- De las demás materias textiles	20			kg				100			100
5811.00.00.00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	30			m2				100			100

CAPÍTULO 59

TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

Notas.

- Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término *tela(s)*, se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60.06.
- La partida 59.03 comprende:
 - las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
 - las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15° C y 30° C (Capítulo 39, generalmente);
 - los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);

- 4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente);
- 5) las placas, hojas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);
- 6) los productos textiles de la partida 58.11;
- b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida 56.04.
3. En la partida 59.03, se entiende por *tejidos estratificados con plástico* los productos obtenidos por montaje de una o varias capas de tejido con una o varias capas de hojas o láminas de plástico que se combinan mediante cualquier proceso que permita unir las capas, incluso si las capas de hojas o láminas de plástico son visibles a simple vista en sección transversal.
4. En la partida 59.05, se entiende por *revestimientos de materia textil* para paredes los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).
- Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijado directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07, generalmente).
5. En la partida 59.06, se entiende por *telas cauchutadas*:
- a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:
- de peso inferior o igual a 1.500 g/m²; o
 - de peso superior a 1.500 g/m² y con un contenido de materia textil superior al 50 % en peso;
- b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;
- c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.
- Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.
6. La partida 59.10 no comprende:
- a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
- b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
- c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
- d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;
- e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);
- f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida 68.05);
- g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);
- h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (generalmente Secciones XIV o XV).
7. La partida 59.10 no comprende:
- a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
- b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).
8. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:
- a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):
- las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjujios;
 - las gasas y telas para cerner;
 - las telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
 - los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;
 - las telas reforzadas con metal de los tipos utilizados para usos técnicos;
 - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;
- b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot
59.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería.											
5901.10.00.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	20			m2					100		100
5901.90.00.00	- Los demás	20			m2					100		100
59.02	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.											
5902.10	- De nailon o demás poliamidas:											

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
5902.10.10.00	-- Cauchutadas	10			kg					100			100
5902.10.90.00	-- Las demás	5			kg					100			100
5902.20	- De poliésteres:												
5902.20.10.00	-- Cauchutadas	5			kg					100			100
5902.20.90.00	-- Las demás	15			kg					100			100
5902.90.00.00	- Las demás	5			kg					100			100
59.03	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.												
5903.10.00.00	- Con poli(cloruro de vinilo)	10			m ²					100	100	VII	100
5903.20.00.00	- Con poliuretano	20			m ²					100	100	VII	100
5903.90.00.00	- Las demás	10			m ²					100			100
59.04	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.												
5904.10.00.00	- Linóleo	20			m ²					100			100
5904.90.00.00	- Los demás	20			m ²					100			100
5905.00.00.00	Revestimientos de materia textil para paredes.	15			m ²					100			100
59.06	Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.												
5906.10.00.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	20			kg					100			100
	- Las demás:												
5906.91.00.00	-- De punto	20			m ²					100			100
5906.99	-- Las demás:												
5906.99.10.00	--- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	15			m ²					100			100
5906.99.90.00	--- Las demás	15			m ²					100			100
5907.00.00.00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	20			m ²					100			100
5908.00.00.00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	10			kg					100			100
5909.00.00.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	15			kg					100			100
5910.00.00.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	10			kg					100			100
59.11	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 8 de este Capítulo.												
5911.10.00.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	10			kg					100			100
5911.20.00.00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	15			kg					100			100
	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento).												
5911.31.00.00	-- De peso inferior a 650 g/m ²	5			kg					100			100
5911.32.00.00	-- De peso superior o igual a 650 g/m ²	10			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
5911.40.00.00	- Telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	15			kg				100			100
5911.90	- Los demás:											
5911.90.10.00	-- Juntas o empaquetaduras	15			kg				100			100
5911.90.90.00	-- Los demás	10			kg				100			100

CAPÍTULO 60 TEJIDOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los encajes de croché o ganchillo de la partida 58.04;
 - b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;
 - c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida 60.01.
2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.
3. En la Nomenclatura, la expresión *de punto* incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

Nota de subpartida.

1. La subpartida 6005.35 comprende los tejidos de monofilamentos de polietileno o de multifilamentos de poliéster, con un peso superior o igual a 30 g/m² pero inferior o igual a 55 g/m², cuya malla contenga una cantidad superior o igual a 20 perforaciones/cm² pero inferior o igual a 100 perforaciones/cm², impregnados o recubiertos con alfa-cipermetrina (ISO), clorfenapir (ISO), deltametrina (DCI, ISO), lambda-cialotrina (ISO), permetrina (ISO) o pirimifos-metil (ISO).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
60.01	Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto.											
6001.10.00.00	- Tejidos «de pelo largo»	10			kg				100			100
	- Tejidos con bucles:											
6001.21.00.00	-- De algodón	20			kg				100			100
6001.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20			kg				100			100
6001.29.00.00	-- De las demás materias textiles	20			kg				100			100
	- Los demás:											
6001.91.00.00	-- De algodón	20			kg				100			100
6001.92.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20			kg				100			100
6001.99.00.00	-- De las demás materias textiles	20			kg				100			100
60.02	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01.											
6002.40.00.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	20			kg				100			100
6002.90.00.00	- Los demás	10			kg				100			100
60.03	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 o 60.02.											
6003.10.00.00	- De lana o pelo fino	20			kg				100			100
6003.20.00.00	- De algodón	20			kg				100			100
6003.30.00.00	- De fibras sintéticas	20			kg				100			100
6003.40.00.00	- De fibras artificiales	20			kg				100			100
6003.90.00.00	- Los demás	20			kg				100			100
60.04	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01.											

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
6004.10.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho:												
6004.10.00.10	-- De lana o de pelo fino	20			kg					100	100	VII	100
6004.10.00.90	-- Los demás	20			kg					100			100
6004.90.00.00	- Los demás	20			kg					100			100
60.05	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.												
	- De algodón:												
6005.21.00.00	-- Crudos o blanqueados	20			kg					100			100
6005.22.00.00	-- Teñidos	20			kg					100			100
6005.23.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20			kg					100			100
6005.24.00.00	-- Estampados	20			kg					100			100
	- De fibras sintéticas:												
6005.35.00.00	-- Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	20			kg					100			100
6005.36.00.00	-- Los demás, crudos o blanqueados	20			kg					100			100
6005.37.00.00	-- Los demás, teñidos	20			kg					100			100
6005.38.00.00	-- Los demás, con hilados de distintos colores	20			kg					100			100
6005.39.00.00	-- Los demás, estampados	20			kg					100			100
	- De fibras artificiales:												
6005.41.00.00	-- Crudos o blanqueados	20			kg					100			100
6005.42.00.00	-- Teñidos	20			kg					100			100
6005.43.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20			kg					100			100
6005.44.00.00	-- Estampados	20			kg					100			100
6005.90.00.00	- Los demás	20			kg					100			100
60.06	Los demás tejidos de punto.												
6006.10.00.00	- De lana o pelo fino	20			kg					100			100
	- De algodón:												
6006.21.00.00	-- Crudos o blanqueados	20			kg					100			100
6006.22.00.00	-- Teñidos	20			kg					100			100
6006.23.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20			kg					100			100
6006.24.00.00	-- Estampados	20			kg					100			100
	- De fibras sintéticas:												
6006.31.00.00	-- Crudos o blanqueados	20			kg					100			100
6006.32.00.00	-- Teñidos	10			kg					100			100
6006.33.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20			kg					100			100
6006.34.00.00	-- Estampados	20			kg					100			100
	- De fibras artificiales:												
6006.41.00.00	-- Crudos o blanqueados	20			kg					100			100
6006.42.00.00	-- Teñidos	20			kg					100			100
6006.43.00.00	-- Con hilados de distintos colores	20			kg					100			100
6006.44.00.00	-- Estampados	20			kg					100			100
6006.90.00.00	- Los demás	20			kg					100			100

CAPÍTULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida 62.12;
 - b) los artículos de prendería de la partida 63.09;
 - c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).
3. En las partidas 61.03 y 61.04:
 - a) se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestas por:
 - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
 - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del *traje (ambo o terno)*, y a la falda o falda pantalón en el caso del *traje sastre*, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

 - el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
 - el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
 - el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.
 - b) se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 o 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el pulóver que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los «twinsset» o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y
 - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.
4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 cm x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas. Las *camisas* y *blusas camiseras* son prendas destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, a partir del escote. Las *blusas* son prendas holgadas también destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo. Pueden carecer de mangas y tener o no una abertura en el escote. Las *camisas*, *blusas* y *blusas camiseras* también pueden tener un cuello.
5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.
6. En la partida 61.11:
 - a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm.
 - b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 61.11.
7. En la partida 61.12, se entiende por *monos (overoles)* y *conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
 - a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
 - b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
 - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasifican en la partida 61.13.
9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido diseñada para uno u otro sexo. Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.
10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
61.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.												
6101.20.00.00	- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100	
6101.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100	
6101.90	- De las demás materias textiles:												
6101.90.10.00	-- De lana o pelo fino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100	
6101.90.90.00	-- Los demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100	
61.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.												
6102.10.00.00	- De lana o pelo fino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100	
6102.20.00.00	- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100	
6102.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100	
6102.90.00.00	- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100	
61.03	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.												
6103.10	- Trajes (ambos o ternos):												
6103.10.10.00	-- De lana o pelo fino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100	
6103.10.20.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100	
6103.10.90.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100	
	- Conjuntos:												
6103.22.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6103.23.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6103.29	-- De las demás materias textiles:												
6103.29.10.00	--- De lana o pelo fino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100	
6103.29.90.00	--- Los demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100	
	- Chaquetas (sacos):												
6103.31.00	-- De lana o pelo fino:												
6103.31.00.10	--- De vicuña o de guanaco	40			u		AP - CITES - DJ	VCI - VMABCCYDGF - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 3048 - D.S. 4615	100		100	
6103.31.00.90	--- Las demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100	
6103.32.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6103.33.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6103.39.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:												
6103.41.00.00	-- De lana o pelo fino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100	
6103.42.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6103.43.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6103.49.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
61.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.												
	- Trajes sastre:												
6104.13.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100	
6104.19	-- De las demás materias textiles:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
6104.19.10.00	--- De lana o pelo fino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6104.19.20.00	--- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6104.19.90.00	--- Los demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Conjuntos:												
6104.22.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6104.23.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6104.29	-- De las demás materias textiles:												
6104.29.10	--- De lana o pelo fino:												
6104.29.10.10	---- De alpaca	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	VII	100
6104.29.10.90	---- Los demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6104.29.90.00	--- Los demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Chaquetas (sacos):												
6104.31.00	-- De lana o pelo fino:												
6104.31.00.10	--- De alpaca	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	VII	100
6104.31.00.20	--- De vicuña o de guanaco	40			u		AP - CITES - DJ	VCI - VMABCCYDGDGDF - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 3048 - D.S. 4615	100			100
6104.31.00.90	--- Las demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6104.32.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6104.33.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6104.39.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Vestidos:												
6104.41.00.00	-- De lana o pelo fino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6104.42.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6104.43.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6104.44.00.00	-- De fibras artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6104.49.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Faldas y faldas pantalón:												
6104.51.00.00	-- De lana o pelo fino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6104.52.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6104.53.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6104.59.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:												
6104.61.00.00	-- De lana o pelo fino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6104.62.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6104.63.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6104.69.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
61.05	Camisas de punto para hombres o niños.												
6105.10.00.00	- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6105.20	- De fibras sintéticas o artificiales:												
6105.20.10.00	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6105.20.90.00	-- De las demás fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6105.90.00.00	- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
61.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.												
6106.10.00.00	- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6106.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	VII	100
6106.90.00.00	- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
61.07	Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.												
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):												
6107.11.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6107.12.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6107.19.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Camisones y pijamas:												
6107.21.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6107.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6107.29.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Los demás:												
6107.91.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6107.99	-- De las demás materias textiles:												
6107.99.10.00	--- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6107.99.90.00	--- Los demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
61.08	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.												
	- Combinaciones y enaguas:												
6108.11.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6108.19.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):												
6108.21.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6108.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6108.29.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Camisones y pijamas:												
6108.31.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6108.32.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6108.39.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Los demás:												
6108.91.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6108.92.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6108.99.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
61.09	«T-shirts» y camisetas, de punto.												
6109.10.00.00	- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6109.90	- De las demás materias textiles:												
6109.90.10	-- De fibras acrílicas o modacrílicas:												
6109.90.10.10	--- Camisetas de fibras acrílicas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6109.90.10.90	--- Las demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
6109.90.90	-- Las demás:												
6109.90.90.10	--- Camisetas de lana o pelo fino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6109.90.90.90	--- Las demás:	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
61.10	Suéteres (jerseys), pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto.												
	- De lana o pelo fino:												
6110.11	-- De lana:												
6110.11.10.00	-- Suéteres (jerseys)	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6110.11.20.00	-- Chalecos	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6110.11.30.00	--- Cárdigan	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6110.11.90.00	--- Los demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6110.12.00.00	-- De cabra de Cachemira	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6110.19	-- Los demás:												
6110.19.10	--- Suéteres (jerseys):												
6110.19.10.10	---- De vicuña o de guanaco	40			u		AP - CITES - DJ	VCI - VMABCCYDGDF - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 3048 - D.S. 4615	100	100	II	100
6110.19.10.90	---- Los demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6110.19.20	--- Chalecos:												
6110.19.20.10	---- De vicuña o de guanaco	40			u		AP - CITES - DJ	VCI - VMABCCYDGDF - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 3048 - D.S. 4615	100	100	II	100
6110.19.20.90	---- Los demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6110.19.30	--- Cárdigan:												
6110.19.30.10	---- De vicuña o de guanaco	40			u		AP - CITES - DJ	VCI - VMABCCYDGDF - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 3048 - D.S. 4615	100	100	II	100
6110.19.30.90	---- Los demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6110.19.90	--- Los demás:												
6110.19.90.10	---- De vicuña o de guanaco	40			u		AP - CITES - DJ	VCI - VMABCCYDGDF - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 3048 - D.S. 4615	100	100	II	100
6110.19.90.90	---- Los demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6110.20	- De algodón:												
6110.20.10.00	-- Suéteres (jerseys)	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6110.20.20.00	-- Chalecos	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6110.20.30.00	-- Cárdigan	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6110.20.90.00	-- Los demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6110.30	- De fibras sintéticas o artificiales:												
6110.30.10.00	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6110.30.90.00	-- Las demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6110.90.00.00	- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
61.11	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.												
6111.20.00	- De algodón:												
6111.20.00.10	-- Prendas de vestir	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6111.20.00.90	-- Los demás	40			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
6111.30.00	- De fibras sintéticas:												
6111.30.00.10	-- Prendas de vestir	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
6111.30.00.90	-- Los demás	40			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
6111.90	- De las demás materias textiles:												
6111.90.10	-- De lana o pelo fino:												
6111.90.10.10	--- Prendas de vestir	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6111.90.10.90	--- Los demás	40			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
6111.90.90	-- Las demás:												
6111.90.90.10	--- Prendas de vestir	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6111.90.90.90	--- Los demás	40			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
61.12	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.												
	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):												
6112.11.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6112.12.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6112.19.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6112.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Bañadores para hombres o niños:												
6112.31.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6112.39.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Bañadores para mujeres o niñas:												
6112.41.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6112.49.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6113.00.00.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
61.14	Las demás prendas de vestir, de punto.												
6114.20.00.00	- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6114.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6114.90	- De las demás materias textiles:												
6114.90.10.00	-- De lana o pelo fino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6114.90.90.00	-- Las demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
61.15	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto.												
6115.10	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices):												
6115.10.10.00	-- Medias de compresión progresiva	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6115.10.90.00	-- Las demás	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Las demás calzas, panty-medias y leotardos:												
6115.21.00.00	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6115.22.00.00	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6115.29.00.00	-- De las demás materias textiles	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6115.30	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:												
6115.30.10.00	-- De fibras sintéticas	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6115.30.90.00	-- Las demás	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Los demás:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
6115.94.00.00	-- De lana o pelo fino	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6115.95.00.00	-- De algodón	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6115.96.00.00	-- De fibras sintéticas	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6115.99.00.00	-- De las demás materias textiles	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
61.16	Guantes, mitones y manoplas, de punto.												
6116.10.00.00	- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho	0			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Los demás:												
6116.91.00	-- De lana o pelo fino:												
6116.91.00.10	--- De vicuña o de guanaco	40			2u		AP - CITES - DJ	VCI - VMABCCYDGDF - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 3048 - D.S. 4615	100			100
6116.91.00.90	--- Los demás	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6116.92.00.00	-- De algodón	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6116.93.00.00	-- De fibras sintéticas	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6116.99.00.00	-- De las demás materias textiles	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
61.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.												
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:												
6117.10.00.10	-- De alpaca	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	VII	100
6117.10.00.20	-- De vicuña o de guanaco	40			u		AP - CITES - DJ	VCI - VMABCCYDGDF - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 3048 - D.S. 4615	100			100
6117.10.00.90	-- Los demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir:												
6117.80.10.00	-- Rodilleras y tobilleras	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6117.80.20.00	-- Corbatas y lazos similares	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6117.80.90	-- Los demás:												
6117.80.90.10	--- Cinturones	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6117.80.90.90	--- Los demás	40			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
6117.90	- Partes:												
6117.90.10.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
6117.90.90.00	-- Las demás	40			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100

CAPÍTULO 62 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de prendería de la partida 63.09;
 - b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).
3. En las partidas 62.03 y 62.04:
 - a) se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
 - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
 - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin

embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

- b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 o 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y
 - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.
- Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 62.11.
4. Las partidas 62.05 y 62.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda. La partida 62.05 no comprende las prendas sin mangas. Las *camisas* y *blusas camiseras* son prendas destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, a partir del escote. Las *blusas* son prendas holgadas también destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo. Pueden carecer de mangas y tener o no una abertura en el escote. Las *camisas*, *blusas* y *blusas camiseras* también pueden tener un cuello.
5. Para la interpretación de la partida 62.09:
- a) la expresión *prendas y complementos (accesorios)*, de vestir, para bebés se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm;
 - b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 62.09.
6. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 62.09, se clasifican en la partida 62.10.
7. En la partida 62.11, se entiende por *monos (overoles)* y *conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
- a) un *mono (overol)* de esquí, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
 - b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
 - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.
- El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol). Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
8. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 de los tipos pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado sea superior a 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican en la partida 62.14.
9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido diseñada para uno u otro sexo. Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.
10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
62.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.												
6201.20.00.00	- De lana o pelo fino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6201.30.00.00	- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6201.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6201.90.00.00	- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
62.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.												
6202.20.00	- De lana o pelo fino:												
6202.20.00.10	- - De alpaca	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6202.20.00.90	- - Los demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6202.30.00.00	- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6202.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6202.90.00.00	- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
62.03	Trajés (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.												
	- Trajes (ambos o ternos):												
6203.11.00.00	-- De lana o pelo fino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6203.12.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6203.19.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Conjuntos:												
6203.22.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6203.23.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6203.29	-- De las demás materias textiles:												
6203.29.10.00	--- De lana o pelo fino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6203.29.90.00	--- Los demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Chaquetas (sacos):												
6203.31.00	-- De lana o pelo fino:												
6203.31.00.10	--- De vicuña o de guanaco	40			u		AP - CITES - DJ	VCI - VMABCCYDGF - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 3048 - D.S. 4615	100			100
6203.31.00.90	--- Las demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6203.32.00	-- De algodón:												
6203.32.00.10	--- De mezclilla	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6203.32.00.90	--- Los demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6203.33.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6203.39.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:												
6203.41.00.00	-- De lana o pelo fino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6203.42	-- De algodón:												
6203.42.10.00	--- De tejidos de mezclilla («denim»)	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6203.42.20.00	--- De terciopelo rayado («corduroy»)	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6203.42.90.00	--- Los demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6203.43.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6203.49.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
62.04	Trajés sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas.												
	- Trajes sastre:												
6204.11.00.00	-- De lana o pelo fino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6204.12.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6204.13.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6204.19.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Conjuntos:												
6204.21.00.00	-- De lana o pelo fino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6204.22.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6204.23.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6204.29.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 38 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
	- Chaquetas (sacos):												
6204.31.00	-- De lana o pelo fino:												
6204.31.00.10	--- De vicuña o de guanaco	40			u		AP - CITES - DJ	VCI - VMABCCYDGDGF - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 3048 - D.S. 4615	100			100
6204.31.00.90	--- Las demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6204.32.00	-- De algodón:												
6204.32.00.10	--- De mezclilla	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6204.32.00.90	--- Los demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6204.33.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6204.39.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Vestidos:												
6204.41.00.00	-- De lana o pelo fino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6204.42.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6204.43.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6204.44.00.00	-- De fibras artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6204.49.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Faldas y faldas pantalón:												
6204.51.00.00	-- De lana o pelo fino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6204.52.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6204.53.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6204.59.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:												
6204.61.00.00	-- De lana o pelo fino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6204.62.00	-- De algodón:												
6204.62.00.10	--- De mezclilla	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6204.62.00.90	--- Los demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6204.63.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6204.69.00	-- De las demás materias textiles:												
6204.69.00.10	--- De fibras artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6204.69.00.90	--- Los demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	VII	100
62.05	Camisas para hombres o niños.												
6205.20.00.00	- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	VII	100
6205.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	VII	100
6205.90	- De las demás materias textiles:												
6205.90.10.00	-- De lana o pelo fino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6205.90.90.00	-- Las demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	VII	100
62.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.												
6206.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6206.20.00.00	- De lana o pelo fino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6206.30.00.00	- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6206.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6206.90.00.00	- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
62.07	Camisetas, calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.												
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):												
6207.11.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100	
6207.19.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100	
	- Camisones y pijamas:												
6207.21.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100	
6207.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100	
6207.29.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100	
	- Los demás:												
6207.91.00	-- De algodón:												
6207.91.00.10	--- Camisetas, albornoces, batas y artículos similares	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	VII	100
6207.91.00.90	--- Los demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6207.99	-- De las demás materias textiles:												
6207.99.10.00	--- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6207.99.90.00	--- Los demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
62.08	Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.												
	- Combinaciones y enaguas:												
6208.11.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6208.19.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Camisones y pijamas:												
6208.21.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6208.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6208.29.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Los demás:												
6208.91.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6208.92.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6208.99.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
62.09	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.												
6209.20.00	- De algodón:												
6209.20.00.10	-- Prendas de vestir	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6209.20.00.90	-- Los demás	40			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
6209.30.00	- De fibras sintéticas:												
6209.30.00.10	-- Prendas de vestir	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6209.30.00.90	-- Los demás	40			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
6209.90	- De las demás materias textiles:												
6209.90.10	-- De lana o pelo fino:												
6209.90.10.10	--- Prendas de vestir	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6209.90.10.90	--- Los demás	40			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
6209.90.90	-- Las demás:												
6209.90.90.10	--- Prendas de vestir	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
6209.90.90.90	- - - Los demás	40			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
62.10	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07.												
6210.10.00.00	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03	0			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6210.20.00.00	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01	0			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6210.30.00.00	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02	0			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6210.40.00.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	0			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6210.50.00.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	0			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
62.11	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir.												
	- Bañadores:												
6211.11.00.00	- - Para hombres o niños	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6211.12.00.00	- - Para mujeres o niñas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6211.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:												
6211.32.00.00	- - De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	VII	100
6211.33.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6211.39	- - De las demás materias textiles:												
6211.39.10.00	- - De lana o pelo fino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6211.39.90.00	- - Las demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:												
6211.42.00.00	- - De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6211.43.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6211.49	- - De las demás materias textiles:												
6211.49.10.00	- - - De lana o pelo fino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6211.49.90.00	- - - Las demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
62.12	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.												
6212.10.00.00	- Sostenes (corpiños)	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6212.20.00.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6212.30.00.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6212.90.00.00	- Los demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
62.13	Pañuelos de bolsillo.												
6213.20.00.00	- De algodón	40			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
6213.90	- De las demás materias textiles:												
6213.90.10.00	- - De seda o desperdicios de seda	40			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
6213.90.90.00	- - Las demás	40			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
62.14	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.												
6214.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6214.20.00	- De lana o pelo fino:												
6214.20.00.10	- - De vicuña o de guanaco	40			u		AP - CITES - DJ	VCI - VMABCCYDGDGF - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 3048 - D.S. 4615	100			100
6214.20.00.90	- - Los demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6214.30.00.00	- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
6214.40.00.00	- De fibras artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6214.90.00.00	- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
62.15	Corbatas y lazos similares.												
6215.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6215.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6215.90.00.00	- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6216.00	Guantes, mitones y manoplas.												
6216.00.10.00	- Especiales para la protección de trabajadores	0			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6216.00.90.00	- Los demás	0			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
62.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.												
6217.10.00	- Complementos (accesorios) de vestir:												
6217.10.00.10	- - Cinturones	40			u		DJ	IBMETRO	D.S. 4615	100			100
6217.10.00.90	- - Los demás	40			u					100			100
6217.90.00.00	- Partes	40			u					100			100

CAPÍTULO 63

LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAJOS

Notas.

- El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, solo se aplica a los artículos confeccionados.
- El Subcapítulo I no comprende:
 - los productos de los Capítulos 56 a 62;
 - los artículos de prendería de la partida 63.09.
- La partida 63.09 solo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:
 - artículos de materias textiles:
 - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
 - mantas;
 - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
 - artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;
 - calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

 - tener señales apreciables de uso, y
 - presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

Nota de subpartida.

- La subpartida 6304.20 comprende los artículos confeccionados a partir de tejidos de punto por urdimbre, impregnados o recubiertos con alfa-cipermetrina (ISO), clorfenapir (ISO), deltametrina (DCI, ISO), lambda-cialotrina (ISO), permetrina (ISO) o pirimifos-metil (ISO).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
	I.- LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS												
63.01	Mantas.												
6301.10.00.00	- Mantas eléctricas	40			u		DJ	IBMETRO	D.S. 4615	100			100
6301.20	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas):												
6301.20.10.00	- - De lana	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6301.20.20.00	- - De pelo de vicuña	40			u		AP - CITES - DJ	VCI - VMABCCYDGDF - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 3048 - D.S. 4615	100	100	II	100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
6301.20.90.00	-- Las demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6301.30.00.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6301.40.00.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100	100	II	100
6301.90.00.00	- Las demás mantas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
63.02	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.												
6302.10	- Ropa de cama, de punto:												
6302.10.10.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6302.10.90.00	-- Las demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Las demás ropas de cama, estampadas:												
6302.21.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6302.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6302.29.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Las demás ropas de cama:												
6302.31.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6302.32.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6302.39.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6302.40	- Ropa de mesa, de punto:												
6302.40.10.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6302.40.90.00	-- Las demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Las demás ropas de mesa:												
6302.51.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6302.53.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6302.59	-- De las demás materias textiles:												
6302.59.10.00	--- De lino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6302.59.90.00	--- Las demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6302.60.00.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Las demás:												
6302.91.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6302.93.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6302.99	-- De las demás materias textiles:												
6302.99.10.00	--- De lino	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6302.99.90.00	--- Las demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
63.03	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.												
	- De punto:												
6303.12.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6303.19	-- De las demás materias textiles:												
6303.19.10.00	--- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6303.19.90.00	--- Las demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
	- Los demás:												
6303.91.00.00	-- De algodón	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6303.92.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
6303.99.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
63.04	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.												
	- Colchas:												
6304.11.00.00	-- De punto	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6304.19.00.00	-- Las demás	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6304.20.00.00	- Mosquiteros, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	40			u					100			100
	- Los demás:												
6304.91.00.00	-- De punto	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6304.92.00.00	-- De algodón, excepto de punto	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6304.93.00.00	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
6304.99.00.00	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	40			u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100			100
63.05	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.												
6305.10	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03:												
6305.10.10.00	-- De yute	10			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
6305.10.90.00	-- Los demás	10			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
6305.20.00.00	- De algodón	15			u		AP	VCI	D.S. 4010	100	100	VII	100
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:												
6305.32.00.00	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	25			u					100			100
6305.33	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno:												
6305.33.10.00	--- De polietileno	40			u					100			100
6305.33.20.00	--- De polipropileno	40			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
6305.39.00.00	-- Los demás	25			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
6305.90	- De las demás materias textiles:												
6305.90.10.00	-- De pita (cabuya, fique)	15			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
6305.90.90.00	-- Las demás	15			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
63.06	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas, incluidos los pabellones («gazebos», templete)* temporales y artículos similares); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.												
	- Toldos de cualquier clase:												
6306.12.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
6306.19	-- De las demás materias textiles:												
6306.19.10.00	--- De algodón	40			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
6306.19.90.00	--- Las demás	40			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
	- Tiendas (carpas, incluidos los pabellones («gazebos», templete) temporales y artículos similares):												
6306.22.00.00	-- De fibras sintéticas	40			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
6306.29.00.00	-- De las demás materias textiles	40			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
6306.30.00.00	- Velas	40			u					100			100
6306.40.00.00	- Colchones neumáticos	40			u					100			100
6306.90	- Los demás:												
6306.90.10.00	-- De algodón	40			u					100			100
6306.90.90.00	-- De las demás materias textiles	40			u					100			100
63.07	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
6307.10.00.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	40			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
6307.20.00.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	40			u					100			100
6307.90	- Los demás:												
6307.90.10.00	-- Patrones de prendas de vestir	40			u					100			100
6307.90.20.00	-- Cinturones de seguridad	40			u					100			100
6307.90.30.00	-- Mascarillas de protección	0			u					100			100
6307.90.40.00	-- Eslingas de carga, incluso con accesorios de metal común	40			u					100			100
6307.90.90.00	-- Los demás	40			u					100			100
	II.- JUEGOS												
6308.00.00.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	40			u		AP	VCI	D.S. 4010	100			100
	III.- PRENDERÍA Y TRAPOS												
6309.00.00.00	Artículos de prendería.	20			kg		P		D.S. 28761	100			100
63.10	Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.												
6310.10	- Clasificados:												
6310.10.10.00	-- Recortes de la industria de la confección	20			kg					100			100
6310.10.90.00	-- Los demás	20			kg					100			100
6310.90.00.00	- Los demás	20			kg					100			100



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN XII

**CALZADOS, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS,
PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS
Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE
PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPÍTULO 64

CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);
 - b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);
 - c) el calzado usado de la partida 63.09;
 - d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);
 - e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);
 - f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).
2. En la partida 64.06, no se consideran partes las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojete, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).
3. En este Capítulo:
 - a) los términos caucho y plástico comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por las operaciones de obtención de esta capa exterior;
 - b) la expresión cuero natural se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:
 - a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, sin considerar los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojete o dispositivos análogos;
 - b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, sin considerar los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:
 - a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que tiene o está diseñado para la fijación de clavos, tacos (tapones), sujetadores, tiras o dispositivos similares;
 - b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
64.01	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.											
6401.10.00.00	- Calzado con puntera metálica de protección	40			2u		AP	VCI	D.S. 4010	100		100
	- Los demás calzados:											
6401.92.00.00	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100
6401.99.00.00	-- Los demás	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100
64.02	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.											
	- Calzado de deporte:											
6402.12.00.00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100
6402.19.00.00	-- Los demás	30			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100
6402.20.00.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100
	- Los demás calzados:											
6402.91.00	-- Que cubran el tobillo:											
6402.91.00.10	--- Con puntera metálica de protección	40			2u		AP	VCI	D.S. 4010	100		100
6402.91.00.90	--- Los demás	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100
6402.99	-- Los demás:											
6402.99.10.00	--- Con puntera metálica de protección	40			2u		AP	VCI	D.S. 4010	100		100
6402.99.90.00	--- Los demás	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
64.03	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.											
	- Calzado de deporte:											
6403.12.00.00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100
6403.19.00.00	-- Los demás	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100
6403.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100
6403.40.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	40			2u		AP	VCI	D.S. 4010	100		100
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:											
6403.51.00.00	-- Que cubran el tobillo	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100
6403.59.00.00	-- Los demás	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100
	- Los demás calzados:											
6403.91	-- Que cubran el tobillo:											
6403.91.10.00	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100
6403.91.90.00	--- Los demás	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100
6403.99	-- Los demás:											
6403.99.10.00	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100
6403.99.90.00	--- Los demás	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100
64.04	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.											
	- Calzado con suela de caucho o plástico:											
6404.11	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares:											
6404.11.10.00	--- Calzado de deporte	10			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100
6404.11.20.00	--- Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	10			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100
6404.19.00.00	-- Los demás	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100
6404.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100
64.05	Los demás calzados.											
6405.10.00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado:											
6405.10.00.10	-- Con puntera metálica de protección	40			2u		AP	VCI	D.S. 4010	100		100
6405.10.00.90	-- Los demás	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil:											
6405.20.00.10	-- Con puntera metálica de protección	40			2u		AP	VCI	D.S. 4010	100		100
6405.20.00.90	-- Los demás	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100
6405.90.00	- Los demás:											
6405.90.00.10	-- Con puntera metálica de protección	40			2u		AP	VCI	D.S. 4010	100		100
6405.90.00.90	-- Los demás	40			2u		AP - DJ	VCI - IBMETRO	D.S. 4010 - D.S. 4615	100		100
64.06	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.											
6406.10.00.00	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	5			u					100		100
6406.20.00.00	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	5			u					100		100
6406.90	- Los demás:											
6406.90.10.00	-- Plantillas	5			2u					100		100
6406.90.90.00	-- Los demás	5			u					100		100

CAPÍTULO 65
SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;
 - b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);
 - c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).
2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
6501.00.00.00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	40			u					100			100
6502.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.												
6502.00.10.00	- De paja toquilla o de paja mocora	15			u					100			100
6502.00.90.00	- Los demás	15			u					100			100
6504.00.00.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	20			u					100			100
6505.00	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.												
6505.00.10.00	- Redecillas para el cabello	20			u					100			100
6505.00.20.00	- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la subpartida 6501.00.00, incluso guarnecidos	40			u					100			100
6505.00.90.00	- Los demás	0			u					100			100
65.06	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.												
6506.10.00.00	- Cascos de seguridad	10			u					100			100
	- Los demás:												
6506.91.00.00	- - De caucho o plástico	20			u					100			100
6506.99.00.00	- - De las demás materias	20			u					100			100
6507.00.00.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	15			u					100			100

CAPÍTULO 66
PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIEN TO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los bastones medida y similares (partida 90.17);
 - b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);
 - c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).
2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).												
6601.10.00.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	20			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
	- Los demás:											
6601.91.00.00	-- Con astil o mango telescópico	20			u					100		100
6601.99.00.00	-- Los demás	20			u					100		100
6602.00.00.00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	20			u					100		100
66.03	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02.											
6603.20.00.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	15			u					100		100
6603.90.00.00	- Los demás	15			u					100		100

CAPÍTULO 67**PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

- las telas filtrantes y capachos, de cabello (partida 59.11);
- los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
- el calzado (Capítulo 64);
- los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);
- los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);
- los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2. La partida 67.01 no comprende:

- los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;
- las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
- las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.

3. La partida 67.02 no comprende:

- los artículos de vidrio (Capítulo 70);
- las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
6701.00.00.00	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	15			kg		C - CITES	MDRyT (SENASAG) y VMABCCYDGDf	Ley 830 - D.S. 3048	100		100
67.02	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.											
6702.10.00.00	- De plástico	30			u					100		100
6702.90.00.00	- De las demás materias	30			u					100		100
6703.00.00.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	15			kg					100		100
67.04	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.											
	- De materias textiles sintéticas:											
6704.11.00.00	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	20			u					100		100
6704.19.00.00	-- Los demás	20			u					100		100
6704.20.00.00	- De cabello	20			u					100		100
6704.90.00.00	- De las demás materias	20			u					100		100



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN XIII

**MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE,
CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O
MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS
CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS**

SECCIÓN XIII
MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS
CAPÍTULO 68
MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos del Capítulo 25;
 - b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 o 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);
 - c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 o 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);
 - d) los artículos del Capítulo 71;
 - e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
 - f) las piedras litográficas de la partida 84.42;
 - g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 - h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);
 - ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los artículos de la partida 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, botones), de la partida 96.09 (por ejemplo, pizarrines), de la partida 96.10 (por ejemplo, pizarras para escribir o dibujar) o de la partida 96.20 (monopies, bípodes, trípodes y artículos similares);
 - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).
2. En la partida 68.02, la denominación *pedras de talla o de construcción trabajadas* se aplica no solo a las piedras de las partidas 25.15 o 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
6801.00.00.00	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	15			m ²					100			100
68.02	Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte: gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.												
6802.10.00.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15			kg					100			100
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:												
6802.21.00.00	-- Mármol, travertinos y alabastro	15			m ²					100			100
6802.23.00.00	-- Granito	15			m ²					100			100
6802.29	-- Las demás piedras:												
6802.29.10.00	--- Piedras calizas	15			m ²					100			100
6802.29.90.00	--- Las demás	15			m ²					100			100
	- Los demás:												
6802.91.00.00	-- Mármol, travertinos y alabastro	15			m ²					100			100
6802.92.00.00	-- Las demás piedras calizas	15			m ²					100			100
6802.93.00.00	-- Granito	15			m ²					100			100
6802.99.00.00	-- Las demás piedras	15			m ²					100			100
6803.00.00.00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	15			m ²					100			100
68.04	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 66 MEXICO	
6804.10.00.00	- Muelas para moler o desfibrar	10			u						100			100
	- Las demás muelas y artículos similares:													
6804.21.00.00	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	10			u						100			100
6804.22.00.00	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	10			u						100			100
6804.23.00.00	-- De piedras naturales	10			u						100			100
6804.30.00.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	10			u						100			100
68.05	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.													
6805.10.00.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10			kg						100			100
6805.20.00.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	10			kg						100			100
6805.30.00.00	- Con soporte de otras materias	10			kg						100			100
68.06	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 o del Capítulo 69.													
6806.10.00.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	15			kg						100			100
6806.20.00.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	10			kg						100			100
6806.90.00.00	- Los demás	10			kg						100			100
68.07	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).													
6807.10.00.00	- En rollos	15			kg						100			100
6807.90.00.00	- Las demás	15			kg						100			100
6808.00.00.00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	15			m²						100			100
68.09	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.													
	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:													
6809.11.00.00	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	10			m²	RM 016					100			100
6809.19.00.00	-- Las demás	15			m²	RM 016					100			100
6809.90.00.00	- Las demás manufacturas	15			m²	RM 016					100			100
68.10	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.													
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:													
6810.11.00.00	-- Bloques y ladrillos para la construcción	15			u	RM 016					100			100
6810.19.00.00	-- Los demás	15			m²	RM 016					100			100
	- Las demás manufacturas:													
6810.91.00.00	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15			kg	RM 016					100			100
6810.99.00.00	-- Las demás	15			kg	RM 016					100			100
68.11	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.													
6811.40.00.00	- Que contengan amianto (asbesto)	15			kg	RM 016					100			100
	- Que no contengan amianto (asbesto):													
6811.81.00.00	-- Placas onduladas	15			m²	RM 016					100			100
6811.82.00.00	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15			m²	RM 016					100			100
6811.89.00.00	-- Las demás manufacturas	15			kg	RM 016					100			100
68.12	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 o 68.13.													

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
6812.80.00.00	- De crocidolita	15			kg					100			100
	- Los demás:												
6812.91.00.00	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	15			kg					100			100
6812.99	-- Las demás:												
6812.99.10.00	--- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	5			kg					100			100
6812.99.20.00	--- Hilados	10			kg					100			100
6812.99.30.00	--- Cuerdas y cordones, incluso trenzados	15			kg					100			100
6812.99.40.00	--- Tejidos, incluso de punto	15			kg					100			100
6812.99.50.00	--- Juntas o empaquetaduras	15			kg					100			100
6812.99.90.00	--- Las demás	5			kg					100			100
68.13	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias.												
6813.20.00.00	- Que contengan amianto (asbesto)	15			kg					100			100
	- Que no contengan amianto (asbesto):												
6813.81.00.00	-- Guarniciones para frenos	15			kg					100			100
6813.89.00.00	-- Las demás	15			kg					100			100
68.14	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias.												
6814.10.00.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	10			kg					100			100
6814.90.00.00	- Las demás	10			kg					100			100
68.15	Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.												
	- Fibras de carbono; manufacturas de fibras de carbono para usos distintos de los eléctricos; las demás manufacturas de grafito u otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos:												
6815.11.00.00	-- Fibras de carbono	15			kg					100			100
6815.12.00.00	-- Textiles de fibras de carbono	15			kg					100			100
6815.13.00.00	-- Las demás manufacturas de fibras de carbono	15			kg					100			100
6815.19.00.00	-- Las demás	15			kg					100			100
6815.20.00.00	- Manufacturas de turba	15			kg					100			100
	- Las demás manufacturas:												
6815.91.00.00	-- Que contengan magnesita, magnesia en forma de periclasa, dolomita incluida la cal dolomítica, o cromita	15			kg					100			100
6815.99.00.00	-- Las demás	15			kg					100			100

CAPÍTULO 69 PRODUCTOS CERÁMICOS

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma:
 - a) las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03;
 - b) no se pueden considerar cocidos los productos que se han calentado a temperaturas inferiores a 800 °C para provocar el endurecimiento de las resinas que contienen, la aceleración de las reacciones de hidratación o la eliminación de agua o de otras sustancias volátiles eventualmente presentes. Estos productos están excluidos del Capítulo 69;
 - c) los artículos cerámicos se obtienen cociendo materias no metálicas inorgánicas después de haberlas preparado y de darles forma previamente, normalmente a temperatura ambiente. Las materias primas utilizadas son entre otras la arcilla, materias silíceas (incluida la sílice fundida), materias con punto de fusión elevado tales como los óxidos, carburos, nitruros, grafito u otros carbonos y, en algunos casos, aglomerantes tales como arcillas refractarias y fosfatos.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de la partida 28.44;
- b) los artículos de la partida 68.04;
- c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo, bisutería);
- d) los cermets de la partida 81.13;
- e) los artículos del Capítulo 82;
- f) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
- g) los dientes artificiales de cerámica (partida 90.21);
- h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
- ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
- k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- l) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo, pipas);
- m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
	I.- PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS												
6901.00.00.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	15			u					100	100	VII	100
69.02	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.												
6902.10.00.00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	5			u					100			100
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso:												
6902.20.10.00	-- Con un contenido de sílice (SiO ₂) superior al 90 % en peso	5			u					100			100
6902.20.90.00	-- Los demás	5			u					100			100
6902.90.00.00	- Los demás	5			u					100			100
69.03	Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, mufias, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas, compuertas deslizantes), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.												
6903.10	- Con un contenido de carbono libre, superior al 50 % en peso:												
6903.10.10.00	-- Retortas y crisoles	5			u					100			100
6903.10.90.00	-- Los demás	10			u					100			100
6903.20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50 % en peso:												
6903.20.10.00	-- Retortas y crisoles	5			u					100			100
6903.20.90.00	-- Los demás	10			u					100			100
6903.90	- Los demás:												
6903.90.10.00	-- Retortas y crisoles	5			u					100			100
6903.90.90.00	-- Los demás	10			u					100			100
	II.- LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS												
69.04	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.												
6904.10.00.00	- Ladrillos de construcción	15			1000 u	RM 016				100			100
6904.90.00.00	- Los demás	15			u	RM 016				100			100
69.05	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos para construcción.												
6905.10.00.00	- Tejas	15			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
6905.90.00.00	- Los demás	15			u					100			100
6906.00.00.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	15			kg					100			100
69.07	Placas y baldosas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, incluso con soporte; piezas de acabado de cerámica.												
	- Placas y baldosas, para pavimentación o revestimiento, excepto las de las subpartidas 6907.30 y 6907.40:												
6907.21.00	-- Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0,5 % en peso:												
6907.21.00.10	--- Sin esmaltar ni barnizar, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado superior a 7 cm	25			m ²	RM 139				100			100
6907.21.00.90	--- Las demás	35			m ²	RM 139				100			100
6907.22.00	-- Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0,5 % pero inferior o igual al 10 %, en peso:												
6907.22.00.10	--- Sin esmaltar ni barnizar, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado superior a 7 cm	25			m ²	RM 139				100			100
6907.22.00.90	--- Las demás	35			m ²	RM 139				100			100
6907.23.00	-- Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10 % en peso:												
6907.23.00.10	--- Sin esmaltar ni barnizar, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado superior a 7 cm	25			m ²	RM 139				100			100
6907.23.00.90	--- Las demás	35			m ²	RM 139				100			100
6907.30.00	- Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40:												
6907.30.00.10	-- Sin esmaltar ni barnizar, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado superior a 7 cm	25			m ²	RM 139				100			100
6907.30.00.90	-- Las demás	35			m ²	RM 139				100			100
6907.40.00	- Piezas de acabado:												
6907.40.00.10	-- Sin esmaltar ni barnizar, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado superior a 7 cm	25			m ²	RM 139				100			100
6907.40.00.90	-- Las demás	35			m ²	RM 139				100			100
69.09	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.												
	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:												
6909.11.00.00	-- De porcelana	10			u					100			100
6909.12.00.00	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	15			u					100			100
6909.19.00.00	-- Los demás	10			u					100			100
6909.90.00.00	- Los demás	15			u					100			100
69.10	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.												
6910.10.00.00	- De porcelana	15			u					100			100
6910.90.00	- Los demás:												
6910.90.00.10	-- Inodoro, cisternas (depósitos de agua) para inodoros	15			u					100	100	II	100
6910.90.00.90	-- Los demás	15			u					100			100
69.11	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.												
6911.10.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina:												
6911.10.00.10	-- Vajilla	10			u					100	100	II	100
6911.10.00.90	-- Los demás	10			u					100			100
6911.90.00.00	- Los demás	20			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
6912.00.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	10			u					100			100
69.13	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.												
6913.10.00.00	- De porcelana	20			u					100			100
6913.90.00.00	- Los demás	20			u					100			100
69.14	Las demás manufacturas de cerámica.												
6914.10.00.00	- De porcelana	15			u					100			100
6914.90.00.00	- Las demás	15			u					100	100	VII	100

CAPÍTULO 70 VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);
 - b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo, bisutería);
 - c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 - d) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas, enmarcados, para vehículos de los Capítulos 86 a 88;
 - e) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas, incluso enmarcados, que incorporen dispositivos de calefacción u otros dispositivos eléctricos o electrónicos, para vehículos de los Capítulos 86 a 88;
 - f) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;
 - g) las luminarias y los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;
 - h) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;
 - ij) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.
2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:
 - a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera trabajado;
 - b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;
 - c) se entiende por *capa absorbente, reflectante o antirreflectante*, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo, óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.
3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.
4. En la partida 70.19 se entiende por *lana de vidrio*:
 - a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO₂) superior o igual al 60 % en peso;
 - b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO₂) inferior al 60 % en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K₂O u Na₂O) superior al 5 % en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B₂O₃) superior al 2 % en peso.
 Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasifican en la partida 68.06.
5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran *vidrio*.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 7013.22, 7013.33, 7013.41 y 7013.91, la expresión *crystal al plomo* solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24 % en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
7001.00	Calcín y demás desperdicios y desechos de vidrio, excepto el vidrio de tubos de rayos catódicos y demás vidrios activados de la partida 85.49; vidrio en masa.												
7001.00.10.00	- Desperdicios y desechos	10			kg					100			100
7001.00.30.00	- Vidrio en masa	10			kg					100			100
70.02	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.												
7002.10.00.00	- Bolas	5			kg					100			100
7002.20.00.00	- Barras o varillas	5			kg					100			100
	- Tubos:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
7002.31.00.00	-- De cuarzo o demás sílices fundidos	5			kg					100		100
7002.32.00.00	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0° C y 300 °C	5			kg					100		100
7002.39.00.00	-- Los demás	5			kg					100		100
70.03	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.											
	- Placas y hojas, sin armar:											
7003.12	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:											
7003.12.10.00	--- Lisas	10			m ²					100		100
7003.12.20.00	--- Estriadas, onduladas, estampadas o similares	10			m ²					100		100
7003.19	-- Las demás:											
7003.19.10.00	--- Lisas	10			m ²					100		100
7003.19.20.00	--- Estriadas, onduladas, estampadas o similares	10			m ²					100		100
7003.20.00.00	- Placas y hojas, armadas	10			m ²					100		100
7003.30.00.00	- Perfiles	15			m ²					100		100
70.04	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.											
7004.20.00.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10			m ²					100		100
7004.90.00.00	- Los demás vidrios	10			m ²					100		100
70.05	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.											
7005.10.00.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	15			m ²	RM 139				100		100
	- Los demás vidrios sin armar:											
7005.21	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados:											
	--- De espesor inferior o igual a 6 mm:											
7005.21.11.00	---- Flotado	10			m ²	RM 139				100		100
7005.21.19.00	---- Los demás	10			m ²	RM 139				100		100
7005.21.90.00	--- Las demás	10			m ²	RM 139				100		100
7005.29	-- Los demás:											
7005.29.10.00	--- De espesor inferior o igual a 6 mm	10			m ²	RM 139				100		100
7005.29.90.00	--- Las demás	10			m ²	RM 139				100		100
7005.30.00.00	- Vidrio armado	15			m ²	RM 139				100		100
7006.00.00.00	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	10			kg					100		100
70.07	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.											
	- Vidrio templado:											
7007.11.00.00	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10			u					100		100
7007.19.00.00	-- Los demás	15			m ²					100		100
	- Vidrio contrachapado:											
7007.21.00.00	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10			u					100		100
7007.29.00.00	-- Los demás	15			m ²					100		100
7008.00.00.00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	15			m ²					100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
70.09	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.											
7009.10.00.00	- Espejos retrovisores para vehículos	15			u					100		100
	- Los demás:											
7009.91.00.00	-- Sin enmarcar	10			u					100		100
7009.92.00.00	-- Enmarcados	15			u					100		100
70.10	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.											
7010.10.00.00	- Ampollas	10			u					100	100	VII 100
7010.20.00.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	10			u					100		100
7010.90	- Los demás:											
7010.90.10	-- De capacidad superior a 1 l:											
7010.90.10.10	--- Bombonas y botellas	30			u	RM 016				100	100	VII 100
7010.90.10.90	--- Los demás	30			u	RM 016				100		100
7010.90.20	-- De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l:											
7010.90.20.10	--- Bombonas y botellas	30			u	RM 016				100	100	VII 100
7010.90.20.90	--- Los demás	30			u	RM 016				100		100
7010.90.30	-- De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l:											
7010.90.30.10	--- Bombonas y botellas	30			u	RM 016				100	100	VII 100
7010.90.30.90	--- Los demás	30			u	RM 016				100		100
7010.90.40.00	-- De capacidad inferior o igual a 0,15 l	10			u	RM 016				100	100	VII 100
70.11	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas y fuentes luminosas, eléctricas, tubos de rayos catódicos o similares.											
7011.10.00.00	- Para alumbrado eléctrico	5			u					100		100
7011.20.00.00	- Para tubos de rayos catódicos	5			u					100		100
7011.90.00.00	- Las demás	10			u					100		100
70.13	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18).											
7013.10.00.00	- Artículos de vitrocerámica	20			u					100		100
	- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica:											
7013.22.00.00	-- De cristal al plomo	20			u					100		100
7013.28.00.00	-- Los demás	20			u					100		100
	- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:											
7013.33.00.00	-- De cristal al plomo	20			u					100		100
7013.37.00	-- Los demás:											
7013.37.00.10	--- Biberones	10			u		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 3460	100		100
7013.37.00.90	--- Los demás	20			u					100		100
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:											
7013.41.00.00	-- De cristal al plomo	20			u					100		100
7013.42.00.00	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0° C y 300 °C	20			u					100		100
7013.49.00.00	-- Los demás	10			u					100		100
	- Los demás artículos:											
7013.91.00.00	-- De cristal al plomo	20			u					100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
7013.99.00.00	-- Los demás	10			u					100			100
7014.00.00.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	10			u					100			100
70.15	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.												
7015.10.00.00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	10			u					100			100
7015.90.00.00	- Los demás	15			u					100			100
70.16	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.												
7016.10.00.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10			m ²					100			100
7016.90	- Los demás:												
7016.90.10.00	-- Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	20			u					100			100
7016.90.20.00	-- Vidrio multicelular o vidrio «espuma» en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	10			m ²					100			100
7016.90.90.00	-- Los demás	15			u					100			100
70.17	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.												
7017.10.00.00	- De cuarzo o demás sílices fundidos	0			u					100			100
7017.20.00.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 ⁻⁶ por Kelvin, entre 0° C y 300° C	0			u					100			100
7017.90.00.00	- Los demás	0			u					100			100
70.18	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.												
7018.10.00.00	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	10			kg					100			100
7018.20.00.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	10			kg					100			100
7018.90.00.00	- Los demás	10			u					100			100
70.19	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, «rovings», tejidos).												
	- Mechas, «rovings», hilados, aunque estén cortados y «mats» de estas materias:												
7019.11.00.00	-- Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	10			kg					100			100
7019.12.00.00	-- «Rovings»	10			kg					100			100
7019.13.00.00	-- Los demás hilados, mechas	10			kg					100			100
7019.14.00.00	-- «Mats» unidos mecánicamente	10			kg	RM 016				100			100
7019.15.00.00	-- «Mats» unidos químicamente	10			kg	RM 016				100			100
7019.19.00.00	-- Los demás	10			kg					100			100
	- Telas unidas mecánicamente:												
7019.61.00.00	-- Tejidos planos de «rovings» de malla cerrada	10			kg					100			100
7019.62.00.00	-- Las demás telas de «rovings» de malla cerrada	10			kg					100			100
7019.63.00.00	-- Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, sin recubrir ni estratificar	10			kg					100			100
7019.64.00.00	-- Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, recubiertos o estratificados	10			kg					100			100
7019.65.00.00	-- Tejidos de malla abierta, de anchura inferior o igual a 30 cm	10			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
7019.66.00.00	- - Tejidos de malla abierta, de anchura superior a 30 cm	10			kg					100			100
7019.69.00.00	- - Las demás	10			kg					100			100
	- Telas unidas químicamente:												
7019.71.00.00	- - Velos (capas delgadas)	10			kg	RM 016				100			100
7019.72.00.00	- - Las demás telas de malla cerrada	10			kg	RM 016				100			100
7019.73.00.00	- - Las demás telas de malla abierta	10			kg	RM 016				100			100
7019.80.00.00	- Lana de vidrio y sus manufacturas	10			kg					100			100
7019.90.00.00	- Las demás	10			kg					100			100
7020.00	Las demás manufacturas de vidrio.												
7020.00.10.00	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	5			u					100			100
7020.00.90.00	- Las demás	15			u					100			100



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN XIV

**PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS,
PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS,
METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL
PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE
ESTAS MATERIAS; BISUTERÍAS; MONEDAS**

SECCIÓN XIV

PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍAS; MONEDAS

CAPÍTULO 71

PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍAS; MONEDAS

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
 - a) de perlas finas (naturales)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o
 - b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
2. A) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos (*)
 - B) En la partida 71.16 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.
3. Este Capítulo no comprende:
 - a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);
 - b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;
 - c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores (lustres) líquidos);
 - d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);
 - e) los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 3 B) del Capítulo 42;
 - f) los artículos de las partidas 43.03 o 43.04;
 - g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 o 65;
 - ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;
 - k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 o 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptoreos (partida 85.22);
 - l) los artículos de los Capítulos 90, 91 o 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);
 - m) las armas y sus partes (Capítulo 93);
 - n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;
 - o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;
 - p) las obras originales de estatuaría o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas finas (naturales)* o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.
4. A) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino.
 B) El término *platino* abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.
 C) La expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.
5. En este Capítulo, se consideran *aleaciones de metal precioso*, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2 % del peso de la aleación. Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:
 - a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de platino;
 - b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de oro;
 - c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de plata.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.
7. En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.
8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 A) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
9. En la partida 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:
 - a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
 - b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pastilleros, monederos de malla, rosarios).
 Estos artículos pueden combinarse o incluir, por ejemplo: perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.
10. En la partida 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería* los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.
11. En la partida 71.17, se entiende por *bisutería* los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo* y en *polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.
2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 B) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasifica con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
	I. PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS											
71.01	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.											
7101.10.00.00	- Perlas finas (naturales)	10			kg				100			100
	- Perlas cultivadas:											
7101.21.00.00	-- En bruto	10			kg				100			100
7101.22.00.00	-- Trabajadas	10			kg				100			100
71.02	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.											
7102.10.00.00	- Sin clasificar	10			c/t				100			100
	- Industriales:											
7102.21.00.00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5			c/t				100			100
7102.29.00.00	-- Los demás	5			c/t				100			100
	- No industriales:											
7102.31.00.00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10			c/t				100			100
7102.39.00.00	-- Los demás	15			c/t				100			100
71.03	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.											
7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas:											
7103.10.10.00	-- Esmeraldas	10			c/t				100			100
7103.10.20.00	-- Ametrino (bolivianita)	15			c/t				100			100
7103.10.90.00	-- Las demás	15			c/t				100			100
	- Trabajadas de otro modo:											
7103.91	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas:											
7103.91.10.00	--- Rubíes y zafiros	15			c/t				100			100
7103.91.20.00	--- Esmeraldas	15			c/t				100			100
7103.99	-- Las demás:											
7103.99.10.00	--- Ametrino (bolivianita)	15			c/t				100			100
7103.99.90.00	--- Los demás	15			c/t				100			100
71.04	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.											
7104.10.00.00	- Cuarzo piezoeléctrico	5			kg				100			100
	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas:											
7104.21.00.00	-- Diamantes	10			kg				100			100
7104.29.00.00	-- Los demás	10			kg				100			100
	- Las demás:											
7104.91.00.00	-- Diamantes	10			kg				100			100
7104.99.00.00	-- Los demás	10			kg				100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
71.05	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.											
7105.10.00.00	- De diamante	10			c/t					100		100
7105.90.00.00	- Los demás	10			kg					100		100
	II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)											
71.06	Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo.											
7106.10.00.00	- Polvo	10			kg					100		100
	- Las demás:											
7106.91	-- En bruto:											
7106.91.10.00	--- Sin alear	15			kg					100		100
7106.91.20.00	--- Aleada	15			kg					100		100
7106.92.00.00	-- Semilabrada	10			kg					100		100
7107.00.00.00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	10			kg					100		100
71.08	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.											
	- Para uso no monetario:											
7108.11.00.00	-- Polvo	10			kg					100		100
7108.12.00.00	-- Las demás formas en bruto	10			kg					100		100
7108.13.00.00	-- Las demás formas semilabradas	10			kg					100		100
7108.20.00.00	- Para uso monetario	10			kg					100		100
7109.00.00.00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	10			kg					100		100
71.10	Platino en bruto, semilabrado o en polvo.											
	- Platino:											
7110.11.00.00	-- En bruto o en polvo	5			kg					100		100
7110.19.00.00	-- Los demás	5			kg					100		100
	- Paladio:											
7110.21.00.00	-- En bruto o en polvo	5			kg					100		100
7110.29.00.00	-- Los demás	5			kg					100		100
	- Rodio:											
7110.31.00.00	-- En bruto o en polvo	5			kg					100		100
7110.39.00.00	-- Los demás	5			kg					100		100
	- Iridio, osmio y rutenio:											
7110.41.00.00	-- En bruto o en polvo	5			kg					100		100
7110.49.00.00	-- Los demás	5			kg					100		100
7111.00.00.00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	10			kg					100		100
71.12	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso, distintos de los productos de la partida 85.49.											
7112.30.00.00	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	10			kg					100		100
	- Los demás:											
7112.91.00.00	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10			kg					100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
7112.92.00.00	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10			kg					100			100
7112.99.00.00	-- Los demás	10			kg					100			100
	III. JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS												
71.13	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).												
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):												
7113.11.00.00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	20			kg					100			100
7113.19.00.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	20			kg					100			100
7113.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20			kg					100			100
71.14	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).												
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):												
7114.11	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué):												
7114.11.10.00	-- - De ley 0,925	20			kg					100			100
7114.11.90.00	-- - Los demás	20			kg					100			100
7114.19.00.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	20			kg					100			100
7114.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20			kg					100			100
71.15	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).												
7115.10.00.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	10			kg					100			100
7115.90.00.00	- Las demás	20			kg					100			100
71.16	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).												
7116.10.00.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	20			kg					100			100
7116.20.00.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	30			kg					100			100
71.17	Bisutería.												
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:												
7117.11.00.00	-- Gemelos y pasadores similares	40			kg					100			100
7117.19.00.00	-- Las demás	40			kg					100			100
7117.90.00.00	- Las demás	40			kg					100			100
71.18	Monedas.												
7118.10.00.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5			kg		AP	MEFP	Ley 1990	100			100
7118.90.00.00	- Las demás	10			kg		AP	MEFP	Ley 1990	100			100



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN XV

**METALES COMUNES Y MANUFACTURAS
DE ESTOS METALES**

SECCIÓN XV METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas.

1. Esta Sección no comprende:
 - a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 o 32.15);
 - b) el ferrocero y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);
 - c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;
 - d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
 - e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);
 - f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
 - g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
 - h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;
 - ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, luminarias y aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas, monopies, bípodes, trípodes y artículos similares y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
 - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).
2. En la Nomenclatura, se consideran *partes y accesorios de uso general*:
 - a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 o 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes, distintos de los artículos especialmente diseñados para ser utilizados exclusivamente como implantes de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario (partida 90.21);
 - b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);
 - c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado. Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.
3. En la Nomenclatura, se entiende por *metal(es) común(es)*: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.
4. En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.
5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):
 - a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
 - b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
 - c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.
7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común (incluidas las manufacturas de materiales mezclados, consideradas como tales conforme a las Reglas Generales Interpretativas), que comprendan dos o más metales comunes, se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás metales.

Para la aplicación de esta regla se considera:

 - a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;
 - b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;
 - c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyeran un solo metal común.
8. En esta Sección, se entiende por:
 - a) **Desperdicios y desechos**
 - 1°) todos los desperdicios y desechos metálicos;
 - 2°) las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.
 - b) **Polvo**

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.
9. En los Capítulos 74 a 76 y 78 a 81, se entiende por:
 - a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, las barras para alambón («wire-bars») y los tochos, del Capítulo 74, apuntados o simplemente trabajados de otro modo en sus extremos, para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambón o en tubos, se consideran cobre en bruto de la partida 74.03. Esta disposición se aplica *mutatis mutandis* a los productos del Capítulo 81.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura."

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

En las partidas referentes a chapas, hojas y tiras, se clasifican en particular, las chapas, hojas y tiras, aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

CAPÍTULO 72 FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) Fundición en bruto

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- inferior o igual al 10 % de cromo
- inferior o igual al 6 % de manganeso
- inferior o igual al 3 % de fósforo
- inferior o igual al 8 % de silicio
- inferior o igual al 10 %, en total, de los demás elementos.

b) Fundición especular

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6 % pero inferior o igual al 30 %, en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

c) Ferroaleaciones

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- superior al 10 % de cromo
- superior al 30 % de manganeso
- superior al 3 % de fósforo
- superior al 8 % de silicio
- superior al 10 %, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10 %.

d) Acero

las materias férricas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) Acero inoxidable

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.

f) Los demás aceros aleados

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3 % de aluminio
- superior o igual al 0,0008 % de boro
- superior o igual al 0,3 % de cromo
- superior o igual al 0,3 % de cobalto
- superior o igual al 0,4 % de cobre

- superior o igual al 0,4 % de plomo
- superior o igual al 1,65 % de manganeso
- superior o igual al 0,08 % de molibdeno
- superior o igual al 0,3 % de níquel
- superior o igual al 0,06 % de niobio
- superior o igual al 0,6 % de silicio
- superior o igual al 0,05 % de titanio
- superior o igual al 0,3 % de volframio (tungsteno)
- superior o igual al 0,1 % de vanadio
- superior o igual al 0,05 % de circonio
- superior o igual al 0,1 % de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

g) **Lingotes de chatarra de hierro o de acero**

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) **Granallas**

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90 % en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

ij) **Productos intermedios**

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) **Productos laminados plano**

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o

- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasifican como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) **Alambrón**

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»).

m) **Barras**

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);
- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) **Perfiles**

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 o 73.02.

o) **Alambre**

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) **Barras huecas para perforación**

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.04.

2. Los metales féreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasifican según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Fundición en bruto aleada**

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior al 0,2 % de cromo
- superior al 0,3 % de cobre
- superior al 0,3 % de níquel
- superior al 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) **Acero sin alear de fácil mecanización**

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior o igual al 0,08 % de azufre
- superior o igual al 0,1 % de plomo
- superior al 0,05 % de selenio
- superior al 0,01 % de telurio
- superior al 0,05 % de bismuto.

c) **Acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)**

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 %, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) **Acero rápido**

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % y de cromo del 3 % al 6 %, en peso.

e) **Acero silicomanganeso**

el acero aleado que contenga en peso una proporción:

- inferior o igual al 0,7 % de carbono,
- superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,9 %, de manganeso, y
- superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 2,3 %, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considera binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión *los demás elementos* deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
	I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO												
72.01	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias.												
7201.10.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	5			kg					100			100
7201.20.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	5			kg					100			100
7201.50.00.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	10			kg					100			100
72.02	Ferroaleaciones.												
	- Ferromanganeso:												
7202.11.00.00	-- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	5			kg					100			100
7202.19.00.00	-- Los demás	5			kg					100			100
	- Ferrosilicio:												
7202.21.00.00	-- Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	5			kg					100			100
7202.29.00.00	-- Los demás	5			kg					100			100
7202.30.00.00	- Ferro-silicio-manganeso	5			kg					100			100
	- Ferrocromo:												
7202.41.00.00	-- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	5			kg					100			100
7202.49.00.00	-- Los demás	5			kg					100			100
7202.50.00.00	- Ferro-silicio-cromo	5			kg					100			100
7202.60.00.00	- Ferroníquel	5			kg					100			100
7202.70.00.00	- Ferromolibdeno	5			kg					100			100
7202.80.00.00	- Ferrovolframio y ferro-silicio-volframio	5			kg					100			100
	- Las demás:												
7202.91.00.00	-- Ferrotitanio y ferro-silicio-titanio	5			kg					100			100
7202.92.00.00	-- Ferrovanadio	5			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
7202.93.00.00	-- Ferroniobio	5			kg					100			100
7202.99.00.00	-- Las demás	5			kg					100			100
72.03	Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos féreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 % en peso, en trozos, «pellets» o formas similares.												
7203.10.00.00	- Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	5			kg					100			100
7203.90.00.00	- Los demás	5			kg					100			100
72.04	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.												
7204.10.00.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	10			kg					100			100
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:												
7204.21.00.00	-- De acero inoxidable	5			kg					100			100
7204.29.00.00	-- Los demás	5			kg					100			100
7204.30.00.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	5			kg					100			100
	- Los demás desperdicios y desechos:												
7204.41.00.00	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	5			kg					100			100
7204.49.00.00	-- Los demás	10			kg					100			100
7204.50.00.00	- Lingotes de chatarra	5			kg					100			100
72.05	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.												
7205.10.00.00	- Granallas	10			kg					100			100
	- Polvo:												
7205.21.00.00	-- De aceros aleados	5			kg					100			100
7205.29.00.00	-- Los demás	5			kg					100			100
	II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR												
72.06	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.												
7206.10.00.00	- Lingotes	5			kg					100			100
7206.90.00.00	- Las demás	10			kg					100			100
72.07	Productos intermedios de hierro o acero sin alear.												
	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:												
7207.11.00.00	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	5			kg	RM 016				100			100
7207.12.00.00	-- Los demás, de sección transversal rectangular	10			kg	RM 016				100			100
7207.19.00.00	-- Los demás	10			kg	RM 016				100			100
7207.20.00.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	5			kg	RM 016				100			100
72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.												
7208.10	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve:												
7208.10.10.00	-- De espesor superior a 10 mm	5			kg	RM 139				100			100
7208.10.20.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5			kg	RM 139				100			100
7208.10.30.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5			kg	RM 139				100			100
7208.10.40.00	-- De espesor inferior a 3 mm	10			kg	RM 139				100			100
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:												
7208.25	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm:												
7208.25.10.00	--- De espesor superior a 10 mm	5			kg	RM 139				100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
7208.25.20.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5			kg	RM 139				100			100
7208.26.00.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5			kg	RM 139				100			100
7208.27.00.00	-- De espesor inferior a 3 mm	5			kg	RM 139				100			100
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:												
7208.36.00.00	-- De espesor superior a 10 mm	5			kg	RM 139				100			100
7208.37	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:												
7208.37.10.00	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12 % en peso	5			kg	RM 139				100			100
7208.37.90.00	--- Los demás	5			kg	RM 139				100			100
7208.38	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:												
7208.38.10.00	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12 % en peso	5			kg	RM 139				100			100
7208.38.90.00	--- Los demás	5			kg	RM 139				100			100
7208.39	-- De espesor inferior a 3 mm:												
7208.39.10.00	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12 % en peso	5			kg	RM 139				100			100
	--- Los demás:												
7208.39.91.00	---- De espesor inferior o igual a 1,8 mm	5			kg	RM 139				100			100
7208.39.99.00	---- Los demás	5			kg	RM 139				100			100
7208.40	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve:												
7208.40.10.00	-- De espesor superior a 10 mm	5			kg	RM 139				100			100
7208.40.20.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5			kg	RM 139				100			100
7208.40.30.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5			kg	RM 139				100			100
7208.40.40.00	-- De espesor inferior a 3 mm	5			kg	RM 139				100			100
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:												
7208.51	-- De espesor superior a 10 mm:												
7208.51.10.00	--- De espesor superior a 12,5 mm	5			kg	RM 139				100			100
7208.51.20.00	--- De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	5			kg	RM 139				100			100
7208.52	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:												
7208.52.10.00	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6 % en peso	5			kg	RM 139				100			100
7208.52.90.00	--- Los demás	5			kg	RM 139				100			100
7208.53.00.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5			kg	RM 139				100			100
7208.54.00.00	-- De espesor inferior a 3 mm	5			kg	RM 139				100			100
7208.90.00.00	- Los demás	5			kg	RM 139				100			100
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.												
	- Enrollados, simplemente laminados en frío:												
7209.15.00.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm	5			kg	RM 139				100			100
7209.16.00.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5			kg	RM 139				100			100
7209.17.00.00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	5			kg	RM 139				100			100
7209.18	-- De espesor inferior a 0,5 mm:												
7209.18.10.00	--- De espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm	5			kg	RM 139				100			100
7209.18.20.00	--- De espesor inferior a 0,25 mm	5			kg	RM 139				100			100
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
7209.25.00.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm	10			kg	RM 139				100			100
7209.26.00.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5			kg	RM 139				100			100
7209.27.00.00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	5			kg	RM 139				100			100
7209.28.00.00	-- De espesor inferior a 0,5 mm	5			kg	RM 139				100			100
7209.90.00.00	- Los demás	10			kg	RM 139				100			100
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.												
	- Estañados:												
7210.11.00.00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm	5			kg	RM 139				100			100
7210.12.00.00	-- De espesor inferior a 0,5 mm	5			kg	RM 139				100			100
7210.20.00.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	5			kg	RM 139				100			100
7210.30.00.00	- Cincados electrolíticamente	5			kg	RM 139				100			100
	- Cincados de otro modo:												
7210.41.00.00	-- Ondulados	10			kg	RM 139				100			100
7210.49.00.00	-- Los demás	10			kg	RM 139				100			100
7210.50.00.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	5			kg	RM 139				100			100
	- Revestidos de aluminio:												
7210.61.00.00	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	10			kg	RM 139				100	100	VII	100
7210.69.00.00	-- Los demás	5			kg	RM 139				100	100	VII	100
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:												
7210.70.10.00	-- Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc	5			kg	RM 139				100			100
7210.70.90.00	-- Los demás	5			kg	RM 139				100			100
7210.90.00.00	- Los demás	5			kg	RM 139				100			100
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.												
	- Simplemente laminados en caliente:												
7211.13.00.00	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	5			kg	RM 016				100			100
7211.14.00.00	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	5			kg	RM 016				100			100
7211.19	-- Los demás:												
7211.19.10.00	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6 % en peso	10			kg	RM 016				100			100
7211.19.90.00	--- Los demás	10			kg	RM 016				100			100
	- Simplemente laminados en frío:												
7211.23.00.00	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	5			kg	RM 016				100			100
7211.29.00.00	-- Los demás	5			kg	RM 016				100			100
7211.90.00.00	- Los demás	5			kg	RM 016				100			100
72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.												
7212.10.00.00	- Estañados	5			kg					100			100
7212.20.00.00	- Cincados electrolíticamente	5			kg					100			100
7212.30.00.00	- Cincados de otro modo	10			kg					100			100
7212.40.00.00	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	10			kg					100			100
7212.50.00.00	- Revestidos de otro modo	10			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
7212.60.00.00	- Chapados	10			kg					100			100
72.13	Alambión de hierro o acero sin alear.												
7213.10.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15			kg	RM 139				100			100
7213.20.00.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	5			kg	RM 139				100			100
	- Los demás:												
7213.91	-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:												
7213.91.10.00	--- Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12 % en total	10			kg	RM 139				100			100
7213.91.90.00	--- Los demás	10			kg	RM 139				100			100
7213.99.00.00	-- Los demás	5			kg	RM 139				100			100
72.14	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.												
7214.10.00.00	- Forjadas	10			kg	RM 139				100			100
7214.20.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	10			kg	RM 139				100			100
7214.30	- Las demás, de acero de fácil mecanización:												
7214.30.10.00	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10			kg	RM 139				100			100
7214.30.90.00	-- Los demás	10			kg	RM 139				100			100
	- Las demás:												
7214.91	-- De sección transversal rectangular:												
7214.91.20.00	--- Con el lado de mayor dimensión inferior o igual a 100 mm	10			kg	RM 139				100			100
7214.91.90.00	--- Los demás	10			kg	RM 139				100			100
7214.99	-- Las demás:												
7214.99.10.00	--- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10			kg	RM 139				100			100
7214.99.90.00	--- Los demás	10			kg	RM 139				100			100
72.15	Las demás barras de hierro o acero sin alear.												
7215.10	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío:												
7215.10.10.00	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10			kg	RM 016				100			100
7215.10.90.00	-- Los demás	10			kg	RM 016				100			100
7215.50	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío:												
7215.50.10.00	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10			kg	RM 016				100			100
7215.50.90.00	-- Los demás	10			kg	RM 016				100			100
7215.90	- Las demás:												
7215.90.10.00	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10			kg	RM 016				100			100
7215.90.90.00	-- Los demás	10			kg	RM 016				100			100
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear.												
7216.10.00.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	10			kg	RM 139				100			100
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:												
7216.21.00.00	-- Perfiles en L	10			kg	RM 139				100			100
7216.22.00.00	-- Perfiles en T	10			kg	RM 139				100			100
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:												
7216.31.00.00	-- Perfiles en U	10			kg	RM 139				100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
7216.32.00.00	-- Perfiles en I	10			kg	RM 139				100			100
7216.33.00.00	-- Perfiles en H	10			kg	RM 139				100			100
7216.40.00.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	10			kg	RM 139				100			100
7216.50.00.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	10			kg	RM 139				100			100
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:												
7216.61.00.00	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	10			kg	RM 139				100			100
7216.69.00.00	-- Los demás	10			kg	RM 139				100			100
	- Los demás:												
7216.91.00.00	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	10			kg	RM 139				100			100
7216.99.00.00	-- Los demás	10			kg	RM 139				100			100
72.17	Alambre de hierro o acero sin alear.												
7217.10.00.00	- Sin revestir, incluso pulido	15			kg	RM 139				100			100
7217.20.00.00	- Cincado	15			kg	RM 139				100			100
7217.30.00.00	- Revestido de otro metal común	15			kg	RM 139				100			100
7217.90.00.00	- Los demás	10			kg	RM 139				100			100
	III. ACERO INOXIDABLE												
72.18	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.												
7218.10.00.00	- Lingotes o demás formas primarias	5			kg					100			100
	- Los demás:												
7218.91.00.00	-- De sección transversal rectangular	5			kg					100			100
7218.99.00.00	-- Los demás	5			kg					100			100
72.19	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.												
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:												
7219.11.00.00	-- De espesor superior a 10 mm	5			kg					100			100
7219.12.00.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5			kg					100			100
7219.13.00.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5			kg					100			100
7219.14.00.00	-- De espesor inferior a 3 mm	5			kg					100			100
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:												
7219.21.00.00	-- De espesor superior a 10 mm	5			kg					100			100
7219.22.00.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5			kg					100			100
7219.23.00.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5			kg					100			100
7219.24.00.00	-- De espesor inferior a 3 mm	5			kg					100			100
	- Simplemente laminados en frío:												
7219.31.00.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	5			kg					100			100
7219.32.00.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5			kg					100			100
7219.33.00.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5			kg					100			100
7219.34.00.00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	5			kg					100			100
7219.35.00.00	-- De espesor inferior a 0,5 mm	5			kg					100			100
7219.90.00.00	- Los demás	5			kg					100			100
72.20	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.												
	- Simplemente laminados en caliente:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
7220.11.00.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	5			kg					100			100
7220.12.00.00	-- De espesor inferior a 4,75 mm	5			kg					100			100
7220.20.00.00	- Simplemente laminados en frío	5			kg					100			100
7220.90.00.00	- Los demás	5			kg					100			100
7221.00.00.00	Alambón de acero inoxidable.	5			kg					100			100
72.22	Barras y perfiles, de acero inoxidable.												
	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:												
7222.11	-- De sección circular:												
7222.11.10.00	--- Con diámetro inferior o igual a 65 mm	10			kg					100			100
7222.11.90.00	--- Los demás	10			kg					100			100
7222.19	-- Las demás:												
7222.19.10.00	--- De sección transversal, con el lado de mayor dimensión inferior o igual a 65 mm	10			kg					100			100
7222.19.90.00	--- Las demás	10			kg					100			100
7222.20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:												
7222.20.10.00	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	10			kg					100			100
7222.20.90.00	-- Las demás	10			kg					100			100
7222.30	- Las demás barras:												
7222.30.10.00	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	5			kg					100			100
7222.30.90.00	-- Las demás	5			kg					100			100
7222.40.00.00	- Perfiles	5			kg					100	100	II	100
7223.00.00.00	Alambre de acero inoxidable.	10			kg					100			100
	IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR												
72.24	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.												
7224.10.00.00	- Lingotes o demás formas primarias	5			kg					100			100
7224.90.00.00	- Los demás	5			kg					100			100
72.25	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm												
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio):												
7225.11.00.00	-- De grano orientado	5			kg	RM 139				100			100
7225.19.00.00	-- Los demás	5			kg	RM 139				100			100
7225.30.00.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	5			kg	RM 139				100			100
7225.40.00.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	5			kg	RM 139				100			100
7225.50.00	- Los demás, simplemente laminados en frío:												
7225.50.00.10	-- De acero rápido	5			kg	RM 139				100			100
7225.50.00.90	-- Los demás	10			kg	RM 139				100			100
	- Los demás:												
7225.91.00	-- Cincados electrolíticamente												
7225.91.00.10	--- De acero rápido	5			kg	RM 139				100			100
7225.91.00.90	--- Los demás	10			kg	RM 139				100			100
7225.92.00	-- Cincados de otro modo												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
7225.92.00.10	--- De acero rápido	5			kg	RM 139				100			100
7225.92.00.90	--- Los demás	10			kg	RM 139				100			100
7225.99.00	-- Los demás												
7225.99.00.10	--- De acero rápido	5			kg	RM 139				100			100
7225.99.00.90	--- Los demás	10			kg	RM 139				100			100
72.26	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.												
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio):												
7226.11.00.00	-- De grano orientado	5			kg	RM 016				100			100
7226.19.00.00	-- Los demás	5			kg	RM 016				100			100
7226.20.00.00	- De acero rápido	5			kg	RM 016				100			100
	- Los demás:												
7226.91.00.00	-- Simplemente laminados en caliente	5			kg	RM 016				100			100
7226.92.00.00	-- Simplemente laminados en frío	5			kg	RM 016				100			100
7226.99.00.00	-- Los demás	5			kg	RM 016				100			100
72.27	Alambrón de los demás aceros aleados.												
7227.10.00.00	- De acero rápido	5			kg	RM 139				100			100
7227.20.00.00	- De acero silicomanganeso	5			kg	RM 139				100			100
7227.90.00.00	- Los demás	5			kg	RM 139				100			100
72.28	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.												
7228.10.00.00	- Barras de acero rápido	5			kg	RM 016				100			100
7228.20	- Barras de acero silicomanganeso:												
7228.20.10.00	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5			kg	RM 016				100			100
7228.20.90.00	-- Las demás	5			kg	RM 016				100			100
7228.30.00.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	10			kg	RM 016				100	100	VII	100
7228.40	- Las demás barras, simplemente forjadas:												
7228.40.10.00	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5			kg	RM 016				100			100
7228.40.90.00	-- Las demás	5			kg	RM 016				100			100
7228.50	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío:												
7228.50.10.00	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5			kg	RM 016				100			100
7228.50.90.00	-- Las demás	5			kg	RM 016				100			100
7228.60	- Las demás barras:												
7228.60.10.00	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5			kg	RM 016				100			100
7228.60.90.00	-- Las demás	5			kg	RM 016				100			100
7228.70.00.00	- Perfiles	5			kg	RM 016				100			100
7228.80.00.00	- Barras huecas para perforación	10			kg	RM 016				100			100
72.29	Alambre de los demás aceros aleados.												
7229.20.00.00	- De acero silicomanganeso	5			kg					100			100
7229.90.00.00	- Los demás	5			kg					100			100

CAPÍTULO 73
MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *fundición* el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
2. En este Capítulo, el término *alambre* se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 38 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO	
73.01	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.													
7301.10.00.00	- Tablestacas	10			kg							100		100
7301.20.00.00	- Perfiles	15			kg							100		100
73.02	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas diseñadas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).													
7302.10.00.00	- Carriles (rieles)	5			kg	RM 016						100		100
7302.30.00.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	5			kg	RM 016						100		100
7302.40.00.00	- Bridas y placas de asiento	5			kg	RM 016						100		100
7302.90	- Los demás:													
7302.90.10.00	-- Traviesas (durmientes)	0			kg	RM 016						100	100	VII
7302.90.90.00	-- Los demás	5			kg	RM 016						100		100
7303.00.00.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	10			kg	RM 016						100		100
73.04	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.													
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:													
7304.11.00.00	-- De acero inoxidable	10			kg	RM 139						100		100
7304.19.00.00	-- Los demás	10			kg	RM 139						100		100
	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:													
7304.22.00.00	-- Tubos de perforación de acero inoxidable	10			kg	RM 139						100		100
7304.23.00.00	-- Los demás tubos de perforación	10			kg	RM 139						100		100
7304.24.00.00	-- Los demás, de acero inoxidable	10			kg	RM 139						100		100
7304.29.00.00	-- Los demás	10			kg	RM 139						100		100
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:													
7304.31.00.00	-- Estirados o laminados en frío	10			kg	RM 139						100		100
7304.39.00.00	-- Los demás	10			kg	RM 139						100		100
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:													
7304.41.00.00	-- Estirados o laminados en frío	5			kg	RM 139						100		100
7304.49.00.00	-- Los demás	5			kg	RM 139						100		100
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:													
7304.51.00.00	-- Estirados o laminados en frío	10			kg	RM 139						100		100
7304.59.00.00	-- Los demás	10			kg	RM 139						100		100
7304.90.00.00	- Los demás	10			kg	RM 139						100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
73.05	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.												
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:												
7305.11.00.00	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	10			kg	RM 139				100			100
7305.12.00.00	-- Los demás, soldados longitudinalmente	15			kg	RM 139				100			100
7305.19.00.00	-- Los demás	15			kg	RM 139				100			100
7305.20.00.00	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	10			kg	RM 139				100			100
	- Los demás, soldados:												
7305.31.00.00	-- Soldados longitudinalmente	15			kg	RM 139				100			100
7305.39.00.00	-- Los demás	15			kg	RM 139				100			100
7305.90.00.00	- Los demás	15			kg	RM 139				100			100
73.06	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.												
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:												
7306.11.00.00	-- Soldados, de acero inoxidable	10			kg	RM 139				100			100
7306.19.00.00	-- Los demás	10			kg	RM 139				100			100
	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:												
7306.21.00.00	-- Soldados, de acero inoxidable	10			kg	RM 139				100			100
7306.29.00.00	-- Los demás	10			kg	RM 139				100			100
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:												
7306.30.10.00	-- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6 %	10			kg	RM 139				100			100
	-- Los demás:												
7306.30.91.00	--- Tubos de acero de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared	10			kg	RM 139				100			100
7306.30.92.00	--- Tubos de acero de diámetro externo inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	10			kg	RM 139				100			100
7306.30.99.00	--- Los demás	10			kg	RM 139				100			100
7306.40.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	15			kg	RM 139				100			100
7306.50.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	10			kg	RM 139				100			100
	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular:												
7306.61.00.00	-- De sección cuadrada o rectangular	15			kg	RM 139				100			100
7306.69.00.00	-- Los demás	15			kg	RM 139				100			100
7306.90.00.00	- Los demás	10			kg	RM 139				100			100
73.07	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.												
	- Moldeados:												
7307.11.00.00	-- De fundición no maleable	15			kg					100			100
7307.19.00.00	-- Los demás	15			kg					100			100
	- Los demás, de acero inoxidable:												
7307.21.00.00	-- Bridas	15			kg					100			100
7307.22.00.00	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	10			kg					100			100
7307.23.00.00	-- Accesorios para soldar a tope	10			kg					100			100
7307.29.00.00	-- Los demás	10			kg					100			100
	- Los demás:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
7307.91.00.00	-- Bridas	10			kg					100			100
7307.92.00.00	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	10			kg					100			100
7307.93.00.00	-- Accesorios para soldar a tope	10			kg					100			100
7307.99.00.00	-- Los demás	10			kg					100			100
73.08	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.												
7308.10.00.00	- Puentes y sus partes	5			kg	RM 139				100			100
7308.20.00.00	- Torres y castilletes	10			kg	RM 139				100			100
7308.30.00.00	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15			kg	RM 139				100			100
7308.40.00.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	5			kg	RM 139				100			100
7308.90	- Los demás:												
7308.90.10.00	-- Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	10			kg	RM 139				100			100
7308.90.20.00	-- Compuertas de esclusas	5			kg	RM 139				100			100
7308.90.90	-- Los demás:												
7308.90.90.10	--- Caballetes de extracción de minas	5			kg	RM 139				100			100
7308.90.90.90	--- Los demás	10			kg	RM 139				100			100
7309.00.00.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	5			u					100			100
73.10	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.												
7310.10.00.00	- De capacidad superior o igual a 50 l	15			u	RM 016				100			100
	- De capacidad inferior a 50 l:												
7310.21.00.00	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordado	15			u	RM 016				100			100
7310.29	-- Los demás:												
7310.29.10.00	--- Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen	15			u	RM 016				100			100
7310.29.90.00	--- Los demás	15			u	RM 016				100			100
7311.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.												
7311.00.10.00	- Sin soldadura	10			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100			100
7311.00.90.00	- Los demás	10			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100			100
73.12	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.												
7312.10	- Cables:												
7312.10.10.00	-- Para armadura de neumáticos	5			kg	RM 016				100			100
7312.10.90.00	-- Los demás	10			kg	RM 016				100			100
7312.90.00.00	- Los demás	10			kg	RM 016				100			100
7313.00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.												
7313.00.10.00	- Alambre de púas	15			kg	RM 016				100			100
7313.00.90.00	- Los demás	10			kg	RM 016				100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
73.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.												
	- Telas metálicas tejidas:												
7314.12.00.00	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	10			kg					100			100
7314.14.00.00	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	10			kg					100			100
7314.19	-- Las demás:												
7314.19.10.00	--- Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	15			kg					100			100
7314.19.90.00	--- Las demás	15			kg					100			100
7314.20.00.00	- Redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²	15			kg					100			100
	- Las demás redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce:												
7314.31.00.00	-- Cincadas	15			kg					100			100
7314.39.00.00	-- Las demás	15			kg					100			100
	- Las demás telas metálicas, redes y rejillas:												
7314.41.00.00	-- Cincadas	15			kg					100			100
7314.42.00.00	-- Revestidas de plástico	15			kg					100			100
7314.49.00.00	-- Las demás	10			kg					100			100
7314.50.00.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	15			kg					100			100
73.15	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.												
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:												
7315.11.00.00	-- Cadenas de rodillos	10			kg					100			100
7315.12.00.00	-- Las demás cadenas	10			kg					100			100
7315.19.00.00	-- Partes	15			kg					100			100
7315.20.00.00	- Cadenas antideslizantes	15			kg					100			100
	- Las demás cadenas:												
7315.81.00.00	-- Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	15			kg					100			100
7315.82.00.00	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	15			kg					100			100
7315.89.00.00	-- Las demás	10			kg					100			100
7315.90.00.00	- Las demás partes	15			kg					100			100
7316.00.00.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	15			u					100			100
7317.00.00.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	10			kg					100			100
73.18	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.												
	- Artículos roscados:												
7318.11.00.00	-- Tirafondos	10			kg					100			100
7318.12.00.00	-- Los demás tornillos para madera	10			kg					100			100
7318.13.00.00	-- Escarpas y armellas, roscadas	15			kg					100			100
7318.14.00.00	-- Tornillos taladradores	15			kg					100			100
7318.15	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:												
7318.15.10.00	--- Pernos de anclaje expandibles, para concreto	10			kg					100	100	II	100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
7318.15.90.00	- - - Los demás	10			kg					100	100	II	100
7318.16.00.00	- - Tuercas	10			kg					100			100
7318.19.00.00	- - Los demás	10			kg					100			100
	- Artículos sin rosca:												
7318.21.00.00	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	10			kg					100			100
7318.22.00.00	- - Las demás arandelas	10			kg					100			100
7318.23.00.00	- - Remaches	15			kg					100			100
7318.24.00.00	- - Pasadores y chavetas	10			kg					100			100
7318.29.00.00	- - Los demás	10			kg					100			100
73.19	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.												
7319.40.00.00	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	10			kg					100			100
7319.90	- Los demás:												
7319.90.10	- - Agujas de coser, zurcir o bordar:												
7319.90.10.10	- - - De acero	10			kg					100	100	II	100
7319.90.10.90	- - - Los demás	10			kg					100			100
7319.90.90.00	- - Los demás	10			kg					100			100
73.20	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.												
7320.10.00.00	- Ballestas y sus hojas	15			kg					100			100
7320.20	- Muelles (resortes) helicoidales:												
7320.20.10.00	- - Para sistemas de suspensión de vehículos	15			kg					100			100
7320.20.90.00	- - Los demás	15			kg					100			100
7320.90.00.00	- Los demás	15			kg					100			100
73.21	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.												
	- Aparatos de cocción y calentaplatos:												
7321.11	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:												
	- - - Cocinas:												
7321.11.11.00	- - - - Empotrables	10			u					100			100
7321.11.12.00	- - - - De mesa	10			u					100			100
7321.11.19.00	- - - - Las demás	10			u					100			100
7321.11.90.00	- - - Los demás	15			u					100			100
7321.12.00.00	- - De combustibles líquidos	15			u					100			100
7321.19	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos:												
7321.19.10.00	- - - De combustibles sólidos	15			u					100			100
7321.19.90.00	- - - Los demás	15			u					100			100
	- Los demás aparatos:												
7321.81.00.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	15			u					100			100
7321.82.00.00	- - De combustibles líquidos	15			u					100			100
7321.89	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos:												
7321.89.10.00	- - - De combustibles sólidos	15			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
7321.89.90.00	--- Los demás	15			u					100		100
7321.90	- Partes:											
7321.90.10.00	-- Quemadores de gas para calentadores de paso	15			u					100		100
7321.90.90	-- Los demás:											
7321.90.90.10	--- De cocinas	15			u					100	100	II
7321.90.90.90	--- Los demás	15			u					100		100
73.22	Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.											
	- Radiadores y sus partes:											
7322.11.00.00	-- De fundición	15			u					100		100
7322.19.00.00	-- Los demás	15			u					100		100
7322.90.00.00	- Los demás	15			u					100		100
73.23	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.											
7323.10.00.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15			u					100		100
	- Los demás:											
7323.91	-- De fundición, sin esmaltar:											
7323.91.10.00	--- Artículos	15			u					100		100
7323.91.20.00	--- Partes	15			u					100		100
7323.92	-- De fundición, esmaltados:											
7323.92.10.00	--- Artículos	15			u					100		100
7323.92.20.00	--- Partes	15			u					100		100
7323.93	-- De acero inoxidable:											
7323.93.10.00	--- Artículos	10			u					100		100
7323.93.20.00	--- Partes	10			u					100		100
7323.94	-- De hierro o acero, esmaltados:											
7323.94.10.00	--- Artículos	15			u					100		100
7323.94.90.00	--- Partes	15			u					100		100
7323.99	-- Los demás:											
7323.99.10.00	--- Artículos	15			u					100		100
7323.99.90.00	--- Partes	15			u					100		100
73.24	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.											
7324.10.00.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15			u					100		100
	- Bañeras:											
7324.21.00.00	-- De fundición, incluso esmaltadas	15			u					100		100
7324.29.00.00	-- Las demás	15			u					100		100
7324.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	0			u					100		100
73.25	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.											
7325.10.00.00	- De fundición no maleable	15			u					100		100
	- Las demás:											

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
7325.91.00.00	-- Bolas y artículos similares para molinos	10			kg					100			100
7325.99.00.00	-- Las demás	15			u					100			100
73.26	Las demás manufacturas de hierro o acero.												
	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:												
7326.11.00.00	-- Bolas y artículos similares para molinos	10			kg	RM 016				100			100
7326.19.00.00	-- Las demás	15			u	RM 016				100			100
7326.20.00	- Manufacturas de alambre de hierro o acero:												
7326.20.00.10	-- Jaulas de alambre galvanizado, con comedores y bebedores de chapa galvanizada	5			u	RM 016				100			100
7326.20.00.90	-- Las demás	15			u	RM 016				100			100
7326.90	- Las demás:												
7326.90.10.00	-- Barras de sección variable	10			u	RM 016				100			100
7326.90.90.00	-- Las demás	10			u	RM 016				100			100

CAPÍTULO 74 COBRE Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por:
 - a) **Cobre refinado**
el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso; o
el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite% en peso	
Ag	Plata	0,25
As	Arsénico	0,5
Cd	Cadmio	1,3
Cr	Cromo	1,4
Mg	Magnesio	0,8
Pb	Plomo	1,5
S	Azufre	0,7
Sn	Estaño	0,8
Te	Telurio	0,8
Zn	Cinc	1
Zr	Circonio	0,3
Los demás elementos *, cada uno		0,3

* Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

- b) **Aleaciones de cobre**
las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:
 - 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
 - 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) **Aleaciones madre de cobre**

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no férricos. Sin embargo, las combinaciones fósforo y cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso, se clasifican en la partida 28.53.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)**

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca));
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).

b) **Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)**

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3 % en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso.

c) **Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)**

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).

d) **Aleaciones a base de cobre-níquel**

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1 % en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
7401.00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).												
7401.00.10.00	- Matas de cobre	5			kg					100			100
7401.00.20.00	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	5			kg					100			100
7402.00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.												
7402.00.10.00	- Cobre «blister» sin refinar	5			kg					100			100
7402.00.20.00	- Los demás sin refinar	5			kg					100			100
7402.00.30.00	- Ánodos de cobre para refinado electrolítico	5			kg					100			100
74.03	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.												
	- Cobre refinado:												
7403.11.00.00	-- Cátodos y secciones de cátodos	5			kg					100			100
7403.12.00.00	-- Barras para alambión («wire-bars»)	5			kg					100			100
7403.13.00.00	-- Tochos	5			kg					100			100
7403.19.00.00	-- Los demás	5			kg					100			100
	- Aleaciones de cobre:												
7403.21.00.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	5			kg					100			100
7403.22.00.00	-- A base de cobre-estaño (bronce)	10			kg					100			100
7403.29	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05):												
7403.29.10.00	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	5			kg					100			100
7403.29.90.00	--- Las demás	5			kg					100	100	VII	100
7404.00.00.00	Desperdicios y desechos, de cobre.	10			kg					100			100
7405.00.00.00	Aleaciones madre de cobre.	5			kg					100			100
74.06	Polvo y escamillas, de cobre.												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
7406.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	5			kg					100			100
7406.20.00.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5			kg					100			100
74.07	Barras y perfiles, de cobre.												
7407.10.00.00	- De cobre refinado	10			kg					100			100
	- De aleaciones de cobre:												
7407.21.00.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	10			kg					100			100
7407.29.00.00	-- Los demás	10			kg					100			100
74.08	Alambre de cobre.												
	- De cobre refinado:												
7408.11.00.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	10			kg	RM 016				100			100
7408.19.00.00	-- Los demás	10			kg	RM 016				100			100
	- De aleaciones de cobre:												
7408.21.00.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	5			kg	RM 016				100			100
7408.22.00.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10			kg	RM 016				100			100
7408.29.00.00	-- Los demás	10			kg	RM 016				100			100
74.09	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.												
	- De cobre refinado:												
7409.11.00.00	-- Enrolladas	5			kg					100			100
7409.19.00.00	-- Las demás	5			kg					100			100
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):												
7409.21.00.00	-- Enrolladas	5			kg					100			100
7409.29.00.00	-- Las demás	5			kg					100			100
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):												
7409.31.00.00	-- Enrolladas	5			kg					100			100
7409.39.00.00	-- Las demás	10			kg					100			100
7409.40.00.00	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	5			kg					100			100
7409.90.00.00	- De las demás aleaciones de cobre	5			kg					100			100
74.10	Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte).												
	- Sin soporte:												
7410.11.00.00	-- De cobre refinado	5			kg					100			100
7410.12.00.00	-- De aleaciones de cobre	5			kg					100			100
	- Con soporte:												
7410.21.00.00	-- De cobre refinado	5			kg					100			100
7410.22.00.00	-- De aleaciones de cobre	5			kg					100			100
74.11	Tubos de cobre.												
7411.10.00.00	- De cobre refinado	10			kg					100	100	VII	100
	- De aleaciones de cobre:												
7411.21.00.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	10			kg					100			100
7411.22.00.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10			kg					100			100
7411.29.00.00	-- Los demás	10			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
74.12	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.											
7412.10.00.00	- De cobre refinado	10			kg					100		100
7412.20.00.00	- De aleaciones de cobre	10			kg					100		100
7413.00.00.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	15			kg					100		100
74.15	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.											
7415.10.00.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	10			kg					100		100
	- Los demás artículos sin rosca:											
7415.21.00.00	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	10			kg					100		100
7415.29.00.00	-- Los demás	15			kg					100		100
	- Los demás artículos roscados:											
7415.33.00.00	-- Tornillos; pernos y tuercas	10			kg					100		100
7415.39.00.00	-- Los demás	10			kg					100		100
74.18	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.											
7418.10	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:											
7418.10.10.00	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20			kg					100		100
7418.10.20.00	-- Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes	20			u					100		100
7418.10.90.00	-- Los demás	20			u					100		100
7418.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	20			u					100		100
74.19	Las demás manufacturas de cobre.											
7419.20.00.00	- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	15			u					100		100
7419.80	- Las demás:											
7419.80.10.00	-- Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin)	5			u					100		100
7419.80.20.00	-- Muelles (resortes)	5			u					100		100
7419.80.90.00	-- Las demás	15			u					100		100

CAPÍTULO 75 NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:
 - a) **Níquel sin alear**
el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99 % en peso, siempre que:
 - 1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y
 - 2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Fe	Hierro	0,5
O	Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno		0,3

b) Aleaciones de níquel

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5 % en peso;
- 2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 9 c) de la Sección XV, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
75.01	Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.												
7501.10.00.00	- Matas de níquel	5			kg					100			100
7501.20.00.00	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	5			kg					100			100
75.02	Níquel en bruto.												
7502.10.00.00	- Níquel sin alear	5			kg					100			100
7502.20.00.00	- Aleaciones de níquel	5			kg					100			100
7503.00.00.00	Desperdicios y desechos, de níquel.	5			kg					100			100
7504.00.00.00	Polvo y escamillas, de níquel.	5			kg					100			100
75.05	Barras, perfiles y alambre, de níquel.												
	- Barras y perfiles:												
7505.11.00.00	-- De níquel sin alear	5			kg					100			100
7505.12.00.00	-- De aleaciones de níquel	5			kg					100			100
	- Alambre:												
7505.21.00.00	-- De níquel sin alear	5			kg					100			100
7505.22.00.00	-- De aleaciones de níquel	5			kg					100			100
75.06	Chapas, hojas y tiras, de níquel.												
7506.10.00.00	- De níquel sin alear	5			kg					100			100
7506.20.00.00	- De aleaciones de níquel	5			kg					100			100
75.07	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.												
	- Tubos:												
7507.11.00.00	-- De níquel sin alear	5			kg					100			100
7507.12.00.00	-- De aleaciones de níquel	5			kg					100			100
7507.20.00.00	- Accesorios de tubería	5			kg					100			100
75.08	Las demás manufacturas de níquel.												
7508.10.00.00	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	5			kg					100			100
7508.90	- Las demás:												
7508.90.10.00	-- Ánodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	5			kg					100			100
7508.90.90.00	-- Las demás	5			kg					100			100

CAPÍTULO 76

ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:
 - a) **Aluminio sin alear**
el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite% en peso
Fe + Si (total hierro más silicio)	1
Los demás elementos ⁽¹⁾ , cada uno	0,1 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Los demás elementos, por ejemplo: Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.
⁽²⁾ Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,2 %, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05 %.

- b) **Aleaciones de aluminio**
las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:
 - 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
 - 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso.
2. No obstante lo dispuesto en la Nota 9 c) de la Sección XV, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
76.01	Aluminio en bruto.												
7601.10.00.00	- Aluminio sin alear	5			kg								100
7601.20.00.00	- Aleaciones de aluminio	5			kg								100
7602.00.00.00	Desperdicios y desechos, de aluminio.	10			kg								100
76.03	Polvo y escamillas, de aluminio.												
7603.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	5			kg								100
7603.20.00.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5			kg								100
76.04	Barras y perfiles, de aluminio.												
7604.10	- De aluminio sin alear:												
7604.10.10.00	-- Barras	10			kg	RM 016							100
7604.10.20.00	-- Perfiles, incluso huecos	10			kg	RM 016							100
	- De aleaciones de aluminio:												
7604.21.00.00	-- Perfiles huecos	10			kg	RM 016							100
7604.29	-- Los demás:												
7604.29.10.00	--- Barras	10			kg	RM 016							100
7604.29.20.00	--- Los demás perfiles	10			kg	RM 016							100
76.05	Alambre de aluminio.												
	- De aluminio sin alear:												
7605.11.00.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	15			kg	RM 016							100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
7605.19.00.00	-- Los demás	5			kg	RM 016				100			100
	- De aleaciones de aluminio:												
7605.21.00.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	10			kg	RM 016				100			100
7605.29.00.00	-- Los demás	5			kg	RM 016				100			100
76.06	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.												
	- Cuadradas o rectangulares:												
7606.11.00.00	-- De aluminio sin alear	5			kg	RM 016				100			100
7606.12	-- De aleaciones de aluminio:												
7606.12.20.00	--- Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5 % en peso (duraluminio)	5			kg	RM 016				100			100
7606.12.90.00	--- Los demás	5			kg	RM 016				100			100
	- Las demás:												
7606.91	-- De aluminio sin alear:												
7606.91.10.00	--- Discos para la fabricación de envases tubulares	5			kg	RM 016				100			100
7606.91.90.00	--- Los demás	5			kg	RM 016				100			100
7606.92	-- De aleaciones de aluminio:												
7606.92.20.00	--- Discos para la fabricación de envases tubulares	10			kg	RM 016				100			100
7606.92.30.00	--- Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5 % en peso (duraluminio)	5			kg	RM 016				100			100
7606.92.90.00	--- Los demás	10			kg	RM 016				100			100
76.07	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).												
	- Sin soporte:												
7607.11.00.00	-- Simplemente laminadas	5			kg					100			100
7607.19.00.00	-- Las demás	10			kg					100			100
7607.20.00.00	- Con soporte	5			kg					100	100	VII	100
76.08	Tubos de aluminio.												
7608.10	- De aluminio sin alear:												
7608.10.10.00	-- Con diámetro exterior inferior o igual a 9,52 mm y espesor de pared inferior a 0,9 mm	10			kg					100			100
7608.10.90.00	-- Los demás	15			kg					100			100
7608.20.00.00	- De aleaciones de aluminio	5			kg					100			100
7609.00.00.00	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	15			kg					100			100
76.10	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.												
7610.10.00.00	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15			kg					100			100
7610.90.00.00	- Los demás	10			kg					100			100
7611.00.00.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	15			u					100			100
76.12	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
7612.10.00.00	- Envases tubulares flexibles	10			u					100			100
7612.90	- Los demás:												
7612.90.10.00	- - Envases para el transporte de leche	15			u					100			100
7612.90.30.00	- - Envases criógenos	5			u					100			100
7612.90.40.00	- - Barriles, tambores y bidones	15			u					100			100
7612.90.90.00	- - Los demás	10			u					100			100
7613.00.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	10			u					100			100
76.14	Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.												
7614.10.00.00	- Con alma de acero	15			kg					100			100
7614.90.00.00	- Los demás	10			kg					100			100
76.15	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.												
7615.10	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:												
7615.10.10.00	- - Ollas de presión	20			u					100			100
7615.10.20.00	- - Las demás ollas, sartenes y artículos similares	20			u					100			100
7615.10.80.00	- - Los demás	20			u					100			100
7615.10.90.00	- - Partes de artículos de uso doméstico	20			u					100			100
7615.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	20			u					100			100
76.16	Las demás manufacturas de aluminio.												
7616.10.00.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas y artículos similares	15			kg					100			100
	- Las demás:												
7616.91.00.00	- - Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	15			kg					100			100
7616.99	- - Las demás:												
7616.99.10.00	- - - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	15			kg					100			100
7616.99.90.00	- - - Las demás	10			kg					100			100

CAPÍTULO 77

(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)

CAPÍTULO 78
PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por *plomo refinado*: el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite% en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno		0,001

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
78.01	Plomo en bruto.												
7801.10.00.00	- Plomo refinado	10			kg								100
	- Los demás:												
7801.91.00.00	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	10			kg								100
7801.99.00.00	-- Los demás	10			kg								100
7802.00.00.00	Desperdicios y desechos, de plomo.	5			kg								100
78.04	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.												
	- Chapas, hojas y tiras:												
7804.11.00.00	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	10			kg								100
7804.19.00.00	-- Las demás	10			kg								100
7804.20.00.00	- Polvo y escamillas	5			kg								100
7806.00	Las demás manufacturas de plomo.												
7806.00.10.00	- Envases blindados para materias radiactivas	5			u								100
7806.00.20.00	- Barras, perfiles y alambre	10			kg								100
7806.00.30.00	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	10			kg								100
7806.00.90.00	- Las demás	10			kg								100

CAPÍTULO 79 CINC Y SUS MANUFACTURAS

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:
 - a) **Cinc sin alear**
el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % en peso.
 - b) **Aleaciones de cinc**
las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.
 - c) **Polvo de condensación, de cinc**
el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras (micrómetros, micrones) en una proporción superior o igual al 80 % en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85 % en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
79.01	Cinc en bruto.												
	- Cinc sin alear:												
7901.11.00.00	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	5			kg					100			100
7901.12.00.00	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso	10			kg					100			100
7901.20.00.00	- Aleaciones de cinc	5			kg					100			100
7902.00.00.00	Desperdicios y desechos, de cinc.	5			kg					100			100
79.03	Polvo y escamillas, de cinc.												
7903.10.00.00	- Polvo de condensación	5			kg					100			100
7903.90.00.00	- Los demás	5			kg					100			100
7904.00	Barras, perfiles y alambre, de cinc.												
7904.00.10.00	- Alambre	10			kg					100			100
7904.00.90.00	- Los demás	10			kg					100			100
7905.00.00.00	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	10			kg					100			100
7907.00	Las demás manufacturas de cinc.												
7907.00.10.00	- Canales, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	10			kg					100			100
7907.00.20.00	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	5			kg					100			100
7907.00.90.00	- Las demás	15			kg					100			100

CAPÍTULO 80 ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:
 - a) **Estaño sin alear**
el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite% en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

b) **Aleaciones de estaño**

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso; o
- 2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

Nota Complementaria NANDINA:

Se clasifican, en particular, en las subpartidas 8007.00.10 y 8007.00.20, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
80.01	Estaño en bruto.											
8001.10.00.00	- Estaño sin alear	10			kg					100		100
8001.20.00.00	- Aleaciones de estaño	10			kg					100		100
8002.00.00.00	Desperdicios y desechos, de estaño.	5			kg					100		100
8003.00	Barras, perfiles y alambre, de estaño.											
8003.00.10.00	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	10			kg					100		100
8003.00.90.00	- Los demás	10			kg					100		100
8007.00	Las demás manufacturas de estaño.											
8007.00.10.00	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm.	5			kg					100		100
8007.00.20.00	- Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas.	5			kg					100		100
8007.00.30.00	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	5			kg					100		100
8007.00.90.00	- Las demás	15			kg					100		100

CAPÍTULO 81 LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
81.01	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.											
8101.10.00.00	- Polvo	5			kg					100		100
	- Los demás:											
8101.94.00.00	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5			kg					100		100
8101.96.00.00	-- Alambre	5			kg					100		100
8101.97.00.00	-- Desperdicios y desechos	5			kg					100		100
8101.99.00.00	-- Los demás	5			kg					100		100
81.02	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.											
8102.10.00.00	- Polvo	5			kg					100		100
	- Los demás:											
8102.94.00.00	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5			kg					100		100
8102.95.00.00	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	5			kg					100		100
8102.96.00.00	-- Alambre	5			kg					100		100
8102.97.00.00	-- Desperdicios y desechos	5			kg					100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8102.99.00.00	-- Los demás	5			kg					100			100
81.03	Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.												
8103.20.00.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	5			kg					100			100
8103.30.00.00	- Desperdicios y desechos	5			kg					100			100
	- Los demás:												
8103.91.00.00	-- Crisoles	5			kg					100			100
8103.99.00.00	-- Los demás	5			kg					100			100
81.04	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.												
	- Magnesio en bruto:												
8104.11.00.00	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	5			kg					100			100
8104.19.00.00	-- Los demás	5			kg					100			100
8104.20.00.00	- Desperdicios y desechos	5			kg					100			100
8104.30.00.00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	5			kg					100			100
8104.90.00.00	- Los demás	5			kg					100			100
81.05	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.												
8105.20.00.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	5			kg					100			100
8105.30.00.00	- Desperdicios y desechos	5			kg					100			100
8105.90.00.00	- Los demás	5			kg					100			100
8106.00	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.												
8106.10	- Con un contenido de bismuto superior al 99,99 % en peso:												
8106.10.10.00	-- En agujas	5			kg					100			100
8106.10.20.00	-- Desperdicios y desechos	5			kg					100			100
8106.10.90.00	-- Los demás	5			kg					100			100
8106.90	- Los demás:												
8106.90.10.00	-- En agujas	5			kg					100			100
8106.90.20.00	-- Desperdicios y desechos	5			kg					100			100
8106.90.90.00	-- Los demás	5			kg					100			100
81.08	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.												
8108.20.00.00	- Titanio en bruto; polvo	5			kg					100			100
8108.30.00.00	- Desperdicios y desechos	5			kg					100			100
8108.90.00.00	- Los demás	5			kg					100			100
81.09	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.												
	- Circonio en bruto; polvo:												
8109.21.00.00	-- Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	5			kg					100			100
8109.29.00.00	-- Los demás	5			kg					100			100
	- Desperdicios y desechos:												
8109.31.00.00	-- Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	5			kg					100			100
8109.39.00.00	-- Los demás	5			kg					100			100
	- Los demás:												
8109.91.00.00	-- Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	5			kg					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
8109.99.00.00	-- Los demás	5			kg					100		100
81.10	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.											
8110.10.00.00	- Antimonio en bruto; polvo	10			kg					100		100
8110.20.00.00	- Desperdicios y desechos	5			kg					100		100
8110.90.00.00	- Los demás	5			kg					100		100
8111.00	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.											
	- Manganeso en bruto; desperdicios y desechos; polvo:											
8111.00.11.00	-- Manganeso en bruto; polvo	5			kg					100		100
8111.00.12.00	-- Desperdicios y desechos	5			kg					100		100
8111.00.90.00	- Los demás	5			kg					100		100
81.12	Berilio, cadmio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.											
	- Berilio:											
8112.12.00.00	-- En bruto; polvo	5			kg					100		100
8112.13.00.00	-- Desperdicios y desechos	5			kg					100		100
8112.19.00.00	-- Los demás	5			kg					100		100
	- Cromo:											
8112.21.00.00	-- En bruto; polvo	5			kg					100		100
8112.22.00.00	-- Desperdicios y desechos	5			kg					100		100
8112.29.00.00	-- Los demás	5			kg					100		100
	- Hafnio (celio):											
8112.31.00.00	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	10			kg					100		100
8112.39.00.00	-- Los demás	5			kg					100		100
	- Renio:											
8112.41.00.00	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	10			kg					100		100
8112.49.00.00	-- Los demás	5			kg					100		100
	- Talio:											
8112.51.00.00	-- En bruto; polvo	5			kg					100		100
8112.52.00.00	-- Desperdicios y desechos	5			kg					100		100
8112.59.00.00	-- Los demás	5			kg					100		100
	- Cadmio:											
8112.61.00.00	-- Desperdicios y desechos	5			kg					100		100
8112.69.00.00	-- Los demás	5			kg					100		100
	- Los demás:											
8112.92	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo:											
8112.92.10	--- En bruto; polvo:											
8112.92.10.10	---- Germanio y vanadio	5			kg					100		100
8112.92.10.90	---- Los demás	10			kg					100		100
8112.92.20.00	--- Desperdicios y desechos	5			kg					100		100
8112.99.00.00	-- Los demás	5			kg					100		100
8113.00.00.00	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	5			kg					100		100

CAPÍTULO 82

HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN

Notas.

- Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:
 - de metal común;
 - de carburo metálico o de cermet;
 - de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;
 - de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.
- Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.
Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).
- Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasifican en esta última partida.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.											
8201.10.00.00	- Layas y palas	10			u					100		100
8201.30.00.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	10			u					100		100
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:											
8201.40.10.00	- - Machetes	10			u					100		100
8201.40.90.00	- - Las demás	10			u					100		100
8201.50.00.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	10			u					100		100
8201.60	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos:											
8201.60.10.00	- - Tijeras de podar	5			u					100		100
8201.60.90.00	- - Las demás	10			u					100		100
8201.90	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:											
8201.90.10.00	- - Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	10			u					100		100
8201.90.90.00	- - Las demás	10			u					100		100
82.02	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).											
8202.10	- Sierras de mano:											
8202.10.10.00	- - Serruchos	10			u					100		100
8202.10.90.00	- - Las demás	10			u					100		100
8202.20.00.00	- Hojas de sierra de cinta	10			u					100		100
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):											
8202.31.00.00	- - Con parte operante de acero	5			u					100		100
8202.39.00.00	- - Las demás, incluidas las partes	5			u					100		100
8202.40.00.00	- Cadenas cortantes	5			u					100		100
	- Las demás hojas de sierra:											
8202.91.00.00	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	10			u					100		100
8202.99.00.00	- - Las demás	10			u					100		100
82.03	Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.											
8203.10.00.00	- Limas, escofinas y herramientas similares	10			u					100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
8203.20.00.00	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	10			u					100			100
8203.30.00.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	10			u					100			100
8203.40.00.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	10			u					100			100
82.04	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango.												
	- Llaves de ajuste de mano:												
8204.11.00.00	-- No ajustables	10			u					100			100
8204.12.00.00	-- Ajustables	10			u					100			100
8204.20.00.00	- Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	10			u					100			100
82.05	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta o de máquinas para cortar por chorro de agua; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.												
8205.10.00.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	10			u					100			100
8205.20.00.00	- Martillos y mazas	10			u					100			100
8205.30.00.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	10			u					100			100
8205.40	- Destornilladores:												
8205.40.10.00	-- Para tornillos de ranura recta	10			u					100			100
8205.40.90.00	-- Los demás	10			u					100			100
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):												
8205.51.00.00	-- De uso doméstico	20			u					100			100
8205.59	-- Las demás:												
8205.59.10.00	--- Diamantes de vidrio	5			u					100			100
8205.59.20.00	--- Cinceles	10			u					100			100
8205.59.30.00	--- Buriles y puntas	10			u					100			100
8205.59.60.00	--- Aceiteras; jeringas para engrasar	0			u					100			100
	--- Las demás:												
8205.59.91.00	---- Herramientas especiales para joyeros y relojeros	5			u					100			100
8205.59.92.00	---- Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	10			u					100			100
8205.59.99.00	---- Las demás	10			u					100			100
8205.60	- Lámparas de soldar y similares:												
8205.60.10.00	-- Lámparas de soldar	5			u					100			100
8205.60.90.00	-- Las demás	15			u					100			100
8205.70.00.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	10			u					100			100
8205.90	- Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores:												
8205.90.10	-- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor:												
8205.90.10.10	--- Muelas montadas	15			u					100	100	II	100
8205.90.10.90	--- Los demás	15			u					100			100
8205.90.90.00	-- Los demás	15			u					100			100
8206.00.00.00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	10			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
82.07	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles para perforación o sondeo.											
	- Útiles de perforación o sondeo:											
8207.13	-- Con parte operante de cermet:											
8207.13.10.00	--- Trépanos y coronas	10			u				100			100
8207.13.20.00	--- Brocas	10			u				100			100
8207.13.30.00	--- Barrenas integrales	10			u				100			100
8207.13.90.00	--- Los demás útiles	10			u				100			100
8207.19	-- Los demás, incluidas las partes:											
8207.19.10.00	--- Trépanos y coronas	10			u				100			100
	--- Brocas:											
8207.19.21.00	---- Diamantadas	10			u				100			100
8207.19.29.00	---- Las demás	10			u				100			100
8207.19.30.00	--- Barrenas integrales	10			u				100			100
8207.19.80.00	--- Los demás útiles	10			u				100			100
8207.20.00.00	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	5			u				100			100
8207.30.00.00	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	10			u				100			100
8207.40.00.00	- Útiles de roscar (incluso aterrajear)	5			u				100			100
8207.50.00.00	- Útiles de taladrar	10			u				100			100
8207.60.00.00	- Útiles de escariar o brochar	5			u				100			100
8207.70.00.00	- Útiles de fresar	5			u				100			100
8207.80.00.00	- Útiles de tornear	15			u				100			100
8207.90.00.00	- Los demás útiles intercambiables	10			u				100			100
82.08	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.											
8208.10.00.00	- Para trabajar metal	10			u				100			100
8208.20.00.00	- Para trabajar madera	10			u				100			100
8208.30.00.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	10			u				100			100
8208.40.00.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	10			u				100			100
8208.90.00.00	- Las demás	5			u				100			100
8209.00	Plaquititas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.											
8209.00.10.00	- De carburos de tungsteno (volframio)	5			u				100			100
8209.00.90.00	- Los demás	5			u				100			100
8210.00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.											
8210.00.10.00	- Molinillos	20			u				100			100
8210.00.90.00	- Los demás	20			u				100			100
82.11	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).											
8211.10.00.00	- Surtidos	20			u				100			100
	- Los demás:											
8211.91.00.00	-- Cuchillos de mesa de hoja fija	10			u				100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8211.92.00.00	-- Los demás cuchillos de hoja fija	10			u					100			100
8211.93	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar:												
8211.93.10.00	--- De podar y de injertar	5			u					100			100
8211.93.90.00	--- Los demás	10			u					100			100
8211.94	-- Hojas:												
8211.94.10.00	--- Para cuchillos de mesa	15			u					100			100
8211.94.90.00	--- Las demás	10			u					100			100
8211.95.00.00	-- Mangos de metal común	20			u					100			100
82.12	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).												
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar:												
8212.10.10.00	-- Navajas de afeitar	20			u					100			100
8212.10.20.00	-- Máquinas de afeitar	10			u					100			100
8212.20.00.00	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	10			u					100			100
8212.90.00.00	- Las demás partes	20			u					100			100
8213.00.00.00	Tijeras y sus hojas.	10			u					100			100
82.14	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).												
8214.10.00.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	15			u					100			100
8214.20.00.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10			u					100			100
8214.90	- Los demás:												
8214.90.10.00	-- Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	5			u					100			100
8214.90.90.00	-- Los demás	15			u					100			100
82.15	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (mantequilla), pinzas para azúcar y artículos similares.												
8215.10.00.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	20			u					100			100
8215.20.00.00	- Los demás surtidos	20			u					100			100
	- Los demás:												
8215.91.00.00	-- Plateados, dorados o platinados	20			u					100			100
8215.99.00.00	-- Los demás	20			u					100			100

CAPÍTULO 83 MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

Notas.

- En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 o 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).
- En la partida 83.02, se consideran ruedas las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
83.01	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.											
8301.10.00.00	- Candados	10			u				100			100
8301.20.00.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	15			u				100			100
8301.30.00.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	15			u				100			100
8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos:											
8301.40.10.00	-- Para cajas de caudales	15			u				100			100
8301.40.90.00	-- Las demás	10			u				100	100	II	100
8301.50.00.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	15			u				100			100
8301.60.00.00	- Partes	10			u				100			100
8301.70.00.00	- Llaves presentadas aisladamente	10			u				100			100
83.02	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.											
8302.10	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes):											
8302.10.10.00	-- Para vehículos automóviles	15			u				100			100
8302.10.90.00	-- Las demás	10			u				100			100
8302.20.00.00	- Ruedas	15			u				100			100
8302.30.00.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	15			u				100			100
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:											
8302.41.00.00	-- Para edificios	15			u				100			100
8302.42.00.00	-- Los demás, para muebles	10			u				100			100
8302.49.00.00	-- Los demás	10			u				100			100
8302.50.00.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	15			u				100	100	II	100
8302.60.00.00	- Cierrapuertas automáticos	15			u				100			100
8303.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.											
8303.00.10.00	- Cajas de caudales	20			u				100			100
8303.00.20.00	- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	15			u				100			100
8303.00.90.00	- Las demás	20			u				100			100
8304.00.00.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	20			u				100			100
83.05	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común.											
8305.10.00.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	15			u				100	100	II	100
8305.20.00.00	- Grapas en tiras	15			u				100			100
8305.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	15			u				100			100
83.06	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.											
8306.10.00.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	15			u				100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
	- Estatuillas y demás artículos de adorno:												
8306.21.00.00	-- Plateados, dorados o platinados	20			u					100			100
8306.29.00.00	-- Los demás	20			u					100			100
8306.30.00.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	20			u					100			100
83.07	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.												
8307.10.00.00	- De hierro o acero	10			kg					100			100
8307.90.00.00	- De los demás metales comunes	10			kg					100			100
83.08	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, de los tipos utilizados para prendas de vestir o sus complementos (accesorios), calzado, bisutería, relojes de pulsera, libros, toldos, marroquinería, talabartería, artículos de viaje o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida, de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.												
8308.10	- Corchetes, ganchos y anillos para ojete:												
	-- Anillos para ojete (ojalillos):												
8308.10.11.00	--- De hierro o acero	10			kg					100			100
8308.10.12.00	--- De aluminio	10			kg					100			100
8308.10.19.00	--- Los demás	10			kg					100			100
8308.10.90.00	-- Los demás	10			kg					100			100
8308.20.00.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	10			kg					100			100
8308.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	10			kg					100			100
83.09	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.												
8309.10.00.00	- Tapas corona	15			kg					100			100
8309.90.00.00	- Los demás	15			kg					100			100
8310.00.00.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	15			u					100			100
83.11	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.												
8311.10.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común:												
8311.10.00.10	-- De hierro o acero	10			kg	RM 016				100	100	VII	100
8311.10.00.90	-- Los demás	10			kg	RM 016				100			100
8311.20.00.00	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	10			kg	RM 016				100			100
8311.30.00.00	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	10			kg	RM 016				100			100
8311.90.00.00	- Los demás	10			kg	RM 016				100	100	VII	100



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN XVI

**MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y
SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN
DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE
IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES
Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**

SECCIÓN XVI**MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS****Notas.**

1. Esta Sección no comprende:
 - a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, o de caucho vulcanizado (partida 40.10) y demás artículos de los tipos utilizados en máquinas o aparatos mecánicos o eléctricos o para otros usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
 - b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03);
 - c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 o 48 o Sección XV)
 - d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 o 48 o Sección XV)
 - e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);
 - f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptos (partida 85.22);
 - g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - h) los tubos de perforación (partida 73.04);
 - ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);
 - k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;
 - l) los artículos de la Sección XVII;
 - m) los artículos del Capítulo 90;
 - n) los artículos de relojería (Capítulo 91)
 - o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 o 59, o partidas 68.04 o 69.09);
 - p) los artículos del Capítulo 95;
 - q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir), así como los monopies, bípodos, trípodos y artículos similares, de la partida 96.20.
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
 - b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasifican en la partida 85.17, y las demás partes destinadas exclusiva o principalmente a los artículos de la partida 85.24 se clasifican en la partida 85.29;
 - c) las demás partes se clasifican en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.
3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas diseñadas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.
4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.
5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación *máquinas* abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.
6. A) En la Nomenclatura, la expresión *desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos* se refiere a los ensamblajes eléctricos y electrónicos, a tarjetas de circuitos impresos y a artículos eléctricos o electrónicos que:
 - a) han resultado inutilizables para su función original por rotura, corte u otros procesos o porque sería económicamente inconveniente la reparación, reconstrucción o restauración para restablecer sus funciones originales;
 - b) son embalados o enviados de tal manera que los artículos no están protegidos, individualmente, de eventuales daños que pudieran ocurrir durante el transporte, carga o descarga.
 B) Los envíos que contengan una mezcla de *desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos* y de otros desperdicios y desechos, deben clasificarse en la partida 85.49.
 C) Esta Sección no comprende los desechos municipales, tal como se definen en la Nota 4 del Capítulo 38.

CAPÍTULO 84**REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;
 - b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas), de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);
 - c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 o 70.20);
 - d) los artículos de las partidas 73.21 o 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 o 78 a 81);
 - e) las aspiradoras de la partida 85.08

- f) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25;
- g) los radiadores para los artículos de la Sección XVII;
- h) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI y la Nota 11 del presente Capítulo, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, como en las partidas 84.25 a 84.80, se clasifican en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, según el caso.
- Sin embargo,
- A) No se clasifican en la partida 84.19:
- 1°) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);
 - 2°) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);
 - 3°) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);
 - 4°) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);
 - 5°) los aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio diseñados para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, solo desempeñe una función accesoria.
- B) No se clasifican en la partida 84.22:
- 1°) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);
 - 2°) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72.
- C) No se clasifican en la partida 84.24:
- 1°) las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partida 84.43);
 - 2°) las máquinas para cortar por chorro de agua (partida 84.56).
3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasifican en la partida 84.56.
4. Solo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:
- a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o
 - b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
 - c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).
5. En la partida 84.62, una *línea de hendido* para productos planos es una línea de producción que consiste en un desenrollador, un dispositivo de aplanado, un hendidor y un rebobinador. Una *línea de corte longitudinal* para productos planos se compone de un desenrollador, un dispositivo de aplanar y una cizalla.
6. A) En la partida 84.71, se entiende por *máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos* las máquinas capaces de:
- 1°) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas
 - 2°) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
 - 3°) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y
 - 4°) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.
- B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprenda "Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasifican en la partida 84.71. Sin embargo, los teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados C) 2°) y C) 3°) anteriores, se clasifican siempre como unidades de la partida 84.71."
- D) La partida 84.71 no comprende los siguientes aparatos cuando se presenten por separado, incluso si cumplen todas las condiciones establecidas en la Nota 6 C) anterior:
- 1°) las máquinas impresoras, copiadoras, de fax, incluso combinadas entre sí;
 - 2°) los aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los aparatos para la comunicación con una red inalámbrica o por cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN));
 - 3°) los altavoces (altoparlantes) y micrófonos;
 - 4°) las cámaras de televisión, cámaras digitales y las videocámaras;
 - 5°) los monitores y proyectores, que no incorporen aparatos receptores de televisión.
- E) Las máquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina, y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.
7. Se clasifican en la partida 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1 %, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0,05 mm. Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26"
8. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasifican en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasifican en la partida 84.79. En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablearía (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasifican en la partida 84.79."
9. En la partida 84.70, la expresión *de bolsillo* se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm.
10. En la partida 84.85, la expresión *fabricación aditiva* (también denominada impresión 3D) se refiere a la formación, sobre la base de un modelo digital, de objetos físicos mediante la adición y la deposición sucesiva de capas de materia (por ejemplo: metal, plástico, cerámica), seguida de la consolidación y solidificación de la materia. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XVI y en la Nota 1 del Capítulo 84, las máquinas que cumplan con las especificaciones del texto de la partida 84.85 se clasifican en esta partida y no en otra partida de la Nomenclatura.
11. A) Las Notas 12 a) y 12 b) del Capítulo 85 también se aplican a las expresiones *dispositivos semiconductores* y *circuitos electrónicos integrados*, respectivamente, tal como se utilizan en esta Nota y en la partida 84.86. Sin embargo, para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión *dispositivos semiconductores* también incluye los *dispositivos semiconductores* fotosensibles y los diodos emisores de luz (LED).
- B) Para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión *fabricación de dispositivos de visualización («display») de pantalla plana* comprende la fabricación de los sustratos utilizados en dichos dispositivos. Esta expresión no comprende la fabricación del cristal o el montaje de las placas de circuitos impresos u otros componentes electrónicos de la pantalla plana. Los dispositivos de visualización («display») de pantalla plana no comprenden la tecnología del tubo de rayos catódicos.

C) La partida 84.86

2°) el ensamblaje de dispositivos semiconductores o de circuitos electrónicos integrados,

3°) el montaje, manipulación, carga o descarga de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados y dispositivos de visualización («display») de pantalla plana.

D) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XVI y en la Nota 1 del Capítulo 84, las máquinas y aparatos que cumplan las especificaciones de la partida 84.86, se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

Notas de subpartida.

- En la subpartida 8465.20, la expresión *centros de mecanizado* se aplica únicamente a las máquinas herramienta para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, que pueden realizar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por cambio automático de útiles procedentes de un almacén, de acuerdo con un programa de mecanizado.
- En la subpartida 8471.49, se entiende por *sistemas* las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 6 C) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un escáner) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).
- En la subpartida 8481.20, se entiende por *válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas*, las válvulas que se utilizan específicamente para la transmisión de un *fluido motor* en un sistema hidráulico o neumático, cuya fuente de energía es un fluido a presión (líquido o gas). Estas válvulas pueden ser de cualquier tipo (por ejemplo: reductoras de presión, de retención, de control). La subpartida 8481.20 tiene prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 84.81.
- En la subpartida 8481.20, se entiende por *válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas*, las válvulas que se utilizan específicamente para la transmisión de un fluido motor en un sistema hidráulico o neumático, cuya fuente de energía es un fluido a presión (líquido o gas). Estas válvulas pueden ser de cualquier tipo (por ejemplo: reductoras de presión, de retención, de control). La subpartida 8481.20 tiene prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 84.81.

Notas Complementarias NANDINA.

- A los efectos de la subpartida NANDINA 8409.91.91, se entiende por *Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina)* al equipo (kit) constituido principalmente por los siguientes elementos: reductor de la presión del gas, mezclador de aire-gas, electroválvulas de gasolina y gas, módulo electrónico de control de chispa, selector de combustible de gas/gasolina, indicador electrónico del gas, manómetro de llenado, válvula manual de cierre y alivio, con o sin depósito de gas, conexiones y cables indispensables para su instalación.
- A los efectos de la subpartida NANDINA 8409.99.93, se entiende por *Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (diésel/gas o semi-diésel/gas)*, al equipo constituido principalmente por los siguientes elementos: mezclador de gas, válvula de potencia, tren de gas (incluye regulador de cero presión, filtro de gas, válvula solenoide, un par de bridas y hardware), panel de control, termo cuplés con adaptadores, transductores de presión, interruptor de presión, sensor de vibración, sistema de control dinámico de gas, con o sin depósito de gas, conexiones y cables indispensables para su instalación.
- Se entiende por *máquinas rectilíneas de tricotar de uso doméstico*, comprendidos en la subpartida 8447.20.10, las que posean una o dos camas de menos de 7 agujas por cada 2,54 cm (pulgada lineal).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
84.01	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.												
8401.10.00.00	- Reactores nucleares	5	Exento		u					100			100
8401.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	5	Exento		u					100			100
8401.30.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	5			u					100			100
8401.40.00.00	- Partes de reactores nucleares	5			u					100			100
84.02	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central diseñadas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada».												
	- Calderas de vapor:												
8402.11.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	5	Exento		u					100			100
8402.12.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	5	Exento		u					100			100
8402.19.00.00		5	Exento		u					100			100
8402.20.00.00	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	5	Exento		u					100			100
8402.90.00.00	- Partes	10			u					100			100
84.03	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.												
8403.10.00.00	- Calderas	5			u					100			100
8403.90.00.00	- Partes	15			u					100			100
84.04	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.												
8404.10.00.00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	10			u					100			100
8404.20.00.00	- Condensadores para máquinas de vapor	5			u					100			100
8404.90.00.00	- Partes	15			u					100			100
84.05	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8405.10.00.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	5	Exento		u					100			100
8405.90.00.00	- Partes	10			u					100			100
84.06	Turbinas de vapor.												
8406.10.00.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	5	Exento		u					100			100
	- Las demás turbinas:												
8406.81.00.00	-- De potencia superior a 40 MW	0			u					100			100
8406.82.00.00	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	0	Exento		u					100			100
8406.90.00.00	- Partes	5			u					100			100
84.07	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).												
8407.10.00.00	- Motores de aviación	0			u					100			100
	- Motores para la propulsión de barcos:												
8407.21.00.00	-- Del tipo fueraborda	0			u					100			100
8407.29.00.00	-- Los demás	0			u					100			100
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:												
8407.31.00.00	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	5			u					100			100
8407.32.00.00	-- De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	5			u					100			100
8407.33.00.00	-- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1.000 cm ³	5			u					100			100
8407.34.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ :												
8407.34.00.10	--- Usados	30			u					100			100
8407.34.00.90	--- Los demás	10			u					100			100
8407.90.00.00	- Los demás motores	0			u					100			100
84.08	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel).												
8408.10.00.00	- Motores para la propulsión de barcos	5			u					100			100
8408.20	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:												
8408.20.10.00	-- De cilindrada inferior o igual a 4000 cm ³	10			u					100			100
8408.20.90	-- Los demás:												
8408.20.90.10	--- Usados	30			u					100			100
8408.20.90.90	--- Los demás	10			u					100			100
8408.90	- Los demás motores:												
8408.90.10.00	-- De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	0			u					100			100
8408.90.20.00	-- De potencia superior a 130 kW (174 HP)	0			u					100			100
84.09	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.												
8409.10.00.00	- De motores de aviación	5			u					100			100
	- Las demás:												
8409.91	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa:												
8409.91.10.00	--- Bloques y culatas	5			u					100			100
8409.91.20.00	--- Camisas de cilindros	10			u					100			100
8409.91.30.00	--- Bielas	5			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
8409.91.40.00	--- Embolos (pistones)	10			u					100			100
8409.91.50.00	--- Segmentos (anillos)	5			u					100			100
8409.91.60.00	--- Carburadores y sus partes	5			u					100			100
8409.91.70.00	--- Válvulas	10			u					100			100
8409.91.80.00	--- Cáteres	5			u					100			100
	--- Las demás:												
8409.91.91.00	---- Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina)	0			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100			100
8409.91.99.00	---- Las demás	10			u					100			100
8409.99	-- Las demás:												
8409.99.10.00	--- Embolos (pistones)	10			u					100			100
8409.99.20.00	--- Segmentos (anillos)	5			u					100			100
8409.99.30.00	--- Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	5			u					100			100
8409.99.40.00	--- Bloques y culatas	5			u					100			100
8409.99.50.00	--- Camisas de cilindros	5			u					100			100
8409.99.60.00	--- Bielas	5			u					100			100
8409.99.70.00	--- Válvulas	5			u					100			100
8409.99.80.00	--- Cáteres	5			u					100			100
	--- Las demás:												
8409.99.91.00	---- Guías de válvulas	5			u					100			100
8409.99.92.00	---- Pasadores de pistón	5			u					100			100
8409.99.93.00	---- Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (diésel/gas o semi-diésel/gas)	5			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100			100
8409.99.99.00	---- Las demás	5			u					100			100
84.10	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.												
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:												
8410.11.00.00	-- De potencia inferior o igual a 1.000 kW	5	Exento		u					100			100
8410.12.00.00	-- De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	5	Exento		u					100			100
8410.13.00.00	-- De potencia superior a 10.000 kW	0	Exento		u					100			100
8410.90.00.00	- Partes, incluidos los reguladores	5			u					100			100
84.11	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.												
	- Turborreactores:												
8411.11.00.00	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	0			u					100			100
8411.12.00.00	-- De empuje superior a 25 kN	0			u					100			100
	- Turbopropulsores:												
8411.21.00.00	-- De potencia inferior o igual a 1.100 kW	0			u					100			100
8411.22.00.00	-- De potencia superior a 1.100 kW	0			u					100			100
	- Las demás turbinas de gas:												
8411.81.00.00	-- De potencia inferior o igual a 5.000 kW	0			u					100			100
8411.82.00.00	-- De potencia superior a 5.000 kW	0			u					100			100
	- Partes:												
8411.91.00.00	-- De turborreactores o de turbopropulsores	5			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8411.99.00.00	-- Las demás	5			u					100			100
84.12	Los demás motores y máquinas motrices.												
8412.10.00.00	- Propulsores a reacción, excepto los turboreactores	5			u					100			100
	- Motores hidráulicos:												
8412.21.00.00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0			u					100			100
8412.29.00.00	-- Los demás	0			u					100			100
	- Motores neumáticos:												
8412.31.00.00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0			u					100			100
8412.39.00.00	-- Los demás	0			u					100			100
8412.80	- Los demás:												
8412.80.10.00	-- Motores de viento o eólicos	0			u					100			100
8412.80.90.00	-- Los demás	0			u					100			100
8412.90.00.00	- Partes	10			u					100			100
84.13	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.												
	- Bombas equipadas o diseñadas para equiparlas con dispositivo medidor:												
8413.11.00.00	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	0			u					100			100
8413.19.00.00	-- Las demás	0			u					100			100
8413.20.00.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	5			u					100			100
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión:												
8413.30.10.00	-- Para motores de aviación	0			u					100			100
8413.30.20.00	-- Las demás, de inyección	0			u					100			100
	-- Las demás:												
8413.30.91.00	- - - De carburante	0			u					100			100
8413.30.92.00	- - - De aceite	0			u					100			100
8413.30.99.00	- - - Las demás	5			u					100			100
8413.40.00.00	- Bombas para hormigón	0			u					100			100
8413.50.00.00	- Las demás bombas volumétricas alternativas	5			u					100			100
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas:												
8413.60.10.00	-- Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	5			u					100			100
8413.60.90.00	-- Las demás	5			u					100			100
8413.70	- Las demás bombas centrífugas:												
	-- Monocelulares:												
8413.70.11.00	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	5			u					100	100	II	100
8413.70.19.00	- - - Las demás	5			u					100	100	II	100
	-- Multicelulares:												
8413.70.21.00	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	5			u					100	100	II	100
8413.70.29.00	- - - Las demás	5			u					100	100	II	100
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:												
8413.81	-- Bombas:												
8413.81.10.00	- - - De inyección	5			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8413.81.90.00	--- Las demás	0			u					100			100
8413.82.00.00	-- Elevadores de líquidos	0			u					100			100
	- Partes:												
8413.91	-- De bombas:												
8413.91.10.00	--- Para distribución o venta de carburante	5			u					100			100
8413.91.20.00	--- De motores de aviación	5			u					100			100
8413.91.30.00	--- Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	5			u					100			100
8413.91.90.00	--- Las demás	10			u					100			100
8413.92.00.00	-- De elevadores de líquidos	5			u					100			100
84.14	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro; recintos de seguridad biológica herméticos a gases, incluso con filtro.												
8414.10.00.00	- Bombas de vacío	5			u					100			100
8414.20.00.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	10			u					100			100
8414.30	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos:												
8414.30.40.00	-- Para vehículos destinados al transporte de mercancías	0			u					100			100
	-- Los demás:												
8414.30.91.00	--- Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	0			u					100			100
8414.30.92.00	--- Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)	0			u					100			100
8414.30.99.00	--- Los demás	0			u					100			100
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas:												
8414.40.10.00	-- De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	5			u					100			100
8414.40.90.00	-- Los demás	5			u					100			100
	- Ventiladores:												
8414.51.00.00	-- Ventiladores de mesa, suelo, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	10			u					100			100
8414.59.00.00	-- Los demás	5			u					100			100
8414.60.00.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	5			u					100			100
8414.70.00.00	- Recintos de seguridad biológica herméticos a gases	5			u					100			100
8414.80	- Los demás:												
8414.80.10.00	-- Compresores para vehículos automóviles	0			u					100			100
	-- Los demás compresores:												
8414.80.21.00	--- De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	5			u					100			100
8414.80.22.00	--- De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)	5			u					100			100
8414.80.23.00	--- De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)	0			u					100			100
8414.80.90.00	-- Los demás	5			u					100			100
8414.90	- Partes:												
8414.90.10.00	-- De compresores	10			u					100			100
8414.90.90.00	-- Las demás	5			u					100			100
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.												
8415.10	- De los tipos diseñados para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»):												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
8415.10.10.00	-- Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	10	Exento		u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100		100
8415.10.90.00	-- Los demás	5			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100		100
8415.20.00.00	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	10			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100		100
	- Los demás:											
8415.81	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles):											
8415.81.10.00	--- Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100		100
8415.81.90.00	--- Los demás	5			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100		100
8415.82	-- Los demás, con equipo de enfriamiento:											
8415.82.20.00	--- Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	10			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100		100
8415.82.30.00	--- Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora	5			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100		100
8415.82.40.00	--- Superior a 240.000 BTU/hora	5			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100		100
8415.83	-- Sin equipo de enfriamiento:											
8415.83.10.00	--- Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15			u					100		100
8415.83.90.00	--- Los demás	5			u					100		100
8415.90.00.00	- Partes	10			u					100		100
84.16	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.											
8416.10.00.00	- Quemadores de combustibles líquidos	5			u					100		100
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos:											
8416.20.10.00	-- Quemadores de combustibles sólidos pulverizados	10			u					100		100
8416.20.20.00	-- Quemadores de gases	5			u					100		100
8416.20.30.00	-- Quemadores mixtos	5			u					100		100
8416.30.00.00	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	10			u					100		100
8416.90.00.00	- Partes	10			u					100		100
84.17	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.											
8417.10.00.00	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metálicos (incluidas las piritas) o de los metales	5	Exento		u					100		100
8417.20	- Hornos de panadería, pastelería o galletería:											
8417.20.10.00	-- Hornos de túnel	5	Exento		u					100		100
8417.20.90.00	-- Los demás	5	Exento		u					100		100
8417.80	- Los demás:											
8417.80.20.00	-- Hornos para productos cerámicos	0	Exento		u					100		100
8417.80.30.00	-- Hornos de laboratorio	0	Exento		u					100		100
8417.80.90.00	-- Los demás	5	Exento		u					100		100
8417.90.00.00	- Partes	10			u					100		100
84.18	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.											

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas o cajones exteriores separados, o de combinaciones de estos elementos:												
8418.10.10.00	-- De capacidad inferior a 184 l	5			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100			100
8418.10.20.00	-- De capacidad superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	5			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100			100
8418.10.30.00	-- De capacidad superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	5			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100			100
8418.10.90.00	-- Los demás	5			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100			100
	- Refrigeradores domésticos:												
8418.21	-- De compresión:												
8418.21.10.00	--- De capacidad inferior a 184 l	5			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100			100
8418.21.20.00	--- De capacidad superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	5			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100			100
8418.21.30.00	--- De capacidad superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	5			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100			100
8418.21.90.00	--- Los demás	5			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100			100
8418.29	-- Los demás:												
8418.29.10.00	--- De absorción, eléctricos	10			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100			100
8418.29.90.00	--- Los demás	10			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100			100
8418.30.00.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	20			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100			100
8418.40.00.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	10			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100			100
8418.50.00.00	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	5			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100			100
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:												
8418.61.00.00	-- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	5	Exento		u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100			100
8418.69	-- Los demás:												
	--- Grupos frigoríficos:												
8418.69.11.00	---- De compresión	5	Exento		u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100	100	VII	100
8418.69.12.00	---- De absorción	0	Exento		u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100	100	VII	100
	--- Los demás:												
8418.69.91.00	---- Para la fabricación de hielo	5	Exento		u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100	100	VII	100
8418.69.92.00	---- Fuentes de agua	10	Exento		u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100	100	VII	100
8418.69.93.00	---- Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	0	Exento		u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100	100	VII	100
8418.69.94.00	---- Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías	0	Exento		u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100	100	VII	100
8418.69.99.00	---- Los demás	0	Exento		u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100	100	VII	100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
	- Partes:											
8418.91.00.00	-- Muebles diseñados para incorporarles un equipo para producción de frío	10			u					100		100
8418.99	-- Las demás:											
8418.99.10.00	--- Evaporadores de placas	10			u					100		100
8418.99.20.00	--- Unidades de condensación	10			u					100		100
8418.99.90.00	--- Las demás	10			u					100		100
84.19	Aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.											
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:											
8419.11.00.00	-- De calentamiento instantáneo, de gas	5	Exento		u					100		100
8419.12.00.00	-- Calentadores solares de agua	5	Exento		u					100		100
8419.19	-- Los demás:											
8419.19.10.00	--- Con capacidad inferior o igual a 120 l	5	Exento		u					100		100
8419.19.90.00	--- Los demás	5	Exento		u					100		100
8419.20.00.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0			u					100		100
	- Secadores:											
8419.33.00	-- Aparatos de liofilización, de criodesecación y secadores de pulverización:											
8419.33.00.10	--- Por liofilización o criodesecación	0	Exento		u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100		100
8419.33.00.90	--- Los demás	5	Exento		u					100		100
8419.34.00.00	-- Los demás, para productos agrícolas	5	Exento		u					100		100
8419.35.00.00	-- Los demás, para madera, pasta para papel, papel o cartón	5	Exento		u					100		100
8419.39	-- Los demás:											
8419.39.30.00	---- Para minerales	5	Exento		u					100		100
8419.39.90.00	---- Los demás	5	Exento		u					100		100
8419.40.00.00	- Aparatos de destilación o rectificación	0	Exento		u					100		100
8419.50	- Intercambiadores de calor:											
8419.50.10.00	-- Pasterizadores	5	Exento		u					100		100
8419.50.90.00	-- Los demás	5	Exento		u					100		100
8419.60.00.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	5	Exento		u	RM 016				100		100
	- Los demás aparatos y dispositivos:											
8419.81.00.00	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	5			u					100		100
8419.89	-- Los demás:											
8419.89.10.00	--- Autoclaves	5	Exento		u					100		100
	--- Los demás:											
8419.89.91.00	---- De evaporación	5	Exento		u					100		100
8419.89.92.00	---- De torrefacción	5	Exento		u					100		100
8419.89.93.00	---- De esterilización	0	Exento		u					100		100
8419.89.99.00	---- Los demás	5	Exento		u					100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8419.90	- Partes:												
8419.90.10.00	-- De calentadores de agua	10			u								100
8419.90.90.00	-- Las demás	10			u								100
84.20	Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.												
8420.10	- Calandrias y laminadores:												
8420.10.10.00	-- Para las industrias panadera, pastelera y galletera	5	Exento		u								100
8420.10.90.00	-- Las demás	0	Exento		u								100
	- Partes:												
8420.91.00.00	-- Cilindros	5			u								100
8420.99.00.00	-- Las demás	5			u								100
84.21	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.												
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:												
8421.11.00.00	-- Desnatadoras (descremadoras)	0	Exento		u								100
8421.12.00.00	-- Secadoras de ropa	10			u								100
8421.19	-- Las demás:												
8421.19.10.00	--- De laboratorio	0	Exento		u								100
8421.19.20.00	--- Para la industria de producción de azúcar	5	Exento		u								100
8421.19.30.00	--- Para la industria de papel y celulosa	0	Exento		u								100
8421.19.90.00	--- Las demás	5	Exento		u								100
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:												
8421.21	-- Para filtrar o depurar agua:												
8421.21.10.00	--- Domésticos	15			u								100
8421.21.90.00	--- Los demás	5	Exento		u								100
8421.22.00.00	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	5	Exento		u								100
8421.23.00.00	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	5			u								100
8421.29	-- Los demás:												
8421.29.10.00	--- Filtros prensa	5	Exento		u							100	100
8421.29.20.00	--- Filtros magnéticos y electromagnéticos	0	Exento		u							100	100
8421.29.30.00	--- Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	0	Exento		u							100	100
8421.29.40.00	--- Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	5	Exento		u							100	100
8421.29.90.00	--- Los demás	0	Exento		u							100	100
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:												
8421.31.00.00	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	5			u								100
8421.32.00.00	-- Convertidores catalíticos y filtros de partículas, incluso combinados, para purificar o filtrar gases de escape de motores de encendido por chispa o compresión	5	Exento		u								100
8421.39	-- Los demás:												
8421.39.10.00	--- Depuradores llamados ciclones	5	Exento		u								100
8421.39.20.00	--- Filtros electrostáticos de aire u otros gases	0	Exento		u								100
8421.39.90.00	--- Los demás	5	Exento		u								100
	- Partes:												
8421.91.00.00	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	10			u								100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
8421.99	-- Las demás:											
8421.99.10.00	-- Elementos filtrantes, del tipo de los utilizados en filtros para motores	10			u					100		100
8421.99.90.00	--- Los demás	10			u					100		100
84.22	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.											
	- Máquinas para lavar vajilla:											
8422.11.00.00	-- De tipo doméstico	15			u					100		100
8422.19.00.00	-- Las demás	15			u					100		100
8422.20.00.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	5	Exento		u					100		100
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:											
8422.30.10.00	-- Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	5	Exento		u					100		100
8422.30.90.00	-- Las demás	0	Exento		u					100		100
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil):											
8422.40.10.00	-- Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	0	Exento		u					100		100
8422.40.20.00	-- Máquinas para empaquetar al vacío	0	Exento		u					100		100
8422.40.30.00	-- Máquinas para empaquetar cigarrillos	5	Exento		u					100		100
8422.40.90.00	-- Las demás	5	Exento		u					100		100
8422.90.00.00	- Partes	10			u					100		100
84.23	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.											
8423.10.00.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	10			u					100		100
8423.20.00.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0	Exento		u					100		100
8423.30	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva:											
8423.30.10.00	-- Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	5	Exento		u					100		100
8423.30.90.00	-- Las demás	5	Exento		u					100		100
	- Los demás aparatos e instrumentos de pesar:											
8423.81.00.00	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	5			u					100		100
8423.82	-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg:											
8423.82.10.00	--- De pesar vehículos	5			u					100		100
8423.82.90	--- Los demás:											
8423.82.90.10	---- Básculas aéreas monorriel con capacidad de hasta 1.000 kg	5			u					100	100	100
8423.82.90.90	---- Los demás	5			u					100		100
8423.89	-- Los demás:											
8423.89.10.00	--- De pesar vehículos	5			u					100		100
8423.89.90.00	--- Los demás	5			u					100		100
8423.90.00.00	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	5			u					100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
84.24	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.												
8424.10.00.00	- Extintores, incluso cargados	5			u		C	IBMETRO	Ley 1333-D.S. 27421-D.S. 27562	100			100
8424.20.00.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	0			u					100			100
8424.30.00.00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	0			u					100			100
	- Pulverizadores para agricultura u horticultura:												
8424.41.00.00	-- Pulverizadores portátiles	0			u					100			100
8424.49.00.00	-- Los demás	0			u					100			100
	- Los demás aparatos:												
8424.82	-- Para agricultura u horticultura:												
	--- Sistemas de riego												
8424.82.21.00	---- Por goteo o aspersión	0	Exento		u					100			100
8424.82.29.00	---- Los demás	0	Exento		u					100			100
8424.82.30.00	--- Aparatos portátiles	0	Exento		u					100			100
8424.82.90.00	--- Los demás	0	Exento		u					100			100
8424.89.00.00	-- Los demás	0	Exento		u					100			100
8424.90	- Partes:												
8424.90.10.00	-- Aspersores y goteros, para sistemas de riego	0			u					100			100
8424.90.90.00	-- Los demás	0			u					100			100
84.25	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.												
	- Polipastos:												
8425.11.00.00	-- Con motor eléctrico	0	Exento		u					100			100
8425.19.00.00	-- Los demás	0	Exento		u					100			100
	- Tornos; cabrestantes:												
8425.31	-- Con motor eléctrico:												
8425.31.10.00	--- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	5	Exento		u					100			100
8425.31.90.00	--- Los demás	5	Exento		u					100			100
8425.39	-- Los demás:												
8425.39.10.00	--- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	5	Exento		u					100			100
8425.39.90.00	--- Los demás	5	Exento		u					100			100
	- Gatos:												
8425.41.00.00	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	5			u					100			100
8425.42	-- Los demás gatos hidráulicos:												
8425.42.20.00	--- Portátiles para vehículos automóviles	15			u					100			100
8425.42.90.00	--- Los demás	5			u					100			100
8425.49	-- Los demás:												
8425.49.10.00	--- Portátiles para vehículos automóviles	15			u					100			100
8425.49.90.00	--- Los demás	15			u					100			100
84.26	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:											
8426.11.00.00	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	5	Exento		u					100		100
8426.12	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente:											
8426.12.10.00	--- Pórticos móviles sobre neumáticos	5			u					100		100
8426.12.20.00	--- Carretillas Puente	5	Exento		u					100		100
8426.19.00.00	-- Los demás	0	Exento		u					100		100
8426.20.00.00	- Grúas de torre	5	Exento		u					100		100
8426.30.00.00	- Grúas de pórtico	5	Exento		u					100		100
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:											
8426.41	-- Sobre neumáticos:											
8426.41.10.00	--- Carretillas grúa	0	Exento		u					100		100
8426.41.90.00	--- Las demás	0	Exento		u					100		100
8426.49.00.00	-- Los demás	5	Exento		u					100		100
	- Las demás máquinas y aparatos:											
8426.91.00.00	-- Diseñados para montarlos sobre vehículos de carretera	5	Exento		u					100		100
8426.99	-- Los demás:											
8426.99.10.00	--- Cables aéreos («blondines»)	5			u					100		100
8426.99.20.00	--- Grúas de tijera («derricks»)	5	Exento		u					100		100
8426.99.90.00	--- Los demás	5	Exento		u					100		100
84.27	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.											
8427.10.00.00	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	0	Exento		u					100		100
8427.20.00.00	- Las demás carretillas autopropulsadas	0	Exento		u					100		100
8427.90.00.00	- Las demás carretillas	5	Exento		u					100		100
84.28	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).											
8428.10	- Ascensores y montacargas:											
8428.10.10.00	-- Ascensores sin cabina ni contrapeso	5			u					100		100
8428.10.90.00	-- Los demás	5			u					100		100
8428.20.00.00	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	5			u					100		100
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:											
8428.31.00.00	-- Especialmente diseñados para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	5			u					100		100
8428.32.00.00	-- Los demás, de cangilones	5			u					100		100
8428.33.00.00	-- Los demás, de banda o correa	5			u					100		100
8428.39.00.00	-- Los demás	5			u					100		100
8428.40.00.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	0			u					100		100
8428.60.00.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	0	Exento		u					100		100
8428.70.00.00	- Robots industriales	5	Exento		u					100		100
8428.90	- Las demás máquinas y aparatos:											
8428.90.10.00	-- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	0	Exento		u					100		100
8428.90.90.00	-- Las demás	5	Exento		u					100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
84.29	Topadoras frontales (buldóceres), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traillas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.												
	- Topadoras frontales (buldóceres) y topadoras angulares («angledozers»):												
8429.11.00.00	-- De orugas	0	Exento		u					100			100
8429.19.00.00	-- Las demás	0	Exento		u					100			100
8429.20.00.00	- Niveladoras	0	Exento		u					100			100
8429.30.00.00	- Traillas («scrapers»)	0	Exento		u					100			100
8429.40.00.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	0	Exento		u					100			100
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:												
8429.51.00.00	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	0	Exento		u					100			100
8429.52.00.00	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	0	Exento		u					100			100
8429.59.00.00	-- Las demás	0	Exento		u					100			100
84.30	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.												
8430.10.00.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0	Exento		u					100			100
8430.20.00.00	- Quitanieves	0			u					100			100
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:												
8430.31.00.00	-- Autopropulsadas	0	Exento		u					100			100
8430.39.00.00	-- Las demás	0	Exento		u					100			100
	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:												
8430.41.00.00	-- Autopropulsadas	0	Exento		u					100			100
8430.49.00.00	-- Las demás	0	Exento		u					100			100
8430.50.00.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	0	Exento		u					100			100
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:												
8430.61	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar):												
8430.61.10.00	--- Rodillos apisonadores	5	Exento		u					100			100
8430.61.90.00	--- Los demás	5	Exento		u					100			100
8430.69	-- Los demás:												
8430.69.10.00	--- Traillas («scrapers»)	0	Exento		u					100			100
8430.69.90.00	--- Los demás	0	Exento		u					100			100
84.31	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.												
8431.10	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25:												
8431.10.10.00	-- De polipastos, tornos y cabrestantes	5			u					100			100
8431.10.90.00	-- Las demás	10			u					100			100
8431.20.00.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	5			u					100			100
	- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:												
8431.31.00.00	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	10			u					100			100
8431.39.00.00	-- Las demás	5			u					100			100
	- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:												
8431.41.00.00	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	5			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
8431.42.00.00	-- Hojas de topadoras frontales (buldóceros) o de topadoras angulares («angledozers»)	5			u					100			100
8431.43	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49:												
8431.43.10.00	--- Balancines	10			u					100	100	VII	100
8431.43.90.00	--- Las demás	10			u					100	100	VII	100
8431.49.00.00	-- Las demás	10			u					100	100	VII	100
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.												
8432.10.00.00	- Arados	5	Exento		u					100			100
	- Gradadas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:												
8432.21.00.00	-- Gradadas (rastras) de discos	5	Exento		u					100			100
8432.29	-- Los demás:												
8432.29.10.00	-- Las demás gradadas (rastras), escarificadores y extirpadores	5	Exento		u					100			100
8432.29.20.00	-- Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadores y binadoras	5	Exento		u					100			100
	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras:												
8432.31.00.00	-- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa	5	Exento		u					100			100
8432.39.00.00	-- Las demás	5	Exento		u					100			100
	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos:												
8432.41.00.00	-- Esparcidores de estiércol	5	Exento		u					100	100	VII	100
8432.42.00.00	-- Distribuidores de abonos	5	Exento		u					100	100	VII	100
8432.80.00.00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0	Exento		u					100	100	VII	100
8432.90	- Partes:												
8432.90.10.00	-- Rejas y discos	10			u					100	100	VII	100
8432.90.90.00	-- Las demás	10			u					100	100	VII	100
84.33	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.												
	- Cortadoras de césped:												
8433.11	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal:												
8433.11.10.00	--- Autopropulsadas	5			u					100			100
8433.11.90.00	--- Las demás	5			u					100			100
8433.19	-- Las demás:												
8433.19.10.00	--- Autopropulsadas	5			u					100			100
8433.19.90.00	--- Las demás	5			u					100			100
8433.20.00.00	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	5	Exento		u					100			100
8433.30.00.00	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	5	Exento		u					100			100
8433.40.00.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	5	Exento		u					100			100
	- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:												
8433.51.00.00	-- Cosechadoras-trilladoras	5	Exento		u					100			100
8433.52.00	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar:												
8433.52.00.10	--- Eléctricas	0	Exento		u					100			100
8433.52.00.90	--- Las demás	0	Exento		u					100			100
8433.53.00	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
8433.53.00.10	--- Eléctricas	0	Exento		u					100			100
8433.53.00.90	--- Las demás	0	Exento		u					100			100
8433.59	-- Los demás:												
8433.59.10	--- De cosechar:												
8433.59.10.10	---- Eléctricas	0	Exento		u					100			100
8433.59.10.90	---- Las demás	0	Exento		u					100			100
8433.59.20.00	--- Desgranadoras de maíz	5	Exento		u					100			100
8433.59.90.00	--- Los demás	5	Exento		u					100			100
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:												
8433.60.10.00	-- De huevos	0	Exento		u					100			100
8433.60.90.00	-- Las demás	5	Exento		u					100			100
8433.90	- Partes:												
8433.90.10.00	-- De cortadoras de césped	10			u					100			100
8433.90.90.00	-- Las demás	10			u					100			100
84.34	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.												
8434.10.00	- Máquinas de ordeñar:												
8434.10.00.10	-- Eléctricas	0	Exento		u					100			100
8434.10.00.90	-- Las demás	0	Exento		u					100			100
8434.20.00	- Máquinas y aparatos para la industria lechera:												
8434.20.00.10	-- Eléctricas	0	Exento		u					100			100
8434.20.00.90	-- Las demás	0	Exento		u					100			100
8434.90	- Partes:												
8434.90.10.00	-- De ordeñadoras	5			u					100			100
8434.90.90.00	-- Las demás	10			u					100			100
84.35	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.												
8435.10.00.00	- Máquinas y aparatos	0	Exento		u					100			100
8435.90.00.00	- Partes	5			u					100			100
84.36	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.												
8436.10.00.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	5	Exento		u					100			100
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:												
8436.21.00.00	-- Incubadoras y criadoras	0	Exento		u					100			100
8436.29	-- Los demás:												
8436.29.10.00	--- Comederos y bebederos automáticos	5	Exento		u					100			100
8436.29.20.00	--- Batería automática de puesta y recolección de huevos	10	Exento		u					100			100
8436.29.90.00	--- Los demás	10	Exento		u					100			100
8436.80	- Las demás máquinas y aparatos:												
8436.80.10.00	-- Trituradoras y mezcladoras de abonos	0	Exento		u					100			100
8436.80.90.00	-- Los demás	0	Exento		u					100			100
	- Partes:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8436.91.00.00	-- De máquinas o aparatos para la avicultura	5			u					100			100
8436.99.00.00	-- Las demás	5			u					100			100
84.37	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.												
8437.10	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:												
	-- Clasificadoras de café:												
8437.10.11.00	--- Por color	5	Exento		u					100			100
8437.10.19.00	--- Los demás	5	Exento		u					100			100
8437.10.90.00	-- Las demás	5	Exento		u					100			100
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos:												
	-- Para molienda:												
8437.80.11.00	--- De cereales	5	Exento		u					100			100
8437.80.19.00	--- Las demás	5	Exento		u					100			100
	-- Los demás:												
8437.80.91.00	--- Para tratamiento de arroz	5	Exento		u					100			100
8437.80.93.00	--- Para pulir granos	5	Exento		u					100			100
8437.80.99.00	--- Los demás	10	Exento		u					100			100
8437.90.00.00	- Partes	10			u					100			100
84.38	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales.												
8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias:												
8438.10.10.00	-- Para panadería, pastelería o galletería	5	Exento		u					100			100
8438.10.20.00	-- Para la fabricación de pastas alimenticias	5	Exento		u					100			100
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate:												
8438.20.10.00	-- Para confitería	5	Exento		u					100			100
8438.20.20.00	-- Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	0	Exento		u					100			100
8438.30.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	5	Exento		u					100			100
8438.40.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	0	Exento		u					100			100
8438.50	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne:												
8438.50.10.00	-- Para procesamiento automático de aves	5	Exento		u					100			100
8438.50.90.00	-- Las demás	5	Exento		u					100			100
8438.60.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	5	Exento		u					100			100
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos:												
8438.80.10.00	-- Descascarilladoras y despulpadoras de café	0	Exento		u					100			100
8438.80.20.00	-- Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	5	Exento		u					100			100
8438.80.90.00	-- Las demás	5	Exento		u					100			100
8438.90.00.00	- Partes	10			u					100			100
84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.												
8439.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	Exento		u					100			100
8439.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	0	Exento		u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8439.30.00.00	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	0	Exento		u					100			100
	- Partes:												
8439.91.00.00	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5			u					100			100
8439.99.00.00	- - Las demás	5			u					100			100
84.40	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.												
8440.10.00.00	- Máquinas y aparatos	0	Exento		u					100			100
8440.90.00.00	- Partes	5			u					100			100
84.41	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.												
8441.10.00.00	- Cortadoras	0	Exento		u					100			100
8441.20.00.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0	Exento		u					100			100
8441.30.00.00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	0	Exento		u					100			100
8441.40.00.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0	Exento		u					100			100
8441.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	Exento		u					100			100
8441.90.00.00	- Partes	5			u					100			100
84.42	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).												
8442.30	- Máquinas, aparatos y material:												
8442.30.10.00	- - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	5	Exento		u					100			100
8442.30.20.00	- - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0	Exento		u					100			100
8442.30.90.00	- - Los demás	5	Exento		u					100			100
8442.40.00.00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	5			u					100			100
8442.50	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos):												
8442.50.10.00	- - Caracteres (tipos) de imprenta	10			u					100			100
8442.50.90.00	- - Los demás	5			u					100			100
84.43	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios.												
	- Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42:												
8443.11.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	0	Exento		u					100			100
8443.12.00.00	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	0	Exento		u					100			100
8443.13.00.00	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	0	Exento		u					100			100
8443.14.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0	Exento		u					100			100
8443.15.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0	Exento		u					100			100
8443.16.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0	Exento		u					100			100
8443.17.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0	Exento		u					100			100
8443.19	- - Los demás:												
8443.19.10.00	- - - De estampar	0	Exento		u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
8443.19.90.00	--- Los demás	0	Exento		u					100			100
	- Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí:												
8443.31.00	-- Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red:												
8443.31.00.10	--- En los que la función de fotocopia sea por procedimiento electrostático directo (reproducción directa del original) o por procedimiento electrostático indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	10			u					100			100
8443.31.00.90	--- Las demás	0			u					100			100
8443.32	-- Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red:												
	--- Impresoras:												
8443.32.11.00	---- Del tipo de las utilizadas para impresión sobre discos compactos	10			u					100			100
8443.32.19.00	---- Las demás	10			u					100			100
8443.32.20.00	--- Telefax	5			u					100			100
8443.32.90.00	--- Las demás	0			u					100			100
8443.39	-- Las demás:												
8443.39.10.00	-- Máquinas para imprimir por chorro de tinta	0			u					100			100
8443.39.90	--- Las demás:												
8443.39.90.10	---- Aparatos de fotocopia por sistema óptico, de contacto o termocopia	10			u					100			100
8443.39.90.90	---- Las demás	0			u					100			100
	- Partes y accesorios:												
8443.91.00.00	-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	5			u					100			100
8443.99.00	-- Las demás:												
8443.99.00.10	--- Alimentadores automáticos de papel	10			u					100			100
8443.99.00.90	--- Las demás	5			u					100			100
8444.00.00.00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	0	Exento		u					100			100
84.45	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.												
	- Máquinas para la preparación de materia textil:												
8445.11.00.00	-- Cardas	0	Exento		u					100			100
8445.12.00.00	-- Peinadoras	0	Exento		u					100			100
8445.13.00.00	-- Mecheras	0	Exento		u					100			100
8445.19	-- Las demás:												
8445.19.10.00	--- Desmotadoras de algodón	0	Exento		u					100			100
8445.19.90.00	--- Las demás	0	Exento		u					100			100
8445.20.00.00	- Máquinas para hilar materia textil	0	Exento		u					100			100
8445.30.00.00	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0	Exento		u					100			100
8445.40.00.00	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0	Exento		u					100			100
8445.90.00.00	- Los demás	0	Exento		u					100			100
84.46	Telares.												
8446.10.00.00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0	Exento		u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:												
8446.21.00.00	-- De motor	0	Exento		u							100	
8446.29.00.00	-- Los demás	0	Exento		u							100	
8446.30.00.00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	0	Exento		u							100	
84.47	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.												
	- Maquinas circulares de tricotar:												
8447.11.00.00	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0	Exento		u							100	
8447.12.00.00	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0	Exento		u							100	
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta:												
8447.20.10.00	-- Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	0	Exento		u							100	
8447.20.20.00	-- Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	0	Exento		u							100	
8447.20.30.00	-- Máquinas de coser por cadeneta	0	Exento		u							100	
8447.90.00.00	- Las demás	5	Exento		u							100	
84.48	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).												
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:												
8448.11.00.00	-- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	5			u							100	
8448.19.00.00	-- Los demás	5			u							100	
8448.20.00.00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	5			u							100	
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:												
8448.31.00.00	-- Guarniciones de cardas	5			u							100	
8448.32	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas:												
8448.32.10.00	--- De desmotadoras de algodón	5			u							100	
8448.32.90.00	--- Las demás	5			u							100	
8448.33.00.00	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	5			u							100	
8448.39.00.00	-- Los demás	5			u							100	
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:												
8448.42.00.00	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	5			u							100	
8448.49.00.00	-- Los demás	5			u							100	
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:												
8448.51.00.00	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	5			u							100	
8448.59.00.00	-- Los demás	5			u							100	
8449.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.												
8449.00.10.00	- Máquinas y aparatos; hormas de sombrerería	0	Exento		u							100	
8449.00.90.00	- Partes	0			u							100	
84.50	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.												
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8450.11.00.00	-- Máquinas totalmente automáticas	10			u					100			100
8450.12.00.00	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	10			u					100			100
8450.19.00.00	-- Las demás	10			u					100			100
8450.20.00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg:												
8450.20.00.10	-- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg pero inferior o igual a 27 kg	10			u					100			100
8450.20.00.90	-- Las demás	5			u		AP	MDPyEP	D.S. 2865	100			100
8450.90.00.00	- Partes	10			u					100			100
84.51	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.												
8451.10.00	- Máquinas para limpieza en seco:												
8451.10.00.10	-- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 25 kg	10			u					100			100
8451.10.00.90	-- Las demás	5	Exento		u		AP	MDPyEP	D.S. 2865	100			100
	- Máquinas para secar:												
8451.21.00.00	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	10			u					100			100
8451.29.00.00	-- Las demás	0	Exento		u					100			100
8451.30.00.00	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	5	Exento		u					100			100
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir:												
8451.40.10.00	-- Para lavar	0	Exento		u					100			100
8451.40.90.00	-- Las demás	0	Exento		u					100	100	II	100
8451.50.00.00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0	Exento		u					100			100
8451.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	Exento		u					100			100
8451.90.00.00	- Partes	5			u					100			100
84.52	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.												
8452.10	- Máquinas de coser domésticas:												
8452.10.10.00	-- Cabezas de máquinas	5			u					100			100
8452.10.20.00	-- Máquinas	5			u					100			100
	- Las demás máquinas de coser:												
8452.21.00.00	-- Unidades automáticas	0	Exento		u					100			100
8452.29.00.00	-- Las demás	0	Exento		u					100			100
8452.30.00.00	- Agujas para máquinas de coser	5			kg					100			100
8452.90	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser:												
8452.90.10.00	-- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	5			u					100			100
8452.90.90.00	-- Las demás partes para máquinas de coser	5			u					100			100
84.53	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.												
8453.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	0	Exento		u					100			100
8453.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	0	Exento		u					100			100
8453.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	Exento		u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8453.90.00.00	- Partes	5			u					100			100
84.54	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acérfas o fundiciones.												
8454.10.00.00	- Convertidores	5	Exento		u					100			100
8454.20.00.00	- Lingoteras y cucharas de colada	0	Exento		u					100			100
8454.30.00.00	- Máquinas de colar (moldear)	0	Exento		u					100			100
8454.90.00.00	- Partes	5			u					100			100
84.55	Laminadores para metal y sus cilindros.												
8455.10.00.00	- Laminadores de tubos	0	Exento		u					100			100
	- Los demás laminadores:												
8455.21.00.00	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	0	Exento		u					100			100
8455.22.00.00	- - Para laminar en frío	0	Exento		u					100			100
8455.30.00.00	- Cilindros de laminadores	0			u					100			100
8455.90.00.00	- Las demás partes	5			u					100			100
84.56	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar por chorro de agua.												
	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones:												
8456.11.00.00	- - Que operen mediante láser	0			u					100			100
8456.12.00.00	- - Que operen mediante otros haces de luz o de fotones	0			u					100			100
8456.20.00.00	- Que operen por ultrasonido	0	Exento		u					100			100
8456.30.00.00	- Que operen por electroerosión	0	Exento		u					100			100
8456.40.00.00	- Que operen mediante chorro de plasma	0	Exento		u					100			100
8456.50.00.00	- Máquinas para cortar por chorro de agua	0	Exento		u					100			100
8456.90.00.00	- Las demás	0	Exento		u					100			100
84.57	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.												
8457.10.00.00	- Centros de mecanizado	0	Exento		u					100			100
8457.20.00.00	- Máquinas de puesto fijo	5	Exento		u					100			100
8457.30.00.00	- Máquinas de puestos múltiples	0	Exento		u					100			100
84.58	Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.												
	- Tornos horizontales:												
8458.11	- - De control numérico:												
8458.11.10.00	- - - Paralelos universales	0	Exento		u					100			100
8458.11.20.00	- - - De revólver	0	Exento		u					100			100
8458.11.90.00	- - - Los demás	0	Exento		u					100			100
8458.19	- - Los demás:												
8458.19.10.00	- - - Paralelos universales	0	Exento		u					100			100
8458.19.20.00	- - - De revólver	0	Exento		u					100			100
8458.19.30.00	- - - Los demás, automáticos	0	Exento		u					100			100
8458.19.90.00	- - - Los demás	0	Exento		u					100			100
	- Los demás tornos:												
8458.91.00.00	- - De control numérico	0	Exento		u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8458.99.00.00	-- Los demás	0	Exento		u					100			100
84.59	Máquinas herramienta (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajado), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.												
8459.10	- Unidades de mecanizado de correderas:												
8459.10.10.00	-- De taladrar	0	Exento		u					100			100
8459.10.20.00	-- De escariar	0	Exento		u					100			100
8459.10.30.00	-- De fresar	0	Exento		u					100			100
8459.10.40.00	-- De roscar (incluso aterrajado)	0	Exento		u					100			100
	- Las demás máquinas de taladrar:												
8459.21.00.00	-- De control numérico	0	Exento		u					100			100
8459.29.00.00	-- Las demás	0	Exento		u					100			100
	- Las demás escariadoras-fresadoras:												
8459.31.00.00	-- De control numérico	0	Exento		u					100			100
8459.39.00.00	-- Las demás	0	Exento		u					100			100
	- Las demás escariadoras:												
8459.41.00.00	-- De control numérico	0	Exento		u					100			100
8459.49.00.00	-- Las demás	0	Exento		u					100			100
	- Máquinas de fresar de consola:												
8459.51.00.00	-- De control numérico	0	Exento		u					100			100
8459.59.00.00	-- Las demás	0	Exento		u					100			100
	- Las demás máquinas de fresar:												
8459.61.00.00	-- De control numérico	0	Exento		u					100			100
8459.69.00.00	-- Las demás	0	Exento		u					100			100
8459.70.00.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajado)	0	Exento		u					100			100
84.60	"Máquinas herramienta de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61."												
	- Máquinas de rectificar superficies planas:												
8460.12.00.00	-- De control numérico	0	Exento		u					100			100
8460.19.00.00	-- Las demás	0	Exento		u					100			100
	- Las demás máquinas de rectificar:												
8460.22.00.00	-- Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico	0	Exento		u					100			100
8460.23.00.00	-- Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico	0	Exento		u					100			100
8460.24.00.00	-- Las demás, de control numérico	0	Exento		u					100			100
8460.29.00.00	-- Las demás	0	Exento		u					100			100
	- Máquinas de afilar:												
8460.31.00.00	-- De control numérico	0	Exento		u					100			100
8462.39.00.10	-- Las demás	0	Exento		u					100			100
8460.40.00.00	- Máquinas de lapear (bruñir)	0	Exento		u					100			100
8460.90.00	- Las demás:												
8460.90.00.10	-- Rectificadoras	0	Exento		u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
8460.90.00.90	-- Las demás	5	Exento		u					100			100
84.61	Máquinas herramienta de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.												
8461.20.00.00	- Máquinas de limar o mortajar	0	Exento		u					100			100
8461.30.00.00	- Máquinas de brochar	0	Exento		u					100			100
8461.40.00.00	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0	Exento		u					100			100
8461.50.00.00	- Máquinas de aserrar o trocear	0	Exento		u					100			100
8461.90	- Las demás:												
8461.90.10.00	-- Máquinas de cepillar	0	Exento		u					100			100
8461.90.90.00	-- Las demás	0	Exento		u					100			100
84.62	Máquinas herramienta (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal (excepto los laminadores); máquinas herramienta (incluidas las prensas, las líneas de hendido y las líneas de corte longitudinal) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar, entallar o mordiscar, metal (excepto los bancos de estirar); prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.												
	- Máquinas (incluidas las prensas), para trabajar en caliente, de forjar con matrices o forjado libre, o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar:												
8462.11.00.00	-- Máquinas de forjar con matriz cerrada	0	Exento		u					100			100
8462.19.00.00	-- Las demás	0	Exento		u					100			100
	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, para productos planos:												
8462.22.00.00	-- Máquinas de conformar perfiles	0	Exento		u					100			100
8462.23.00.00	-- Prensas plegadoras, de control numérico	5	Exento		u					100			100
8462.24.00.00	-- Prensas para paneles, de control numérico	5	Exento		u					100			100
8462.25.00.00	-- Máquinas de perfilar rodillos, de control numérico	0	Exento		u					100			100
8462.26.00.00	-- Las demás máquinas de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico	0	Exento		u					100			100
8462.29.00.00	-- Las demás	0	Exento		u					100			100
	- Líneas de hendido, líneas de corte longitudinal y demás máquinas (excepto las prensas) de cizallar, para productos planos, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:												
8462.32.00.00	-- Líneas de hendido y líneas de corte longitudinal	0	Exento		u					100			100
8462.33.00.00	-- Máquinas de cizallar, de control numérico	0	Exento		u					100			100
8462.39.00.00	-- Las demás	0	Exento		u					100			100
	- Máquinas (excepto las prensas) de punzonar, entallar o mordiscar, para productos planos, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:												
8462.42.00.00	-- De control numérico	0	Exento		u					100			100
8462.49.00.00	-- Las demás	0	Exento		u					100			100
	- Máquinas para trabajar tubos, tubería, perfiles huecos, perfiles y barras (excepto las prensas):												
8462.51.00.00	-- De control numérico	0	Exento		u					100			100
8462.59.00.00	-- Las demás	0	Exento		u					100			100
	- Prensas de metal en frío:												
8462.61.00.00	-- Prensas hidráulicas	5	Exento		u					100			100
8462.62.00.00	-- Prensas mecánicas	5	Exento		u					100			100
8462.63.00.00	-- Servoprensas	5	Exento		u					100			100
8462.69.00.00	-- Las demás	5	Exento		u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
8462.90.00.00	- Las demás	5	Exento		u					100		100
84.63	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia.											
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares:											
8463.10.10.00	-- De trefilar	0	Exento		u					100		100
8463.10.90.00	-- Las demás	0	Exento		u					100		100
8463.20.00.00	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	0	Exento		u					100		100
8463.30.00.00	- Máquinas para trabajar alambre	0	Exento		u					100		100
8463.90	- Las demás:											
8463.90.10.00	-- Remachadoras	0	Exento		u					100		100
8463.90.90.00	-- Las demás	0	Exento		u					100		100
84.64	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amianto cemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.											
8464.10.00.00	- Máquinas de aserrar	0	Exento		u					100		100
8464.20.00.00	- Máquinas de amolar o pulir	0	Exento		u					100		100
8464.90.00.00	- Las demás	0	Exento		u					100		100
84.65	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.											
8465.10.00.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0	Exento		u					100		100
8465.20.00	- Centros de mecanizado:											
8465.20.00.10	-- Para máquinas de cepillar, fresar o moldurar, amolar, lijar o pulir, taladrar o mortajar, hendir, rebanar o desenrollar.	0	Exento		u					100		100
8465.20.00.90	-- Los demás	5	Exento		u					100		100
	- Las demás:											
8465.91	-- Máquinas de aserrar:											
8465.91.10.00	--- De control numérico	5	Exento		u					100		100
	--- Las demás:											
8465.91.91.00	---- Circulares	0	Exento		u					100		100
8465.91.92.00	---- De cinta	0	Exento		u					100		100
8465.91.99.00	---- Las demás	0	Exento		u					100		100
8465.92	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar:											
8465.92.10.00	--- De control numérico	0	Exento		u					100		100
8465.92.90.00	--- Las demás	0	Exento		u					100		100
8465.93	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir:											
8465.93.10.00	--- De control numérico	0	Exento		u					100		100
8465.93.90.00	--- Las demás	0	Exento		u					100		100
8465.94	-- Máquinas de curvar o ensamblar:											
8465.94.10.00	--- De control numérico	5	Exento		u					100		100
8465.94.90.00	--- Las demás	5	Exento		u					100		100
8465.95	-- Máquinas de taladrar o mortajar:											
8465.95.10.00	--- De control numérico	0	Exento		u					100		100
8465.95.90.00	--- Las demás	0	Exento		u					100		100
8465.96.00.00	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0	Exento		u					100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8465.99	-- Las demás:												
8465.99.10.00	--- De control numérico	5	Exento		u					100			100
8465.99.90.00	--- Las demás	0	Exento		u					100			100
84.66	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en estas máquinas; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.												
8466.10.00.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	5			u					100			100
8466.20.00.00	- Portapiezas	5			u					100			100
8466.30.00.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en las máquinas	5			u					100			100
	- Los demás:												
8466.91.00.00	-- Para máquinas de la partida 84.64	5			u					100			100
8466.92.00.00	-- Para máquinas de la partida 84.65	10			u					100			100
8466.93.00.00	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	5			u					100			100
8466.94.00.00	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	10			u					100			100
84.67	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.												
	- Neumáticas:												
8467.11	-- Rotativas (incluso de percusión):												
8467.11.10.00	--- Taladradoras, perforadoras y similares	0			u					100			100
8467.11.20.00	--- Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	5			u					100			100
8467.11.90.00	--- Las demás	5			u					100			100
8467.19	-- Las demás:												
8467.19.10.00	--- Compactadores y apisonadoras	5			u					100			100
8467.19.20.00	--- Vibradoras de hormigón	5			u					100			100
8467.19.90.00	--- Las demás	5			u					100			100
	- Con motor eléctrico incorporado:												
8467.21.00.00	-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	10			u					100			100
8467.22.00.00	-- Sierras, incluidas las tronzadoras	5			u					100			100
8467.29.00.00	-- Las demás	10			u					100			100
	- Las demás herramientas:												
8467.81.00.00	-- Sierras o tronzadoras, de cadena	0			u					100			100
8467.89	-- Las demás:												
8467.89.10.00	--- Sierras o tronzadoras, excepto de cadena	0			u					100			100
8467.89.90.00	--- Las demás	0			u					100			100
	- Partes:												
8467.91.00.00	-- De sierras o tronzadoras, de cadena	5			u					100			100
8467.92.00.00	-- De herramientas neumáticas	5			u					100			100
8467.99.00.00	-- Las demás	5			u					100			100
84.68	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.												
8468.10.00.00	- Sopletes manuales	5			u					100			100
8468.20	- Las demás máquinas y aparatos de gas:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
8468.20.10.00	-- Para soldar, aunque puedan cortar	5	Exento		u					100			100
8468.20.90.00	-- Las demás	0	Exento		u					100			100
8468.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	Exento		u					100			100
8468.90.00.00	- Partes	15			u					100			100
84.70	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.												
8470.10.00.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	10			u					100			100
	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:												
8470.21.00.00	-- Con dispositivo de impresión incorporado	5			u					100			100
8470.29.00.00	-- Las demás	5			u					100			100
8470.30.00.00	- Las demás máquinas de calcular	5			u					100			100
8470.50.00.00	- Cajas registradoras	5			u					100			100
8470.90	- Las demás:												
8470.90.10.00	-- De franquear	5			u					100			100
8470.90.20.00	-- De expedir boletos (tiques)	5			u					100			100
8470.90.90	-- Las demás:												
8470.90.90.10	--- Máquinas de contabilidad	5			u					100			100
8470.90.90.90	--- Las demás	10			u					100			100
84.71	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.												
8471.30.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador:												
8471.30.00.10	-- Tablet que incluya número IMEI	10			u					100			100
8471.30.00.90	-- Las demás	10			u					100			100
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:												
8471.41.00.00	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	10			u					100			100
8471.49.00.00	-- Las demás presentadas en forma de sistemas	10			u					100			100
8471.50.00.00	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	10			u					100			100
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura:												
8471.60.20.00	-- Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	10			u					100			100
8471.60.90.00	-- Las demás	10			u					100			100
8471.70.00.00	- Unidades de memoria	5			u					100			100
8471.80.00.00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	10			u					100			100
8471.90.00.00	- Los demás	10			u					100			100
84.72	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).												
8472.10.00.00	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	5			u					100			100
8472.30.00.00	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	5	Exento		u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8472.90	- Los demás:												
8472.90.10.00	-- Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	5			u								100
8472.90.20.00	-- Distribuidores automáticos de billetes de banco	5			u								100
8472.90.30.00	-- Aparatos para autenticar cheques	10			u								100
8472.90.40.00	-- Perforadoras o grapadoras	10			u								100
8472.90.50.00	-- Cajeros automáticos	10			u								100
8472.90.90	-- Los demás:												
8472.90.90.10	--- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	5			u								100
8472.90.90.90	--- Los demás	10			u								100
84.73	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.70 a 84.72.												
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:												
8473.21.00.00	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	5			u								100
8473.29.00.00	-- Los demás	5			u								100
8473.30.00.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	5			u								100
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72:												
8473.40.10.00	-- De copadoras	5			u								100
8473.40.90.00	-- Los demás	5			u								100
8473.50.00.00	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72	5			u								100
84.74	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.												
8474.10	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar:												
8474.10.10.00	-- Cribadoras desmoldeadoras para fundición	0	Exento		u								100
8474.10.20.00	-- Cribas vibratorias	5	Exento		u								100
8474.10.90.00	-- Los demás	5	Exento		u								100
8474.20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar:												
8474.20.10.00	-- Quebrantadores giratorios de conos	5	Exento		u								100
8474.20.20.00	-- Trituradoras de impacto	5	Exento		u								100
8474.20.30.00	-- Molinos de anillo	5	Exento		u								100
8474.20.90.00	-- Los demás	5	Exento		u								100
	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:												
8474.31	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero:												
8474.31.10.00	--- Con capacidad máxima de 3 m3	5	Exento		u								100
8474.31.90.00	--- Las demás	5	Exento		u								100
8474.32.00.00	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	5	Exento		u								100
8474.39	-- Los demás:												
8474.39.10.00	--- Especiales para la industria cerámica	5	Exento		u								100
8474.39.20.00	--- Mezcladores de arena para fundición	5	Exento		u								100
8474.39.90.00	--- Los demás	5	Exento		u								100
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8474.80.10.00	-- Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	0	Exento		u					100			100
8474.80.20.00	-- Formadoras de moldes de arena para fundición	0	Exento		u					100			100
8474.80.30.00	-- Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	5	Exento		u					100			100
8474.80.90.00	-- Los demás	5	Exento		u					100			100
8474.90.00.00	- Partes	10			u					100	100	VII	100
84.75	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.												
8475.10.00.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	Exento		u					100			100
	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:												
8475.21.00.00	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0			u					100			100
8475.29.00.00	-- Las demás	0	Exento		u					100			100
8475.90.00.00	- Partes	5			u					100			100
84.76	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.												
	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:												
8476.21.00.00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5			u					100			100
8476.29.00.00	-- Las demás	5			u					100			100
	- Las demás:												
8476.81.00.00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5			u					100			100
8476.89.00.00	-- Las demás	5			u					100			100
8476.90.00.00	- Partes	5			u					100			100
84.77	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.												
8477.10.00.00	- Máquinas de moldear por inyección	0	Exento		u					100			100
8477.20.00.00	- Extrusoras	0	Exento		u					100			100
8477.30.00.00	- Máquinas de moldear por soplado	0	Exento		u					100			100
8477.40.00.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0	Exento		u					100			100
	- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:												
8477.51.00.00	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	0	Exento		u					100			100
8477.59	-- Los demás:												
8477.59.10.00	--- Prensas hidráulicas de moldear por compresión	0	Exento		u					100			100
8477.59.90.00	--- Los demás	0	Exento		u					100			100
8477.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	Exento		u					100			100
8477.90.00.00	- Partes	10			u					100			100
84.78	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.												
8478.10	- Máquinas y aparatos:												
8478.10.10.00	-- Para la aplicación de filtros en cigarrillos	0	Exento		u					100			100
8478.10.90.00	-- Los demás	0	Exento		u					100			100
8478.90.00.00	- Partes	5			u					100			100
84.79	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8479.10.00.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	5	Exento		u					100			100
8479.20	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales:												
8479.20.10.00	- - Para la extracción	5	Exento		u					100			100
8479.20.90.00	- - Los demás	5	Exento		u					100			100
8479.30.00.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	0	Exento		u					100			100
8479.40.00.00	- Máquinas de cordelería o cablería	0	Exento		u					100			100
8479.50.00.00	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	Exento		u					100			100
8479.60.00.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0	Exento		u					100			100
	- Pasarelas de embarque para pasajeros:												
8479.71.00.00	- - De los tipos utilizados en aeropuertos	0			u					100			100
8479.79.00.00	- - Las demás	0			u					100			100
	- Las demás máquinas y aparatos:												
8479.81.00.00	- - Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0	Exento		u					100			100
8479.82.00.00	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	5	Exento		u					100			100
8479.83.00	- - Prensas isostáticas en frío:												
8479.83.00.10	- - - Para el tratamiento del metal	0	Exento		u					100			100
8479.83.00.90	- - - Los demás	5	Exento		u					100			100
8479.89	- - Los demás:												
8479.89.10.00	- - - Para la industria de jabón	0	Exento		u					100			100
8479.89.20.00	- - - Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	0	Exento		u					100			100
8479.89.30.00	- - - Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	0	Exento		u					100			100
8479.89.40.00	- - - Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	0	Exento		u					100			100
8479.89.50.00	- - - Limpiaparabrisas con motor	0	Exento		u					100			100
8479.89.80.00	- - - Prensas	5	Exento		u					100			100
8479.89.90.00	- - - Los demás	0	Exento		u					100			100
8479.90.00.00	- Partes	10			u					100			100
84.80	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.												
8480.10.00.00	- Cajas de fundición	5	Exento		u					100			100
8480.20.00.00	- Placas de fondo para moldes	5	Exento		u					100			100
8480.30.00.00	- Modelos para moldes	5	Exento		u					100			100
	- Moldes para metales o carburos metálicos:												
8480.41.00.00	- - Para el moldeo por inyección o compresión	5	Exento		u					100			100
8480.49.00.00	- - Los demás	5	Exento		u					100			100
8480.50.00.00	- Moldes para vidrio	5	Exento		u					100			100
8480.60.00.00	- Moldes para materia mineral	5	Exento		u					100			100
	- Moldes para caucho o plástico:												
8480.71	- - Para moldeo por inyección o compresión:												
8480.71.10.00	- - - De partes de maquinilla de afeitar	5			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8480.71.90.00	- - - Los demás	5	Exento		u					100			100
8480.79.00.00	- - Los demás	5	Exento		u					100			100
84.81	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.												
8481.10.00.00	- Válvulas reductoras de presión	0			u					100			100
8481.20.00.00	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	5			u					100			100
8481.30.00.00	- Válvulas de retención	5			u					100			100
8481.40.00.00	- Válvulas de alivio o seguridad	5			u					100			100
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:												
8481.80.10.00	-- Canillas o grifos para uso doméstico	10			u					100			100
8481.80.20.00	-- Válvulas llamadas «árboles de Navidad»	5			u					100			100
8481.80.30.00	-- Válvulas para neumáticos	15			u					100			100
8481.80.40.00	-- Válvulas esféricas	10			u					100			100
	-- Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm:												
8481.80.51.00	--- Para presiones superiores o iguales a 13,8 Mpa	5			u					100			100
8481.80.59.00	--- Las demás	5			u					100			100
8481.80.60.00	-- Las demás válvulas de compuerta	10			u					100			100
8481.80.70.00	-- Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	5			u					100			100
8481.80.80.00	-- Las demás válvulas solenoides	10			u					100			100
	-- Las demás:												
8481.80.91.00	--- Válvulas dispensadoras	10			u					100			100
8481.80.99.00	--- Las demás	10			u					100			100
8481.90	- Partes:												
8481.90.10.00	-- Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de Navidad»	10			u					100			100
8481.90.90.00	-- Los demás	10			u					100			100
84.82	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.												
8482.10.00.00	- Rodamientos de bolas	5			u					100	100	II	100
8482.20.00.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblajes de conos y rodillos cónicos	5			u					100			100
8482.30.00.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	5			u					100			100
8482.40.00.00	- Rodamientos de agujas, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos de agujas	5			u					100			100
8482.50.00.00	- Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos	5			u					100			100
8482.80.00.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	10			u					100			100
	- Partes:												
8482.91.00.00	-- Bolas, rodillos y agujas	5			kg					100			100
8482.99.00.00	-- Las demás	5			u					100			100
84.83	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.												
8483.10	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:												
8483.10.10.00	-- De motores de aviación	5			u					100			100
	-- Los demás:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
8483.10.91.00	--- Cigüeñales	10			u					100			100
8483.10.92.00	--- Árboles de levas	5			u					100			100
8483.10.93.00	--- Árboles flexibles	5			u					100			100
8483.10.99.00	--- Los demás	5			u					100			100
8483.20.00.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	5			u					100			100
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes:												
8483.30.10.00	-- De motores de aviación	5			u					100			100
8483.30.90.00	-- Los demás	5			u					100			100
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:												
8483.40.30.00	-- De motores de aviación	5			u					100			100
	-- Los demás:												
8483.40.91.00	--- Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	5			u					100			100
8483.40.92.00	--- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	10			u					100			100
8483.40.99.00	--- Los demás	10			u					100			100
8483.50.00.00	- Volantes y poleas, incluidos los motones	5			u					100			100
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:												
8483.60.10.00	-- Embragues	5			u					100			100
8483.60.90.00	-- Los demás	5			u					100			100
8483.90	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes:												
8483.90.40.00	-- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	5			u					100			100
8483.90.90.00	-- Partes	5			u					100			100
84.84	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.												
8484.10.00.00	- Juntas metaloplásticas	10			u					100			100
8484.20.00.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	10			u					100			100
8484.90.00.00	- Los demás	10			u					100			100
84.85	Máquinas para la fabricación aditiva.												
8485.10.00.00	- Por depósito de metal	0	Exento		u					100			100
8485.20.00.00	- Por depósito de plástico o caucho	0	Exento		u					100			100
8485.30.00.00	- Por depósito de yeso, cemento, cerámica o vidrio	0	Exento		u					100			100
8485.80.00.00	- Las demás	0	Exento		u					100			100
8485.90.00.00	- Partes	10			u					100			100
84.86	Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización («display») de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo; partes y accesorios.												
8486.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	10			u					100			100
8486.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados:												
8486.20.00.10	-- Aparatos para proyectar o realizar esquemas de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado por trazado directo sobre obleas (wafers)	5			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
8486.20.00.20	- Fotorrepetidores para proyectar o realizar esquemas de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado	5			u					100		100
8486.20.00.90	- Las demás	10			u					100		100
8486.30.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	10			u					100		100
8486.40.00.00	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo	10			u					100		100
8486.90.00.00	- Partes y accesorios	10			u					100		100
84.87	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.											
8487.10.00.00	- Hélices para barcos y sus paletas	5			u					100		100
8487.90	- Las demás:											
8487.90.10.00	- - Engrasadores no automáticos	15			u					100		100
8487.90.20.00	- - Aros de obturación (retenes o retenedores)	10			u					100		100
8487.90.90.00	- - Los demás	10			u					100		100

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
 - las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;
 - las máquinas y aparatos de la partida 84.86;
 - las aspiradoras de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18);
 - los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.
- Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasifican en estas cinco últimas partidas. Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.
- En la partida 85.07, la expresión *acumuladores eléctricos* también comprende los acumuladores presentados con elementos auxiliares, que contribuyan a la función de almacenamiento y suministro de energía del acumulador o destinados a protegerlo de daños, tales como conectores eléctricos, dispositivos de control de temperatura (por ejemplo, termistores) y dispositivos de protección de circuitos. Pueden también incluir una parte de la carcasa de protección de los aparatos a los que están destinados.
- La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:
 - las enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;
 - los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16).
- En la partida 85.17, se entiende por *teléfonos inteligentes* los teléfonos móviles (celulares)* equipados con un sistema operativo diseñado para realizar las funciones de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, tales como la descarga y el funcionamiento simultáneo de varias aplicaciones, incluidas las aplicaciones de terceros, e incluso dotados de otras funciones tales como una cámara digital o un sistema de navegación.
- En la partida 85.23:
 - se consideran *dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores* (por ejemplo, «tarjetas de memoria flash» o «tarjetas de memoria electrónica flash») los dispositivos de almacenamiento con un conector, que tienen, en la misma envoltura, una o más memorias flash (por ejemplo, «E2PROM FLASH») en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos. Pueden llevar un controlador en forma de circuito integrado y componentes pasivos discretos, tales como condensadores y resistencias;
 - la expresión *tarjetas inteligentes («smart cards»)* comprende las tarjetas que tienen incluidos uno o más circuitos electrónicos integrados (un microprocesador, una memoria de acceso aleatorio (RAM) o una memoria de solo lectura (ROM)), en forma de microplaquitas (chips). Estas tarjetas pueden llevar contactos, una banda magnética o una antena integrada, pero no tienen ningún otro elemento activo o pasivo, de circuito.
- En la partida 85.24, se entiende por *módulos de visualización («display»)* de pantalla plana los dispositivos o aparatos destinados a mostrar información, equipados con al menos una pantalla de visualización, que están diseñados para ser incorporados, antes de su utilización, en artículos comprendidos en otras partidas. Estas pantallas incluyen sin estar limitadas en su forma, a aquellas que son planas, curvas, flexibles, plegables o expandibles. Los módulos de visualización de

pantalla plana pueden incorporar elementos adicionales, incluidos los necesarios para recibir señales de video y distribuir estas señales en píxeles en la pantalla. Sin embargo, la partida 85.24 no comprende los módulos de visualización equipados con componentes para convertir señales de video (por ejemplo: un circuito integrado para escalador, un circuito integrado para un decodificador o un procesador de aplicación) o que hayan obtenido el carácter de mercancías de otras partidas. Con el fin de clasificar los módulos de visualización de pantalla plana definidos en esta Nota, la partida 85.24 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.

- 8 En la partida 85.34, se consideran *circuitos impresos* los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (por ejemplo: incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de capa, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo, elementos semiconductores).
La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.
Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasifican en la partida 85.42.
9. En la partida 85.36, se entiende por *conectores de fibras ópticas, de haces o cables de fibras ópticas*, los conectores que solo sirven para alinear mecánicamente las fibras ópticas extremo con extremo en un sistema de cable digital. No realizan ninguna otra función, tal como la amplificación, regeneración o modificación de la señal.
- 10 La partida 85.37 no comprende los mandos a distancia inalámbricos con dispositivo infrarrojo de los aparatos receptores de televisión u otros aparatos eléctricos (partida 85.43).
11. En la partida 85.39, la expresión *fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)* comprende:
- Los *módulos de diodos emisores de luz (LED)* que son fuentes luminosas eléctricas basadas en diodos emisores de luz (LED), dispuestos en circuitos eléctricos y que contienen otros elementos tales como eléctricos, mecánicos, térmicos u ópticos. También contienen elementos discretos activos o pasivos o artículos de las partidas 85.36 u 85.42 con el fin de suministrar alimentación eléctrica o controlar la potencia. *Los módulos de diodos emisores de luz (LED)* no tienen un casquillo diseñado para permitir su fácil instalación o reemplazo en una luminaria ni para asegurar su contacto eléctrico y fijación mecánica.
 - Las *lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)* que son fuentes luminosas eléctricas constituidas por uno o más *módulos* de LED, contienen otros elementos tales como eléctricos, mecánicos, térmicos u ópticos. Se distinguen de los módulos de diodos emisores de luz (LED) porque tienen un casquillo diseñado para permitir su fácil instalación o reemplazo en una luminaria y para asegurar su contacto eléctrico y fijación mecánica.
12. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:
- 1^º) *Dispositivos semiconductores*, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico o los transductores basados en semiconductores.
Los dispositivos semiconductores también pueden comprender el ensamblaje de varios elementos, incluso equipados con dispositivos activos o pasivos cuyas funciones son auxiliares.
Los transductores basados en semiconductores, a los fines de esta definición, son sensores basados en semiconductores, actuadores basados en semiconductores, resonadores basados en semiconductores y osciladores basados en semiconductores, que son tipos de dispositivos discretos basados en semiconductores, que realizan una función intrínseca y son capaces de convertir cualquier tipo de acción o de fenómeno físico o químico, en una señal eléctrica o convertir una señal eléctrica en una acción o cualquier tipo de fenómeno físico.
Todos los elementos de los transductores basados en semiconductores se combinan indivisiblemente y también pueden incluir los materiales necesarios, unidos indivisiblemente, que permitan su construcción o funcionamiento.
A los fines de la presente definición:
 - 1) La expresión *basados en semiconductores* significa construido o fabricado sobre un sustrato semiconductor o constituido por materiales semiconductores, fabricado por medio de tecnología de semiconductores, en los cuales el sustrato o material semiconductor desempeña un papel crítico e insustituible sobre la función y el rendimiento del transductor, y cuyo funcionamiento está basado en las propiedades semiconductoras físicas, eléctricas, químicas y ópticas.
 - 2) Los *fenómenos físicos o químicos* se refieren a fenómenos, tales como la presión, las ondas sonoras, la aceleración, la vibración, el movimiento, la orientación, la tensión, la intensidad de campo magnético, la intensidad de campo eléctrico, la luz, la radiactividad, la humedad, el flujo, la concentración de productos químicos, etc.
 - 3) Los *sensores basados en semiconductores* son un tipo de dispositivo semiconductor, constituido por estructuras microelectrónicas o mecánicas que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es detectar cantidades físicas o químicas y convertirlas en señales eléctricas producidas por variaciones resultantes en las propiedades eléctricas o en la deformación de la estructura mecánica.
 - 4) Los *actuadores basados en semiconductores* son un tipo de dispositivo semiconductor, constituido por estructuras microelectrónicas o mecánicas que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es convertir señales eléctricas en movimiento físico.
 - 5) Los *resonadores basados en semiconductores* son un tipo de dispositivo semiconductor, constituido por estructuras microelectrónicas o mecánicas que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida que depende de la geometría física de estas estructuras en respuesta a una señal eléctrica externa.
 - 6) Los *osciladores basados en semiconductores* son un tipo de dispositivo semiconductor, constituido por estructuras microelectrónicas o mecánicas que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y que tienen la función de generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida que depende de la geometría física de estas estructuras.
 - b) Circuitos electrónicos integrados:
 - 1^º) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor por ejemplo: silicio dopado, arseniuro de galio, silicio-germanio, fosforo de indio), formando un todo inseparable;
 - 2^º) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, mediante interconexiones o filamentos conectores, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.), obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.), obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos también pueden llevar componentes discretos;
 - 3^º) los circuitos integrados multichip, formados por dos o más circuitos integrados monolíticos, interconectados de modo prácticamente inseparable, dispuestos o no sobre uno o más sustratos aislantes, con o sin bastidor de conexión, pero sin ningún otro elemento activo o pasivo, de circuito.
 - 4^º) los circuitos integrados de componentes múltiples (MCO), que son combinaciones de uno o más circuitos integrados monolíticos, híbridos o multichip y que contengan al menos uno de los componentes siguientes: sensores, accionadores, osciladores, resonadores, de silicio, incluso combinados entre sí, o componentes que realicen las funciones de los artículos susceptibles de clasificarse en las partidas 85.32, 85.33, 85.41, o inductores susceptibles de clasificarse en la partida 85.04, reunidos de modo prácticamente indivisible en un solo cuerpo como un circuito integrado, para formar un componente del tipo utilizado para ser montado en una tarjeta de circuito impreso (PCB) u otro soporte, conectados a través de clavijas, cables, rótulas, pastillas, almohadillas o discos.
A los fines de esta definición
 1. *Los componentes* pueden ser discretos, fabricados independientemente, luego se ensamblan en un circuito integrado de componentes múltiples (MCO) o se integran a otros componentes.
 - La expresión de silicio significa que el componente se fabrica sobre un sustrato de silicio o constituido de materias a base de silicio o fabricado en un chip de circuito integrado.
 - a) Los sensores de silicio están constituidos por estructuras microelectrónicas o mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es detectar magnitudes físicas o químicas y convertirlas en

señales eléctricas cuando se producen variaciones de las propiedades eléctricas o una deformación de la estructura mecánica. *Los fenómenos físicos o químicos* se refieren a fenómenos, tales como la presión, las ondas sonoras, la aceleración, la vibración, el movimiento, la orientación, la tensión, la intensidad de campo magnético, la intensidad de campo eléctrico, la luz, la radiactividad, la humedad, el flujo, la concentración de productos químicos, etc.

b) Los accionadores de silicio están constituidos por estructuras microelectrónicas y mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es convertir las señales eléctricas en movimiento físico.

c) Los resonadores de silicio son componentes constituidos por estructuras microelectrónicas o mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida, que depende de la geometría física de estas estructuras en respuesta a una entrada externa.

d) Los osciladores de silicio son componentes activos constituidos por estructuras microelectrónicas o mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida, que depende de la geometría física de estas estructuras.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función, excepto en el caso de la partida 85.23.

Notas de subpartida.

- La subpartida 8525.81 comprende únicamente las cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras, ultrarrápidas, que tienen una o más de las siguientes características:
 - velocidad de grabación superior a 0,5 mm por microsegundo;
 - resolución temporal inferior o igual a 50 nanosegundos;
 - frecuencia de imagen superior a 225.000 cuadros por segundo.
- La subpartida 8525.82 se refiere a las cámaras resistentes a radiaciones que están diseñadas o reforzadas para que puedan funcionar en entornos sujetos a radiaciones elevadas. Estas cámaras están diseñadas para soportar una dosis total de radiación superior a 50×103 Gy (silicio) (5×106 rad (silicio)) sin degradación operativa.
- La subpartida 8525.83 comprende las cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras, de visión nocturna, que utilizan un fotocátodo para convertir la luz natural disponible en electrones que se pueden amplificar y convertir para producir una imagen visible. Esta subpartida excluye las cámaras termográficas (infrarrojas) (subpartida 8525.89, generalmente).
- La subpartida 8527.12 comprende únicamente los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm.
- En las subpartidas 8549.11 a 8549.19, se consideran *pilas, baterías de pilas y acumuladores eléctricos, inservibles*, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

v

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
85.01	Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.												
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:												
8501.10.10.00	-- Motores para juguetes	10			u					100			100
8501.10.20.00	-- Motores universales	10			u					100			100
	-- Los demás:												
8501.10.91.00	--- De corriente continua	0			u					100			100
8501.10.92.00	--- De corriente alterna, monofásicos	10			u					100			100
8501.10.93.00	--- De corriente alterna, polifásicos	0			u					100			100
8501.20	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W:												
	-- De potencia inferior o igual a 7,5 kW:												
8501.20.11.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0			u					100			100
8501.20.19.00	--- Los demás	0			u					100			100
	-- De potencia superior a 7,5 kW:												
8501.20.21.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0			u					100			100
8501.20.29.00	--- Los demás	0			u					100			100
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua, excepto los generadores fotovoltaicos:												
8501.31	-- De potencia inferior o igual a 750 W:												
8501.31.10.00	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0			u					100			100
8501.31.20.00	--- Los demás motores	0			u					100			100
8501.31.30.00	--- Generadores de corriente continua	0	0		u					100			100
8501.32	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:												
8501.32.10.00	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
	--- Los demás motores:												
8501.32.21.00	---- De potencia inferior o igual a 7,5 kW	0			u								100
8501.32.29.00	---- Los demás	0			u								100
8501.32.40.00	--- Generadores de corriente continua	0	0		u								100
8501.33	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:												
8501.33.10.00	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0			u								100
8501.33.20.00	--- Los demás motores	0			u								100
8501.33.30.00	--- Generadores de corriente continua	0	0		u								100
8501.34	-- De potencia superior a 375 kW:												
8501.34.10.00	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0			u								100
8501.34.20.00	--- Los demás motores	0			u								100
8501.34.30.00	--- Generadores de corriente continua	0	0		u								100
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:												
	-- De potencia inferior o igual a 375 W:												
8501.40.11.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0			u								100
8501.40.19.00	--- Los demás	0			u								100
	-- De potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W:												
8501.40.21.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0			u								100
8501.40.29.00	--- Los demás	5			u								100
	-- De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 7,5 kW:												
8501.40.31.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0			u								100
8501.40.39.00	--- Los demás	0			u								100
	-- De potencia superior a 7,5 kW:												
8501.40.41.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5			u								100
8501.40.49.00	--- Los demás	5			u								100
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:												
8501.51	-- De potencia inferior o igual a 750 W:												
8501.51.10.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0			u								100
8501.51.90.00	--- Los demás	5			u								100
8501.52	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:												
8501.52.10.00	--- De potencia inferior o igual a 7,5 kW	0			u								100
8501.52.20.00	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW	5			u								100
8501.52.30.00	--- De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW	5			u								100
8501.52.40.00	--- De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	5			u								100
8501.53.00.00	-- De potencia superior a 75 kW	5			u								100
	- Generadores de corriente alterna (alternadores), excepto los generadores fotovoltaicos:												
8501.61	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA:												
8501.61.10.00	--- De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	0	0		u								100
8501.61.20.00	--- De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	5	0		u								100
8501.61.90.00	--- Los demás	5	0		u								100
8501.62.00.00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	5	0		u								100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
8501.63.00.00	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0	0		u					100			100
8501.64.00.00	-- De potencia superior a 750 kVA	5	0		u					100			100
	- Generadores fotovoltaicos de corriente continua:												
8501.71.00.00	-- De potencia inferior o igual a 50 W	0	0		u					100			100
8501.72.00.00	-- De potencia superior a 50 W	0	0		u					100			100
8501.80.00.00	- Generadores fotovoltaicos de corriente alterna	5	0		u					100			100
85.02	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.												
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi diésel):												
8502.11	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA:												
8502.11.10.00	--- De corriente alterna	5	0		u					100			100
8502.11.90.00	--- Los demás	5	0		u					100			100
8502.12	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:												
8502.12.10.00	--- De corriente alterna	5	0		u					100			100
8502.12.90.00	--- Los demás	0	0		u					100			100
8502.13	-- De potencia superior a 375 kVA:												
8502.13.10.00	--- De corriente alterna	0	0		u					100			100
8502.13.90.00	--- Los demás	0	0		u					100			100
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión):												
8502.20.10.00	-- De corriente alterna	5	0		u					100			100
8502.20.90.00	-- Los demás	5	0		u					100			100
	- Los demás grupos electrógenos:												
8502.31.00.00	-- De energía eólica	0	0		u					100			100
8502.39	-- Los demás:												
8502.39.10.00	--- De corriente alterna	0	0		u					100			100
8502.39.90.00	--- Los demás	0	0		u					100			100
8502.40.00.00	- Convertidores rotativos eléctricos	5	0		u					100			100
8503.00.00.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	10			u					100			100
85.04	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).												
8504.10.00.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	10	0		u					100			100
	- Transformadores de dieléctrico líquido:												
8504.21	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA:												
	--- De potencia inferior o igual a 10 kVA:												
8504.21.11.00	---- De potencia inferior o igual a 1 kVA	5	0		u					100			100
8504.21.19.00	---- Los demás	5	0		u					100			100
8504.21.90.00	--- Los demás	5	0		u					100			100
8504.22	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA:												
8504.22.10.00	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	5	0		u					100			100
8504.22.90.00	--- Los demás	5	0		u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8504.23.00.00	-- De potencia superior a 10.000 kVA	5	0		u					100			100
	- Los demás transformadores:												
8504.31	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA:												
8504.31.10.00	--- De potencia inferior o igual 0,1 kVA	0	0		u					100			100
8504.31.90.00	--- Los demás	5	0		u					100			100
8504.32	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA:												
8504.32.10.00	--- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	5	0		u					100			100
8504.32.90.00	--- Los demás	15	0		u					100			100
8504.33.00.00	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	5	0		u					100			100
8504.34	-- De potencia superior a 500 kVA:												
8504.34.10.00	--- De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	5	0		u					100			100
8504.34.20.00	--- De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	5	0		u					100			100
8504.34.30.00	--- De potencia superior a 10.000 kVA	0	0		u					100			100
8504.40	- Convertidores estáticos:												
8504.40.10.00	-- Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	5	0		u					100			100
8504.40.20.00	-- Arrancadores electrónicos	5	0		u					100			100
8504.40.90	-- Los demás:												
8504.40.90.10	--- Estaciones de carga (sistemas de recarga eléctrica)	0			u					100			100
8504.40.90.20	--- Inversores	0			u					100			100
8504.40.90.90	--- Los demás	5	0		u					100			100
8504.50	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción):												
8504.50.10.00	-- Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	5	0		u					100			100
8504.50.90.00	-- Las demás	5	0		u					100			100
8504.90.00.00	- Partes	10			u					100			100
85.05	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.												
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:												
8505.11.00.00	-- De metal	10			kg					100			100
8505.19	-- Los demás:												
8505.19.10.00	--- Buletes magnéticos de caucho o plástico	10	0		kg					100			100
8505.19.90.00	--- Los demás	10	0		kg					100			100
8505.20.00.00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	10	0		u					100			100
8505.90	- Los demás, incluidas las partes:												
8505.90.10.00	-- Electroimanes	5			kg					100			100
8505.90.20.00	-- Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	5			u					100			100
8505.90.30.00	-- Cabezas elevadoras electromagnéticas	5			u					100			100
8505.90.90.00	-- Partes	5			u					100			100
85.06	Pilas y baterías de pilas, eléctricas.												
8506.10	- De dióxido de manganeso:												
	- Alcalinas:												
8506.10.11.00	--- Cilíndricas	10			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
8506.10.12.00	- - - De «botón»	10			u								100
8506.10.19.00	- - - Las demás	10			u								100
	- - Las demás:												
8506.10.91.00	- - - Cilíndricas	15			u								100
8506.10.92.00	- - - De «botón»	15			u								100
8506.10.99.00	- - - Las demás	15			u								100
8506.30	- De óxido de mercurio:												
8506.30.10.00	- - Cilíndricas	10			u								100
8506.30.20.00	- - De «botón»	10			u								100
8506.30.90.00	- - Las demás	10			u								100
8506.40	- De óxido de plata:												
8506.40.10.00	- - Cilíndricas	10			u								100
8506.40.20.00	- - De «botón»	10			u								100
8506.40.90.00	- - Las demás	10			u								100
8506.50	- De litio:												
8506.50.10.00	- - Cilíndricas	10			u								100
8506.50.20.00	- - De «botón»	10			u								100
8506.50.90.00	- - Las demás	10			u								100
8506.60	- De aire-cinc:												
8506.60.10.00	- - Cilíndricas	10			u								100
8506.60.20.00	- - De «botón»	10			u								100
8506.60.90.00	- - Las demás	10			u								100
8506.80	- Las demás pilas y baterías de pilas:												
8506.80.10.00	- - Cilíndricas	10			u								100
8506.80.20.00	- - De «botón»	10			u								100
8506.80.90.00	- - Las demás	10			u								100
8506.90.00.00	- Partes	10			u								100
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.												
8507.10.00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón):												
8507.10.00.10	- - Que contengan electrolito	10			u		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434				100
8507.10.00.90	- - Los demás	10			u								100
8507.20.00	- Los demás acumuladores de plomo:												
8507.20.00.10	- - Que contengan electrolito	10			u		AP	M. GOBIERNO (DGSC)	D.S. 3434				100
8507.20.00.90	- - Los demás	10			u								100
8507.30.00.00	- De níquel-cadmio	5			u								100
8507.50.00.00	- De níquel-hidruro metálico	0			u								100
8507.60.00.00	- De iones de litio	0			u								100
8507.80.00.00	- Los demás acumuladores	0			u								100
8507.90	- Partes:												
8507.90.10.00	- - Cajas y tapas	10			u								100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 66 MEXICO	
8507.90.20.00	-- Separadores	10			u						100	100	VII	100
8507.90.30.00	-- Placas	10			u						100	100	VII	100
8507.90.90.00	-- Las demás	10			u						100	100	VII	100
85.08	Aspiradoras.													
	- Con motor eléctrico incorporado:													
8508.11.00.00	-- De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	15			u						100			100
8508.19.00.00	-- Las demás	15			u						100			100
8508.60.00.00	- Las demás aspiradoras	20			u						100			100
8508.70.00.00	- Partes	10			u						100			100
85.09	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.													
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas:													
8509.40.10.00	-- Licuadoras	10			u						100			100
8509.40.90.00	-- Los demás	10			u						100			100
8509.80	- Los demás aparatos:													
8509.80.10.00	-- Enceradoras (lustradoras) de pisos	15			u						100			100
8509.80.20.00	-- Trituradoras de desperdicios de cocina	20			u						100			100
8509.80.90.00	-- Los demás	15			u						100			100
8509.90.00.00	- Partes	10			u						100			100
85.10	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilas y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.													
8510.10.00.00	- Afeitadoras	10			u						100			100
8510.20	- Máquinas de cortar el pelo o esquilas:													
8510.20.10.00	-- De cortar el pelo	5			u						100			100
8510.20.20.00	-- De esquilas	5			u						100			100
8510.30.00.00	- Aparatos de depilar	10			u						100			100
8510.90	- Partes:													
8510.90.10.00	-- Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas	5			u						100			100
8510.90.90.00	-- Las demás	5			u						100			100
85.11	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dinamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.													
8511.10	- Bujías de encendido:													
8511.10.10.00	-- De motores de aviación	5			u						100			100
8511.10.90.00	-- Las demás	5			u						100			100
8511.20	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos:													
8511.20.10.00	-- De motores de aviación	5			u						100			100
8511.20.90.00	-- Los demás	5			u						100			100
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido:													
8511.30.10.00	-- De motores de aviación	5			u						100			100
	-- Los demás:													
8511.30.91.00	-- - Distribuidores	5			u						100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8511.30.92.00	-- Bobinas de encendido	10			u					100			100
8511.40	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:												
8511.40.10.00	-- De motores de aviación	5			u					100			100
8511.40.90.00	-- Los demás	10			u					100			100
8511.50	- Los demás generadores:												
8511.50.10.00	-- De motores de aviación	5			u					100			100
8511.50.90.00	-- Los demás	10			u					100			100
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos:												
8511.80.10.00	-- De motores de aviación	5			u					100			100
8511.80.90.00	-- Los demás	10			u					100			100
8511.90	- Partes:												
8511.90.10.00	-- De aparatos y dispositivos de motores de aviación	5			u					100			100
	-- Platinos, tapas y ruptores (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación:												
8511.90.21.00	--- Platinos	10			u					100			100
8511.90.29.00	--- Las demás	10			u					100			100
8511.90.30.00	-- De bujías, excepto para motores de aviación	10			u					100			100
8511.90.90.00	-- Las demás	10			u					100			100
85.12	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.												
8512.10.00.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	5			u					100			100
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual:												
8512.20.10.00	-- Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la subpartida 8539.10.00)	5			u					100			100
8512.20.90.00	-- Los demás	10			u					100			100
8512.30	- Aparatos de señalización acústica:												
8512.30.10.00	-- Bocinas	10			u					100			100
8512.30.90.00	-- Los demás	10			u					100			100
8512.40.00.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	10			u					100			100
8512.90	- Partes:												
8512.90.10.00	-- Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos	10			u					100			100
8512.90.90.00	-- Los demás	10			u					100			100
85.13	Lámparas eléctricas portátiles diseñadas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.												
8513.10	- Lámparas:												
8513.10.10.00	-- De seguridad	5			u					100			100
8513.10.90.00	-- Las demás	10			u					100			100
8513.90.00.00	- Partes	5			u					100			100
85.14	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.												
	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto):												
8514.11.00.00	-- Prensas isostáticas en caliente	5	0		u					100			100
8514.19.00.00	-- Los demás	5	0		u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
8514.20.00.00	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	0	0		u					100		100
	- Los demás hornos:											
8514.31.00.00	-- Hornos de haces de electrones	5	0		u					100		100
8514.32.00	-- Hornos de plasma y hornos de arco al vacío:											
8514.32.00.10	--- De arco al vacío	0	0		u					100		100
8514.32.00.20	--- De plasma	5	0		u					100		100
8514.39.00.00	-- Los demás	5	0		u					100		100
8514.40.00.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	0	0		u					100		100
8514.90.00.00	- Partes	5			u					100		100
85.15	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.											
	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:											
8515.11.00.00	-- Soldadores y pistolas para soldar	5	0		u					100		100
8515.19.00.00	-- Los demás	10	0		u					100		100
	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:											
8515.21.00.00	-- Total o parcialmente automáticos	0	0		u					100		100
8515.29.00.00	-- Los demás	5	0		u					100		100
	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:											
8515.31.00.00	-- Total o parcialmente automáticos	10	0		u					100		100
8515.39.00.00	-- Los demás	10	0		u					100		100
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos:											
8515.80.10.00	-- Por ultrasonido	0	0		u					100		100
8515.80.90.00	-- Los demás	0	0		u					100		100
8515.90.00.00	- Partes	5			u					100		100
85.16	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.											
8516.10.00.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	10			u					100		100
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:											
8516.21.00.00	-- Radiadores de acumulación	20			u					100		100
8516.29	-- Los demás:											
8516.29.10.00	--- Estufas	20			u					100		100
8516.29.90.00	--- Los demás	20			u					100		100
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:											
8516.31.00.00	-- Secadores para el cabello	10			u					100		100
8516.32.00.00	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	10			u					100		100
8516.33.00.00	-- Aparatos para secar las manos	10			u					100		100
8516.40.00.00	- Planchas eléctricas	5			u					100		100
8516.50.00.00	- Hornos de microondas	15			u					100		100
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:											

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8516.60.10.00	-- Hornos	15			u					100			100
8516.60.20.00	-- Cocinas	10			u					100			100
8516.60.30.00	-- Hornillos, parrillas y asadores	20			u					100			100
	- Los demás aparatos electrotérmicos:												
8516.71.00.00	-- Aparatos para la preparación de café o té	15			u					100			100
8516.72.00.00	-- Tostadoras de pan	15			u					100			100
8516.79.00.00	-- Los demás	15			u					100			100
8516.80.00.00	- Resistencias calentadoras	5			u					100			100
8516.90.00.00	- Partes	10			u					100			100
85.17	Teléfonos, incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.												
	- Teléfonos, incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:												
8517.11.00.00	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	10			u					100			100
8517.13.00.00	-- Teléfonos inteligentes	15			u					100			100
8517.14.00	-- Los demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:												
8517.14.00.10	--- Los demás teléfonos móviles (celulares)	15			u					100			100
8517.14.00.90	--- Los demás	15			u					100			100
8517.18.00.00	-- Los demás	10			u					100			100
	- Los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)):												
8517.61.00.00	-- Estaciones base	5			u					100			100
8517.62	-- Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»):												
8517.62.10	--- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos:												
8517.62.10.10	---- Centrales telefónicas automáticas	10			u					100	100	II	100
8517.62.10.90	---- Los demás	10			u					100			100
8517.62.20	--- Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital:												
8517.62.20.10	---- Dispositivos para recepción de televisión satelital (dongle)	10			u		C	ATT	Ley 164-D.S. 1391-RBM 007	100			100
8517.62.20.90	---- Los demás	10			u					100			100
8517.62.90	--- Los demás:												
8517.62.90.10	---- Sistemas telemáticos	0			u					100			100
8517.62.90.90	---- Los demás	10			u					100			100
8517.69	-- Los demás:												
8517.69.10.00	--- Videófonos	10			u					100			100
8517.69.20.00	--- Aparatos emisores o receptores, de radiotelefonía o radiotelegrafía	10			u					100			100
8517.69.90	--- Los demás:												
8517.69.90.10	---- Teletipos	5			u					100			100
8517.69.90.90	---- Los demás	10			u					100			100
	- Partes:												
8517.71.00.00	-- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos	10			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
8517.79.00.00	-- Los demás	10			u					100			100
85.18	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.												
8518.10.00.00	- Micrófonos y sus soportes	10			u					100			100
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:												
8518.21.00.00	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	10			u					100			100
8518.22.00.00	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	10			u					100			100
8518.29.00.00	-- Los demás	10			u					100			100
8518.30.00.00	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	10			u					100			100
8518.40.00.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	10			u					100			100
8518.50.00.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	10			u					100			100
8518.90	- Partes:												
8518.90.10.00	-- Conos, diafragmas, yugos	10			u					100			100
8518.90.90.00	-- Las demás	10			u					100			100
85.19	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.												
8519.20.00.00	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	10			u					100			100
8519.30	- Giradiscos:												
8519.30.10.00	-- Con cambiador automático de discos	20			u					100			100
8519.30.90.00	-- Los demás	20			u					100			100
	- Los demás aparatos:												
8519.81	-- Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor:												
8519.81.10.00	--- Reproductores de casetes (tocacasetes)	15			u					100			100
8519.81.20.00	--- Reproductores por sistema de lectura óptica	15			u					100			100
8519.81.90	--- Los demás:												
8519.81.90.10	---- Digitales	5			u					100			100
8519.81.90.90	---- Los demás	10			u					100			100
8519.89	-- Los demás:												
8519.89.10.00	--- Tocadiscos	10			u					100			100
8519.89.90.00	--- Los demás	15			u					100			100
85.21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.												
8521.10.00.00	- De cinta magnética	15			u					100			100
8521.90	- Los demás:												
8521.90.10.00	-- Del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	15			u					100			100
8521.90.90.00	-- Los demás	15			u					100			100
85.22	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 u 85.21.												
8522.10.00.00	- Cápsulas fonocaptoras	15			u					100			100
8522.90	- Los demás:												
8522.90.20.00	-- Muebles o cajas	5			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
8522.90.30.00	-- Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	5			u					100			100
8522.90.40.00	-- Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica	5			u					100			100
8522.90.50.00	-- Mecanismo reproductor de casetes	5			u					100			100
8522.90.90.00	-- Los demás	5			u					100			100
85.23	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvanicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.												
	- Soportes magnéticos:												
8523.21.00.00	-- Tarjetas con banda magnética incorporada	15			u					100			100
8523.29	-- Los demás:												
8523.29.10.00	--- Discos magnéticos	10			u					100			100
	--- Cintas magnéticas sin grabar:												
8523.29.21.00	---- De anchura inferior o igual a 4 mm	10			u					100			100
8523.29.22.00	---- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	15			u					100			100
8523.29.23.00	---- De anchura superior a 6,5 mm	10			u					100			100
	--- Cintas magnéticas grabadas:												
8523.29.31.00	---- De anchura inferior o igual a 4 mm	10			u					100			100
8523.29.32.00	---- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	15			u					100			100
8523.29.33.00	---- De anchura superior a 6,5 mm	10			u					100			100
8523.29.90.00	--- Los demás	15			u					100			100
	- Soportes ópticos:												
8523.41.00.00	-- Sin grabar	10			u					100			100
8523.49	-- Los demás:												
8523.49.10.00	--- Para reproducir sonido	10			u					100			100
8523.49.20.00	--- Para reproducir imagen o imagen y sonido	10			u					100			100
8523.49.90.00	--- Los demás	10			u					100			100
	- Soportes semiconductores:												
8523.51.00.00	-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	10			u					100			100
8523.52.00.00	-- Tarjetas inteligentes («smart cards»)	10			u					100			100
8523.59	-- Los demás:												
8523.59.10.00	--- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	5			u					100			100
8523.59.90.00	--- Los demás	10			u					100			100
8523.80	- Los demás:												
8523.80.10.00	-- Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	10			u					100			100
	-- Discos para tocadiscos:												
8523.80.21.00	--- De enseñanza	15			u					100			100
8523.80.29.00	--- Los demás	15			u					100			100
8523.80.30.00	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	5			u					100			100
8523.80.90.00	-- Los demás	15			u					100			100
85.24	Módulos de visualización («display») de pantalla plana, incluso que incorporen pantallas táctiles.												
	- Sin controladores («drivers») ni circuitos de control:												
8524.11.00.00	-- De cristal líquido	10			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
8524.12.00.00	-- De diodos emisores de luz orgánicos (OLED)	10			u							100
8524.19.00.00	-- Los demás	10			u							100
	- Los demás:											
8524.91.00.00	-- De cristal líquido	10			u							100
8524.92.00.00	-- De diodos emisores de luz orgánicos (OLED)	10			u							100
8524.99.00.00	-- Los demás	10			u							100
85.25	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras.											
8525.50	- Aparatos emisores:											
8525.50.10.00	-- De radiodifusión	5			u		C	ATT	Ley 164-D.S. 1391-RBM 007	100		100
8525.50.20.00	-- De televisión	10			u		C	ATT	Ley 164-D.S. 1391-RBM 007	100		100
8525.60	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:											
8525.60.10.00	-- De radiodifusión	5			u		C	ATT	Ley 164-D.S. 1391-RBM 007	100		100
8525.60.20.00	-- De televisión	5			u		C	ATT	Ley 164-D.S. 1391-RBM 007	100		100
	- Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras:											
8525.81.00.00	-- Ultrarrápidas, especificadas en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	5			u					100		100
8525.82.00.00	-- Las demás, resistentes a radiaciones, especificadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	5			u					100		100
8525.83.00.00	-- Las demás, de visión nocturna, especificadas en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo	5			u					100		100
8525.89.00.00	-- Las demás	5			u					100		100
85.26	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.											
8526.10.00.00	- Aparatos de radar	5			u		AP	ATT	D.S. 0071	100		100
	- Los demás:											
8526.91.00	-- Aparatos de radionavegación:											
8526.91.00.10	--- Aparatos receptores del sistema global de posicionamiento (GPS)	10			u					100		100
8526.91.00.90	--- Los demás	10			u		AP	ATT	D.S. 0071	100		100
8526.92.00.00	-- Aparatos de radiotelemando	5			u		AP	ATT	D.S. 0071	100		100
85.27	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.											
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:											
8527.12.00.00	-- Radiocasetes de bolsillo	10			u					100		100
8527.13.00.00	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	10			u					100		100
8527.19.00.00	-- Los demás	10			u					100		100
	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:											
8527.21.00.00	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	10			u					100		100
8527.29.00.00	-- Los demás	10			u					100		100
	- Los demás:											
8527.91.00.00	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	10			u					100		100
8527.92.00.00	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	20			u					100		100
8527.99.00.00	-- Los demás	10			u					100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
85.28	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.											
	- Monitores con tubo de rayos catódicos:											
8528.42.00.00	-- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	15			u					100		100
8528.49.00.00	-- Los demás	10			u					100		100
	- Los demás monitores:											
8528.52.00.00	-- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	15			u					100		100
8528.59.00.00	-- Los demás	10			u					100		100
	- Proyectores:											
8528.62.00.00	-- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5			u					100		100
8528.69.00.00	-- Los demás	10			u					100		100
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:											
8528.71.00	-- No diseñados para incorporar un dispositivo de visualización («display») o pantalla de vídeo:											
8528.71.00.10	--- Aparatos de recepción de televisión satelital (decodificadores)	10			u		C	ATT	Ley 164-D.S. 1391-RBM 007	100		100
8528.71.00.90	--- Los demás	10			u					100		100
8528.72.00.00	-- Los demás, en colores	15			u					100		100
8528.73.00.00	-- Los demás, monocromos	10			u					100		100
85.29	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.24 a 85.28.											
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos:											
8529.10.10.00	-- Antenas de ferrite	10			u					100		100
8529.10.20.00	-- Antenas parabólicas	10			u					100		100
8529.10.90.00	-- Los demás; partes	10			u					100		100
8529.90	- Las demás:											
8529.90.10.00	-- Muebles o cajas	15			u					100		100
8529.90.20.00	-- Tarjetas con componentes impresos o de superficie	5			u					100		100
8529.90.90.00	-- Las demás	10			u					100		100
85.30	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).											
8530.10.00.00	- Aparatos para vías férreas o similares	10			u					100		100
8530.80	- Los demás aparatos:											
8530.80.10.00	-- Semáforos y sus cajas de control	10			u					100		100
8530.80.90.00	-- Los demás	10			u					100		100
8530.90.00.00	- Partes	10			u					100		100
85.31	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.											
8531.10.00.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	10			u					100		100
8531.20.00.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	10			u					100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8531.80.00.00	- Los demás aparatos	10			u					100			100
8531.90.00.00	- Partes	10			u					100			100
85.32	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.												
8532.10.00.00	- Condensadores fijos diseñados para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	5			u					100			100
	- Los demás condensadores fijos:												
8532.21.00.00	-- De tantalio	0			u					100			100
8532.22.00.00	-- Electrolíticos de aluminio	0			u					100			100
8532.23.00.00	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0			u					100			100
8532.24.00.00	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0			u					100			100
8532.25.00.00	-- Con dieléctrico de papel o plástico	5			u					100			100
8532.29.00.00	-- Los demás	5			u					100			100
8532.30.00.00	- Condensadores variables o ajustables	0			u					100			100
8532.90.00.00	- Partes	5			u					100			100
85.33	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros).												
8533.10.00.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	5			u					100			100
	- Las demás resistencias fijas:												
8533.21.00.00	-- De potencia inferior o igual a 20 W	5			u					100			100
8533.29.00.00	-- Las demás	5			u					100			100
	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):												
8533.31	-- De potencia inferior o igual a 20 W:												
8533.31.10.00	--- Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5			u					100			100
8533.31.20.00	--- Potenciómetros	5			u					100			100
8533.31.90.00	--- Los demás	10			u					100			100
8533.39	-- Las demás:												
8533.39.10.00	--- Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5			u					100			100
8533.39.20.00	--- Los demás reóstatos	5			u					100			100
8533.39.30.00	--- Potenciómetros	5			u					100			100
8533.39.90.00	--- Los demás	5			u					100			100
8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros):												
8533.40.10.00	-- Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5			u					100			100
8533.40.20.00	-- Los demás reóstatos	5			u					100			100
8533.40.30.00	-- Potenciómetros de carbon	5			u					100			100
8533.40.40.00	-- Los demás potenciómetros	5			u					100			100
8533.40.90.00	-- Las demás	5			u					100			100
8533.90.00.00	- Partes	10			u					100			100
8534.00.00.00	Circuitos impresos.	10			u					100			100
85.35	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.												
8535.10.00.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	5			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
	- Disyuntores:												
8535.21.00.00	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	5			u					100		100	
8535.29.00.00	-- Los demás	5			u					100		100	
8535.30.00.00	- Seccionadores e interruptores	10			u					100		100	
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria:												
8535.40.10.00	-- Pararrayos y limitadores de tensión	5			u					100		100	
8535.40.20.00	-- Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»)	5			u					100		100	
8535.90	- Los demás:												
8535.90.10.00	-- Conmutadores	10			u					100		100	
8535.90.90.00	-- Los demás	5			u					100		100	
85.36	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.												
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible:												
8536.10.10.00	-- Fusibles para vehículos del Capítulo 87	5			u					100		100	
8536.10.20.00	-- Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	10			u					100		100	
8536.10.90.00	-- Los demás	10			u					100		100	
8536.20	- Disyuntores:												
8536.20.20.00	-- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 100 A	10			u					100		100	
8536.20.90.00	-- Los demás	10			u					100		100	
8536.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:												
	-- Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»):												
8536.30.11.00	--- Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas	10			u					100		100	
8536.30.19.00	--- Los demás	10			u					100		100	
8536.30.90	-- Los demás:												
8536.30.90.10	--- Llaves magnéticas para guardamotor	10			u					100	100	II	100
8536.30.90.90	--- Los demás	10			u					100		100	
	- Relés:												
8536.41	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V:												
8536.41.10.00	--- Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	10			u					100		100	
8536.41.90.00	--- Los demás	10			u					100		100	
8536.49	-- Los demás:												
	--- Para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A:												
8536.49.11.00	---- Contactores	10			u					100		100	
8536.49.19.00	---- Los demás	10			u					100		100	
8536.49.90.00	---- Los demás	10			u					100		100	
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:												
	-- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A:												
8536.50.11.00	--- Para vehículos del Capítulo 87	10			u					100		100	
8536.50.19.00	--- Los demás	10			u					100		100	
8536.50.90.00	-- Los demás	10			u					100		100	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):											
8536.61.00	-- Portalámparas:											
8536.61.00.10	--- Para una tensión inferior o igual a 1000 V	10			u				100	100	II	100
8536.61.00.90	--- Las demás	10			u				100			100
8536.69.00	-- Los demás:											
8536.69.00.10	--- Tomas de corriente para una tensión inferior o igual a 1000 V	10			u				100	100	II	100
8536.69.00.90	--- Los demás	10			u				100			100
8536.70.00.00	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	15			u				100			100
8536.90	- Los demás aparatos:											
8536.90.10.00	-- Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	10			u				100			100
8536.90.20.00	-- Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	10			u				100			100
8536.90.90.00	-- Los demás	10			u				100			100
85.37	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.											
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V:											
8537.10.10.00	-- Controladores lógicos programables (PLC)	10			u				100			100
8537.10.90	-- Los demás:											
8537.10.90.10	--- Controladores telemáticos	0			u				100			100
8537.10.90.90	--- Los demás	10			u				100			100
8537.20.00.00	- Para una tensión superior a 1.000 V	0			u				100			100
85.38	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.											
8538.10.00.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	10			u				100			100
8538.90.00	- Las demás:											
8538.90.00.10	-- De llaves magnéticas para guardamotor	10			u				100	100	II	100
8538.90.00.90	-- Las demás	10			u				100			100
85.39	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).											
8539.10.00.00	- Faros o unidades «sellados»	5			u				100			100
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:											
8539.21.00.00	-- Halógenos, de wolframio (tungsteno)	10			u				100			100
8539.22	-- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:											
8539.22.10.00	--- Tipo miniatura	15			u				100			100
8539.22.90.00	--- Los demás	10			u				100	100	II	100
8539.29	-- Los demás:											
8539.29.10.00	--- Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior de velocípedos y vehículos automóviles	15			u				100			100
8539.29.20.00	--- Tipo miniatura	15			u				100			100
8539.29.90.00	--- Los demás	10			u				100			100
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:											
8539.31	-- Fluorescentes, de cátodo caliente:											

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8539.31.10.00	--- Tubulares rectos	10			u					100	100	VII	100
8539.31.20.00	--- Tubulares circulares	10			u					100	100	VII	100
8539.31.30.00	--- Compactos integrados y no integrados (lámparas compactas fluorescentes)	10			u					100	100	VII	100
8539.31.90.00	--- Los demás	10			u					100	100	VII	100
8539.32.00.00	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	10			u					100			100
8539.39	-- Los demás:												
8539.39.20.00	--- Para la producción de luz relámpago	10			u					100			100
8539.39.90.00	--- Los demás	10			u					100			100
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:												
8539.41.00.00	-- Lámparas de arco	5			u					100			100
8539.49.00.00	-- Los demás	5			u					100			100
	- Fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED):												
8539.51.00.00	-- Módulos de diodos emisores de luz (LED)	10			u					100			100
8539.52.00	-- Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED):												
8539.52.00.10	--- De potencia mayor o igual a 50 W	0			u					100			100
8539.52.00.90	--- Las demás	5			u					100			100
8539.90	- Partes:												
8539.90.10.00	-- Casquillos de rosca	10			1000 u					100			100
8539.90.90.00	-- Las demás	10			u					100			100
85.40	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos de rayos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.												
	- Tubos de rayos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:												
8540.11.00.00	-- En colores	5			u					100			100
8540.12.00.00	-- Monocromos	5			u					100			100
8540.20.00.00	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	5			u					100			100
8540.40.00.00	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	5			u					100			100
8540.60.00.00	- Los demás tubos de rayos catódicos	5			u					100			100
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carciotrones), excepto los controlados por rejilla:												
8540.71.00.00	-- Magnetrones	5			u					100			100
8540.79.00.00	-- Los demás	5			u					100			100
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:												
8540.81.00.00	-- Tubos receptores o amplificadores	5			u					100			100
8540.89.00.00	-- Los demás	5			u					100			100
	- Partes:												
8540.91.00.00	-- De tubos de rayos catódicos	5			u					100			100
8540.99.00.00	-- Las demás	5			u					100			100
85.41	Dispositivos semiconductores (por ejemplo: diodos, transistores, transductores basados en semiconductores); dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED), incluso ensamblados con otros diodos emisores de luz (LED); cristales piezoeléctricos montados.												
8541.10.00.00	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz (LED)	5			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
	- Transistores, excepto los fototransistores:											
8541.21.00.00	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	5			u					100		100
8541.29.00.00	-- Los demás	5			u					100		100
8541.30.00.00	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	5			u					100		100
	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED):											
8541.41.00.00	-- Diodos emisores de luz (LED)	5			u					100		100
8541.42.00.00	-- Células fotovoltaicas sin ensamblar en módulos ni paneles	0			u					100		100
8541.43.00.00	-- Células fotovoltaicas ensambladas en módulos o paneles	0			u					100		100
8541.49.00.00	-- Los demás	5			u					100		100
	- Los demás dispositivos semiconductores:											
8541.51.00.00	-- Transductores basados en semiconductores	5			u					100		100
8541.59.00.00	-- Los demás	5			u					100		100
8541.60.00.00	- Cristales piezoeléctricos montados	5			u					100		100
8541.90.00.00	- Partes	5			u					100		100
85.42	Circuitos electrónicos integrados.											
	- Circuitos electrónicos integrados:											
8542.31.00.00	-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	5			u					100		100
8542.32.00.00	-- Memorias	5			u					100		100
8542.33.00.00	-- Amplificadores	5			u					100		100
8542.39.00.00	-- Los demás	5			u					100		100
8542.90.00.00	- Partes	5			u					100		100
85.43	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.											
8543.10.00.00	- Aceleradores de partículas	5			u					100		100
8543.20.00.00	- Generadores de señales	5			u					100		100
8543.30.00.00	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrolisis o electroforesis	10			u					100		100
8543.40.00.00	- Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares	5			u					100		100
8543.70	- Las demás máquinas y aparatos:											
8543.70.10.00	-- Electricificadores de cercas	5			u					100		100
8543.70.20.00	-- Detectores de metales	5			u					100		100
8543.70.30.00	-- Mando a distancia (control remoto)	5			u					100		100
8543.70.90.00	-- Las demás	5			u					100		100
8543.90.00.00	- Partes	5			u					100		100
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.											
	- Alambre para bobinar:											
8544.11.00.00	-- De cobre	10			kg					100		100
8544.19.00.00	-- Los demás	10			kg					100		100
8544.20.00.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	10			kg					100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
8544.30.00.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	10			u				100			100
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V:											
8544.42	-- Provistos de piezas de conexión:											
8544.42.10.00	--- De telecomunicación	10			kg				100			100
8544.42.20.00	--- Los demás, de cobre	10			kg				100			100
8544.42.90.00	--- Los demás	10			kg				100			100
8544.49	-- Los demás:											
8544.49.10.00	--- De cobre	15			kg				100			100
8544.49.90.00	--- Los demás	10			kg				100			100
8544.60	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V:											
8544.60.10.00	-- De cobre	10			kg				100			100
8544.60.90.00	-- Los demás	10			kg				100			100
8544.70.00.00	- Cables de fibras ópticas	10			kg				100			100
85.45	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.											
	- Electrodos:											
8545.11.00.00	-- De los tipos utilizados en hornos	5			u				100			100
8545.19.00.00	-- Los demás	5			u				100			100
8545.20.00.00	- Escobillas	5			u				100			100
8545.90	- Los demás:											
8545.90.20.00	-- Carbones para pilas	5			u				100			100
8545.90.90.00	-- Los demás	5			u				100			100
85.46	Aisladores eléctricos de cualquier materia.											
8546.10.00.00	- De vidrio	5			u				100			100
8546.20.00.00	- De cerámica	10			u				100	100	II	100
8546.90	- Los demás:											
8546.90.10.00	-- De silicona	10			u				100			100
8546.90.90.00	-- Los demás	10			u				100			100
85.47	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo, casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.											
8547.10	- Piezas aislantes de cerámica:											
8547.10.10.00	-- Cuerpos de bujías	10			u				100			100
8547.10.90.00	-- Las demás	10			u				100			100
8547.20.00.00	- Piezas aislantes de plástico	5			u				100			100
8547.90	- Los demás:											
8547.90.10.00	-- Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	5			kg				100			100
8547.90.90.00	-- Los demás	5			u				100			100
8548.00.00.00	Partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.	20			u				100			100
85.49	Desperdicios y desechos, eléctricos y electrónicos.											

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
	- Desperdicios y desechos, de pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores eléctricos, inservibles:											
8549.11.00.00	-- Desperdicios y desechos de acumuladores de plomo y ácido; acumuladores de plomo y ácido inservibles	20			kg					100		100
8549.12.00.00	-- Los demás, que contengan plomo, cadmio o mercurio	20			kg					100		100
8549.13.00.00	-- Clasificados por tipo de componente químico, que no contengan plomo, cadmio o mercurio	20			kg					100		100
8549.14.00.00	-- Sin clasificar, que no contengan plomo, cadmio o mercurio	20			kg					100		100
8549.19.00.00	-- Los demás	20			kg					100		100
	- De los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metales preciosos:											
8549.21.00.00	-- Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	20			kg					100		100
8549.29.00.00	-- Los demás	20			kg					100		100
	- Los demás ensamblajes eléctricos y electrónicos, y tarjetas de circuitos impresos:											
8549.31.00.00	-- Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	20			kg					100		100
8549.39.00.00	-- Los demás	20			kg					100		100
	- Electrodos:											
8549.91.00.00	-- Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	20			kg					100		100
8549.99.00.00	-- Los demás	20			kg					100		100



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

SECCIÓN XVII MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.03 o 95.08 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida 95.06).
2. No se consideran *partes o accesorios* de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
 - a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
 - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
 - d) los artículos de la partida 83.06;
 - e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes, excepto los radiadores para los vehículos de la Sección XVII; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;
 - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
 - g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
 - h) los artículos del Capítulo 91;
 - i) las armas (Capítulo 93);
 - k) las luminarias y los aparatos de alumbrado, y sus partes, de la partida 94.05;
 - l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).
3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasifica en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. En esta Sección:
 - a) los vehículos especialmente diseñados para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;
 - b) los vehículos automóviles anfibios se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;
 - c) las aeronaves especialmente diseñadas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 88.
5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayor analogía:
 - a) del Capítulo 86, si están diseñados para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
 - b) del Capítulo 87, si están diseñados para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
 - c) del Capítulo 89, si están diseñados para desplazarse sobre agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.
El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

CAPÍTULO 86 VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 o 68.10);
 - b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;
 - c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.
2. Se clasifican en la partida 86.07, entre otros:
 - a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;
 - b) los chasis, bojes y «bissels»;
 - c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;
 - d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;
 - e) los artículos de carrocería.
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, entre otros:
 - a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;
 - b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias					
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chl	Prot	ACE 66 MEXICO		
86.01	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.														
8601.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	0			u								100		
8601.20.00.00	- De acumuladores eléctricos	0			u								100		
86.02	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.														
8602.10.00.00	- Locomotoras diésel-eléctricas	0			u								100		
8602.90.00.00	- Los demás	0			u								100		
86.03	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.														
8603.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	5			u								100		
8603.90.00.00	- Los demás	5			u								100		
8604.00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).														
8604.00.10.00	- Autopropulsados	0			u								100		
8604.00.90.00	- Los demás	0			u								100		
8605.00.00.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	10			u								100		
86.06	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).														
8606.10.00.00	- Vagones cisterna y similares	5			u								100		
8606.30.00.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	5			u							100	VII	100	
	- Los demás:														
8606.91.00	-- Cubiertos y cerrados:														
8606.91.00.10	--- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10	0			u								100		
8606.91.00.90	--- Los demás	5			u							100	VII	100	
8606.92.00.00	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	5			u							100	VII	100	
8606.99.00.00	-- Los demás	5			u							100	VII	100	
86.07	Partes de vehículos para vías férreas o similares.														
	- Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:														
8607.11.00.00	-- Bojes y «bissels», de tracción	5			u								100	VII	100
8607.12.00.00	-- Los demás bojes y «bissels»	5			u								100	VII	100
8607.19.00.00	-- Los demás, incluidas las partes	10			u								100	VII	100
	- Frenos y sus partes:														
8607.21.00.00	-- Frenos de aire comprimido y sus partes	5			u								100		100
8607.29.00.00	-- Los demás	5			u								100		100
8607.30.00.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	5			u								100		100
	t														
8607.91.00.00	-- De locomotoras o locotractores	5			u								100		100
8607.99.00.00	-- Las demás	5			u								100		100
8608.00.00.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	10			u								100		100
8609.00.00.00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente diseñados y equipados para uno o varios medios de transporte.	10			u								100		100
8609.00.00.10	- Contenedor de tanque ISO, para transportar oxígeno														
8609.00.00.90	- Los demás														

CAPÍTULO 87

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

- Este Capítulo no comprende los vehículos diseñados para circular solamente sobre carriles (rieles).
- En este Capítulo, se entiende por *tractores* los vehículos con motor esencialmente diseñados para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.
Las máquinas e instrumentos de trabajo diseñados para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.
- Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasifican en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.
- La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasifican en la partida 95.03.

Nota de subpartida.

- La subpartida 8708.22 comprende
 - los parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas, enmarcados;
 - los parabrisas, vidrios traseros (lunetas)* y demás ventanillas, incluso enmarcados, que incorporen dispositivos de calefacción u otros dispositivos eléctricos o electrónicos, siempre que estén destinados exclusiva o principalmente a vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.

Nota Complementaria Nacional:

- Para efectos de la partida 87.03, se entiende por AMBULANCIAS, aquellos vehículos para uso en hospitales, clínicas y centros de salud, en el transporte, atención y auxilio de personas enfermas, heridas y/o accidentadas, cuya estructura en conjunto, estén especialmente diseñados e implementados con equipos y aparatos médicos visiblemente incorporados en el interior del vehículo.

(*) Sin perjuicio a otras normas específicas, la importación de vehículos automotores permitidos, prohibidos y restringidos deben sujetarse a lo dispuesto en el Decreto Supremo (D.S) N° 28963, de 6 de diciembre de 2006 y sus modificaciones.

Asimismo, deberán acreditar el cumplimiento de las Normas Euro establecidas en la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011 y el D.S. N° 3244, de 5 de julio de 2017. Los vehículos únicamente propulsados con motor eléctrico no están sujetas a certificación debido a sus características técnicas.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 38 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).												
8701.10.00	- Tractores de un solo eje:												
8701.10.00.10	-- Eléctricos	0	0		u					100			100
8701.10.00.90	-- Los demás	0	0		u					100			100
	- Tractores de carretera para semirremolques:												
8701.21.00.00	-- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)	5		ICE	u		(*)			100			100
8701.22.00.00	-- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	0		ICE	u		(*)			100			100
8701.23.00.00	-- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	0		ICE	u		(*)			100			100
8701.24.00.00	-- Únicamente propulsados con motor eléctrico	0		ICE	u					100			100
8701.29.00	-- Los demás:												
8701.29.00.10	--- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	5		ICE	u		(*)			100			100
8701.29.00.90	--- Los demás	5		ICE	u		(*)			100			100
8701.30.00	- Tractores de orugas:												
8701.30.00.10	-- Eléctricos	0	0		u					100			100
8701.30.00.90	-- Los demás	0	0		u					100			100
	- Los demás, con motor de potencia:												
8701.91.00	-- Inferior o igual a 18 kW:												
8701.91.00.10	--- Eléctricos	0	0		u					100			100
8701.91.00.90	--- Los demás	0	0		u					100			100
8701.92.00	-- Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW:												
8701.92.00.10	--- Eléctricos	0	0		u					100			100
8701.92.00.90	--- Los demás	0	0		u					100			100
8701.93.00	-- Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
8701.93.00.10	--- Eléctricos	0	0		u					100			100
8701.93.00.90	--- Los demás	0	0		u					100			100
8701.94.00	-- Superior a 75 kW pero inferior o igual a 130 kW:												
8701.94.00.10	--- Eléctricos	0	0		u					100			100
8701.94.00.90	--- Los demás	0	0		u					100			100
8701.95.00	-- Superior a 130 kW:												
8701.95.00.10	--- Eléctricos	0	0		u					100			100
8701.95.00.90	--- Los demás	0	0		u					100			100
87.02	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.												
8702.10	- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):												
8702.10.10	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:												
8702.10.10.10	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	10			u		P	D.S. 29836 - D.S. 2232		100			100
8702.10.10.90	--- Los demás	10		ICE	u		(*)			100			100
8702.10.90	-- Los demás:												
8702.10.90.10	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	10			u		P	D.S. 29836 - D.S. 2232		100			100
8702.10.90.20	--- Para el transporte de mas de 16 y hasta 18 personas, incluido el conductor	10		ICE	u		(*)			100			100
8702.10.90.90	--- Los demás	10		ICE	u		(*)			100			100
8702.20	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:												
8702.20.10	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:												
8702.20.10.10	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	10			u		P	D.S. 29836 - D.S. 2232		100			100
8702.20.10.90	--- Los demás	0		ICE	u		(*)			100			100
8702.20.90	-- Los demás:												
8702.20.90.10	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	10			u		P	D.S. 29836 - D.S. 2232		100			100
8702.20.90.20	--- Para el transporte de mas de 16 y hasta 18 personas, incluido el conductor	0		ICE	u		(*)			100			100
8702.20.90.90	--- Los demás	0		ICE	u		(*)			100			100
8702.30	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:												
8702.30.10	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:												
8702.30.10.10	--- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	10			u		P	D.S. 29836 - D.S. 2232		100			100
8702.30.10.90	--- Los demás	0		ICE	u		(*)			100			100
8702.30.90	-- Los demás:												
8702.30.90.10	--- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	10			u		P	D.S. 29836 - D.S. 2232		100			100
8702.30.90.20	--- Para el transporte de mas de 16 y hasta 18 personas, incluido el conductor	0		ICE	u		(*)			100			100
8702.30.90.90	--- Los demás	0		ICE	u		(*)			100			100
8702.40	- Únicamente propulsados con motor eléctrico:												
8702.40.10.00	-- Trolebuses	10			u					100			100
8702.40.90.00	-- Los demás	0		ICE	u					100			100
8702.90	- Los demás:												
8702.90.20	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:												
8702.90.20.10	--- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	10			u		P	D.S. 29836 - D.S. 2232		100			100
8702.90.20.20	--- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	10		ICE	u		(*)			100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8702.90.20.90	--- Los demás	10		ICE	u		(*)			100			100
8702.90.90	-- Los demás:												
8702.90.90.10	--- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8702.90.90.20	--- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	10		ICE	u		(*)			100			100
8702.90.90.30	--- Los demás, para el transporte de mas de 16 y hasta 18 personas, incluido el conductor	10		ICE	u		(*)			100			100
8702.90.90.90	--- Los demás	10		ICE	u		(*)			100			100
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.												
8703.10.00.00	- Vehículos especialmente diseñados para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	10		ICE	u		(*)			100			100
	- Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:												
8703.21.00	-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3:												
8703.21.00.10	--- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8703.21.00.20	--- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	10		ICE	u		(*)			100			100
8703.21.00.90	--- Los demás	10		ICE	u		(*)			100			100
8703.22	-- De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3:												
8703.22.10	--- Con tracción en las cuatro ruedas:												
8703.22.10.10	---- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8703.22.10.20	---- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	10		ICE	u		(*)			100			100
8703.22.10.30	---- Ambulancias (diseñadas y equipadas exclusivamente para los servicios de salud)	10		ICE	u		(*)			100			100
8703.22.10.90	---- Los demás	10		ICE	u		(*)			100			100
8703.22.90	--- Los demás:												
8703.22.90.10	---- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8703.22.90.20	---- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	10		ICE	u		(*)			100			100
8703.22.90.30	---- Ambulancias (diseñadas y equipadas exclusivamente para los servicios de salud)	10		ICE	u		(*)			100			100
8703.22.90.90	---- Los demás	10		ICE	u		(*)			100			100
8703.23	-- De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3:												
8703.23.10	--- Con tracción en las cuatro ruedas:												
8703.23.10.10	---- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8703.23.10.20	---- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	10		ICE	u		(*)			100	100	VII	100
8703.23.10.30	---- Ambulancias (diseñadas y equipadas exclusivamente para los servicios de salud)	10		ICE	u		(*)			100	100	VII	100
8703.23.10.40	---- De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.000 cm3	10		ICE	u		(*)			100	100	VII	100
	---- Los demás:												
8703.23.10.91	----- Con sistema a gas natural	10		ICE	u		(*)			100	100	VII	100
8703.23.10.99	----- Los demás	10		ICE	u		(*)			100	100	VII	100
8703.23.90	--- Los demás:												
8703.23.90.10	---- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8703.23.90.20	---- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	10		ICE	u		(*)			100	100	VII	100
8703.23.90.30	---- Ambulancias (diseñadas y equipadas exclusivamente para los servicios de salud)	10		ICE	u		(*)			100	100	VII	100
8703.23.90.40	---- De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.000 cm3	10		ICE	u		(*)			100	100	VII	100
	---- Los demás:												
8703.23.90.91	----- Con sistema a gas natural	10		ICE	u		(*)			100	100	VII	100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO	
8703.23.90.99	----- Los demás	10		ICE	u		(*)				100	100	VII	100
8703.24	-- De cilindrada superior a 3.000 cm3:													
8703.24.10	--- Con tracción en las cuatro ruedas:													
8703.24.10.10	---- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232		100			100
8703.24.10.20	---- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	10		ICE	u		(*)				100			100
8703.24.10.30	---- Ambulancias (diseñadas y equipadas exclusivamente para los servicios de salud)	10		ICE	u		(*)				100			100
8703.24.10.90	---- Los demás	10		ICE	u		(*)				100			100
8703.24.90	--- Los demás:													
8703.24.90.10	---- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232		100			100
8703.24.90.20	---- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	10		ICE	u		(*)				100			100
8703.24.90.30	---- Ambulancias (diseñadas y equipadas exclusivamente para los servicios de salud)	10		ICE	u		(*)				100			100
8703.24.90.90	---- Los demás	10		ICE	u		(*)				100			100
	- Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi diésel):													
8703.31	-- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3:													
8703.31.10.00	--- Con tracción en las cuatro ruedas	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232		100			100
8703.31.90.00	--- Los demás	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232		100			100
8703.32	-- De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3 :													
8703.32.10.00	--- Con tracción en las cuatro ruedas	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232		100			100
8703.32.90.00	--- Los demás	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232		100			100
8703.33	-- De cilindrada superior a 2.500 cm3:													
8703.33.10	--- Con tracción en las cuatro ruedas:													
8703.33.10.10	---- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232		100			100
8703.33.10.20	---- Ambulancias (diseñadas y equipadas exclusivamente para los servicios de salud)	10		ICE	u		(*)				100			100
8703.33.10.90	---- Los demás	10		ICE	u		(*)				100			100
8703.33.90	--- Los demás:													
8703.33.90.10	---- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232		100			100
8703.33.90.20	---- Ambulancias (diseñadas y equipadas exclusivamente para los servicios de salud)	10		ICE	u		(*)				100			100
8703.33.90.90	---- Los demás	10		ICE	u		(*)				100			100
8703.40	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:													
8703.40.10.00	-- Con tracción en las cuatro ruedas	0		ICE	u		(*)				100			100
8703.40.90.00	-- Los demás	0		ICE	u		(*)				100			100
8703.50	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:													
8703.50.10	-- Con tracción en las cuatro ruedas:													
8703.50.10.10	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232		100			100
8703.50.10.90	--- Los demás	0		ICE	u		(*)				100			100
8703.50.90	-- Los demás:													
8703.50.90.10	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232		100			100
8703.50.90.90	--- Los demás	0		ICE	u		(*)				100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8703.60	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:												
8703.60.10.00	-- Con tracción en las cuatro ruedas	0		ICE	u		(*)			100			100
8703.60.90.00	-- Los demás	0		ICE	u		(*)			100			100
8703.70	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:												
8703.70.10	-- Con tracción en las cuatro ruedas:												
8703.70.10.10	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8703.70.10.90	--- Los demás	0		ICE	u		(*)			100			100
8703.70.90	-- Los demás:												
8703.70.90.10	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8703.70.90.90	--- Los demás	0		ICE	u		(*)			100			100
8703.80	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico:												
8703.80.10	-- Con tracción en las cuatro ruedas:												
8703.80.10.10	--- De potencia inferior o igual a 5.5 HP	10		ICE	u					100			100
8703.80.10.90	--- Los demás	0		ICE	u					100			100
8703.80.90	-- Los demás:												
8703.80.90.10	--- De potencia inferior o igual a 5.5 HP	10		ICE	u					100			100
8703.80.90.90	--- Los demás	0		ICE	u					100			100
8703.90.00.00	- Los demás	10		ICE	u		(*)			100			100
87.04	Vehículos automóbiles para transporte de mercancías.												
8704.10.00	- Volquetes automotores diseñados para utilizarlos fuera de la red de carreteras:												
	-- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):												
8704.10.00.11	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	0			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8704.10.00.12	--- De peso total con carga máxima superior a 50 t	0	0	ICE	u		(*)			100			100
8704.10.00.19	--- Los demás	0		ICE	u		(*)			100			100
8704.10.00.20	-- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	0		ICE	u		(*)			100			100
8704.10.00.90	-- Los demás	0		ICE	u		(*)			100			100
	- Los demás, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):												
8704.21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:												
8704.21.10	--- Inferior o igual a 4,537 t:												
8704.21.10.10	---- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8704.21.10.20	---- Vehículos frigoríficos	10	0	ICE	u		(*)			100			100
8704.21.10.90	---- Los demás	10		ICE	u		(*)			100			100
8704.21.90	--- Los demás:												
8704.21.90.10	---- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8704.21.90.20	---- Vehículos frigoríficos	10	0	ICE	u		(*)			100			100
8704.21.90.90	---- Los demás	10		ICE	u		(*)			100			100
8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:												
8704.22.10	--- Inferior o igual a 6,2 t:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8704.22.10.10	---- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8704.22.10.20	---- Vehículos frigoríficos	10	0	ICE	u		(*)			100			100
8704.22.10.90	---- Los demás	10		ICE	u		(*)			100			100
8704.22.20	--- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:												
8704.22.20.10	---- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	5			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8704.22.20.20	---- Vehículos frigoríficos	5	0	ICE	u		(*)			100			100
8704.22.20.90	---- Los demás	5		ICE	u		(*)			100			100
8704.22.90	--- Superior a 9,3 t:												
8704.22.90.10	---- Vehículos frigoríficos	5	0	ICE	u		(*)			100			100
8704.22.90.20	---- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso agrícola	5	0	ICE	u		(*)			100			100
8704.22.90.30	---- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso industrial	5	0	ICE	u		(*)			100			100
8704.22.20.90	---- Los demás	5		ICE	u		(*)			100			100
8704.23.00	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t:												
8704.23.00.10	--- Vehículos frigoríficos	5	0	ICE	u		(*)			100			100
8704.23.00.20	--- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso agrícola	5	0	ICE	u		(*)			100			100
8704.23.00.30	--- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso industrial	5	0	ICE	u		(*)			100			100
8704.23.00.90	--- Los demás	5		ICE	u		(*)			100			100
	- Los demás, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:												
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t :												
8704.31.10	--- Inferior o igual a 4,537 t :												
8704.31.10.10	---- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8704.31.10.20	---- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	10		ICE	u		(*)			100			100
8704.31.10.30	---- Construidos y equipados exclusivamente para los servicios de seguridad	10		ICE	u		(*)			100			100
8704.31.10.40	---- Vehículos frigoríficos	10	0	ICE	u		(*)			100			100
8704.31.10.90	---- Los demás	10		ICE	u		(*)			100			100
8704.31.90	--- Los demás:												
8704.31.90.10	---- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8704.31.90.20	---- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	10		ICE	u		(*)			100			100
8704.31.90.30	---- Construidos y equipados exclusivamente para los servicios de seguridad	10		ICE	u		(*)			100			100
8704.31.90.40	---- Vehículos frigoríficos	10	0	ICE	u		(*)			100			100
8704.31.90.90	---- Los demás	10		ICE	u		(*)			100			100
8704.32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t :												
8704.32.10	--- Inferior o igual a 6,2 t :	10		ICE	u		(*)			100			100
8704.32.10.10	---- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8704.32.10.20	---- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	10		ICE	u		(*)			100			100
8704.32.10.30	---- Construidos y equipados exclusivamente para los servicios de seguridad	10		ICE	u		(*)			100			100
8704.32.10.40	---- Vehículos frigoríficos	10	0	ICE	u		(*)			100			100
8704.32.10.90	---- Los demás	10		ICE	u		(*)			100			100
8704.32.20	--- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:												
8704.32.20.10	---- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	5			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8704.32.20.20	---- Vehículos frigoríficos	5	0	ICE	u		(*)			100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO	
8704.32.20.90	---- Los demás	5		ICE	u		(*)				100			100
8704.32.90	--- Superior a 9,3 t:													
8704.32.90.10	---- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	5			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232		100			100
8704.32.90.20	---- Vehículos frigoríficos	5	0	ICE	u		(*)				100			100
8704.32.90.30	---- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso agrícola	5	0	ICE	u		(*)				100			100
8704.32.90.40	---- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso industrial	5	0	ICE	u		(*)				100			100
8704.32.90.90	---- Los demás	5		ICE	u		(*)				100			100
	- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:													
8704.41	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:													
8704.41.10	--- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:													
8704.41.10.10	---- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	5			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232		100			100
8704.41.10.90	---- Los demás	0		ICE	u		(*)				100			100
8704.41.90	--- Los demás:													
8704.41.90.10	---- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	5			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232		100			100
8704.41.90.20	---- Vehículos frigoríficos	0	0	ICE	u		(*)				100			100
8704.41.90.30	---- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso agrícola	0	0	ICE	u		(*)				100			100
8704.41.90.40	---- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso industrial	0	0	ICE	u		(*)				100			100
8704.41.90.90	---- Los demás	0		ICE	u		(*)				100			100
8704.42.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:													
8704.42.00.10	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	5			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232		100			100
8704.42.00.20	--- Vehículos frigoríficos	0	0	ICE	u		(*)				100			100
8704.42.00.30	--- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso agrícola	0	0	ICE	u		(*)				100			100
8704.42.00.40	--- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso industrial	0	0	ICE	u		(*)				100			100
8704.42.00.90	--- Los demás	0		ICE	u		(*)				100			100
8704.43.00	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t:													
8704.43.00.10	--- Vehículos frigoríficos	0	0	ICE	u		(*)				100			100
8704.43.00.20	--- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso agrícola	0	0	ICE	u		(*)				100			100
8704.43.00.30	--- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso industrial	0	0	ICE	u		(*)				100			100
8704.43.00.90	--- Los demás	0		ICE	u		(*)				100			100
	- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:													
8704.51	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:													
8704.51.10.00	--- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	0		ICE	u		(*)				100			100
8704.51.90	--- Los demás:													
8704.51.90.10	---- Vehículos frigoríficos	0	0	ICE	u		(*)				100			100
8704.51.90.20	---- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso agrícola	0	0	ICE	u		(*)				100			100
8704.51.90.30	---- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso industrial	0	0	ICE	u		(*)				100			100
8704.51.90.90	---- Los demás	0		ICE	u		(*)				100			100
8704.52	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t:													
8704.52.00.10	--- Vehículos frigoríficos	0	0	ICE	u		(*)				100			100
8704.52.00.20	--- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso agrícola	0	0	ICE	u		(*)				100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
8704.52.00.30	--- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso industrial	0	0	ICE	u		(*)			100			100
8704.52.00.90	--- Los demás	0		ICE	u		(*)			100			100
8704.60	- Los demás, únicamente propulsados con motor eléctrico:												
8704.60.10	-- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:												
8704.60.10.10	--- Vehículos frigoríficos	0	0	ICE	u					100			100
8704.60.10.20	--- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso agrícola	0	0	ICE	u					100			100
8704.60.10.30	--- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso industrial	0	0	ICE	u					100			100
8704.60.10.90	--- Los demás	0		ICE	u					100			100
8704.60.90	-- Los demás:												
8704.60.90.10	--- Vehículos frigoríficos	0	0	ICE	u					100			100
8704.60.90.20	--- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso agrícola	0	0	ICE	u					100			100
8704.60.90.30	--- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso industrial	0	0	ICE	u					100			100
8704.60.90.90	--- Los demás	0		ICE	u					100			100
8704.90	- Los demás:												
8704.90.10	-- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:												
8704.90.10.10	--- Vehículos frigoríficos	5	0	ICE	u		(*)			100			100
8704.90.10.20	--- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso agrícola	5	0	ICE	u		(*)			100			100
8704.90.10.30	--- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso industrial	5	0	ICE	u		(*)			100			100
8704.90.10.90	--- Los demás	5		ICE	u		(*)			100			100
8704.90.90	-- Los demás:												
8704.90.90.10	--- Vehículos frigoríficos	5	0	ICE	u		(*)			100			100
8704.90.90.20	--- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso agrícola	5	0	ICE	u		(*)			100			100
8704.90.90.30	--- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso industrial	5	0	ICE	u		(*)			100			100
8704.90.90.90	--- Los demás	5		ICE	u		(*)			100			100
87.05	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los diseñados principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).												
8705.10.00	- Camiones grúa:												
	-- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):												
8705.10.00.11	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	5			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8705.10.00.19	--- Los demás	5		ICE	u		(*)			100			100
8705.10.00.20	-- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	5		ICE	u		(*)			100			100
8705.10.00.30	-- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.10.00.40	-- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.10.00.50	-- Únicamente propulsados con motor eléctrico	0		ICE	u					100			100
8705.10.00.90	-- Los demás	5		ICE	u		(*)			100			100
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación:												
	-- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):												
8705.20.00.11	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	0			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8705.20.00.19	--- Los demás	0		ICE	u		(*)			100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8705.20.00.20	-- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.20.00.30	-- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.20.00.40	-- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.20.00.50	-- Únicamente propulsados con motor eléctrico	0		ICE	u					100			100
8705.20.00.90	-- Los demás	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.30.00	- Camiones de bomberos:												
	-- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):												
8705.30.00.11	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	0			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8705.30.00.19	--- Los demás	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.30.00.20	-- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.30.00.30	-- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.30.00.40	-- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.30.00.50	-- Únicamente propulsados con motor eléctrico	0		ICE	u					100			100
8705.30.00.90	-- Los demás	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.40.00	- Camiones hormigonera:												
	-- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):												
8705.40.00.11	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	5			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8705.40.00.19	--- Los demás	5		ICE	u		(*)			100			100
8705.40.00.20	-- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	5		ICE	u		(*)			100			100
8705.40.00.30	-- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.40.00.40	-- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.40.00.50	-- Únicamente propulsados con motor eléctrico	0		ICE	u					100			100
8705.40.00.90	-- Los demás	5		ICE	u		(*)			100			100
8705.90	- Los demás:												
	-- Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:												
8705.90.11	--- Coches barredera:												
	---- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):												
8705.90.11.11	---- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	0			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8705.90.11.19	---- Los demás	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.90.11.20	---- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.90.11.30	---- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.90.11.40	---- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.90.11.50	---- Únicamente propulsados con motor eléctrico	0		ICE	u					100			100
8705.90.11.90	---- Los demás	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.90.19	--- Los demás:												
	---- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):												
8705.90.19.11	---- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	0			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8705.90.19.19	----- Los demás	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.90.19.20	---- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.90.19.30	---- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.90.19.40	---- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.90.19.50	---- Únicamente propulsados con motor eléctrico	0		ICE	u					100			100
8705.90.19.90	---- Los demás	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.90.20	-- Coches radiológicos:												
	--- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):												
8705.90.20.11	---- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	5			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8705.90.20.19	---- Los demás	5		ICE	u		(*)			100			100
8705.90.20.20	--- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	5		ICE	u		(*)			100			100
8705.90.20.30	--- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.90.20.40	--- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.90.20.50	--- Únicamente propulsados con motor eléctrico	0		ICE	u					100			100
8705.90.20.90	--- Los demás	5		ICE	u		(*)			100			100
8705.90.90	-- Los demás:												
	--- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):												
8705.90.90.11	---- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	5			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8705.90.90.19	---- Los demás	5		ICE	u		(*)			100			100
8705.90.90.20	--- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	5		ICE	u		(*)			100			100
8705.90.90.30	--- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.90.90.40	--- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	0		ICE	u		(*)			100			100
8705.90.90.50	--- Únicamente propulsados con motor eléctrico	0		ICE	u					100			100
8705.90.90.90	--- Los demás	5		ICE	u		(*)			100			100
8706.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.												
8706.00.10	- De vehículos de la partida 87.03:												
8706.00.10.10	-- Con motor a diésel de cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8706.00.10.20	-- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8706.00.10.30	-- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	10		ICE	u		(*)			100			100
8706.00.10.90	-- Los demás	10		ICE	u		(*)			100			100
	- De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31:												
8706.00.21	-- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:												
8706.00.21.10	--- Con motor a diésel de cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8706.00.21.20	--- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8706.00.21.30	--- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	10		ICE	u		(*)			100			100
8706.00.21.90	--- Los demás	10		ICE	u		(*)			100			100
8706.00.29	-- Los demás:												
8706.00.29.10	--- Con motor a diésel de cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8706.00.29.20	--- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8706.00.29.30	--- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	10		ICE	u		(*)			100			100
8706.00.29.90	--- Los demás	10		ICE	u		(*)			100			100
	- Los demás:												
8706.00.91	-- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t:												
8706.00.91.10	--- Con motor a diésel de cilindrada inferior o igual a 4.000 cm3	5			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8706.00.91.20	--- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	5			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8706.00.91.90	--- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	5		ICE	u		(*)			100			100
8706.00.91.90	--- Los demás	5		ICE	u		(*)			100			100
8706.00.92	-- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t:												
8706.00.92.10	--- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8706.00.92.20	--- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	10		ICE	u		(*)			100			100
8706.00.92.90	--- Los demás	10		ICE	u		(*)			100			100
8706.00.99	-- Los demás:												
8706.00.99.10	--- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	10			u		P		D.S. 29836 - D.S. 2232	100			100
8706.00.99.20	--- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	10		ICE	u		(*)			100			100
8706.00.99.90	--- Los demás	10		ICE	u		(*)			100			100
87.07	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.												
8707.10.00.00	- De vehículos de la partida 87.03	15			u					100			100
8707.90	- Las demás:												
8707.90.10.00	-- De vehículos de la partida 87.02	15			u					100			100
8707.90.90.00	-- Las demás	15			u					100			100
87.08	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.												
8708.10.00.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	10			u					100			100
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):												
8708.21.00.00	-- Cinturones de seguridad	15			u					100			100
8708.22.00.00	-- Parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	15			u					100			100
8708.29	-- Los demás:												
8708.29.10.00	--- Techos (capotas)	15			u					100			100
8708.29.20.00	--- Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	10			u					100			100
8708.29.30.00	--- Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	15			u					100			100
8708.29.40.00	--- Tableros de instrumentos (salpicaderos)	15			u					100			100
8708.29.90.00	--- Los demás	10			u					100			100
8708.30	- Frenos y servofrenos; sus partes:												
8708.30.10.00	-- Guarniciones de frenos montadas	10			u					100			100
	-- Los demás:												
8708.30.21.00	--- Tambores	10			u					100			100
8708.30.22.00	--- Sistemas neumáticos	10			u					100			100
8708.30.23.00	--- Sistemas hidráulicos	10			u					100			100
8708.30.24.00	--- Servofrenos	10			u					100			100
8708.30.25.00	--- Discos	10			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8708.30.29.00	- - - Las demás partes	10			u					100			100
8708.40	- Cajas de cambio y sus partes:												
8708.40.10.00	- - Cajas de cambio	5			u					100			100
8708.40.90.00	- - Partes	5			u					100			100
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes:												
	- - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y sus partes:												
8708.50.11.00	- - - Ejes con diferencial	10			u					100			100
8708.50.19.00	- - - Partes	10			u					100			100
	- - Ejes portadores y sus partes:												
8708.50.21.00	- - - Ejes portadores	10			u					100			100
8708.50.29.00	- - - Partes	10			u					100			100
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios:												
8708.70.10	- - Ruedas y sus partes:												
8708.70.10.10	- - - Usadas	30			u					100			100
8708.70.10.90	- - - Los demás	10			u					100			100
8708.70.20.00	- - Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	10			u					100			100
8708.80	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores):												
8708.80.10.00	- - Rótulas y sus partes	10			u					100			100
8708.80.20.00	- - Amortiguadores y sus partes	10			u					100			100
8708.80.90.00	- - Los demás	10			u					100			100
	- Las demás partes y accesorios:												
8708.91.00.00	- - Radiadores y sus partes	10			u					100			100
8708.92.00.00	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	10			u					100			100
8708.93	- - Embragues y sus partes:												
8708.93.10.00	- - - Embragues	10			u					100			100
	- - - Partes:												
8708.93.91.00	- - - - Platos (prensas) y discos	10			u					100			100
8708.93.99.00	- - - - Las demás	10			u					100			100
8708.94.00.00	- - Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	10			u					100			100
8708.95.00.00	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	10			u					100			100
8708.99	- - Los demás:												
	- - - Bastidores de chasis y sus partes:												
8708.99.11.00	- - - - Bastidores de chasis	10			u					100			100
8708.99.19.00	- - - - Partes	10			u					100			100
	- - - Transmisiones cardánicas y sus partes:												
8708.99.21.00	- - - - Transmisiones cardánicas	10			u					100			100
8708.99.29.00	- - - - Partes	10			u					100			100
	- - - Sistemas de dirección y sus partes:												
8708.99.31.00	- - - - Sistemas mecánicos	10			u					100			100
8708.99.32.00	- - - - Sistemas hidráulicos	10			u					100			100
8708.99.33.00	- - - - Terminales	10			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8708.99.39.00	---- Las demás partes	10			u					100			100
8708.99.40.00	--- Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	10			u					100			100
8708.99.50.00	--- Tanques para carburante	10			u					100			100
	--- Los demás:												
8708.99.96.00	---- Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	10			u					100			100
8708.99.99.00	---- Los demás	10			u					100			100
87.09	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes.												
	- Carretillas:												
8709.11.00.00	-- Eléctricas	10	0		u					100			100
8709.19.00.00	-- Las demás	10	0		u					100			100
8709.90.00.00	- Partes	5			u					100			100
8710.00.00.00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	10			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
87.11	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.												
8711.10.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	10		ICE	u		(*)			100			100
8711.20.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	10		ICE	u		(*)			100			100
8711.30.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	10		ICE	u		(*)			100			100
8711.40.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	10		ICE	u		(*)			100			100
8711.50.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 800 cm3	10		ICE	u		(*)			100			100
8711.60.00	- Propulsados con motor eléctrico:												
8711.60.00.10	-- Bicicletas con motor eléctrico	10		ICE	u					100			100
8711.60.00.20	-- Sin sillín	10		ICE	u					100			100
8711.60.00.30	-- Motocicletas	0		ICE	u					100			100
8711.60.00.90	-- Los demás	10		ICE	u					100			100
8711.90.00.00	- Los demás	10		ICE	u		(*)			100			100
8712.00.00.00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	10			u					100			100
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.												
8713.10.00.00	- Sin mecanismo de propulsión	5			u					100			100
8713.90.00.00	- Los demás	5			u					100			100
87.14	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.												
8714.10	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores):												
8714.10.10.00	-- Sillines (asientos)	10			u					100			100
8714.10.90.00	-- Los demás	10			u					100			100
8714.20.00.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	10			u					100			100
	- Los demás:												
8714.91.00.00	-- Cuadros y horquillas, y sus partes	10			u					100			100
8714.92	-- Llantas y radios:												
8714.92.10.00	--- Llantas (aros)	10			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
8714.92.90.00	-- Radios	10			u					100			100
8714.93.00.00	-- Bujes sin freno y piñones libres	10			u					100			100
8714.94.00.00	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	10			u					100			100
8714.95.00.00	-- Sillines (asientos)	10			u					100			100
8714.96.00.00	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	10			u					100			100
8714.99.00.00	-- Los demás	10			u					100			100
8715.00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.												
8715.00.10.00	- Coches, sillas y vehículos similares	10			u					100			100
8715.00.90.00	- Partes	15			u					100			100
87.16	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.												
8716.10.00.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15			u					100			100
8716.20.00.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	5			u					100			100
	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:												
8716.31.00.00	-- Cisternas	5			u					100			100
8716.39.00.00	-- Los demás	5			u					100	100	VII	100
8716.40.00.00	- Los demás remolques y semirremolques	5			u					100			100
8716.80	- Los demás vehículos:												
8716.80.10.00	-- Carretillas de mano	15			u					100			100
8716.80.90.00	-- Los demás	10			u					100			100
8716.90.00.00	- Partes	10			u					100			100

CAPÍTULO 88 AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES

Nota.

- En este Capítulo, se entiende por *aeronave no tripulada* cualquier aeronave, distinta de las de la partida 88.01, diseñada para vuelos sin piloto a bordo. Pueden estar diseñadas para transportar una carga útil o estar equipadas con cámaras digitales u otros dispositivos integrados permanentemente, para realizar funciones de utilidad durante su vuelo.
Sin embargo, la expresión *aeronave no tripulada* no comprende los juguetes voladores, diseñados exclusivamente para fines recreativos (partida 95.03).

Notas de subpartida

- En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión peso en vacío se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.
- Para la aplicación de las subpartidas 8806.21 a 8806.24 y 8806.91 a 8806.94, se entiende por peso máximo de despegue, el peso máximo de los aparatos en orden normal de vuelo en el despegue, incluido el peso de la carga útil, el equipo y el carburante.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
8801.00.00.00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	10			u					100			100
88.02	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones), excepto las aeronaves no tripuladas de la partida 88.06; vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.												
	- Helicópteros:												
8802.11.00.00	-- De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0			u		AP	DGAC	D.S. 4595	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
8802.12.00.00	-- De peso en vacío superior a 2.000 kg	0			u		AP	DGAC	D.S. 4595	100			100
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg:												
8802.20.10.00	-- Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	10			u		AP	DGAC	D.S. 4595	100			100
8802.20.90.00	-- Los demás	10			u		AP	DGAC	D.S. 4595	100			100
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg:												
8802.30.10.00	-- Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	10			u		AP	DGAC	D.S. 4595	100			100
8802.30.90.00	-- Los demás	10			u		AP	DGAC	D.S. 4595	100			100
8802.40.00.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	0			u		AP	DGAC	D.S. 4595	100			100
8802.60.00.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	5			u		AP	DGAC	D.S. 4595	100			100
8804.00.00.00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	5			u					100			100
88.05	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.												
8805.10.00.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	5			u					100			100
	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:												
8805.21.00.00	-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	5			u					100			100
8805.29.00.00	-- Los demás	5			u					100			100
88.06	Aeronaves no tripuladas.												
8806.10.00.00	- Diseñadas para el transporte de pasajeros	10			u		AP	DGAC	D.S. 4595	100			100
	- Las demás, únicamente diseñadas para ser teledirigidas:												
8806.21.00.00	-- Con un peso máximo de despegue inferior o igual a 250 g	5			u					100			100
8806.22.00.00	-- Con un peso máximo de despegue superior a 250 g pero inferior o igual a 7 kg	5			u					100			100
8806.23.00.00	-- Con un peso máximo de despegue superior a 7 kg pero inferior o igual a 25 kg	5			u					100			100
8806.24.00.00	-- Con un peso máximo de despegue superior a 25 kg pero inferior o igual a 150 kg	5			u					100			100
8806.29.00.00	-- Las demás	5			u					100			100
	- Las demás:												
8806.91.00.00	-- Con un peso máximo de despegue inferior o igual a 250 g	5			u					100			100
8806.92.00.00	-- Con un peso máximo de despegue superior a 250 g pero inferior o igual a 7 kg	5			u					100			100
8806.93.00.00	-- Con un peso máximo de despegue superior a 7 kg pero inferior o igual a 25 kg	5			u					100			100
8806.94.00.00	-- Con un peso máximo de despegue superior a 25 kg pero inferior o igual a 150 kg	5			u					100			100
8806.99.00.00	-- Las demás	5			u					100			100
88.07	Partes de los aparatos de las partidas 88.01, 88.02 u 88.06.												
8807.10.00.00	- Hélices y rotores, y sus partes	5			u					100			100
8807.20.00.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	5			u					100			100
8807.30.00.00	- Las demás partes de aviones, helicópteros o aeronaves no tripuladas	5			u					100			100
8807.90.00.00	- Las demás	5			u					100			100

CAPÍTULO 89
BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO	
89.01	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.													
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares diseñados principalmente para transporte de personas; transbordadores:													
	-- De registro inferior o igual a 1.000 t:													
8901.10.11.00	--- Inferior o igual a 50 t	10			u					100				100
8901.10.19.00	--- Los demás	5			u					100				100
8901.10.20.00	-- De registro superior a 1.000 t	0			u					100				100
8901.20	- Barcos cisterna:													
	-- De registro inferior o igual a 1.000 t:													
8901.20.11.00	--- Inferior o igual a 50 t	10			u					100				100
8901.20.19.00	--- Los demás	5			u					100				100
8901.20.20.00	-- De registro superior a 1.000 t	0			u					100				100
8901.30	- Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20:													
	-- De registro inferior o igual a 1.000 t:													
8901.30.11.00	--- Inferior o igual a 50 t	10			u					100				100
8901.30.19.00	--- Los demás	5			u					100				100
8901.30.20.00	-- De registro superior a 1.000 t	0			u					100				100
8901.90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos diseñados para transporte mixto de personas y mercancías:													
	-- De registro inferior o igual a 1.000 t:													
8901.90.11.00	--- Inferior o igual a 50 t	10			u					100				100
8901.90.19.00	--- Los demás	5			u					100				100
8901.90.20.00	-- De registro superior a 1.000 t	0			u					100				100
8902.00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de productos de la pesca.													
	- De registro inferior o igual a 1.000 t:													
8902.00.11.00	-- Inferior o igual a 50 t	10			u					100				100
8902.00.19.00	-- Los demás	5			u					100				100
8902.00.20.00	- De registro superior a 1.000 t	0			u					100				100
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.													
	- Embarcaciones inflables, incluso con casco rígido:													
8903.11.00.00	-- Equipadas o diseñadas para equiparlas con motor, de peso en vacío, sin motor, inferior o igual a 100 kg	20			u					100				100
8903.12.00.00	-- No diseñadas para ser utilizadas con motor y de peso en vacío inferior o igual a 100 kg	20			u					100				100
8903.19.00.00	-- Las demás	20			u					100				100
	- Barcos de vela, distintos de los inflables, incluso con motor auxiliar:													
8903.21.00.00	-- De longitud inferior o igual a 7,5 m	20			u					100				100
8903.22.00.00	-- De longitud superior a 7,5 m pero inferior o igual a 24 m	20			u					100				100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
8903.23.00.00	-- De longitud superior o igual a 24 m	20			u					100		100
	- Barcos de motor, distintos de los inflables, excepto los de motor fueraborda:											
8903.31.00.00	-- De longitud inferior o igual a 7,5 m	20			u					100		100
8903.32.00.00	-- De longitud superior a 7,5 m pero inferior o igual a 24 m	20			u					100		100
8903.33.00.00	-- De longitud superior a 24m	20			u					100		100
	- Los demás:											
8903.93	-- De longitud inferior o igual a 7,5 m:											
8903.93.10.00	--- Motos náuticas	10		ICE	u					100		100
8903.93.90.00	--- Los demás	20			u					100		100
8903.99.00.00	-- Los demás	20			u					100		100
8904.00	Remolcadores y barcos empujadores.											
8904.00.10.00	- De registro inferior o igual a 50 t	10			u					100		100
8904.00.90.00	- Los demás	5			u					100		100
89.05	Barcos fano, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.											
8905.10.00.00	- Dragas	5			u					100		100
8905.20.00.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0			u					100		100
8905.90.00.00	- Los demás	0			u					100		100
89.06	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.											
8906.10.00.00	- Navíos de Guerra	10			u					100		100
8906.90	- Los demás:											
8906.90.10.00	-- De registro inferior o igual a 1.000 t	10			u					100		100
8906.90.90.00	-- Los demás	5			u					100		100
89.07	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).											
8907.10.00.00	- Balsas inflables	10			u					100		100
8907.90	- Los demás:											
8907.90.10.00	-- Boyas luminosas	10			u					100		100
8907.90.90.00	-- Los demás	10			u					100		100
8908.00.00.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	5			u					100		100



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN XVIII

**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA,
FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA,
CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y
APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA;
INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS
DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

SECCIÓN XVIII**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS****CAPÍTULO 90****INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);
 - b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);
 - c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;
 - d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);
 - e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 o 70.17;
 - f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39); sin embargo, los artículos especialmente diseñados para ser utilizados exclusivamente como implantes de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario se clasifican en la partida 90.21;
 - g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta o máquinas para cortar por chorro de agua, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81); las máquinas y aparatos de la partida 84.86, incluidos los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor;
 - h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras digitales y las videocámaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radiotelevisión o radiotelemando (partida 85.26); conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades «sellados» de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;
 - ij) los proyectores de la partida 94.05;
 - k) los artículos del Capítulo 95;
 - l) los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares, de la partida 96.20;
 - m) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;
 - n) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 o 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 o 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
 - b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 o 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
 - c) las demás partes y accesorios se clasifican en la partida 90.33.
3. Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.
4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).
5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasifican en esta última.
6. En la partida 90.21, se entiende por *artículos y aparatos de ortopedia* los que se utilizan para:
 - prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;
 - sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.
 Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales diseñados para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y diseñados para adaptarse indiferentemente a cada pie.
7. La partida 90.32 solo comprende:
 - a) los instrumentos y aparatos para regulación automática de caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;
 - b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

Nota Complementaria NANDINA.

1. A los efectos de aplicación del Capítulo 90, se entiende por *aparatos eléctricos*, aquellos cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado. Se entenderá por *aparatos electrónicos*, los aparatos, máquinas o instrumentos eléctricos que incorporen uno o más artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42. No se tendrán en cuenta, para la aplicación de esta disposición, los artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42, cuya única función sea la de rectificar la corriente o sólo se encuentren en la parte destinada a la alimentación eléctrica de estos aparatos, máquinas o instrumentos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
90.01	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluido de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.											
9001.10.00.00	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	5			kg							100
9001.20.00.00	- Hojas y placas de materia polarizante	5			u							100
9001.30.00.00	- Lentes de contacto	10			u							100
9001.40.00.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	10			u							100
9001.50.00.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	10			u							100
9001.90.00.00	- Los demás	10			u							100
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.											
	- Objetivos:											
9002.11.00.00	-- Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	10			u							100
9002.19.00.00	-- Los demás	5			u							100
9002.20.00.00	- Filtros	5			u							100
9002.90.00.00	- Los demás	5			u							100
90.03	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.											
	- Monturas (armazones):											
9003.11.00.00	-- De plástico	15			u							100
9003.19	-- De otras materias:											
9003.19.10.00	--- De metal precioso o de metal común chapado (plaqué)	15			u							100
9003.19.90.00	--- Las demás	15			u							100
9003.90.00.00	- Partes	5			u							100
90.04	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.											
9004.10.00.00	- Gafas (anteojos) de sol	10			u							100
9004.90	- Los demás:											
9004.90.10.00	-- Gafas protectoras para el trabajo	0			u							100
9004.90.90.00	-- Las demás	20			u							100
90.05	Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.											
9005.10.00.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	20			u							100
9005.80.00.00	- Los demás instrumentos	5			u							100
9005.90.00.00	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	5			u							100
90.06	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.											
9006.30.00.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	5			u							100
9006.40.00.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	10			u							100
	- Las demás cámaras fotográficas:											
9006.53	-- Para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:											
9006.53.10.00	--- De foco fijo	10			u							100
9006.53.90.00	--- Los demás	10			u							100
9006.59	-- Las demás:											

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
9006.59.10.00	- - - De foco fijo	10			u					100			100
9006.59.90.00	- - - Los demás	10			u					100			100
	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:												
9006.61.00.00	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	10			u					100			100
9006.69.00.00	- - Los demás	10			u					100			100
	- Partes y accesorios:												
9006.91.00.00	- - De cámaras fotográficas	10			u					100			100
9006.99.00.00	- - Los demás	10			u					100			100
90.07	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.												
9007.10.00.00	- Cámaras	5			u					100			100
9007.20	- Proyectores:												
9007.20.10.00	- - Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	5			u					100			100
9007.20.90.00	- - Los demás	5			u					100			100
	- Partes y accesorios:												
9007.91.00.00	- - De cámaras	5			u					100			100
9007.92.00.00	- - De proyectores	5			u					100			100
90.08	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.												
9008.50	- Proyectores, ampliadoras o reductoras:												
9008.50.10.00	- - Proyectores de diapositivas	10			u					100			100
9008.50.20.00	- - Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	5			u					100			100
9008.50.30.00	- - Los demás proyectores de imagen fija	10			u					100			100
9008.50.40.00	- - Ampliadoras o reductoras, fotográficas	5			u					100			100
9008.90.00.00	- Partes y accesorios	5			u					100			100
90.10	Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.												
9010.10.00.00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	5			u					100			100
9010.50.00.00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	5			u					100			100
9010.60.00.00	- Pantallas de proyección	5			u					100			100
9010.90.00.00	- Partes y accesorios	5			u					100			100
90.11	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.												
9011.10.00.00	- Microscopios estereoscópicos	0			u					100			100
9011.20.00.00	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	5			u					100			100
9011.80.00.00	- Los demás microscopios	0			u					100			100
9011.90.00.00	- Partes y accesorios	5			u					100			100
90.12	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.												
9012.10.00.00	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0			u					100			100
9012.90.00.00	- Partes y accesorios	5			u					100			100
90.13	Láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.												
9013.10.00.00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	5			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
9013.20.00.00	- Láseres, excepto los diodos láser	5			u					100			100
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:												
9013.80.10.00	-- Lupas	5			u					100			100
9013.80.90.00	-- Los demás	5			u					100			100
9013.90.00.00	- Partes y accesorios	5			u					100			100
90.14	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.												
9014.10.00.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	5			u					100			100
9014.20.00.00	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	5			u					100			100
9014.80.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos	5			u					100			100
9014.90.00.00	- Partes y accesorios	5			u					100			100
90.15	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.												
9015.10.00.00	- Telémetros	5			u					100			100
9015.20	- Teodolitos y taquímetros:												
9015.20.10.00	-- Teodolitos	5			u					100			100
9015.20.20.00	-- Taquímetros	5			u					100			100
9015.30.00.00	- Niveles	0			u					100			100
9015.40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría:												
9015.40.10.00	-- Eléctricos o electrónicos	5			u					100			100
9015.40.90.00	-- Los demás	5			u					100			100
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos:												
9015.80.10.00	-- Eléctricos o electrónicos	10			u					100			100
9015.80.90.00	-- Los demás	10			u					100			100
9015.90.00.00	- Partes y accesorios	10			u					100			100
90.16.00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.												
	- Balanzas:												
9016.00.11.00	-- Eléctricas	0			u					100			100
9016.00.12.00	-- Electrónicas	5			u					100			100
9016.00.19.00	-- Las demás	0			u					100			100
9016.00.90.00	- Partes y accesorios	0			u					100			100
90.17	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.												
9017.10.00.00	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	15			u					100			100
9017.20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:												
9017.20.10.00	-- Pantógrafos	0			u					100			100
9017.20.20.00	-- Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	5			u					100			100
9017.20.30.00	-- Reglas, círculos y cilindros de cálculo	5			u					100			100
9017.20.90.00	-- Los demás	15			u					100			100
9017.30.00.00	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	5			u					100			100
9017.80	- Los demás instrumentos:												
9017.80.10.00	-- Para medida lineal	10			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
9017.80.90.00	-- Los demás	10			u					100			100
9017.90.00.00	- Partes y accesorios	5			u					100			100
90.18	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.												
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):												
9018.11.00.00	-- Electrocardiógrafos	0			u					100			100
9018.12.00.00	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	0			u					100			100
9018.13.00.00	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	10			u					100			100
9018.14.00.00	-- Aparatos de centellografía	5			u					100			100
9018.19.00.00	-- Los demás	0			u					100			100
9018.20.00.00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	5			u					100			100
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:												
9018.31	-- Jeringas, incluso con aguja:												
9018.31.20.00	--- De plástico	0			u		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
9018.31.90.00	--- Las demás	0			u		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
9018.32.00.00	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	0			1000 u		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
9018.39.00.00	-- Los demás	0			u		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:												
9018.41.00.00	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	5			u		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
9018.49	-- Los demás:												
9018.49.10.00	--- Fresas, discos, moletas y cepillos	5			u		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
9018.49.90.00	--- Los demás	10			u		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
9018.50.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	5			u		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235	100			100
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos:												
9018.90.10.00	-- Electromédicos	0			u					100			100
9018.90.90.00	-- Los demás	0			u					100			100
90.19	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.												
9019.10.00.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	5			u					100			100
9019.20.00.00	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0			u					100			100
9020.00.00.00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	0			u					100			100
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.												
9021.10	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:												
9021.10.10.00	-- De ortopedia	5			u					100			100
9021.10.20.00	-- Para fracturas	10			u					100			100
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:												
9021.21.00.00	-- Dientes artificiales	15			u					100			100
9021.29.00.00	-- Los demás	10			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
	- Los demás artículos y aparatos de prótesis:											
9021.31.00.00	-- Prótesis articulares	10			u					100		100
9021.39	-- Los demás:											
9021.39.10.00	--- Válvulas cardíacas	5			u					100		100
9021.39.90.00	--- Los demás	5			u					100		100
9021.40.00.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	5			u					100		100
9021.50.00.00	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	5			u					100		100
9021.90.00.00	- Los demás	10			u					100		100
90.22	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta, gamma o demás radiaciones ionizantes, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.											
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:											
9022.12.00.00	-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	0			u		AP	AETN	D.S. 3892	100		100
9022.13.00.00	-- Los demás, para uso odontológico	5			u		AP	AETN	D.S. 3892	100		100
9022.14.00.00	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0			u		AP	AETN	D.S. 3892	100		100
9022.19.00.00	-- Para otros usos	0			u		AP	AETN	D.S. 3892	100		100
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta, gamma o demás radiaciones ionizantes, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:											
9022.21.00.00	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0			u		AP	AETN	D.S. 3892	100		100
9022.29.00.00	-- Para otros usos	0			u		AP	AETN	D.S. 3892	100		100
9022.30.00.00	- Tubos de rayos X	0			u		AP	AETN	D.S. 3892	100		100
9022.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	0			u					100		100
9023.00	Instrumentos, aparatos y modelos diseñados para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.											
9023.00.10.00	- Modelos de anatomía humana o animal	10			u					100		100
9023.00.20.00	- Preparaciones microscópicas	10			u					100		100
9023.00.90.00	- Los demás	10			u					100		100
90.24	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).											
9024.10.00.00	- Máquinas y aparatos para ensayos de metal	5			u					100		100
9024.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0			u					100		100
9024.90.00.00	- Partes y accesorios	5			u					100		100
90.25	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.											
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:											
9025.11	-- De líquido, con lectura directa:											
9025.11.10.00	--- De uso clínico	0			u					100		100
9025.11.90.00	--- Los demás	10			u					100		100
9025.19	-- Los demás:											
	--- Eléctricos o electrónicos:											
9025.19.11.00	---- Pirómetros	0			u					100		100
9025.19.12.00	---- Termómetros para vehículos del Capítulo 87	5			u					100		100
9025.19.19.00	---- Los demás	0			u					100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
9025.19.90.00	--- Los demás	0			u					100			100
9025.80	- Los demás instrumentos:												
9025.80.30.00	-- Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	5			u					100			100
	-- Los demás, eléctricos o electrónicos:												
9025.80.41.00	--- Higrómetros y sicrómetros	5			u					100			100
9025.80.49.00	--- Los demás	5			u					100			100
9025.80.90.00	-- Los demás	0			u					100			100
9025.90.00.00	- Partes y accesorios	5			u					100			100
90.26	Instrumentos y aparatos para medida o control de caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32.												
9026.10	- Para medida o control de caudal o nivel de líquidos:												
	-- Eléctricos o electrónicos:												
9026.10.11.00	--- Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	10			u					100			100
9026.10.12.00	--- Indicadores de nivel	0			u					100			100
9026.10.19.00	--- Los demás	0			u					100			100
9026.10.90.00	-- Los demás	10			u					100			100
9026.20.00.00	- Para medida o control de presión	10			u					100			100
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos:												
	-- Eléctricos o electrónicos:												
9026.80.11.00	--- Contadores de calor de par termoelectrónico	5			u					100			100
9026.80.19.00	--- Los demás	10			u					100			100
9026.80.90.00	-- Los demás	0			u					100			100
9026.90.00.00	- Partes y accesorios	5			u					100			100
90.27	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.												
9027.10	- Analizadores de gases o humos:												
9027.10.10.00	-- Eléctricos o electrónicos	0			u					100			100
9027.10.90.00	-- Los demás	0			u					100			100
9027.20.00.00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0			u					100			100
9027.30.00.00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0			u					100			100
9027.50.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0			u					100			100
	- Los demás instrumentos y aparatos:												
9027.81.00.00	-- Espectrómetros de masa	0			u					100			100
9027.89	-- Los demás:												
9027.89.10.00	--- Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	0			u					100			100
9027.89.20.00	--- Detectores de humo	0			u		AP	AETN	D.S. 3892	100			100
9027.89.90.00	--- Los demás	0			u					100			100
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios:												
9027.90.10.00	-- Micrótomos	0			u					100			100
9027.90.90.00	-- Partes y accesorios	0			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 56 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
90.28	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.											
9028.10.00.00	- Contadores de gas	10			u					100		100
9028.20	- Contadores de líquido:											
9028.20.10.00	-- Contadores de agua	0			u					100		100
9028.20.90.00	-- Los demás	0			u					100		100
9028.30	- Contadores de electricidad:											
9028.30.10.00	-- Monofásicos	0			u					100		100
9028.30.90	-- Los demás:											
9028.30.90.10	--- Medidores bidireccionales	0			u					100		100
9028.30.90.20	--- Medidores inteligentes	0			u					100		100
9028.30.90.90	--- Los demás	10			u					100		100
9028.90	- Partes y accesorios:											
9028.90.10.00	-- De contadores de electricidad	0			u					100		100
9028.90.90.00	-- Los demás	0			u					100		100
90.29	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 o 90.15; estroboscopios.											
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:											
9029.10.10.00	-- Taxímetros	15			u					100		100
9029.10.20.00	-- Contadores de producción, electrónicos	0			u					100		100
9029.10.90.00	-- Los demás	5			u					100		100
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:											
9029.20.10.00	-- Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	10			u					100		100
9029.20.20.00	-- Tacómetros	10			u					100		100
9029.20.90.00	-- Los demás	5			u					100		100
9029.90	- Partes y accesorios:											
9029.90.10.00	-- De velocímetros	5			u					100		100
9029.90.90.00	-- Los demás	5			u					100		100
90.30	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.											
9030.10.00.00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0			u					100		100
9030.20.00.00	- Osciloscopios y oscilógrafos	5			u					100		100
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia (distintos de los utilizados para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores):											
9030.31.00.00	-- Multímetros, sin dispositivo registrador	0			u					100		100
9030.32.00.00	-- Multímetros, con dispositivo registrador	0			u					100		100
9030.33.00.00	-- Los demás, sin dispositivo registrador	10			u					100		100
9030.39.00.00	-- Los demás, con dispositivo registrador	10			u					100		100
9030.40.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente diseñados para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerómetros, distorsiómetros, sofómetros)	10			u					100		100
	- Los demás instrumentos y aparatos:											
9030.82.00.00	-- Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)	5			u					100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
9030.84.00.00	-- Los demás, con dispositivo registrador	5			u					100			100
9030.89.00.00	-- Los demás	0			u					100			100
9030.90	- Partes y accesorios:												
9030.90.10.00	-- De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	10			u					100			100
9030.90.90.00	-- Los demás	5			u					100			100
90.31	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.												
9031.10	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas:												
9031.10.10.00	-- Electrónicas	5			u					100			100
9031.10.90.00	-- Las demás	5			u					100			100
9031.20.00.00	- Bancos de pruebas	0			u					100			100
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:												
9031.41.00.00	-- Para control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados), o para control de máscaras fotográficas o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)	5			u					100			100
9031.49	-- Los demás:												
9031.49.10.00	--- Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focómetros	5			u					100			100
9031.49.20.00	--- Proyectores de perfiles	5			u					100			100
9031.49.90.00	--- Los demás	5			u					100			100
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:												
9031.80.20.00	-- Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	5			u					100			100
9031.80.30.00	-- Planímetros	0			u					100			100
9031.80.90.00	-- Los demás	0			u					100			100
9031.90.00.00	- Partes y accesorios	10			u					100			100
90.32	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.												
9032.10.00.00	- Termostatos	0			u					100			100
9032.20.00.00	- Manostatos (presostatos)	0			u					100			100
	- Los demás instrumentos y aparatos:												
9032.81.00.00	-- Hidráulicos o neumáticos	0			u					100			100
9032.89	-- Los demás:												
	--- Reguladores de voltaje:												
9032.89.11.00	---- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	10			u					100			100
9032.89.19.00	---- Los demás	10			u					100			100
9032.89.90	--- Los demás:												
9032.89.90.10	---- Controladores para alumbrado público	0			u					100			100
9032.89.90.90	---- Los demás	0			u					100			100
9032.90	- Partes y accesorios:												
9032.90.10.00	-- De termostatos	10			u					100			100
9032.90.20.00	-- De reguladores de voltaje	10			u					100			100
9032.90.90.00	-- Los demás	5			u					100			100
9033.00.00.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	5			u					100			100

CAPÍTULO 91
APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
 - b) las cadenas de reloj (partidas 71.13 o 71.17, según los casos);
 - c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 91.14;
 - d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);
 - e) los artículos de la partida 84.12 contruidos para funcionar sin escape;
 - f) los rodamientos de bolas (partida 84.82);
 - g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).
2. Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales) o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasifican en la partida 91.02.
3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos de relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos será inferior o igual a 12 mm y su anchura, longitud o diámetro serán inferiores o iguales a 50 mm.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse como mecanismos o partes de aparatos de relojería en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasifican en este Capítulo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias				
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO	
91.01	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).													
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:													
9101.11.00.00	-- Con indicador mecánico solamente	20			u						100			100
9101.19.00.00	-- Los demás	20			u						100			100
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:													
9101.21.00.00	-- Automáticos	20			u						100			100
9101.29.00.00	-- Los demás	20			u						100			100
	- Los demás:													
9101.91.00.00	-- Eléctricos	20			u						100			100
9101.99.00.00	-- Los demás	20			u						100			100
91.02	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.													
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:													
9102.11.00.00	-- Con indicador mecánico solamente	10			u						100			100
9102.12.00.00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	20			u						100			100
9102.19.00.00	-- Los demás	10			u						100			100
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:													
9102.21.00.00	-- Automáticos	20			u						100			100
9102.29.00.00	-- Los demás	20			u						100			100
	- Los demás:													
9102.91.00.00	-- Eléctricos	20			u						100			100
9102.99.00.00	-- Los demás	10			u						100			100
91.03	Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería.													
9103.10.00.00	- Eléctricos	20			u						100			100
9103.90.00.00	- Los demás	20			u						100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
9104.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.											
9104.00.10.00	- Para vehículos del Capítulo 87	15			u				100			100
9104.00.90.00	- Los demás	15			u				100			100
91.05	Los demás relojes.											
	- Despertadores:											
9105.11.00.00	-- Eléctricos	20			u				100			100
9105.19.00.00	-- Los demás	20			u				100			100
	- Relojes de pared:											
9105.21.00.00	-- Eléctricos	20			u				100			100
9105.29.00.00	-- Los demás	20			u				100			100
	- Los demás:											
9105.91	-- Eléctricos:											
9105.91.10.00	--- Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	20			u				100			100
9105.91.90.00	--- Los demás	20			u				100			100
9105.99.00.00	-- Los demás	20			u				100			100
91.06	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores).											
9106.10.00.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	10			u				100			100
9106.90	- Los demás:											
9106.90.10.00	-- Parquímetros	5			u				100			100
9106.90.90.00	-- Los demás	5			u				100			100
9107.00.00.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	0			u				100			100
91.08	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.											
	- Eléctricos:											
9108.11.00.00	-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	5			u				100			100
9108.12.00.00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	5			u				100			100
9108.19.00.00	-- Los demás	5			u				100			100
9108.20.00.00	- Automáticos	10			u				100			100
9108.90.00.00	- Los demás	5			u				100			100
91.09	Los demás mecanismos de relojería completos y montados.											
9109.10.00.00	- Eléctricos	5			u				100			100
9109.90.00.00	- Los demás	5			u				100			100
91.10	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»).											
	- Pequeños mecanismos:											
9110.11.00.00	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	5			u				100			100
9110.12.00.00	-- Mecanismos incompletos, montados	5			u				100			100
9110.19.00.00	-- Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	5			u				100			100
9110.90.00.00	- Los demás	5			u				100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
91.11	Cajas de los relojes de las partidas 91.01 o 91.02, y sus partes.											
9111.10.00.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	10			u					100		100
9111.20.00.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	10			u					100		100
9111.80.00.00	- Las demás cajas	10			u					100		100
9111.90.00.00	- Partes	10			u					100		100
91.12	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería, y sus partes.											
9112.20.00.00	- Cajas y envolturas similares	10			u					100		100
9112.90.00.00	- Partes	5			u					100		100
91.13	Pulseras para reloj y sus partes.											
9113.10.00.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	20			u					100		100
9113.20.00.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	20			u					100		100
9113.90	- Las demás:											
9113.90.10.00	-- De plástico	20			u					100		100
9113.90.20.00	-- De cuero	20			u					100		100
9113.90.90.00	-- Las demás	20			u					100		100
91.14	Las demás partes de aparatos de relojería.											
9114.30.00.00	- Esferas o cuadrantes	5			u					100		100
9114.40.00.00	- Platinas y puentes	5			u					100		100
9114.90.00.00	- Las demás	5			u					100		100

CAPÍTULO 92 INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma envoltura (Capítulos 85 o 90);
 - c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95.03);
 - d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03) y los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares (partida 96.20);
 - e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 o 97.06).
2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 o 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasifican con ellos. Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
92.01	Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.											
9201.10.00.00	- Pianos verticales	10			u					100		100
9201.20.00.00	- Pianos de cola	10			u					100		100
9201.90.00.00	- Los demás	10			u					100		100
92.02	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).											
9202.10.00.00	- De arco	10			u					100		100
9202.90.00.00	- Los demás	10			u					100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
92.05	Instrumentos musicales de viento (por ejemplo: órganos de tubos y teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los orquestriones y los organillos.											
9205.10.00.00	- Instrumentos llamados «metales»	10			u					100		100
9205.90	- Los demás:											
9205.90.10.00	-- Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	10			u					100		100
9205.90.20.00	-- Acordeones e instrumentos similares	10			u					100		100
9205.90.30.00	-- Armónicas	10			u					100		100
9205.90.90.00	-- Los demás	10			u					100		100
9206.00.00.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	10			u					100		100
92.07	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).											
9207.10.00.00	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	10			u					100		100
9207.90.00.00	- Los demás	10			u					100		100
92.08	Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.											
9208.10.00.00	- Cajas de música	20			u					100		100
9208.90.00.00	- Los demás	10			u					100		100
92.09	Partes (por ejemplo, mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.											
9209.30.00.00	- Cuerdas armónicas	5			u					100		100
	- Los demás:											
9209.91.00.00	-- Partes y accesorios de pianos	5			u					100		100
9209.92.00.00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	5			u					100		100
9209.94.00.00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5			u					100		100
9209.99.00	-- Los demás:											
9209.99.00.10	--- Mecanismos de cajas de música	10			u					100		100
9209.99.00.90	--- Los demás	5			u					100		100



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN XIX

**ARMAS, MUNICIONES, Y
SUS PARTES Y ACCESORIOS**

SECCION XIX
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPÍTULO 93
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífulgos y demás artículos del Capítulo 36;
 - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);
 - d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);
 - e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);
 - f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 o 97.06).
2. En la partida 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.												
9301.10	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):												
9301.10.10.00	-- Autopropulsadas	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9301.10.90.00	-- Las demás	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9301.20.00.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9301.90	- Las demás:												
9301.90.10.00	-- Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
	-- Las demás armas largas con cañón de ánima rayada:												
9301.90.21.00	--- De cerrojo	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9301.90.22.00	--- Semiautomáticas	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9301.90.23.00	--- Automáticas	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9301.90.29.00	--- Las demás	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9301.90.30.00	-- Ametralladoras	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
	-- Pistolas ametralladoras (metralletas):												
9301.90.41.00	--- Pistolas automáticas	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9301.90.49.00	--- Las demás	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9301.90.90.00	-- Las demás	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9302.00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.												
9302.00.10.00	- Revólveres	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
	- Pistolas con cañón único:												
9302.00.21.00	-- Semiautomáticas	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
9302.00.29.00	-- Las demás	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9302.00.30.00	- Pistolas con cañón múltiple	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
93.03	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos diseñados únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogeo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).												
9303.10.00.00	- Armas de avancarga	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9303.20	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa:												
	-- Armas largas con cañón único de ánima lisa:												
9303.20.11.00	--- De repetición (de corredera)	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9303.20.12.00	--- Semiautomáticas	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9303.20.19.00	--- Las demás	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9303.20.20.00	-- Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9303.20.90.00	-- Las demás	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9303.30	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo:												
9303.30.10.00	-- De disparo único	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9303.30.20.00	-- Semiautomáticas	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9303.30.90.00	-- Las demás	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9303.90.00.00	- Las demás	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9304.00	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.												
9304.00.10.00	- De aire comprimido	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9304.00.90.00	- Los demás	10			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
93.05	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.												
9305.10	- De revólveres o pistolas:												
9305.10.10.00	-- Mecanismos de disparo	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.10.20.00	-- Armazones y plantillas	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.10.30.00	-- Cañones	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.10.40.00	-- Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.10.50.00	-- Cargadores y sus partes	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.10.60.00	-- Silenciadores y sus partes	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.10.70.00	-- Culatas, empuñaduras y platinas	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
9305.10.80.00	-- Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.10.90.00	-- Las demás	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.20	- De armas largas de la partida 93.03:												
9305.20.10.00	-- Cañones de ánima lisa	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
	-- Los demás:												
9305.20.21.00	--- Mecanismos de disparo	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.20.22.00	--- Armazones y plantillas	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.20.23.00	--- Cañones de ánima rayada	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.20.24.00	--- Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.20.25.00	--- Cargadores y sus partes	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.20.26.00	--- Silenciadores y sus partes	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.20.27.00	--- Cubrellamas y sus partes	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.20.28.00	--- Recámaras, cerrojos y portacerrojos	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.20.29.00	--- Las demás	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
	- Los demás:												
9305.91	-- De armas de guerra de la partida 93.01:												
	--- De ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada:												
9305.91.11.00	---- Mecanismos de disparo	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.91.12.00	---- Armazones y plantillas	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.91.13.00	---- Cañones	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.91.14.00	---- Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.91.15.00	---- Cargadores y sus partes	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.91.16.00	---- Silenciadores y sus partes	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.91.17.00	---- Cubrellamas y sus partes	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.91.18.00	---- Recámaras, cerrojos y portacerrojos	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.91.19.00	---- Las demás	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.91.90.00	--- Las demás	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9305.99.00.00	-- Los demás	10			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
93.06	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.											
	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:											
9306.21.00.00	-- Cartuchos	10			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100		100
9306.29	-- Los demás:											
9306.29.10.00	--- Balines	20			kg		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100		100
9306.29.90.00	--- Partes	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100		100
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes:											
9306.30.20.00	-- Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100		100
9306.30.30.00	-- Los demás cartuchos	10			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100		100
9306.30.90.00	-- Partes	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100		100
9306.90	- Los demás:											
	-- Municiones y proyectiles:											
9306.90.11.00	--- Para armas de Guerra	10			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100		100
9306.90.12.00	--- Arpones para lanzaarpones	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100		100
9306.90.19.00	--- Los demás	10			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100		100
9306.90.90.00	-- Partes	15			u		AP	M. DEFENSA	Ley 1405 - Ley 400 - D.S. 2175	100		100
9307.00.00.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	20			u		AP	M. DEFENSA	Ley 400 - D.S. 2175	100		100



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

SECCION XX
MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

CAPÍTULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; LUMINARIAS Y APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 o 63;
 - b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo, espejos de vestir móviles) (partida 70.09);
 - c) los artículos del Capítulo 71;
 - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;
 - e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente diseñados para máquinas de coser, de la partida 84.52;
 - f) las fuentes luminosas y los aparatos de alumbrado, y sus partes, del Capítulo 85;
 - g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 u 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);
 - h) los artículos de la partida 87.14;
 - ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);
 - k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);
 - l) los muebles, luminarias y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05);
 - m) los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares (partida 96.20).
2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar diseñados para colocarlos sobre el suelo. Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén diseñados para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:
 - a) los armarios, bibliotecas, estanterías (incluidas las constituidas por un solo estante o anaque, siempre que se presente con los soportes necesarios para fijarlo a la pared) y muebles por elementos (modulares);
 - b) los asientos y camas.
3. A) Cuando se presenten aisladamente, no se consideran partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 o 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.
B) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasifican en dicha partida, aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.
4. En la partida 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.
Se consideran construcciones prefabricadas las unidades de construcción modular de acero, que normalmente tienen el tamaño y la forma de un contenedor de envío estándar, pero están en gran parte o completamente preequipadas. Estas unidades de construcción modular generalmente están diseñadas para ensamblarse juntas con el fin de constituir construcciones permanentes.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
94.01	Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.												
9401.10.00.00	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	40			u						100		100
9401.20.00.00	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	40			u						100		100
	- Asientos giratorios de altura ajustable:												
9401.31.00.00	-- De madera	40			u						100		100
9401.39.00.00	-- Los demás	40			u						100		100
	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín:												
9401.41.00.00	-- De madera	40			u						100		100
9401.49.00.00	-- Los demás	40			u						100		100
	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:												
9401.52.00.00	-- De bambú	40			u		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830		100		100
9401.53.00.00	-- De roten (ratán)	40			u		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830		100		100
9401.59.00.00	-- Los demás	40			u		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830		100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
	- Los demás asientos, con armazón de madera:												
9401.61.00.00	-- Con relleno	40			u		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
9401.69.00.00	-- Los demás	40			u		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830	100			100
	- Los demás asientos, con armazón de metal:												
9401.71.00.00	-- Con relleno	40			u					100			100
9401.79.00.00	-- Los demás	40			u					100			100
9401.80.00.00	- Los demás asientos	40			u					100			100
	- Partes:												
9401.91.00.00	-- De madera	40			u					100			100
9401.99.00.00	-- Las demás	40			u					100			100
94.02	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.												
9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes:												
9402.10.10.00	-- Sillones de dentista	15			u					100			100
9402.10.90.00	-- Los demás	15			u					100			100
9402.90	- Los demás:												
9402.90.10.00	-- Mesas de operaciones y sus partes	15			u					100			100
9402.90.90.00	-- Los demás y sus partes	10			u					100			100
94.03	Los demás muebles y sus partes.												
9403.10.00.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	40			u					100			100
9403.20.00.00	- Los demás muebles de metal	40			u					100			100
9403.30.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	40			u	RM 139	AP y C	VCI - MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 4010	100			100
9403.40.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	40			u	RM 139	AP y C	VCI - MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 4010	100			100
9403.50.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	40			u	RM 139	AP y C	VCI - MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 4010	100			100
9403.60.00.00	- Los demás muebles de madera	40			u	RM 139	AP y C	VCI - MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 4010	100			100
9403.70.00.00	- Muebles de plástico	40			u					100			100
	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:												
9403.82.00.00	-- De bambú	40			u		AP y C	VCI - MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 4010	100			100
9403.83.00.00	-- De roten (ratán)	40			u		AP y C	VCI - MDRyT (SENASAG)	Ley 830 - D.S. 4010	100			100
9403.89.00.00	-- Los demás	40			u					100			100
	- Partes:												
9403.91.00.00	-- De madera	40			u					100			100
9403.99.00.00	-- Las demás	40			u					100			100
94.04	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufs, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.												
9404.10.00.00	- Somieres	40			u					100			100
	- Colchones:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
9404.21.00.00	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	40			u					100			100
9404.29.00.00	-- De otras materias	40			u					100	100	II	100
9404.30.00.00	- Sacos (bolsas) de dormir	40			u		DJ	IBMETRO	D.S. 4615	100			100
9404.40.00	- Cubrepiés, colchas, edredones y cobertores:												
9404.40.00.10	-- Edredones	40			u		DJ	IBMETRO	D.S. 4615	100			100
9404.40.00.90	-- Los demás:	40			u					100			100
9404.90.00	- Los demás:												
9404.90.00.10	-- Cojines, pufs, almohadas	40			u		DJ	IBMETRO	D.S. 4615	100			100
9404.90.00.90	-- Los demás	40			u					100			100
94.05	Luminarias y aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.												
	- Lámparas y demás luminarias, eléctricas, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto las de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos:												
9405.11	-- Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED):												
9405.11.10.00	-- Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escalíficas»)	5			u					100			100
9405.11.20.00	-- Proyectores de luz	10			u					100			100
9405.11.90.00	-- Los demás	10			u					100			100
9405.19	-- Los demás:												
9405.19.10.00	-- Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escalíficas»)	5			u					100			100
9405.19.20.00	-- Proyectores de luz	10			u					100			100
9405.19.90.00	-- Los demás	10			u					100			100
	- Lámparas eléctricas de mesa, oficina, cabecera o de pie:												
9405.21.00.00	-- Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	10			u					100			100
9405.29.00.00	-- Las demás	10			u					100			100
	- Guirnalda eléctrica de los tipos utilizados en árboles de Navidad:												
9405.31.00.00	-- Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	20			u					100			100
9405.39.00.00	-- Las demás	20			u					100			100
	- Las demás luminarias y aparatos de alumbrado, eléctricos:												
9405.41	-- Fotovoltaicos, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED):												
	--- De los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos:												
9405.41.11.00	--- Proyectores de luz	15			u					100			100
9405.41.19.00	-- Los demás	10			u					100			100
9405.41.90.00	-- Los demás	10			u					100			100
9405.42	-- Los demás, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED):												
	--- De los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos:												
9405.42.11.00	--- Proyectores de luz	15			u					100			100
9405.42.19.00	-- Los demás	10			u					100			100
9405.42.90.00	-- Los demás	10			u					100			100
9405.49	-- Los demás:												

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
	- - De los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos:											
9405.49.11.00	- - - Proyectores de luz	15			u							100
9405.49.19.00	- - - Los demás	10			u							100
9405.49.90.00	- - Los demás	10			u							100
9405.40.90.00	- - Los demás	10			u							100
9405.50	- Luminarias y aparatos de alumbrado, no eléctricos:											
9405.50.10.00	- - De combustible líquido a presión	20			u							100
9405.50.90.00	- - Los demás	20			u							100
	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares:											
9405.61.00.00	- - Diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	10			u							100
9405.69.00.00	- - Los demás	10			u							100
	- Partes:											
9405.91.00.00	- - De vidrio	15			u							100
9405.92.00.00	- - De plástico	15			u							100
9405.99.00.00	- - Las demás	10			u							100
94.06	Construcciones prefabricadas.											
9406.10.00.00	- De madera	10			u		C	MDRyT (SENASAG)	Ley 830			100
9406.20.00.00	- Unidades de construcción modular, de acero	10			u							100
9406.90.00.00	- Las demás	10			u							100

CAPÍTULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las velas (partida 34.06);
 - b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;
 - c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;
 - d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 o 43.04;
 - e) los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 o 62; las prendas de vestir de deporte y prendas especiales de materia textil, de los Capítulos 61 o 62, incluso las que incorporen accesoriamente elementos de protección, tales como placas protectoras o acolchado en las partes correspondientes a los codos, las rodillas o la ingle (por ejemplo: prendas para esgrima o suéteres (jerseys) para porteros (arqueros)* de fútbol);
 - f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;
 - g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;
 - h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
 - ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes, de la partida 70.18;
 - k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;
 - m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04), discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no (partida 85.23), aparatos de radiotelemando (partida 85.26) y dispositivos inalámbricos de rayos infrarrojos para mando a distancia (partida 85.43);
 - n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, «bobsleighs» y similares;
 - o) las bicicletas para niños (partida 87.12);
 - p) las aeronaves no tripuladas (partida 88.06);
 - q) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
 - r) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);
 - s) los reclamos y silbatos (partida 92.08);
 - t) las armas y demás artículos del Capítulo 93;
 - u) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);

- v) los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares (partida 96.20);
- w) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva);
- x) los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas finas (naturales)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General Interpretativa 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.
5. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo, los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).
6. En la partida 95.08:
- a) la expresión *atracciones para parques de diversiones* designa a un aparato o combinación de aparatos que pueden transportar, encaminar o guiar a una o más personas en rutas acordadas o restringidas, incluidas las rutas acuáticas, o dentro de un área definida principalmente para fines de entretenimiento o diversión. Estas atracciones pueden ser parte de un parque de diversiones, un parque temático, un parque acuático o una feria. Estas atracciones para parques de diversiones no comprenden los equipos de los tipos que generalmente se instalan en residencias o en patios de recreo;
- b) la expresión *atracciones de parques acuáticos* designa a un aparato o combinación de aparatos colocados en un área definida que involucra agua, sin una ruta establecida. Las atracciones de parques acuáticos comprenden solo los equipos diseñados específicamente para su utilización en parques acuáticos;
- c) la expresión *atracciones de feria* designa a los juegos de azar, fuerza o destreza que generalmente requieren la presencia de un operador o supervisor y pueden instalarse en edificios permanentes o en puestos independientes en concesión. Las atracciones de feria no comprenden los equipos de la partida 95.04.
- Esta partida no comprende los equipos clasificados más específicamente en otra parte de la Nomenclatura.

Nota de Subpartida

1. La subpartida 9504.50 comprende:
- a) las videoconsolas que permiten la reproducción de imágenes en la pantalla de un aparato receptor de televisión, un monitor u otra pantalla o superficie exterior;
- b) las máquinas de videojuego con pantalla incorporada, incluso portátiles.

Esta subpartida no comprende las videoconsolas o máquinas de videojuego activadas con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago (subpartida 9504.30).

Notas Complementaria Nacional:

1. En la subpartida 9504. 30.10.90, se clasifican las siguientes partes y piezas de maquinas de juegos de azar: Gabinete, rodillos mecanicos, rueda mecanica, panel de botones fisicos, panel de botones virtuales mediante pantalla tactil, verificador de tickets, lector de tarjetas de maquinas, apilador de ticket, impresora de tickets, cilindros , soportes y platos de ruleta, barajadores de naipes, sabo (zapato) Drop Box.
2. Las partes y piezas que no detallan en la Nota Complementaria Nacional 1, seguiran su propio regimen de clasificación.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
9503.00	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.												
9503.00.10.00	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	10			u					100			100
	- Muñecas o muñecos, sus partes y accesorios:												
9503.00.22.00	-- Muñecas o muñecos, incluso vestidos	10			u					100			100
9503.00.28.00	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	20			u					100			100
9503.00.29.00	-- Partes y demás accesorios	10			u					100			100
9503.00.30.00	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	20			u					100			100
9503.00.40.00	- Rompecabezas de cualquier clase	30			u					100			100
	- Los demás juguetes:												
9503.00.91.00	-- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	20			u					100			100
9503.00.92.00	-- De construcción	30			u					100			100
9503.00.93.00	-- Que representen animales o seres no humanos	20			u					100			100
9503.00.94.00	-- Instrumentos y aparatos, de música	30			u					100			100
9503.00.95.00	-- Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	10			u					100			100
9503.00.96.00	-- Los demás, con motor	20			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO	
9503.00.99.00	-- Los demás	10			u					100	100	II	100
95.04	Videoconsolas y máquinas de videojuego, juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos («bowlings»), juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago.												
9504.20.00.00	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	30			u					100			100
9504.30	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»):												
9504.30.10.00	-- De suerte, envite y azar	10			u		AP	AJ	D.S. 2600 - R.M. 207	100			100
9504.30.90.00	-- Las demás	10			u					100			100
9504.40.00.00	- Naipes	30			u					100			100
9504.50.00.00	- Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	20			u					100			100
9504.90	- Los demás:												
9504.90.10.00	-- Juegos de ajedrez y de damas	30			u					100			100
9504.90.30.00	-- Juegos de bolos, incluso automáticos («bowlings»)	20			u					100			100
	-- Los demás:												
9504.90.91.00	--- De suerte, envite y azar	20			u		AP	AJ	D.S. 2600 - R.M. 207	100			100
9504.90.99	--- Las demás:												
9504.90.99.10	---- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	10			u					100			100
9504.90.99.90	---- Las demás	20			u					100			100
95.05	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.												
9505.10.00.00	- Artículos para fiestas de Navidad	20			u					100			100
9505.90.00.00	- Los demás	30			u					100			100
95.06	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.												
	- Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:												
9506.11.00.00	-- Esquí	20			2u					100			100
9506.12.00.00	-- Fijadores de esquí	20			u					100			100
9506.19.00.00	-- Los demás	20			u					100			100
	- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:												
9506.21.00.00	-- Deslizadores de vela	20			u					100			100
9506.29.00.00	-- Los demás	20			u					100			100
	- Palos de golf («clubs») y demás artículos para golf:												
9506.31.00.00	-- Palos de golf («clubs») completos	20			u					100			100
9506.32.00.00	-- Pelotas	20			u					100			100
9506.39.00.00	-- Los demás	20			u					100			100
9506.40.00.00	- Artículos y material para tenis de mesa	20			u					100			100
	- Raquetas de tenis, bádminton o similares, incluso sin cordaje:												
9506.51.00.00	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	20			u					100			100
9506.59.00.00	-- Las demás	20			u					100			100
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:												
9506.61.00.00	-- Pelotas de tenis	20			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
9506.62.00.00	-- Inflables	10			u					100			100
9506.69.00.00	-- Los demás	20			u					100			100
9506.70.00.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	20			2u					100			100
	- Los demás:												
9506.91.00.00	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	20			u					100			100
9506.99	-- Los demás:												
9506.99.10.00	--- Artículos y materiales para béisbol y sóftbol, excepto las pelotas	20			u					100			100
9506.99.90	--- Los demás:												
9506.99.90.10	---- Arcos y ballestas	10			u		AP	M. DEFENSA	Ley 400 - D.S. 2175	100			100
9506.99.90.90	---- Los demás	10			u					100			100
95.07	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 o 97.05) y artículos de caza similares.												
9507.10.00.00	- Cañas de pescar	20			u					100			100
9507.20.00.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	20			u					100			100
9507.30.00.00	- Carretes de pesca	20			u					100			100
9507.90	- Los demás:												
9507.90.10.00	-- Para la pesca con caña	20			u					100			100
9507.90.90.00	-- Los demás	20			u					100			100
95.08	Circos y zoológicos, ambulantes; atracciones para parques de diversiones y atracciones de parques acuáticos; atracciones de feria, incluidas las casetas de tiro; teatros ambulantes.												
9508.10.00.00	- Circos y zoológicos, ambulantes	15			u					100			100
	- Atracciones para parques de diversiones y atracciones de parques acuáticos:												
9508.21.00.00	-- Montañas rusas	15			u					100			100
9508.22.00.00	-- Carruseles, columpios y tiiovivos	15			u					100			100
9508.23.00.00	-- Autos de choque	15			u					100			100
9508.24.00.00	-- Simuladores de movimiento y cines dinámicos	15			u					100			100
9508.25.00.00	-- Paseos acuáticos	15			u					100			100
9508.26.00.00	-- Atracciones de parques acuáticos	15			u					100			100
9508.29.00.00	-- Las demás	15			u					100			100
9508.30.00.00	- Atracciones de feria	15			u					100			100
9508.40.00.00	- Teatros ambulantes	15			u					100			100

CAPÍTULO 96 MANUFACTURAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);
 - b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
 - c) la bisutería (partida 71.17);
 - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas 96.01 o 96.02;
 - f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida 90.03), tiralíneas (partida 90.17), artículos de cepillería de los tipos manifestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18));

- g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
- h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92)
- ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);
- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).
2. En la partida 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar*:
- a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);
- b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.
3. En la partida 96.03, se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.
4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 o 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas finas (naturales)* o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 o 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
96.01	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).												
9601.10.00.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	20			u								100
9601.90.00.00	- Los demás	20			u								100
9602.00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.												
9602.00.10.00	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos, alimentos y cosméticos	5			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Ley 1737 - D.S 25235				100
9602.00.90.00	- Las demás	20			u								100
96.03	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.												
9603.10.00.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	30			u								100
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitarse, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:												
9603.21.00.00	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	10			u								100
9603.29.00.00	-- Los demás	20			u								100
9603.30	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:												
9603.30.10.00	-- Para la pintura artística	20			u								100
9603.30.90.00	-- Los demás	30			u								100
9603.40.00.00	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	20			u								100
9603.50.00.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	15			u								100
9603.90	- Los demás:												
9603.90.10.00	-- Cabezas preparadas para artículos de cepillería	15			u								100
9603.90.90	-- Los demás:												
9603.90.90.10	--- Escobas mecánicas, de uso manual; plumeros y los demás pinceles	10			u								100
9603.90.90.90	--- Los demás	10			u								100
9604.00.00.00	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	15			u								100
9605.00.00.00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	20			u								100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
96.06	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.											
9606.10.00.00	- Botones de presión y sus partes	10			1000 u				100			100
	- Botones:											
9606.21.00.00	-- De plástico, sin forrar con materia textil	10			1000 u				100			100
9606.22.00.00	-- De metal común, sin forrar con materia textil	10			1000 u				100			100
9606.29	-- Los demás:											
9606.29.10.00	--- De tagua (marfil vegetal)	10			1000 u				100			100
9606.29.90.00	--- Los demás	10			1000 u				100			100
9606.30	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones:											
9606.30.10.00	-- De plástico o de tagua (marfil vegetal)	10			1000 u				100			100
9606.30.90.00	-- Los demás	10			1000 u				100			100
96.07	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.											
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):											
9607.11.00.00	-- Con dientes de metal común	5			u				100			100
9607.19.00.00	-- Los demás	5			u				100			100
9607.20.00.00	- Partes	5			kg				100			100
96.08	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.											
9608.10.00.00	- Bolígrafos	10			u				100			100
9608.20.00.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	10			u				100			100
9608.30.00.00	- Estilográficas y demás plumas	10			u				100			100
9608.40.00.00	- Portaminas	10			u				100			100
9608.50.00.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	10			u				100			100
9608.60.00.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	10			u				100			100
	- Los demás:											
9608.91.00.00	-- Plumillas y puntos para plumillas	10			u				100			100
9608.99	-- Los demás:											
9608.99.10.00	-- Los demás artículos	10			u				100			100
	--- Partes:											
9608.99.21.00	---- Puntas de bolígrafo, incluso sin bola	5			u				100			100
9608.99.29.00	---- Las demás	10			u				100			100
96.09	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.											
9609.10.00.00	- Lápices	10			u				100			100
9609.20.00.00	- Minas para lápices o portaminas	10			u				100			100
9609.90.00.00	- Los demás	10			u				100			100
9610.00.00.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	10			u				100			100
9611.00.00.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	10			u				100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi Prot	ACE 66 MEXICO
96.12	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.											
9612.10.00.00	- Cintas	10			u					100		100
9612.20.00.00	- Tampones	15			u					100		100
96.13	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.											
9613.10.00.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	10			u					100		100
9613.20.00.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	20			u					100		100
9613.80.00.00	- Los demás encendedores y mecheros	10			u					100		100
9613.90.00.00	- Partes	20			u					100		100
9614.00.00.00	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	20			u					100		100
96.15	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadoros, bigudies y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.											
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:											
9615.11.00.00	-- De caucho endurecido o plástico	30			u					100		100
9615.19.00.00	-- Los demás	30			u					100		100
9615.90.00.00	- Los demás	30			u					100		100
96.16	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.											
9616.10.00.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	20			u					100		100
9616.20.00.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	20			u					100		100
9617.00.00.00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	10			u					100		100
9618.00.00.00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	10			u					100		100
9619.00	Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos similares, de cualquier materia.											
9619.00.10	- Pañales para bebés:											
9619.00.10.10	-- Que contengan en la parte central guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, del capítulo 48	10			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Dec. 706	100		100
9619.00.10.20	-- Que contengan en la parte central guata del capítulo 56	15			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Dec. 706	100		100
9619.00.10.90	-- Los demás	40			kg					100		100
9619.00.20	- Compresas y tampones higiénicos:											
9619.00.20.10	-- Que contengan en la parte central guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, del capítulo 48	20			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Dec. 706	100		100
9619.00.20.20	-- Que contengan en la parte central guata del capítulo 56	15			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Dec. 706	100		100
9619.00.20.90	-- Los demás	40			kg					100		100
9619.00.90	- Los demás:											
9619.00.90.10	-- Que contengan en la parte central guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, del capítulo 48	20			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Dec. 706	100		100
9619.00.90.20	-- Que contengan en la parte central guata del capítulo 56	15			kg		C	M. SALUD (AGEMED)	Dec. 706	100		100
9619.00.90.90	-- Los demás	40			kg					100		100
9620.00.00	Monopies, bipodes, trípodes y artículos similares.											
9620.00.00.10	- De plástico	10			u					100		100
9620.00.00.20	- De madera	40			u					100		100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
9620.00.00.30	- De grafito o de otros carbonos	15			u					100			100
9620.00.00.40	- De hierro, acero o aluminio	10			u					100			100
9620.00.00.90	- Las demás	5			u					100			100



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN XXI

**OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN
Y ANTIGÜEDADES**

SECCIÓN XXI
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

CAPÍTULO 97
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;
 - b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;
 - c) las perlas finas (naturales) o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).
2. No se clasifican en la partida 97.01 los mosaicos que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidos o creados por artistas.
3. En la partida 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografías, originales*, las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
4. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.
5. A) Salvo lo dispuesto en las Notas 1 a 4, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasifican en este Capítulo;
B) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasifican en las partidas 97.01 a 97.05.
6. Los marcos de pinturas, dibujos, collages o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras. Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, siguen su propio régimen.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot	ACE 66 MEXICO
97.01	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; collages, mosaicos y cuadros similares.												
	- De más de 100 años:												
9701.21.00.00	-- Pinturas y dibujos	20			u					100			100
9701.22.00.00	-- Mosaicos	20			u					100			100
9701.29.00.00	-- Los demás	20			u					100			100
	- Los demás:												
9701.91.00.00	-- Pinturas y dibujos	20			u					100			100
9701.92.00.00	-- Mosaicos	20			u					100			100
9701.99.00.00	-- Los demás	20			u					100			100
97.02	Grabados, estampas y litografías, originales.												
9702.10.00.00	- De más de 100 años	20			u					100			100
9702.90.00.00	- Los demás	20			u					100			100
97.03	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.												
9703.10.00.00	- De más de 100 años	20			u					100			100
9703.90.00.00	- Las demás	20			u					100			100
9704.00.00.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	20			u					100			100
97.05	Colecciones y piezas de colección que tengan un interés arqueológico, etnográfico, histórico, zoológico, botánico, mineralógico, anatómico, paleontológico o numismático.												
9705.10.00.00	- Colecciones y piezas de colección que tengan un interés arqueológico, etnográfico o histórico	20			u					100			100
	- Colecciones y piezas de colección que tengan un interés zoológico, botánico, mineralógico, anatómico o paleontológico:												
9705.21.00.00	-- Especímenes humanos y sus partes	20			u					100			100
9705.22.00.00	-- Especies extintas o en peligro de extinción, y sus partes	20			u					100			100
9705.29.00.00	-- Las demás	20			u					100			100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	Chi	Prot
	- Colecciones y piezas de colección que tengan un interés numismático:											
9705.31.00.00	- - De más de 100 años	20			u					100		100
9705.39.00.00	- - Las demás	20			u					100		100
97.06	Antigüedades de más de cien años.											
9706.10.00.00	- De más de 250 años	20			u					100		100
9706.90.00.00	- Las demás	20			u					100		100

CAPÍTULO 98 MERCANCIAS CON TRATAMIENTO ESPECIAL

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) Mercancías prohibidas por Ley excepto, la ropa de uso personal (nueva o usada) y juguetes (nuevos o usados) de cualquier material del (de los) propietario(s) del menaje doméstico.
 - b) Mercancías sujetas a la presentación de Autorizaciones Previas
 - c) Vehículos automóviles comprendidos en la sección XVII, Material de Transporte, de la nomenclatura del Sistema Armonizado, con excepción, de motocultores; bicicletas, triciclos y demás velocípedos sin motor; sillas de ruedas para inválidos, incluso con motor u otros mecanismos de propulsión; coches y sillas para el transporte de niños; carretillas de mano, sin fines comerciales.
2. La importación de mercancías comprendidas en este Capítulo, se encuentra sujeta a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
3. Este Capítulo comprende el menaje doméstico, equipaje acompañado y no acompañado, encomienda postal, envío urgente (courier) y muestras sin valor comercial, siempre que cumplan las condiciones que se citan a continuación:
 - a) En la subpartida arancelaria 9801.00.00.10, se clasifica el menaje doméstico compuesto por prendas y complementos de vestir, muebles, aparatos y demás elementos de utilización normal en una vivienda que corresponde a una unidad familiar y consignado a nombre de su propietario.
 - b) En la subpartida arancelaria 9801.00.00.90, se clasifica el menaje doméstico compuesto por máquinas, equipos y herramientas usadas y que hayan sido empleados en su actividad.
El excedente sobre la franquicia establecida para menaje doméstico comprendido en los incisos a) y b) citados precedentemente, que haya cumplido con las condiciones y los requisitos señalados en la Ley N° 1990 y su Reglamento, se clasificará en la partida arancelaria 98.01 y estará sujeta al pago de los tributos aduaneros correspondientes.
 - c) En la subpartida arancelaria 9802.00.00.00 se clasifica, el equipaje acompañado y no acompañado del viajero internacional que comprende artículos de uso y consumo personal usados, conforme a la normativa legal vigente. Asimismo, se clasifican en esta subpartida arancelaria los artículos nuevos de estricto uso o consumo personal sin fines comerciales cuando el valor FOB sobrepase la franquicia de un mil 00/100 dólares estadounidenses (US\$ 1.000.-) pero no exceda el monto de dos mil 00/100 dólares estadounidenses (US\$ 2.000.-).
Cuando el valor FOB de los artículos nuevos excedan los dos mil 00/100 dólares estadounidenses (US\$ 2.000.-), las mercancías seguirán su correspondiente clasificación arancelaria y el respectivo pago de tributos aduaneros, conforme normativa vigente.
 - d) En la subpartida arancelaria 9803.00.00.00 se entiende por envíos postales a las mercancías tales como envíos de correspondencia, encomiendas postales y envíos urgentes, realizadas a través de Agencia Boliviana de Correos con un valor FOB mayor a cien 00/100 dólares estadounidenses (US\$ 100.-) y no superior a un valor FOB de un mil 00/100 dólares estadounidenses (US\$ 1.000.-) y un peso no superior a cuarenta (40) kilogramos. Aquellas mercancías que excedan estos límites seguirán su propio régimen aduanero, su correspondiente clasificación arancelaria y el respectivo pago de tributos aduaneros.
 - e) En la subpartida arancelaria 9804.00.00.00 se clasifican las mercancías objeto de envío urgente (courier) que no hubiesen sido remitidas por empresas comerciales, con valor FOB menor o igual a cien 00/100 dólares estadounidenses (US\$ 100.-). Aquellos envíos urgentes (courier) que excedan los cien 00/100 dólares estadounidenses (US\$ 100.-) o que hayan sido remitidos por empresas comerciales, seguirán su propio régimen aduanero y su correspondiente clasificación arancelaria.
 - f) En la subpartida arancelaria 9805.00.00.00 se clasifican aquellas mercancías denominadas muestras sin valor comercial, destinadas a su exposición y/o promoción, y que por la naturaleza de su presentación o acondicionamiento no pudieran alcanzar las dimensiones de las unidades físicas establecidas en el Sistema Armonizado para cada caso, además de cumplir los siguientes requisitos:
 - i) Se hallen inutilizados para su venta (perforados, cortados, etc.).
 - ii) En caso de muestras Capítulos 41, 48 y de la Sección XI y aquellas mercancías de otras secciones que se comercialicen normalmente en medidas de longitud, no deberán exceder los 30 cm lineales.
 - iii) Aquellas mercancías que su comercialización sea en pares (calzados, guantes, etc), solo se considerarán como muestras aquellas que correspondan al lado izquierdo y en las que no sea posible su diferenciación deberán estar inutilizadas.

No se consideran muestras sin valor comercial los medicamentos, productos químicos, artículos de tocador, cosméticos, perfumes, bebidas alcohólicas, artículos de joyería y demás artículos que aunque vengan en envases en miniatura o tengan inscripciones de promoción, mantengan sus características para ser comercializados. En estos casos las mercancías deben seguir su propio régimen aduanero y su correspondiente clasificación arancelaria.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			Preferencias Arancelarias		
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN ACE 36 ACE 47 VEN	ACE 22 Chi	Prot
98.01	Menaje doméstico:											
9801.00.00.10	- Menaje doméstico compuesto por prendas y complementos de vestir, muebles, aparatos y demás elementos de utilización normal en una vivienda que corresponde a una unidad familiar.	10										
9801.00.00.90	- Los demás: menaje doméstico compuesto por máquinas, equipos y herramientas usadas y que hayan sido empleados en su actividad.	10										
9802.00.00.00	Equipaje acompañado y no acompañado	10			u							
9803.00.00.00	Envíos postales	10			kg							
9804.00.00.00	Envios urgentes (courier)	10			kg							
9805.00.00.00	Muestras de promoción sin valor comercial	10			u							



APÉNDICES

APÉNDICE I
MERCANCIAS SUJETAS AL DEL PAGO DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS
(ICE - IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS)

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	ICE	NUEVOS	ANTIGÜEDAD (AÑOS)				
				1	2	3	4	>=5
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).							
	- Tractores de carretera para semirremolques:							
8701.21.00.00	-- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)	ICE	15	15	15	15	15	15
8701.22.00.00	-- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	ICE	15	15	15	15	15	15
8701.23.00.00	-- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	ICE	0	0	0	0	0	0
8701.24.00.00	-- Únicamente propulsados con motor eléctrico	ICE	0	0	0	0	0	0
8701.29.00	-- Los demás:							
8701.29.00.10	--- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	ICE	0	0	0	0	0	0
8701.29.00.90	--- Los demás	ICE	0	0	0	0	0	0
87.02	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.							
8702.10	- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):							
8702.10.10	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:							
8702.10.10.10	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8702.10.10.90	--- Los demás	ICE	20	30	35	40	45	50
8702.10.90	-- Los demás:							
8702.10.90.10	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8702.10.90.20	--- Para el transporte de mas de 16 y hasta 18 personas, incluido el conductor	ICE	20	30	35	40	45	50
8702.10.90.90	--- Los demás	ICE	15	15	15	15	15	15
8702.20	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:							
8702.20.10	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:							
8702.20.10.10	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8702.20.10.90	--- Los demás	ICE	15	15	15	15	15	15
8702.20.90	-- Los demás:							
8702.20.90.10	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8702.20.90.20	--- Para el transporte de mas de 16 y hasta 18 personas, incluido el conductor	ICE	15	15	15	15	15	15
8702.20.90.90	--- Los demás	ICE	15	15	15	15	15	15
8702.30	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:							
8702.30.10	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:							
8702.30.10.10	--- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8702.30.10.90	--- Los demás	ICE	5	10	15	20	20	20

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	ICE	NUEVOS	ANTIGÜEDAD (AÑOS)				
				1	2	3	4	>=5
8702.30.90	-- Los demás:							
8702.30.90.10	--- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8702.30.90.20	--- Para el transporte de mas de 16 y hasta 18 personas, incluido el conductor	ICE	5	10	15	20	20	20
8702.30.90.90	--- Los demás	ICE	0	0	0	0	0	0
8702.40	- Únicamente propulsados con motor eléctrico:							
8702.40.90.00	-- Los demás	ICE	0	0	0	0	0	0
8702.90	- Los demás:							
8702.90.20	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:							
8702.90.20.10	--- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8702.90.20.20	--- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	ICE	0	0	0	0	0	0
8702.90.20.90	--- Los demás	ICE	10	15	20	25	25	25
8702.90.90	-- Los demás:							
8702.90.90.10	--- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8702.90.90.20	--- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	ICE	0	0	0	0	0	0
8702.90.90.30	--- Los demás, para el transporte de mas de 16 y hasta 18 personas, incluido el conductor	ICE	10	15	20	25	25	25
8702.90.90.90	--- Los demás	ICE	0	0	0	0	0	0
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.							
8703.10.00.00	- Vehículos especialmente diseñados para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	ICE	18	20	25	30		
	- Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:							
8703.21.00	-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ :							
8703.21.00.10	--- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8703.21.00.20	--- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	ICE	0	0	0	0		
8703.21.00.90	--- Los demás	ICE	5	15	20	25		
8703.22	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ :							
8703.22.10	--- Con tracción en las cuatro ruedas:							
8703.22.10.10	---- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8703.22.10.20	---- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	ICE	0	0	0	0		
8703.22.10.30	---- Ambulancias (diseñadas y equipadas exclusivamente para los servicios de salud)	ICE	0	0	0	0		
8703.22.10.90	---- Los demás	ICE	5	15	20	25		
8703.22.90	--- Los demás:							
8703.22.90.10	---- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8703.22.90.20	---- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	ICE	0	0	0	0		

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	ICE	NUEVOS	ANTIGÜEDAD (AÑOS)				
				1	2	3	4	>=5
8703.22.90.30	--- - Ambulancias (diseñadas y equipadas exclusivamente para los servicios de salud)	ICE	0	0	0	0		
8703.22.90.90	--- - Los demás	ICE	5	15	20	25		
8703.23	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ :							
8703.23.10	--- Con tracción en las cuatro ruedas:							
8703.23.10.10	---- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8703.23.10.20	---- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	ICE	0	0	0	0		
8703.23.10.30	--- - Ambulancias (diseñadas y equipadas exclusivamente para los servicios de salud)	ICE	0	0	0	0		
8703.23.10.40	---- Los demás, de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.000 cm ³	ICE	5	15	20	25		
	---- Los demás:							
8703.23.10.91	----- Con sistema a gas natural	ICE	5	15	20	25		
8703.23.10.99	----- Los demás	ICE	10	15	20	25		
8703.23.90	--- Los demás:							
8703.23.90.10	---- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8703.23.90.20	---- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	ICE	0	0	0	0		
8703.23.90.30	--- - Ambulancias (diseñadas y equipadas exclusivamente para los servicios de salud)	ICE	0	0	0	0		
8703.23.90.40	---- Los demás, de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.000 cm ³	ICE	5	15	20	25		
	---- Los demás:							
8703.23.90.91	----- Con sistema a gas natural	ICE	5	15	20	25		
8703.23.90.99	----- Los demás	ICE	10	15	20	25		
8703.24	-- De cilindrada superior a 3.000 cm ³ :							
8703.24.10	--- Con tracción en las cuatro ruedas:							
8703.24.10.10	---- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8703.24.10.20	---- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	ICE	0	0	0	0		
8703.24.10.30	--- - Ambulancias (diseñadas y equipadas exclusivamente para los servicios de salud)	ICE	0	0	0	0		
8703.24.10.90	---- Los demás	ICE	15	20	25	30		
8703.24.90	--- Los demás:							
8703.24.90.10	---- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8703.24.90.20	---- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	ICE	0	0	0	0		
8703.24.90.30	--- - Ambulancias (diseñadas y equipadas exclusivamente para los servicios de salud)	ICE	0	0	0	0		
8703.24.90.90	---- Los demás	ICE	15	20	25	30		
	- Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi diésel):							
8703.31	-- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ :							
8703.31.10.00	--- Con tracción en las cuatro ruedas	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	ICE	NUEVOS	ANTIGÜEDAD (AÑOS)				
				1	2	3	4	>=5
8703.31.90.00	--- Los demás	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8703.32	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ :							
8703.32.10.00	--- Con tracción en las cuatro ruedas	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8703.32.90.00	--- Los demás	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8703.33	-- De cilindrada superior a 2.500 cm ³ :							
8703.33.10	--- Con tracción en las cuatro ruedas:							
8703.33.10.10	---- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8703.33.10.20	---- Ambulancias (diseñadas y equipadas exclusivamente para los servicios de salud)	ICE	15	15	15	15		
8703.33.10.90	---- Los demás	ICE	20	30	35	40		
8703.33.90	--- Los demás:							
8703.33.90.10	---- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8703.33.90.20	---- Ambulancias (diseñadas y equipadas exclusivamente para los servicios de salud)	ICE	15	15	15	15		
8703.33.90.90	---- Los demás	ICE	20	30	35	40		
8703.40	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:							
8703.40.10.00	-- Con tracción en las cuatro ruedas	ICE	0	10	15	20		
8703.40.90.00	-- Los demás	ICE	0	10	15	20		
8703.50	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:							
8703.50.10	-- Con tracción en las cuatro ruedas:							
8703.50.10.10	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8703.50.10.90	--- Los demás	ICE	15	15	15	15		
8703.50.90	-- Los demás:							
8703.50.90.10	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8703.50.90.90	--- Los demás	ICE	15	15	15	15		
8703.60	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:							
8703.60.10.00	-- Con tracción en las cuatro ruedas	ICE	0	10	15	20		
8703.60.90.00	-- Los demás	ICE	0	10	15	20		
8703.70	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:							
8703.70.10	-- Con tracción en las cuatro ruedas:							
8703.70.10.10	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8703.70.10.90	--- Los demás	ICE	15	15	15	15		
8703.70.90	-- Los demás:							

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	ICE	NUEVOS	ANTIGÜEDAD (AÑOS)				
				1	2	3	4	>=5
8703.70.90.10	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8703.70.90.90	--- Los demás	ICE	15	15	15	15		
8703.80	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico:							
8703.80.10	-- Con tracción en las cuatro ruedas:							
8703.80.10.10	--- De potencia inferior o igual a 5.5 HP	ICE	0	0	0	0		
8703.80.10.90	--- Los demás	ICE	0	0	0	0		
8703.80.90	-- Los demás:							
8703.80.90.10	--- De potencia inferior o igual a 5.5 HP	ICE	0	0	0	0		
8703.80.90.90	--- Los demás	ICE	0	0	0	0		
8703.90.00.00	- Los demás	ICE	5	15	20	25		
87.04	Vehículos automóviles para transporte de mercancías.							
8704.10.00	- Volquetes automotores diseñados para utilizarlos fuera de la red de carreteras:							
	-- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):							
8704.10.00.11	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8704.10.00.12	--- De peso total con carga máxima superior a 50 t	ICE	15	15	15	15		
8704.10.00.19	--- Los demás	ICE	15	15	15	15		
8704.10.00.20	-- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	ICE	0	0	0	0		
8704.10.00.90	-- Los demás	ICE	0	0	0	0		
	- Los demás, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi - diésel):							
8704.21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:							
8704.21.10	--- Inferior o igual a 4,537 t:							
8704.21.10.10	---- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8704.21.10.20	---- Vehículos frigoríficos	ICE	15	30	35	40	45	50
8704.21.10.90	---- Los demás	ICE	15	30	35	40	45	50
8704.21.90	--- Los demás:							
8704.21.90.10	---- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8704.21.90.20	---- Vehículos frigoríficos	ICE	15	30	35	40	45	50
8704.21.90.90	---- Los demás	ICE	15	30	35	40	45	50
8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:							
8704.22.10	--- Inferior o igual a 6,2 t :							
8704.22.10.10	---- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8704.22.10.20	---- Vehículos frigoríficos	ICE	15	30	35	40	45	50

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	ICE	NUEVOS	ANTIGÜEDAD (AÑOS)				
				1	2	3	4	>=5
8704.22.10.90	---- Los demás	ICE	15	30	35	40	45	50
8704.22.20	--- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:							
8704.22.20.10	---- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8704.22.20.20	---- Vehículos frigoríficos	ICE	15	15	15	15	15	15
8704.22.20.90	---- Los demás	ICE	15	15	15	15	15	15
8704.22.90	--- Superior a 9,3 t:							
8704.22.90.10	---- Vehículos frigoríficos	ICE	15	15	15	15	15	15
8704.22.90.20	---- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso agrícola	ICE	15	15	15	15	15	15
8704.22.90.30	---- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso industrial	ICE	15	15	15	15	15	15
8704.22.90.90	---- Los demás	ICE	15	15	15	15	15	15
8704.23.00	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t:							
8704.23.00.10	--- Vehículos frigoríficos	ICE	15	15	15	15	15	15
8704.23.00.20	--- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso agrícola	ICE	15	15	15	15	15	15
8704.23.00.30	--- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso industrial	ICE	15	15	15	15	15	15
8704.23.00.90	--- Los demás	ICE	15	15	15	15	15	15
	- Los demás, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:							
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t :							
8704.31.10	--- Inferior o igual a 4,537 t :							
8704.31.10.10	---- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8704.31.10.20	---- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	ICE	0	0	0	0	0	0
8704.31.10.30	---- Construidos y equipados exclusivamente para los servicios de seguridad	ICE	0	0	0	0	0	0
8704.31.10.40	---- Vehículos frigoríficos	ICE	5	15	20	25	30	40
8704.31.10.90	---- Los demás	ICE	5	15	20	25	30	40
8704.31.90	--- Los demás:							
8704.31.90.10	---- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8704.31.90.20	---- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	ICE	0	0	0	0	0	0
8704.31.90.30	---- Construidos y equipados exclusivamente para los servicios de seguridad	ICE	0	0	0	0	0	0
8704.31.90.40	---- Vehículos frigoríficos	ICE	5	15	20	25	30	40
8704.31.90.90	---- Los demás	ICE	5	15	20	25	30	40
8704.32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t :							
8704.32.10	--- Inferior o igual a 6,2 t :							
8704.32.10.10	---- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8704.32.10.20	---- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	ICE	0	0	0	0	0	0

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	ICE	NUEVOS	ANTIGÜEDAD (AÑOS)				
				1	2	3	4	>=5
8704.32.10.30	---- Construidos y equipados exclusivamente para los servicios de seguridad	ICE	0	0	0	0	0	0
8704.32.10.40	---- Vehículos frigoríficos	ICE	5	15	20	25	30	40
8704.32.10.90	---- Los demás	ICE	5	15	20	25	30	40
8704.32.20	--- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:							
8704.32.20.10	---- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8704.32.20.20	---- Vehículos frigoríficos	ICE	0	0	0	0	0	0
8704.32.20.90	---- Los demás	ICE	0	0	0	0	0	0
8704.32.90	--- Superior a 9,3 t:							
8704.32.90.10	---- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8704.32.90.20	---- Vehículos frigoríficos	ICE	0	0	0	0	0	0
8704.32.90.30	---- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso agrícola	ICE	0	0	0	0	0	0
8704.32.90.40	---- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso industrial	ICE	0	0	0	0	0	0
8704.32.90.90	---- Los demás	ICE	0	0	0	0	0	0
	- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:							
8704.41	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:							
8704.41.10	--- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:							
8704.41.10.10	---- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8704.41.10.90	---- Los demás	ICE	15	15	15	15	15	15
8704.41.90	--- Los demás:							
8704.41.90.10	---- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8704.41.90.20	---- Vehículos frigoríficos	ICE	15	15	15	15	15	15
8704.41.90.30	---- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso agrícola	ICE	15	15	15	15	15	15
8704.41.90.40	---- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso industrial	ICE	15	15	15	15	15	15
8704.41.90.90	---- Los demás	ICE	15	15	15	15	15	15
8704.42	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:							
8704.42.00.10	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8704.42.00.20	--- Vehículos frigoríficos	ICE	15	15	15	15	15	15
8704.42.00.30	--- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso agrícola	ICE	15	15	15	15	15	15
8704.42.00.40	--- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso industrial	ICE	15	15	15	15	15	15
8704.42.00.90	--- Los demás	ICE	15	15	15	15	15	15
8704.43	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t:							
8704.43.00.10	--- Vehículos frigoríficos	ICE	15	15	15	15	15	15
8704.43.00.20	--- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso agrícola	ICE	15	15	15	15	15	15

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	ICE	NUEVOS	ANTIGÜEDAD (AÑOS)				
				1	2	3	4	>=5
8704.43.00.30	- - - Fabricados o diseñados exclusivamente para uso industrial	ICE	15	15	15	15	15	15
8704.43.00.90	- - - Los demás	ICE	15	15	15	15	15	15
	- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:							
8704.51	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:							
8704.51.10.00	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	ICE	0	10	15	20	25	35
8704.51.90	- - - Los demás:							
8704.51.90.10	- - - - Vehículos frigoríficos	ICE	0	10	15	20	25	35
8704.51.90.20	- - - - Fabricados o diseñados exclusivamente para uso agrícola	ICE	0	10	15	20	25	35
8704.51.90.30	- - - - Fabricados o diseñados exclusivamente para uso industrial	ICE	0	10	15	20	25	35
8704.51.90.90	- - - - Los demás	ICE	0	10	15	20	25	35
8704.52	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t:							
8704.52.00.10	- - - Vehículos frigoríficos	ICE	0	10	15	20	25	35
8704.52.00.20	- - - Fabricados o diseñados exclusivamente para uso agrícola	ICE	0	10	15	20	25	35
8704.52.00.30	- - - Fabricados o diseñados exclusivamente para uso industrial	ICE	0	10	15	20	25	35
8704.52.00.90	- - - Los demás	ICE	0	10	15	20	25	35
8704.60	- Los demás, únicamente propulsados con motor eléctrico:							
8704.60.10	- - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:							
8704.60.10.10	- - - Vehículos frigoríficos	ICE	0	0	0	0	0	0
8704.60.10.20	- - - Fabricados o diseñados exclusivamente para uso agrícola	ICE	0	0	0	0	0	0
8704.60.10.30	- - - Fabricados o diseñados exclusivamente para uso industrial	ICE	0	0	0	0	0	0
8704.60.10.90	- - - Los demás	ICE	0	0	0	0	0	0
8704.60.90	- - Los demás:							
8704.60.90.10	- - - Vehículos frigoríficos	ICE	0	0	0	0	0	0
8704.60.90.20	- - - Fabricados o diseñados exclusivamente para uso agrícola	ICE	0	0	0	0	0	0
8704.60.90.30	- - - Fabricados o diseñados exclusivamente para uso industrial	ICE	0	0	0	0	0	0
8704.60.90.90	- - - Los demás	ICE	0	0	0	0	0	0
8704.90	- Los demás:							
8704.90.10	- - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:							
8704.90.10.10	- - - Vehículos frigoríficos	ICE	5	15	20	25	30	40
8704.90.10.20	- - - Fabricados o diseñados exclusivamente para uso agrícola	ICE	5	15	20	25	30	40
8704.90.10.30	- - - Fabricados o diseñados exclusivamente para uso industrial	ICE	5	15	20	25	30	40
8704.90.10.90	- - - Los demás	ICE	5	15	20	25	30	40
8704.90.90	- - Los demás:							

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	ICE	NUEVOS	ANTIGÜEDAD (AÑOS)				
				1	2	3	4	>=5
8704.90.90.10	--- Vehículos frigoríficos	ICE	5	15	20	25	30	40
8704.90.90.20	--- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso agrícola	ICE	5	15	20	25	30	40
8704.90.90.30	--- Fabricados o diseñados exclusivamente para uso industrial	ICE	5	15	20	25	30	40
8704.90.90.90	--- Los demás	ICE	5	15	20	25	30	40
87.05	Vehículos automóbiles para usos especiales, excepto los diseñados principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).							
8705.10.00	- Camiones grúa:							
	-- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):							
8705.10.00.11	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8705.10.00.19	--- Los demás	ICE	15	15	15	15	15	15
8705.10.00.20	-- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.10.00.30	-- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	ICE	15	15	15	15	15	15
8705.10.00.40	-- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.10.00.50	-- Únicamente propulsados con motor eléctrico	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.10.00.90	-- Los demás	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.20.00	- Camiones automóbiles para sondeo o perforación:							
	-- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):							
8705.20.00.11	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8705.20.00.19	--- Los demás	ICE	15	15	15	15	15	15
8705.20.00.20	-- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.20.00.30	-- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	ICE	15	15	15	15	15	15
8705.20.00.40	-- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.20.00.50	-- Únicamente propulsados con motor eléctrico	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.20.00.90	-- Los demás	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.30.00	- Camiones de bomberos:							
	-- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):							
8705.30.00.11	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8705.30.00.19	--- Los demás	ICE	15	15	15	15	15	15
8705.30.00.20	-- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.30.00.30	-- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	ICE	15	15	15	15	15	15
8705.30.00.40	-- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.30.00.50	-- Únicamente propulsados con motor eléctrico	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.30.00.90	-- Los demás	ICE	0	0	0	0	0	0

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	ICE	NUEVOS	ANTIGÜEDAD (AÑOS)				
				1	2	3	4	>=5
8705.40.00	- Camiones hormigonera:							
	-- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):							
8705.40.00.11	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8705.40.00.19	--- Los demás	ICE	15	15	15	15	15	15
8705.40.00.20	-- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.40.00.30	-- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	ICE	15	15	15	15	15	15
8705.40.00.40	-- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.40.00.50	-- Únicamente propulsados con motor eléctrico	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.40.00.90	-- Los demás	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.90	- Los demás:							
	-- Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:							
8705.90.11	--- Coches barredera:							
	---- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):							
8705.90.11.11	---- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8705.90.11.19	---- Los demás	ICE	15	15	15	15	15	15
8705.90.11.20	---- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.90.11.30	---- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	ICE	15	15	15	15	15	15
8705.90.11.40	---- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.90.11.50	---- Únicamente propulsados con motor eléctrico	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.90.11.90	---- Los demás	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.90.19	--- Los demás:							
	---- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):							
8705.90.19.11	---- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8705.90.19.19	---- Los demás	ICE	15	15	15	15	15	15
8705.90.19.20	---- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.90.19.30	---- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	ICE	15	15	15	15	15	15
8705.90.19.40	---- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.90.19.50	---- Únicamente propulsados con motor eléctrico	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.90.19.90	---- Los demás	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.90.20	-- Coches radiológicos:							
	-- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):							
8705.90.20.11	--- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	ICE	NUEVOS	ANTIGÜEDAD (AÑOS)				
				1	2	3	4	>=5
8705.90.20.19	--- Los demás	ICE	15	15	15	15	15	15
8705.90.20.20	--- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.90.20.30	--- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	ICE	15	15	15	15	15	15
8705.90.20.40	--- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.90.20.50	--- Únicamente propulsados con motor eléctrico	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.90.20.90	--- Los demás	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.90.90	-- Los demás:							
	--- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):							
8705.90.90.11	---- De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8705.90.90.19	---- Los demás	ICE	15	15	15	15	15	15
8705.90.90.20	--- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.90.90.30	--- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	ICE	15	15	15	15	15	15
8705.90.90.40	--- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.90.90.50	--- Únicamente propulsados con motor eléctrico	ICE	0	0	0	0	0	0
8705.90.90.90	--- Los demás	ICE	0	0	0	0	0	0
8706.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.							
8706.00.10	- De vehículos de la partida 87.03:							
8706.00.10.10	-- Con motor a diésel de cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8706.00.10.20	-- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8706.00.10.30	-- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	ICE	0	0				
8706.00.10.90	-- Los demás	ICE	15	20				
	- De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31:							
8706.00.21	-- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:							
8706.00.21.10	--- Con motor a diésel de cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8706.00.21.20	--- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8706.00.21.30	--- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	ICE	0	0				
8706.00.21.90	--- Los demás	ICE	15	20				
8706.00.29	-- Los demás:							
8706.00.29.10	--- Con motor a diésel de cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8706.00.29.20	--- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8706.00.29.30	--- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	ICE	0	0				
8706.00.29.90	--- Los demás	ICE	15	20				
	- Los demás:							

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	ICE	NUEVOS	ANTIGÜEDAD (AÑOS)				
				1	2	3	4	>=5
8706.00.91	-- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t:							
8706.00.91.10	--- Con motor a diésel de cilindrada inferior o igual a 4.000 cm ³	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8706.00.91.20	--- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8706.00.91.30	--- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	ICE	0	0				
8706.00.91.90	--- Los demás	ICE	15	20				
8706.00.92	-- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t:							
8706.00.92.10	--- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8706.00.92.20	--- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	ICE	0	0				
8706.00.92.90	--- Los demás	ICE	15	20				
8706.00.99	-- Los demás:							
8706.00.99.10	--- Que utilicen gas licuado de petróleo – GLP como combustible	NA	PROHIBIDA SU IMPORTACIÓN					
8706.00.99.20	--- Con motor de sistema exclusivo a gas natural originalmente fabricado	ICE	0	0				
8706.00.99.90	--- Los demás	ICE	15	20				
87.11	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.							
8711.10.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	ICE	5	15	20	25	25	25
8711.20.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	ICE	5	5	5	5	5	5
8711.30.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	ICE	5	15	20	25	25	25
8711.40.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	ICE	5	15	20	25	25	25
8711.50.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 800 cm ³	ICE	5	15	20	25	25	25
8711.60.00	- Propulsados con motor eléctrico:							
8711.60.00.10	-- Bicicletas con motor eléctrico	ICE	5	15	20	25	25	25
8711.60.00.20	-- Sin sillín	ICE	5	15	20	25	25	25
8711.60.00.30	-- Motocicletas	ICE	0	0	0	0	0	0
8711.60.00.90	-- Los demás	ICE	5	15	20	25	25	25
8711.90.00.00	- Los demás	ICE	5	15	20	25	25	25
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.							
	- Los demás:							
8903.93	-- De longitud inferior o igual a 7,5 m:							
8903.93.10.00	--- Motos náuticas	ICE	15	20	25	30	35	40

APENDICE II
MERCANCÍAS SUJETAS A LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
(IVA - IMPORTACIONES)

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	IVA - IMPORTACION %
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.	
4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas:	
4901.10.90.00	-- Los demás	0
	- Los demás:	
4901.91.00.00	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fasciculos	0
4901.99	-- Los demás:	
4901.99.90.00	--- Los demás	0
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.	
4902.10.00.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0
4902.90	- Los demás:	
4902.90.90	-- Los demás:	
4902.90.90.90	--- Los demás	0
4903.00.00.00	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	0
4904.00.00.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	0
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos	
4905.20.00	- En forma de libros o folletos:	
4905.20.00.10	-- Atlas	0

APENDICE III ESTRUCTURA DEL ARANCEL ADUANERO DE IMPORTACIONES 2022

1)	2)	3)	4)	5)	6)	7)	8)	9)	10)	11)	12)	13)	14)
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	IVA %	ICE IEHD	Unidad Física de Medida	Despacho en Frontera	Documento Adicional para el Despacho Aduanero			DESGRAVACIÓN PREFERENCIAL			
							Tipo de Doc	Entidad que emite	Disp. Legal	CAN, ACE 36 (MERCOSUR), ACE 47 (CUBA) Y VENEZUELA	ACE 22 Chile Protocolo	ACE Mex.	

COLUMNA 1) : Código Corresponde al Código numérico, basado en la Nomenclatura del Sistema Armonizado (SA) y las aperturas regionales (NANDINA) y subpartidas nacionales, mismo que incluye las modificaciones de la VII Enmienda del S.A.

COLUMNA 2) : Descripción de la Mercancía: Glosa del Arancel Aduanero de Importaciones elaborado en base a las nomenclaturas del Sistema Armonizado, NANDINA y subpartidas nacionales.

COLUMNA 3) : Niveles del Gravamen Arancelario (GA). Muestra la estructura arancelaria las alícuotas del GA de 0%, 5%, 10%, 15%, 20%, 25%, 30%, 35% y 40%, aprobados mediante Decretos Supremos N° 29349 de 21/11/2007 y sus modificaciones.

COLUMNA 4) : IVA. Identifica a las mercancías que están sujetos a la exención del pago del IVA, conforme a la Ley 1391, de 31 de agosto de 2021 y DS N° 4579 de 01 de septiembre de 2021, que Establece Incentivos Tributarios a la Importación y Comercialización de Bienes de Capital y Plantas Industriales de los Sectores Agropecuario e Industrial.

COLUMNA 5) : ICE - IEHD. Identifica a las mercancías que están sujetos al pago del ICE o IEHD.

COLUMNA 6) : Unidad Física de Medida correspondiente a cada mercancía (Kg, Litro, Unidad, etc) basada en la nomenclatura NANDINA

COLUMNA 7) : Despacho Aduanero en Frontera. Muestra las mercancías que están sujetas a Despacho Aduanero en Frontera en el marco del D.S. N° 2295, de 16 de marzo de 2015.

COLUMNA 8 al 10) : Documento adicional para el despacho aduanero. Identifica la mercancía sujeta a la presentación para despacho aduanero de Autorización Previa, Certificación, Certificado de Cumplimiento de Reglamento Técnico y Declaración Jurada. También se identifica a las mercancías prohibidas de importación.

COLUMNA 11 al 14) : Preferencias Arancelarias del 100% que Bolivia otorga en la gestión 2018, en cumplimiento a los compromisos asumidos en los Acuerdos Comerciales y Compromisos de Integración, los mismos que se aplican sobre el nivel del Gravamen Arancelario (GA), en los que se encuentra la COMUNIDAD ANDINA (Colombia, Ecuador y Perú); MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) a través del Acuerdo de Complementación Económica (ACE) N° 36; CUBA a través del ACE 47 y el Acuerdo de Comercio Entre los Pueblos y Complementariedad Económica y Productiva (BOLIVIA - VENEZUELA)

Nota.- Todas las importaciones están sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA – Importaciones) conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley 843, excepto aquellas señaladas por Ley. El pago del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) y del Impuesto Especial a los Hidrocarburos (IEHD) se sujetará de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

APENDICE IV
INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE AUTORIZACIONES PREVIAS Y CERTIFICADOS

INSTITUCION	MERCANCIA	TIPO DE DOCUMENTO	LUGAR DE SOLICITUD	BASE LEGAL
MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA (SENASAG)	<ul style="list-style-type: none"> * Animales Vivos y productos del reino animal * Productos del Reino Vegetal * Grasas y aceites animales o vegetales * Productos de las industrias alimenticias * Productos farmacéuticos veterinarios * Abonos * Fungicidas, Herbicidas y insecticidas * Muebles de madera" 	Certificado, CITES, Autorización Previa	Unidad Encargada Oficinas Distritales de SENASAG en todo el país	<ul style="list-style-type: none"> * Ley N° 2061 de 16/03/00 que crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria * Ley N° 830 de 06 de septiembre de 2016, Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. * Decisión N° 515, de 8 de marzo de 2002 de la Comunidad Andina (CAN). Resoluciones N° 1153 y 1475 de la CAN. * Decreto Supremo N° 3048 de 11-01-2017 Establece procedimientos para la Fauna y Flora. * Decreto Supremo N° 2751 de 1/05/2016, se otorga Autorizaciones Previas en sustitución de los Permisos de Importación. * Decisión N° 804 de la CAN, 28/04/2015, Modificación de la Decisión N° 436 (Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola).
			Página Web www.senasag.gob.bo	
MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES - AGEMED	<ul style="list-style-type: none"> * Jugos y extractos vegetales * Formulas lácteas * Alcoholes a cíclicos * Productos químicos orgánicos * Productos farmacéuticos * Perfumes y agua de tocador * Preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética * Jabón, agentes de superficie orgánica, preparaciones para lavar * Placas y películas para rayos x * Preservativos * Pañales y compresas * Jeringas, agujas y instrumentos y aparatos de odontología. 	Autorización Previa y Certificado de Despacho Aduanero	Unidad Encargada Ministerio de Salud y Deportes y AGEMED	<ul style="list-style-type: none"> * Ley de Medicamentos N°. 1737 de fecha 17 de diciembre de 1996 * Decreto Supremo Reglamentario N°. 25235 de 21/11/98. * Ley N° 913 de , Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias, Controladas del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas- * Decreto Supremo N° 3434 de 13 de diciembre de 2017 Reglamento a la Ley N° 913. * Decisión N° 706 de la Comunidad Andina de 8/12/2008 Armonización de legislaciones en materia de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal.
			Página Web www.agemed.gob.bo	
MINISTERIO DE GOBIERNO	<ul style="list-style-type: none"> * Ácidos * Bases * Oxidantes * Solventes * Productos Terminados 	Autorización Previa	Unidad Encargada Viceministerio de Defensa Social Dirección General de Sustancias Controladas	<ul style="list-style-type: none"> * Ley N° 1913 de 16/03/17 de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas. * Decreto Supremo N° 3434 de 13/12/17.
			Página Web www.dgsc.gob.bo	

INSTITUCION	MERCANCIA	TIPO DE DOCUMENTO	LUGAR DE SOLICITUD	BASE LEGAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS	<ul style="list-style-type: none"> * Modernas y Billetes * Sellos de correo (estampillas), formularios para valores fiscales, títulos de acciones u obligaciones importados exclusivamente por entidades para su propio uso. * Cédulas de Identidad y Formularios para Valores Fiscales 	Autorización Previa	<p>Unidad Encargada Viceministerio de Política Tributaria.</p> <p>Página Web www.economiayfinanzas.gob.bo</p>	Ley N° 1990 Ley general de Aduanas de 28/07/1999.
MINISTERIO DE DEFENSA	<ul style="list-style-type: none"> * Armas de fuego, municiones, explosivos, material bélico * Armas químicas. * Pólvora. * Sables, arcos y ballestas. 	Autorización Previa	<p>Unidad Encargada Dirección General de Logística Unidad de Material Bélico</p> <p>Página Web www.mindef.gob.bo</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Ley N° 1405 de 31/12/1992, LOFA y Ley N° 400 de 18/09/2013, sobre control de armas de fuego, munición, explosivos y otros materiales relacionados. * Decreto Supremo N° 2175 de 05/11/2014 y N° 29534 de 29/04/2008. * Resolución Ministerial N° 0322 de 23/04/ 2008 Reglamento para la importación, exportación, almacenamiento y comercialización de explosivos, armas y municiones * Ley N° 1870 de 15/06/1998, que aprueba la convención sobre armas químicas * Decreto Supremo N° 27520 de 25/05/04 que crea a la Autoridad Nal. de Armas Químicas.
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL VICEMINISTERIO DE COMERCIO INTERNO	<ul style="list-style-type: none"> * Prendas y complementos de vestir <ul style="list-style-type: none"> - Calzados - Muebles - Maquinas de lavar ropa 	Autorización Previa	<p>Unidad Encargada Viceministerio de Comercio Interno Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural</p> <p>Página Web produccion.gob.bo</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Decreto Supremo N° 2752 de 01-05-16 el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural a través del Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones, otorgará Autorizaciones Previas - Decreto Supremo N° 2685 de 03-08-16. * Decreto Supremo N° 4010 de 14-08-2019 sustituye el Anexo del DS 2752. * Decreto Supremo N° 4615 de 10/11/2021, implementa la DJ de Etiquetado en el Marco de la CAN.
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA	<ul style="list-style-type: none"> * Amianto (Asbesto) * Derivados halogenados de los hidrocarburos" 	Autorización Previa	<p>Unidad Encargada Ministerio de Medio Ambiente y Agua.</p> <p>Página Web www.mmaya.gob.bo</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Ley N° 1333 del Medio Ambiente de 27/03/92. * Decreto Supremo N° 27562 de 09/06/2004 que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras
AUTORIDAD DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA NUCLEAR	<ul style="list-style-type: none"> * Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos * Equipos Médicos 	Autorización Previa	<p>AETN</p> <p>Página Web www.aetn.gob.bo</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009. * Decreto Supremo N° 3892 de 02/05/2019 que tiene por objeto modificar el Artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009.

INSTITUCION	MERCANCIA	TIPO DE DOCUMENTO	LUGAR DE SOLICITUD	BASE LEGAL
COMISION GUBERNAMENTAL DEL OZONO	* Sustancias productos o mercancías que causen o amenacen causar efectos nocivos en la salud humana o medio ambiente o sustancias agotadoras de la capa de ozono * Derivados halogenados de los hidrocarburos	Autorización Previa	Unidad Encargada Comisión Gubernamental del Ozono	* Ley N° 1333 del Medio Ambiente de 27/03/92. * Decreto Supremo N° 27562 de 09/06/2004 que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras de Ozono.
			Página Web www.mmaya.gob.bo	
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS	Hidrocarburos y sus derivados	Autorización Previa	Unidad Encargada Agencia Nacional de Hidrocarburos	* Ley N° 3058 de 17/05/05 Ley de Hidrocarburos * Decreto Supremo N° 28419 de 21/10/05 que establece los requisitos técnicos y legales y su procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos. * Ley N° 1913 de 16/03/17 de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas y su Decreto Supremo N° 3434 de 13/12/17 que la Reglamenta.
			Página Web www.anh.gob.bo	
IBMETRO	* Mercancías que contengan diclorodifluorometano (CFC 12), de emisión de gases contaminantes de vehículos. * Recipientes de fundición de hierro o acero para gases comprimidos para GNV y GLP. * Instrumentos de medición y kit para instrumentos de medición. * Cemento. * Marroquinería, prendas de vestir, calzados."	Certificación, CCRT, CITES y Declaración Jurada	Unidad Encargada IBMETRO (Regionales: La Paz Cochabamba Santa Cruz y Oruro)	* Ley 1333 de 27 de abril de 1992 de Medio Ambiente, Decreto Supremo N° 27421 de 26 de marzo de 2004 que crea el Sistema de Licencias de Importación y Control de Sustancias Controladas y el Decreto Supremo N° 27562 de 09/06/2004 que aprueba el Reglamento * Decreto Supremo N° 3737 de 05/12/2018, Que faculta al MDPyEP a través del IBMETRO, emitir el certificado de cumplimiento de Reglamento Técnico para el Cemento Portland y el Cemento Puzolánico. * Decreto Supremo N° 4615 de 10/11/2021, implmenta la DJ de Etiquetado en el Marco de la CAN.
			Página Web www.ibmetro.gob.bo	
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES.	* Aparatos Emisores: * Aparatos de Radar, radionavegación o radio telemando * Aparatos de Radar * Aparatos de radionavegación profesionales (exceptuando GPS) * Aparatos de Radio telemando	Autorización Previa y Certificados	Unidad Encargada Unidad de Otorgación de Derechos	* Ley N° 164 de 16/08/11, de Telecomunicaciones. * Decreto Supremo N° 1391 de 24/10/2012, Reglamento de la Ley N° 164. * Decreto Supremo N° 0071, de 09/04/2009. * Resolución Ministerial N° 007."
			Página Web www.att.gob.bo	
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA	* Vehículos automotores	Autorización Previa	Página Web www.oopp.gob.bo	* Ley N° 165 de 16/08/11 de transporte que establece lineamientos normativos generales técnicos, económicos, sociales y organizacionales del transporte, considerando como un Sistema de Transporte Integral - STI, en sus modalidades aérea, terrestre, ferroviaria y acuática (marina, fluvial y lacustre). * Decreto Supremo N° 3434 de 13/12/2017, Autoriza las importaciones de vehículos, que utilizan gasolina, diesel, GNV o híbridos

INSTITUCION	MERCANCIA	TIPO DE DOCUMENTO	LUGAR DE SOLICITUD	BASE LEGAL
DIRECCIÓN GENERAL DE AEREAUTICA CIVIL	* Aviones y demás Aeronaves. * Vehículos Espaciales."	Autorización Previa	Pagina Web www.dgac.gob.bo	* Decreto Supremo N° 4595 de 06/10/2021, que tiene por objeto: a) Regular la importación de aeronaves; b) Autorizar de manera excepcional la permanencia de los vehículos de turismo que se encuentren en territorio aduanero, cuyas autorizaciones de permanencia se encuentren vencidas y establecer nuevo plazo de permanencia de los vehículos de turismo; c) Modificar el Gravamen Arancelario de aviones.
INSTITUTO BOLIVIANO DE NORMALIZACIÓN Y CALIDAD	* Cigarros puros. * Tabaco Nero y Rubio.	Certificación	Pagina Web www.ibnorca.org	* Decreto Supremo N° 29376 de 12/12/2007, que tiene por objeto reglamentar la Ley N° 3029 del 22 de abril de 2005 "Convenio Marco para el Control de Tabaco".
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS Y DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL	* Animales vivos de la especie primates, primates, avestruces, anguilas y filapas. * Cueros y pieles de reptil. * Pieles e hilados de vicuña o guanaco	Certificación, CITES, Declaración Jurada, Autorización Previa.	Pagina Web www.mmaya.gob.bo/	* Decreto Supremo N° 3048 de 11-01-2017 Establece procedimientos para la Fauna y Flora.
AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DEL JUEGO (AJ)	* Maquinas de juegos de azar sus partes y piezas	Autorización Previa	Pagina Web www.aj.gob.bo	* Ley N° 060 de 25/11/16 * Decreto Supremo N° 2600 de 18/11/2016 * R.M. N° 207 de 22/04/16"

DOCUMENTO INFORMATIVO



ÍNDICE DE CRITERIOS VINCULANTES DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN LA NOMENCLATURA COMÚN - NANDINA

**RESOLUCIONES SOBRE CRITERIOS VINCULANTES DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
EN LA NOMENCLATURA COMÚN - NANDINA**

APÉNDICE V
RESOLUCIONES SOBRE CRITERIOS VINCULANTES DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
EN NOMENCLATURA COMÚN – NANDINA

N°	CONTENIDO
RESOLUCIÓN 1161	CRITERIO VINCULANTE DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN LA NOMENCLATURA NANDINA DE UN SUPLEMENTO ALIMENTICIO A BASE DE ACEITE DE HÍGADO DE BACALAO
RESOLUCIÓN 1181	CRITERIOS VINCULANTES DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN LA NOMENCLATURA COMÚN - NANDINA PARA PRODUCTOS A BASE DE PIGMENTOS ORGÁNICOS Y/O INORGÁNICOS
RESOLUCIÓN 1246	CRITERIO VINCULANTE DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN LA NOMENCLATURA COMÚN - NANDINA DE UN TUBO GOTERO GRADUADO
RESOLUCIÓN 1247	CRITERIO VINCULANTE DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN LA NOMENCLATURA COMÚN - NANDINA DE UNA FIBRA DE POLIPROPILENO PARA EL REFUERZO DE CONCRETOS Y MORTEROS
RESOLUCIÓN 1255	CRITERIO VINCULANTE DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN LA NOMENCLATURA COMÚN - NANDINA DE UN MEDICAMENTO DE USO HUMANO QUE CONTIENE COMO PRINCIPIO ACTIVO TRAMADOL CLORHIDRATO
RESOLUCIÓN 1275	CRITERIO VINCULANTE DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN LA NOMENCLATURA COMÚN - NANDINA DE UNA JUNTA O EMPAQUETADURA DE JEBE/CAUCHO DE FRENO PARA USO AUTOMOTRIZ
RESOLUCIÓN 1276	CRITERIO VINCULANTE DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN LA NOMENCLATURA COMÚN - NANDINA DE UN MEDICAMENTO DE USO HUMANO QUE CONTIENE COMO PRINCIPIO ACTIVO TRAMADOL CLORHIDRATO NOMENCLATURA COMÚN - NANDINA DE UN ENVASE TUBULAR DE PLÁSTICO CON TAPA
RESOLUCIÓN 1342	CRITERIO VINCULANTE DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN LA NOMENCLATURA COMÚN - NANDINA DEL PRODUCTO DENOMINADO "SUAVITEL"
RESOLUCIÓN 1343	CRITERIOS VINCULANTES DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN LA NOMENCLATURA COMÚN - NANDINA DE CONCENTRADOS DE SABOR Y SALES ACIDULANTES Y EDULCORANTES
RESOLUCIÓN 1357	CRITERIO VINCULANTE DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN LA NOMENCLATURA COMÚN - NANDINA DE UNA VÁLVULA BOMBA PULVERIZADOR PARA PERFUMES
RESOLUCIÓN 1391	CRITERIO VINCULANTE DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN LA NOMENCLATURA COMÚN - NANDINA DE UNA FAJA TEXTIL MOLDEADORA PARA DAMAS, REFERENCIA N° 10041
RESOLUCIÓN 1398	CRITERIO VINCULANTE DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN LA NOMENCLATURA COMÚN - NANDINA DE UNA DETERMINADA AMBULANCIA
RESOLUCIÓN 1408	CRITERIO VINCULANTE DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN LA NOMENCLATURA COMÚN - NANDINA DE UNA FAJA TEXTIL MOLDEADORA PARA DAMAS, REFERENCIA N° 10054
RESOLUCIÓN 1499	CRITERIO VINCULANTE DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN LA NOMENCLATURA COMÚN - NANDINA DE UNA BOMBA DISPENSADORA DE CREMAS
RESOLUCIÓN 1583	CRITERIO VINCULANTE DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN LA NOMENCLATURA COMÚN - NANDINA DEL PRODUCTO DENOMINADO COMERCIALMENTE DOWNY LIBRE ENJUAGUE

RESOLUCION 1161**Criterio vinculante de clasificación arancelaria en la nomenclatura NANDINA de un suplemento alimenticio a base de aceite de hígado de bacalao****LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

VISTOS: El literal ñ) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena, codificado mediante Decisión 563 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; el literal b) del artículo 7 de la Decisión 653 de la Comisión de la Comunidad Andina, relativo a la Actualización de la Nomenclatura NANDINA; y, la Sección 3 del Capítulo III del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA contenido en la Resolución 871 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y,

CONSIDERANDO: Que el 21 de enero de 2003, la Secretaría General recibió el Facsímil N° 039-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI del Gobierno del Perú, mediante el cual se informa sobre la existencia de diferencias en los criterios de clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente "EMULSIÓN DE SCOTT", constituido esencialmente por aceite de hígado de bacalao emulsionado, adicionado de saborizantes (de naranja), conservantes (benzoatos de sodio y potasio), así como edulcorantes (azúcar), espesantes y otros excipientes. En efecto, en dicha nota se informa que la Empresa Glaxo Smith Kline de Perú, que importa dicho producto desde Colombia, adjunta la Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas del Perú N° 3280, que clasifica dicho producto en la subpartida 1517.90.00, y la Resolución N° 2649 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) que le asigna la subpartida NANDINA 2202.90.00. Ante esta situación, el Gobierno del Perú solicitó a la Secretaría General adoptar las medidas pertinentes en virtud del artículo 5, literal b) de la Decisión 507 (Actualización de la Nomenclatura Arancelaria);

Que, en aplicación del artículo 5, literal b) de la Decisión 507 sobre Nomenclatura Arancelaria, la Secretaría General, mediante Facsímil SG-X/3.34.44/535/2003 del 6 de mayo de 2003, solicitó un pronunciamiento previo de los Países Miembros;

Que el 23 de julio de 2003, la Secretaría General recibió el oficio AN-GNNG-DAINC-C-1576/03 de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia, mediante el cual se señaló que "... por las características de composición, presentación, dosificación y uso, esta Gerencia considera que el producto EMULSIÓN SCOTT es un medicamento profiláctico y su clasificación arancelaria está dada en la partida 30.04 Medicamentos (excepto los de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor, subpartida 3004.50.10 los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36 para uso humano";

Que el 9 de julio de 2003, la Secretaría General recibió el Oficio N° 0516 de la División de Arancel de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), en el que se expresa que el mencionado producto se clasifica en la subpartida 2202.90.00, como bebida nutritiva adicionada con vitaminas A y D y aceite de hígado de bacalao, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6. Según afirma la Administración aduanera colombiana, el producto denominado "EMULSIÓN DE SCOTT" es una mercancía que: "corresponde a una preparación en forma de emulsión homogénea, brillante, libre de grumos y partículas extrañas, color rosa pálido, pH.2.5 - 3.5, viscosidad (25°C), 7000-10.000 cps, densidad (20°C), 1.080 -1.180 g/ml, sorbato de potasio 47.50 = 52.50 mg/100 ml, benzoato de sodio: 95 - 105 mg/ml, vitamina A: mínimo 1050 ul/100 ml, vitamina D3: mínimo 120 UI/100 ml, aceite de hígado de bacalao; 1% P/P, concentrado de frutas 2% P/P, patógenos; ausentes, bacterias aerobias; máximo 100 ufc/ml, hongos y levaduras: máxima 10 ufc/ml";

Que el 9 de junio de 2003, la Secretaría General recibió el facsímil N° 368-DININ-2003 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad del Ecuador, al cual se adjuntó el Oficio N° 01784 de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el que se señala que el producto conocido como "EMULSIÓN DE SCOTT" se clasifica en la subpartida NANDINA 3004.50.10, considerando que "es un multivitamínico de uso infantil, a base de aceite de hígado de bacalao, el mismo que está registrado como medicamento, que consta en el listado oficial del Ministerio de Salud Pública, publicado en el Registro Oficial N 514 del 14 de febrero de 2002";

Que, el 14 de mayo de 2003 la Secretaría General recibió el facsímil N° 408-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI del Ministerio de Comercio Exterior del Perú, mediante el cual se adjuntó la opinión sobre la clasificación arancelaria del producto "EMULSIÓN DE SCOTT", sustentado en la Resolución de Intendencia Nacional N° 3280 de Aduanas que se acompañaba. En esa Resolución la Administración aduanera peruana consideró: "Que, en la Nomenclatura la sección III, capítulo 15, partida 15.17 comprende las preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de sus fracciones, y la sección IV, capítulo 21, partida 21.06, comprende las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en los capítulos anteriores. Como el producto materia de clasificación es una mezcla alimenticia a base de aceite de hígado de bacalao emulsionado en agua y otros productos, tiene la consideración de preparación alimenticia de aceite de origen animal, por lo tanto, esta textualmente comprendido en la partida 15.17, subpartida nacional 1517.90.00.00, en aplicación de las Reglas Generales 1ra, 6ta para la Interpretación de la Nomenclatura y Regla General Complementaria Nacional del Arancel de Aduanas basada en la NANDINA y aprobada por D.S. 119-97-EF";

Que, al no haber consenso entre los Países Miembros, la Secretaría General, mediante Oficio N° SG-C/3.34.44/1561/2004 del 31 de agosto de 2004, solicitó la opinión de la Organización Mundial de Aduanas, señalando la descripción del producto, la posición de los Países Miembros y adjuntando tres muestras de la "EMULSIÓN DE SCOTT";

Que, el 12 de noviembre de 2004 la Secretaría General recibió el facsímil N° 04NL0728-SA de la Secretaría de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), mediante el cual dio respuesta a la consulta realizada, indicando que la partida 30.04 incluye medicamentos que, *“debido a su acondicionamiento y principalmente por la presencia en cualquier forma de indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que deben emplearse, modo de usarlos, posología, etc.) son identificables como destinados a la venta directa a los usuarios sin otro acondicionamiento (particulares, hospitales, etc.) para utilizarlos en los fines indicados más arriba. Estas indicaciones (en cualquier idioma) pueden incorporarse al recipiente o al envase, a los prospectos unidos al producto o de cualquier otro modo”*. Sin embargo, señaló que los alimentos dietéticos, enriquecidos, diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral se excluyen del Capítulo 30; excluyéndose específicamente *“los complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinen a conservar el organismo en buen estado de salud, pero que no tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad. Estos productos, que se presentan ordinariamente en forma de líquidos, pero que pueden presentarse también en polvo o en comprimidos, se clasifican generalmente en la partida 21.06 o en el Capítulo 22”* (Notas Explicativas de la partida 30.04);

Que la OMA también informó que el Comité del Sistema Armonizado en su 21ª Sesión (marzo 1998) (Documento 42.100, Anexo F/4) acordó que el alcance de las partidas 30.03 y 30.04 debería estar limitado a productos usados en medicina que contienen, por dosis, una cantidad suficiente de una sustancia activa con efecto terapéutico o profiláctico contra una enfermedad o mal, excepto ciertos casos especiales. La determinación de la sustancia activa podría basarse en detalles disponibles en el momento de la importación o mediante análisis de laboratorio. Consecuentemente, los complementos alimenticios examinados por el Comité del Sistema Armonizado han sido clasificados generalmente en la partida 21.06 (preparaciones alimenticias) o en el Capítulo 22 (bebidas, agua tónica y otras soluciones alcohólicas), de acuerdo a la mencionada Nota 1 del Capítulo 30;

Que, adicionalmente, la OMA consideró que aparentemente de la descripción de la “EMULSION DE SCOTT”, es utilizada para conservar el organismo en buen estado de salud y como complemento a la dieta normal no conteniendo sustancia activa con un efecto terapéutico o profiláctico frente a alguna enfermedad particular. Por lo tanto, la Secretaría de la OMA podría excluir la posibilidad de clasificarlo en la partida 30.04. Asimismo, tuvo en cuenta que, en la 29ª Sesión del Comité del Sistema Armonizado, se clasificó una preparación de vitamina C conteniendo 500 mg de vitamina C en la subpartida 2106.90, por no estar destinada a curar o prevenir alguna enfermedad (ver Opinión de Clasificación 2106.90/22);

Que, por lo anotado, la Secretaría de la OMA concluyó que la “EMULSION DE SCOTT” puede estar clasificada en la partida 21.06 (subpartida 2106.90) como un complemento alimenticio, en aplicación de la Regla General Interpretativa Primera (Nota 1 a) del Capítulo 30) y Sexta;

Que, en la Vigésimo Primera Reunión del Grupo de Expertos en Nomenclatura NANDINA, del Comité Andino de Asuntos Aduaneros, del 18 de mayo de 2007, se acordó, por consenso, que habiendo la Organización Mundial de Aduanas emitido pronunciamiento sobre la clasificación arancelaria del producto “EMULSIÓN DE SCOTT”, la Secretaría General de la Comunidad Andina procedería a la expedición de la Resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Gestión de la Nomenclatura aprobado por la Resolución 871;

Que, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, la Secretaría General observa que si bien la solicitud de clasificación arancelaria formulada por el Gobierno del Perú se inició y tramitó al amparo de la Decisión 507 (Actualización de la Nomenclatura NANDINA), la Decisión 653, ahora vigente, reglamentada por la Resolución 871, confirma la competencia de este Órgano Comunitario para emitir criterios vinculantes de clasificación, previa opinión favorable del Grupo de Expertos en NANDINA;

Que el Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA, en la parte pertinente del artículo 19, dispone: *“Si la opinión de los miembros [del Grupo de Expertos en NANDINA] alcanzara consenso, la Secretaría General adoptará mediante Resolución el criterio recomendado dentro de los quince días siguientes de recibida la última opinión o de vencido el plazo indicado de treinta días, salvo que dicha recomendación fuera contraria al ordenamiento jurídico andino”*;

Que la recomendación formulada por el Grupo de Expertos en NANDINA, sobre la base de la opinión de la OMA, ha cumplido con el procedimiento previsto y se ajusta al ordenamiento jurídico andino, en particular a los criterios de clasificación previstos en la Nomenclatura Arancelaria Andina NANDINA;

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir el siguiente criterio vinculante de clasificación arancelaria:

a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:

Suplemento alimenticio compuesto por aceite de hígado de bacalao emulsionado, adicionado de saborizantes, conservantes (benzoatos de sodio y potasio), así como edulcorantes (azúcar), espesantes y otros excipientes. Contiene también vitaminas A y D. Se administra a niños y adultos como una rica fuente de vitaminas A y D para el tratamiento deficiencias vitamínicas. El producto se presenta en la forma de emulsión.

b) Clasificación arancelaria del producto:

El producto descrito se clasifica en la subpartida 2106.90.90 de la Nomenclatura Arancelaria Común NANDINA.

c) Justificación legal de clasificación:

Reglas Generales Interpretativas 1 y 6, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

d) Otras circunstancias relevantes, que motiven la emisión del criterio:

El producto objeto de la clasificación es utilizado para conservar el organismo en buen estado de salud y como complemento a la dieta normal; no contiene una sustancia activa con un efecto terapéutico o profiláctico frente a alguna enfermedad particular.

Artículo 2.- La presente Resolución será de aplicación obligatoria en los Países Miembros de la Comunidad Andina, de conformidad con los artículos 1°, 3° y 4° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil ocho.

FREDDY EHLERS
Secretario General

RESOLUCION 1181

Criterios vinculantes de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común -NANDINA para productos a base de pigmentos orgánicos y/o inorgánicos

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El literal ñ) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena, codificado mediante Decisión 563 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; el literal b) del artículo 7 de la Decisión 653 de la Comisión de la Comunidad Andina, relativa a la Actualización de la Nomenclatura Común - NANDINA; y, la Sección 3 del Capítulo III del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA adoptado por la Resolución 871 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y,

CONSIDERANDO: Que el 24 de abril de 2007, la Secretaría General recibió el Facsímil N° 55-2007-MINCETUR/VMCE/DNINCI del Gobierno del Perú (en adelante, la solicitud del Gobierno del Perú), mediante el cual se informa sobre la existencia de discrepancias en los criterios de clasificación arancelaria de los productos denominados comercialmente: “Remafín Rojo PP-3663”; “Remafín Azul PP-8868”, “Remafín Azul PP-5909”; “Remafín Verde PP-2368-2”; “Remafín Blanco PEN-0162”; y, “Remafín Amarillo PP-3525”, solicitando a la Secretaría General que se adopten las medidas pertinentes y que dichas discrepancias se pongan en conocimiento del Grupo de Expertos en NANDINA, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA, la Secretaría General sometió a conocimiento del Grupo de Expertos en NANDINA, la solicitud del Gobierno de Perú durante la Vigésima Primera Reunión de dicho Grupo, celebrada del 16 al 18 de mayo de 2007, y solicitó su pronunciamiento sobre la materia indicada. Al respecto, los delegados de los Países Miembros acordaron pronunciarse en la siguiente reunión del Grupo de Expertos en NANDINA;

Que, en la Primera Sesión de la Vigésimo Segunda Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, celebrada del 29 de julio al 3 de agosto de 2007, se emitieron opiniones en consenso acerca de las discrepancias en clasificación arancelaria aludidas por la solicitud del Gobierno del Perú, conforme registra el informe de dicha reunión y se recibieron comentarios finales sobre la materia por parte de la Aduana del Perú el 27 de mayo de 2008;

Que, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos y demás documentos que obran en el expediente, corresponde a la Secretaría General emitir su pronunciamiento sobre la clasificación arancelaria de cada uno de los productos materia de la solicitud del Gobierno del Perú:

a) “Remafín Rojo PP-3663”

Que el producto denominado comercialmente “Remafín Rojo PP-3663” se encuentra constituido por pigmentos orgánicos (*rojo monoazo de bario* en 10 a 12% y *rosado quinacridona* en 1 a 3%), por pigmentos inorgánicos (*dióxido de titanio* en 5 a 8%), en tanto que la materia plástica que los contiene es polipropileno en 77 a 84%;

Que, de acuerdo a su descripción y sus características químicas, el producto referido es una dispersión de pigmentos orgánicos e inorgánicos en materia plástica. Asimismo, en su presentación como producto final, tiene forma de pellets de plástico color rojo, cilíndricos o esféricos, de un tamaño aproximado de 3 mm x 3,5 mm, se empaqueta por lo general en bolsas de 25 kg y es usado para colorear de rojo artículos plásticos consistentes en bienes de consumo tales como juguetes, envases, tapas y baldes, entre otros;

Que a la solicitud del Gobierno del Perú se adjunta, entre otros documentos, copia de la Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas del Perú N° R-001976-2006 del 12 de diciembre de 2006 que clasifica dicho producto en la subpartida 3206.49.10.00; y, copia de la Resolución N° 06608 del 20 de junio de 2006 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) que clasifica en la subpartida 3204.17.00.00 de la Nomenclatura Común NANDINA al mismo producto;

Que, ante esta discrepancia, en la Primera Sesión de la Vigésimo Segunda Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA -celebrada del 29 de julio al 3 de agosto de 2007- se acordó por consenso, conforme registra el informe de dicha reunión, que el *“Remafin Rojo PP-3663 se clasifica en la subpartida 3206.19.00, en aplicación de la 3era Regla inciso c) y la 6ta Regla para la interpretación de la Nomenclatura”*, en referencia a la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA que forman parte del Texto Único de la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina, aprobado por la Decisión 653 y modificado por la Decisión 675;

Que, evidenciada la opinión del Grupo de Expertos en NANDINA, debe apreciarse que en la Nomenclatura Común - NANDINA, Sección VII, Capítulo 39, están comprendidos los polímeros en gránulos que contengan cargas, colorantes u otras sustancias. Sin embargo, cuando por la presencia de estas sustancias, dichos productos respondan a la descripción de una partida más específica de la Nomenclatura, se deben incluir en ésta;

Que, por su parte, debe apreciarse la existencia de partidas con descripciones más específicas dirigidas al producto bajo análisis, tal como las contenidas en la Sección VI, Capítulo 32, tanto en la partida 32.04 que comprende materias colorantes orgánicas sintéticas y sus preparaciones, como en la partida 32.06 que comprende a las demás materias colorantes tales como los pigmentos inorgánicos y sus preparaciones, en concordancia con la nota legal 3/32 de la Nomenclatura Común - NANDINA;

Que, en consecuencia, el producto bajo análisis, al contener materias colorantes orgánicas y materias colorantes inorgánicas, es susceptible de ser clasificado tanto en la partida 32.04 como en la partida 32.06, por lo que debe aplicarse la Tercera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA;

Que el inciso a) de esta Tercera Regla indica que un producto mezclado se clasifica en la partida con descripción más específica; sin embargo debido a que ambas partidas 32.04 y 32.06 comprenden, cada una, a determinadas materias colorantes que constituyen el producto denominado comercialmente *“Remafin Rojo PP-3663”* son igualmente específicas, por lo que la aplicación de este inciso no permite determinar una clasificación arancelaria;

Que el inciso b) de la Tercera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA indica que, en defecto de la aplicación de su inciso a), si fuera posible, se debe identificar la materia que confiere su carácter esencial al producto bajo análisis para determinar la clasificación que le corresponde, lo que en el caso del producto denominado comercialmente *“Remafin Rojo PP-3663”* no es posible pues todos los pigmentos y materias colorantes que intervienen en la obtención de su color y matiz son importantes y definen su carácter esencial, por lo que la aplicación de este inciso tampoco permite determinar una clasificación arancelaria;

Que, en consecuencia, corresponde la aplicación del inciso c) de esta Tercera Regla que indica textualmente que, en defecto de la aplicación del inciso b), *“la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta”*, por lo que el producto bajo análisis debe ser clasificado en la subpartida 3206.19.00 que contempla productos con contenido de *dióxido de titanio*, apreciándose que ésta se deriva de la última partida en orden de numeración que debe tenerse en cuenta (32.06) y en atención al contenido del producto denominado comercialmente *“Remafin Rojo PP-3663”*; lo que concuerda con la aplicación de la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA;

b) **“Remafin Azul PP-8868”**

Que el producto denominado comercialmente *“Remafin Azul PP-8868”*, clasificado por la autoridad aduanera peruana mediante Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas del Perú N° R-001977-2006 del 12 de diciembre de 2006, se encontraba constituido por pigmentos orgánicos sintéticos (*ftalocianina A 9% y ftalocianina B 20%*), un pigmento inorgánico sintético (*negro de humo 1%*) y carga mineral (*carbonato de calcio 20%*), en tanto que la materia plástica que los contenía era **polietileno**;

Que el producto denominado comercialmente *“Remafin Azul PP-8868”*, clasificado por la autoridad aduanera colombiana mediante Resolución N° 08259 del 27 de julio de 2006 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), se encontraba constituido por pigmento azul *ftalocianina* de 15 a 20% y *carbonato de calcio* de 20 a 25%, en una base de **resina de copolímero** de etileno de 55 a 65%;

Que, al respecto, se debe considerar que los productos clasificados por cada autoridad aduanera nacional respondían a una diferente composición, aún cuando hubieran podido ser aludidos bajo una misma denominación comercial, conforme fue constatado en la Primera Sesión de la Vigésimo Segunda Reunión del Grupo de Expertos en Nomenclatura NANDINA -celebrada del 29 de julio al 3 de agosto

de 2007 - cuando se indicó en consenso que, en cuanto al *“Remafin Azul PP-8868, las composiciones del producto aportadas para (sic) Perú y Colombia son diferentes, por lo que no existe controversia. Las clasificaciones emitidas por cada uno de los Países son válidas.”*;

Que, en consecuencia, sobre este producto no existe la discrepancia de criterio en la clasificación que exige el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA para habilitar a la Secretaría General a pronunciarse sobre el fondo de una solicitud de emisión de criterio vinculante de clasificación arancelaria;

c) **“Remafin Azul PP-5909”**

Que el producto denominado comercialmente “Remafin Azul PP-5909” se encuentra constituido por pigmentos orgánicos sintéticos (*azul ftalocianina* de 10 a 20%), pigmentos inorgánicos sintéticos (*negro de humo* de 1 a 5%) y carga mineral (*carbonato de calcio* de 15 a 30%), en tanto que la materia plástica que los contiene es polipropileno de 45 a 69%;

Que, de acuerdo a su descripción y sus características químicas, el producto referido es una dispersión de pigmentos orgánicos e inorgánicos en materia plástica. Asimismo, en su presentación como producto final tiene forma de pellets de plástico color azul, cilíndricos o esféricos, de un tamaño aproximado de 3 mm x 3,5 mm, se empaca por lo general en bolsas de 25 kg y es usado para colorear de azul artículos plásticos consistentes en bienes de consumo tales como juguetes, envases, tapas y baldes, entre otros;

Que en la solicitud del Gobierno del Perú se adjunta, entre otros documentos, copia de la Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas del Perú N° R-000162-2007 del 25 de enero de 2007 que clasifica dicho producto en la subpartida 3206.49.10.00; y, copia de la Resolución N° 04094 del 28 de abril de 2006 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) que clasifica en la subpartida 3204.17.00.00 de la Nomenclatura Común NANDINA al mismo producto;

Que, ante esta discrepancia, en la Primera Sesión de la Vigésimo Segunda Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA - celebrada del 29 de julio al 3 de agosto de 2007 - se indicó en consenso, conforme registra el informe de dicha reunión, que el *“Remafin Azul PP-5909 se clasifica en la subpartida 3206.49.10 en aplicación de la 1era y 6ta reglas para la interpretación de la Nomenclatura”*, en referencia a la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA;

Que, evidenciada la opinión del Grupo de Expertos en NANDINA, debe apreciarse que en la Nomenclatura Común - NANDINA, Sección VII, Capítulo 39, están comprendidos los polímeros en gránulos que contengan cargas, colorantes u otras sustancias. Sin embargo, cuando por la presencia de estas sustancias, dichos productos respondan a la descripción de una partida más específica de la Nomenclatura, se deben incluir en ésta;

Que, la Primera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA indica textualmente que *“la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo (...)”*, mientras que la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA refiere expresamente que *“[l]a clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas (...)”*;

Que, aun cuando se aprecia la existencia de partidas con descripciones que parecerían dirigirse al producto bajo análisis, como es el caso de la partida 32.04 que comprende materias colorantes orgánicas sintéticas y sus preparaciones, en el presente caso resulta aplicable la partida 32.06 que, en la misma Sección VI, Capítulo 32, comprende expresamente a las demás materias colorantes tales como pigmentos inorgánicos y sus preparaciones, en concordancia con la nota legal 3/32 de la Nomenclatura Común - NANDINA, pues esta partida es aquella que, con claridad, aparece como más específica desde la derivación expresada textualmente en su subpartida NANDINA 3206.49.10 que indica como descripción: *“[d]ispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios”*;

d) **“Remafin Verde PP-2368-2”**

Que el producto denominado comercialmente “Remafin Verde PP-2368-2” se encuentra constituido por pigmentos orgánicos (*verde ftalocianina* de 5 a 10%) y pigmentos inorgánicos (*amarillo de cromo* de 5 a 15% y *dióxido de titanio* de 6,5% aproximadamente), en tanto que la materia plástica que los contiene es polipropileno de 65 a 88%;

Que, de acuerdo a su descripción y sus características químicas, el producto referido es una dispersión de pigmentos orgánicos e inorgánicos en materia plástica. Asimismo, en su presentación como producto final tiene forma de pellets de plástico color verde, cilíndricos o esféricos, de un tamaño aproximado de 3 mm x 3,5 mm, se empaca por lo general en bolsas de 25 kg y es usado para colorear de verde artículos plásticos consistentes en bienes de consumo tales como juguetes, envases, tapas y baldes, entre otros;

Que, en la solicitud del Gobierno del Perú se adjunta, entre otros documentos, copia de la Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas de Perú N° R-000017-2007 del 9 de enero de 2007 que clasifica dicho producto en la subpartida 3206.49.10.00; y, copia de la Resolución N° 08965 del 10 de agosto de 2006 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) que clasifica en la subpartida 3206.20.00.00 de la Nomenclatura Común NANDINA al mismo producto;

Que, ante esta discrepancia, en la Primera Sesión de la Vigésimo Segunda Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA -celebrada del 29 de julio al 3 de agosto de 2007- se indicó en consenso, conforme registra el informe de dicha reunión, que el *“Remafin Verde PP-2368-2 se clasifica en la subpartida 3206.20.00 en aplicación de la 3era regla inciso c) y la 6ta regla para la interpretación de la Nomenclatura”*, en referencia a la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA;

Que, evidenciada la opinión del Grupo de Expertos en NANDINA, debe apreciarse que en la Nomenclatura Común - NANDINA, la Sección VII, Capítulo 39, están comprendidos los polímeros en gránulos que contengan cargas, colorantes u otras sustancias. Sin embargo, cuando por la presencia de estas sustancias, dichos productos respondan a la descripción de una partida más específica de la Nomenclatura, se deben incluir en ésta;

Que, por su parte, debe apreciarse la existencia de partidas con descripciones más específicas dirigidas al producto bajo análisis, tal como las contenidas en la Sección VI, Capítulo 32, tanto en la partida 32.04 que comprende materias colorantes orgánicas sintéticas y sus preparaciones, como en la partida 32.06 que comprende a las demás materias colorantes tales como los pigmentos inorgánicos y sus preparaciones, en concordancia con la nota legal 3/32 de la Nomenclatura Común - NANDINA;

Que, en consecuencia, el producto bajo análisis, al contener materias colorantes orgánicas y materias colorantes inorgánicas, es susceptible de ser clasificado tanto en la partida 32.04 como en la partida 32.06, por lo que debe aplicarse la Tercera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA;

Que, el inciso a) de esta Tercera Regla indica que un producto mezclado se clasifica en la partida con descripción más específica; sin embargo, debido a que ambas partidas 32.04 y 32.06 comprenden, cada una, determinadas materias colorantes, que constituyen el producto denominado comercialmente *“Remafin Verde PP-2368-2”*, resultan igualmente específicas, por lo que la aplicación de este inciso no permite determinar una clasificación arancelaria;

Que, el inciso b) de la Tercera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA indica que, en defecto de la aplicación del inciso a) de esta regla, si fuera posible, se debe identificar la materia que confiere su carácter esencial al producto bajo análisis para determinar la clasificación que le corresponde, lo que en el caso del producto denominado comercialmente *“Remafin Verde PP-2368-2”* no es posible, pues todos los pigmentos y materias colorantes que intervienen en la obtención de su color y matiz son importantes y definen su carácter esencial, por lo que la aplicación de este inciso tampoco permite determinar una clasificación arancelaria;

Que, en consecuencia, corresponde la aplicación del inciso c) de esta Tercera Regla que indica textualmente, en defecto de la aplicación del inciso b), que *“la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta”*; y, siendo que el producto bajo análisis podría ser ubicado en la partida 32.06 -última partida en el orden de numeración- tanto en su subpartida 3206.19.00 (en atención a su contenido de *dióxido de titanio*) como en su subpartida 3206.20.00 (en atención a su contenido de *romo*), debe clasificarse en esta última por ser también la última en orden de numeración; de modo concordante con lo indicado por el texto de dicha subpartida y en aplicación de la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA;

e) **“Remafin Blanco PEN-0162”**

Que el producto denominado comercialmente *“Remafin Blanco Perlado PEN-0162”* se encuentra constituido por polietileno de baja densidad de 39 a 90% y por pigmento inorgánico *perlado* de 10 a 61%, aproximadamente;

Que, de acuerdo a su descripción y sus características químicas, el producto referido es una dispersión de pigmento inorgánico en materia plástica. Asimismo, en su presentación como producto final tiene forma de pellets de plástico color crema perlado, cilíndricos o esféricos, de un tamaño aproximado de 3 mm x 3,5 mm, se empaqueta por lo general en bolsas de 25 kg y es usado para colorear de blanco artículos plásticos consistentes en bienes de consumo tales como juguetes, envases, tapas y baldes, entre otros;

Que en la solicitud del Gobierno del Perú se adjunta, entre otros documentos, copia de la Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas del Perú N° R-000239-2006 del 23 de febrero de 2006 que clasifica dicho producto en la subpartida 3206.49.10.00; y, copia de la Resolución N° 04508 del 12 de mayo de 2006 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) que clasifica en la subpartida 3206.19.00.00 de la Nomenclatura Común NANDINA al mismo producto;

Que, ante esta discrepancia, en la Primera Sesión de la Vigésimo Segunda Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA -celebrada del 29 de julio al 3 de agosto de 2007- se indicó en consenso, conforme registra el informe de dicha reunión, que el *“Remafin Blanco PEN-0162 se clasifica en la subpartida 3206.49.10 en aplicación de la 1era y 6ta reglas para la interpretación de la Nomenclatura”*, en referencia a la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA;

Que, evidenciada la opinión del Grupo de Expertos en NANDINA, debe apreciarse que en la Nomenclatura Común - NANDINA, Sección VI, se encuentran los productos de la industria química o de las industrias conexas, siendo que en el Capítulo 32 están comprendidos entre otros, los pigmentos y demás materias colorantes, donde la partida 32.06 designa a estas últimas y refiere a los pigmentos inorgánicos y sus preparaciones, lo que concuerda con la Nota Legal 3/32 que señala que, entre otras partidas, en la partida 32.06 se clasifican las preparaciones a base de materias colorantes de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes;

Que, la Primera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA indica textualmente que *“la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo (. . .)”*, mientras que la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA refiere expresamente que *“[l]a clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas (...)”*;

Que, en el presente caso, el producto “Remafin Blanco Perlado PEN-0162” se encuentra constituido a base de un pigmento inorgánico disperso en materia plástica para colorear este tipo de materias, siendo que, en la partida 32.06, es la subpartida 3206.49.10 la que aparece como más específica para su clasificación por indicar como descripción: *“[d]ispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios”*;

f) “Remafin Amarillo PP-3525”

Que el producto denominado comercialmente “Remafin Amarillo PP-3525” se encuentra constituido por un pigmento orgánico sintético (pigment yellow 180 de 5 a 10%), un pigmento inorgánico sintético (*dióxido de titanio* de 5 a 10%) y cera de polietileno de 5 a 10%, en tanto que la materia plástica que los contiene es una resina base de polipropileno de 80 a 90%;

Que, de acuerdo a su descripción y sus características químicas, el producto referido es una dispersión de pigmentos orgánicos e inorgánicos en materia plástica. Asimismo, en su presentación como producto final tiene forma de pellets de plástico color amarillo, cilíndricos o esféricos, de un tamaño aproximado de 3 mm x 3,5 mm, se empaqueta por lo general en bolsas de 25 kg y es usado para colorear de amarillo artículos plásticos consistentes en bienes de consumo tales como juguetes, envases, tapas y baldes, entre otros;

Que en la solicitud del Gobierno del Perú se adjunta, entre otros documentos, copia de la Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas del Perú N° R-002077-2006 del 26 de diciembre de 2006 que clasifica dicho producto en la subpartida 3206.49.10.00; y, copia de la Resolución N° 08256 del 27 de julio de 2006 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) que clasifica en la subpartida 3206.19.00.00 de la Nomenclatura Común NANDINA al mismo producto;

Que, ante esta discrepancia, en la Primera Sesión de la Vigésimo Segunda Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA -celebrada del 29 de julio al 3 de agosto de 2007- se indicó en consenso, conforme registra el informe de dicha reunión, que el *“Remafin Amarillo PP-3525, se clasifica en la subpartida 3206.19.00 en aplicación de la 3era regla inciso c) y 6ta regla para la interpretación de la Nomenclatura”*, en referencia a la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA;

Que, evidenciada la opinión del Grupo de Expertos en NANDINA, debe apreciarse que en la Nomenclatura Común - NANDINA, Sección VII, Capítulo 39, están comprendidos los polímeros en gránulos que contengan cargas, colorantes u otras sustancias. Sin embargo, cuando por la presencia de estas sustancias, dichos productos respondan a la descripción de una partida más específica de la Nomenclatura, se deben incluir en ésta;

Que, por su parte, debe apreciarse la existencia de partidas con descripciones más específicas dirigidas al producto bajo análisis, tal como las contenidas en la Sección VI, Capítulo 32, tanto en la partida 32.04 que comprende materias colorantes orgánicas sintéticas y sus preparaciones, como en la partida 32.06 que comprende a las demás materias colorantes tales como los pigmentos inorgánicos y sus preparaciones, en concordancia con la nota legal 3/32 de la Nomenclatura Común - NANDINA;

Que, en consecuencia, el producto bajo análisis, al contener materias colorantes orgánicas y materias colorantes inorgánicas, es susceptible de ser clasificado tanto en la partida 32.04 como en la partida 32.06, por lo que debe aplicarse la Tercera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA;

Que, el inciso a) de esta Tercera Regla indica que un producto mezclado se clasifica en la partida con descripción más específica; sin embargo, debido a que ambas partidas 32.04 y 32.06 comprenden, cada una, a determinadas materias colorantes, que constituyen el producto denominado comercialmente “Remafin Amarillo PP-3525”, resultan igualmente específicas, por lo que la aplicación de este inciso no permite determinar una clasificación arancelaria;

Que el inciso b) de la Tercera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA indica que, en defecto de la aplicación del inciso a) de esta regla, si fuera posible se debe identificar la materia que confiere su carácter esencial al producto bajo análisis para determinar la clasificación que le corresponde, lo que en el caso del producto denominado comercialmente “Remafin Amarillo PP-3525” no es posible, pues todos sus pigmentos son igualmente importantes debido a que uno contribuye al color del producto y otro a su poder reflectante, interviniendo en la obtención de su color y matiz, y definen su carácter esencial, por lo que la aplicación de este inciso tampoco permite determinar una clasificación arancelaria;

Que, en consecuencia, corresponde la aplicación del inciso c) de esta Tercera Regla que indica textualmente que, en defecto de la aplicación del inciso b), *“la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta”*, por lo que el producto bajo análisis debe ser clasificado en la subpartida 3206.19.00, al apreciarse que ésta se deriva de la última partida en orden de numeración que debe tenerse en cuenta y debido al contenido de *dióxido de titanio* del producto denominado comercialmente “Remafin Amarillo PP-3525”; lo que resulta concordante con lo indicado por el texto de dicha subpartida en aplicación de la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA;

Que, sobre todos los productos antes analizados -salvo el caso del producto denominado comercialmente “Remafín Azul PP-8868”- se aprecian discrepancias de clasificación arancelaria y se reflejan intereses comerciales por parte de Colombia y de Perú, derivados de operaciones aduaneras ante ambos Estados;

Que, en consecuencia, procede que la Secretaría General emita un criterio vinculante de clasificación arancelaria sobre los productos denominados comercialmente: “Remafín Rojo PP-3663”; “Remafín Azul PP-5909”; “Remafín Verde PP-2368-2”; “Remafín Blanco PEN-0162”; y, “Remafín Amarillo PP-3525”, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA;

Que el Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA, en la parte pertinente del artículo 19, dispone: “[s]i la opinión de los miembros [del Grupo de Expertos en NANDINA] alcanzara consenso, la Secretaría General adoptará mediante Resolución el criterio recomendado, salvo que dicha recomendación fuera contraria al ordenamiento jurídico andino”;

Que las recomendaciones formuladas por el Grupo de Expertos en NANDINA han sido emitidas en consenso y han cumplido con el procedimiento previsto, ajustándose al ordenamiento jurídico andino, en particular a los criterios de clasificación previstos en la Nomenclatura Común NANDINA, según su Texto Único aprobado por la Decisión 653 y modificado por la Decisión 675;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Emitir los siguientes criterios vinculantes de clasificación arancelaria:

1. “Remafín Rojo PP-3663”

- a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:
Está constituida por pigmentos orgánicos (*rojo monoazo de bario* en 10 a 12% y *rosado quinacridona* en 1 a 3%), pigmentos inorgánicos (*dióxido de titanio* en 5 a 8%), en tanto que la materia plástica que los contiene es polipropileno en 77 a 84%.
- b) Clasificación arancelaria del producto:
El producto descrito se clasifica en la subpartida 3206.19.00 de la Nomenclatura Arancelaria Común NANDINA.
- c) Justificación legal de clasificación:
Tercera inciso c) y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

2. “Remafín Azul PP-5909”

- a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:
Está constituida por pigmentos orgánicos sintéticos (*azul ftalocianina* de 10 a 20%), pigmentos inorgánicos sintéticos (*negro de humo* de 1 a 5%) y carga mineral (*carbonato de calcio* de 15 a 30%), en tanto que la materia plástica que los contiene es polipropileno de 45 a 69%.
- b) Clasificación arancelaria del producto:
El producto descrito se clasifica en la subpartida 3206.49.10 de la Nomenclatura Arancelaria Común NANDINA.
- c) Justificación legal de clasificación:
Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

3. “Remafín Verde PP-2368-2”

- a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:
Está constituida por pigmentos orgánicos (*verde ftalocianina* de 5 a 10%) y pigmentos inorgánicos (*amarillo de cromo* de 5 a 15% y *dióxido de titanio* de 6,5% aproximadamente), en tanto que la materia plástica que los contiene es polipropileno de 65 a 88%.

- b) Clasificación arancelaria del producto:
El producto descrito se clasifica en la subpartida 3206.20.00 de la Nomenclatura Arancelaria Común NANDINA.
- c) Justificación legal de clasificación:
Tercera inciso c) y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

4. **“Remafin Blanco PEN-0162”**

- a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:
Está constituida por polietileno de baja densidad de 39 a 90% y pigmento inorgánico *perlado* de 10 a 61%, aproximadamente.
- b) Clasificación arancelaria del producto:
El producto descrito se clasifica en la subpartida 3206.49.10 de la Nomenclatura Arancelaria Común NANDINA.
- c) Justificación legal de clasificación:
Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

5. **“Remafin Amarillo PP-3525”**

- a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:
Está constituida por un pigmento orgánico sintético (pigment yellow 180 de 5 a 10%), un pigmento inorgánico sintético (*dióxido de titanio* de 5 a 10%) y cera de polietileno de 5 a 10%, en tanto que la materia plástica que los contiene es una resina base de polipropileno de 80 a 90%.
- b) Clasificación arancelaria del producto:
El producto descrito se clasifica en la subpartida 3206.19.00 de la Nomenclatura Arancelaria Común NANDINA.
- c) Justificación legal de clasificación:
Tercera inciso c) y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar improcedente la emisión de un criterio vinculante de clasificación arancelaria sobre el producto denominado comercialmente “Remafin Azul PP-8868”, al no existir discrepancia de criterio en su clasificación arancelaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil ocho.

FREDDY EHLERS
Secretario General
RESOLUCION 1246

Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común -NANDINA de un Tubo Gotero Graduado

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El literal ñ) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena; el literal b) del artículo 7 de la Decisión 653 - Actualización de la Nomenclatura Común - NANDINA; la Sección 3 del Capítulo III de la Resolución 871 - Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común - NANDINA; la Resolución 1243 que actualiza la Resolución 871; y, el INFORME SG/CAAA/NAN DI NA N° 001-2009 del 26 de junio de 2009; y,

CONSIDERANDO: Que, el 6 de abril de 2006, la Secretaría General recibió el Oficio N° 41-2006-MINCETUR/VMCE/DNINCI remitido por el Gobierno del Perú (en adelante, solicitud del Gobierno del Perú), mediante el cual se informa sobre la existencia de discrepancias en los criterios de clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente “tubo gotero graduado”, solicitando a la Secretaría General que este tema se incluya en la agenda del Grupo de Expertos en NANDINA, adjuntando información de conformidad con el artículo 18 de la Resolución 871;

Que, en la solicitud del Gobierno del Perú se informa que la empresa Laboratorios Hersil S.A. comunica las discrepancias en los criterios de clasificación arancelaria respecto de dicho producto que, conforme se aprecia en los documentos adjuntos, se configura por un tubo graduado de 0,25 / 1 ml de material plástico que en un extremo presenta una abertura calibrada para dejar pasar solamente gotas y en el otro extremo abierto lleva insertada una pera o capuchón de caucho que le permite succionar o dispensar gota a gota determinados líquidos;

Que, al efecto, la solicitud del Gobierno del Perú adjunta copia de la Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas del Perú N° 2003-000069 del 10 de enero de 2003, que clasifica dicho producto en la subpartida 3926.90.90.90 de la partida 3926 “[*l*]as demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14”; y, adjunta copia de la Resolución N° 10010 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) del 3 de noviembre de 2004, que lo clasifica en la subpartida 4014.90.00.00 de la partida 4014 “[*f*]ajrículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido”;

Que, en aplicación de los artículos 6 y 7, literal b) de la Decisión 653, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 871, la Secretaría General puso en conocimiento del Grupo de Expertos en NANDINA la solicitud del Gobierno del Perú;

Que, al no existir consenso del Grupo de Expertos en NANDINA sobre la materia objeto de la solicitud del Gobierno del Perú, la Secretaría General, mediante Oficio N° SG-C/2.17.35/2299/2007 de fecha 7 de noviembre de 2007, solicitó la opinión de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), señalando la descripción del producto, la posición de los Países Miembros y adjuntando muestras del producto “tubo gotero graduado”;

Que, el 6 de febrero de 2008, la Secretaría General recibió la Comunicación 08NL0078 -EJ de la Secretaría de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), mediante la cual, sin emitir opinión, indicó que las Repúblicas de Colombia y Perú son partes contratantes del Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías, por lo que atendiendo a su artículo 10: “[*c*]ualquier diferencia entre las partes contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en lo posible, por vía de negociaciones directas entre dichas Partes” y que “[*c*]ualquier diferencia que no se resuelva por esta vía será presentada por las Partes en desacuerdo ante el Comité del Sistema Armonizado que la examinará y hará las recomendaciones pertinentes con vistas a su resolución”;

Que, en consecuencia, mediante Carta N° 6100000-08908 de fecha 26 de setiembre de 2008, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de Colombia solicitó a la Organización Mundial de Aduanas (OMA) su concepto sobre la clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente “tubo gotero graduado”;

Que, igualmente, mediante Oficio N° 329-2008-SUNAT/300000 de fecha 15 de octubre de 2008, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) del Perú, solicitó a la Organización Mundial de Aduanas (OMA) su opinión sobre la clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente “tubo gotero graduado”;

Que, en la Vigésimo Quinta Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, celebrada el 17 de abril de 2009, se informó que la Organización Mundial de Aduanas (OMA) en la Cuadragésima Tercera Sesión de su Comité del Sistema Armonizado, realizada en marzo de 2009, luego de una deliberación y votación de sus delegados, consideró respecto del producto denominado comercialmente “tubo gotero graduado” que su clasificación arancelaria corresponde a la subpartida 4014.90 en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1, 3 c) y 6;¹ consideración que el Grupo de Expertos en NANDINA hizo suya;

Que, se aprecian los textos de la partida 3926 “[*l*]as demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14” y de la partida 4014 “[*f*]ajrículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido”;

Que, la Primera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA determina que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos tienen solamente un valor indicativo y además señala que “[*l*a clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las [demás] Reglas [Generales]” (contenido de corchetes añadido);

¹ Obra en el expediente, en fojas 52, el Facsímil N° 136-2009-MINCETUR/VMCE/DNINCI remitido por el Gobierno del Perú, mediante el cual se adjunta el documento que registra dicha decisión del Comité del Sistema Armonizado.

Que, en atención de la naturaleza compuesta del producto denominado comercialmente “tubo gotero graduado” que es objeto de solicitud, cabe acudir a la Tercera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA;

Que, el inciso a) de esta Tercera Regla General indica que un artículo compuesto se clasifica en la partida con descripción más específica, teniendo prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, debido a que las partidas que son materia de discrepancia en el presente caso comprenden descriptivamente, cada una, a determinados componentes del producto “tubo gotero graduado” objeto de solicitud, resultan igualmente específicas, por lo que la aplicación de este inciso no permite determinar la clasificación arancelaria correspondiente;

Que, el inciso b) de esta Tercera Regla General señala que, en defecto de la aplicación de su inciso a), si fuera posible, se debe identificar la materia que confiere su carácter esencial al producto bajo análisis, que es un artículo compuesto, para determinar la clasificación arancelaria que le corresponde;

Que, reconociendo que el producto denominado comercialmente “tubo gotero graduado” objeto de solicitud es de naturaleza compuesta, podría entenderse bajo clasificación en la partida 3926 “[l]as demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14”, solamente en caso de considerarse que la materia plástica consistente en un tubo graduado de 0,25 / 1 ml de material plástico, que en un extremo presenta una abertura calibrada para dejar pasar solamente gotas, le confiere su carácter esencial, en atención a que dicha parte posee la medida de líquido que tal producto es capaz de administrar;

Que, sin embargo se aprecia que todos los componentes del producto denominado comercialmente “tubo gotero graduado” que es objeto de solicitud, incluida la pera o capuchón de caucho que le permite succionar o dispensar gota a gota determinados líquidos, contribuyen en el cumplimiento de la función que corresponde al producto referido;

Que, en consecuencia, sus componentes, conforme han sido descritos en la solicitud del Gobierno del Perú, son complementarios dado que la dosificación de las gotas puede solamente ser lograda por el uso simultáneo de la pera o capuchón de caucho y del tubo graduado de material plástico. Por tanto, ninguno de sus componentes le otorga, por sí mismo, su carácter esencial como producto, por lo que debe aplicarse el inciso c) de la Tercera Regla General, toda vez que no ha sido posible clasificar este producto atendiendo a las disposiciones de los literales precedentes;

Que, el inciso c) de esta Tercera Regla General indica textualmente que, en defecto de la aplicación de sus incisos a) y b), *“la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta”*;

Que, en aplicación del inciso c) de dicha Tercera Regla General, resulta que el producto denominado comercialmente “tubo gotero graduado” que es objeto de la solicitud del Gobierno del Perú corresponde a la subpartida NANDINA 4014.90.00, los demás *“[a]rtículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido”*, dado que esta subpartida es la correspondiente a uno de sus componentes antes referidos y es la última partida por orden de numeración;

Que, asimismo, se observa que la Nota Explicativa de la partida 4014, específicamente, se refiere a los goteros y a las tetillas (chupones para amamantar), refiriendo expresamente que: *“Esta partida comprende los artículos de caucho vulcanizado sin endurecer, con guarniciones de caucho endurecido o de otras materias o sin ellas, que se utilizan para fines de higiene o de profilaxis tales como: preservativos, cánulas, peras para inyección o para otros usos (para cuentagotas, vaporizadores, etc.), tetinas, pezoneras, bolsas de hielo o de agua caliente, bolsas para oxígeno, dediles o cojines neumáticos para enfermos”*;

Que, en consecuencia, el producto denominado comercialmente “tubo gotero graduado” que es objeto de solicitud se clasifica en la subpartida NANDINA 4014.90.00 por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA 1, 3 c) y 6;

Que, en este estado procedimental, en aplicación de los artículos 19 y 29 del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común - NANDINA, actualizado mediante la Resolución 1243, corresponde a la Secretaría General emitir Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común - NANDINA en el presente caso;

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir el siguiente Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria:

a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:

Tubo gotero con capacidad nominal de 1 ml, fabricado con tres materiales: tubo graduado en polipropileno de baja densidad, tapa de polipropileno y pera o capuchón de caucho vulcanizado; que presenta en un extremo una abertura calibrada para dejar pasar solamente gotas y el otro extremo abierto, insertado en dicha pera o capuchón, que permite succionar o dispensar gota a gota determinados líquidos.

b) Clasificación arancelaria del producto:

El producto descrito se clasifica en la subpartida 4014.90.00 de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA.

c) Justificación legal de clasificación:

Primera, Tercera inciso c) y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

d) Otras circunstancias relevantes que motivan la emisión del criterio:

El producto denominado comercialmente “tubo gotero graduado” se utiliza en el cierre de frascos, entre otros, con medicamentos como suspensiones y jarabes de uso oral para la dosificación de medicamentos gota a gota.

Artículo 2.- La presente Resolución será de aplicación obligatoria en los Países Miembros de la Comunidad Andina, de conformidad con los artículos 1, 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil nueve.

FREDDY EHLERS

Secretario General

RESOLUCION 1247

Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común -NANDINA de una Fibra de Polipropileno para el Refuerzo de Concretos y Morteros

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El literal ñ) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena; el literal b) del artículo 7 de la Decisión 653 - Actualización de la Nomenclatura Común - NANDINA; y, la Sección 3 del Capítulo III de la Resolución 871 - Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común - NANDINA; la Resolución 1243 que actualiza la Resolución 871; y, el INFORME SG/CAAA/NAN DI NA N° 002-2009 del 1 de julio de 2009; y,

CONSIDERANDO: Que, el 4 de mayo de 2006, la Secretaría General recibió el Oficio N° 53-2006-MINCETUR/VMCE/DNINCI remitido por el Gobierno del Perú (en adelante, solicitud del Gobierno del Perú), mediante el cual se informa sobre la existencia de discrepancias en los criterios de clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente “Sika fiber - AD” solicitando a la Secretaría General que este tema se incluya en la agenda del Grupo de Expertos en NANDINA, adjuntando información de conformidad con el artículo 18 de la Resolución 871;

Que, en la solicitud del Gobierno del Perú se informa que la empresa Sika Perú S.A. comunica las discrepancias en los criterios de clasificación arancelaria respecto de dicho producto que, conforme se aprecia en los documentos adjuntos, presentado en bolsas de 600 gramos, se configura como una malla de polipropileno obtenido por extrusión cortada en pequeños trozos con la siguiente composición química: polipropileno 98% y carga mineral 2%, usado como refuerzo que evita el agrietamiento de concretos y morteros, al agregarse directamente a la mezcla;

Que, al efecto, la solicitud del Gobierno del Perú adjunta copia de la Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas del Perú N° 2005 - 000822 del 26 de abril de 2005, que clasifica dicho producto en la subpartida 3926.90.90.90 de la partida 3926 “[l]as demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14” y la Resolución N° 05058 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de Colombia del 20 de junio de 2005, que le asigna la subpartida 5911.90.90.00 de la partida 5911 “[p]roductos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo”;

Que, en aplicación de los artículos 6 y 7, literal b) de la Decisión 653, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 871, la Secretaría General puso en conocimiento del Grupo de Expertos en NANDINA la solicitud del Gobierno del Perú;

Que, al no existir consenso del Grupo de Expertos en NANDINA sobre la materia objeto de la solicitud del Gobierno del Perú, la Secretaría General, mediante Oficio N° SG-C/2.17.35/554-2008 del 24 de marzo de 2008, solicitó la opinión de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), señalando la descripción del producto, la posición de los Países Miembros y adjuntando muestras del producto denominado comercialmente “Sika fiber -AD”;

Que, en la Vigésimo Cuarta Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, celebrada del 20 al 22 de octubre de 2008, se informó que la Organización Mundial de Aduanas (OMA) consideró respecto del producto denominado comercialmente “Sika fiber - AD” que su clasificación arancelaria corresponde a la subpartida 3926.90 en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6²;

Que, se la partida 3926 “[l]as demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14” y de la partida 59.11 “[p]roductos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo”;

Que, la Primera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA determina que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos tienen solamente un valor indicativo y, además, señala que *“la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las [demás] Reglas [Generales]”* (contenido de corchetes añadido);

Que, en atención a que el producto denominado comercialmente “Sika fiber - AD” es básicamente una fibra de polipropileno para usos en losas de concreto, morteros, paneles de fachada, elementos prefabricados, revestimiento de canales, entre otros, tal como se desprende de los documentos anexos a la solicitud del Gobierno del Perú, no podría encontrarse bajo la clasificación de la partida 5911 *“Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo”*, debido a que dicha Nota comprende específicamente productos textiles y artículos para propósitos técnicos del tipo utilizado en maquinarias, equipos, instalaciones, instrumentos o como herramientas o partes de herramientas, lo que evidentemente no incluye a un producto como el que es objeto de la solicitud del Gobierno del Perú en atención a los usos que presenta;

Que, la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA dispone que *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”*;

Que, tal como se desprende de los documentos anexos a la solicitud del Gobierno del Perú, el producto denominado comercialmente “Sika fiber - AD” es una fibra con la siguiente composición química: polipropileno 98% y carga mineral 2%, lo que la ubica bajo la clasificación de la partida 3926 *“[l]as demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14”*, correspondiéndole la subpartida NANDINA 3926.90.90 *“[l]as demás”* dentro de la subpartida 3926.90 *“[l]os demás artículos de otros materiales de la partida 3901 a la 3914”*, atendiendo a que no encuentra descripción específica en otra subpartida;

Que, en consecuencia, el producto denominado comercialmente “Sika fiber - AD” que es objeto de solicitud se clasifica en la subpartida NANDINA 3926.90.90 por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA 1 y 6;

Que, en este estado procedimental, en aplicación de los artículos 19 y 29 del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común - NANDINA, actualizado mediante la Resolución 1243, corresponde a la Secretaría General emitir Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común - NANDINA en el presente caso;

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir el siguiente Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria:

a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:

Fibra de polipropileno obtenida por extrusión cortada en pequeños trozos con la siguiente composición química: polipropileno 98% y carga mineral 2%, usada como refuerzo que evita el agrietamiento de concretos y morteros, al agregarse directamente a la mezcla.

b) Clasificación arancelaria del producto:

El producto descrito se clasifica en la subpartida 3926.90.90 de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA.

² Obra en el expediente, en fojas 19, 20 y 21 la Comunicación N° 08NL0221 - AF del 10 de julio de 2008, remitida por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), mediante la cual se informa su opinión en el presente caso.

c) Justificación legal de clasificación:

Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución será de aplicación obligatoria en los Países Miembros de la Comunidad Andina, de conformidad con los artículos 1, 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil nueve.

FREDDY EHLERS
Secretario General

RESOLUCION 1255

criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común - NANDINA de un medicamento de uso humano que contiene como principio activo Tramadol Clorhidrato

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El literal ñ) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena; el literal b) del artículo 7 de la Decisión 653 - Actualización de la Nomenclatura Común - NANDINA; la Sección 3 del Capítulo III de la Resolución 871 - Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común - NANDINA; y, la Resolución 1243 que actualiza la Resolución 871; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 25 de marzo de 2009, la Secretaría General recibió el Oficio DIE-149 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo remitido por el Gobierno de Colombia (en adelante, solicitud del Gobierno de Colombia), mediante el cual se informa sobre la existencia de discrepancias en los criterios de clasificación arancelaria del producto denominado "TRAMADOL CLORHIDRATO", solicitando a la Secretaría General que este tema se incluyera en la agenda del Grupo de Expertos en NANDINA, adjuntando información de conformidad con el artículo 18 de la Resolución 871;

Que, en dicha solicitud del Gobierno de Colombia se informa que la empresa Vitrofarma S.A. comunica las discrepancias en los criterios de clasificación arancelaria respecto de dicho producto que, conforme se aprecia en los documentos adjuntos, se configura como un medicamento para uso humano de acción analgésica a nivel central para alivio del dolor moderado a fuerte, que contiene como principio activo tramadol clorhidrato, con vía de administración parenteral; y, se presenta como un líquido traslúcido incoloro, envasado en ampolla de vidrio tipo I por 1 y 2 ml. (solución inyectable), presentando un pH entre 5,0 y 7,0;

Que, al efecto, la solicitud del Gobierno de Colombia adjunta copia de la Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas del Perú N° 2008-000956 del 20 de noviembre de 2008, que clasifica dicho producto en la subpartida 3004.40.19 "[l]os demás", dentro de la subpartida 3004.40 "[q]ue contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos"; y, de la Resolución N° 10334 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) del 24 de octubre de 2002, que lo clasifica en la subpartida 3004.90.29 "[l]os demás" dentro de la subpartida 3004.90 "[l]os demás"; todas correspondientes a la partida 30.04 "[m]edicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor";

Que, en aplicación de los artículos 6 y 7, literal b) de la Decisión 653, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 871, la Secretaría General puso en conocimiento del Grupo de Expertos en NANDINA la solicitud del Gobierno de Colombia;

Que, con fecha 28 de mayo de 2009, se realizó, mediante videoconferencia, la Vigésimo Sexta Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA en la cual se analizó la materia objeto de la solicitud del Gobierno de Colombia, procediendo los respectivos delegados de cada País Miembro a sustentar sus posiciones, sin producirse consenso;

Que, con fecha 25 de junio de 2009, se realizó, mediante videoconferencia, la Vigésimo Séptima Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, analizándose, en segunda oportunidad, la materia objeto de la solicitud del Gobierno de Colombia acerca del producto denominado "TRAMADOL CLORHIDRATO"; siendo que, en aplicación del segundo párrafo del artículo 19 y de la Disposición Transitoria Única del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA, actualizado mediante la Resolución 1243, el Grupo de Expertos en NANDINA adoptó una opinión favorable³, por mayoría, acerca de la determinación de la subpartida NANDINA 3004.90.29 como Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria para el producto

³ Obra en el expediente, en fojas 48, el Informe SG/RE.N.CAAA/XXVII/INFORME de fecha 25 de junio de 2009 correspondiente a la Vigésimo Séptima Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA que registra dicha decisión y los fundamentos técnicos de los Países Miembros.

denominado “TRAMADOL CLORHIDRATO”;

Que, con fecha 24 de julio de 2009 esta Secretaría General emitió el INFORME SG/CAAA/NANDINA N° 005-2009, que fue colocado a disposición del Grupo de Expertos en NANDINA en la misma fecha; proyectando en este informe su criterio para la resolución del caso, bajo las siguientes consideraciones:

1. Que, corresponde apreciar la descripción del texto de la partida 30.04 “[m]edicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor”; en la cual se encuentran las subpartidas NANDINA materia de discrepancia en el presente caso, que son 3004.40.19 “[l]os demás”, dentro de la subpartida 3004.40 “[q]ue contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos” y 3004.90.29 “[l]os demás” dentro de la subpartida 3004.90 “[l]os demás”;
2. Que, bajo este contexto se aprecia que la Primera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA dispone que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos tienen solamente un valor indicativo y, además, señala que “la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las [demás] Reglas [Generales]” (contenido de corchetes añadido);
3. Que, debe observarse que la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA establece que “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”; y,
4. Que, en este caso, se debe considerar que el producto denominado “TRAMADOL CLORHIDRATO” es un principio activo, producto químico, que se encuentra bajo la cobertura de la partida 30.04, antes descrita. Este producto es un opioide sintético y no califica como alcaloide, aun cuando posea efectos farmacológicos similares, lo que no permite encuadrarlo bajo la clasificación de la subpartida 3004.40. En este sentido, tomando en consideración que no existe subpartida específica para esta clase de producto, corresponde que sea clasificado en la subpartida NANDINA 3004.90.29 “[l]os demás” dentro de la subpartida 3004.90 “[l]os demás”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA 1 y 6;

Que, en este estado procedimental, no habiendo recibido observaciones sobre el INFORME SG/CAAA/NANDINA N° 005-2009, a la fecha, en aplicación de los artículos 19 y 29 del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común -NANDINA, actualizado mediante la Resolución 1243, corresponde a la Secretaría General emitir Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común - NANDINA en el presente caso;

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir el siguiente Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria:

a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:

Medicamento para uso humano de acción analgésica a nivel central para alivio del dolor moderado a fuerte, que contiene como principio activo tramadol clorhidrato, de administración por vía parenteral, producto que, según su estructura química, consiste en un opioide sintético. Se presenta como un líquido traslúcido incoloro, envasado en ampolla de vidrio tipo I por 1 y 2 ml. (solución inyectable); presentando un pH entre 5,0 y 7,0.

b) Clasificación arancelaria del producto:

El producto descrito se clasifica en la subpartida 3004.90.29 de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA.

c) Justificación legal de clasificación:

Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución será de aplicación obligatoria en los Países Miembros de la Comunidad Andina, de conformidad con los artículos 1, 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil nueve.

FREDDY EHLERS
Secretario General

RESOLUCION 1275

Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común - NANDINA de una junta o empaquetadura de jebes/caucho de freno para uso automotriz

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El literal ñ) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena; el literal b) del artículo 7 de la Decisión 653 - Actualización de la Nomenclatura Común - NANDINA; la Sección 3 del Capítulo III de la Resolución 871 - Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común - NANDINA; y, la Resolución 1243 que actualiza la Resolución 871; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 27 de septiembre de 2006, la Secretaría General recibió el Oficio N° 134-2006-MINCETUR/VMCE/DNINCI remitido por el Gobierno del Perú (en adelante, solicitud del Gobierno del Perú), mediante el cual se informa sobre la existencia de discrepancias en los criterios de clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente "jebes/caucho de freno para uso automotriz", solicitando a este Órgano Comunitario que este tema se incluyera en la agenda del Grupo de Expertos en NANDINA, adjuntando información de conformidad con el artículo 18 de la Resolución 871;

Que, en dicha solicitud del Gobierno del Perú se informa que el señor Alfredo Huarcaya Huamaní comunica las discrepancias en los criterios de clasificación arancelaria respecto de dicho producto que, conforme se aprecia en los documentos adjuntos, se configura como una manufactura de caucho vulcanizado, presentada en forma plana o de anillos, fabricada de caucho sintético SBR, con cargas reforzantes acelerantes, óxido de zinc, azufre y antioxidantes, que la hacen resistente a los líquidos para frenos, aumentando un máximo de 15% en volumen al ser sometida a la acción de dichos líquidos a 120° C durante 70 horas, y doblarse sin romperse a -40° C; siendo comercializada en cajas o bolsas plásticas, conteniendo 10, 50 ó 100 unidades, de acuerdo al tipo y modelo del vehículo automotor;

Que, al efecto, la solicitud del Gobierno del Perú, adjunta copia de la Resolución de Intendencia N° 2005-002172 de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) del 13 de diciembre de 2005, que clasifica dicho producto en la subpartida 4016.93.00 "*[j]untas o empaquetaduras*"; y, copia de la Resolución N° 08156 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) del 25 de julio de 2006, que le asigna la subpartida 4016.99.29 "*[l]os demás*", dentro de la subpartida 4016.99 "*[l]as demás*"; ambas correspondientes a la partida 40.16 "*Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer*";

Que, en aplicación de los artículos 6 y 7, literal b) de la Decisión 653, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 871, la Secretaría General puso en conocimiento del Grupo de Expertos en NANDINA la solicitud del Gobierno del Perú;

Que, al no existir consenso del Grupo de Expertos en NANDINA sobre la materia objeto de la solicitud del Gobierno del Perú, de conformidad con las consideraciones formuladas en la V Reunión Conjunta de los Grupos de Expertos en NANDINA y en ARIAN celebrada, mediante videoconferencia, el 2 de septiembre de 2008, las Aduanas de Colombia y del Perú proceden a solicitar directamente a la Organización Mundial de Aduanas (OMA) su opinión sobre la clasificación arancelaria del mencionado producto;

Que, en la Vigésimo Quinta Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, celebrada, mediante videoconferencia, el 17 de abril de 2009, se informó que la Organización Mundial de Aduanas (OMA) en la Cuadragésima Tercera Sesión del Comité del Sistema Armonizado, realizada en marzo de 2009, consideró respecto del producto denominado comercialmente "jebes/caucho de freno para uso automotriz", por consenso, que su clasificación arancelaria corresponde a la subpartida 4016.93 por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1, y 6⁴; consideración que el Grupo de Expertos en NANDINA hizo suya;

Que, con fecha 14 de julio de 2009 esta Secretaría General emitió el INFORME SG/CAAA/NANDINA N° 004-2009, que fue colocado a disposición del Grupo de Expertos en NANDINA en la misma fecha; proyectando en este informe su criterio para la resolución del caso, bajo las siguientes consideraciones:

1. Que, corresponde apreciar el texto de la partida 40.16 "*[l]as demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer*" en la cual se ubican las subpartidas NANDINA materia de discrepancia en el presente caso, 4016.93.00 "*[j]untas o empaquetaduras*" y 4016.99.29 "*[l]os demás*";

⁴ Obra en el expediente, en fojas 76, el Facsímil N° 136-2009-MINCETUR/VMCE/DNINCI remitido por el Gobierno del Perú mediante el cual se adjunta el documento que registra dicha decisión del Comité del Sistema Armonizado.

2. Que, se observa que la Primera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA determina que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos tienen solamente un valor indicativo y además señala que *“la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las [demás] Reglas [Generales]”* (contenido de corchetes añadido); Que, también, debe atenderse a que la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA ordena que *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”*;
3. Que, en el presente caso, se debe atender a que el producto denominado comercialmente “jebes/caucho de freno para uso automotriz” es una manufactura de caucho vulcanizado en forma plana o de anillos, fabricada de caucho sintético SBR, con cargas reforzantes acelerantes, óxido de zinc, azufre y antioxidantes, que la hace resistente a los líquidos para frenos. Por tanto, se encuentra bajo la partida 40.16 descrita anteriormente; y, en particular, por su descripción, bajo la clasificación de la subpartida NANDINA 4016.93.00 *“[j]untas o empaquetaduras”* en forma genérica, sin hacer excepciones, considerando su función de junta para la prevención de goteras en el sistema de frenos además de su función complementaria como transductor del nivel de presión de este dispositivo, conforme a la opinión emitida, por consenso, en la Cuadragésima Tercera Sesión del Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA); y,
4. Que, cabe enfatizar, en este caso, que ni las notas legales ni las notas explicativas excluyen la clasificación del producto dentro de la subpartida 4016.93 y que si bien la subpartida 4016.99, cuyo texto indica, entre otros, *“partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII, no expresadas ni comprendidas en otra parte”*, el producto denominado comercialmente “jebes/caucho de freno para uso automotriz” se encuentra comprendido, como se ha dicho, en la subpartida NANDINA 4016.93.00;

Que, en este estado procedimental, no habiendo recibido observaciones sobre el INFORME SG/CAAA/NANDINA N° 004-2009, a la fecha, en aplicación de los artículos 19 y 29 del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común - NANDINA, actualizado mediante la Resolución 1243, corresponde a la Secretaría General emitir Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común - NANDINA en el presente caso;

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir el siguiente Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria:

a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:

Manufactura de caucho vulcanizado en forma plana o de anillos, fabricada de caucho sintético SBR, con cargas reforzantes acelerantes, óxido de zinc, azufre y antioxidantes, que la hacen resistente a los líquidos para frenos, aumentando un máximo de 15% en volumen al ser sometida a la acción de dichos líquidos a 120° C durante 70 horas, y doblarse sin romperse a -40° C. Es comercializada en cajas o bolsas plásticas, conteniendo 10, 50 ó 100 unidades, de acuerdo al tipo y modelo del vehículo automotor.

b) Clasificación arancelaria del producto:

El producto descrito se clasifica en la subpartida 4016.93.00 de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA.

c) Justificación legal de clasificación:

Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución será de aplicación obligatoria en los Países Miembros de la Comunidad Andina, de conformidad con los artículos 1, 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil nueve.

FREDDY EHLERS
Secretario General

RESOLUCION 1276**Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común - NANDINA de un Envase Tubular de Plástico con Tapa****LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

VISTOS: El literal ñ) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena; el literal b) del artículo 7 de la Decisión 653 - Actualización de la Nomenclatura Común - NANDINA; la Sección 3 del Capítulo III de la Resolución 871 - Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común - NANDINA; y, la Resolución 1243 que actualiza la Resolución 871; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 25 de marzo de 2008, la Secretaría General recibió el Oficio N° 33-2008-MINCETUR/VMCE/DNINCI, remitido por el Gobierno del Perú (en adelante, solicitud del Gobierno del Perú), mediante el cual se informa sobre la existencia de discrepancias en los criterios de clasificación arancelaria del producto denominado “Envase tubular plástico con tapa”, solicitando a la Secretaría General que este tema se incluyera en la agenda del Grupo de Expertos en NANDINA, adjuntando información de conformidad con el artículo 18 de la Resolución 871;

Que, dicha solicitud del Gobierno del Perú se relaciona con una comunicación de la empresa Bel Star S.A., dirigida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia, que da cuenta acerca de discrepancias en los criterios de clasificación arancelaria respecto de dicho producto que, conforme se aprecia en los documentos adjuntos, se configura como una manufactura de plástico consistente en un tubo (de polietileno o polipropileno) colapsible manualmente con tapa rosca en un extremo que, a su vez, sirve como soporte; y, en el otro extremo, se encuentra abierto para ser sellado por medio de calor (termosellado con mordazas) después de ser llenado de producto. Su presentación es variada en longitudes, colores y diámetros, con capacidades que van desde los 5 hasta los 210 gramos o mililitros; utilizado como envase de productos para protección de agentes externos, transporte y comercialización de tratamientos para el rostro, el cuerpo y geles de baño;

Que, en dicha solicitud, el Gobierno del Perú adjunta copia de la Resolución N° 08114 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) del 11 de julio de 2007, que le asigna a este producto la subpartida 3923.30.90 “[i]os demás”, bajo la subpartida 3923.30 “[b]ombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares”, y copia de la Resolución de Intendencia Nacional N° 002100 del 19 de noviembre de 2007, de la Aduana del Perú, que clasifica dicho producto en la subpartida 3923.90.00 “[i]os demás”; ambas correspondientes a la partida 39.23 “[a]rtículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico”;

Que, en aplicación de los artículos 6 y 7, literal b) de la Decisión 653, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 871, la Secretaría General puso en conocimiento del Grupo de Expertos en NANDINA la solicitud del Gobierno del Perú;

Que, al no existir consenso en el Grupo de Expertos en NANDINA sobre la materia objeto de la solicitud del Gobierno del Perú, de conformidad con las consideraciones formuladas en la V Reunión Conjunta de los Grupos de Expertos en NANDINA y en ARIAN celebrada, mediante videoconferencia, el 2 de septiembre de 2008, las Aduanas de Colombia y del Perú proceden a solicitar directamente a la Organización Mundial de Aduanas (OMA) su opinión sobre la clasificación arancelaria del mencionado producto;

Que, posteriormente, en la Vigésimo Quinta Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, celebrada, mediante videoconferencia, el 17 de abril de 2009, se informó que la Organización Mundial de Aduanas (OMA) en la Cuadragésima Tercera Sesión del Comité del Sistema Armonizado, realizada en marzo de 2009, consideró respecto del producto denominado “Envase tubular plástico con tapa” que su clasificación arancelaria corresponde a la subpartida 3923.90 por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6⁵; consideración que el Grupo de Expertos en NANDINA hizo suya;

Que, con fecha 14 de agosto de 2009 esta Secretaría General emitió el INFORME SG/CAAA/NANDINA N° 003-2009, que fue colocado a disposición del Grupo de Expertos en NANDINA en la misma fecha; proyectando en este informe su criterio para la resolución del caso, bajo las siguientes consideraciones:

1. Que, corresponde apreciar el texto de la partida 39.23 “[a]rtículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico” en la cual se ubican las subpartidas NANDINA materia de discrepancia en el presente caso, las cuales son 3923.30.90 “[i]os demás”, -bajo la subpartida 3923.30 “[b]ombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares”- y 3923.90.00 “[i]os demás”;
2. Que, se observa que la Primera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA determina que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos tienen solamente un valor indicativo y además señala que “la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las [demás] Reglas [Generales]” (contenido de corchetes añadido); Que, también, debe atenderse a que la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA ordena que “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”;

5 Obra en el expediente, en fojas 59, el Facsímil N° 136-2009-MINCETUR/VMCE/DNINCI remitido por el Gobierno del Perú mediante el cual se adjunta el documento que registra dicha decisión del Comité del Sistema Armonizado.

3. Que, en este caso, el producto denominado “Envase tubular plástico con tapa” se clasifica bajo la partida 39.23 considerando que es una manufactura de plástico consistente en un tubo (de polietileno o polipropileno) colapsible manualmente con tapa rosca en un extremo que, a su vez, sirve como soporte; y, en el otro extremo, se encuentra abierto para ser sellado por medio de calor (termosellado con mordazas) después de ser llenado de producto; utilizado como envase de productos para protección de agentes externos, transporte y comercialización de tratamientos para el rostro, el cuerpo y geles de baño, tal como se desprende de los anexos a la solicitud del Gobierno del Perú;
4. Que, en consecuencia, considerándose que este producto se sostiene sobre su tapa, usada como base, y que, además, se encuentra abierto en todo el extremo opuesto a la tapa (base), tal configuración no permite encuadrarlo bajo la clasificación de la subpartida NANDINA 3923.30.00 “*fbjombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares*” que comprende productos que tienen como característica común la particularidad de sostenerse sobre su base, mas no sobre su tapa; y,
5. Que, por tanto, atendiendo a que el producto denominado “Envase tubular plástico con tapa” no encuentra descripción específica en la subpartida NANDINA 3923.30.00 ni en otra correspondiente a la partida 39.23, corresponde clasificar a dicho producto en la subpartida NANDINA 3923.90.00 “*[l]os demás*”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Común - NANDINA 1 y 6, conforme a la opinión emitida por la Organización Mundial de Aduanas (OMA);

Que, en este estado procedimental, no habiendo recibido observaciones sobre el INFORME SG/CAAA/NANDINA N° 003-2009, a la fecha, en aplicación de los artículos 19 y 29 del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común - NANDINA, actualizado mediante la Resolución 1243, corresponde a la Secretaría General emitir Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común - NANDINA en el presente caso;

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir el siguiente Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria:

a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:

Manufactura de plástico consistente en un tubo (de polietileno o polipropileno) colapsible manualmente con tapa rosca en un extremo que, a su vez, sirve como soporte; y, en el otro extremo, se encuentra abierto para ser sellado por medio de calor (termosellado con mordazas) después de ser llenado de producto. Su presentación es variada en longitudes, colores y diámetros; utilizado en el envasado, transporte y comercialización, entre otros, de productos para tratamientos para el rostro, el cuerpo y geles de baño.

b) Clasificación arancelaria del producto:

El producto descrito se clasifica en la subpartida 3923.90.00 de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA.

c) Justificación legal de clasificación:

Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución será de aplicación obligatoria en los Países Miembros de la Comunidad Andina, de conformidad con los artículos 1°, 3° y 4° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil nueve.

FREDDY EHLERS
Secretario General

RESOLUCION 1342

Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común -NANDINA del producto denominado "SUAVITEL"

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El literal ñ) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena; el literal b) del artículo 7 de la Decisión 653 - Actualización de la Nomenclatura Común - NANDINA; la Sección 3 del Capítulo III de la Resolución 1243 que actualiza la Resolución 871 "Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA"; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 5 de diciembre de 2008, la Secretaría General recibió el Oficio N° 195-2008-MINCETUR/VMCE/DNINCI, remitido por el Gobierno del Perú, mediante el cual informa sobre la existencia de discrepancias en los criterios de clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente "SUAVITEL", solicitando a la Secretaría General que adopte las acciones pertinentes, de conformidad con el artículo 18 de la Resolución 871;

Que dicha solicitud del Gobierno del Perú se relaciona con una comunicación de la empresa Colgate Palmolive Perú S.A., mediante la cual ésta solicita la emisión de Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria sobre el producto denominado "SUAVITEL", el cual se configura como un producto suavizante/aromatizante a ser utilizado en el último enjuague del lavado de ropa y acondicionado para la venta al por menor;

Que en dicha solicitud, se adjuntó copia de la Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas del Perú N° 1626-2007 del 19 de setiembre de 2007 que clasifica dicho producto en la subpartida 3402.20.00 como una preparación auxiliar del lavado, acondicionada para la venta al por menor;

Que asimismo, se adjuntaron copias de las Resoluciones de Intendencia Nacional de Aduanas del Perú N° 2313-2007, de fecha 26 de diciembre de 2007, que revoca la Resolución N° 1626-2007 antes mencionada, clasificando al producto "SUAVITEL" en la subpartida NANDINA 3809.91.00 como apresto y producto de acabado de los tipos utilizados en la industria textil; y, N° 115-2008 del 30 de enero de 2008, que también clasifica al producto bajo análisis en la subpartida NANDINA 3809.91.00;

Que igualmente, se adjuntaron copias de las Resoluciones N° 7368 y 3997 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) del 22 de junio de 2007 y 7 de mayo de 2008 respectivamente, en las cuales se dispone clasificar el mencionado producto en la subpartida NANDINA 3402.20.00 como una preparación auxiliar del lavado, acondicionada para la venta al por menor;

Que de igual forma, se acompañó la Constancia emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia en la que se menciona que el producto denominado "SUAVITEL" se clasifica en la subpartida NANDINA 3402.20.00, de conformidad con la Resolución N° 7368 de la DIAN;

Que, en aplicación de los artículos 6 y 7, literal b) de la Decisión 653, y conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 871, la Secretaría General puso en conocimiento del Grupo de Expertos en NANDINA la solicitud del Gobierno del Perú, requiriendo la emisión de un pronunciamiento previo de las autoridades aduaneras competentes a efectos de ser analizadas en la Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA que considere el caso;

Que, al no existir consenso sobre la solicitud formulada por la República del Perú en la Vigésimo Sexta Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, celebrada mediante videoconferencia el 28 de mayo de 2009, de conformidad con las consideraciones formuladas por los delegados de los Países Miembros en dicha reunión, se acordó proceder a solicitar a la Organización Mundial de Aduanas (OMA) su opinión sobre la clasificación arancelaria del mencionado producto;

Que el 30 de abril de 2010, la Secretaría General recibió el Facsímil N° 75-2010-MINCETUR/VMCE/DNINCI del Gobierno del Perú, informando que la OMA en la Cuadragésima Quinta Reunión del Comité del Sistema Armonizado, realizada en febrero de 2010, consideró respecto del producto denominado "SUAVITEL" que su clasificación arancelaria corresponde a la subpartida 3809.91, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6, consideración que el Grupo de Expertos en NANDINA hizo suya;

Que, el día 17 de mayo de 2010 esta Secretaría General emitió el Informe SG/CAAA/NANDI NA N° 001-2010, el cual fue puesto a consideración de los Países Miembros a través del Espacio Virtual del Grupo de Expertos en NANDINA en la misma fecha;

Que vencido el plazo de 15 días para recibir comentarios, sólo se recibieron observaciones por parte de la República de Colombia, razón por la cual el Grupo de Expertos en NANDINA, luego de tomar en consideración las sugerencias formuladas por dicho País Miembro, ha proyectado en el Informe SG/CAAA/NANDINA N° 001-2010 antes referido, su criterio para la resolución del caso, bajo las siguientes consideraciones:

1. Que la partida 34.02 comprende: *“Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01”;*
2. Que, de acuerdo a lo señalado por la OMA, el alcance de esta partida se precisa por su Nota Explicativa que indica lo siguiente: *“Las preparaciones auxiliares de lavado se emplean para el remojo (prelavado, enjuagado o blanqueado de la ropa)”;*
3. Que además, la misma Nota Explicativa estipula que esta partida no comprende: *“Las preparaciones que contienen agentes de superficie en las que la función tensoactiva no sea necesaria o sólo sea subsidiaria en relación con la función principal de la preparación (partidas 34.03, 34.05, 38.08, 38.09, 38.24, etc., según los casos)”;*
4. Que, por lo que se refiere a la composición química de los productos cubiertos por la partida 34.02, su Nota Explicativa indica además: *“Se clasifican en este grupo las preparaciones para lavar, las preparaciones auxiliares del lavado y algunas preparaciones de limpieza. Estas diversas preparaciones están formadas, en general, por componentes esenciales y por uno o varios componentes complementarios (...). Los componentes esenciales consisten, bien en productos orgánicos tensoactivos de síntesis, bien en jabones, o bien incluso en una mezcla de estos productos”;*
5. Que a su vez, la partida 38.09 contempla por su parte: *“Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte”;*
6. Que por ende, la OMA entiende que la partida 38.09 puede considerarse como una “disposición residual” para este tipo de producto; además, el alcance de la partida 38.09 es precisado también por su Nota Explicativa que indica: *“Esta partida comprende una amplia gama de productos y preparaciones del tipo de los utilizados en general durante las operaciones de fabricación o acabado de los hilados textiles, tejidos, fieltro, papel, cartón, cuero o materias análogas, no expresados ni comprendidos en otras partidas de la Nomenclatura”;*
7. Que adicionalmente, esta Nota Explicativa precisa que: *“esta partida comprende (...) los suavizantes a base de glicerol, de derivados de imidazolina, etc.; (...) Además de los componentes básicos citados, algunas de estas preparaciones pueden tener también otros componentes, tales como productos humectantes (jabones, etc.), lubricantes (aceite de lino, ceras, etc.), materias de relleno (caolín, sulfato de bario, etc.) o antisépticos (principalmente, sales de cinc, sulfato de cobre y fenol)”;*
8. Que en opinión de la OMA, el producto denominado “SUAVITEL” se clasifica en la partida 38.09, y la subpartida que debe contemplarse es la 3809.91, que comprende los productos *“del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares”;* teniendo en consideración que la Nota Explicativa de esta partida indica que: *“(…) también se clasifican en esta partida los productos y preparaciones destinados más concretamente a usos domésticos, como los suavizantes para la industria textil”;*
9. Que en consecuencia, el producto denominado comercialmente “SUAVITEL” objeto de solicitud, se clasifica en la subpartida NANDINA 3809.91.00 por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común -NANDINA 1 y 6, conforme a la opinión emitida por la Organización Mundial de Aduanas (OMA);

Que, en este estado procedimental, en aplicación de los artículos 19 y 29 del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común - NANDINA, actualizado mediante la Resolución 1243, corresponde a la Secretaría General emitir Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común - NANDINA en el presente caso;

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir el siguiente Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria:

a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:

Producto presentado en forma de líquido viscoso opaco y odorífero de distintos colores, con una densidad de 0,98 g/cm³ y un pH situado entre 2 y 4. Contiene: agua (95%), un agente cuaternario de superficie - suavizante catiónico (di-álquil ester de trietanol amonio metil sulfato, polímero de acrilamida y acrilato de amonio) (4%), perfume (0,135%), aceite mineral (0,3%), polímero (0,1%), ácido fosfónico trialquilamina (aditivo) (0,1%), ácido láctico (reforzador) (0,06%) y colorantes (0,005%). Este producto se presenta en distintos acondicionamientos para la venta al por menor, como botellas (de una capacidad que oscila entre 75 ml y 5 litros), bolsitas plastificadas, embalajes doypack, etc.

b) Clasificación arancelaria del producto:

El producto descrito se clasifica en la subpartida 3809.91.00 de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA.

c) Justificación legal de clasificación:

Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los seis días del mes de agosto del año dos mil diez.

ADALID CONTRERAS BASPINEIRO

Secretario General a.i.

RESOLUCION 1343

Crterios Vinculantes de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común -NANDINA de Concentrados de Sabor y Sales Acidulantes y Edulcorantes

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El literal ñ) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena; el literal b) del artículo 7 de la Decisión 653 - Actualización de la Nomenclatura Común - NANDINA; la Sección 3 del Capítulo III de la Resolución 1243 que actualiza la Resolución 871 "Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA"; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 22 de mayo de 2006, la Secretaría General recibió el Oficio N° 67-2006-MINCETUR/VMCE/DNINCI, remitido por el Gobierno del Perú (en adelante, solicitud del Gobierno del Perú), mediante el cual se informa sobre la existencia de discrepancias en los criterios de clasificación arancelaria entre las Aduanas de Perú y Venezuela, para los "concentrados de sabor" y las "sales acidulantes y edulcorantes" para la elaboración de bebidas gaseosas, solicitando a esta Secretaría General adoptar las acciones pertinentes, a efectos de incluir esta solicitud en la próxima reunión del Grupo de Expertos en NANDINA de conformidad con el artículo 18 de la Resolución 871;

Que, al efecto, la solicitud del Gobierno del Perú adjunta copia del Informe N° 1893-2005-SUNAT-3A1200 del 7 de noviembre de 2005, que ratifica en todos sus extremos los criterios de clasificación señalados en el Informe No. 877-2005-SUNAT-3A1200, por el cual se establece que los "concentrados de sabor" y las "sales acidulantes y edulcorantes" de los productos 7-UP, PEPSI COLA, MIRINDA GUARANA, MIRINDA NARANJA, MIRINDA PIÑA, PEPSI COLA - DIET y GINGERALE FLAVOUR, respectivamente, contienen como componentes de sabor a un líquido constituido de aceites esenciales, agua tratada, alcohol en un porcentaje en volumen superior a 0,5% y otras sustancias; razón por la cual deben ser clasificados en la partida 33.02, subpartida 3302.10.10, con excepción del concentrado de sabor de la bebida AGUA TÓNICA EVERESS el cual, al contener menos del 0,5% en volumen de alcohol, corresponde ser clasificado en la subpartida 3302.10.90;

Que, en dicha solicitud, el Gobierno del Perú adjunta además copia de la Comunicación del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio (MILCO) de la República Bolivariana de Venezuela, del 28 de setiembre de 2005, la cual establece que el Concentrado de Gaseosas (MIRINDAS, 7 UP Y TONICA) corresponde ser clasificado en la subpartida 3302.10.90; mientras que a las sales acidulantes (PEPSI, DIET PEPSI, MIRINDAS, 7 UP, TONICA e Ingrediente B) les corresponde más bien la subpartida 3824.90.99; a las sales edulcorantes (DIET PEPSI) la subpartida 3824.90.99 y a los ingredientes A, PEPSI y Concentrado DIET PEPSI sabor o saborizante, la subpartida 3302.10.90;

Que, en aplicación de los artículos 6 literal b) y 7 de la Decisión 570, y conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 871, la Secretaría General puso en conocimiento del Grupo de Expertos en NANDINA la solicitud del Gobierno del Perú;

Que en la Primera Sesión de la Vigésimo Segunda Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA realizada del 29 de julio al 3 de agosto de 2007, se analizaron los criterios de clasificación para los "concentrados de sabor" y "sales acidulantes y edulcorantes" para la elaboración de bebidas gaseosas, señalándose en el Anexo V del informe de dicha reunión, que los "concentrados de sabor" corresponden ser clasificados en la subpartida 3302.10.10; mientras que a las "sales acidulantes y edulcorantes" les corresponden las siguientes subpartidas, de acuerdo a cada componente específico: Benzoato de sodio 2916.31.30.00; Ácido cítrico 2918.14.00.00; Aspartame 2924.29.60.00; y Acesulfame-K (de potasio) 2934.99.90.00, ello en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del

Sistema Armonizado;

Que la denuncia del Acuerdo de Cartagena efectuada por la República Bolivariana de Venezuela, formalizada mediante comunicación de fecha 22 de abril de 2006, generó el cese de los derechos y obligaciones de dicho país, con excepción de las ventajas otorgadas y recibidas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales, al amparo de lo señalado en el artículo 135 del referido Acuerdo, se extienden por un plazo de cinco años desde la denuncia en cuestión;

Que tomando ello en cuenta, se suspendieron las gestiones para la emisión de los Criterios Vinculantes de Clasificación Arancelaria, toda vez que conforme lo disponía el artículo 16 de la entonces vigente Resolución 871: *“Serán objeto de emisión de Criterio Vinculante de Clasificación, todos aquellos casos en los que se observe discrepancias de criterio para un mismo producto en al menos dos Países Miembros y que refleje algún interés comercial actual o potencial en dos (2) o más Países Miembros”*; por lo que, habiéndose extinguido la pluralidad de países que exigía la norma, no resultaba procedente emitir la respectiva Resolución;

Que, con fecha 22 de junio de 2009 se publicó en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, la Resolución 1243, Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA, que sustituye la Resolución 871, incorporando en el artículo 16 el siguiente texto: *“Un País Miembro podrá solicitar la emisión de un Criterio Vinculante de Clasificación, cuando lo considere necesario u observe discrepancias de criterio para un mismo producto en al menos dos Países Miembros y que refleje algún interés comercial actual o potencial”*;

Que en tal sentido, encontrándose en trámite la solicitud de Criterios de Clasificación Arancelaria del Gobierno del Perú para los “concentrados de sabor” y las “sales acidulantes y edulcorantes” para la elaboración de bebidas gaseosas, resulta pertinente proceder a la emisión de la Resolución correspondiente;

Que, con fecha 8 de junio de 2010 esta Secretaría General emitió el Informe N° SG/CAAA/NANDINA N° 002-2010, que fue puesto a disposición del Grupo de Expertos en NANDINA en la misma fecha; proyectando en este informe sus criterios para la resolución del caso, bajo las siguientes consideraciones:

1. Que, respecto a los “Concentrados de Sabor”, el Grupo de Expertos en NANDINA concluyó, en su Primera Sesión de la Vigésimo Segunda Reunión, lo siguiente: (i) que la Sección IV, Capítulo 21 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende a las preparaciones alimenticias diversas; (ii) que la partida 21.06 incluye a preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte; y, (iii) que la partida 21.06 no comprende las preparaciones de los tipos utilizados en la fabricación de bebidas a base de una o varias sustancias odoríferas;
2. Que la partida 33.02 comprende las preparaciones a base de sustancias odoríferas (del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas), clasificándose en ésta las mezclas de una o varias sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, o sustancias aromáticas artificiales), combinadas con diluyentes o soportes añadidos;
3. Que estas preparaciones pueden contener alcohol y deben tener como base una o más sustancias odoríferas (las cuales se utilizan principalmente para impartir a las bebidas un aroma y en menor medida para dar sabor), pudiendo incluso contener jugos, colorantes, acidulantes, edulcorantes, etc.;
4. Que al ser utilizada como insumo en la preparación de bebidas, los “Concentrados de Sabor” corresponden ser clasificados en la subpartida 3302.10 y, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema Armonizado, al tener un grado alcohólico volumétrico superior al 0,5% vol, les corresponde la subpartida 3302.10.10;
5. Que con respecto a las “Sales Acidulantes y Sales Edulcorantes”, en la Nomenclatura del Sistema Armonizado, las mercancías constituidas por diferentes componentes, en proporciones determinadas, contenidas en envases separados pero que se presentan conjuntamente (incluso en un embalaje común), no tienen la consideración de mercancías presentadas en juegos clasificables mediante la Regla Tercera; y, por lo tanto, debe clasificarse cada compuesto por separado, cada uno en su respectiva subpartida arancelaria de acuerdo a su composición química;
6. Que por lo señalado, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema Armonizado, las “Sales Acidulantes y Sales Edulcorantes” se clasifican en las siguientes subpartidas:
 - Benzoato de sodio: 2916.31.30.00
 - Ácido cítrico: 2918.14.00.00
 - Aspartame: 2924.29.60.00
 - Acesulfame-K (de potasio): 2934.99.90.00

Que, en este estado procedimental, no habiendo recibido observaciones sobre el Informe SG/CAAA/NANDINA N° 002-2010 a la fecha, en aplicación de los artículos 19 y 29 del Reglamento de

Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común - NANDINA, actualizado mediante Resolución 1243, corresponde a la Secretaría General emitir Criterios Vinculantes de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común - NANDINA en el presente caso;

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir los siguientes Criterios Vinculantes de Clasificación Arancelaria: 1) Concentrados de sabor

- a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:
Líquido constituido por aceites esenciales, agua tratada, alcohol en un porcentaje en volumen superior a 0.5% y otras sustancias; utilizado como insumo para la elaboración de bebidas gaseosas.
- b) Clasificación arancelaria del producto:
El producto descrito se clasifica en la subpartida 3302.10.10 de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA.
- c) Justificación legal de clasificación:
Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

2) Sales acidulantes y edulcorantes

- a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:
Está constituido por diferentes componentes, en proporciones determinadas, contenidos en envases separados pero que se presentan conjuntamente (incluso en un embalaje común).
- b) Clasificación arancelaria del producto:

Los productos sales acidulantes y edulcorantes descritos se clasifican cada uno en su respectiva subpartida arancelaria de acuerdo a su composición química, pudiendo señalarse en el presente caso las siguientes subpartidas:

El producto Benzoato de sodio se clasifica en la subpartida 2916.31.30 de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA.

El producto Acido cítrico se clasifica en la subpartida 2918.14.00 de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA.

El producto Aspartame se clasifica en la subpartida 2924.29.60. de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA.

El producto Acesulfame-K (de potasio) se clasifica en la subpartida 2934.99.90 de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA.
- c) Justificación legal de clasificación:
Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los seis días del mes de agosto del año dos mil diez.

ADALID CONTRERAS BASPINEIRO
Secretario General a.i.

RESOLUCION 1357**Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común -NANDINA de una Válvula Bomba Pulverizador para Perfumes****LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

VISTOS: El literal ñ) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena; el literal b) del artículo 7 de la Decisión 653 - Actualización de la Nomenclatura Común - NANDINA; la Sección 3 del Capítulo III de la Resolución 1243 que actualiza la Resolución 871 "Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA"; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 26 de marzo de 2010, la Secretaría General recibió el Oficio N° DIE - 124, remitido por el Gobierno de Colombia, mediante el cual informa sobre la existencia de discrepancias en los criterios de clasificación arancelaria entre las Aduanas de Colombia y Ecuador para el producto denominado comercialmente como "Válvula bomba pulverizador" o "pump", solicitando a la Secretaría General, de conformidad con el artículo 16 de la Resolución 1243, adoptar las acciones pertinentes a fin que este tema se incluya en la agenda del Grupo de Expertos en NANDINA;

Que dicha solicitud encuentra sustento en la comunicación de la empresa BELCORP (BELL STAR S.A.), a través de la cual pone en conocimiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, las discrepancias en los criterios de clasificación arancelaria respecto del referido producto que, conforme se describe en los documentos adjuntos, se configuraría como un aparato mecánico que sirve para extraer y pulverizar materias líquidas;

Que al efecto, en la solicitud del Gobierno de Colombia se adjuntó copia del Informe sobre consulta de aforo emitido por la Aduana del Ecuador el día 15 de enero de 2010, el cual establece que de acuerdo a las muestras y descripción de la mercancía proporcionadas por la empresa BELCORP, el producto en cuestión se trataría de un aparato mecánico (válvula) identificado bajo la denominación inglesa de "PUMP" o las siglas "PM";

Que de acuerdo a lo señalado en el referido informe, este aparato es usado básicamente en frascos de perfume y permite transportar líquido desde el fondo de un recipiente hasta la salida por una boquilla expulsándolo en forma pulverizada, por lo que corresponde clasificarlo en la subpartida nacional 9616.10.00.00 *Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas*;

Que asimismo, se adjuntó copia de la Resolución N° 09284 del 15 de agosto de 2006, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), en la cual se señala, respecto al producto denominado técnicamente "pulverizador" y comercialmente "pump bomba", que corresponde a un pulverizador de accionamiento mecánico, utilizado para extraer el perfume contenido en un recipiente y que se encuentra compuesto por las siguientes partes: Actuador de aluminio con boquilla, cilindro dosificador de polipropileno, lana que ensambla el cilindro plástico y el actuador, caña de polipropileno, resortes y esfera, todos ellos ensamblados en una sola pieza;

Que en virtud a ello, la DIAN dispuso clasificar al mencionado producto en la subpartida nacional 8424.89.00.90 como un "aparato mecánico para extraer y pulverizar líquidos", de acuerdo a la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA;

Que en aplicación de los artículos 6 y 7 literal b) de la Decisión 653, y conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 1243, la Secretaría General puso en conocimiento de los Países Miembros, a través de comunicación SG-X/D.1.5/324/2010 de fecha 6 de mayo de 2010, la solicitud del Gobierno de Colombia, requiriendo además la emisión de un pronunciamiento previo de las autoridades aduaneras competentes, a efectos de dilucidar las diferencias de criterio en el marco de la Reunión de Grupo de Expertos en NANDINA que considere el caso;

Que, posterior a dicha comunicación, con fecha 1 de junio de 2010, la Secretaría General recibió el Oficio N° 42-2010-MINCETUR/VMCE/DNINCI, remitido por el Gobierno del Perú, mediante el cual informa de la existencia de diferencias en los criterios de clasificación arancelaria entre las Aduanas de Colombia y Perú, sobre los productos denominados comercialmente "cabeza de montura para pulverizador de tocador (PUMP y Pulsador Colonia)", "T/C C/PUMP + Collarín Airless 45 (código 21401611)" y "Válvula - Bomba Atomizadora", solicitando se emitan los respectivos criterios de clasificación;

Que en la mencionada comunicación, el Gobierno de Perú informa que estos tres productos son clasificados por la Aduana de Colombia en la subpartida 8424.89.00.90, mientras que la Superintendencia Adjunta de Aduanas del Perú los clasifica individualmente, siendo que el producto denominado "cabeza de montura para pulverizador de tocador (PUMP y Pulsador Colonia)" es clasificado por la autoridad aduanera peruana en la subpartida 9616.10.00.00;

Que la solicitud formulada por el Gobierno de Perú a través de Oficio N° 42-2010-MINCETUR/VMCE/DNINCI, fue publicada en el espacio virtual del Grupo de Expertos en NANDINA el día 7 de junio de 2010, con la finalidad de ser analizada también en la Trigésima Reunión del Grupo de Expertos Gubernamentales en NANDINA;

Que en la misma fecha, la Secretaría General recibió la Nota N° 12998/DGINC/2010 remitida por el Gobierno de Ecuador, la cual incluye el Oficio No. CGA-DVN-JNC-OF-01692, mediante el cual la Corporación Aduanera Ecuatoriana señala que el producto "válvulas para frascos de perfume" debe ser clasificado en la subpartida nacional 9616.10.00.00;

Que el 1 de julio de 2010 se realizó por videoconferencia la Trigésima Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, en la cual los delegados de los Países Miembros acordaron por consenso establecer como criterio vinculante de clasificación arancelaria para el producto denominado comercialmente “Válvula bomba pulverizador”, materia de la solicitud del Gobierno de Colombia, la subpartida NANDINA 9616.10.00, la misma que comprende sólo la mencionada válvula, exceptuándose cualquier frasco o depósito de vidrio, de plástico u otras materias con el que se presente acompañada, siendo usada básicamente en frascos de perfume;

Que al momento de abordarse la solicitud del Gobierno de Perú, la delegación de este País Miembro coincidió en que la clasificación arancelaria del producto “válvula bomba pulverizador para frascos de perfume” resultaba aplicable al producto denominado “cabeza de montura para pulverizador de tocador (PUMP y Pulsador Colonia)”, correspondiéndole por tanto la subpartida NANDINA 9616.10.00;

Que con fecha 27 de julio de 2010, la Secretaría General puso a consideración de los Países Miembros, a través del espacio virtual del Grupo de Expertos en NANDINA (e-can), el Informe SG/CAAA/NANDINA N° 003-2010, el cual desarrolla el criterio vinculante de clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente “Válvula bomba pulverizador para frascos de perfume” o “Cabeza de montura para pulverizador de tocador (pump y pulsador de colonia)”, acordado en la reunión de expertos antes citada;

Que posteriormente, con fecha 24 de agosto de 2010, la Secretaría General puso a consideración de los Países Miembros, a través del e-can, el Informe correspondiente a la Trigésima Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, el cual contiene algunas precisiones en los criterios formulados en el Informe SG/CAAA/NANDINA N° 003-2010;

Que, no habiéndose recibido objeciones al referido informe, en aplicación del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común -NANDINA, actualizado mediante la Resolución 1243, corresponde a la Secretaría General emitir Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común - NANDINA en el presente caso;

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir el siguiente Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria:

a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:

Mecanismo constituido por una pequeña bomba de mano, provista de un émbolo activado por presión digital y por un resorte que lo impulsa en sentido contrario, lo que interrumpe o deja pasar el líquido aspirado (agua de colonia o perfume), que es proyectado al exterior por un pequeño tubo que se cubre con una tapa o caperuza dorada, que lleva insertada una boquilla metálica pulverizadora (cabeza), de salida lateral. Este artículo se complementa en la parte inferior con un pequeño tubo de abasto, que debe llegar al fondo del frasco o recipiente. Todos los componentes anteriores están ensamblados en una sola pieza, la cual sirve de tapa del perfume, cuando no se está accionando el actuador.

El producto denominado comercialmente “Válvula bomba pulverizador para frascos de perfume” o “Cabeza de montura para pulverizador de tocador (pump y pulsador de colonia)”, que comprende únicamente dicha válvula, permite transportar líquido desde el fondo de un recipiente hasta la salida por una boquilla, expulsándolo en forma pulverizada, y es utilizado básicamente en frascos de perfume.

b) Clasificación arancelaria del producto:

El producto descrito se clasifica en la subpartida 9616.10.00 de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA.

c) Justificación legal de clasificación:

Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los diez días del mes de setiembre del año dos mil diez.

ADALID CONTRERAS BASPINEIRO
Secretario General a.i.

RESOLUCION 1391**Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común -NANDINA de una Faja Textil Moldeadora para Damas, Referencia N° 10041****LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

VISTOS: El literal ñ) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena; el literal b) del artículo 7 de la Decisión 653 - Actualización de la Nomenclatura Común - NANDINA; la Sección 3 del Capítulo III de la Resolución 1243 que actualiza la Resolución 871 “Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA”; y,

CONSIDERANDO: Que, a través de Nota N° 42960/DGINC/2009, de fecha 12 de agosto de 2009, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador remitió a esta Secretaría General copia del Oficio N° GG-CGGA-DVN-JCN-OF-3030, mediante el cual la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) solicita la emisión de un criterio vinculante de clasificación arancelaria para un producto denominado comercialmente como “Prendas Médico Quirúrgicas”, conforme a lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Resolución 1243;

Que el 18 de agosto, mediante fax SG-X/D.1.5/701/2009, la Secretaría General puso en conocimiento de los Países Miembros la solicitud de Ecuador, en aplicación del artículo 7 literal b) de la Decisión 653;

Que asimismo, en virtud a la mencionada comunicación, la Secretaría General acordó someter dicho documento a consideración del Grupo de Expertos en NANDINA, a efectos que éstos remitan su opinión en el plazo no mayor de treinta (30) días calendario, tal como lo prevé el artículo 19 de la Resolución 1243 antes citada;

Que el 19 de agosto se realizó por videoconferencia la Vigésimo Octava Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, analizándose la solicitud del Gobierno de Ecuador, y acordando los Países Miembros solicitar a la CAE copias a colores de catálogos, así como información adicional del producto materia de controversia;

Que el 2 de setiembre, mediante Oficio N° 45131/DGINC/09, el Ecuador cumplió con absolver dicho requerimiento, precisando además que para efectos de emisión de criterio vinculante el producto en cuestión constituye una “faja textil moldeadora”;

Que mediante Oficio N° DIE-445, de fecha 24 de setiembre, el Gobierno de Colombia remitió a esta Secretaría General la comunicación N° 0360 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de la cual dicha entidad pone de manifiesto la necesidad de contar con un criterio vinculante de clasificación arancelaria para el producto en cuestión;

Que asimismo, en virtud al citado oficio, el Gobierno colombiano remitió diversas Resoluciones de clasificación arancelaria emitidas por la DIAN para los años 2006, 2008 y 2009, en las cuales se aprecia que el citado producto es clasificado en distintas subpartidas arancelarias de la sección XI de la Nomenclatura Común - NANDINA;

Que el 15 de octubre, la Secretaría General recibió el fax N° 158 remitido por el Gobierno de Bolivia, mediante el cual solicita información adicional (fotografías, catálogos, composición textil, etc.) de las mercancías objeto de consulta, toda vez que la información proporcionada por el Ecuador resulta insuficiente;

Que el 21 de octubre, la Secretaría General recibió el Oficio N° 429-2009-MINCETUR/ VMCE/DNINCI, remitido por el Gobierno del Perú, a través del cual recomienda la remisión de muestras físicas para efectos de poder determinar con certeza la clasificación arancelaria de las mencionadas prendas;

Que mediante comunicación SG-F/D.1.5/1529/2009, de fecha 18 de noviembre de 2009, la Secretaría General solicitó al Gobierno de Ecuador la remisión de muestras físicas de los productos denominados “fajas médico quirúrgicas”, a efectos de poder emitir su pronunciamiento;

Que mediante Nota N° 55462/DGINC/09 de fecha 17 de diciembre de 2009, el Gobierno de Ecuador cumplió con absolver dicho requerimiento, adjuntando dos (2) muestras físicas del producto en cuestión;

Que mediante Oficio N° 31-2010-MINCETUR/VMCE/DNINCI, de fecha 7 de mayo de 2010, el Gobierno de Perú remitió el Informe N° 0059-2010-SUNAT/3A1500, elaborado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de dicho País Miembro, en el cual se señala que las muestras físicas remitidas por el Gobierno de Ecuador corresponderían a dos (2) productos con distinto diseño y código (Ref. 10041 y 10054); opinando además que ambas mercancías debían ser clasificadas en la subpartida 6212.90.00 “los demás”;

Que el 1 de julio se realizó por videoconferencia la Trigésima Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, acordando los delegados de los Países Miembros (incluyendo el Perú), clasificar al producto con código 10041, en la subpartida 6212.20.00;

Que adicionalmente, en la citada reunión, la Secretaría General solicitó a Ecuador precisar su solicitud, comprometiéndose dicho País Miembro a presentar la citada solicitud para las prendas con códigos 10041 y 10054; es decir, se solicitarían dos criterios vinculantes de clasificación;

Que en virtud a ello, mediante Nota N° 19102/DGINC/2010, de fecha 6 de agosto, el Gobierno de Ecuador presentó una nueva solicitud de criterio vinculante de clasificación arancelaria para el producto “Faja Textil Moldeadora para Damas, Ref. 10041, marca comercial FAJATE, Faja braga que cubre al cuerpo, la parte superior desde abajo del busto, hasta la parte inferior que termina en un calzón por encima de la rodilla”, conforme a lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Resolución 1243, la cual fue publicada en el Espacio Virtual (e-can) del Grupo de Expertos en NANDINA el 12 de agosto;

Que en la citada solicitud, el Gobierno de Ecuador, a través de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), comunica los diferentes criterios de clasificación arancelaria respecto del referido producto, que según documentación anexa a su comunicación, se configuraría como una prenda de uso interior de una sola pieza, confeccionada con diversos cortes de acuerdo a las partes del cuerpo, unidos por cosido, de tejido de punto elástico de alta compresión, de color carne, que cubre la parte superior del cuerpo desde abajo del busto, hasta la parte inferior que termina en un calzón por encima de la rodilla; y presenta como accesorio una almohadilla rellena para colocar en la parte inferior una toalla sanitaria;

Que sobre la base de lo estipulado en las Reglas 1 y 6 de Interpretación de la Nomenclatura, la CAE es de la opinión que la subpartida arancelaria en la cual debería clasificarse dicho producto es la 6212.20.00, correspondiente a fajas y fajas braga (faja bombacha), toda vez que se trata de una faja braga que es utilizada por las mujeres para moldear o estilizar el cuerpo debido a la compresión que realiza la prenda en la parte focalizada del cuerpo, logrando con esto reducir la grasa y moldear la figura;

Que adicionalmente, señala Ecuador que el importador (no precisa nombres) clasifica dicho producto en la subpartida 9021.10.10.00, correspondiente a “artículos y aparatos de ortopedia”, aduciendo que se trata de fajas médico - quirúrgicas;

Que a efectos de desvirtuar esta clasificación, señala la Aduana del Ecuador que, comparando los conceptos de ortopedia señalados en las Notas Legales 1 literal b) y 6 del Capítulo 90, y analizando de manera referencial el Apartado I del Capítulo 90 y el Apartado I de la partida 90.21 de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, es posible deducir que los artículos y aparatos de ortopedia son utilizados para prevenir (evitar) o corregir deformidades corporales, siendo por su modo de empleo o por su adaptabilidad diseñados de acuerdo a las necesidades específicas del paciente; y caracterizándose además por sus acabados de gran precisión médica;

Que las discrepancias antes citadas fueron analizadas por el Grupo de Expertos en NANDINA, en su Trigésima Primera Reunión llevada a cabo entre el 20 y 24 de setiembre en la ciudad de Lima, Perú;

Que en la reunión en cuestión, la delegación de Colombia manifestó que ya en una anterior oportunidad había manifestado que dicho producto no podía ser considerado ortopédico, coincidiendo con los fundamentos expresados por Ecuador;

Que por su parte, las delegaciones de Bolivia y Perú, luego de analizar la muestra del producto y los argumentos expresados en la Nota N° 19102/DGINC/2010 remitida por el Ecuador, coincidieron en señalar que se trataba de un producto textil y no ortopédico, por lo que no le corresponde clasificarse en la partida 90.21, sino en la subpartida 6212.20.00 “Fajas y fajas braga (fajas bombacha)”;

Que en tal sentido, los delegados establecieron por consenso que la subpartida NANDINA correspondiente al producto descrito en la solicitud del Gobierno de Ecuador, denominado “Faja Textil moldeadora para damas Ref: 10041” es la subpartida 6212.20.00; solicitando se describa detalladamente el producto en la Resolución respectiva, además de incluir una fotografía del mismo como parte de dicha Resolución;

Que, luego de producirse el consenso entre los Países Miembros antes reseñado, la Secretaría General elaboró el correspondiente Informe, proyectando el criterio vinculante de clasificación arancelaria, el cual fue puesto a consideración de los Países Miembros a través del Espacio Virtual del Grupo de Expertos en NANDINA, el día 16 de noviembre de 2010;

Que, no habiéndose recibido objeciones al referido informe, en aplicación del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común - NANDINA, actualizado mediante la Resolución 1243, corresponde a la Secretaría General emitir Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común - NANDINA en el presente caso;

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir el siguiente Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria:

a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:

Faja braga que cubre al cuerpo, la parte superior desde abajo del busto, hasta la parte inferior que termina en un calzón por encima de la rodilla; y que consiste en una prenda de uso interior

de una sola pieza, confeccionada con diversos cortes de acuerdo a las partes del cuerpo, unidos por cosido, de tejido de punto elástico de alta compresión, de color carne; y que presenta como accesorio una almohadilla rellena para colocar en la parte inferior una toalla sanitaria.

La prenda está compuesta por dos tipos de materiales: La parte interna (forro), de textura suave que permite mejor deslizamiento en su postura y a la vez ayuda a mantener una temperatura ideal, proporcionando comodidad y alivio; así como la parte externa de tejido elástico especial para compresión.

Igualmente, presenta los siguientes accesorios: Una plantilla abdominal forrada (compuesta por una espuma y una plantilla de protección también forrada, en un material suave); una almohada abdominal; un protector íntimo (plantilla forrada con material suave); y dos tiras de sujeción a los hombros (izquierdo y derecho) regulables.

Su presentación se realiza en diferentes tallas (XS, M, L), siendo su empaque transparente, con su respectivo código de referencia y arte de publicidad. Contiene una faja por empaque.

Su aspecto es como sigue:



b) Clasificación arancelaria de los productos:

El producto "FAJA TEXTIL MOLDEADORA PARA DAMAS, REFERENCIA: 10041" se clasifica en la subpartida 6212.20.00 de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA.

c) Justificación legal de clasificación:

Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ADALID CONTRERAS BASPINEIRO
Secretario General a.i.

RESOLUCION 1398

Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común -NANDINA de una determinada ambulancia

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El literal ñ) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena; el literal b) del artículo 7 de la Decisión 653 - Actualización de la Nomenclatura Común - NANDINA; la Sección 3 del Capítulo III de la Resolución 1243 que actualiza la Resolución 871 “Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA”; y,

CONSIDERANDO:

Que a través de Nota N° 19158/DGINC/2010, de fecha 6 de agosto de 2010, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador remitió a esta Secretaría General copia del Oficio N° CGGA-DVN-JCN-OF-02540, mediante el cual la Corporación Aduanera Ecuatoriana solicita la emisión de un criterio vinculante de clasificación arancelaria para el producto denominado “Ambulancia Categoría II, Marca DODGE RAM 2500, 4x4, con un motor repotenciado marca Cummins, de 24 válvulas, Turbo Diesel de 5.900 c.c.”, conforme a lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Resolución 1243;

Que a efectos de dar trámite a su solicitud, y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 16 de la Resolución 1243, mediante comunicaciones SG-F/D.1.5/891/2010 y SG-F/D.1.5/983/2010, de fechas 13 de agosto y 9 de setiembre de 2010 respectivamente, la Secretaría General solicitó al Gobierno de Ecuador la remisión de información sobre la evolución mensual de las importaciones y/o exportaciones del producto materia de solicitud para los dos últimos años, volúmenes y valores respectivos, países de origen y/o procedencia o destino, así como información sobre la existencia o potencial existencia de una industria nacional;

Que adicionalmente, la Secretaría General solicitó al Gobierno de Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, literal c) del artículo 18 de la Resolución 1243, la remisión de fotos adicionales del interior del vehículo, a fin de poder apreciar sus características más relevantes;

Que mediante Nota N° 23020/DGINC/10, de fecha 17 de setiembre de 2010, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador remitió a esta Secretaría General copia del Oficio N° CGA-DVN-JNC-OF-03124, mediante el cual la Corporación Aduanera Ecuatoriana complementa su solicitud inicial y reitera a este Órgano Comunitario su pedido para la emisión de un criterio vinculante de clasificación arancelaria para el producto objeto de su solicitud inicial, a efectos que ésta sea analizada en la Trigésimo Primera Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA;

Que la solicitud formulada por el Gobierno de Ecuador fue publicada en el espacio virtual del Grupo de Expertos en NANDINA en la misma fecha, a fin que ésta sea analizada en la citada reunión del Grupo de Expertos;

Que de acuerdo a lo señalado en su solicitud, el Gobierno de Ecuador considera que, debido a sus características, el producto denominado “Ambulancia Categoría II, marca Dodge Ram 2500, 4x4, con un motor marca Cummins de 24 válvulas, Turbo - Diesel de 5.900 c.c.” debe ser clasificado en la subpartida NANDINA 8703.33.90;

Que dicha opinión difiere de lo señalado por el importador Autoboxes Cía. Ltda., el cual considera que el referido producto debe ser clasificado en la subpartida NANDINA 8705.90.90, al ser éste un vehículo de uso especial, es decir, un vehículo diseñado para realizar ciertas funciones distintas del transporte propiamente dicho;

Que de acuerdo a lo señalado en la comunicación del Gobierno de Ecuador, el vehículo materia de solicitud cuenta con un motor reacondicionado de 6 cilindros marca Cummins de 5900 c.c. (el cual no es el original), y con una carrocería, equipos y accesorios incorporados para poder funcionar como vehículo ambulancia de la categoría II;

Que en ese sentido, el producto materia de solicitud constituye un vehículo con chasis cabinado, al cual se le habría montado una carrocería cerrada tipo furgón, con dos puertas posteriores, acondicionada para ser usada como ambulancia para el transporte especializado de personas;

Que sobre la base de ello, y tomando como referencia las Notas Explicativas del Sistema Armonizado para la partida 87.05, numeral 13, puede inferirse que dicho vehículo no es un vehículo clínica, al no haber sido concebido originariamente como un vehículo especial, y debido a que éste habría sido objeto de un acondicionamiento posterior para ser usado como ambulancia;

Que del 20 al 24 de setiembre de 2010 se realizó de manera presencial, en la ciudad de Lima, la Trigésimo Primera Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, en la cual los delegados de los Países Miembros consideraron por consenso que el producto denominado “Ambulancia Categoría II, marca Dodge Ram 2500, 4x4, con un motor marca Cummins de 24 válvulas, Turbo - Diesel de 5.900 c.c.”, se debe clasificar en la subpartida NANDINA 8703.33.90, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6;

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Resolución 1243, luego de producirse el consenso entre los Países Miembros antes reseñado, la Secretaría General elaboró el correspondiente Informe, proyectando el criterio vinculante de clasificación arancelaria, y poniendo el mismo a consideración de los Países Miembros a través del Espacio Virtual del Grupo de Expertos en NANDINA, el día 18 de enero de 2011;

Que, no habiéndose recibido objeciones al referido informe, en aplicación del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común - NANDINA, actualizado mediante Resolución 1243, corresponde a la Secretaría General emitir Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común - NANDINA en el presente caso;

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir el siguiente Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria:

a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:

Ambulancia Categoría II, marca Dodge Ram 2500, 4x4, con un motor marca Cummins de 24 válvulas, Turbo - Diesel de 5.900 c.c., producto que está constituido por un vehículo con chasis cabinado, al cual se le ha montado una carrocería cerrada tipo furgón, con dos puertas posteriores, acondicionada para ser usada como ambulancia para el transporte especializado de personas.

El vehículo posee un motor de 6 cilindros marca CUMMINS de 5.900 c.c. que no es el original, además de otros equipos y accesorios añadidos para poder funcionar como una ambulancia categoría II.

Su aspecto es como sigue:



b) Clasificación arancelaria del producto:

El vehículo Ambulancia Categoría II, marca Dodge Ram 2500, 4x4, con un motor marca Cummins de 24 válvulas, Turbo - Diesel de 5.900 c.c. se clasifica en la subpartida 8703.33.90 de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA.

d) Justificación legal de clasificación:

Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los siete días del mes de febrero del año dos mil once.

ADALID CONTRERAS BASPINEIRO
Secretario General a.i.

RESOLUCION 1408

Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común - NANDINA de una Faja Textil Moldeadora para Damas, Referencia N° 10054

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El literal ñ) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena; el literal b) del artículo 7 de la Decisión 653 - Actualización de la Nomenclatura Común - NANDINA; la Sección 3 del Capítulo III de la Resolución 1243 que actualiza la Resolución 871 "Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA"; y,

CONSIDERANDO: Que, a través de Nota N° 42960/DGINC/09, de fecha 12 de agosto de 2009, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador remitió a esta Secretaría General copia del Oficio N° GG-CGGA-DVN-JCN-OF-3030, mediante el cual la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) solicita la emisión de un criterio vinculante de clasificación arancelaria para un producto denominado comercialmente como "Prendas Médico Quirúrgicas", conforme a lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Resolución 1243;

Que el 17 de agosto, mediante fax SG-X/D.1.5/701/2009, la Secretaría General puso en conocimiento de los Países Miembros la solicitud de Ecuador, en aplicación del artículo 7 literal b) de la Decisión 653;

Que asimismo, en virtud a la mencionada comunicación, la Secretaría General acordó someter dicho documento a consideración del Grupo de Expertos en NANDINA, a efectos que éstos remitan su opinión en el plazo no mayor de treinta (30) días calendario, tal como lo prevé el artículo 19 de la Resolución 1243 antes citada;

Que el 19 de agosto se realizó por videoconferencia la Vigésimo Octava Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, analizándose la solicitud del Gobierno de Ecuador, y acordando los Países Miembros solicitar a la CAE copias a colores de catálogos, así como información adicional del producto materia de controversia;

Que el 2 de septiembre, mediante Oficio N° 45131/DGINC/09, el Ecuador cumplió con absolver dicho requerimiento, precisando además que para efectos de la emisión del criterio vinculante, el producto en cuestión constituye una "faja textil moldeadora";

Que mediante Oficio N° DIE-445, de fecha 24 de septiembre, el Gobierno de Colombia remitió a esta Secretaría General la comunicación N° 0360 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de la cual dicha entidad pone de manifiesto la necesidad de contar con un criterio vinculante de clasificación arancelaria para el producto en cuestión;

Que asimismo, en virtud al citado oficio, el Gobierno colombiano remitió diversas Resoluciones de clasificación arancelaria emitidas por la DIAN para los años 2006, 2008 y 2009, en las cuales se aprecia que el citado producto es clasificado en distintas subpartidas arancelarias de la sección XI de la Nomenclatura Común - NANDINA;

Que el 15 de octubre, la Secretaría General recibió el fax N° 158 remitido por el Gobierno de Bolivia, mediante el cual solicita información adicional (fotografías, catálogos, composición textil, etc.) de las mercancías objeto de consulta, toda vez que la información proporcionada por el Ecuador resulta insuficiente;

Que el 21 de octubre, la Secretaría General recibió el Oficio N° 429-2009-MINCETUR/ VMCE/DNINCI, remitido por el Gobierno del Perú, a través del cual recomienda la remisión de muestras físicas para efectos de poder determinar con certeza la clasificación arancelaria de las mencionadas prendas;

Que mediante comunicación SG-F/D.1.5/1529/2009, de fecha 18 de noviembre, la Secretaría General solicitó al Gobierno de Ecuador la remisión de muestras físicas de los productos denominados "fajas médico quirúrgicas", a efectos de poder emitir su pronunciamiento;

Que mediante Nota N° 55462/DGINC/09 de fecha 17 de diciembre, el Gobierno de Ecuador cumplió con absolver dicho requerimiento, adjuntando dos (2) muestras físicas del producto en cuestión;

Que mediante Oficio N° 31-2010-MINCETUR/VMCE/DNINCI, de fecha 7 de mayo de 2010, el Gobierno de Perú remitió el Informe N° 0059-2010-SUNAT/3A1500, elaborado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de dicho País Miembro, en el cual se señala que las muestras físicas remitidas por el Gobierno de Ecuador corresponderían a dos (2) productos con distinto diseño y código (Ref. 10041 y 10054), opinando además que ambas mercancías debían ser clasificadas en la subpartida 6212.90.00 denominada "los demás";

Que el 1 de julio se realizó por videoconferencia la Trigésima Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, acordando los delegados de los Países Miembros (incluyendo el Perú), clasificar al producto con código 10041, en la subpartida 6212.20.00;

Que adicionalmente, en la citada reunión, la Secretaría General solicitó a Ecuador precisar su solicitud, comprometiéndose dicho País Miembro a presentar la solicitud respectiva para las prendas con códigos 10041 y 10054; es decir, se solicitarían dos criterios vinculantes de clasificación;

Que en virtud a ello, mediante Nota N° 19104/DGINC/2010, de fecha 6 de agosto, el Gobierno de Ecuador presentó una nueva solicitud de criterio vinculante de clasificación arancelaria para el producto “Faja Textil Moldeadora para Damas, Ref. 10054, marca comercial FAJATE, Faja braga que cubre al cuerpo, la parte superior con mangas y la parte inferior termina por sobre el inicio de la pierna en un calzón”, conforme a lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Resolución 1243, la cual fue publicada en el Espacio Virtual (e-can) del Grupo de Expertos en NANDINA el 12 de agosto;

Que en la citada solicitud, el Gobierno de Ecuador, a través de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), comunica los diferentes criterios de clasificación arancelaria respecto del referido producto, que según documentación anexa a su comunicación, se configuraría como una prenda de uso interior para damas, de una sola pieza, confeccionada con diversos cortes de acuerdo a las partes del cuerpo, unidos por cocido, de tejido de punto elástico de alta compresión, de color carne, que cubre toda la parte superior del cuerpo y debido a la contextura del tejido, no realiza la función de sostén del busto o senos, tiene cuello en V, con mangas hasta el codo y termina en la parte inferior de la prenda por sobre el inicio de la pierna, en un calzón, presentando como accesorio una almohadilla rellena para colocar en la parte inferior una toalla sanitaria;

Que sobre la base de lo estipulado en las Reglas 1 y 6 de Interpretación de la Nomenclatura Común NANDINA, la CAE es de la opinión que la subpartida arancelaria en la cual debería clasificarse dicho producto es la 6212.20.00, correspondiente a fajas y fajas braga (faja bombacha);

Que adicionalmente, señala Ecuador que el importador (no precisa nombres) clasifica dicho producto en la subpartida 9021.10.10.00, correspondiente a “artículos y aparatos de ortopedia”, aduciendo que se trata de fajas médico - quirúrgicas;

Que a efectos de desvirtuar esta clasificación, señala la Aduana del Ecuador que, comparando los conceptos de ortopedia señalados en las Notas Legales 1 literal b) y 6 del Capítulo 90, y analizando de manera referencial el Apartado I del Capítulo 90 y el Apartado I de la partida 90.21 de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, es posible deducir que los artículos y aparatos de ortopedia son utilizados para prevenir (evitar) o corregir deformidades corporales, siendo por su modo de empleo o por su adaptabilidad diseñados de acuerdo a las necesidades específicas del paciente, y caracterizándose además por sus acabados de gran precisión;

Que las discrepancias antes citadas fueron analizadas por el Grupo de Expertos en NANDINA, en su Trigésima Primera Reunión llevada a cabo entre el 20 y 24 de setiembre en la ciudad de Lima, Perú;

Que al existir opiniones divergentes respecto a la clasificación del citado producto, la delegación de Ecuador consideró necesario requerir un pronunciamiento oficial adicional, a fin de encontrar una solución mutuamente convenida en el marco de la presente controversia;

Que sobre la base de ello, mediante Nota N° 27438/DIRNCB/2010, de fecha 8 de noviembre, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de dicho País Miembro remitió el Oficio N° GGA-DNV-JNC-OF-N° 3211 de la CAE, proporcionando un alcance adicional a su solicitud de emisión del Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria respecto a la mercancía denominada comercialmente como “Faja Textil Moldeadora para Damas, Ref. No. 10054”. Dicha comunicación fue publicada en el Espacio Virtual del Grupo de Expertos en NANDINA, el 16 de noviembre;

Que en la citada comunicación, la CAE señala que, en virtud a sus características, la mercancía materia de controversia debe ser clasificada en la subpartida 6212.30.00.00 correspondiente a “fajas sostén (fajas corpiño)”;

Que el 25 de enero de 2011, se realizó por videoconferencia la Trigésima Segunda Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, siendo uno de los temas de la Agenda el análisis de la solicitud de criterio de clasificación presentada por Ecuador, para el producto denominado comercialmente como “Faja textil moldeadora para damas, Ref. No. 10054”;

Que en la citada reunión, la Secretaría General informó que en aplicación del segundo párrafo del artículo 19 de la Resolución 1243, “Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA”, al no haberse alcanzado consenso en una segunda reunión, correspondía someter a votación la determinación del criterio vinculante de clasificación arancelaria, adoptándose el criterio que cuente con el voto favorable de las delegaciones de tres de los Países Miembros;

Que en tal sentido, efectuada la respectiva votación, las Repúblicas de Ecuador y Colombia, y el Estado Plurinacional de Bolivia, dispusieron clasificar el citado producto en la subpartida 6212.30.00, mientras que la República del Perú hizo lo propio respecto a la subpartida 6212.90.00;

Que como resultado de dicha votación, quedó establecido como criterio vinculante de clasificación arancelaria para el producto denominado comercialmente “Faja textil moldeadora para damas, Ref. No. 10054” la subpartida NANDINA 6212.30.00, en aplicación de las Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado;

Que luego de producirse la determinación del criterio vinculante de clasificación arancelaria, la Secretaría General elaboró el correspondiente Informe, el cual fue puesto a consideración de los Países Miembros a través del Espacio Virtual del Grupo de Expertos en NANDINA, el día 10 de marzo de 2011;

Que, no habiéndose recibido objeciones al referido informe, en aplicación del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común - NANDINA, actualizado mediante la Resolución 1243, corresponde a la Secretaría General emitir Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común - NANDINA en el presente caso;

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir el siguiente Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria:

a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:

Prenda de uso interior para damas, de una sola pieza, confeccionada con diversos cortes de acuerdo a las partes del cuerpo, unidos por cocido, de tejido de punto elástico de alta compresión, de color carne, que cubre toda la parte superior del cuerpo y debido a la contextura del tejido, también realiza la función de sostén del busto o senos, tiene cuello en V, con mangas hasta el codo y termina en la parte inferior de la prenda por sobre el inicio de la pierna, en un calzón; presentando como accesorio una almohadilla rellena para colocar en la parte inferior una toalla sanitaria.

La prenda está compuesta por dos tipos de materiales: la parte interna (forro), de textura suave que permite mejor deslizamiento en su postura y a la vez ayuda a mantener una temperatura ideal, proporcionando comodidad y alivio; así como la parte externa de tejido elástico especial para compresión.

Igualmente, presenta los siguientes accesorios: una plantilla abdominal forrada (compuesta por una espuma y una plantilla de protección también forrada, en un material suave); una almohada abdominal; un protector íntimo (plantilla forrada con material suave).

Su presentación se realiza en diferentes tallas (XS, M, L), siendo su empaque plástico transparente, con su respectivo código de referencia y arte de publicidad. Contiene una faja por empaque.

b) Clasificación arancelaria del producto:

El producto "FAJA TEXTIL MOLDEADORA PARA DAMAS, REFERENCIA: 10054" se clasifica en la subpartida 6212.30.00 de la Nomenclatura Común NANDINA.

Su aspecto es como sigue:



c) Justificación legal de clasificación:

Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Común NANDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los catorce días del mes de abril del año dos mil once.

ADALID CONTRERAS BASPINEIRO

Secretario General a.i.

RESOLUCION 1499

Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común -NANDINA de una bomba dispensadora de cremas

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El literal ñ) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena; el literal b) del artículo 7 de la Decisión 766 - Actualización de la Nomenclatura Común - NANDINA; la Sección 3 del Capítulo III de la Resolución 1243 que actualiza la Resolución 871 “Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA”; y,

CONSIDERANDO:

Que a través de Oficio N° 42-2010-MINCETUR/VMCE/DNINCI, de fecha 27 de mayo de 2010, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú solicitó a esta Secretaría General la emisión de un criterio vinculante de clasificación arancelaria para el producto denominado “T/C C/PUMP + Collarín Airless 45 (Código 21401611)”, remitiendo para los efectos diversa documentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 1243;

Que mediante comunicación de fecha 26 de agosto de 2010, la Secretaría General solicitó al Gobierno de Perú remitir de manera individualizada las solicitudes correspondientes a los productos: válvula T/C C/PUMP + collarín airless 45 (código 21401611) y válvula bomba atomizadora (esta última, materia también del Oficio N° 42-2010-MINCETUR/VMCE/DNINCI);

Que mediante Oficio N° 10-2011-MINCETUR/VMCE/DNINCI, de fecha 7 de marzo de 2011, el Gobierno de Perú informó a la Secretaría General que únicamente solicitarían la emisión de criterio vinculante de clasificación arancelaria para el producto “T/C C/PUMP + Collarín Airless 45 (Código 21401611)”, adjuntando para ello diversa documentación;

Que entre los días 14 al 18 de marzo de 2011 fue llevada a cabo de manera presencial la Trigésimo Tercera Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA en la ciudad de Lima, en la cual la Secretaría General informó a las delegaciones de los Países Miembros la presentación de una única solicitud de criterio vinculante de clasificación arancelaria por parte del Gobierno peruano, procediendo además a repartir las muestras de dicho producto proporcionadas por dicho País Miembro;

Que mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2011, la Secretaría General informó a los Países Miembros que la solicitud formulada por el Gobierno de Perú cumplía con lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Resolución 1243, requiriendo además el pronunciamiento previo de las autoridades nacionales competentes en materia aduanera para dilucidar las diferencias de criterio;

Que a través de comunicación N° 100000210 - 00158, de fecha 10 de mayo de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia remitió su opinión técnica respecto a la clasificación arancelaria del producto denominado “Válvula T/C C/PUMP-COLLARIN AIRLESS 45” (código 2141611);

Que en la citada comunicación, el Gobierno de Colombia refiere que el producto materia de la solicitud de Perú debe ser clasificado en la subpartida NANDINA 8413.20.00, ello en virtud a que del análisis de las muestras del producto proporcionadas, queda claro que éste corresponde *“a un aparato que al accionarlo de forma mecánica, funciona como una bomba manual para extraer el contenido de un frasco, bien en estado líquido o en crema”*;

Que mediante comunicación N° 10341/DIRNCB/2011, de fecha 11 de mayo de 2011, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador remitió a esta Secretaría General el Oficio N° CGA-DVN-JNC-OF- 01201 del Servicio Nacional de Aduanas (SENAE), con el criterio de clasificación arancelaria del producto denominado “Válvula T/C C/PUMP-collarín Airless 45”;

Que de acuerdo a lo señalado por dicho Gobierno, en aplicación de las Reglas Generales Uno y Seis de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, el producto materia de análisis debe ser clasificado en la subpartida 8424.89.00.00, debido a que su carácter esencial es el de *“dispersar materias líquidas o en polvo”*;

Que entre los días 18 al 20 de mayo de 2011 fue llevada a cabo la Trigésimo Cuarta Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, analizándose en ésta la solicitud de clasificación arancelaria del producto materia de la solicitud de Perú, manifestando los Países Miembros los siguientes criterios de clasificación:

1. Ecuador: Subpartida 8424.89.00 Los demás.
2. Colombia: Subpartida 8413.20.00 Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.
3. Perú: Subpartida 8413.20.00 Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19;

Que en el caso de Bolivia, se solicitó a dicho País Miembro remita su posición respecto al criterio vinculante de clasificación arancelaria para el producto objeto de análisis;

Que, adicionalmente, se solicitó al Gobierno de Perú precisar si las dos muestras proporcionadas a cada País Miembro correspondían al mismo producto (identificados con el mismo código o modelo), debido a la necesidad de establecer un criterio de clasificación lo más preciso posible, señalando incluso modelo o código específico;

Que mediante Oficio VCEI-001092, de fecha 23 de mayo de 2011, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia remitió a esta Secretaría General el Oficio AN-PREDC-0754/2011 de la Aduana Nacional de Bolivia, a través del cual dan a conocer su criterio sobre la clasificación arancelaria del producto denominado "Válvula T/C C/PUMP-collarín Airless 45 (código 2141611)";

Que de acuerdo al criterio de la Aduana Nacional de Bolivia, el producto en cuestión debe ser clasificado en la subpartida 8413.20.00, tomando en consideración que el citado capítulo se refiere a "artículos destinados a utilizarse como bombas, pistones, dispensadores, elevadores de líquidos, etc. con el objeto de facilitar la disposición del producto";

Que el día 25 de julio de 2011 fue remitida la comunicación N° 153-2011-MINCETUR/ VMCE/DNINCI, por parte del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú, mediante la cual informa que, de acuerdo a la información proporcionada por la empresa UNIQUE, las muestras de las denominadas "Válvulas T/C C/PUMP-COLLARIN AIRLESS 45" (código 2141611)" corresponden a un mismo producto;

Que del 7 al 11 de noviembre de 2011 fue realizada la Trigésima Séptima Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, en la cual los Países Miembros acordaron que Perú presente nuevamente la solicitud de criterio de clasificación con la información actualizada, indicando detalles adicionales sobre el dosificador y las muestras uniformes;

Que con fecha 18 de abril de 2012 fue recibido el Oficio N° 35-2012-MINCETUR/VMCE/ DNINCI del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú, mediante el cual dicho País Miembro precisó que el producto denominado comercialmente como "Válvula T/C C/PUMP-collarín Airless 45 (Código 21401611) corresponde a una "Bomba dispensadora para crema";

Que adicionalmente, a través del Oficio en cuestión, el Gobierno peruano remitió el Informe Técnico N° 269-2012-SUNAT-3A1500 de la Aduana de Perú; el Informe técnico de la empresa UNIQUE; imágenes del producto en catálogo y, finalmente, dos muestras físicas del mismo;

Que en el Informe Técnico N° 269-2012-SUNAT-3A1500, la Aduana de Perú señala que en la Nomenclatura del Sistema Armonizado, "el producto a clasificar es una bomba de fluidos viscosos (crema: líquido viscoso). En la Sección XVI se agrupan las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos, mecánicos o eléctricos, ubicándose en el capítulo 84 donde se reúne estas mercancías mecánicas de accionamiento manual o eléctrico, las bombas para líquidos se designan en la partida 84.13 en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura";

Que adicionalmente, en el citado Informe la Aduana de Perú señala que "para la determinación de la subpartida se debe tomar en consideración la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura... en consecuencia... le corresponderá, por ser una bomba manual, la subpartida NANDINA y nacional 8413.20.00 y 8413.20.00.00 respectivamente";

Que del 7 al 11 de mayo de 2012 se realizó de manera presencial, en la ciudad de Lima, la Trigésimo Novena Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, en la cual los delegados de los Países Miembros consideraron por consenso que el producto denominado "Bombas dispensadoras de cremas", se debe clasificar en la subpartida NANDINA 8413.20.00 "Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19";

Que luego de producirse la determinación del criterio vinculante de clasificación arancelaria, la Secretaría General elaboró el correspondiente Informe, el cual fue puesto a consideración de los Países Miembros a través del Espacio Virtual del Grupo de Expertos en NANDINA, el día 24 de julio de 2012;

Que, no habiéndose recibido objeciones al referido informe, en aplicación del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común - NANDINA, actualizado mediante la Resolución 1243, corresponde a la Secretaría General emitir Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común - NANDINA en el presente caso;

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir el siguiente Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria:

- a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:

Mecanismo constituido por una pequeña bomba de mano que internamente a través del movimiento de un sello plástico genera en su interior una presión baja, lo cual permite la extracción del producto a través del agujero del actuador, sin someterlo a velocidades de flujo altas, ni a tensiones cortantes. Su constitución también les permite manejo de fluidos viscosos arriba de 1000 cps (centipoises) y dispensación entre 100 y 1000 mcl (1 mcl = 0.001 cm³).

El producto denominado comercialmente “BOMBA DISPENSADORA DE CREMAS” permite extraer cremas y lociones de alta viscosidad, fuera del envase y aplicarlo con las manos y dedos sobre el área específica recomendada, para lo cual es necesaria una buena dosificación.

Su aspecto es como sigue:



b) Clasificación arancelaria del producto:

El producto “BOMBA DISPENSADORA DE CREMAS” se clasifica en la subpartida 8413.20.00 de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA.

c) Justificación legal de clasificación:

Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil doce.

ADALID CONTRERAS BASPINEIRO

Secretario General a.i.

RESOLUCION N° 1583

Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común -NANDINA del producto denominado comercialmente “DOWNY LIBRE ENJUAGUE”

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El literal ñ) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena; el literal b) del artículo 7 de la Decisión 766 - Actualización de la Nomenclatura Común - NANDINA; la Sección 3 del Capítulo III de la Resolución 1243 que actualiza la Resolución 871 “Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA”; y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de junio de 2011, la Secretaría General de la Comunidad Andina (Secretaría General o SGCAN), recibió la Comunicación DIE N° 288 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, a través del cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solicitó la emisión de un criterio vinculante de clasificación arancelaria para el producto denominado comercialmente "DOWNY LIBRE ENJUAGUE", al existir discrepancias en la clasificación arancelaria del mismo entre las Aduanas de Colombia y Perú (subpartidas NANDINA 3809.91.00 y 3809.10.00 respectivamente);

Que a tales efectos, junto con dicha comunicación, fueron remitidas las Resoluciones de Clasificación emitidas por los dos Países Miembros para el mencionado producto;

Que mediante Fax SG-X/D.1.5/458/2011, de fecha 4 de julio de 2011, la Secretaría General puso en conocimiento de los Países Miembros la solicitud presentada por el Gobierno de Colombia, a efectos que expresen sus opiniones;

Que mediante Oficio N° CGA-DVN-JNC-OF-01692 del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENA (incluido como Anexo de la Nota N° 13645/DIRNCB/2011, de fecha 14 de julio de 2011), el Gobierno del Ecuador solicitó información adicional respecto del producto denominado "DOWNY LIBRE ENJUAGUE", requiriendo se cuente con información técnica del fabricante que señale y confirme la composición de dicho producto, con sus respectivos porcentajes, forma de presentación y fotografías a color y/o muestras. Dicha comunicación fue puesta en conocimiento del Gobierno de Colombia el día 21 de julio de 2011;

Que mediante Comunicación N° 0001026, de fecha 24 de noviembre de 2011, la DIAN de Colombia remitió información y documentación sobre la composición química del producto "DOWNY LIBRE ENJUAGUE", la cual fue puesta en conocimiento de los demás Países Miembros;

Que con fecha 16 de diciembre de 2011, mediante Oficio No. 257-2011-MINCETUR/VMCE/DNINCI, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo de Perú manifestó que la diferencia de criterios de clasificación entre Colombia y Perú quedó superada con la emisión de la Resolución de la SUNAT N° 1484 del 13 de octubre de 2011 (la cual reemplaza a la Resolución RIN N° 942 del 20 de noviembre de 2008), existiendo en consecuencia coincidencia de criterios con Colombia, en el sentido que el producto en cuestión debe ser clasificado en la subpartida NANDINA 3809.91.00;

Que el día 27 de febrero de 2012, se realizó la Trigésima Octava Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, mediante videoconferencia, contando con la presencia de las delegaciones de Bolivia, Colombia y Perú;

Que la delegación de Perú informó que, de acuerdo a lo manifestado en el Fax 257-2011/VMCE/DNINCI, la discrepancia de criterios de clasificación habría quedado superada, razón por la cual los representantes de Perú, Colombia y Bolivia manifestaron su interés en culminar con el presente procedimiento. No obstante, no estando presente la delegación de Ecuador en la videoconferencia, se acordó consultar su opinión al respecto;

Que con fecha 23 de Enero de 2013 fue llevada a cabo, por videoconferencia, la Cuadragésima Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, en la cual la delegación de Ecuador manifestó su interés en continuar con la tramitación del presente criterio vinculante hasta la emisión de la Resolución correspondiente. En tal sentido, estando pendiente de atención la solicitud de Ecuador respecto a mayores detalles técnicos del producto, se requirió a las Aduanas de Colombia y Perú remitir las fichas técnicas del producto materia de controversia;

Que con fecha 6 de febrero de 2013, mediante Oficio 000065, la DIAN de Colombia presentó información técnica del producto en cuestión solicitada por la representación del Ecuador, indicando adicionalmente la necesidad de aplicar el concepto emitido por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) para un caso similar (documento NC1540S1a correspondiente al Anexo IJ/2 de la 45 Sesión del Comité del Sistema Armonizado celebrada en el año 2010);

Que del 25 de febrero al 1 de marzo de 2013 fue realizada la Cuadragésima Primera Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, de manera presencial, en la sede de la Secretaría General, coincidiendo los delegados en tomar en cuenta el documento NC1540S1a de la OMA para el caso SUAVITEL, en el que se puede apreciar que tanto el producto distinguido con dicha denominación como aquél bajo el nombre "DOWNY LIBRE ENJUAGUE" tienen igual finalidad;

Que en consecuencia, se estableció como criterio vinculante de clasificación arancelaria para el producto denominado comercialmente "DOWNY LIBRE ENJUAGUE", la subpartida NANDINA 3809.91.00, como un apresto y producto de acabado de los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares;

Que de conformidad con el artículo 19 de la Resolución 1243, luego de producirse el consenso antes reseñado entre los Países Miembros, la Secretaría General elaboró el correspondiente Informe, el cual fue puesto a consideración de los Países Miembros a través del Espacio Virtual del Grupo de Expertos en NANDINA, el día 04 de abril de 2013;

Que en el marco del citado informe se hace hincapié que, para el producto “SUAVITEL” (el cual corresponde a una preparación con características similares al producto objeto de la presente Resolución), la Secretaría General, mediante Resolución 1342 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el día 10 de agosto de 2010, emitió Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria, clasificándolo en la subpartida 3809.91.00, teniendo en cuenta el criterio emitido por la OMA en su Cuadragésima Quinta Reunión del Comité del Sistema Armonizado, realizada en febrero de 2010;

Que adicionalmente se señala que, en opinión de la OMA, el producto denominado “SUAVITEL” se clasifica en la partida 38.09, y la subpartida que debe contemplarse es la 3809.91 que comprende los productos “del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares”, teniendo en consideración que la Nota Explicativa de esta partida indica que: “(...) *también se clasifican en esta partida los productos y preparaciones destinados más concretamente a usos domésticos, como los suavizantes para la industria textil*”;

Que en el caso del producto denominado “DOWNY LIBRE ENJUAGUE”, adicionalmente se puede mencionar que se trata de una preparación utilizada en la industria textil, cuyo contenido de almidón modificado es sólo de 0.43%;

Que en consecuencia, de acuerdo al informe en cuestión, el producto denominado comercialmente “DOWNY LIBRE ENJUAGUE” se clasifica en la subpartida NANDINA 3809.91.00, por aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA;

Que, no habiéndose recibido objeciones al referido informe, en aplicación del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común - NANDINA, actualizado mediante la Resolución 1243, corresponde a la Secretaría General emitir Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común - NANDINA en el presente caso;

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir el siguiente Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria:

a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:

Líquido de pH 2.9 a 23°C +/- 5°C, viscosidad máximo 300 cp y mínimo 100 cp, nivel de activo mínimo 20% y máximo 26.38% con la siguiente composición: agua destilada de-ionizada; 90.93%, sal de amonio cuaternario: 5.56%, fragancia -perfume líquido encapsulado: 1.04%, fragancia - perfume líquido: 0.74%, silicona en dispersión: 0.49%, almidón modificado: 0.43%, homopolímero acrílico catiónico en dispersión: 0.39%, alcohol cetosteárico etoxilado: 0.29%, solución glutaraldehído al 50%: 0.06%, ácido hidroclorehídrico: 0.05% y colorante polimérico orgánico: 0.01%. Se presenta en envases de 85, 90, 450, 850, 2000 y 3000 ml, con un contenido de almidón modificado de sólo 0.43%.

El producto denominado comercialmente “DOWNY LIBRE ENJUAGUE” es una preparación de los tipos utilizados en la industria textil, aplicado durante el enjuague de prendas de vestir, proporcionándoles suavidad al tacto.

Su aspecto es como sigue:



b) Clasificación arancelaria del producto:

El producto denominado comercialmente “DOWNY LIBRE ENJUAGUE” se clasifica en la subpartida NANDINA 3809.91.00.

g) Justificación legal de clasificación:

Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 22 días del mes de mayo del año dos mil trece.

SANTIAGO CEMBRANO CABREJAS

Secretario General a.i.

RESOLUCION N° 1645

Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común - NANDINA del producto denominado “Pañitos Húmedos Johnson’s

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El literal ñ) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena; el literal b) del artículo 7 de la Decisión 766 - Actualización de la Nomenclatura Común - NANDINA; la Sección 3 del Capítulo III de la Resolución 1243, “Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA”; y,

CONSIDERANDO:

Que el 03 de enero de 2012, la Secretaría General recibió el Oficio N° 001-2012-MINCETUR/VMCE/DNINCI, a través del cual la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria comunica la discrepancia de criterio de clasificación arancelaria, entre las Administraciones Aduaneras de Colombia y Perú, para el producto denominado comercialmente “Pañitos Húmedos Johnson’s”; solicitando se emita criterio vinculante de clasificación arancelaria, para lo cual adjunta información de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 1243. Al respecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) clasifica el producto antes mencionado en la subpartida NANDINA 3307.90.90, y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) en la subpartida NANDINA 3401.19.90.

Que el 10 de enero de 2012, la Secretaría General mediante Fax SG-X/D.1.5/3/2012, admitió a trámite la solicitud del Gobierno de Perú y corrió traslado a los órganos de enlace y Administraciones Aduaneras de los Países Miembros; conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Resolución 1243.

Que, la solicitud fue objeto de análisis por los representantes ante el Grupo de Expertos en NANDINA durante la Trigésima Novena, Cuadragésima, Cuadragésima Primera y Cuadragésimo Segunda reuniones de este Grupo de Expertos del Comité Andino de Asuntos Aduaneros.

Que durante la Cuadragésima Segunda Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, la Secretaría General en aplicación del segundo párrafo del artículo 19 de la Resolución 1243, verificó la aprobación de la clasificación arancelaria del producto denominado Pañitos húmedos Johnson, registrándose los siguientes resultados:

Bolivia:	Subpartida 3401.19.90
Colombia:	Subpartida 3401.19.90
Ecuador:	Subpartida 3401.19.90
Perú:	Subpartida 3401.11.00

Que, habiéndose producido la aprobación por el Grupo de Expertos en NANDINA, se estableció como criterio vinculante de clasificación arancelaria para el producto Pañitos húmedos Johnson, la subpartida 3401.19.90.

Que el 22 de noviembre de 2013, de conformidad con el Artículo 19 de la Resolución 1243, la Secretaría General puso a consideración del Grupo de Expertos en NANDINA el correspondiente Informe, proyectando el criterio vinculante de clasificación arancelaria, bajo las siguientes consideraciones:

1. Que el producto “PAÑITOS HÚMEDOS JOHNSON’S”, comercialmente se describe como pañitos para limpiar delicadamente la piel del bebé, sin irritarla, ni resecarla, con una fórmula sin alcohol ni detergente, que se presenta en potes o tarros conteniendo 70 o 100 pañitos, o en bolsas de repuesto con 50 pañitos.
2. Que, conforme a lo establecido en la Primera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura: “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”.

3. Que en la Nomenclatura del Sistema Armonizado, en la Sección VI, Capítulo 33, Partida 33.07 se clasifican las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; y la Nota 4 del Capítulo 33 considera como una de estas preparaciones a la tela sin tejer, impregnada, recubierta o revestida de perfume o de cosméticos.
4. Que en el Capítulo 34, el texto de la Partida 34.01 designa a las telas sin tejer, impregnadas, recubiertas o revestidas de jabón o de detergentes y la Nota 2 del Capítulo 34, establece que los productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Estos productos se utilizan generalmente para la limpieza de las manos y del rostro, incluso pueden estar perfumados o acondicionados para la venta al por menor.
5. Que en la Sección XI, Capítulo 56, Partida 56.03 están comprendidas las telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas, o estratificadas; sin embargo, de acuerdo a la Nota 1 a) del Capítulo 56, este capítulo no comprende a las telas sin tejer, impregnadas, recubiertas, revestidas de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33). De acuerdo con esta Nota, como en los paños húmedos en cuestión, el textil es un simple soporte para la solución, se deduce que no están comprendidos en el Capítulo 56 y se debe considerar su clasificación en una de las partidas 33.07 o 34.01.
6. Que al analizar los textos de las partidas en consideración, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura, se debe tener en cuenta la función de cada uno de los componentes de la solución que impregna los paños, con el fin de determinar si corresponde a un perfume o cosmético de los contemplados en la Nota 4 del Capítulo 33 o a una solución de limpieza de la Partida 34.01. En ese sentido, se detalla la función de cada componente:
 - Surfactante y agua: Componentes esenciales para la limpieza, constituyen básicamente una solución detergente, que puede llevar o no diferentes aditivos.
 - Preservante: Se adiciona por lo general a todo tipo de preparaciones.
 - Ajustador de pH: Es un aditivo necesario para evitar daños en la piel, como irritaciones o dermatitis, por lo general se encuentra en los detergentes y preparaciones que van a entrar en contacto con la piel.
 - Fragancia: Aditivo opcional que se encuentra en la mayoría de preparaciones tanto de limpieza como cosméticos.
7. Que estos aditivos no alteran el uso final de la preparación, no evidenciándose la presencia de humectantes, hidratantes o nutrientes de la piel; por lo tanto se puede afirmar que los componentes de la solución de impregnación corresponden a los que, por regla general, están presentes en las preparaciones de limpieza: detergente y aditivos en solución acuosa.
8. Que por lo señalado, se infiere que la solución de impregnación de los paños corresponde a una preparación de limpieza de la piel a base de detergentes y no a un perfume o cosmético de los mencionados en la Nota 4 del Capítulo 33, por lo que el producto en análisis corresponde a la Partida 34.01 y en aplicación de la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura: debe clasificarse en la subpartida 3401.19.90.
9. Que, respecto a la posibilidad de considerar a los pañitos húmedos como artículos de tocador, al ser un artículo de limpieza personal, cabe añadir que el término tocador, en el Sistema Armonizado no se refiere exclusivamente a los productos de uso personal, sin importar su presentación; debido a que el Sistema Armonizado no presenta definición del término tocador, existiendo incluso preparaciones de tocador para animales; por lo que la característica del producto de estar destinada a la limpieza personal, no es la única, ni definitiva, para clasificar el producto en cuestión.

Que, en este estado procedimental, en aplicación del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común – NANDINA, Resolución 1243, corresponde a la Secretaría General emitir Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común – NANDINA en el presente caso.

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir el siguiente Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria:

- a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:
Tela no tejida, de fibras artificiales discontinuas (rayón viscosa) mezcladas con fibras sintéticas discontinuas (poliéster), impregnada de una solución compuesta por: Agua (vehículo), lauroanfodiacetato disódico (surfactante CAS 68608-66-2), benzoato de sodio (preservante), fragancia y ácido cítrico (ajuste pH). No contiene alcohol ni detergente.

Para su comercialización se presenta en rollos de hojas precortadas, blanqueadas, de forma rectangular, de 20 cm. por 14 cm. empacadas en potes o tarros de plástico de 70 o 100 unidades; o en bolsas repuesto de 50 unidades.

Se utiliza para limpiar y humectar la piel del bebé, evitando escoriaciones e irritaciones en cada cambio de pañal.

Su aspecto es como sigue:



b) Clasificación arancelaria del producto:

El producto descrito se clasifica en la subpartida 3401.19.90 de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA.

c) Justificación legal de clasificación:

Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 29 días del mes de enero del año dos mil catorce.

Luz Marina Monroy Acevedo
Directora General

Encargada de la Secretaría General
RESOLUCION N° 1697

Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común - NANDINA del producto denominado “Tapa de radiador, marca TITAN, modelo TR-41”.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El literal ñ) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena; el literal b) del artículo 7 de la Decisión 766 - Actualización de la Nomenclatura Común - NANDINA; la Sección 3 del Capítulo III de la Resolución 1243, “Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA”; y,

CONSIDERANDO: Que el 12 de junio de 2012, la Secretaría General recibió el Oficio N° 054-2012-MINCETUR/VMCE/DNINCI, a través del cual la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) comunica la discrepancia de criterio de clasificación arancelaria, entre las Administraciones Aduaneras de Colombia y Perú, para el producto denominado comercialmente “Tapa de radiador, marca TITAN, modelo TR-41”, presentado por la empresa Acce Autos S.A. solicitando se emita criterio vinculante de clasificación arancelaria, para lo cual adjunta información de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 1243.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) clasifica el producto antes mencionado en la subpartida NANDINA 8708.99.99 y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) en la subpartida NANDINA 8309.90.00.

Que el 06 de julio de 2012, la Secretaría General mediante Fax SG-X/D.1.5/596/2012, solicitó al Gobierno de Perú que previa a la admisión de su solicitud, se sirva adjuntar el informe técnico de su Administración Aduanera de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 1243.

Que el 21 de setiembre de 2012, la Secretaría General recibió el Fax N° 235-2012-MINCETUR/VMCE/DNINCI, de la misma fecha, mediante el cual adjuntan el Informe 637-2012/SUNAT/3A1500 emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT).

Que el 23 de octubre de 2012, la Secretaría General mediante Fax SG-X/D.1.5/680-2012, admitió a trámite la solicitud del Gobierno de Perú y corrió traslado a los órganos de enlace y Administraciones Aduaneras de los Países Miembros; conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Resolución 1243.

Que el 05 de diciembre de 2012, la Secretaría General recibió la Nota N° MRECI-DIRNCB-2012-0018 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador, mediante la cual solicitó se adjunte información técnica del fabricante y demás especificaciones correspondientes al producto, para corroborar que se trata de la misma mercancía.

Que el 23 de Enero de 2013 se realizó la Cuadragésima Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, reiterando la delegación de Ecuador que el Gobierno de Perú precise mejor la mercancía que se pretende clasificar debido a que el modelo no correspondía a lo solicitado y que la hoja de datos no es una ficha técnica siendo que la misma se aplica de manera general para todos los modelos de tapas y no para una específica.

Que del 25 de febrero al 1 de marzo de 2013 se realizó la Cuadragésima Primera Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, efectuando la delegación de Perú su informe técnico y presentando a los delegados una muestra física del producto, manifestando que la Subpartida NANDINA 8309.90.00 es la correspondiente al producto denominado comercialmente "Tapa de radiador, marca TITAN, modelo TR-41". Al respecto, las delegaciones de Bolivia y Ecuador coincidieron en la partida 87.08 en el caso de emitirse un criterio vinculante; por su parte Colombia se reservó el derecho de confirmar oficialmente la subpartida 8708.99.99.

Que el 12 de abril de 2013, la Secretaría General recibió la Comunicación 1000202210- 000178 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), a través de la cual remite sus consideraciones técnicas para la clasificación del producto denominado "Tapa de radiador, marca TITAN, modelo TR-41", clasificando dicho producto en la Subpartida NANDINA 8708.91.00, la misma que fue puesta a conocimiento de los Países Miembros.

Que el 10 de mayo de 2013, la Secretaría General recibió la Nota N° MRECI-DIRNCB-2013-0023 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador, adjuntando el informe técnico del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, concluyendo que el producto denominado "Tapa de radiador, marca TITAN, modelo TR-41" se clasifica en la subpartida NANDINA 8708.91.00.

Que del 17 al 21 de junio de 2013 se realizó la Cuadragésimo Segunda Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA; precisándose que esta fue la primera reunión en la que se analizó el tema, con la documentación e información completa; correspondiendo a los países manifestar sus respectivas posiciones respecto a la clasificación del producto, informando los Países lo siguiente: Perú, confirmó su clasificación en la subpartida 8309.90.00; Bolivia, por los antecedentes expuestos, confirmó la subpartida 8708.91.00; Ecuador, comunicó su posición en la subpartida 8708.91.00 y Colombia, ratificó su comunicación oficial, subpartida 8708.91.00.

Que no habiéndose logrado consenso en esta primera reunión; se acordó de conformidad con el artículo 19 de la Resolución 1243, someter a votación en la siguiente reunión la definición del criterio de clasificación arancelaria, para este producto.

Que del 17 al 20 de febrero de 2014, se realizó la Cuadragésimo Cuarta Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA; la Secretaría General informó que en aplicación del segundo párrafo del artículo 19 correspondía someter a votación la determinación del criterio vinculante para este caso, y definirlo de alcanzarse mayoría. No obstante, la Secretaría General consultó a los delegados de los países, si sus posiciones registradas en la última reunión continuaban siendo las mismas, ante lo cual la delegación de Perú manifestó respecto a la clasificación del producto "Tapa de radiador, marca TITAN, modelo TR-41", que su posición oficial se modificó, coincidiendo con los demás países en la Subpartida 8708.91.00.

Que el Grupo de Expertos en NANDINA adoptó por consenso, como criterio vinculante de clasificación arancelaria para el producto "Tapa de radiador, marca TITAN, modelo TR-41" la Subpartida 8708.91.00.

Que el 10 de junio de 2014, de conformidad con el Artículo 19 de la Resolución 1243, la Secretaría General puso a consideración del Grupo de Expertos en NANDINA el correspondiente Informe, proyectando el criterio vinculante de clasificación arancelaria, bajo las siguientes consideraciones:

1. Que, el producto TAPA PARA RADIADOR, MARCA TITAN, MODELO TR-41 es un accesorio para radiador de vehículo, compuesto por una tapa y un controlador de presión, que funciona como válvula de seguridad al tapar, mediante un sistema de sellado y una palanca de desfogue del vapor, el orificio del radiador, para mantener la presión generada en el sistema de refrigeración.
2. Que este producto se encuentra compuesto por las siguientes piezas: a) Coraza o cuerpo de la tapa, elaborada en acero en forma cilíndrica, con dos pestañas sobresalientes para el agarre; b) Un

remache en bronce, para sujetar las piezas superiores; c) Una arandela metálica de presión; d) Un empaque de caucho “gollete”; e) Arandela metálica pisa empaque; f) Resorte de compresión, el cual puede variar según frecuencia; g) Una arandela metálica doble escalón; h) Una pieza metálica denominada “sombbrero metálico”; i) Remache; j) Una pieza metálica denominada “cazuela”, en forma de plato; k) Un empaque de caucho; l) Un pequeño resorte cónico; ll) Una pieza metálica denominada “válvula de compensación”; m) Plaquería de identificación elaborada en fleje de acero inoxidable: con información sobre la marca, el rango de presión de trabajo, sentido de giro para abrir y cerrar, e indicadores de seguridad.

3. Que es utilizada según el rango de presión, en los radiadores del sistema de refrigeración de vehículos automóviles de diferentes marcas, siendo su función la de proporcionar un cierre hermético al radiador, soportando la presión del trabajo.
4. Que para entender merceológicamente, la función y composición de esta mercancía, es necesario definir al radiador de vehículo, considerando que la tapa está destinada por el fabricante para un radiador de vehículo. En tal sentido, el radiador de un vehículo generalmente es utilizado para la refrigeración del motor, por aire o por agua, y en ambos casos el radiador es un intercambiador de calor cuyo funcionamiento depende del motor del vehículo, siendo necesario considerar la merceología de la tapa de presión como la del radiador de vehículo.
5. Que en los libros técnicos sobre el tema se señala, respecto a la estructura de la “tapa de un radiador” que tiene un diseño apropiado para poder cumplir con una función determinada, no es una simple manufactura metálica. Esta manufactura presenta unas características especiales para cumplir su función, que es la de proporcionar un cierre hermético al radiador soportando la presión de trabajo.
6. Que en consecuencia, la tapa de radiador es un accesorio destinado de manera exclusiva a artículos específicos de vehículos automóviles de la Sección XVII, como son considerados los radiadores de vehículos (partes de vehículos) por el Sistema Armonizado, y aunque pudiera utilizarse para varios tipos de vehículos dependiendo de la referencia, en las cuales varían básicamente por el rango de presión de trabajo, en este caso sólo se pueden utilizar para radiadores de estos vehículos.
7. Que en la nomenclatura, dentro de la definición de “partes y accesorios de uso general”, que se cita en diferentes Notas Legales, no se considera a las tapas como partes de uso general. Muestra de esta afirmación es que dentro de las partidas citadas en la Notal Legal 2 c) de la Sección XV no se enuncia la partida 83.09.
8. Que la Nota Legal 3 de la Sección XVII, establece que la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de dicha Sección.
9. Que esta mercancía está afectada por las Notas Legales de exclusión de la Sección XV (1g) y XVI (1l), y no está incluida en la exclusión de la Nota Legal 3 de la Sección XVII; adicionalmente cabe resaltar que la función determinada merceológicamente no está descrita en otras partidas de la Nomenclatura, que no sea la 87.08 como parte de radiadores.

Que, en este estado procedimental, en aplicación del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común – NANDINA, Resolución 1243, corresponde a la Secretaría General emitir Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común – NANDINA en el presente caso.

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir el siguiente Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria:

- a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:

Es un accesorio para radiador de vehículo, compuesto por una tapa y un controlador de presión, que funciona como válvula de seguridad al tapar, mediante un sistema de sellado y una palanca de desfogue del vapor, el orificio del radiador, para mantener la presión generada en el sistema de refrigeración.

Su función es la de proporcionar un cierre hermético al radiador soportando la presión del trabajo. Es utilizada según el rango de presión, en los radiadores del sistema de refrigeración de vehículos automóviles de diferentes marcas.

Su aspecto es como sigue:










- b) Clasificación arancelaria del producto:
El producto descrito se clasifica en la subpartida 8708.91.00 de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA.
- c) Justificación legal de clasificación:
Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 16 días del mes de junio del año dos mil catorce.







Pablo Guzmán Laugier
Secretario General

SIMBOLOS DE ALERTA PARA EL CUIDADO DE LA SALUD

PICTOGRAMA	DESCRIPCIÓN	PRECAUCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BÁSICAS
 <p>EXPLOSIVO</p>	<p>EXPLOSIVO: Son productos que pueden ser: sólidos, líquidos, pastosos o gelatinosos, reaccionan de forma exotérmica por efecto de una llama, choque o fricción y bajo el efecto del calor.</p> <p>Peligro para la salud humana: Peligro de incendio, con quemaduras, sordera a corto o mediano plazo.</p>	<p>Manejo: Evitar golpes, sacudidas, fricción. Almacenar lejos de fuentes de calor, chispas o flamas.</p> <p>Uso de Equipos de protección personal: Guantes de cuero, botas de cuero, ropa de protección (guardapolvo, camisa manga larga y pantalones largos u overol).</p> 
 <p>INFLAMABLE</p>	<p>INFLAMABLE: Son productos inflamables que pueden ser: Gases, Aerosoles, Líquidos y mezclas que reaccionan espontáneamente, con puntos de inflamación y punto de ebullición extremadamente bajos, a temperatura y presiones normales son inflamables en el aire. Ej. peróxidos orgánicos, éter, etc.</p> <p>Peligro para la salud humana: Riesgo de explosión, inhalación de gases, quemaduras a diferentes grados 1ro, 2do, 3er.</p>	<p>Manejo: Mantener cerca del piso, lejos de llamas abiertas, chispas y fuentes de calor.</p> <p>Uso de Equipos de protección personal: Guantes de cuero, botas de cuero, ropa de protección (guardapolvo, camisa manga larga y pantalones largos u overol).</p> 
 <p>COMBURENTE</p>	<p>COMBURENTE: Son productos que pueden ser: sólidos, líquidos y gases que, en contacto con otras sustancias, en especial inflamables, producen una reacción fuertemente exotérmica.</p> <p>Peligro para la salud humana: Riesgo de incendio con quemaduras a diferentes grados.</p>	<p>Manejo: Evitar todo contacto con sustancias inflamables y agentes reductores.</p> <p>Uso de Equipos de protección personal: Guantes de cuero, botas de cuero, ropa de protección (guardapolvo, camisa manga larga y pantalones largos u overol).</p> 
 <p>BOMBONA DE GAS</p>	<p>BOMBONA DE GAS: Son gases comprimidos a presión en un recipiente que pueden ser: licuados, licuados refrigerados, comprimidos o disueltos.</p> <p>Peligro para la salud humana: Al contacto directo pueden producir quemaduras o heridas relacionadas con el frío.</p>	<p>Manejo: Evitar golpes, sacudidas, fricción, flama o fuentes de calor cercanas, evitar contacto directo con el cuerpo humano y mantener en un lugar ventilado.</p> <p>Uso de Equipos de protección personal: Guantes, overol y botas de cuero.</p> 

Complementando a los Equipos de Protección Personal considerar el uso de Casco y Barbijo.

SIMBOLOS DE ALERTA PARA EL CUIDADO DE LA SALUD

PICTOGRAMA	DESCRIPCIÓN	PRECAUCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BÁSICAS
 <p data-bbox="604 539 717 568">TÓXICO</p>	<p data-bbox="797 339 893 363">TÓXICOS: Son productos que por inhalación, ingestión o penetración cutánea en pequeñas cantidades puedan provocar efectos agudos o crónicos a la salud, incluso la muerte.</p> <p data-bbox="797 488 1098 512">Peligro para la salud humana: La inhalación, contacto e ingestión provocan daños en la salud con consecuencias mortales.</p>	<p data-bbox="1266 316 1567 411">Manejo: Evitar todo contacto con el cuerpo humano, mantener en un lugar ventilado.</p> <p data-bbox="1266 440 1567 584">Uso de Equipos de protección personal: Guantes de cuero, lentes de seguridad, botas de cuero, ropa de protección (delantal, guardapolvo u overol).</p> 
 <p data-bbox="592 903 748 932">CORROSIVO</p>	<p data-bbox="797 695 929 719">CORROSIVO: Son productos que en contacto con tejidos vivos, pueden ejercer una acción destructiva de los mismos, además son corrosivos en metales.</p> <p data-bbox="797 839 1098 863">Peligro para la salud humana: El contacto e ingestión provocan daños a los ojos, la piel y al tejido subcutáneo ocasionando quemaduras graves.</p>	<p data-bbox="1266 695 1591 791">Manejo: No inhalar y evitar el contacto con la piel, mantener alejados de materiales combustibles.</p> <p data-bbox="1266 820 1591 935">Uso de Equipos de protección personal: Guantes antiácidos, botas de cuero, lentes de seguridad, ropa de protección (delantal, guardapolvo u overol).</p> 
 <p data-bbox="568 1270 772 1315">SIGNO DE EXCLAMACIÓN</p>	<p data-bbox="797 1094 1061 1118">SIGNO DE EXCLAMACIÓN: El producto que lo contenga puede producir efectos adversos en dosis elevadas.</p> <p data-bbox="797 1190 1098 1214">Peligro para la salud humana: El contacto directo puede producir irritación en ojos, garganta, nariz y piel. Provoca alergias cutáneas, somnolencia, mareos y vértigo.</p>	<p data-bbox="1266 1070 1555 1118">Manejo: Evita la inhalación y el contacto con la piel.</p> <p data-bbox="1266 1142 1555 1310">Uso de Equipos de protección personal: Guantes antiácidos de nitrilo, botas de cuero, lentes de seguridad, ropa de protección (delantal, guardapolvo u overol).</p> 

Complementando a los Equipos de Protección Personal considerar el uso de Casco y Barbijo.

SIMBOLOS DE ALERTA PARA EL CUIDADO DE LA SALUD

PICTOGRAMA	DESCRIPCIÓN	PRECAUCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BÁSICAS
 <p>CANCERÍGENO</p>	<p>CANCERÍGENO: Son productos que al contacto con la piel pueden provocar mutagenicidad a nivel celular (células genéticas).</p> <p>Peligro para la salud humana: Pueden provocar efectos cancerígenos, mutágenos (modifican el ADN de las células y dañan a la persona expuesta o a su descendencia), causan efectos nefastos en las funciones sexuales, la fertilidad, pueden provocar la muerte del feto o malformaciones, modificar el funcionamiento de ciertos órganos, como el hígado, el sistema nervioso (en caso de embarazo), dañar los pulmones y provocar alergias respiratorias. Puede ser mortal o muy nocivo si se ingiere o penetra por alguna vía.</p>	<p>Manejo: Evitar todo contacto con la piel.</p> <p>Uso de Equipos de protección personal: Ropa entera de seguridad especializada.</p> 
 <p>PELIGROSO PARA EL MEDIO AMBIENTE</p>	<p>PELIGROSO PARA EL MEDIO AMBIENTE: Puede provocar efectos nefastos para los organismos del medio acuático (peces, crustáceos, algas, otras plantas, etc.). Debido a su riesgo potencial, no debe ser liberado en cañerías, en el suelo o directamente en la naturaleza. Por ejemplos refrigerantes, baterías, aerosoles, envases ya utilizados con pesticidas y otros.</p> <p>Peligros para la salud: La contaminación de aguas y suelos por este tipo de productos puede provocar daños severos en la salud como ser intoxicación y otras enfermedades.</p>	<p>Manejo: Si se presentase el caso de tener residuos de este tipo de sustancias, evitar desecharlas por cañerías de modo que no entren en contacto con el medio ambiente (lo adecuado es acumularlos para un post tratamiento especializado), almacenar en un lugar sin acceso a desagüe o alcantarillas.</p> <p>Uso de Equipos de protección personal: Guantes de cuero, ropa de protección (botas de cuero, delantal, guardapolvo u overol).</p> 
 <p>RADIOACTIVO</p>	<p>MATERIALES RADIOACTIVOS: Son todos aquellos materiales que poseen una actividad radioactiva mayor a 70 KBq/Kg (kilobequerelios por kilogramo o su equivalente de 2 nCi/g nanocurios por gramo)</p> <p>Peligros para la salud La exposición a radiación puede ser mortal si se sobrepasan ciertas dosis. Estas no se pueden ver ni detectar, pero se acumulan en el organismo con el tiempo, su acción puede dar lugar al desarrollo de enfermedades como el cáncer. Los síntomas más habituales en caso de exposición a radiación son: Náuseas y vómitos, fatiga y debilidad, hemorragias, alteraciones intestinales, fiebre, quemaduras en la piel, deshidratación.</p>	<p>Manejo: Requieren estar lo más aislados posible (área exclusiva y aislada), en un lugar de acceso restringido. Mantener una distancia mínima de 2 metros.</p> <p>Uso de Equipos de protección personal: En caso de encontrarse en contacto directo con este tipo de materiales se debe usar: delantal plomado, guantes plomados, gafas industriales y collar de protector para la tiroides.</p> 

Complementando a los Equipos de Protección Personal considerar el uso de Casco y Barbijo.